

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



“INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N° 520-2016/CC2-INDECOPI, N° 2244-2017/SPC-INDECOPI, E-2759: ANGÉLICA GAYOSO VS. JAIME HEREDIA Y ESTUDIO MUÑIZ S.C.R.L.”

Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogada que
presenta:

CARDICH RAMÍREZ, CATHERINE GABRIELLA

REVISOR:

Julio Baltazar Durand Carrión

Lima, 2024

INFORME DE SIMILITUD

Yo **Julio Baltazar Durand Carrión**, docente de la Facultad de **DERECHO** de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) de la tesis/el trabajo de investigación titulado:

“INFORME SOBRE EXPEDIENTE DE RELEVANCIA JURÍDICA N° 520-2016/CC2-INDECOPI, N° 2244-2017/SPC-INDECOPI, E-2759: ANGÉLICA GAYOSO VS. JAIME HEREDIA Y ESTUDIO MUÑIZ S.C.R.L.”


del/de la autor(a)/ de los(as) autores(as)

Catherine Gabriella, Cardich Ramírez

dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de **34 %**. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software *Turnitin* el **05/04/2024**.
- He revisado con detalle dicho reporte y confirmo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio alguno.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lugar y fecha: **Lima, 26 de junio de 2024**

Apellidos y nombres del asesor / de la asesora: Durand Carrión, Julio Baltazar	
DNI: 06726360	 Firma
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-2926-1912	

RESÚMEN

El expediente en cuestión, materia del presente informe jurídico, trata sobre un procedimiento que infringe las normas de protección al consumidor a raíz de una denuncia formulada por la consumidora contra un abogado quien la patrocinó en un proceso judicial de demanda de divorcio que, contra ella (la consumidora), formuló su esposo. Por versión de la denunciante, el abogado denunciado (supuesto proveedor) no brindó un servicio idóneo. Una vez admitida la denuncia e imputados los cargos contra el abogado, este formuló sus descargos aseverando fundamentalmente que no existía una relación de consumo con la denunciante ya que se trataba de un servicio adicional en forma de apoyo. Durante el trámite del procedimiento administrativo, se incorporó de oficio al estudio de abogado donde laboraba el denunciado, al advertirse que durante la prestación del servicio este último utilizó algunos recursos del estudio los cuales pudieron haber generado en la consumidora denunciante, la expectativa de haber sido patrocinada por el denunciado como abogado de dicho estudio. Independientemente del análisis de idoneidad sobre el servicio brindado por el abogado denunciado, en el presente informe, se analiza la principal controversia, la cual radica en determinar si existió una relación de consumo, considerando que, en todo momento, el abogado denunciado y el estudio afirmaron que se trataba de un servicio de favor; además de que la denunciante no presentó medio probatorio que acreditase el pago realizado al denunciado por sus servicios de patrocinio en el proceso judicial de divorcio.

➤ IDENTIFICACIÓN DE LAS ÁREAS DEL DERECHO EN EL EXPEDIENTE ELEGIDO

El análisis sobre el Expediente **N° 0520-2016/CC2-INDECOPI** que se realiza en este informe, incluye las áreas siguientes:

- Derecho Administrativo
- Protección al Consumidor

➤ JUSTIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN DEL EXPEDIENTE

El expediente en cuestión ha sido seleccionado con el fin de llevar a cabo un análisis jurídico detallado centrándose en la aplicación del Código de Protección y Defensa del Consumidor Ley N° 29751 y la existencia de la relación de consumo. Este análisis permitirá examinar el alcance de la aplicación del Código y, asimismo, se abordará el análisis de la presunta infracción al deber de idoneidad y de información, lo que posibilitará el estudio de la garantía aplicable y la distribución de la carga probatoria en los procedimientos de protección al consumidor. Por último, el análisis jurídico del presente expediente se llevará a cabo con el objetivo de proporcionar una comprensión integral del derecho de los consumidores regulado dentro del marco legal pertinente, así como de las implicaciones legales en relación con la protección al consumidor. Este enfoque permitirá una evaluación exhaustiva de los aspectos legales involucrados, con el fin de ofrecer un análisis detallado y fundamentado desde una perspectiva jurídica.

TABLA DE ABREVIATURAS

CÓDIGO	Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley N° 29571
Comisión	Comisión de Protección al Consumidor N°2
CPC	Código Procesal Civil
Denunciado o el señor Heredia o abogado Heredia	Jaime Alejandro Heredia Tamayo
Denunciante o la señora Gayoso	Angélica Jeaneth Gayoso Benavides
Estudio Muñiz	Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada
INDECOPI	Instituto Nacional de Defensa a la Competencia y Propiedad Intelectual
RENIEC	Registro Nacional de Identificación y Estado Civil.
Resolución Final	Resolución N° 1458-2017/CC2 del 21 de agosto del 2017
Resolución de la Sala	Resolución N° 822-2018/SPC del 18 de abril del 2018
Sala	Sala Especializada en Protección al Consumidor
Señor Bartra	Ex esposo de la denunciante
SUNARP	Superintendencia Nacional de los Registros Públicos
ORPS	Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos
T.U.O. LPAG - LPAG	T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017/PCM

INDICE ANALÍTICO

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I: IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES	5
A. ¿DE QUÉ TRATA EL CASO?	6
B.¿CUÁLES SON LAS PARTES IMPLICADAS?	7
b.1) Angélica Jeaneth Gayoso Benavides:.....	7
b.2) Jaime Heredia Tamayo.....	8
b.2) El Estudio Muñiz:	8
C.¿CUÁL ES LA POSICIÓN DE CADA PARTE?	9
c.1 Señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides:.....	9
c.2) Señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo.....	12
c.3) Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada.....	15
D.TRÁMITE PROCEDIMENTAL Y LÍNEA TEMPORAL:	18
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO Y LEGAL	25
2.1 BASE CONSTITUCIONAL DEL DERECHO AL COSNDUMIDOR	25
2.1.1 Estado Regulador:.....	26
2.1.2 Estado como Agencia de Competencia:	27
2.1.3 Estado como Defensor del Consumidor:.....	27
2.2 LA ASIMETRÍA INFORMATIVA Y SU RELEVANCIA JURÍDICA:.....	28
2.3 DEFINICIÓN Y ELEMENTOS DE LA RELACIÓN DE CONSUMO	29
2.3.1 ¿Quién es el proveedor?:.....	31
2.3.2 ¿Quién es consumidor?:	32
2.4 EL DEBER DE IDONEIDAD E INFORMACIÓN EN LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR	34
2.4.1 INFORMACIÓN	34
2.4.2 IDONEIDAD.....	35
CAPITULO III: ANÁLISIS Y TOMA DE POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA UNO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS	37
3.1 ¿Existió una relación de consumo entre la denunciante y ambos imputados (el señor Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz)?.....	37
3.2 ¿Infringió el señor Heredia Tamayo los deberes de información y de idoneidad consagrados por el Código del Consumidor?	46
3.3 ¿Debió admitirse la adhesión a la apelación formulada por el señor Heredia Tamayo a la Sala?.....	51
IV. CONCLUSIONES	555
REFERENCIAS	57
ANEXOS	60

INTRODUCCIÓN

En nuestro país, la tutela que nuestro ordenamiento jurídico ofrece a los consumidores (a partir de lo dispuesto por el artículo 65° de la Constitución Política del Perú y del Código de Protección y Defensa del Consumidor) se encuentra delimitada principalmente por la existencia de una relación de consumo entre el consumidor y el proveedor, respecto de un producto o servicio que el segundo brinda al primero. Dentro del marco de dicha relación puede existir una vulneración de un derecho del consumidor o el incumplimiento por parte del proveedor de una obligación dispuesta por las normas mencionadas. Un ejemplo de ello ocurre cuando el proveedor brinda un servicio donde el consumidor no encuentra satisfechas sus expectativas; es decir, cuando el proveedor brinda un servicio no idóneo.

En el expediente materia del presente trabajo de suficiencia profesional, antes de analizar si el servicio brindado por el proveedor denunciado fue idóneo o no, era necesario evaluar si la denuncia formulada era procedente. Para ello, era necesario determinar si existió una relación de consumo, entre la denunciante y el denunciado. Teniendo en cuenta además la posibilidad de que si el servicio fuese gratuito, éste estaba destinado a promover el consumo o no. Esto último es un requisito indispensable para que se aplique el Código del Consumidor en caso de servicios gratuitos.

Asimismo, para llegar a una mejor conclusión, se analizará algunas figuras jurídicas relevantes como la teoría de la apariencia, el principio de la primacía de la realidad y la prueba indiciaria.

Por otro lado, a lo largo del presente informe, también se analizará la aplicación del Código del Consumidor, independientemente de la existencia de la relación de consumo, la existencia de una posible vulneración al deber de idoneidad por parte del proveedor denunciado, para tal efecto se examinarán los puntos de vista adoptados por los órganos administrativos en sus resoluciones respectivas. Del mismo modo, misma forma, se evaluará la procedencia de la adhesión de la apelación formulada por el denunciado.

CAPÍTULO I: IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS RELEVANTES

A. ¿DE QUÉ TRATA EL CASO?

El procedimiento en general tiene como origen la demanda de divorcio presentada por el señor Leonardo Bartra Valdivieso por la causal de separación de cuerpos contra quien habría sido su esposa, la señora Angélica Gayoso Benavides, ya que ella se encontraba residiendo en Madrid - España, por lo cual, según el esposo, correspondía que el juzgado de familia declarase el divorcio teniendo en cuenta el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil¹.

Por este motivo, al encontrarse la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides (la señora Angélica o señora Gayoso, en adelante) fuera de Perú, decide contactarse con alguno de sus conocidos abogados pues tiempo atrás ella había sido magistrada del Poder Judicial en Perú. De esta manera, por ayuda de su amigo y abogado, Nelson Ramírez, se pone en contacto con el abogado Jaime Heredia Tamayo (en adelante el abogado o el señor Heredia), para que pueda representarla y defenderla en la demanda de divorcio que se le interpuso.

Así pues, el caso en cuestión a analizarse en el presente informe, se refiere a una denuncia de la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides en contra del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo ante la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 de la Sede Central del INDECOPI.

La denuncia alega que los servicios legales brindados por el abogado Jaime Heredia Tamayo en la demanda de divorcio que afrontaba la señora Gayoso Benavides constituyeron una afectación a sus derechos como consumidora, en infracción a las disposiciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley N° 29571, (en adelante el Código).

La denunciante señaló que contrató los servicios del denunciado por una suma aproximada en total de S/. 10 000,00 (diez mil y 00/100 soles) sin que se le

¹ Artículo 333° del Código Civil: Son causales de separación de cuerpos: (...) 12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335°.

otorgara algún recibo por honorarios y menos aún un contrato escrito, ella alega también que estos pagos fueron enviados en diferentes montos.

Asimismo, la señora Angélica Gayoso alega que el señor Jaime Heredia Tamayo incurrió en diversas irregularidades durante el proceso de divorcio en el que la representaba, como no presentar medios probatorios, no contestar una demanda, no presentar la demanda por la causal de conducta deshonrosa, entre otros.

Después de analizar el caso y revisar la lista de los diferentes documentos y tener en cuenta cuáles son las posibles infracciones que ya prescribieron, la Comisión formuló cargos contra el señor Heredia Tamayo por presuntas infracciones al deber de idoneidad, al deber de información y por no haber atendido los reclamos formulados por la denunciante en su debido momento y de manera adecuada. Además, la Comisión, incluyó de oficio en el procedimiento al Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, del cual el señor Heredia Tamayo era miembro en ese entonces, por existir indicios razonables que vincularían al Estudio con el servicio que brindó el señor Heredia Tamayo y que fue cuestionado por la denunciante.

En términos generales, el Estudio Muñiz argumentó que no patrocinó en ningún momento a la denunciante señora Gayoso en el proceso judicial de divorcio que enfrentaba y que no existía legitimidad para obrar en el presente caso. En resumen, el caso se refiere a una denuncia por afectación a los derechos como consumidora en un proceso de divorcio y a la posible responsabilidad del Estudio Muñiz en el servicio brindado por el abogado Heredia Tamayo.

B. ¿CUÁLES SON LAS PARTES IMPLICADAS?

Para continuar con el desarrollo del caso de forma detallada, es necesario conocer a las partes implicadas durante todo el procedimiento:

b.1) Angélica Jeaneth Gayoso Benavides:

La denunciante, es la ex esposa del señor Leonardo Bartra, quién ante la demanda de divorcio que le interpuso su ex esposo, busca ayuda en un conocido

suyo, el abogado Néstor Ramírez (Abogado Senior del Estudio Muñiz S.R.L) quién le recomienda el asesoramiento del abogado Jaime Heredia Tamayo para allanarse al procedimiento de divorcio. De esta manera, la denunciante señora Gayoso durante el procedimiento de demanda que enfrentaba, alega que no tenía la intención de separarse del hogar familiar, pues viajó a España por razones de salud, ya que según ella, el descubrir la infidelidad de su esposo con una de las trabajadoras de la Notaría de su esposo, contrajo diferentes enfermedades, una de ellas bastante peligrosa y compleja que requirió un tratamiento con especialistas en España y que a pesar de ello, seguía en contacto con sus hijos.

Al no tener resultados favorables en este procedimiento judicial ella alega que la prestación de servicios legales brindados por el abogado Heredia constituyó una afectación a sus derechos como consumidora, en infracción a las disposiciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley N° 29571 ante el INDECOPI.

b.2) Jaime Heredia Tamayo

Se incluye en el procedimiento al abogado Heredia Tamayo quien acepta apoyar el caso a pedido del señor Néstor Ramírez, quien en ese entonces, era su jefe en el Estudio Muñiz. Si bien, el abogado Heredia no era especialista en asuntos de derecho familiar, acepta ayudar en el caso considerando que se trataba de un favor para su jefe. Después de haber apoyado en el procedimiento judicial a la señora Gayoso, se enfrenta a la denuncia ante el INDECOPI por haber infringido según la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 los artículos relacionados al deber de idoneidad y comunicación de los proveedores el Código de Protección al Consumidor Ley N° 29571.

b.3) El Estudio Muñiz:

El Estudio Muñiz fue incluido de oficio en el procedimiento por decisión del INDECOPI, ya que en la única audiencia presencial, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, concluyó que existían indicios suficientes para creer que el Estudio Muñiz también tenía responsabilidad en el caso debido a que, el abogado Heredia Tamayo utilizaba la dirección electrónica del estudio Muñiz, además de la casilla electrónica y la firma con el logotipo del estudio.

C. ¿CUÁL ES LA POSICIÓN DE CADA PARTE?

c.1 Señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides:

La denunciante señora Gayoso adujo desde el inicio del procedimiento que el abogado Heredia incurrió en diversas irregularidades durante el proceso de divorcio en el cual él la representaba.

Por esta razón formula la denuncia ante la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 de la Sede Central del INDECOPI (en adelante “la Comisión”) contra el abogado Heredia porque el servicio brindado por este último constituían afectación a sus derechos como consumidora; y por ende, infracciones a las disposiciones del Código de Protección y Defensa del Consumidor – Ley N° 29571 (en lo sucesivo, el “Código del Consumidor”).

La señora Gayoso señaló que había recibido una notificación de una demanda de divorcio que interpuso su ex cónyuge cuando ella vivía en España en octubre del año 2011. Como consecuencia de ello, menciona que contrató los servicios profesionales y de representación del abogado Heredia por el monto aproximado a S/ 10 000.00 (diez mil y 00/100 soles)

Menciona también que por recomendación del señor Néstor Ramírez ella otorga a favor del señor Jaime Heredia Tamayo un poder por escritura pública en una notaría pública de Madrid con la finalidad de que éste la represente en dicho proceso judicial. Tras perder la demanda de divorcio ante su excónyuge, ella señala que el abogado Heredia incurrió en las siguientes irregularidades:

- No contestó la demanda ni presentó los medios probatorios que confirmaban su estadía en España por razones de salud; además de que no contradijo el supuesto abandono de hogar señalado por su excónyuge
- Tampoco presentó la carta notarial del 1 de abril de 2013 como medio probatorio, dirigida a su excónyuge.
- No formuló la demanda de divorcio en contra de su excónyuge, por causal de conducta deshonrosa (demanda que fue redactada por un abogado, amigo de la denunciante).
- No arribó a ningún tipo de acuerdo en la audiencia de pruebas.

- El 22 de mayo de 2013, presentó solamente una copia de la carta notarial del 1 de abril de 2013, a pesar de haberle insistido en que presente los demás documentos que le entregó.
- No atendió la carta notarial del 21 de septiembre de 2013, remitida por su excónyuge, documento que había sido redactado por un amigo de la señora Gayoso.
- No refutó los argumentos presentados en el recurso de apelación de su excónyuge.
- No proporcionó el documento que abordaba el tema discutido durante la audiencia, sobre la venta de un inmueble por parte de su esposo como soltero, a pesar de las indicaciones.
- No informó sobre la revocación de la sentencia apelada la misma que declaró fundada la demanda.
- No apeló la decisión de la Sala de Familia mediante un recurso de casación, lo que resultó en el registro del divorcio en la SUNARP y RENIEC.
- Se mantuvo en contacto con comunicaciones con el abogado de su excónyuge en las que le indicó los actos procesales que tenía que realizar.
- No respondió a las cartas notariales de fecha 21 de diciembre de 2015 y 2 de enero de 2016 en las cuales ella le reclama por todo su actuar.
- El 22 de diciembre de 2015 el denunciado le hizo llegar los documentos que obraba en su poder tras la primera carta notarial enviada indicando de **manera evasiva** que su conducta fue adecuada y correcta, indicando que realizó todas las acciones posibles dentro del ejercicio de su función.

La señora Gayoso, como resultado de lo mencionado, pidió la compensación de las costas y costos de este caso, y presentó a la Comisión evidencias que incluía resoluciones judiciales, escritos y proyectos de escritos correspondientes al proceso judicial de divorcio; además de cartas notariales y correspondencia con el abogado denunciado.

Ante el requerimiento que formuló la Comisión sobre los medios probatorios que acreditaran la contratación del abogado Heredia, señaló que no presentó ningún documento que acreditase algún pago por los servicios legales aduciendo que el abogado Heredia no le había proporcionado ningún comprobante de pago o

recibos por los desembolsos que hizo a su favor pero que, según ella, realizó los pagos de la siguiente manera:

FECHA DE PAGO	MONTO PAGADO	MEDIO DE PAGO	ESTADO
10-2011	\$ 2,500.00	Depósito bancario desde un banco de Madrid	No cuenta con ningún medio probatorio. (Recibo o estado de cuenta del banco)
03-2013	S/. 2,000.00	Pago directo en efectivo abonado a la secretaria del Estudio donde trabajaba el abogado.	No cuenta con ningún medio probatorio de la entrega de ese dinero.
06-2014	S/. 4,000.00	Pago directo en efectivo abonado a la secretaria del Estudio donde trabajaba el abogado.	No cuenta con ningún medio probatorio de la entrega de ese dinero.

Durante el procedimiento también afirma que, a pesar de lo que manifiesta el enunciado, ella considera que sí calificaba como consumidora, ya que el abogado Heredia le habría brindado sus servicios en el mencionado proceso de divorcio a cambio de una compensación económica. Además, señaló que si bien fue magistrada en algún momento, se había jubilado hacía más de doce años, a pesar de que figuraba en el Colegio de Abogados de Lima por los beneficios que implica su colegiatura, por lo que según ella podría concluirse que si habría asimetría informativa.

Si bien durante el procedimiento vuelve a reiterar los argumentos expuestos en otros escritos, también afirma que los servicios profesionales prestados por el denunciado no fueron a título gratuito, ya que se contactó desde España con el abogado Nelson Ramírez Jiménez, quien era socio fundador del Estudio Muñiz; y que éste delegó al abogado Heredia su caso de juicio de divorcio, teniendo en cuenta su experiencia en temas relacionados a derecho de familia en el dicho Estudio. Señaló que este último aceptó hacerse cargo del caso y le requirió poderes por escritura pública, para cuyo efecto le remite el modelo de poder de representación al que debía ajustarse para que él le representara en el proceso judicial de divorcio. Afirmó también, que en caso de que los servicios del denunciado fueran a título gratuito, él tenía la responsabilidad de proporcionarle el recibo correspondiente como prueba de pago, según dispone el artículo 6° de la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT. Además, es relevante mencionar que según su testimonio, la secretaria que la asistía recibió en varias ocasiones los pagos de honorarios que la denunciante realizaba al abogado Heredia por sus servicios.

Durante el procedimiento, la señora Gayoso Benavides interpuso un recurso de apelación en el que reiteró varios de los fundamentos de su denuncia. En este recurso, destacó que el abogado Heredia Tamayo sustentó la defensa en el proceso de divorcio sosteniendo que la demanda de divorcio se interpuso antes de que venciesen la separación por dos años de. También cuestionó cómo fundamentó el denunciado la contestación a la apelación en dicho proceso judicial, ya que él insistió en la inexistencia del elemento temporal en lugar de contradecir el presunto abandono en que ella habría incurrido. Asimismo, mencionó que el abogado Heredia Tamayo no presentó en el mencionado proceso judicial los documentos que ella le había entregado respecto a los tratamientos médicos, además de que su permanencia en España se estableció y se acordó con su ex cónyuge, y de que no perdió la comunicación diaria con ninguno de sus hijos. También señaló que el abogado Heredia Tamayo no interpuso ningún escrito a la Sala Especializada en Familia sosteniendo que su excónyuge había cambiado su estado civil con el propósito de vender una propiedad sin su consentimiento, como se demostraría en el contrato de compra y venta. Asimismo, la denunciante menciona que el denunciado no respondió a la carta notarial fechada el 21 de diciembre de 2015; por ello, el 12 de enero de 2016 remitió una segunda carta notarial. Finalmente, argumentó que la resolución de la Comisión trasgredió sus derechos al debido procedimiento y debida motivación de los actos administrativos.

c.2) Señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo

El abogado Heredia Tamayo argumentó que no podría haber infringido el Código de Protección del Consumidor, ya que en ningún momento se estableció una relación de consumo, lo cual es fundamental para determinar la existencia de un caso de protección al consumidor.

También destacó que la denunciante, al ser abogada y exmagistrada del Poder Judicial, no se encontraba en una posición de asimetría informativa (figura necesaria para acreditar la relación de consumidora), por lo que consideraba que dicha denuncia debía ser declarada improcedente. Asimismo, afirmó que asumió la defensa legal de la señora Gayoso como un favor solicitado por un tercero (el señor Nelson Ramírez, amigo de la denunciante y, en esas fechas, socio principal del estudio en el que laboraba), por lo cual no existió una relación de

consumo con la señora Gayoso, ya que dicha defensa fue realizada de manera gratuita a modo de un favor a su jefe. Además, señaló que la denunciante no presentó ningún tipo de pruebas que respaldaran que hubiera realizado algún pago.

El abogado Heredia Tamayo también mencionó que informó oportunamente a la señora Gayoso que, durante el proceso de demanda de divorcio, después de la vista de la causa, ya no era necesario presentar ningún tipo de documentos, ya que el hecho de que el exesposo de la denunciante vendiera un inmueble no tendría repercusión en el proceso. Además, indicó que en el contenido de la apelación que realizó se mantuvo dentro de la misma línea argumentativa planificada como parte de la defensa del caso, que el escrito de descargos, basándose en que no se tuvo en cuenta el elemento temporal para que se aceptara la demanda. Asimismo, destacó que su labor como abogado no fue cuestionada por la denunciante hasta mucho después de todo el proceso (21 de diciembre de 2015).

Respecto a la acusación sobre la falta de comunicación por parte del abogado Heredia Tamayo, él indicó que la denunciante al inicio le informó que ya había descargado desde el 10 de setiembre de 2015 la sentencia de vista, en la página web del poder judicial, y que, una vez notificada dicha sentencia (16 de setiembre), sostuvo una reunión en el domicilio de la denunciante con la finalidad de examinar el fallo y considerar la posibilidad de interponer un recurso de casación, el cual es considerado como un recurso excepcional. Sin embargo, no interpuso dicho recurso debido a que, al revisar la sentencia de segunda instancia, observó que la denunciante señora Gayoso había permanecido en el Perú solo por espacio de diez meses por lo que se confirmaba la causal de separación de hecho (ausencia que supera los dos años), además de que este recurso no cumplía con los requisitos del código procesal civil para ser presentado.

Por otro lado, el abogado Heredia informó que en cuanto recibió la primera carta notarial, se acerca el 22 de diciembre al domicilio de la señora Gayoso sorprendido por las acusaciones, fecha en el que le hace entrega de los documentos que se obraba en su poder.

El señor Heredia Tamayo ofrece a la Comisión como pruebas las copias de correos electrónicos remitidos a la señora Gayoso Benavides, una copia de la constancia de abogada habilitada de la denunciante fechada el 3 de octubre de 2013.

Durante el procedimiento, el abogado Heredia Tamayo contestó a la apelación presentada por la denunciante, en la que se adhirió a dicho recurso de apelación. En los puntos de la resolución impugnada donde se dictaminó que la denuncia en su contra tenía mérito. En esa respuesta, argumentó que no existía relación de consumo con la señora Gayoso, ya que esta última no había acreditado los supuestos pagos que habría realizado por la prestación de sus servicios. Además, señaló que existió parcialidad a favor de la denunciante, ya que durante la presentación oral, la Comisión siguió escuchando las explicaciones de la denunciante, sin la presencia de la parte acusada.

El señor Heredia Tamayo también declaró que la Comisión debería haber comprobado si se cumplían los requisitos para establecer una relación de consumo. Propuso que se solicitara a las partes los documentos que demostraran directamente esa relación o que la Comisión obtuviera esa información por su cuenta, en el ejercicio de las funciones que la ley le asigna, lo cual no se había hecho.

Por otra parte, el abogado Heredia Tamayo admitió que hizo un uso indebido y no autorizado de los recursos del Estudio Muñiz, incluyendo la casilla procesal, el correo electrónico asignado por la firma y el sello con el logotipo del estudio. Sin embargo, afirmó que esto no ocasionó costos que representaran una pérdida económica significativa para el estudio ni demostraba su participación en la prestación del servicio, ni que hubiera recibido algún pago por la asistencia gratuita que ofreció a la denunciante. También explicó que tanto él como los otros abogados que pertenecían al estudio proporcionaban sus servicios mediante contratos de locación de servicios, dentro del ejercicio conjunto de la profesión legal, lo que no implicaba que estuviera empleado permanentemente o como personal del Estudio.

Además, el abogado Heredia Tamayo comunicó de manera oportuna a la denunciante sobre la revocación de la sentencia de primera instancia en una

reunión donde discutieron las opciones para presentar un posible recurso de casación, el cual finalmente no se presentó por acuerdo mutuo con la señora Gayoso Benavides. También afirmó nuevamente que no formuló recurso de casación en el proceso de divorcio debido a que consideraba que las posibilidades de obtener un veredicto favorable eran insignificantes.

El abogado Heredia Tamayo proporcionó evidencia que mostraba que había delegado la representación legal a otros abogados como parte de la asistencia personal que brindaba a la señora Gayoso. Además, afirmó que no tenía repercusión en el proceso de divorcio el hecho de que el ex cónyuge de la denunciante haya transferido la propiedad con un estado civil que no era el adecuado. Además, indicó que había contestado la carta notarial del 21 de diciembre de 2015 y que aún no se había cumplido el plazo establecido por el Código del Consumidor para responder a la carta notarial del 12 de enero de 2016, por lo que en este aspecto, la denunciante carecía de base para actuar.

En términos generales, el abogado Heredia adujo que no se comprobó la existencia de una relación de consumo, en primer lugar porque su trabajo fue realizado como un favor, no cobró nada y no tenía la intención de generar algún tipo de beneficio económico o profesional por la representación “gratuita” a la señora Gayoso ya que él no se desempeña en la rama del derecho familiar.

c.3) Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada

El Estudio Muñiz argumentó que no patrocinaron a la denunciante en el proceso judicial de divorcio en primer lugar porque ellos no brindan asesoría jurídica en procesos judiciales de esa materia (familiar), sino que se dedican principalmente a causas de naturaleza patrimonial y/o empresarial.

También argumentó que no había legitimidad para proceder en este caso, ya que no podía ser considerado responsable por la asistencia gratuita proporcionada en un contexto personal por uno de sus empleados temporales, a solicitud personal de uno de los socios, quien mantenía una relación de amistad con la denunciante.

Así pues, cuando el Estudio Muñiz compareció ante el presente procedimiento y presentó sus argumentos destaca que, según el principio de Causalidad

regulado en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (LPAG), la responsabilidad administrativa debe recaer en quien realizó la conducta infractora. Asimismo, argumentó que, como consecuencia de la aplicación del principio de Culpabilidad, para sancionar a un administrado debe haberse determinado previamente que este actuó con dolo o culpa.

El Estudio Muñiz también señaló que las reglas de la responsabilidad civil extracontractual no pueden aplicarse en el ámbito administrativo, por lo que no es posible aplicar la responsabilidad vicaria a los estudios de abogados ya que la relación que existe entre estos últimos y los abogados no es de dependencia, sino de locación de servicios. Además, como ya se mencionó, afirmó que no patrocinaron a la denunciante en el proceso judicial de divorcio ya que no brindan con regularidad asesoría jurídica en procesos judiciales de esa materia, sino que se dedican principalmente a causas de naturaleza patrimonial.

Asimismo, el Estudio Muñiz argumentó que la denunciante no presentó pruebas que acreditaran el contrato de sus servicios como persona jurídica, por lo que no se había probado la existencia de una relación de consumo entre el estudio y ella.

El Estudio también planteó que el hecho de que otro de sus socios haya sido incluido en el poder de representación otorgado por la señora Gayoso no implica que el Estudio haya representado a la denunciante en el proceso de divorcio, ya que esto podría haber ocurrido por diversas razones. Además, argumentaron que el sello utilizado por el señor Heredia Tamayo en la firma de la contestación de la demanda de divorcio no implica una vinculación del Estudio Muñiz, ya que dicho sello es de uso personal. Asimismo destacaron que los recursos y herramientas pertenecientes al Estudio están disponibles para todos sus miembros sin restricción (lo cual incluye al personal administrativo), independientemente de que se trate de asistentes, abogados o practicantes ya que tales usos no genera un perjuicio o merma económica para el estudio, así pues, el uso del correo o de la firma con el logo del estudio, está fuera de su control personal ya que los trabajadores pueden utilizarlo para fines particulares, debido a que son las direcciones que más utilizan o revisan al ser primordiales en el trabajo. Esto incluye también la firma de los correos que por “default” se envía con el logo del Estudio.

El Estudio también argumenta que si la denunciante hubiera sido representada por el Estudio, el señor Heredia Tamayo habría registrado su dirección real como la del Estudio, como es habitual en los casos en que el Estudio proporciona representación legal. Sin embargo, esto no sucedió.

El Estudio Muñiz presentó como medios probatorios las constancias del gerente general del estudio que indicaban que la denunciante no había sido cliente del estudio, así como copias de escritos presentados por encargo de clientes reales del estudio donde se evidenciaba que el domicilio real fijado era siempre del estudio.

En el transcurso del procedimiento, el Estudio Muñiz presentó un documento que incluía la declaración jurada del abogado Nelson Ramírez Jiménez (socio fundador), donde indicaba que había pedido la asistencia del señor Heredia Tamayo para redactar los escritos necesarios en el proceso de divorcio de su conocida, la señora Gayoso Benavides.

Asimismo, el Estudio Muñiz pidió la recusación del comisionado Arturo Ernesto José Seminario Dapello. Justificó dicho pedido en que uno de sus socios fundadores (el abogado Jorge Muñiz Ziches) mantuvo, en cierto momento, una relación conyugal con la prima hermana del comisionado en mención.

Al día siguiente, el Estudio Muñiz formuló recurso de apelación contra lo resuelto por la Comisión. En este recurso, el Estudio Muñiz señaló que la resolución impugnada incurría en nulidad debido a que antes de su notificación había solicitado la abstención de uno de los comisionados; sin embargo, este último fue uno de los que suscribió el acto administrativo materia de apelación. Asimismo argumentó que la nulidad del proceso se basaría en la presunta violación de los principios de imparcialidad y debido proceso, ya que durante la audiencia de informe oral, la denunciante habría expuesto sus argumentos ante la Comisión durante más de dos minutos sin que estuviera presente la parte denunciada. También insistió en la inexistencia de una relación de consumo con la señora Gayoso Benavides ya que dicha relación no se encontraba acreditada con medio probatorio alguno, además de las declaraciones de los señores Ramírez Jiménez y Heredia Tamayo. En este sentido, la Comisión aplicó erráticamente el principio de Primacía de la Realidad, la Prueba Indiciaria y la

Teoría de la Apariencia. Aunque reconoce que el abogado Heredia Tamayo hizo un uso indebido y no autorizado de sus recursos, este hecho no podía considerarse como evidencia suficiente para demostrar la existencia de una relación de consumo con la denunciante. También señaló que el respaldo brindado de buena fe hacia las acciones legales emprendidas por el abogado Heredia Tamayo no podía interpretarse como que esas acciones fueron realizadas en nombre del Estudio o que la denunciante fuera cliente del mismo. Además, argumentó que no tenía la capacidad de verificar de antemano la autorización para que el señor Heredia Tamayo y otros miembros del Estudio actuaran en representación de la denunciante, ya que esta fue una acción realizada por su coacusado de forma individual.

Además, reafirma que el señor Heredia Tamayo no era un empleado permanente del Estudio, sino que proporcionaba sus servicios para casos específicos y determinados según los contratos firmados y asignados por el Estudio, sin que existiera una relación de subordinación o supervisión directa. Por lo tanto, no podía asumir responsabilidad por la actuación del señor Herrera Tamayo ya que este último no era un trabajador permanente y dependiente.

Finalmente, el Estudio Muñiz señaló que la Comisión debía haber asegurado la presencia inequívoca de los elementos necesarios para establecer una relación de consumo. Para tal efecto, debería haber solicitado a las partes la presentación de documentos que demostraran directamente la existencia de los elementos de esa relación. O, en su defecto, debería haber obtenido esa información por iniciativa propia, dentro del marco de las funciones que la ley le asigna, lo cual no sucedió.

En resumen, las partes implicadas en el caso son la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides, el abogado Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil De Responsabilidad Limitada.

D. TRÁMITE PROCEDIMENTAL Y LÍNEA TEMPORAL:

28 de enero de 2016: El caso comenzó cuando la señora Gayoso Benavides presentó una denuncia ante el INDECOPI, inicialmente ante el Órgano

Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 3 (ORPS) de la Sede Central del INDECOPI, acusando al señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo por violación de sus derechos como consumidora.

24 de febrero de 2016: En atención a su denuncia, el ORPS entre otras cosas, le REQUIERE que precise los montos pagados al abogado y que adjunte los medios probatorios que acrediten los envíos de dinero.

11 de marzo de 2016: La señora Gayoso responde al requerimiento detallando los siguientes pagos:

FECHA DE PAGO	MONTO PAGADO	MEDIO DE PAGO
10-2011	\$ 2,500.00	Transferencia bancaria desde un banco de Madrid
03-2013	S/. 2,000.00	Pago en efectivo entregado a la secretaria del Estudio donde trabajaba el abogado.
06-2014	S/. 4,000.00	Pago en efectivo entregado a la secretaria del Estudio donde trabajaba el abogado.

Sin embargo, menciona también que no cuenta con ningún medio probatorio que acredite dichos pagos ya que uno de ellos se quedó en Madrid y por otro lado, nunca recibió un recibo de pago.

29 de abril de 2016: El ORPS remite el caso a la Comisión de Protección al Consumidor N° 2, dado que según la señora Gayoso, el valor de los gastos incurridos asciende a S/.14,000.00 (Catorce mil y 00/100 Soles), cantidad que supera las 3 UIT reservadas para el procedimiento sumarísimo.

30 de junio de 2016: Con la **Resolución N° 1137-2016/CC2**, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 del INDECOPI aceptó la denuncia presentada por la señora Gayoso Benavides. Tras declarar prescrita una parte de la lista de infracciones, formuló cargos contra el señor Heredia Tamayo por supuestas violaciones al deber de idoneidad, al deber de información y por no haber atendido los reclamos formulados por la denunciante.²

18 de Julio de 2016: El abogado Heredia Tamayo presentó su defensa considerando que la denuncia debía ser declarada improcedente.

² Artículo N° 1 b), N° 2, N° 18 y N° 19 del Código de Protección al Consumidor Ley N° 29751.

13 de febrero de 2017: El informe oral se realizó con la asistencia de ambas partes.

9 de marzo de 2017: La Comisión de Protección al Consumidor N° 2 del INDECOPI decidió, mediante la **Resolución N° 414-2017/CC2**, incluir de oficio al Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada en el presente procedimiento administrativo.

19 de abril de 2017: El Estudio Muñiz compareció al presente procedimiento y presentó sus argumentos.

3 de mayo de 2017: El Estudio Muñiz presenta una declaración jurada de parte del abogado Néstor Ramírez en la cual afirma lo argumentado por el abogado Heredia.

4 de mayo de 2017: La señora Gayoso presentó un escrito en el que absolvía los descargos del Estudio Muñiz. Mencionó que se había puesto en contacto con el abogado Nelson Ramírez Jiménez desde España.

29 de agosto de 2017: Se emite la Resolución Final N° 1458-2017/CC2 en la cual se dictamina que la denuncia presentada por la señora Angélica Gayoso contra el Señor Heredia y el Estudio Muñiz es válida, ya que se encontraron culpables de violar el artículo 1-b) y 2 de la Ley N° 29571; También se resuelve declarar infundada la denuncia presentada por la señora Gayoso contra los denunciados por supuesta violación del artículo N° 18 y N° 19 de la Ley N° 29751. Esto se refiere al hecho de no haber interpuesto el recurso de Casación dentro del plazo establecido por ley, lo que resultó en la inscripción del divorcio de la señora Gayoso en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC); Además, se declara improcedente la denuncia presentada por la Señora Gayoso contra los denunciados por presunta violación del artículo N° 24 de la Ley N° 29571, en relación con la falta de respuesta a las cartas notariales fechadas el 21 de diciembre de 2015 y el 12 de enero de 2016. En consecuencia, se impone a ambas partes una multa equivalente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias.

27 de septiembre de 2017: La señora Gayoso interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Final N° 1458-2017/CC2 a fin de que la Sala correspondiente revoque en todos los extremos referidos que perjudican a la denunciante según sus argumentos, y los declare fundados.

28 de septiembre de 2017: El Estudio Muñiz presentó un recurso de apelación contra la decisión tomada por la Comisión y solicitó que el expediente sea remitido y elevado a la Sala Especializada en Protección al Consumidor del tribunal de INDECOP, a fin de que esta en su oportunidad se sirva a tener en cuenta lo que expuso y revoque la Resolución Final N° 1458-2017/CC2 en los extremos declarados fundados y procedentes por la Comisión, declarándolo infundado y/o nulos en su oportunidad.

5 de octubre de 2017: El abogado Heredia Tamayo formuló recurso de apelación en los extremos que les fueron desfavorables. En dicho recurso reiteró los fundamentos de sus descargos.

9 de octubre de 2017: La Secretaría Técnica de la Comisión rechazó el recurso de apelación del abogado Heredia porque fue presentado fuera del plazo establecido.

20 de octubre de 2017: La Comisión de Protección al Consumidor N° 2 le remite el Expediente N° 520-20157/CC2 a la Sala Especializada en Protección al Consumidor debido al recurso de apelación presentado por la señora Gayoso y el Estudio Muñiz.

21 de noviembre de 2017: El abogado Heredia solicita la adhesión al procedimiento ante la Sala Especializada de Protección al Consumidor y presenta sus argumentos en relación con la Resolución final de la Comisión. Solicita que la Sala considere sus argumentos de defensa y le otorgue una audiencia de informe oral. Además, señala que hubo parcialidad a favor de la denunciante, ya que durante el informe oral, la Comisión continuó recibiendo los descargos de la denunciante en ausencia de la contraparte.

22 de noviembre de 2017: La señora Gayoso presenta su escrito ante la Sala, argumentando por qué se debe declarar fundado los extremos que no la favorecerían en la Resolución Final de la Comisión.

21 de marzo de 2018: Con la **Resolución N° 0596-2018/SPC-INDECOPI**, la Sala Especializada en Protección al Consumidor, por mayoría, aceptó la adhesión del abogado Heredia Tamayo a la apelación de la señora Gayoso contra la resolución final de la Comisión, específicamente en lo referente a su supuesto incumplimiento de informar a la denunciante sobre la revocación de la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de Familia, así como la sanción solidaria impuesta de 5 UIT.

En la mencionada resolución, se incluye un voto en discordia emitido por el señor vocal Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, relacionado con el tratamiento del escrito presentado por el abogado Heredia el 21 de noviembre de 2017 como una adhesión a la apelación. Este voto se basa, en resumen, en el siguiente argumento: El artículo N° 220 del D.S. 006-2017-JUS, T.U.O de la Ley N° 27444, establece que una vez que los plazos para interponer los recursos administrativos han vencido, se perderá el derecho a presentarlos, y el acto administrativo se considerará firme³. Esto significa que el acto administrativo se vuelve firme cuando ha transcurrido el plazo para impugnarlo y no se ha presentado ningún recurso en contra. Además, si un acto administrativo aborda varios aspectos y solo uno de ellos es impugnado, los otros aspectos no impugnados también se considerarán firmes. Este dispositivo indica que una vez que ha pasado el plazo para impugnar un acto o resolución administrativa, se pierde el derecho para cuestionarlo posteriormente.

5 de abril de 2018: La denunciante Gayoso Benavides solicitó la anulación de esa resolución. Argumentó que el sello de recepción del escrito indicaba que este fue presentado el 23 de noviembre de 2017, a pesar de que había recibido el Proveído N° 1 el 15 de noviembre de 2017. Es decir, presentó su adhesión después del plazo de cinco días. Por consiguiente, no se habrían cumplido los requisitos para admitir la adhesión según lo señalado en el voto en discordia.

18 de abril de 2018: Debido a que se produce un empate en la votación de la **Resolución N° 822-2018/SPC-INDECOPI**⁴, el presidente de la Sala

³ Artículo 220.- Acto firme: Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴ Al no haber apelado la señora Gayoso la resolución de la Comisión en el extremo que declaró infundada la denuncia contra el Estudio Muñiz por no haber respondido la carta notarial del 21 de diciembre de 2015, dicho extremo quedó consentido.

Especializada de Protección al Consumidor ejerce su voto dirimente. La resolución adopta el sentido del voto de los vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García y Roxana María Irma Barrantes Cáceres, y en ella se resuelve lo siguiente:

Revocar la resolución apelada en lo que respecta a la declaración de fundada de la denuncia presentada **contra el Estudio Muñiz** por supuestas infracciones a los artículos N° 1 literal b) y N° 2, y en consecuencia, **declararla improcedente**. Se determina que **no existe una relación de consumo entre las partes (Señora Gayoso y Estudio Muñiz)**, ya que no se evidenció una apariencia de que el Estudio Muñiz actuara como su representante.

Revocar la resolución apelada en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta **contra el Estudio Muñiz por infracción de los artículos N° 18 y N° 19 del Código del Consumidor**; y, en consecuencia, se declara la improcedencia de la misma, dado que **no se ha establecido una relación de consumo entre las partes (Señora Gayoso y Estudio Muñiz)**, ya que no se ha evidenciado una apariencia de que el Estudio Muñiz actuara como su representante.

Confirmar la resolución apelada en lo referido a la **declaración fundada** de la denuncia contra el **señor Heredia Tamayo** por presunta infracción de los artículos N° 1° literal b) y N° 2° del Código del Consumidor debido a que se ha demostrado que no cumplió con informar a la denunciante sobre la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de Familia.

Revocar la resolución apelada que declaró infundada la denuncia contra el señor Heredia Tamayo por presunta infracción de los **artículos N° 18° y N° 19° del Código del Consumidor y en consecuencia declarar FUNDADA** dado que se ha comprobado que el abogado no llevó a cabo las gestiones pertinentes con la denunciante para la eventual presentación de un recurso de casación dentro del plazo establecido por la ley.

Confirmar la resolución apelada que desestimó la denuncia contra el señor Heredia Tamayo por presunta violación de los artículos N° 18° y N° 19° del Código del Consumidor, ya que no se encontró evidencia de negligencia por parte del abogado Heredia Tamayo al no refutar todos los argumentos

presentados en el recurso de apelación por el ex cónyuge de la denunciante ni estar obligado a presentar algún documento adicional.

Revocar la decisión apelada que desestimó la denuncia presentada contra el señor Heredia Tamayo por supuesta infracción del artículo N° 24° del Código del Consumidor; por ende, determinar que la denuncia es válida (debido al incumplimiento de responder dentro del plazo legal a la carta notarial fechada el 21 de diciembre de 2015 enviada por la denunciante).

Confirmar decisión apelada que desestimó la denuncia contra el abogado Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz por presunta violación del artículo N° 24° del Código del Consumidor, basándose en la falta de interés procesal por parte de la denunciante, ya que en el momento de presentar la denuncia, el denunciado aún estaba dentro del plazo legal para responder a la Carta Notarial del 12 de enero de 2016.

Imponer las siguientes multas al señor Heredia Tamayo: 3 UIT por no comunicar la revocación de la sentencia de primera instancia; 3 UIT por no presentar el recurso de casación correspondiente; y 1 UIT por no atender el reclamo formulado por la denunciante mediante carta notarial fechada el 21 de diciembre de 2015.

Con la resolución final de la Sala concluyó el presente procedimiento y se produjo el agotamiento de la vía administrativa.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO Y LEGAL DE LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Ahora bien, con el fin de abordar los diferentes puntos de controversia del presente informe, es necesario tener en cuenta cuál es el papel que desempeña el derecho de protección al consumidor en nuestra legislación, para tal efecto, se abordarán los siguientes puntos:

2.1 BASE CONSTITUCIONAL DEL DERECHO A LA PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR.

Antes de empezar el análisis de las normas específicas, es imprescindible tener en cuenta el origen de la creación de dichas normas. Así pues, el artículo 65 de nuestra Constitución dispone la obligación del Estado de desarrollar un rol tuitivo del Estado respecto a los consumidores. Dicho rol tiene lugar en las diferentes transacciones que se producen en un mercado, el cual según nuestra norma principal debe regirse según los principios de un sistema de Economía Social de Mercado, según su artículo 58°.

Así pues, en el libro “Economía Social de Mercado, Medio Ambiente y Responsabilidad Social Empresarial” (2008)⁵, del economista y abogado Molina, explica que la economía social de mercado en el Perú se refiere a un sistema económico que combina elementos de una economía de mercado con políticas sociales para garantizar el bienestar de los ciudadanos. Según la Constitución peruana vigente. Menciona también que este concepto implica que si bien existe un mercado libre, también se permite la intervención estatal para proteger y resguardar los derechos de los consumidores y fomentar la equidad social.

En resumen, en nuestro país se consideran dos elementos importantes: la libertad de funcionamiento del mercado ya que es el mercado quién asigna los recursos, y actúan libremente; y el bienestar general de los ciudadanos. Por lo tanto, la segunda tarea, al no poder ser asignable solo al sector privado, nace la necesidad de que el Estado intervenga para que genere el equilibrio y por

⁵ Gallegos Molina, L. (2008). Economía Social de Mercado, Medio Ambiente y Responsabilidad Social Empresarial.

supuesto, garantice el buen funcionamiento del mercado como agente subyacente.

Esta intervención también queda delimitada de acuerdo con el artículo 60° de nuestra Constitución por el principio de Subsidiaridad. Ello quiere decir que solo el Estado, subsidiariamente, puede realizar actividad empresarial, siempre y cuando se manifieste en un gran interés público. Según autores como Felice en su libro "Economía Social de Mercado"⁶, puede darse en primer lugar cuando haya una ley expresa autoritativa; segundo lugar, oferta privada insuficiente o inexistente; tercero, cuando esté involucrado un alto interés público o sea de evidente conveniencia nacional.

Así pues, según autores como Rodríguez Cairo, en su trabajo "Principio de subsidiariedad económica del Estado en la Constitución Política del Perú"⁷, cuando se habla del principio de subsidiaridad, nos damos cuenta que se le quita protagonismo del estado como empresario, pero se le aumenta diferentes roles como el de fiscalizador, promotor, regulador y resolutor de conflictos; es decir, mayor protagonismo para efectuar control. Por ejemplo, garantiza los principios del modelo económico cumpliendo los siguientes roles:

- 2.1.1 **Estado Regulador:** Ya que fundamentalmente actúa "EX ANTE", es decir, actúa de manera proactiva o anticipada en ciertos aspectos del mercado, como el de fijador de precio, pues el Estado puede establecer precios mínimos y máximos para garantizar la protección de los consumidores y evitar la explotación; puede supervisar la calidad pues el Estado establece normas y regulaciones para garantizar la buena calidad de los productos y servicios disponibles en el mercado; y revisar los temas de cobertura, ya que el Estado puede garantizar la cobertura de los servicios esenciales, como energía y agua, a través de entidades reguladoras que cuentan con sus propias funciones, como OSINERGIM, OSITRAN, SUNASS y OSIPTEL.

⁶ Flavio Felice. En su libro "Economía Social de Mercado" insertar norma y poner bibliografía. Felice, F. (s.f.). Economía Social de Mercado. Recuperado el 24 de enero de 2024, de https://www.academia.edu/37294747/Econom%C3%ADa_Social_de_Mercado_Medios_Ambiente_y_Responsabilidad_Social_Empresarial.

⁷ Rodríguez Cairo, V. (s.f.). Principio de subsidiariedad económica del Estado en la Constitución Política del Perú.

2.1.2 **Estado como Agencia de Competencia:** En este caso, el Estado interviene en el mercado con el objetivo de garantizar la libre competencia, la cual debe ser libre y leal según el artículo 58 de nuestra constitución peruana. La competencia debe ser libre mientras mayor, mejor; y debe ser leal y transparente. Es decir, en este caso se sancionan las competencias anticompetitivas y los actos desleales. La libre competencia es aquella que se desarrolla sin restricciones y sin la intervención de terceros, mientras que la competencia leal se refiere a la competencia que se desarrolla de manera transparente y sin prácticas desleales.

2.1.3 **Estado como Defensor del Consumidor:** El Estado, en su rol de defensor del consumidor, cómo se mencionó, actúa en virtud del artículo 65 de nuestra Constitución, ejerciendo una intervención “EX POST”, es decir, de forma posterior para aplicar sanciones por perjuicios sufridos por los consumidores. La entidad que tiene la competencia principal en el ámbito nacional para conocer las posibles infracciones y aplicar sanciones relacionadas al tema es el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), esto se establece en el artículo N° 105 del Código de Protección y Defensa del Consumidor del Consumidor, Ley N° 29571, conforme al Decreto Legislativo N° 1033, Ley de Organización y Funciones del INDECOPI. Como se menciona en la norma, dicha competencia o potestad solo puede ser denegada cuando esta haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley, como podría ser OSIPTEL en el caso de telecomunicaciones o SUNASS en temas de salud. En ausencia de una norma que disponga lo contrario, el INDECOPI es competente incluso en asuntos relacionados con abogados.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo explicado, se tiene claro que el Estado protege los derechos e intereses de los consumidores y usuarios ya que hay un mandato de tutela y defensa de los consumidores, sin embargo, este mandato solo tiene sentido si se considera la premisa de que el consumidor se halla en una situación de desventaja debido a la falta de experiencia sobre el producto que consume.

Si por ejemplo la situación fuera paritaria o igual, no tendría razón de existir o de ser dicha protección especial, pero en este caso el consumidor se halla en una posición de desventaja por la limitación de conocimiento y experticia sobre el producto que consume y se explicará en el siguiente punto.

2.2 LA ASIMETRÍA INFORMATIVA Y SU RELEVANCIA JURÍDICA:

Según el abogado Morales Acosta “la Asimetría Informativa es una característica intrínseca a cualquier transacción económica (e incluso a otros aspectos sociales), en tanto que siempre en un intercambio de bienes y servicios habrá un actor mejor informado que otro. En efecto, dicho actor suele tener mayor y mejor información sobre los productos y servicios que coloca en el mercado, lo que genera que ciertas prácticas puedan distorsionar excepcionalmente el buen funcionamiento del mismo. En términos económicos, la Asimetría informativa genera costos de transacción en el mercado, los cuales deben ser entendidos como aquéllos en los que las partes deben incurrir para llegar a celebrar un contrato que satisfaga lo mejor posible sus intereses, tendiendo así a maximizar la utilidad social”.⁸

En otras palabras, la misma información que maneja el proveedor no es la misma que obtiene el comprador (no existe, es algo irreal) porque una de las partes tiene mejor acceso a dicha información; así pues, el consumidor se halla en una situación de desventaja frente al vendedor o proveedor. Es por la existencia de esta desigualdad que se justifica una protección especial para el consumidor y no se opta por la defensa típica contractual como los casos civiles o de responsabilidad civil.

Ahora bien, teniendo en cuenta esta premisa, como ya se mencionó, el Código de Protección y Defensa del Consumidor en el Perú es aquella legislación que busca resguardar los derechos de los consumidores en el ámbito de las transacciones comerciales y de los servicios. Este código establece un marco regulatorio para la interacción entre consumidores y proveedores, e implementa

⁸ Morales Acosta, Alonso. Asimetría Informativa. En: [Http://www.teleley.com/articulos/art_290507.pdf](http://www.teleley.com/articulos/art_290507.pdf), p.5.

medidas destinadas a asegurar la equidad y transparencia en dichas interacciones.

Específicamente, el código se aplica en situaciones concretas, como aquellas que involucran la violación de las normas de protección al consumidor, y requiere la existencia de una relación de consumo entre el consumidor que presenta la denuncia y el proveedor denunciado.

Como se colige, el propósito fundamental de este Código es reducir la asimetría informativa a la que se enfrentan los consumidores, previniendo, corrigiendo, o eliminando prácticas y conductas que perjudiquen sus intereses legítimos.

2.3 DEFINICIÓN Y ELEMENTOS DE LA RELACIÓN DE CONSUMO

La relación de consumo según el abogado administrativista Aldana Ramos, refiere a la interacción entre un consumidor y un proveedor en el ámbito de la adquisición de un producto o el contrato de un servicio. Esta relación se define como aquella "mediante la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación"⁹. La relación de consumo se encuentra regulada por el Código de Protección y Defensa del Consumidor del Perú en el artículo IV, inciso 5) donde se establece normas para proteger y defender los derechos de los consumidores, promoviendo decisiones libres e informadas, así como un comportamiento de acuerdo con la buena fe de los proveedores y consumidores.¹⁰ Además, el Estado busca fomentar una cultura y mentalidad de defensa al consumidor, privilegiando la educación, la difusión de los derechos del consumidor y las acciones para su protección.

Asimismo, el código protege a los consumidores que se encuentran en una relación de consumo, incluso si no hayan formado parte de dicha relación.¹¹ Por lo tanto, el Código del Consumidor es aplicable en los casos donde se haya

⁹ Edwin Gabriel Aldana Ramos: "Uno, dos, tres... icatorce! O sesenta y seis Confianza y noción de consumidor final: un caso de comercio electrónico en protección al consumidor.". Derecho y Sociedad, Lima, 2018.

¹⁰ Nataly Herrera Valery, Gisela Neira Rentera, Eduardo Tassara Corzo: ""PROPUESTA PROGRAMÁTICA PARA MEJORAR LA RELACIÓN DE CONSUMO EN EL PERÚ", Trabajo de Investigación presentado para optar al Grado Académico de Magíster en Gestión Pública, 2016.

¹¹ Artículo III, primer párrafo: "Ámbito de aplicación 1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta."

establecido una relación de consumo, incluso si no existe una contraprestación económica formal entre el consumidor y el proveedor, pero deben comprobarse los requisitos mencionados en el código.

Así pues, sin la presencia de esta relación de consumo, teniendo en cuenta Literal C, del artículo 108 del Código, una denuncia relacionada al tema devendría improcedente.

Ahora bien, como mencioné anteriormente, el código del consumidor entiende como supuesto necesario la existencia de una relación de consumo. Sin embargo, no es absoluto, porque el código menciona que protege a los consumidores expuestos directa o indirectamente o en etapa preliminar al consumo.

Por ejemplo, un consumidor que es afectado previamente o en una etapa preliminar, son aquellos que sufren discriminación porque no les dejaron entrar a un restaurante o discoteca por cuestiones raciales; también está el caso de los accidentes que los consumidores pueden tener en un centro comercial, por falta de avisos de precaución o cuidado en ciertas infraestructuras.

Por otro lado, según el tercer párrafo de dicho artículo inciso 3, también se menciona las relaciones de consumo a título gratuito:

“Artículo III.- Ámbito de aplicación:

3. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.”

Así pues, en estos casos debe probarse si hubo un propósito comercial para establecer si hubo o no una relación de consumo.

En situaciones donde se presenta un favor gratuito, es necesario determinar si existe un propósito comercial para determinar si hay o no una relación de consumo. Por ejemplo, en promociones de compra de electrodomésticos donde uno de ellos se ofrece de manera gratuita por la compra de otro, y el producto gratuito presenta algún defecto, o en degustaciones de comida en centros comerciales, se puede considerar la existencia de dicha relación de consumo.

En este contexto, se infiere que la realización de un favor no necesariamente daría lugar a una futura relación de consumo, a menos que dicho favor implique un beneficio posterior, como un descuento o cierta fama entre posibles usuarios que conllevarían más ventas o contratos. En tal sentido, es fundamental esclarecer la intención detrás del favor, ya que si este conlleva un beneficio futuro, se establecería una relación de consumo.

En conclusión, para establecer si existe tal relación de consumo, es necesario evaluar si se cumple con los requisitos establecidos en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, y en caso de existir un favor gratuito, se debe verificar si hay un propósito comercial detrás de la oferta.

Ahora bien, uno de los elementos importantes a verificarse también según el Código de Protección y Defensa del Consumidor es la existencia de un proveedor.

2.3.1 ¿Quién es el proveedor?:

El código de protección al consumidor lo establece de la manera siguiente:

“Artículo IV: 2) Definición de proveedor:

Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:

1. Distribuidores o comerciantes.- Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

2. Productores o fabricantes.- Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3. Importadores.- Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.

4. Prestadores.- Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores”

Es decir, pueden ser individuos naturales o personas jurídicas que llevan a cabo actividades económicas en el mercado pero de manera habitual; en otras palabras, que tenga la intención de ingresar y permanecer en el mercado de manera continua.

Por otro lado, para que el Estado sea proveedor tiene que tratarse de una actividad económica propiamente dicha, por ejemplo, todo lo que tiene que ver con un rol fundamental del Estado como los hospitales o colegios, no cuentan como una actividad económica propiamente dicha, en los casos donde si califican son por ejemplo en el banco de la nación, como operaciones no reconocidas o en las universidades que brindaban cursos a terceros o es salud cuando brinda un seguro privado, o las municipalidades que brindan servicios de cochera etc.

En resumen, establecer que si el Estado puede ser considerado o visto como proveedor en una relación de consumo está sujeta a la naturaleza de la actividad que realiza. El Código de Protección y Defensa del Consumidor determina las pautas para proteger y resguardar los derechos de los consumidores en diversas interacciones, incluyendo aquellas en las que el Estado pueda ser considerado como proveedor.

Por otro lado, otro requisito importante para establecer la existencia de una relación de consumo es saber:

2.3.2 ¿Quién es consumidor?:

Según el código este se define como:

“Artículo IV, inciso 1: Consumidores o usuarios

1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.

1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.

1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta.”

De modo que, los consumidores son el destinatario final o último eslabón de la secuencia de servicio o un producto, es el que evidentemente se encuentra en asimetría informativa. Por este motivo, el código protege también a las personas jurídicas y naturales mientras sean destinatarios finales.

Por otro lado, es necesario tener en cuenta que se considera consumidores a los microempresarios solo para casos en los que si bien, realizan actividades económicas, necesitan adquirir otros productos que no giran alrededor de su negocio. Para esto se debe cumplir los tres requisitos: (i) ser microempresario, (ii) el producto o servicio no forme parte del giro del negocio, (iii) el consumidor se encuentre en asimetría informativa frente al proveedor, salvo prueba en contrario.

Por último, está el caso del consumidor mixto, la noción de este se refiere a aquel individuo que utiliza un mismo producto tanto para su beneficio personal como para actividades económicas. Un ejemplo clásico de esto son los automóviles, que pueden ser utilizados tanto para uso personal como para actividades comerciales. En este escenario, se aplica de manera implícita el principio pro consumidor, lo que significa que se otorga prioridad a la protección de los derechos e intereses del consumidor en esta situación.¹²

En resumen, la noción de consumidor mixto abarca contextos en los que un mismo servicio o producto es utilizado con propósitos tanto personales como comerciales, lo que conlleva implicaciones específicas en relación a la protección y defensa del consumidor. Tanto en el contexto legal peruano como en otros ordenamientos, se reconoce la importancia de definir y regular esta categoría de

¹² EL CONCEPTO DE CONSUMIDOR MIXTO EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO EUROPEO Y MEXICANO Perfiles de las Ciencias Sociales, Año 3, No. 6, Enero - Junio 2016, 131-151 pp. [Http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles](http://revistas.ujat.mx/index.php/perfiles), México, UJAT.

consumidores para garantizar un tratamiento adecuado y equitativo en sus interacciones comerciales.

2.4 EL DEBER DE IDONEIDAD E INFORMACIÓN EN LA PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

Ahora bien, el Código de Protección y Defensa del Consumidor en Perú determina un número de obligaciones que los proveedores deberán cumplir en relación con los consumidores para garantizar una relación de consumo justa y equitativa. Si bien el código contempla una amplia variedad de obligaciones, en este caso nos enfocaremos en los siguientes deberes:

2.4.1 INFORMACIÓN

El deber de información, según el Código de Protección y Defensa del Consumidor en Perú en los artículos N° 2.1 y N°2.2¹³, establece que los proveedores están obligados a proporcionar información clara, veraz, oportuna y suficiente sobre los productos o servicios que ofrecen. Dicha información claramente deberá incluir aspectos relevantes como características, precios, garantías, condiciones de uso, restricciones, riesgos previsibles, entre otros elementos que permitan a los consumidores tomar decisiones libres e informadas antes de contratar el servicio y durante el servicio. Es decir, el propósito de este deber es garantizar que los consumidores tengan acceso a la información necesaria para realizar transacciones de consumo de manera consciente y protegida, promoviendo la transparencia y la igualdad en la relación entre proveedores y consumidor.

¹³ "Artículo 2.- Información relevante

2.1 El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

2.2 La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano."

2.4.2 IDONEIDAD

El deber de idoneidad de los proveedores, según el artículo 18 del Código de Protección y Defensa del Consumidor en Perú, se define de la forma siguiente:

“Artículo 18.- Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.”

De esta manera, se establece según el mismo INDECOPI que los proveedores están en la obligación de ofrecer servicios y productos que sean adecuados, apropiados y de calidad para satisfacer las expectativas y necesidades razonables de los consumidores. Este deber implica que los proveedores deben garantizar que tales servicios prestados se ciñan a los estándares esperados y sean aptos para el fin que fueron contratados, asegurando de esta manera la satisfacción del consumidor¹⁴.

Este deber se aplica cuando se adquiere un producto o cuando se contrata un servicio, y su diferencia radica en la prestación de medios o resultados, lo cual debe ser analizado en concordancia al último párrafo del artículo N° 104 de dicha norma:

“Artículo N° 104: Responsabilidad administrativa del proveedor

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18”.

Asimismo, se deben considerar las garantías de idoneidad según el Artículo N° 20 del código de consumidor¹⁵, especialmente el respeto a las garantías legales, las cuales no pueden ser modificadas, además de la garantía explícita que suele ser acordada entre el proveedor y consumidor y esta no puede desplazarse por

14 TUS DERECHOS FUNDAMENTALES COMO CONSUMIDOR:
<https://www.consumidor.gob.pe/tus-derechos>.

una implícita garantía, la cual está casi siempre incluida en los contratos debido a las costumbres y usos del mercado.

En conclusión, el fin del deber de idoneidad busca asegurar que los consumidores reciban servicios y productos que cumplan con los estándares esperados y sean aptos para el fin que fueron adquiridos, garantizando de esta manera su satisfacción.



CAPITULO III: ANÁLISIS Y TOMA DE POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE CADA UNO DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

Ahora bien, considerando el análisis de la normativa relacionada con la defensa del consumidor, el marco legal, los argumentos presentados por la denunciante y los denunciados, así como los fundamentos de las decisiones adoptadas en las resoluciones de la Comisión de Protección del Consumidor N° 2 y la Sala Especializada en Protección al Consumidor del INDECOPI, podemos identificar los problemas jurídicos que deben ser analizados en el presente capítulo. Estos problemas incluyen la evaluación de si el proveedor ha cumplido con el deber de información, la garantía de idoneidad en el servicio ofrecido, el respeto a las garantías legales y explícitas; y por su puesto la existencia de una relación de consumo. Estos elementos generales serán fundamentales para la evaluación completa de la situación y la adopción de decisiones en el ámbito de la protección al consumidor:

3.1 ¿Existió una relación de consumo entre la denunciante y ambos imputados (el señor Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz)?

Para empezar, es necesario tener en cuenta que hechos que dieron lugar a la denuncia formulada por la señora Gayoso Herrera y los trámites del presente procedimiento de infracción a las normas de protección al consumidor tuvieron lugar con la vigencia del actual Código del Consumidor. Como se explicó, dicha norma delimita su ámbito de aplicación en función de la existencia de una relación de consumo entre el consumidor y el proveedor; es decir, entre el denunciante y el denunciado, en el marco de una relación de consumo entre ambos es que uno de ellos afectó al otro; y es este último el que recurre a la tutela que brinda los órganos resolutivos del INDECOPI mediante el respectivo procedimiento administrativo de infracción a las normas de protección al consumidor. En tal sentido, como explica Thorne J., la sociedad ofrece un espacio económico común a distintos agentes (consumidores y proveedores) para que estos confluyan con sus intereses, necesidades y aportes particulares, en torno al objetivo general de generar bienestar a través del intercambio. En

este marco, se constituyen diversas relaciones entre los miembros de la sociedad, que generarán transacciones sobre bienes y servicios.¹⁵

Así pues, ante la no existencia de una relación de consumo la denuncia formulada por el consumidor afectado devendría en improcedente, no siendo aplicable el Código del Consumidor. Ante lo señalado es pertinente recordar la definición que la mencionada norma realiza sobre la Relación de Consumo. De esta forma, el numeral 5) artículo III de su Título Preliminar establece:

“Artículo III, numeral 5:

Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.”

Es necesario recordar también la última parte de la mencionada definición normativa ya que obliga a realizar una interpretación conjunta de todo lo regulado por el artículo III, del Título Preliminar del Código, el cual precisamente señala el ámbito de aplicación comentado líneas arriba de la forma siguiente: “El presente Código **protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto** o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta.”

Esto significa que, lo mencionado anteriormente, en el sentido de que la **existencia de una relación de consumo es un requisito obligatorio para la aplicación del Código del Consumidor, no es absoluto**; ya que esta norma dispone que se puede aplicar incluso en aquellos casos en que el consumidor denunciante no haya tenido una relación de consumo con el proveedor denunciado. Esto ocurre en aquellos casos en que el denunciante haya estado expuesto a una relación de consumo en la que él no ha formado parte o haya sido afectado antes de que dicha relación exista como tal.

Esto lo explica Durand J. al mencionar que la relación de consumo no es sinónimo de relación contractual, porque no está definida en función a una

¹⁵ Thorne, J. (2010) Las Relaciones de Consumo y los Principios Esenciales en Protección y Defensa del Consumidor. Reflexiones en torno al Proyecto de Código de Consumo Derecho & Sociedad.

relación de cosa precio, sino que constituye una especie de relación de correspondencia y de atención del proveedor respecto del mercado que le da vida y que implica una política empresarial de responsabilidad, servicio al cliente, transparencia y adecuada información.¹⁶

Ahora bien, de la definición de relación de consumo que realiza el Código del Consumidor se advierte que debe existir una contraprestación económica. Esto último es fácil de comprender debido a que se da por sentado que el consumidor se beneficia con un producto o servicio que el proveedor ofrece y otorga a cambio a este último una contraprestación económica. Sin embargo, surge una interrogante: **¿qué ocurre en aquellos casos en que no hay contraprestación económica debido a que el producto o servicio ha sido entregado o prestado a título gratuito?** Para poder determinar si es aplicable el Código del Consumidor (y, por ende, ser procedente la denuncia) en este tipo de situaciones es necesario recordar el numeral 3) del artículo III del Título Preliminar de la mencionada norma, el cual menciona que también están comprendidas en el código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.

Tal como se explicó, si un producto o servicio que ha sido entregado o prestado gratuitamente es cuestionado por el consumidor, es aplicable el Código del Consumidor si ha sido puesto a disposición de consumidor dicho producto o servicio con la finalidad de promover o fomentar el consumo. Esta última condición es de indispensable probanza (de ser el caso, se debe recurrir a los indicios como los sucedáneos de los medios probatorios) para poder concluir que es aplicable el Código del Consumidor. De llegarse a probar que dicha operación gratuita estaba orientada a promover un consumo, a mi entender si es posible aplicar el Código del Consumidor no porque exista una relación de Consumo (esta última según la definición normativa exige la existencia de una contraprestación económica¹⁷) sino porque se cumple el requisito exigido por dicho Código para su aplicación.

¹⁶ Durand, J. (2015). El Código de Protección y Defensa del Consumidor. Retos y desafíos para la promoción de una cultura de consumo responsable en el Perú. Revista de Actualidad Mercantil.

¹⁷ Del Dictamen de la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de Servicios Públicos, previa a la aprobación del Código del Consumidor por parte del Congreso de la República, se desprende la importancia de la existencia de una contraprestación económica para que tenga lugar una relación de consumo ya que en el señala que los legisladores optaron por no incluir dentro del

Lo señalado sobre la relación de consumo, permite deducir que, dentro del marco de un procedimiento de infracción a la normativa de protección al consumidor, quien afirma la existencia de una relación de consumo o de un ánimo de fomentar el consumo (en el caso de las operaciones a título gratuito) con la finalidad de que se aplique el Código del Consumidor tiene que probar dichas aseveraciones.

Un medio probatorio que evidenciaría la existencia de una relación de consumo es un comprobante de pago (el cual acreditaría la existencia de una contraprestación por el producto o servicio materia de la relación de consumo) o un contrato; sin embargo, estos tipos de medios probatorios documentales no siempre van a ser ofrecidos en el procedimiento; por lo que se tiene que recurrir a los sucedáneos de los medios probatorios como son los indicios¹⁸. Por ende, si se recurre a la prueba indiciaria es para generar certeza en el órgano resolutorio del INDECOPI de que, vinculando los diferentes elementos de juicio que se desprenden de dichos indicios, se colige que existió una relación de consumo, a pesar de que no exista un documento formal que genere la convicción de que la prestación que hizo el proveedor al consumidor fue a cambio de que este le otorgue una contraprestación o en todo caso que dicha prestación por más que fue gratuita estuvo orientada a fomentar el consumo.

Si se recurre a los indicios es porque no hay medios probatorios que directamente acrediten la existencia de la relación de consumo por lo que se tiene que recurrir a medios probatorios que no prueben directamente dicha relación; pero que de ellos se desprende un conjunto de elementos de juicio que evaluados en forma integral permiten arribar en este caso, a la conclusión de que, si existió la relación de consumo o de que la prestación de servicio a pesar

Para llegar a una conclusión a partir de la prueba indicaría el razonamiento que ha sido empleado puede incluir ciertos principios o teorías jurídicas. En este caso, la Comisión en primer lugar aplicó el principio de Primacía de la Realidad. Al respecto, el Código del Consumidor en el numeral del artículo V del Título Preliminar del Código del Consumidor menciona que al resolver, la autoridad

aplicación del Código a los servicios estatales porque en las relaciones de consumo se dan cuando existe por medio de un, producto o servicio y el pago de una contraprestación (para ello consideraron que generalmente los servicios del Estado son de carácter asistencial)

¹⁸ El Tribunal Constitucional (2008) considera que, "mediante se prueba un hecho inicial -indicio, que no es el que se quiere probar, en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del hecho final a partir de una relación de causalidad -inferencia lógica". (Expediente N° 00728- 2008-HC)

administrativa debe hacer prevalecer los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa.

“En la determinación de la verdadera naturaleza de las conductas, se consideran las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan. La forma de los actos jurídicos utilizados en la relación de consumo no enerva el análisis que la autoridad efectúe sobre los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa.”

El mencionado principio, en el presente caso, era necesariamente aplicable ante la inexistencia de un medio probatorio que acredite la existencia de una relación contractual y ante los argumentos opuestos de la denunciante quien alegaba haber realizado pagos a favor del denunciado (y, por ende, existía una relación de consumos entre ambos) y los de este último, quien señaló que brindó sus servicios de asesoría jurídica de forma gratuita, como consecuencia de un favor personal que hizo a un amigo que ambos tenían en común (el señor Néstor Ramírez Jiménez). Entonces, ante esta discordancia o confusión entre los argumentos esgrimidos por los sujetos intervinientes en el procedimiento administrativo, era prudente que la Comisión en su acto administrativo definitivo considere prevalecer la conducta del denunciante sobre la existencia de alguna documentación.¹⁹

Ahora bien, el criterio de la Comisión de aplicar dicho principio le obliga a ponderar la conducta o actuación del proveedor sobre la impresión que generó en el consumidor. Es respecto a esto último donde dicho colegiado tiene que recurrir a la Teoría de la Apariencia. Ello es así porque el consumidor actúa según la apariencia (expectativa) que el proveedor genere en él. Por lo tanto, se va a evaluar si la expectativa que se generó coincide con lo que efectivamente recibió el consumidor.²⁰ En otras palabras, "quien sugiere determinada apariencia queda obligado a cumplir con lo ofrecido en la medida que el consumidor haya podido creer razonablemente en ella."²¹ Respecto a la aplicación de la Teoría de

¹⁹ Canalle Abogados (2021). Principio de primacía de la realidad. En: <https://canalleabogados.com/principio-de-primacia-de-la-realidad/>

²⁰ Dicha coincidencia es lo que el Código del Consumidor define como "idoneidad" la cual será desarrollada más adelante.

²¹ Rodríguez, G. (2009) Teoría de la apariencia en el Derecho del Consumidor La marca como factor atributivo de responsabilidad. Actualidad Jurídica (199).

la Apariencia y la conclusión a la que se pueda arribar, este último autor señala un procedimiento a seguir, el cual consta de los siguientes pasos:

- Verificar si existen elementos que permitan generar una apariencia tutelable en el consumidor.
- Verificar si dicha apariencia responde a una participación en calidad de proveedor.
- Determinar si el producto o servicio resultó falto de idoneidad (el consumidor acredita el defecto y si este queda acreditado, el "aparente proveedor" deberá probar que este no le era imputable).
- Si el aparente proveedor no acredita la idoneidad o que se ha producido algún supuesto eximente de responsabilidad, será responsable por infringir el deber de idoneidad.

De lo señalado sobre esta teoría se puede afirmar que su aplicación permite a la autoridad de consumo evaluar las expectativas despertadas en los consumidores y no por las condiciones expresamente pactadas. Como lo señala la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual (2017)²², “la teoría de la apariencia resulta de vital importancia en un escenario de mercado en el que las empresas tienen como activos su buen nombre y reputación y emplearlos para persuadir a los consumidores en general a adquirir un producto o servicio”. (Expediente N° 1090-2016/CC2).

En el caso en cuestión, sobre la existencia de una relación de consumo, la aplicación del Código del Consumidor; y por lo tanto, la procedencia de la denuncia, las partes del procedimiento afirmaron lo siguiente:

Señora Gayoso Benavides	Realizó pagos al señor Herrera Tamayo El señor Heredia Tamayo prestó sus servicios profesionales como abogado del Estudio Muñiz	Existió relación de consumo con el señor Heredia Tamayo y con el Estudio Muñiz.
-------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------

²² Resolución N° 3025-2017/SPC-INDECOPI)

Señor Heredia Tamayo	Prestó sus servicios profesionales como un favor personal al señor Ramírez Jiménez (amigo de la denunciante)	No existió relación de consumo de la denunciante.
Estudio Muñiz	El señor Heredia Tamayo no era un trabajador dependiente del estudio. Además, este último no brindó el servicio como abogado de dicha firma; sino como un favor personal al señor Ramírez Jiménez (socio del Estudio).	No existió relación de consumo con la denunciante

Ahora bien, frente a los mencionados argumentos, la Comisión consideró que, si bien no obraba medio probatorio que permitiese concluir indubitablemente que hubo una a relación de consumo entre la denunciante señora Gayoso y el abogado denunciado, sí existían elementos de juicio que en conjunto permitían concluir que la defensa de la denunciante señora Gayoso en el proceso judicial estuvo a cargo del señor Heredia quien intervino como abogado del Estudio Muñiz ya que existían “recursos que vinculaban a estos dos últimos”. De esta forma tuvo en cuenta que dichos elementos de juicio fueron los siguientes:

- La firma del señor Heredia en el escrito de contestación de la demanda, como abogado del Estudio Muñiz.
- La autorización en dicho escrito para que el señor Cesar Medina Vicuña (quien también es abogado del Estudio Muñiz) pueda realizar trámites en el proceso judicial.
- El domicilio procesal que aparece en la contestación de demanda pertenece al Estudio Muñiz.
- El correo remitido por el señor Heredia Tamayo al abogado del excónyuge de la señora Gayoso fue enviado de una cuenta de correo del Estudio Muñiz.
- En página web del Estudio Muñiz aparece el señor Heredia Tamayo y el señor Roger Enrique Zavaleta Rodríguez como abogados del mencionado estudio.

Ahora bien, la Comisión también consideró que los elementos ya señalados incluían recursos del Estudio Muñiz (como el sello, la casilla electrónica y la cuenta de correo); además de que los abogados también formaban parte del estudio. Todo ello generó en la denunciante la expectativa (apariencia) de que el abogado denunciado actuó como parte del Estudio Muñiz. Asimismo, tuvo en cuenta la Comisión que el Estudio Muñiz y la modalidad contractual establecida con sus abogados no permitía desvirtuar su responsabilidad ante las infracciones atribuidas ya que, en relación con los consumidores, “los abogados del Estudio Muñiz no actúan como profesionales independientes, sino como parte de un estudio de abogados.”

Entonces, a partir de una evaluación en conjunto de los elementos de juicio señalados concluyó que la defensa de la denunciante señora Gayoso estuvo a cargo del señor Heredia Tamayo quien brindó sus servicios profesionales como abogado del Estudio Muñiz.

Por tal razón, si bien es cierto, que es pertinente ante la ausencia de medios probatorios que acrediten directamente la existencia de un contrato entre la señora Gayoso y los coimputados o que estos últimos hayan recibido una contraprestación a cambio de sus servicios, recurrir a la prueba indiciaria, al principio de Primacía de la realidad y la Teoría de la Apariencia, estimo que se aplicaron incorrectamente.

En el caso del Estudio Muñiz, si bien es verdad que la naturaleza jurídica de la relación que puede existir entre un estudio y un abogado no es conocida ampliamente (ya que puede variar entre las diferentes firmas de abogados), debería haberse tenido en cuenta que la denunciante era abogada aunque su experiencia se había extendido más como magistrada: La Comisión en el análisis que realizó omitió considerar que los abogados a los cuales se les otorgó el poder de representación, no efectuaron ninguna acción en el proceso judicial de divorcio de la denunciante, lo cual es común en este tipo de casos; más aún si la denunciante era abogada con varios años de experiencia.²³ Asimismo, debe tenerse en cuenta que la señora Gayoso Benavides no presentó ningún medio probatorio que acredite algún vínculo con el Estudio Muñiz ya que es común que

²³ La denunciante había sido magistrada de la Corte Suprema de Justicia de la República.

cuando alguien contrata a un estudio de abogados debe suscribirse el respectivo contrato, además de emitirse un comprobante de pago. Finalmente hay tres aspectos notorios que la Comisión debió tomar en cuenta: La señora Gayoso inicialmente no denunció al Estudio Muñiz (si lo hubiese contratado lo más seguro es que haya sido denunciado); dicho estudio no ofrece en su publicidad servicios de asesoría legal para temas relacionados con derecho de Familia; y, finalmente la denunciante no presente ningún escrito de reclamo contra el Estudio Muñiz, sino que todos sus cuestionamientos los realizó contra el abogado Heredia Tamayo.

Por lo tanto, es evidente que, no se acreditó la existencia de una relación de consumo entre la señora Gayoso Benavides y el Estudio Muñiz, en el caso presente.

En cuanto a la relación de consumo con el abogado Heredia Tamayo, la Comisión debió tener en cuenta la declaración del abogado Ramírez ya que, a pesar de su relación con el Estudio Muñiz, según la misma denunciante fue él quien recurrió al abogado denunciado para que asesore legalmente a ella. Asimismo, la Comisión no tuvo en cuenta que en el escrito en que la denunciante cuestiona al abogado por no haberle informado respecto a la sentencia de vista y no haber formulado la casación solamente le comunica que ya no contará con sus servicios; sin embargo, no menciona en ningún momento que haya pagado una determinada suma de dinero. Es más, en ninguno de los escritos en que se comunica con el denunciado menciona la realización de pago alguno; solamente lo hace ante el requerimiento que hace la Secretaría Técnica de la Comisión, una vez que ya formuló la denuncia e incluso al inicio ni ella misma sabe cuánto es el monto total que dice haber pagado.

Si bien un argumento que pudo incidir en arribar a la conclusión respecto a una relación de consumo existente con el abogado Heredia Tamayo es que este último asumió las costas de la tramitación del proceso judicial, se debe considerar que pudo haber existido un acuerdo entre ambos para que la denunciante pueda posteriormente asumir el pago. Sin embargo, ello no determina la existencia de una relación de consumo ya que en el marco de un servicio de favor es razonable que la beneficiada tenga que asumir las costas del proceso independientemente del momento en que lo realice.

También es errada la deducción que hizo la Sala respecto a que el abogado Heredia al prestar un servicio de patrocinio fue con la intencionalidad y la expectativa de que la denunciante lo recomendaría para nuevos procesos legales, sí su caso tuviera éxito, ya que es sabido que el abogado Heredia no es especialista en la rama del Derecho Familiar.

Por otro lado, al no existir medio probatorio en que se mencione el pago realizado por los servicios del abogado denunciado y considerando la declaración del señor Ramírez Jiménez, socio fundador del Estudio Muñiz, en el sentido de que había pedido de favor al señor Heredia Tamayo para que asesorara legalmente a la denunciante, se advierte que pudo haber existido la confianza de parte de este último para utilizar algunos recursos del Estudio (casilla, sello y correo electrónico) por lo que considero que ello no genera la apariencia de que está prestando sus servicios personales a cambio de una contraprestación económica. Si bien no se puede afirmar que la señora Gayoso Benavidez mintió respecto al pago que realizó, lo cierto es que al no haber medio probatorio que pruebe directamente o a nivel indiciario esto último, no puede concluirse que hubo una contraprestación económica o que se trató de un servicio gratuito con la finalidad de, promover futuros consumos. Finalmente, se debe tener en cuenta nuevamente que de acuerdo a la información que aparecía en el portal del Estudio, él no tenía la especialidad de especialista en Derecho de Familia.

Por todo lo señalado, considero que los elementos de juicio señalados previamente no permiten concluir que el mencionado abogado generó la expectativa de brindar -no de favor- un servicio profesional de asesoría legal y por lo tanto y la Sala Especializada de Protección al Consumidor no probó la relación de consumo existente entre ambas partes y, por lo mismo, no resolvió en coherencia con el Código de Protección al Consumidor.

3.2 ¿Infringió el señor Heredia Tamayo los deberes de información y de idoneidad consagrados por el Código del Consumidor?

Ahora bien, a pesar de la falta de prueba de una relación de consumo existente, es crucial determinar si el denunciado cumplió con los deberes profesionales

básicos ya que su actuación en la representación de la denunciante debe ser evaluada en función de estos estándares éticos y legales.

Así pues, de los derechos que favorecen a los consumidores y deberes que tienen que ser cumplidos por los proveedores, regulados en el Código del Consumidor, como expliqué en el anterior capítulo, hay dos que están orientados a prevenir y evitar que los consumidores sufran consecuencias por la asimetría informativa y que tiene lugar en toda transacción comercial: el derecho y deber de información y el deber de idoneidad.

Como ya se mencionó, el Código del Consumidor reconoce a todo consumidor el derecho de acceder a aquella información relevante que sea necesaria para que tome mejores decisiones para él; y por ende, el proveedor está obligado a brindar aquella información de una forma que pueda ser fácilmente alcanzable para el consumidor, por ello el proveedor tiene el deber de proporcionar información en forma veraz, oportuna y que sea fácilmente comprensible. En este sentido, Cavero E. afirma que es fundamental que los consumidores tengan acceso a la información más completa y relevante al tomar decisiones de consumo. No obstante, surge un problema cuando dicha información no está fácilmente disponible para el consumidor, lo que da lugar a la asimetría informativa.

Este término se refiere a la disparidad de información entre las partes involucradas en una transacción, donde una de ellas posee un conocimiento superior con respecto al objeto de la transacción en comparación con la otra parte. Sin embargo, como señala el mencionado autor, si bien la asimetría informativa implica un acceso desigual respecto a la información, ello no origina que las relaciones de consumo sean intrínsecamente desiguales, siendo el proveedor la parte fuerte y el consumidor la parte débil.²⁴

Por otro lado, según Patrón C., el derecho de los consumidores de acceder a la información radica en que, si se reduce los costos de transacción presentes en todo intercambio en el mercado, se garantizará que los consumidores tengan a su disposición el mayor número de alternativas entre las cuales escoger, por lo

²⁴ Cavero, E. (2016) ¿Efecto dominó o efecto mariposa? El (distorsionado) concepto de consumidor protegido en el derecho peruano. *Ius et Verita* (53).

que ciertamente se les estaría protegiendo. ²⁵Por lo tanto, si el proveedor actúa brindando información relevante de forma veraz, suficiente, oportuna y de fácil accesibilidad, el consumidor podrá tomar decisiones adecuadas según sus propios intereses.

Dentro del marco de un procedimiento de infracción a las normas de protección al consumidor, para analizar si el proveedor proporcionó la información relevante de modo suficiente, veraz y oportuna, ante la denuncia formulada por el consumidor en el sentido de que no cumplió con dicha obligación, tiene que presentar los medios probatorios necesarios de cuya evaluación en forma integral permita colegir que sí cumplió con tal obligación.

En cuanto a la determinación si un servicio brindado fue idóneo, como mencioné en referencia a lo dispuesto en el artículo 18° del Código del Consumidor, tiene que evaluarse si lo que el consumidor esperaba del servicio prestado coincidía con lo que en la realidad recibió. En este sentido, si el consumidor encuentra que hay correspondencia entre lo que esperó y lo que recibió, el servicio brindado por el proveedor será idóneo; en caso contrario recae la responsabilidad de haber contravenido el deber de idoneidad.

Para determinar si existió dicha correspondencia se debe recordar las garantías que establece el Código del Consumidor en el artículo 20°, según el cual:

“Para determinar la idoneidad de un producto o servicio, debe compararse el mismo con las garantías que el proveedor está brindando y a las que está obligado. Las garantías son las características, condiciones o términos con los que cuenta el producto o servicio. Las garantías pueden ser legales, explícitas o implícitas.”

En el presente caso, se entiende que las garantías que brindaría el señor Heredia Tamayo como abogado a la denunciante son implícitas, en el sentido de que cumpliría con la defensa legal de su patrocinada con un nivel de diligencia mínima de tal manera que haría todo lo posible por conseguir lo deseado por su patrocinada en el proceso. Esto es así porque de los medios probatorios no se advierte algún documento explícito que contenga las obligaciones asumidas por el abogado; ni mucho menos existe una norma imperativa que determine cuáles

²⁵ Patrón, C. (2011). Un acercamiento preliminar a la función económica de la protección al consumidor. Ensayos sobre Protección al Consumidor en el Perú, Lima: Universidad del Pacífico.

son las obligaciones o tareas que tiene que realizar un abogado en un proceso judicial.

Sobre la garantía implícita, Supo y Bazán han señalado que ellas deberán atenderse concretamente por el contexto de los hechos. En efecto, en las garantías legales y expresas, este tipo de parámetros son definidos de modo preliminar por el legislador y el proveedor, razón por la que en estas situaciones resulta claro que existirán criterios más amplios (manejando un estándar general).²⁶

Sabiendo que este caso es la garantía implícita la que se debe aplicar en los parámetros ya señalados, es necesario tener en cuenta que lo que se imputó contra el señor Heredia fue haber brindado un servicio no idóneo. En aplicación y cumplimiento del tercer párrafo del artículo 104° del Código del Consumidor, es necesario determinar si estamos ante una obligación de medios o de resultados. Si se está frente a un servicio que responde a una obligación de resultados, la supuesta o presumible infracción al deber de idoneidad se evaluará a partir del resultado ofrecido por el proveedor; caso contrario se tendrá que evaluar si el proveedor actuó diligentemente con la finalidad de obtener el resultado deseado; independientemente de que esto último haya sido obtenido.

Según lo señalado anteriormente, se advierte además, según Rozo P., que corresponde al proveedor aportar los medios probatorios que permitan concluir que su actuación fue legítima o que se exime de responsabilidad ya que la afectación que sufrió el consumidor no le es atribuible (supuestos de fractura del nexo causal, comprendidos en el artículo 104° del Código del Consumidor).²⁷

Mientras las obligaciones de medios, se enfocan en la diligencia, la actividad debida y el cumplimiento de las reglas y normas que desarrolla el proveedor; teniendo en cuenta al Tribunal de SUSALUD, en las obligaciones de resultado,

²⁶ Supo, D. y Bazán, V. (202) El deber de información y el estándar de razonabilidad en las garantías implícitas del consumidor. Forseti, Revista de Derecho (8).

²⁷ Rozo, P. (1999) Las Obligaciones de Medios y de Resultado y la Responsabilidad de los Médicos y de los Abogados en el Derecho Italiano. Revista de Derecho Privado (4).

la prestación se dará por cumplida cuando el resultado se produzca, independientemente que se haya dado un comportamiento diligente o no.²⁸

En lo referente a los servicios de asesoría jurídica es necesario tener en cuenta lo que señala la Sala Especializada en Protección al Consumidor, en el sentido de que, “la responsabilidad administrativa del abogado se determina por su diligencia en la realización de su patrocinio legal ya que el pronunciamiento jurisdiccional se puede sustentar en una valoración diferente de las pruebas ofrecidas o en un análisis jurídico distinto, ajeno a la diligencia que pueda o no prestar un abogado.”²⁹

Ahora bien, considerando que el abogado Heredia brindó un servicio que responde a una obligación de medios, en el marco de una garantía implícita con el propósito de establecer si hubo o no, infracción al deber de idoneidad debe analizarse si existió un correlato entre lo que la denunciante esperó y lo que recibió considerando las evidencias y medios probatorios ofrecidos durante el presente procedimiento.

En ese sentido, en referencia al hecho de no haber interpuesto el recurso de casación ante la sentencia de vista desfavorable para la denunciante, el abogado Heredia Tamayo asevera que no interpuso dicho recurso debido a la imposibilidad de obtener un fallo favorable; además de que, en coordinación previa con la denunciante señora Gayoso, se optara por no interponerlo.

Así pues, se sostiene que la no interposición del recurso de casación se fundamentó en la evaluación de las circunstancias y en la coordinación con la denunciante, lo que no constituye una omisión arbitraria, sino una actuación basada en la evaluación de la viabilidad del recurso. Por lo tanto, se argumenta que en este caso presente no se ha incumplido el deber de idoneidad, ya que la decisión se tomó de manera fundamentada y en coordinación con la parte afectada.

²⁸ Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud – Susalud (2020). Acuerdo N° 009-2020 del 2 de diciembre de 2020.

²⁹ Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. (2013), Expediente N° 238-2011/CPC, Resolución N° 3595-2013/SPC-Indecopi del 23 de diciembre de 2013)

Este argumento se basa en la evidencia de que el abogado Heredia Tamayo atendió al requisito de responder la apelación, así como en la ausencia de instrucciones adicionales por parte de la denunciante. Sin embargo, es importante considerar que la omisión de la denunciante al no indicar la necesidad de un escrito adicional no necesariamente exime al abogado de su deber de representar adecuadamente los intereses de su cliente. La idoneidad y la eficacia en la representación legal no solo dependen de las instrucciones explícitas del cliente, sino también de la diligencia y el juicio profesional del abogado para anticipar y abordar las necesidades de su cliente de manera proactiva, actuaciones que si realizó pues estuvo atento a responder todos los escritos según la estrategia de defensa que habían planeado para el caso.

Por lo tanto, la denuncia tendría que haberse desestimado en ambos casos en contra del abogado Heredia, ya sea por el supuesto de no prestar un servicio idóneo y no respetar el deber de información.

3.3 ¿Debió admitirse la adhesión a la apelación formulada por el señor Heredia Tamayo a la Sala?

La adhesión a la apelación que presentó el abogado Heredia Tamayo fue motivo de controversia en el caso. La Sala mediante la **Resolución N°0596-2018/SPC-INDECOPI** estimó en mayoría que la adhesión a la apelación planteada por el abogado Heredia Tamayo cumplió con los requisitos legales, y por lo tanto, debía desestimarse el pedido de nulidad presentada por la denunciante.

Después de que el órgano administrativo de primera instancia emitió su acto administrativo definitivo, corresponde a la parte que se considera agraviada interponer el respectivo recurso administrativo. Para ello tiene un plazo determinado para formularlo. En caso de no hacerlo, y, si en el procedimiento administrativo participa otro administrado con intereses contrapuestos, el cual sí impugnó; aquel administrado (el que no formuló recurso administrativo) tiene la posibilidad de adherirse a dicha impugnación cuestionando aquellos extremos que le han sido desfavorables (diferentes a los impugnados por el otro administrado). A esto último se conoce como adhesión a la apelación.

Un requisito indispensable para que proceda es que se formule en el plazo en que inicialmente la autoridad administrativa concedió para contestar la apelación; si se hace de forma posterior, la adhesión a la apelación sería improcedente. Es relevante señalar que la adhesión no constituye un recurso que pueda presentarse conjuntamente con la apelación, según lo dispuesto en el artículo 360° del Código Procesal Civil, y tampoco es aplicable frente a cualquier resolución. La adhesión solo podría ser interpuesta si se cumplen ciertos requisitos y condiciones legales. Estos requisitos son similares a los exigidos para la apelación, incluyendo el interés para impugnar (relacionado con el agravio), la legitimidad, la identificación de algún vicio o error en la resolución apelada, y la presentación de argumentos que respalden el agravio. Respecto a los presupuestos de la adhesión, es pertinente hacer referencia a cada uno de ellos.

La Directiva N° 002-1999-TRI (Directiva vigente cuando ocurrieron los hechos materia del presente informe jurídico)³⁰ reguló la adhesión a la apelación ante los órganos resolutivos del INDECOPI, a partir de los art. 367° y 373° del Código Procesal Civil (antes de su derogación). En su art. primerio señala que, “Tiene lugar cuando una resolución produce agravio a más de una parte que interviene en un procedimiento y permite a la parte que no apeló oportunamente valerse del recurso de apelación interpuesto por la parte contraria, buscando que el superior jerárquico reforme la decisión ya expedida en su propio beneficio y en contra de la parte apelante”.

Asimismo, su artículo tercero señala que, “(...) debe interponerse dentro del plazo previsto por cada procedimiento para la absolución del traslado de la apelación. Vencido dicho plazo, la adhesión a la apelación deberá ser declarada inadmisibles”.

En cuanto al plazo, se puede advertir que uno de los requisitos para que la adhesión a la apelación proceda, fue cumplido en el presente caso. Habiendo sido el abogado Heredia Tamayo notificado de la apelación de la denunciante, el

³⁰ Fue derogada por la Directiva 001-2023/TRI-INDECOPI, vigente a partir del 24 de mayo de 2023: esta directiva excluye la aplicación de la adhesión a la apelación debido a la eliminación a la adhesión a la apelación en el Código Procesal Civil; además de considerar que el procedimiento de infracción a las normas de protección al consumidor al tener naturaleza sancionadora, en él no prevalece intereses contrapuestos, sino in interés público.

15 de noviembre de 2017, tenía hasta el 22 de noviembre de dicho año para presentar su escrito de adhesión. Del expediente se advierte que este último se presentó el 21 de noviembre 2017 vía correo electrónico y se subsanó con la presentación de un escrito en físico en la mesa de partes del INDECOPI, el 22 de noviembre de 2017, esto se dio dentro del plazo legal correspondiente (cinco días hábiles).

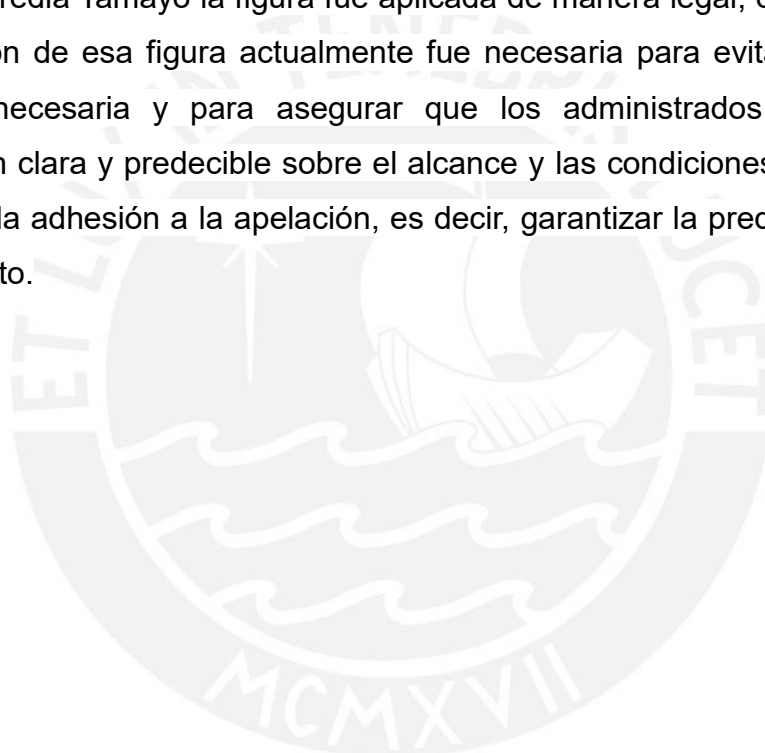
Otro requisito a tener en cuenta es el agravio que está siendo cuestionado; en el sentido de que si este habría quedado firme, ya que no fue apelado en su oportunidad, ya no correspondería que sea revisado por el superior jerárquico. En la Resolución N° 0596-2018/SPC-INDECOPI emitida por la Sala, se encuentra dos posiciones. El voto discordante considera que al haber quedado firmes los extremos de la resolución de la Comisión que no fueron favorables al abogado denunciado, no debería haber pronunciamiento por parte de la Sala del Tribunal del INDECOPI. Sin embargo, el voto en mayoría consideró a partir de lo regulado por la mencionada Directiva que, si la parte que apeló inicialmente fue la denunciante en relación a los aspectos que fueron declarados infundados, la parte denunciada tendría la posibilidad de unirse a esa apelación en lo que respecta a los aspectos que fueron declarados fundados, siempre y cuando no haya obtenido plena satisfacción en todas sus pretensiones.

Si bien el criterio del voto discordante es correcto; se debe tener en cuenta que ante la imprecisión de la Directiva N° 002-1999-TRI (que aún seguía vigente en esos años), respecto a los alcances de la adhesión no debía aplicarse de manera restrictiva ni para el consumidor ni para el proveedor independientemente de los roles que asuman una vez que la Comisión haya emitido su resolución final. Lo contrario significaría aplicar desigualmente esta figura procesal regulada inicialmente en el Código Procesal Civil, norma que al respecto no realiza ninguna restricción en cuanto a la aplicación.

Así pues, teniendo en cuenta los argumentos presentados, considero que la figura de adhesión en el presente proceso administrativo si fue aplicado de manera correcta y justa ya que la adhesión a la apelación planteada por el abogado Heredia Tamayo cumplió con los requisitos legales, además de haberse presentado dentro del plazo legal correspondiente, lo que cumple con uno de los requisitos para que proceda. Por lo tanto, la adhesión a la apelación en este caso

específico se ajusta a los requisitos legales y, por ende, respalda la validez de su presentación.

Cabe mencionar que actualmente la figura de la adhesión a la apelación fue eliminada de los procedimientos administrativos en Perú al ser eliminada del Código Procesal Civil. A pesar de esto, en mi opinión, considero que la adhesión a la apelación era una figura procesal que normalizaba el comportamiento negligente y hasta permitía presentar los mismos escritos que fueron presentados fuera de tiempo con el nombre de “adhesión a la apelación”. Por lo tanto, si bien en el presente caso y en los años en que se daba el proceso del abogado Heredia Tamayo la figura fue aplicada de manera legal, considero que la derogación de esa figura actualmente fue necesaria para evitar más carga procesal innecesaria y para asegurar que los administrados tengan una comprensión clara y predecible sobre el alcance y las condiciones asociadas a la figura de la adhesión a la apelación, es decir, garantizar la predictibilidad del procedimiento.



IV. CONCLUSIONES

- Considero que no se encontró pruebas contundentes que demostraran una relación de consumo existente entre la denunciante y el abogado Heredia Tamayo, por lo tanto, la denuncia formulada por la consumidora afectada sería improcedente, ya que no debería de aplicarse el Código del Consumidor en ausencia de una relación de consumo.
- La Comisión aplicó el principio de Primacía de la Realidad para determinar la naturaleza verdadera de las conductas, considerando las situaciones y relaciones económicas que creía que se realizaban, perseguían o establecían. Este principio en el caso presente no fue necesario ante la inexistencia de un medio probatorio real que acredite la existencia de una relación entre el Estudio Muñiz, el abogado Heredia y la denunciante.
- La Comisión también aplicó la Teoría de la Apariencia para evaluar si la expectativa que se generó en la consumidora coincidía con lo que efectivamente recibió. Sin embargo fue mal aplicada en el sentido de que las pruebas obtenidas no dieron a entender que el abogado Heredia daba la apariencia de que trabajaba para el Estudio Muñiz directamente. Además ni la misma denunciante no tuvo en cuenta al estudio Muñiz cuando empezó el proceso.
- El proveedor está obligado a brindar información en forma veraz, oportuna y que sea fácilmente comprensible. Si el proveedor actúa brindando información relevante de forma veraz, suficiente, oportuna y de fácil accesibilidad, el consumidor podrá tomar decisiones adecuadas según sus propios intereses.
- La omisión de la denunciante al no indicar la necesidad de un escrito adicional no necesariamente exime al abogado de su deber de representar adecuadamente los intereses de su cliente. La idoneidad y la eficacia en la representación legal no solo dependen de las instrucciones explícitas del cliente, sino también de la diligencia y el juicio profesional del abogado para anticipar y abordar las necesidades de su cliente de manera proactiva.
- Para determinar si un servicio brindado fue idóneo, se debe evaluar si lo que el consumidor esperaba del servicio prestado coincidía con lo que en

realidad recibió. En este sentido, si el consumidor encuentra que hay correspondencia entre lo que esperó y lo que recibió, el servicio brindado por el proveedor será idóneo; caso contrario será responsable como consecuencia de infringido el deber de idoneidad.

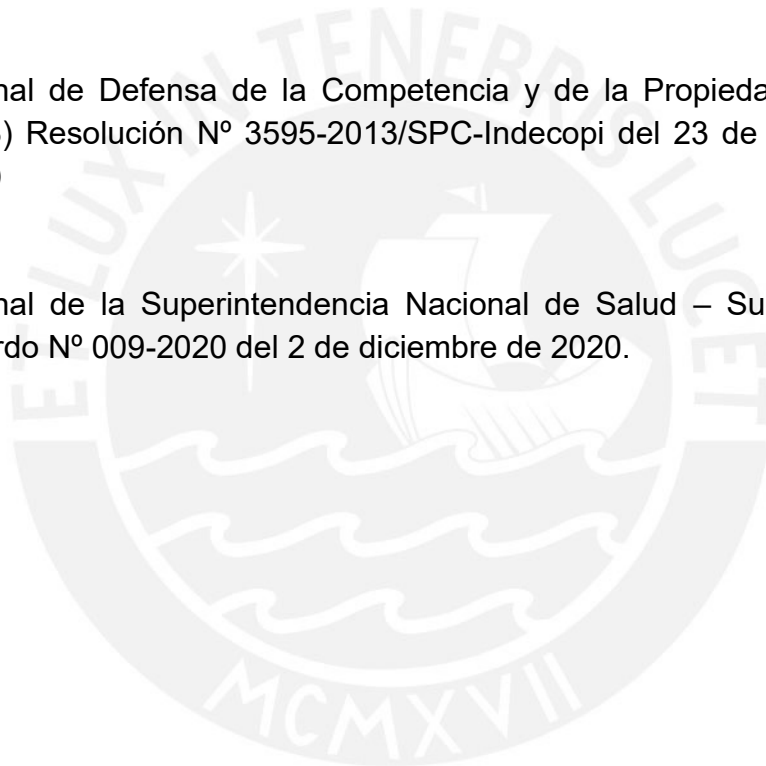
- En el caso específico del señor Heredia Tamayo, se puede concluir que cumplió con los deberes de idoneidad y de comunicación, ya que demostró haber cumplido con responder a la apelación en el proceso judicial y la decisión de no interponer el recurso de casación se fundamentó en la evaluación de las circunstancias y en la coordinación con la denunciante, lo que no constituye una omisión arbitraria, sino una actuación basada en la evaluación de la viabilidad del recurso.
- La adhesión a la apelación presentada por el abogado Heredia Tamayo fue motivo de controversia en el caso. La Sala mediante la Resolución N°0596-2018/SPC-INDECOPI consideró en mayoría que la adhesión a la apelación presentada por el señor Heredia Tamayo cumplió con los requisitos legales, y por lo tanto, debía desestimarse el pedido de nulidad planteada por la denunciante.
- A pesar de que la adhesión a la apelación cumplió con los requisitos legales en el caso específico del señor Heredia Tamayo, su eliminación de los procedimientos administrativos en Perú se justificó para evitar posibles nulidades en las resoluciones del INDECOPI. La derogación de esta figura procesal fue necesaria para evitar carga procesal innecesaria y garantizar la predictibilidad en los administrados respecto al contenido de la regulación.

➤ REFERENCIAS Y BIBLIOGRAFÍA

- Aldana E. (2018) Uno, dos, tres... ¡catorce! O sesenta y seis Confianza y noción de consumidor final: un caso de comercio electrónico en protección al consumidor. Derecho y Sociedad, Lima.
- Canalle Abogados (2021). Principio de primacía de la realidad. En: <https://canalleabogados.com/principio-de-primacia-de-la-realidad/>
- Cavero, E. (2016) ¿Efecto dominó o efecto mariposa? El (distorsionado) concepto de consumidor protegido en el derecho peruano. *Ius et Verita* (53).
- Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi (2006) Lineamientos 2006 de la Comisión de Protección al Consumidor En: https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/Agosto_2007/img_agost/LineamientosCPC2006.pdf
- División de Estudios Jurídicos (2015) *Manual del Proceso Civil. Todas las Figuras Procesales a través de sus fuentes doctrinarias y jurisprudenciales*. Volumen I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Durand, J. (2015). El Código de Protección y Defensa del Consumidor. Retos y desafíos para la promoción de una cultura de consumo responsable en el Perú. *Revista de Actualidad Mercantil*, (4).
- Espinoza, J. (2006) Ámbito de competencia de la Comisión de Protección al Consumidor del Indecopi y alcances de la relación de consumo. *Ius Et Praxis*, (36).
- Flavio Felice. (s.f) "Economía Social de Mercado" *Economía Social de Mercado*.
https://www.academia.edu/37294747/Econom%C3%ADa_Social_de_Mercado_Medios_Ambiente_y_Responsabilidad_Social_Empresarial.
- Ferrand E. (2004). "La idoneidad del producto o servicio". En: "Ley de Protección al Consumidor – Comentarios, Precedentes Jurisprudenciales y Normas Complementarias" de Juan Espinoza Espinoza. Editorial Rhodas. Lima, Pp. 107-108.

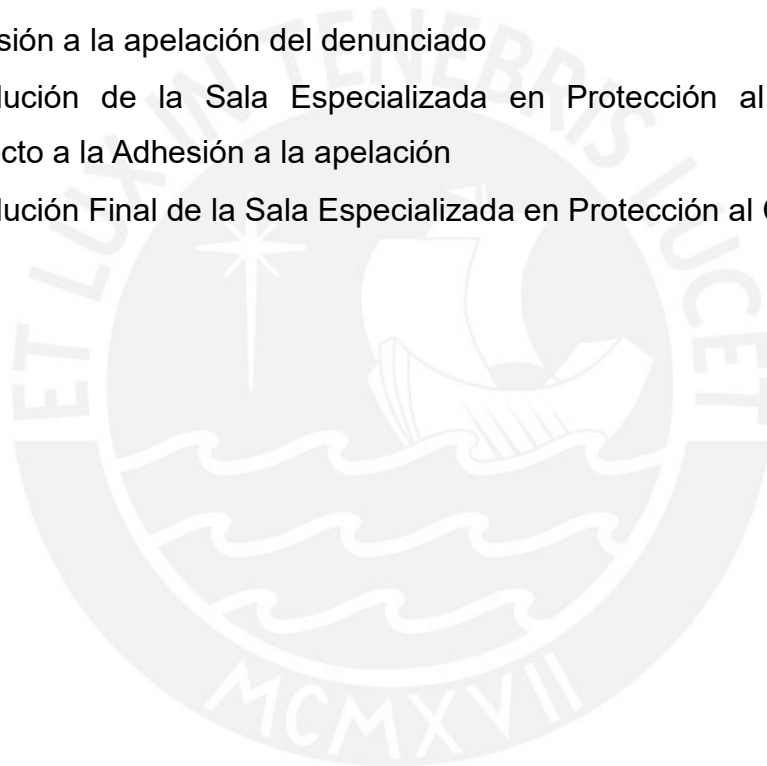
- Gallegos Molina, L. (2008). Economía Social de Mercado, Medio Ambiente y Responsabilidad Social Empresarial.
- Herrera N. (2016) “Propuesta Programática para mejorar la relación de Consumo en el Perú”, Trabajo de Investigación presentado para optar al Grado Académico de Magíster en Gestión Pública.
- Morales (s.f) Asimetría Informativa. En: http://www.teleley.com/articulos/art_290507.pdf, p.5.
- Morales A. (2008) , “Temas de Protección al consumidor y buenas prácticas de mercado. La asimetría informativa” Lima: Asesor andina, 2008. Pp 26.
- Morón C. (2017). “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General” . Lima: Gaceta Jurídica. Tomo I., p. 112.
- Patrón, C. (2011). Un acercamiento preliminar a la función económica de la protección al consumidor. *Ensayos sobre Protección al Consumidor en el Perú*, Lima: Universidad del Pacífico
- Rodríguez Cairo, V. (s.f.). Principio de subsidiariedad económica del Estado en la Constitución Política del Perú.
- Rodríguez, G. (2009) Teoría de la apariencia en el Derecho del Consumidor La marca como factor atributivo de responsabilidad. *Actualidad Jurídica* (199).
- Rozo, P. (1999) Las Obligaciones de Medios y de Resultado y la Responsabilidad de los Médicos y de los Abogados en el Derecho Italiano. *Revista de Derecho Privado* (4).
- Supo, D. y Bazán, V. (202) El deber de información y el estándar de razonabilidad en las garantías implícitas del consumidor. *Forseti, Revista de Derecho* (8).

- Thorne, J. (2010) Las Relaciones de Consumo y los Principios Esenciales en Protección y Defensa del Consumidor. Reflexiones en torno al Proyecto de Código de Consumo *Derecho & Sociedad* (34)
- Tribunal Constitucional (2008) Sentencia recaída en el Expediente N° 00728- 2008-HC del 13 de octubre de 2008.
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. Resolución N° 0088-2010/SC2-INDECOPI del 18 enero de 2010. Sala de Defensa de la Competencia N° 2).
- Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual. (2013) Resolución N° 3595-2013/SPC-Indecopi del 23 de diciembre de 2013)
- Tribunal de la Superintendencia Nacional de Salud – Susalud (2020). Acuerdo N° 009-2020 del 2 de diciembre de 2020.



➤ **ANEXOS**

- Denuncia
- Resolución de Admisión a trámite
- Descargos
- Resolución en que se incluye de oficio en el procedimiento al Estudio Muñiz
- Descargos del Estudio Muñiz
- Resolución de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2.
- Recursos de Apelación de la denunciante y del Estudio Muñiz
- Adhesión a la apelación del denunciado
- Resolución de la Sala Especializada en Protección al Consumidor respecto a la Adhesión a la apelación
- Resolución Final de la Sala Especializada en Protección al Consumidor



OPS 3 183 1
Indecopi

000002

LOTES
NO VALE
14/15

2016 ENE 28 PM 1:14

Denuncia Infracción de la Ley
de Protección y Defensa del
Consumidor

RECIBIDO
SEÑOR JEFE DEL ORGANISMO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS
SUMARÍSIMOS DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

014437

ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES, con D.N.I. 07857333 y domicilio real en Av. Ricardo Palma No. 1427 Miraflores, señalando domicilio legal en Colegio de Abogados de Lima, Palacio de Justicia, 4to. Piso, Abonado No. 58, a Ud., como mejor proceda, digo:

Que formulo denuncia contra el abogado **JAIME HEREDIA TAMAYO**, a quien deberá notificársele en el Estudio Muñiz del que forma parte, sito en Las Begonias No. 475, 6to. Piso, San Isidro, por haber cometido infracciones a las normas del Código de Protección y Defensa del Consumidor en mi agravio, en la prestación de sus servicios contratados de Abogado en proceso que me siguiera mi cónyuge don **LEONARDO AUGUSTO BARTRA VALDIVIESO** sobre Divorcio por causal de Separación de Hecho por ante el 15º Juzgado de Familia, Exp. No. 6161-2011 y la Primera Sala de Familia de Lima.

Sustento esta denuncia en los siguientes fundamentos:

20. Estando residiendo en la Ciudad de Madrid, España, luego de haber venido al Perú a fines del 2010 y regresado a España en Febrero del 2011, en Octubre de dicho año, fui notificada con la **Demanda de Divorcio en mención formulada por mi entonces cónyuge referido**, motivo por el cual indagué por el Estudio Muñiz habiéndome contactado telefónicamente con el Dr. **NELSON RAMIREZ JIMENEZ**, quien me derivó al Dr. **JAIME HEREDIA TAMAYO**, con quien acordamos asumiría mi caso, habiéndolo, en efecto, contratado para que me represente y me defienda, confiriéndole Poder por Escritura Pública de 29 de Noviembre de 2011 por ante Notario Público de Madrid que le remitiera luego, y como Honorarios Profesionales le fui pagando en partes, entre Euros, Dólares y Soles, un promedio de S/. 4,000.00 y S/. 2,000.00 haciendo un total mayor de S/. 10,000.00.

Indecopi
28 ENE 2016
RECIBIDO

000003

COPIA
NO VALE

2. Sin embargo, nunca se firmó con mi ex – abogado denunciado **Contrato de Servicios o Mandato alguno y tampoco se me dio Recibo de Honorarios Profesionales ninguno**, aún cuando en unas ocasiones le remití el dinero desde España y en otros cuando venía al Perú le entregué directamente.
3. Dado que mi cónyuge basaba su demanda en que yo habría viajado a España en el 2005, abandonando mi hogar y a mis hijos, me preocupé por remitirle al denunciado documentación que acreditaba que yo había viajado a España el 2005 y había permanecido allí primero por razones de enfermedad en dicho año y recaída en los años posteriores, y segundo por razones de tramitar, mi Residencia y mi Nacionalidad, para lo cual mi cónyuge me había expresamente consentido y autorizado.
4. Cuando regresé al Perú nuevamente me enteré de la Contestación a la Demanda que se había efectuado por mi ex – abogado denunciado en mi representación y que no se había presentado mayores pruebas. De ahí que le entregué documentación adicional para que la presente, estando aún antes de la Audiencia de Pruebas. Es más, le entregué una Carta Notarial 01 de abril de 2013 que le remitiera a mi cónyuge, y más aún, le entregué una Demanda redactada por un amigo Abogado a presentarse por mi parte sobre Divorcio por causal de Conducta Deshonrosa, para posteriormente acumularse y mediante la cual se daría mérito oportuno a una serie de pruebas que indirectamente acreditaban que no hubo abandono de mi parte, siendo que mi estadía en España había sido resultado de un previo acuerdo con mi cónyuge fundamentalmente para mi tratamiento por mis males originados todos por crisis que me hizo colapsar como consecuencia de la sistemática la conducta deshonrosa de mi cónyuge que afectó sobremanera mi formación conservadora.
5. Sin embargo, inauditamente el denunciado me objetó que con todo esto estaríamos contradiciéndonos porque su defensa estaba basado en que habiendo mi hijo ERIC PATRIC cumplido la mayoría de edad recién el 10 de octubre de 2010 y siendo que la demanda había sido entablada el 24 de mayo de 2011 no habría transcurrido

los dos años de separación de hecho que se requiere para la procedencia del Divorcio por separación de hecho. Pese a mi insistencia sólo se había dignado a presentar la Carta Notarial de 01 de abril de 2013, mediante escrito de 22 de mayo de 2013, sólo en fotocopia y muy posteriormente a la Audiencia de Pruebas!

6. Ocurrió que justamente con motivo de la Audiencia de Pruebas del 05 de abril de 2013 efectuada con la concurrencia de las partes, mi ex – abogado denunciado entra en tratativas con la parte contraria y su abogado, Dr. EDUARDO JIMENEZ BARBOZA, a efectos de conciliar la controversia, siendo que inclusive se pidió la suspensión del proceso. Pero finalmente no se llegó a ningún acuerdo por lo que prosiguió el proceso, siendo que se realizó la Continuación de Audiencia de Pruebas el 18 de setiembre de 2013.
7. Y dichas tratativas sólo sirvieron para que la parte contraria, recién entonces, mediante Carta Notarial de 20 de setiembre de 2013 me contestara – después de 5 meses – mi Carta Notarial de 01 de abril de 2013, tergiversando maliciosamente los hechos, y su Abogado, por escritos de 23 y 24 de setiembre de 2013 presentara al Juzgado las propuestas de conciliación de las partes, que no se concretaron en un acuerdo, y su Carta Notarial referida así como reformulando su argumentación de su Demanda de Divorcio.
8. Dado que mi ex – abogado denunciado no se preocupó por contestar la referida Carta Notarial de mi cónyuge de 20 de setiembre de 2013, yo hice preparar su contestación por mi abogado amigo, y, habida cuenta que el denunciado era mi Abogado en el juicio de Divorcio, se la entregué para que la revise y le dé curso, e inclusive se la di suscrita por mí.
Resulta que mi ex - abogado denunciado, esta vez aduciendo que aún había posibilidad de llegar a un acuerdo conciliatorio decidió no remitir dicha Carta. Es más, ahora me he enterado que ni siquiera refutó las falsedades que la parte contraria había alegado en sus escritos de 23 y 24 de setiembre de 2013.

9. Si bien la Juez de Familia, por Sentencia de 21 de noviembre de 2014 declaró Infundada la Demanda de Divorcio, interpuesto Recurso de Apelación por la parte contraria por su escrito de 12 de

diciembre de 2014, el denunciado tampoco había refutado los argumentos de hecho de dicho recurso ni en los anteriores escritos sino simplemente, por escrito de 20 de mayo de 2015, básicamente se había limitado a seguir sustentando la improcedencia de la demanda por no haber transcurrido dos años desde que mi hijo ERIC PATRIC cumplió la mayoría de edad.

(10) Es más, en la diligencia de la Vista de la Causa, el denunciado hizo un informe oral breve, sin refutar los hechos aducidos por el abogado de la parte contraria limitándose su argumento referido de improcedencia de la demanda, y al entrar yo a informar sobre hechos, y que el demandante había cometido delito al haber vendido un inmueble haciéndose pasar como soltero, la Presidente me cortó rápido diciéndome que las pruebas de lo que aducía las presente con un escrito. De ahí que, le volví a entregar a mi abogado denunciado los documentos a presentar, y resultó que tampoco los había presentado, siendo que más bien mi cónyuge había presentado un escrito de 31 de julio de 2015 "justificando" su ilícito proceder. Y mi ex - abogado denunciado pese a que en los días siguientes ante mi requerimiento de que me entregue copia del cargo me embromara diciéndome que el tramitador del Estudio no estaba y que él tenía el cargo, y luego al denunciado simplemente no lo ubicaba pues siempre que iba o me preguntaban si tenía cita o simplemente me decían que estaba ocupado, no dándoseme más razón.

11. Hasta que, por mi parte, decidí formular una demanda de Alimentos contra mi cónyuge, con mi actual Abogado, a cuyo efecto, acudí al Centro de Conciliación "Concesiones Mutuas" donde luego de acudir en la primera citación, nos volvieron a citar para el 07 de diciembre de 2015, siendo que me di con la sorpresa, por pedido de anulación del trámite de conciliación del invitado, que ya la Sala de Familia, por Resolución de 31 de agosto de 2005, había resuelto la Apelación de la Sentencia, revocando la apelada y declarando Fundada la Demanda de Divorcio! Es más, se había devuelto el Expediente al Juzgado de Familia y mi cónyuge había ya inscrito el Divorcio en Registros Públicos y en la RENIEC!

- Y yo ni enterada de la Sentencia revocatoria de la Sala de Familia!
12. Mi ex - abogado denunciado había recibido la Notificación de la Resolución revocatoria de la Sala de Familia y simple e inauditamente había dejado correr el término para formular Recurso de Casación sin siquiera haberme comunicado nada respecto a dicha Resolución. Y pese a que entre los Considerandos de la Resolución referida, y concretamente en el Décimo Quinto, se refiriera que mi parte no había actuado medio probatorio alguno que acreditase mi crisis luego de mi ayuno depresivo ocurrida en el 2005 ni la continuación de mi mal estado de salud tratado en España por lo que ni siquiera podía considerárseme como cónyuge perjudicada, resultando inaudito que mi ex - abogado denunciado no formulara el correspondiente Recurso de Casación!
13. Obviamente, la única explicación del comportamiento del denunciado, que fluye claramente de los hechos ocurridos, es que, luego de las conversaciones y comunicaciones y tratativas conciliatorias, mi ex abogado denunciado se habría coludido con la parte contraria para favorecerle defraudándome no sé a cambio de qué, siendo que, por supuesto, económicamente no puedo competir con mi cónyuge.
14. Por supuesto, y por Carta Notarial de 21 de diciembre de 2015 cursada a mi ex abogado - apoderado denunciado, y escrito presentado al Juzgado de Familia, increpándole por su indebida conducta profesional, le comuniqué que prescindía de sus servicios de mandatario y abogado, requiriéndole que me dé una debida explicación sobre su inaudita conducta profesional en sus servicios prestados, y sobre todo las razones por las que no me había comunicado sobre la Resolución revocatoria de la Sala de Familia y por las que no formulara Recurso de Casación.
15. Si bien el mismo 22 de diciembre de 2015 en que recibiera mi Carta Notarial de 21 de diciembre de 2015, me entregara la documentación que obraba en su poder, aduciéndome verbalmente, evasiva e indebidamente, que todo estaba bien, que no había formulado Recurso de Casación porque no había pruebas,

y que no había nada que hacer sino encargarse de la liquidación de los bienes conyugales, a lo que le aclaré que él ya no se encargaría de nada.

16. Dado que revisando los documentos que me había entregado me enteré de sus comunicaciones por correo electrónico cuando estuvieron en tratativas de conciliar con el Abogado de mi ex – cónyuge, en una de las cuales se hablaba de mi Demanda de Divorcio por Conducta Deshonrosa siendo que no tenía por qué haberles hecho saber de la demanda que iba a iniciar, si bien que él mismo me la había detenido, y pese a no haber llegado a un acuerdo conciliatorio tampoco la presentó como nueva demanda, como debería haber sido, le cursé nueva Carta con fecha 12 de Enero reclamándole que no me había dado debida respuesta a mi anterior Carta Notarial que le cursara a su domicilio, estando ahora emplazándole en su Estudio en que opera. Sin embargo, mi ex – abogado tampoco se ha dignado a contestarme.
17. Concretamente, son hechos que ponen en evidencia la colusión de mi ex – abogado denunciado a favor de mi ahora ex – cónyuge Notario Bartra Valdivieso para defraudar mis derechos y debida defensa:
- a) No me extendió Recibo alguno por los Honorarios Profesionales que le pagué en diversas oportunidades, tanto desde España como directamente aquí en el Perú.
 - b) No presentó ni ofreció con la Contestación a la Demanda, ni posteriormente, los abundantes medios probatorios que le brindé, sobre todo que acreditaban que no había habido abandono de mi parte ni al hogar conyugal ni a mis hijos, y menos los que acreditaban mi mal estado de salud y que había sido ocasionado por la conducta sistemáticamente infiel de mi cónyuge.
 - c) No formuló propuesta de Puntos Controvertidos.
 - d) No presentó debida y oportunamente, antes de la Audiencia de Pruebas, la Carta Notarial que le cursé a mi cónyuge el 02 de abril de 2013.

- e) No presentó la Demanda de Divorcio por causal de Conducta Deshonrosa que le entregué con todos los Medios Probatorios que allí se referían.
- f) En las tratativas con la parte contraria le informó indebidamente a su abogado sobre la Demanda de Divorcio por conducta Deshonrosa que iba a presentar.
- g) No desvirtuó las tergiversadas alegaciones de la Carta Notarial de 05 de setiembre de 2012 que mi cónyuge luego de las tratativas de conciliación y extemporáneamente me remitiera, y cuya copia la parte contraria presentara en el proceso, siendo que ni siquiera dio curso al proyecto de Carta Notarial fechada 23 de setiembre de 2013 destinada al demandante que le había entregado inclusive ya firmado por mí, pero que me frustró pretextando que iba a hacer algunas correcciones, pese a la contundencia de los argumentos sustentados que ponían en evidencia las falsedades de lo alegado por mi cónyuge y su responsabilidad de mi mal estado de salud en que había yo devenido.
- h) No contestó y menos desvirtuó las maliciosas alegaciones del mi cónyuge demandante en su escrito de Alegato por la que se me imputaba responsabilidad sobre el estado de mis hijos, y tampoco, luego de la Sentencia, las tergiversaciones del demandante en su escrito de Recurso de Apelación.
- i) No presentó a la Sala de Familia las pruebas documentales que la Presidenta de la misma, en mi informe oral sobre hechos me requiriera presentar sobre el proceder delictivo de apelante al hacerse pasar como soltero con falsa identificación para haber vendido uno de los bienes inmuebles gananciales.
- j) No formuló Recurso de Casación contra la Resolución de Vista adversa de la Sala de Familia.
- k) No ha dado debida respuesta a mi emplazamiento notarial reiterativo requiriéndole una debida explicación sobre su indebido proceder profesional.

000009
ESTADO
NO VALE

FUNDAMENTACION JURIDICA

El abogado denunciado manifiestamente ha infringido las claras normas del Código de Protección y Defensa del Consumidor siguientes:

Artículo 18.- Idoneidad

Se entiende por **idoneidad** la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Artículo 19.- Obligación de los proveedores

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

Yo entendía que había contratado los servicios de Abogados de un Estudio Jurídico de prestigio pues buscaba se garantizara la defensa de mis derechos mediante un buen servicio jurídico, pero nada de esto ocurrió, muy por el contrato la defensa que se me hizo ha sido manifiestamente deficiente y/o sencillamente coludida a favor del Notario demandante, no habiendo otra explicación.

Artículo 24.- Servicio de atención de reclamos

24.1 Sin perjuicio del derecho de los consumidores de iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, los proveedores están obligados a atender los reclamos presentados por sus consumidores y dar respuesta a los mismos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario. Dicho plazo puede ser extendido por otro igual cuando la naturaleza del reclamo lo justifique, situación que es puesta en conocimiento del consumidor antes de la culminación del plazo inicial.

El abogado denunciado no se ha dignado darme debida y requerida respuesta a mis reclamos notariales, pesa a haberse vencido en exceso los 30 días calendarios en mención.

MEDIOS PROBATORIOS

1. Escrito de Demanda de Divorcio de mi cónyuge por causal de Separación de Hecho de 04 de abril de 2011 y Resolución admisoría.
2. Escrito de Contestación a la demanda efectuado por mi ex – apoderado y abogado aquí denunciado, con sello de recepción 22 de diciembre de 2011, y su recaudo.
3. Escrito del apoderado del demandante de 31 de enero de 2012 por el que propusiera Puntos Controvertidos y siguiera tergiversando los hechos de nuestra vivencia conyugal, no habiendo el denunciado efectuado su propuesta ni desvirtuado lo maliciosamente referido por la contraria.
4. Mi Carta Notarial de 02 de abril de 2013 que yo remitiera a mi cónyuge demandante, que debía ser presentada al proceso antes de la Audiencia de Pruebas fijada para el 05 de ese mismo mes, pero que mi ex – abogado denunciado lo presentó un mes después y sólo en fotocopia simple!
5. Proyecto de mi Demanda de Divorcio por causal de Conducta Dishonrosa que entregué a mi ex – abogado denunciado para su revisión pero que no se dignó a considerarlo aduciendo que estaba trabajando para que no haya divorcio, pues el Divorcio no me convenía.
6. Acta de Audiencia de 05 de abril de 2015.
7. Acta de Audiencia de 18 de setiembre de 2013.
8. Escrito del apoderado de mi cónyuge demandante de 23 de setiembre de 2013 y de su recaudo, lo que tampoco fue refutado por mi ex – abogado denunciado.
9. Escrito de 24 de setiembre de 2013 del apoderado del mi cónyuge demandante por el que presentara copia de la Carta Notarial de 21 de setiembre de 2013 que su poderdante me remitiera contestándome extemporáneamente mi Carta de 02 de abril de 2013. Escrito y Carta que mi ex – abogado denunciado no se dignara a refutar.
10. Proyecto de la Carta Notarial de 23 de setiembre de 2013, que también le entregué a mi ex – abogado demandante, redactada por un amigo Abogado, contestando y refutando la Carta Notarial del

demandante de 20 de setiembre de 2013, que si bien me embromó diciendo que estaba revisando inexplicablemente nunca le dio curso, pese a la claridad de los fundamentos sustentados.

11. Escrito del apoderado del demandante de 11 de julio de 2013 y Notificación de su proveído, que tampoco mi ex – abogado se dignara a refutar.
12. Notificación con la Sentencia de 21 de Noviembre 2014 pronunciada por el Juzgado, si bien declarando Infundada la Demanda.
13. Escrito de Recurso de Apelación del cónyuge demandante y Notificación con su concesorio.
14. Escrito de mi ex – abogado denunciado presentado el 20 de mayo de 2015 absolviendo ligeramente y sin documento probatorio alguno el Recurso de Apelación de la parte contraria.
15. Notificación con la Resolución de la Sala de Familia fijando la Vista para el día 14 de julio de 2015.
16. Escrito de 21 de julio de 2015 del cónyuge demandante, en el que, en el Punto 2 del rubro “En lo que respecta al informe de hechos se aclara lo siguiente”, reconoce que en efecto cambió su estado civil de casado a soltero para vender una casa, como lo había yo sustentado en la diligencia de Informes Orales, y la Notificación de la Resolución que tiene presente dicho escrito para el momento de resolver. Prueba también de que la Presidenta me dijo que presentara mis pruebas, la parte contraria se adelantó a desvirtuar lo que debía mi parte haber presentado pero que mi ex - abogado denunciado tampoco presentó.
17. Notificación con la Resolución de Vista de la Sala de Familia, su fecha 31 de agosto de 2015.
18. Carta Notarial que cursé al mi ex – abogado denunciado el 21 de diciembre de 2015.
19. Acta de Entrega – Recepción de documentos suscrito el 22 de diciembre de 2015 con el abogado aquí denunciado tras haber recibido mi Carta Notarial de 21 de diciembre de 2015, con alguno de los documentos allí referidos, los de los Puntos 12, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 38 y 44 de dicha Relación, documentos

que el abogado denunciado, pese a su manifiesta importancia para desvirtuar las tergiversaciones del Notario demandante, no se dignó a presentados al juicio!

20. Carta Notarial que volví a cursar al denunciado el 12 de enero de 2016.

ANEXOS

- 1.a) Fotocopia simple de mi D.N.I.
- 1.b) Fotocopia del Escrito de Demanda de Divorcio de mi cónyuge y Resolución admisorio.
- 1.c) Escrito de Contestación a la demanda efectuado por mi ex – apoderado y abogado, y su recaudo.
- 1.d) Escrito del apoderado del demandante de 31 de enero de 2012.
- 1.e) Fotocopia de mi Carta Notarial de 02 de abril de 2013.
- 1.f) Fotocopia del Proyecto de mi Demanda de Divorcio por causal de conducta Deshonrosa que entregué a mi ex – abogado denunciado.
- 1.g) Fotocopia del Acta de Audiencia de 05 de abril de 2013.
- 1.h) Fotocopia del Acta de Audiencia de 18 de setiembre de 2013.
- 1.i) Fotocopia del Escrito del apoderado de mi cónyuge demandante de 23 de setiembre de 2013 y de su recaudo.
- 1.j) Fotocopia del Escrito de 24 de setiembre de 2013 del apoderado del mi cónyuge demandante.
- 1.k) Proyecto de la Carta Notarial de 23 de setiembre de 2013.
- 1.l) Fotocopia del Escrito del apoderado del demandante de 11 de julio de 2013 y Notificación de su proveído.
- 1.lla) Fotocopia de la Notificación con la Sentencia de 21 de Noviembre del 2014.
- 1.m) Fotocopia del Escrito de Recurso de Apelación del cónyuge demandante y Notificación con su concesorio.
- 1.n) Fotocopia del Escrito de mi ex – abogado denunciado presentado el 20 de mayo de 2015.
- 1.ña) Fotocopia de la Notificación con la Resolución de la Sala de Familia fijando la Vista para el día 14 de julio de 2015.

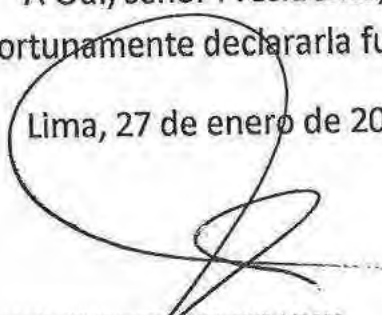
000013
LO QUE ESTADO
NOTALE

- 1.o) Fotocopia del Escrito de 21 de julio de 2015 del cónyuge demandante.
- 1.p) Fotocopia de la Notificación con la Resolución de Vista de la Sala de Familia, su fecha 31 de agosto de 2015.
- 1.q) Fotocopia del Acta de Entrega Recepción de Documentos de 22 de diciembre de 2015 y algunos de los recaudos (Puntos 12, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 27, 28, 38 y 44 de dicha Relación).
- 1.r) Fotocopia de mi Carta Notarial de 21 de diciembre de 2015.
- 1.s) Fotocopia de mi Carta Notarial de 12 de enero de 2016.

POR TANTO:

A Ud., señor Presidente, pido dar al presente el trámite de ley y oportunamente declararla fundada.

Lima, 27 de enero de 2016.


LUIS V. VILLAR PINARÉS
ABOGADO
Colegio de Abogados de Lima
Reg. N° 5850



59
cinco
manu

Expediente :
Secretaria :
Cuaderno : Principal
Escrito : N. 01
Sumilla: **Demanda de Divorcio por
Causal de Separación de
Hecho.**

**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE
LIMA:**

LEONARDO BARTRA VALDIVIESO identificada con DNI 07858724, con domicilio en la Avenida José Pardo No. 148, Distrito de Miraflores señalando Domicilio Procesal en la Casilla N 18887 del Poder Judicial -Edificio Virgilio Alzamora Valdez- en la mejor forma que corresponda en derecho respetuosamente me presento y digo:

I.-PETITORIO

Que en vía de **Proceso de Conocimiento**, de conformidad con lo estipulado por el **Inciso 12) del Artículo 333 del Código Civil**, interpongo Demanda de Divorcio por la Causal de Separación de Hecho, a fin de que se declare la disolución del Vínculo Matrimonial, como **Pretensión Principal**, contra mi cónyuge doña **ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES**, a quien se le notificará VIA EXHORTO en su domicilio de la ciudad de Madrid, España, ubicado en **Honrubia 8 Portal A Bajo B- Código 28031, Madrid-España.**, a fin de que se declare la disolución del Vínculo Matrimonial, como Pretensión Principal.

II.-COMPETENCIA

Es competente el Juzgado de Familia de Lima, de conformidad con el Art. 14 del Código Procesal Civil, que estipula que cuando se demanda a una persona natural es competente el juez del lugar de su domicilio. Es de destacar que, de conformidad con lo normado en el **Inciso 2) del Artículo 24 del Código Procesal Civil**, además del

60
Linda

juez del domicilio del demandado, también es competente, a elección del demandante, el juez del último domicilio conyugal

III.-FUNDAMENTOS DE HECHOS

PRIMERA

Que el demandante contrajo matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Miraflores con fecha 9 de Diciembre de 1983.

SEGUNDA

Que de la unión conyugal procreamos tres (3) hijos

- 2.1 **Leonardo William Bartra Gayoso**, nacido en la Ciudad de Lima el 6 de Diciembre de 1984.
- 2.2 **Angel Roberto Bartra Gayoso**, nacido en la Ciudad de Lima el 18 de Junio de 1988.
- 2.3 **Eric Patric Bartra Gayoso** nacido en la Ciudad de New London - Connecticut- (Estados Unidos de Norteamérica) el 16 de Octubre de 1992 e inscrito en el Consulado del Perú en la ciudad de Miami..

TERCERA

Es cierto que con la demandada hemos vivido separados físicamente de hecho, hace mas de cuatro años y diez meses, viviendo la demandante en España, conforme lo acredito con el **Certificado de Movimiento Migratorio, expedido por la Dirección General de Migraciones del Ministerio del Interior con fecha 28 de Marzo del 2011.**, habiendo vivido el demandante en el domicilio conyugal ubicado en la **Avenida Ricardo Palma No. 1427, Urbanización La Aurora, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima**, y teniendo bajo mi cargo la tenencia, cuidado y preservación de mis tres (3) hijos, mayores de edad.

CUARTA.

Nuestra separación de cuerpos fué motivada por el viaje de la cónyuge a España y se materializó por su negativa a residir en el hogar conyugal en la Ciudad de Lima, incluso sin tomar en consideración el estado de salud de nuestro hijo don **Leonardo William Bartra Ganoso**, que sufre de un grave problema psíquico neurológico,

diagnosticado como esquizofrenia paranoide desde que cumplió 14 años, en el año 1998, que requiere de atención diaria, continua y reiterada, con tratamiento médico permanente, con incapacidad para valerse por sí mismo, no pudiendo tener habilidad alguna para una preparación de estudiante técnico o profesional y sin capacidad para laborar, conforme consta en el Certificado Médico, expedido por Profesional especializado en psiquiatría y neurología competente, que me permito acompañar al presente recurso. . .

QUINTA

La relación con la demandada se llevó de la manera mas civilizada, para no perjudicar el desarrollo físico psicológico de nuestros hijos y, con mayor razón, la de Leonardo William. Fue por esta razón que el 4 de Diciembre del 2008 ante la Comisaría de Miraflores, tuve que interponer una constancia de haber dejado el hogar conyugal, porque mi cónyuge llegó de España, después de tres años y cinco meses de ausencia, con una conducta agresiva verbal y con una serie de acondicionamientos que hicieron necesario que me alejara del hogar, para evitar se produzcan cambios sustanciales en el tratamiento de nuestro hijo Leonardo William, preferentemente, por las constantes discusiones. Sin embargo nunca dejé de estar con ellos, más de doce horas de cada día, para su atención personal, de estudios, de alimentación, de salud y otros. Esa ha sido la única oportunidad en que he vivido fuera del hogar matrimonial y no duró más de veinte días, dado que mis hijos me necesitaban y reclamaban.

SEXTA

Nuestra separación de hecho es mayor a los cuatro años y diez meses, es decir muy superior a la separación de hecho de los cónyuges por un período de dos años, según lo estipulado por el Inciso 12) del Artículo 333 del Código Civil.

SETIMA

Que hace exactamente diez (10) años, la cónyuge, por propia comunicación del demandante, se enteró que había tenido un hijo extramatrimonial José Leonardo Bartra Segura,, nacido en la Ciudad de Lima el 7 de Mayo del 2000, actualmente de diez (10) años y diez (10) meses de edad, consintiendo en su reconocimiento y aceptando la situación jurídica, por la cual caduca a los seis (6)

63
santa
2011

Me permito acompañar cuatro (4) Declaraciones de personas mayores de edad, que conocen perfectamente de nuestra situación y del total conocimiento de mi cónyuge sobre el nacimiento extramatrimonial de mis dos menos hijos, y de su ausentismo a España:

- 10.1 Andrés Máximo Alva Falcón, con DNI 06832677, y domicilio en Jr. Los Sabios No. 166, Urb. Santa Isabel, Carabaillo.
- 10.2 Bertilda Nancy Chauca Salas, con DNI 07864431 y dirección en Colina No. 819-203, Surquillo.
- 10.3 Mabel Melgar Oblitas, con DNI 10466790, y domicilio en la Calle Las Moras Manzana " H" Lote 4, Urb. María Herrera, Lima.
- 10.4 Juan Fernando Díaz Pasache, con DNI 09409492, con domicilio en la Manzana " B a" lote 2 del P.J. Libertad, San Juan de Lurigancho, Chosica.

UNDECIMA

Durante nuestra vida conyugal adquirimos dos inmuebles:

- 11.1 Inmueble ubicado en la Av. Ricardo Palma No. 1427, Urbanización La Aurora, Distrito de Miraflores, que corre inscrito en la partida No. 49028698 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.
- 11.2 Inmueble ubicado en la Av. José Pardo No. 148, Distrito de Miraflores, local comercial donde funciona la Notaría Bartra Valdivieso, es decir mi Notaría, y que corre inscrito en la partida No. 41576227. del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.:

El segundo inmueble , por constituir el Centro de mis Actividades Profesionales y de las cuales procede el sustento económico de mi familia y la familia de mis trabajadores, por lo que solicito su reserva, su manejo y administración , más aún por tener un Refinanciamiento con la SUNAT(por el IGV del 2010) convenido con Resolución de Intendencia No. 0210170014700 de fecha 5 de Enero del 2011, que aprobó el Refinanciamiento de mi Fraccionamiento Tributario No. 0210320009830 del importe de s/. 46,820.00 nuevos soles comprendiendo la Deuda Acogida del año 2010, para ser pagadas en tres (3) años.....

Nunca he hecho abuso de las facultades que me corresponden en la administración de ambos inmuebles: uno sirve de morada para mis tres hijos concebidos en mi vida matrimonial, conjuntamente conmigo. Es morada única y exclusiva para mi y para mis tres hijos.

En el segundo inmueble funciona mi Notaría, no actuando nunca con dolo o con culpa, en la administración de ambos inmuebles, sino pagando los tributos de ley, los servicios públicos respectivos y los gastos de mantenimiento y conservación. Mi interés reside exclusivamente en que mi Notaría siga funcionando, pague su refinanciamiento y siga sirviendo de sustento total de la economía mía, de mis hijos y de mis trabajadores y sus respectivas familias. Por esta razón le solicito, señor Juez, dictar las medidas pertinentes a asegurar la administración y marcha de la Notaría .

DUODECIMA

Consideramos que no cabe pronunciarse sobre el ejercicio, contenido y la terminación de la patria potestad de nuestros tres (3) hijos, por ser mayores de edad. Ni tampoco cabe pronunciamiento por la tenencia, por ser ésta atributo de la patria potestad. Y, en mi caso, por mi expresa manifestación de ejercer mis deberes de padre, no importando su mayoría de edad, y velar por su protección, vigilancia y auxilio, y guardando las especiales, íntimas y afectivas relaciones que mantengo con ellos.

DECIMO TERCERA

La supuesta injuria que haya podido acarrear con el adulterio, está perfectamente consentida y perdonada, en los hechos; y de conformidad con el primer párrafo del artículo 339 del Código Civil., que estipula que dicha causa caduca a los seis (6) meses de conocida la causa por el ofendido y, en todo caso, a los cinco (5) años de producida. Claramente se deja estipulado que lo que el Código Civil regula, estipula, norma, ordena, es la caducidad de la acción y no la prescripción par extinguir el derecho y la acción en los juicios de divorcio por causal.

DECIMO CUARTA

Los alimentos son imprescriptibles, como en el caso de nuestro hijo Leonardo William Bartra Gayoso, porque de estos alimentos depende su supervivencia porque no puede valerse or si mismo, determinando el derecho y la acción a los alimentos.

Mi cónyuge no puede aducir que se fue a España, motivada por mi conducta, puesto que hacia muchos años que nuestra convivencia era un calvario, y ella eligió dejar libremente a su merced, o a merced del padre, la supervivencia de sus tres hijos, con mayor razón la de

64
Sánchez y
Cía 10/10

ESTAR
NO VALE

67
sumo
miti

VIII.1 Pretensión accesoria de alimentos

a) Fundamentos de hecho

1.- Que la demandada cuenta y siempre ha contado con ingresos propios, producto de sus pensiones de Jubilación como Vocal de la Corte Superior de Lima , con un importe de s/... 3,139.00 .nuevos soles, y la norma familiar está determinada por el artículo 300 del Código Civil: ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar " según sus respectivas posibilidades y rentas".

2.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, es que el demandante reclama que la cónyuge acuda a la alimentación , dentro de sus posibilidades y rentas, por cuanto la asistencia médica y terapéutica a Leonardo William requiere de una suma alta de dinero, así como lo son el cubrir los estudios superiores de nuestros otros dos hijos...como pretensión accesoria el pago de una pensión alimenticia a favor de éstos, consistente en el 25% de las pensiones recibidas mensualmente por la demandada por todo concepto y que ésta deberá realizar por abonos mensuales adelantados.

b) Fundamentación Jurídica

Sustento mi pretensión accesoria de colaboración, aunque sea en una parte mínima , a los alimentos de nuestros hijos en las siguientes normas legales:

- Artículo 342 del Código Civil : el Juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe a sus hijos.
- Tercer párrafo del Artículo 483 del Código Civil.: Si subsiste el estado de necesidad se puede pedir que la obligación continúe vigente.
- Artículo 475 del Código Procesal Civil. :

c) Medios Probatorios

Para demostrar los hechos en que se basa mi pretensión accesoria de alimentos, ofrezco el mérito de los siguientes medios de prueba:

1.- Siendo que la demandada recibe una pensión de jubilación vitalicia como ex Vocal de la Corte Superior de Lima , solicito se oficie a la Dirección de Personal del Poder Judicial , para que informe de los importes que recibe mensualmente por todo concepto, incluyendo los importes a recibir por conceptos de

NO VALE
Escritura
04/11/11

Devengados, en el supuesto de que la demandada no cumpla con informar al Juzgado las precedentes pensiones conforme a ley.

2.- Certificado Médico expedido por el profesional competente Dr. Víctor Hijar Alvarado..

3.- Pagos al Colegio Roosevelt de Eric Patric Bartra Gayoso : Us \$ 943.00 del 30.09.2010

Us \$ 1,301.00 del 31.07.2010; Us \$ 1,276.00 del 28.10.2010; Us \$ 1,292.00 del 13.12.2010; Us \$ 1,324.00 del 14.02.2011; Us \$ 1,305.00 del 25.02.2011; Us \$ 1.301.00 del 24-03. .2011.

4.- Recibos de la Universidad de Lima de Angel Robert Bartra Ganoso :: s/. 380,00 del 02.02.2009; s/. 2,529.00 del 27.02.2009; s/. 2,348.00 del 13.04.2009; s/. 2,397.60 del 27.06.2009; s/. 2,530.28 del 7.08.2009; s/. 1.623.01 del 16.09.2009.. ...

5.- Resolución de Intendencia (SUNAT) No. 0210170014700 del 5 de Enero del 2011.

VIII.2 Pretensión accesoria de separación de bienes gananciales: administración y conservación .

a) Fundamentos de hecho

a. 1.- Que la pretensión principal sobre divorcio por causal de separación de hecho traerá como consecuencia, entre otros, la separación patrimonial de los bienes gananciales, y dado que la sociedad de gananciales es propietaria del inmueble Inmueble ubicado en la Av. José Pardo No. 148, Distrito de Miraflores, local comercial donde funciona la Notaría Bartra Valdivieso, es decir mi Notaría, y que corre inscrito en la partida No. 41576227 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima.:

a. 2.- Que siendo que el demandante ocupa el precitado inmueble únicamente para el funcionamiento de la Notaría y, por ende, para la subsistencia de su familia y la de sus trabajadores y las familias de éstos, es que solicito que su administración siga recayendo en mi persona, y que el Juez fije el importe de su arriendo, en el porcentaje que le corresponda a la cónyuge, para que la Notaría siga funcionando y creando el importe económico de la contribución al sostenimiento del



ESTA
NO VALE

69
Sentar
muni

hogar. Este importe podría ser igual o similar al que debería contribuir la demandada, por conceptos de alimentos, creándose una justa relación obligacional.

a.3 Que el inmueble ubicado en la Av. Ricardo Palma No. 1427, Urbanización La Aurora, Distrito de Miraflores, que corre inscrito en la partida No. 49028698 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, debe ser materia de su correspondiente división por el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

b) Fundamentos Jurídicos

Sustento mi pretensión accesoría sobre la administración y disposición de los bienes comunes en las siguientes normas legales:

- Artículo 678 del Código Procesal Civil: administración de bienes
- Artículo 680 del Código Procesal Civil : el cualquier estado del proceso el Juez puede autorizar la directa administración de cada uno de los bienes comunes que conforman la sociedad conyugal.

c) Medios Probatorios.-

- 1.- Partida Registral No. 41576227 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, sobre el inmueble ubicado en la Av. José Pardo No. 148, Distrito de Miraflores.
2. Partida Registral No. 49028698 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, sobre el Inmueble ubicado en la Av. Ricardo Palma No. 1427, Urbanización La Aurora, Distrito de Miraflores, .

IX.- ANEXOS

- 1.A Partida de matrimonio civil emitido por la Municipalidad Distrital de Miraflores con fecha 9 de Diciembre de 1988.
- 1.B Partida de nacimiento de **Leonardo William Bartra Gayoso**, nacido en la Ciudad de Lima el 6 de Diciembre de 1984, expedida por la Municipalidad de San Borja..
- 1.C Partida de nacimiento de **Angel Robert Bartra Gayoso**, nacido en la Ciudad de Lima el 18 de Junio de 1988, expedido por la Municipalidad de San Borja..

000023

20
S/2011

- 1.D Partida de nacimiento de **Eric Patric Bartra Gayoso** nacido en la Ciudad de New London-Connecticut (Estados Unidos de Norteamérica) el 16 de Octubre de 1992 e inscrito en el Consulado del Perú en Miami..
- 1.E Cuatro (4) Declaraciones de personas mayores de edad, que conocen perfectamente de nuestra situación y del total conocimiento de mi cónyuge sobre el nacimiento extramatrimonial de mis dos menos hijos, y de su ausentismo a España:
 - 1.E.1 Andrés Máximo Alva Falcón
 - 1.E.2 Bertilda Nancy Chauca Salas
 - 1.E.3 Mabel Melgar Oblitas
 - 1.E.4 Juan Fernando Díaz Pasache
- 1.F Partida Registral No. 41576227 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, sobre el inmueble ubicado en la Av. José Pardo No. 148, Distrito de Miraflores
- 1.G Partida Registral No. 49028698 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, sobre el inmueble ubicado en la Av. Ricardo Palma No. 1427, Urbanización La Aurora, Distrito de Miraflores,
- 1.H Certificado Médico expedido por el profesional tratante de Leonardo Willam.
- 1.I Certificado del Movimiento Migratorio de la demandada del 28 de Marzo del 2011.
- 1.J Solicitud que hará el Juzgado a la Dirección de Personal del Poder Judicial. Sobre los montos de jubilación de la demandada...
- 1.K Solicitud que hará el Juzgado a la Dirección de Personal del Poder Judicial sobre los devengados a percibir por la demandada.
- 1.L Refinanciamiento de Impuestos por Resolución No. 0210170014700 de la SUNAT del 5 de Enero del 2011
- 1.LL Copia certificada de constancia de la Comisaría de Miraflores del 4 de Diciembre del 2008, emitida el 31 de Marzo del 2011..
- 1.M Pliego interrogatorio que personalmente prestará la demandada.
- 1.N Copia de DNI
- 1.O Tasa judicial por exhorto
- 1.P Tasa judicial por ofrecimiento de pruebas.
- 1.Q Aranceles por notificaciones.
- 1.R Partida de nacimiento de José Leonardo Bartra Segura.

000024
NO VALI
ESTAL

71/
Substancia
JUNO

1.T Partida de nacimiento de Diana Carolina Bartra Segura.

POR TANTO:

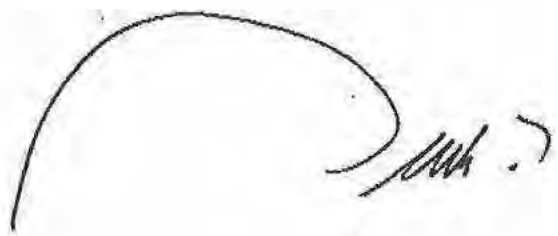
Al Juzgado solicito se sirva tener por interpuesta la presente demanda y darle el trámite que a su naturaleza corresponde, conforme a mi derecho y de acuerdo a ley.

PRIMER OTROSI DIGO: Que, en razón de disponer el artículo 481 del Código Procesal Civil la intervención del Ministerio Público en esta clase de procesos, solicito al Juzgado se sirva notificar de la presente demanda al representante de dicho organismo del Estado, para lo cual se acompañan copias de la misma y de sus Anexos.

SEGUNDO OTROSI DIGO: Que de conformidad con lo estipulado por el artículo 80 del Código Procesal Civil otorgo al abogado don **Eduardo Jiménez Barboza** con Carnet N° 8707 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, las facultades generales de representación contenidas en el artículo 74 del precitado Cuerpo de Leyes , declarando como mi domicilio el designado en la introducción del presente recurso y que estoy plenamente instruido de la representación que otorgo

Lima 4 de Abril del 2011


Dr. **EDUARDO JIMÉNEZ B.**
ABOGADO
REG. COLE. N° 8707



000025 No. 002

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
LIMA

|| **ATENCIÓN** ||
DR NELSON RAMIREZ

20/09/2011 12:28:40

Pag 1 de 1

Edif. Javier Alzamora Valdez



420111534682011061611801133000515

NOTIFICACION Nº 153468-2011-JR-FC

*53
Cimental
Jury*

EXPEDIENTE	06161-2011-0-1801-JR-FC-15	JUZGADO	15vo JUZGADO FAMILIA
JUEZ	TORRES VALDIVIA, CARMEN NELIA	ESPECIALISTA LEGAL	SOSA CUTIMBO, MILTON OSCAR
MATERIA	DIVORCIO POR CAUSAL		

DEMANDANTE	: BARTRA VALDIVIESO, LEONARDO
DEMANDADO	: GAYOSO BENAVIDES, ANGELICA JEANETH

DESTINATARIO GAYOSO BENAVIDES ANGELICA JEANETH

DIRECCION REAL : HONRUBIA 8 PORTAL A BAJO B- CODIGO 28031, MADRID - ESPAÑA - EXTRANJERO / EXTRANJERO / EXTRANJERO

Se adjunta Resolución DOS de fecha 01/09/2011 a Fjs: 45

ANEXANDO LO SIGUIENTE:

SE ADJUNTA COPIA RES 02, COPIA DE ESCRITO DE LA DEMANDA Y ANEXOS DE LEY. COPIA ESCRITO DE SUBSANACION DE LA DEMANDA

PODER JUDICIAL

MF3-192012-0

-20 DE SETIEMBRE DE 2011

[Signature]
BERALDINE HONDRES MEDINA
 Asistente de Notificación
 Décimo Quinto Juzgado de Familia
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

25/10

TESTADO
NO VALIDO
2/15/04

15vo JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE 08161-2011-0-1801-JR-FC-15
 MATERIA DIVORCIO POR CAUSAL
 ESPECIALISTA SOSA CUTIMBO, MILTON OSCAR
 DEMANDADO GAYOSO BENAVIDES, ANGELICA JEANETH
 DEMANDANTE BARTRA VALDIVIESO, LEONARDO

Res. N° dos

Lima, uno de setiembre
Del dos mil once.

Puesto a Despacho en la fecha por el personal del Archivo modular luego de su ubicación, con el escrito presentado por el solicitante, Leonardo Bartra Valdivieso, VISTOS, Primero: Estado a lo expuesto y la subsanación efectuada, calificándose la demanda, esta reúne los requisitos formales señalados en los artículos 121° y 125° del Código Procesal Civil, estando a lo previsto por el numeral 480° inciso uno del acotado, **SE DISPONE ADMITIR** la demanda, tramitándose en la vía del Proceso de Conocimiento, tengase por ofrecidos los medios probatorios traslado a: ANGELICA GAYOSO BENAVIDES, y al Ministerio Público, por el término de treinta días. Agréguese a los autos los anexos. A los otrosíes: tengase presente. Líbrese Exhorto internacional, para la notificación a la demandada. Notificándose.

PODER JUDICIAL

Dra. CARMEN N. TORRES VALDIVIA
 Jueza de Familia de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

MILTON O. SOSA CUTIMBO
 ESPECIALISTA LEGAL
 15° Juzgado de Familia de Lima
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

LIMA

Edif. Javier Alzamora Valdez

000027

26/01



420120134092011061611801133000515

NOTIFICACION N° 13409-2012-JR-FC

EXPEDIENTE	06161-2011-0-1801-JR-FC-15	JUZGADO	15vo JUZGADO PAMILLA JUDICIAL
JUEZ	GARCIA HUAMAN, ARTURO	ESPECIALISTA LEGAL	SOSA CUTIMBO, MILTON OSCAR
MATERIA	DIVORCIO POR CAUSAL		

DEMANDANTE	: BARTRA VALDIVIESO, LEONARDO
DEMANDADO	: GAYOSO BENAVIDES, ANGELICA JEANETH

DESTINATARIO	GAYOSO BENAVIDES ANGELICA JEANETH
--------------	-----------------------------------

CASILLA : COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA - N° 276 - / /

Se adjunta Resolucion CUATRO de fecha 09/01/2012 a Fjs: 1
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SE ADJUNTA COPIA RES 04

20 DE ENERO DE 2012

MF3-192012-0

25 ENE 2012
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
488974

[Handwritten signature and stamp]

TESTADO
NO VALE

Exp. N° 6161

DEMANTE : LEONARDO BRTRA VALDIVIESO
DEMANDADA : ANGELICA GAYOSO BENAVIDES
MATERIA : DIVORCIO

Res. N° 04

Lima, nueve de enero
Del dos mil doce.

Puesto a Despacho; Téngase por apersonada a doña Angélica Gayoso Benavides y señalado el domicilio procesal. Por ofrecidos los medios probatorios. Al primer otrosí; agréguese a los autos los anexos. Al segundo tercer y cuarto otrosí; téngase presente en lo que corresponda. Conforme a su estado; AUTOS Y VISTOS; Primero; no habiéndose deducido excepciones ni defensas previas, no existiendo nulidades pendientes de resolver; en tal sentido en aplicación de lo previsto por el numeral 465° inciso uno del Código Procesal Civil; SE DECLARA; SANEADO el Proceso, estableciéndose una relación jurídica procesal válida entre las partes. Concédase a las mismas para que dentro de tercero día, propongan al Juez por escrito los puntos controvertidos.

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

.....
Dra. CARMEN TORRES VALDIVIA
JUEZ
15° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

.....
MILTON O. SOSA CUTIMBO
ESPECIALISTA LEGAL
15° Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

000029

1-C)
NO TOTAL
NO SALE

EXPEDIENTE: 6161-2011
ESPECIALISTA: SOSA
CUADERNO PRINCIPAL
ESCRITO N°1
CONTESTA DEMANDA

AL DECIMO QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA:

ANGÉLICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES DE BARTRA, identificada con D.N.I. N°07857333, con domicilio real en Honrubia 8, Portal A, Bajo B-Código 28031, Madrid, España, debidamente representada por el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo, según poder que se adjunta, identificado con D.N.I. N°07263607, con domicilio real en Calle Francia N°650, Dpto. N°302, Miraflores y con domicilio procesal para estos efectos en la Casilla N°276 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, en el proceso judicial iniciado por el señor **LEONARDO BARTRA VALDIVIESO** sobre pretendido **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO**, atentamente digo:

Que con fecha 25 de octubre del año en curso, he sido notificada con la presente demanda, por lo que dentro del plazo de ley con adición de 15 días conforme a lo dispuesto en la Resolución Administrativa N°1325-CME-PJ, cumplo con contestarla, solicitando se declare **INFUNDADA** en todos sus extremos, sobre la base de los fundamentos que se exponen a continuación:

I. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE CADA UNO DE LOS FUNDAMENTOS DE HECHO EXPUESTOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA:

1. Respecto al punto 1 de los fundamentos de hecho de la demanda.

Lo expuesto en este punto por el demandante, es cierto.

2. **Respecto al punto 2 de los fundamentos de hecho de la demanda.**

Lo expuesto en este punto por el demandante, es cierto.

3. **Respecto a los puntos 3, 4, 5 y 6 de los fundamentos de hecho de la demanda.**

No es cierto que el demandante y la recurrente nos encontremos separados de hecho por más de cuatro años y diez meses.

En efecto, basta revisar el movimiento migratorio que el demandante ofrece como medio de prueba de la demanda, para determinar lo siguiente:

- a) Que la recurrente salió del Perú el 30 de julio del 2005 con destino a Madrid, España y retornó al Perú el 2 de diciembre del 2008.

Cabe indicar que si bien estuvo fuera del país durante 3 años y cuatro meses, al 30 de julio del 2005, mi hijo Angel Roberto Bartra Gayoso tenía 16 años y mi hijo Eric Patric Bartra Gayoso 13 años de edad, de modo que teniendo las partes para ese momento hijos menores de edad, en caso el demandante pretendiera alegar una separación de hecho durante dicho periodo, ello no podría configurar causal para obtener el divorcio, en tanto no transcurrieron los cuatro años ininterrumpidos que exige el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil.

- b) Que la recurrente permaneció en el Perú y viviendo en el domicilio conyugal constituido con el demandante en la Av. Ricardo Palma N°1427, Urbanización La Aurora, Miraflores durante seis meses, esto es, desde el 2 de diciembre del 2008 hasta el 6 de junio del 2009.
- c) Que la recurrente salió del Perú el 6 de junio del 2009 con destino a Madrid, España y retornó al Perú el 13 de octubre del 2010.
- d) Que la recurrente permaneció en el Perú y viviendo en el domicilio conyugal constituido con el demandante en la Av. Ricardo Palma N°1427, Urbanización La Aurora, Miraflores durante cuatro meses, esto es, desde el 13 de octubre del 2010 hasta el 28 de febrero del 2011.
- e) Que la recurrente salió del Perú el 28 de febrero del 2011 con destino a Madrid, España.

Nótese que el demandante indica que el 4 de diciembre del 2008 se hizo presente en la Comisaría de Miraflores para dejar constancia de que estaba procediendo a dejar el hogar conyugal. Sin embargo agrega que dicho alejamiento del hogar conyugal, que fue el único, no duró más de 20 días.

De otro lado, dado que mi hijo Eric Patric Barta Gayoso, cumplió la mayoría de edad el 16 de octubre del 2010, es recién a partir de ese momento que tendría que haberse verificado de manera continua y sin interrupciones, el plazo de dos años previsto en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, esto es, desde el 16 de octubre del

2010 hasta el 16 de octubre del 2012, lo que obviamente no ocurre en el presente caso. De hecho, como ya he señalado, de acuerdo al reporte de mi movimiento migratorio, estuve en Perú, en nuestro hogar conyugal desde el 13 de octubre del 2010 hasta el 28 de febrero del 2011, lo que me releva de mayores comentarios.

Finalmente, es pertinente informar al Juzgado, que con fecha 7 de noviembre del 2007, el demandante suscribió (con firma legalizada ante Notario) un documento denominado "autorización para obtener la nacionalidad española", mediante el cual, otorgó su consentimiento irrevocable para que la recurrente adquiriese la nacionalidad española, de modo que el demandante no puede pretender ahora cuestionar mis viajes a España durante ese tiempo, en la medida que él estaba plenamente de acuerdo con ello. Mal podría tratarse entonces de un abandono del hogar conyugal y menos de una separación de hecho con relevancia jurídica para servir de causal para el divorcio.

En consecuencia, no configurándose la causal de separación de hecho conforme a lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, la demanda de divorcio, deberá ser declarada **INFUNDADA**. En aplicación de lo previsto en el artículo 87 del Código Procesal Civil, las pretensiones propuestas como accesorias, deberán correr la misma suerte.

4. Respecto a los puntos 7, 8, 9 y 10 de los fundamentos de hecho de la demanda.

Es falso que la recurrente haya tenido conocimiento previo y que hubiera incluso consentido el adulterio que el propio demandante se ha encargado de acreditar en el presente proceso judicial.

No obstante y aun cuando la recurrente recién ha tomado conocimiento del adulterio del demandante al ser notificada con la presente demanda, es cierto que el plazo para promover una demanda de divorcio por dicha causal, en vía de reconvencción, se encuentra caduco, lo cual no evita que se pueda evidenciar la catadura moral del demandante por el hecho de haber faltado a su deber matrimonial de fidelidad, el cual expone de manera tan despreocupada.

En ese sentido, queda claro que sabiendo el demandante de la caducidad de dicha pretensión, su referencia en la demanda ha tenido el simple propósito de querer hacerme aparecer ante su despacho como una persona reprochable por un supuesto abandono de mi familia, de mis hijos y en particular de mi hijo mayor Leonardo, el cual efectivamente sufre desde los 14 años de esquizofrenia paranoide. Ese abandono no solo no está acreditado sino que no ha existido.

5. Respecto al punto 11 de los fundamentos de hecho de la demanda.

Al respecto, debo agregar que sobre el inmueble sito en la Av. Ricardo Palma N°1427, Urbanización La Aurora, Miraflores y según consta en la Partida N°49028698 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, se ha constituido la institución del patrimonio familiar teniendo como beneficiarios al demandante, la recurrente y nuestros tres hijos.

6. Respecto al punto 12 de los fundamentos de hecho de la demanda.

Al respecto, no tengo nada que agregar a lo señalado en este punto por el demandante.

7. Respecto al punto 13 de los fundamentos de hecho de la demanda.

Al respecto, no tengo nada que agregar a lo señalado en este punto por el demandante.

8. Respecto al punto 14 de los fundamentos de hecho de la demanda.

La referencia al tema de los alimentos, resulta impertinente, dado que al no configurarse los hechos referidos y que sustentan la pretensión principal, la demanda deberá ser declarada infundada conjuntamente con cualquier pretensión propuesta como accesorio como lo es en este caso, la de alimentos.

Ello, al margen de que cualquier pretensión de alimentos que pudieran eventualmente pretender alguno de mis tres hijos mayores de edad en contra de la recurrente, tendría que tramitarse en un proceso distinto al que hoy es materia de conocimiento de su despacho.

II. SOBRE LA PRETENSIÓN DE INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL:

El demandante invoca como sustento de la indemnización por daño moral que pretendí por la suma de S/50,000.00 nuevos soles, lo dispuesto en el artículo 351 del Código Civil, el cual no resulta

aplicable, en tanto dicha norma parte de la premisa de un cónyuge inocente, supuesto en el que no se encuadra en modo alguno la persona del demandante, dado que no ha existido separación de hecho que pueda dar lugar el divorcio por dicha causal.

No obstante, lo más sorprendente de esta pretensión, es que pretenda una indemnización por supuesto daño moral aquél que en la propia demanda reconoce y acepta sin mayor remordimiento, el hecho de su infidelidad fruto de la cual ha procreado dos hijos extramatrimoniales.

III. SOBRE LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE ALIMENTOS:

Al respecto me remito a lo ya indicado en el numeral 8 del punto I precedente.

IV. SOBRE LA PRETENSIÓN ACCESORIA DE SEPARACIÓN DE BIENES GANANCIALES, ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN:

Tratándose de una pretensión accesoria, deberá ser oportunamente desestimada, como lo será igualmente y de manera previa, la propuesta como principal, referida al divorcio por la causal de separación de hecho.

En cualquier caso, reitero en este extremo que sobre el inmueble sito en la Av. Ricardo Palma N°1427, Urbanización La Aurora, Miraflores y según consta en la Partida N°49028698 del Registro de la Propiedad Inmueble de Lima, se ha constituido la institución del patrimonio familiar teniendo como beneficiarios al demandante, la recurrente y nuestros tres hijos.

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA CONTESTACION DE DEMANDA:

Invoco como sustento de mi contestación de demanda, lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, siendo que en este caso, no ha existido una separación de hecho entre el demandante y la recurrente por un periodo ininterrumpido mayor a los dos y cuatro años, según lo expuesto en el numeral 3 del punto 1 precedente.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 196 del Código Procesal Civil, la carga de la prueba corresponde al demandante. Al no haber acreditado los hechos que sustentan su pretensión principal, aquella debe ser declarada infundada conforme dispone el artículo 200 del Código Procesal Civil.

Finalmente y al amparo de lo dispuesto en el artículo 87 del Código Procesal Civil, al declararse infundada la pretensión principal de la demanda, deberán correr igual suerte las propuestas como accesorias, referidas a las pretensiones de alimentos (la que además resulta improcedente), así como la referida a la separación de bienes gananciales.

VI. MEDIOS PROBATORIOS:

De acuerdo a lo establecido por el inciso 5 del artículo 442° del Código Procesal Civil, ofrezco los siguientes medios probatorios:

1. El reporte de mi movimiento migratorio que el demandante ofrece como medio de prueba de la demanda.

2. El documento denominado "autorización para obtener la nacionalidad española" suscrito el 7 de noviembre del 2007 por el demandante, con legalización de su firma ante notario.

POR TANTO:

Al Juzgado pido se sirva tener por contestada la demanda y proveer con arreglo a ley:

PRIMER OTROSÍ DIGO: Que adjunto los siguientes documentos en calidad de Anexos:

ANEXO 1-A: Copia simple de mi documento de identidad.

ANEXO 1-B: Testimonio de poder a favor del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo.

ANEXO 1-C: Copia simple del documento de identidad del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo.

ANEXO 1-D: Copia del documento denominado "autorización para obtener la nacionalidad española" suscrito el 7 de noviembre del 2007 por el demandante, con legalización de su firma ante notario.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO: Que adjunto copia del presente escrito, tasa judicial por ofrecimiento de pruebas y arancel judicial por concepto de derecho de notificación.

TERCER OTROSÍ DIGO: Que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 73 del Código Procesal Civil, el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo cumple con aceptar expresamente el poder conferido por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides de Bartra conforme a los términos contenidos en la Escritura de poder que se adjunta como Anexo 1-B del presente escrito de contestación de demanda.

000038

LO TESTADO
NO VALE

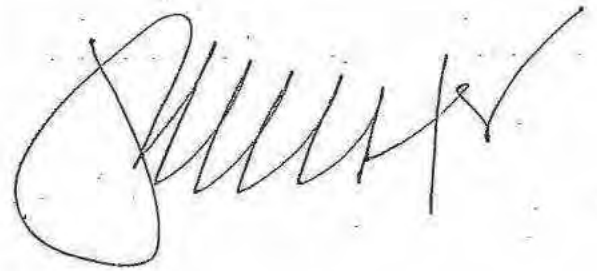
CUARTO OTROSI DIGO: Que para el trámite de exhortos, copias certificadas, oficios y demás, autorizo a los señores Dacio Galindo Avilés, César Olivera Castañeda y/o César Medina Vicuña.

Lima, 20 de diciembre de 2011.



JAIMÉ HEREDIA TAMAYO
REG. C.A.L. 27200

PAZ
ALBERTO
PEREZ TAMAYO
& OLIVERA
Abogados



000039



COJESTAR
NOVALE

ANEXO 1-A

000040
NOT TESTADO
NO VALE

REPUBLICA DEL PERU MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL Y PROTECCION CIVIL
DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD - DNI 078573338
Calle Arevalo/Carretera Central
GAYOSO
Sector: Sectoral, Pisco de Suroeste
REYAVDES
Provincia/ Departamento
ANGELICA JEANETH
Fecha de Emisión: 27-08-2008
Fecha de Caducidad: 27-08-2011
Lugar de Emisión: CALLAO
Lugar de Caducidad: CALLAO

I<PER078573338<<
5102057F1402221PER<<
GAYOSO<<ANGELICA JEANETH<<

REPÚBLICA DEL PERÚ
MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL Y PROTECCION CIVIL
CONSTANCIA DE REGISTRO
CONSTANCIA DE REGISTRO
CONSTANCIA DE REGISTRO
CONSTANCIA DE REGISTRO
MINISTERIO NACIONAL DE DEFENSA CIVIL Y PROTECCION CIVIL
LUGAR DE EMISIÓN: MADRID
DIRECCIÓN: Calle Arevalo/Carretera Central, Reyavdes
CALLE AREVALO/ CARRETERA CENTRAL, REYAVDES
DIRECCIÓN: Calle Arevalo/Carretera Central, Reyavdes
CALLE AREVALO/ CARRETERA CENTRAL, REYAVDES



000041

NOTESTAD
NOCIALE

ANEXO 1-B

06/2011



AR000896

TESTADO
NO DALE

JOSÉ MARÍA GARCÍA PEDRAZA
NOTARIO
C / Orense, 11 3º
Telf.: 91 555 91 89 - Fax: 91 555 16 89
28020 - MADRID
Correo electrónico : garciapedraza@notariado.org



ESCRITURA DE PODER

NÚMERO OCHENTA. _____

En MADRID, a veintinueve de Noviembre del año
dos mil once. _____

ANTE MÍ, JOSÉ MARÍA GARCÍA PEDRAZA, Notario de
Madrid y de su Ilustre Colegio Notarial, _____

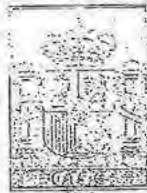
COMPARECE: _____

DOÑA ANGÉLICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES DE
BARTRA, mayor de edad, de nacionalidad peruana,
casada, vecina de Madrid capital, calle Honrubia
número 8ª, bajo B, con Tarjeta de Régimen
Comunitario número X-7.237.897-G, vigente hasta el
día veintiuno de junio del año dos mil once y
actualmente en proceso de renovación según resulta
de *documentación que me exhibe y devuelvo y
manifestando ser titular del documento nacional de
identidad de su país número 07857333.* _____

Interviene, en su propio nombre y derecho. _____

Tiene, a mi juicio, la capacidad legal

06/2011



FACULTADES:

- I) Asumir la representación de LA PODERDANTE con las facultades suficientes para practicar actos a que se refiere el Código Procesal Civil o para actuar en cualquier tipo de procedimiento administrativo, laboral, civil, penal, o ante el Fuero Militar con las facultades generales del mandatario judicial establecidas en el artículo 74 y las especiales del artículo 75 del Código Procesal Civil, tales como presentar toda clase de demandas y denuncias, formular contradicciones, modificarlas y/o ampliarlas; reconvenir, contestar demandas y reconvencciones; deducir excepciones y/o defensas previas y contestarlas; desistirse del proceso y/o la pretensión, así como de algún acto procesal; allanarse y/o reconocer la pretensión; conciliar, transigir, sustituir o delegar la representación procesal; prestar declaración de parte, ofrecer toda clase de medios probatorios así como actuar los que se soliciten; interponer medios

06/2011



solicitar la acumulación y/o desacumulación de procesos; solicitar el abandono y/o prescripción de los recursos, la pretensión y/o la acción; solicitar la aclaración, corrección y/o consulta de las resoluciones judiciales; ofrecer y/o cobrar directamente lo pagado o consignado judicialmente, asimismo para retirar consignaciones; y practicar todos los demás actos que fueran necesarios para la tramitación de los procesos, sin reserva ni limitación alguna; solicitar la interrupción del proceso, su suspensión y/o la conclusión del mismo; las facultades se entienden otorgadas para todo el proceso, incluso para la ejecución de sentencia y el cobro de costas y costos. Las facultades de índole judicial se podrán ejercer ante toda clase de Juzgados y Tribunales establecidos por la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás entidades que conforme a ley ejercen facultades coactivas o de ejecución forzosa.

- II) La relación de facultades antes glosadas

06/2011



REPUBLICA ARGENTINA



incorporación de sus datos a los ficheros automatizados existentes en la Notaría, que se conservarán en la misma, con carácter confidencial, sin perjuicio de las remisiones de obligado cumplimiento.

OTORGAMIENTO:

Leída esta escritura de conformidad con el artículo 193 del Reglamento Notarial, del contenido íntegro de la misma le instruyo, presta su consentimiento libremente, en forma adecuada a la legalidad y a la voluntad debidamente informada de la interviniente y firma.

AUTORIZACIÓN:

Y yo, el Notario, doy fe de identificarla por su documento de identificación reseñado que me ha exhibido y de todo lo demás consignado en este instrumento público que debe reputarse veraz, íntegro, legal y válido, así como de estar extendida a tenor de minuta que aporta la compareciente, extendido en cuatro folios del

LO TESTA
NO VALI

ANEXO 1-C

000048

LOTESTADOC
NO VALE

ANEXO 1-D

AUTORIZACIÓN PARA OBTENER LA NACIONALIDAD ESPAÑOLA

Por medio del presente documento, el suscrito LEONARDO AUGUSTO BARTRA VALDIVIESO, de nacionalidad peruana con documento nacional de identidad N° 07858724, casado con ANGÉLICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES DE BARTRA, con domicilio en la Av. Ricardo Palma N° 1427 Miraflores, provincia y departamento de Lima, declaro lo siguiente:

Que, doy mi consentimiento irrevocable para que mi esposa doña ANGÉLICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES DE BARTRA, adquiera la nacionalidad española. Motivo por el cual legalizo mi firma ante Notario Público de esta ciudad

Lima, 07 de Noviembre del 2007

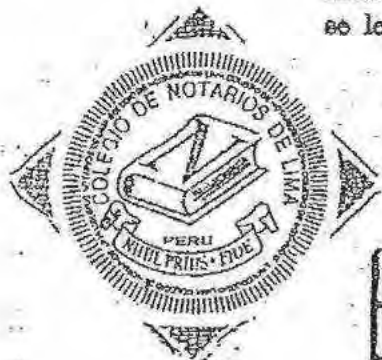


LEONARDO AUGUSTO BARTRA VALDIVIESO
DNI N° 07858724


CERTIFICO: Que la firma que antecede
corresponde a: LEONARDO AUGUSTO
BARTRA VALDIVIESO.

Identificado () con DNI: 078 587 24
se legaliza la firma mas no el contenido.

Lima, 10 NOV 2007



COL. 102927
FACT.


OSCAR LEYTON ZARATE
ABOGADO DOCTOR EN DERECHO
NOTARIO DE LIMA



Expediente : 6161-2011

Secretaria : Dr. Milton Sosa

Materia : Divorcio por Causal

Cuaderno : Principal

Escrito : N. 03

Sumilla: Puntos controvertidos

**SEÑORA JUEZA DEL DECIMO QUINTO
JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA:**

EDUARDO JIMENEZ BARBOZA, identificado con Carnet del ilustre Colegio de Abogados de Lima No. 8707, actuando de conformidad con el Artículo 290 de la L.O.P.J y con facultades de representación judicial que corren inscritas en autos de don LEONARDO BARTRA VALDIVIESO, en los seguidos contra doña ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES, por DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, en la mejor forma que proceda en derecho, respetuosamente digo:

He sido notificado con la Resolución No. 04 su fecha nueve de Enero del dos mil doce, y se me concede un plazo perentorio de tres (3) días para proponer los puntos controvertidos, y en cumpliendo con su mandato, me permito exponerlos:

Primero

Establecer que el tiempo de separación de hecho de la demandada, conforme a los dos certificados migratorios, según se describe es mucho más amplio que el exigido por ley.

Antecedentes

1.- El día de hoy, 31 de Enero del 2012 al 30 de Julio - DEL 2005, han transcurrido seis (6) años y seis (6) meses.

En este lapso, la demandada únicamente ha estado con nuestros tres (3) hijos:

6 meses

2 meses y 25 días.

Total: 8 meses y 25 días.

2.- Reconoce la demandada que a su mayor hijo Leonardo Bartra Gayoso se le diagnosticó ESQUIZOFRENIA PARANOIDE cuando tenía CATORCE (14) AÑOS , es decir se le diagnosticó esta gravísima dolencia, a fines del año 1998.

3.- Y este hijo en seis años y seis meses, solamente ha merecido su atención ocho meses y 25 días, su compañía física..

4.- En todo este tiempo el demandante ha sido MADRE, PADRE, ENFERMERO, TUTOR, GUARDIAN, MEDICO, ACOMPAÑANTE, y gracias a Dios, ha podido sostener todos los gastos que requiere este tipo de enfermedad y sostener también a sus otros dos hijos, hacerlos profesionales , con su sola ayuda. Esta es la lectura que no sale en los certificados migratorios.

5.- A esa catadura moral es la que hace referencia la demandada: el demandante es el único sostén moral y económico de los tres hijos, ocupándose hasta de la compra de los alimentos a ingerir, de todo lo que conlleva hacer de madre y de padre.

6.- Y cuando el demandante acude a firmar la documentación de la nacionalidad de la demandada, lo hace como favor, como ayuda, no porque siguieran viviendo juntos y formando una sociedad conyugal. No, y no podría ser de otra manera. La asistencia materna no puede hacerse calculando tiempos, la asistencia materna es siempre la de dar primacía a los hijos, más si hay un hijo que sufre de tan terrible enfermedad.

Segundo

Establecer un régimen de prestación de alimentos a favor de Leonardo William Bartra Ganoso , para atenderlo en todas sus necesidades, principalmente las atenciones médicas, medicamentos, personas que lo cuiden y otros, dado que la demandada tiene sus propios ingresos y nunca ha participado del sostenimiento del hogar.

Tercero

La división de los inmuebles adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, pero teniéndose en consideración que el inmueble ubicado en la

Avenida José Pardo No. 148, Miraflores, por constituir el Centro de la Notaría, que es el centro de trabajo y donde funciona la misma, y de las cuales procede el sustento económico de la familia y la familia de los trabajadores desde hace más de 25 años, se solicita su **RESERVA, SU MANEJO Y ADMINISTRACION**, más aún por tener un refinanciamiento con la SUNAT, de varios miles de soles: s/. 46, 820.00 **nuevos soles.**

El inmueble ubicado en la Av. Ricardo Palma, Distrito de Miraflores, si bien es cierto que constituye PATRIMONIO DE FAMILIA a favor de la demandada, los tres hijos y del demandante, constituye una garantía de proteger el patrimonio de mis tres hijos Bartra Gayoso.

POR TANTO

A usted señora Jueza, pido tener en consideración los precedentes puntos controvertidos.

Lima 31 de Enero del 2012


ABOGADO JIMENEZ B.
ABOGADO
Reg. CAL. N° 8707

000053 53

34

54



420130153312011061611801133000515

NOTIFICACION N° 15331-2013-JR-FC

EXPEDIENTE 06161-2011-0-1801-JR-FC-15 JUZGADO 15vo JUZGADO FAMILIA
JUEZ TORRES VALDIVIA, CARMEN NELIA ESPECIALISTA LEGAL ORTIZ SOLIS, MARY YOLANDA
MATERIA DIVORCIO POR CAUSAL

DEMANDANTE : BARTRA VALDIVIESO, LEONARDO
DEMANDADO : GAYOSO BENAVIDES, ANGELICA JEANETH

DESTINATARIO GAYOSO BENAVIDES ANGELICA JEANETH

CASILLA : COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA - N° 276 - 11

Se adjunta Resolucion SEIS de fecha 18/01/2013 a Fjs: 4
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
SE ADJUNTA COPIA RES 06, Y COPIA DE ESCRITO

2013 ENE 30 17:11:55
PODER JUDICIAL
SERVICIO DE NOTIFICACIONES
LIMA
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA
14924
7517
PODER JUDICIAL
SERVICIO DE NOTIFICACIONES
LIMA
28 ENE 2013
MARIA TERESA MEDINA
Asistente Social
Calle Javier Alzamora Valdez 100
Lima, Perú

24 DE ENERO DE 2013

MF3-192012-0

SEÑORA JUEZ:

Doy cuenta Ud., que el personal de Archivo Modular me hace entrega del Exp. No. 6161-2011, con un escrito de fecha 01-02-2012 y 24-11-11, pendiente de dar cuenta.

Lo que dejo constancia a Ud. para los fines de Ley.

Lima, dieciocho de enero del 2013

PODER JUDICIAL

MARY Y. ORTIZ SOLIS
ASISTENTE DE JUEZ
15º Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

EXPEDIENTE N° : 6161-2011

Resolución Numero seis
Lima, dieciocho de enero
Del año dos mil trece

30
24/1/13

DADO CUENTA EN FECHA, con la razón y los escritos que antecede, téngase presente; Al escrito de fecha primero de febrero del dos mil doce : estése a lo dispuesto; Al escrito de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil once: agréguese a los autos.- Reasumiendo Jurisdicción la Señora Juez Titular que suscribe, por disposición Superior Interviniendo la Especialista Legal que da cuenta .-

PODER JUDICIAL

PODER JUDICIAL

Dra. CARMEN TORRES VALDIVIA
JUEZ
15º Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

MARY Y. ORTIZ SOLIS
ASISTENTE DE JUEZ
15º Juzgado de Familia de Lima
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

0000059089

000055

1.e)

NOTARIA BARTRA
 02 ABR 2013
 Av. José Pardo 148 Miraflores
 Telf: 241-2108 / 445-7034
 F: 241-9281

Lima, 22 de Marzo de 2013.

LO TESTADO NO VALE

NOTARIA HIDALGO
 Las Camélias 140 San Isidro
 TELEF: 614-9191
 01 ABR 2013
RECEPCION
CARTAS NOTARIALES

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA

LEONARDO BARTRA VALDIVIESO
 Av. Pardo No. 148 – Mezzanine,
Miraflores.-

Me dirijo a ti por medio de la presente para manifestarte formalmente lo siguiente:

Como bien recordarás, estando viviendo en el que fuera nuestro hogar conyugal sito en la dirección abajo indicada, que sigue siendo mi domicilio, luego de hacerme la vida imposible con tus diarios y reiterados maltratos psicológicos y tu conducta de infidelidad cada vez más manifiesta caí en depresión y habiendo estado en ayuno por varias semanas el día 16 de mayo de 2005 derivé en un estado de debilidad generalizada y de convulsión, siendo que pese a constarte la urgente necesidad de que se me atiende por un médico me abandonaste dejándome con la empleada del hogar, y mi hermana Carolina.

Sólo cuando vinieron a la casa los vecinos doña MARIA TERESA DE RUTTE BAZAN y su hijo don JIMMY RONALD JAIME VILELA DE RUTTE llamados por la empleada referida es que me llevaron a la Asistencia Pública CASIMIRO ULLOA donde llamaron la atención a quienes me llevaron por lo delicado de mi estado de salud y la demora en haberme llevado, sin saber que quien realmente me abandonó fuiste tú y no nuestros mis vecinos.

Tu dolosa intención por omisión se infiere de tu falta de atención desde días antes de dicha ocurrencia sabiendo que cuando una persona está en ayuno prolongado pierde no sólo la voluntad de alimentarse sino que tampoco puede voluntariamente hacerlo, y requiere necesariamente de la ayuda de

terceros, siendo que en mi caso simplemente pretendiste que sola terminara con mis días.

Luego de mi recuperación y tu supuesto arrepentimiento tuve que irme a España, el 30 de julio de 2005, a casa de mi madre, a efectos de continuar con mi rehabilitación, lejos del ambiente hostil y deprimente que había tenido en nuestro hogar conyugal, y que afectara también la salud mental de nuestros tres hijos, cuyas consecuencias se han puesto en evidencia con el paso de los años.

Conforme se me ha certificado médicamente, tengo Ataxia cerebelosa y Diplopia como secuela de los microinfartos sufridos el 16 de mayo de 2005

Resulta evidente que nunca abandoné a mis hijos, como maliciosamente has alegado en el juicio de Divorcio que me tienes entablado por causa de Separación de Hecho por ante el 15to. Juzgado de Familia de Lima, sino como repito, viajé porque mi salud así lo requería, habiendo estado en constante comunicación con nuestros hijos, habiendo regresado el 2007, vuelto a viajar el 2008 y regresado el 2009, viajado el 2010 y regresado definitivamente el 2012.

Sin embargo, eras tú quien se quedó a cargo de nuestros tres hijos, si bien, como tú mismo lo has alegado en el juicio referido, te fuiste del hogar conyugal el 2008, pero paradójicamente a que te vanaglorias haberlos atendido sólo tú, a mi regreso me he dado conque los tres han estado de mal en peor, LEONARDO WILLIAM con su esquizofrenia agravada con la ciberdependencia que le ha provocado con la Laptop que le regalaste en la última Navidad, habiendo tenido que reanudar su tratamiento; ANGEL con fuerte adicción a las drogas, al alcohol y también con ciberdependencia con su Laptop, resultando que no había ido nunca a clases en Universidad La Católica en la que estaba matriculado por lo que había sido desaprobado en todos sus cursos, aparte de que no habías pagado las pensiones, habiendo tenido yo que internarlo en el Hospital de Salud Mental DELGADO – NOGUCHI el 15 de Enero del presente año; y ERICK con adicción a la marihuana y también con ciberadicción con su

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
REDACTADO EN ESTA NOTARIA

000057

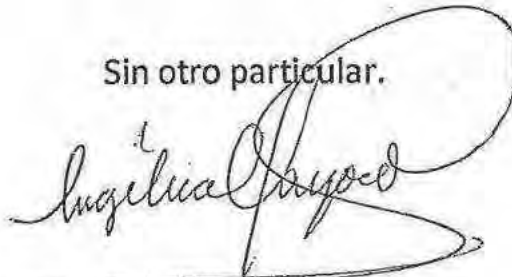
NOTESTADO
NO VALE

Computadora, que le compraste hace 4 años, que sufre de depresión, no tiene comunicación con nadie, no tiene amigos, y tampoco asistía a sus clases del Curso de Matemáticas en la Universidad de Ciencias Aplicadas en que lo tenías matriculado, habiendo sido desaprobado en el Primer Ciclo por inasistencias, y en el Segundo Ciclo ha vuelto a desaprobado Matemáticas y otro curso más, siendo que si ahora vuelve a desaprobado lo sacan de la Universidad, como sucedió con ANGEL, a quien tú quieres volver a matricular sabiendo que está enfermo y delicado porque quieres no aceptar la realidad de las adicciones de nuestros hijos.

De otro lado, sigues con tu relación extra matrimonial con DIANA AURORA SEGURA FLORES, quien trabaja en tu Notaría donde no puedo ir por temor a seguir siendo injuriada y humillada con tu conducta deshonrosa, siendo que, según me he enterado, ella hace y deshace en la Notaría, y se había irrogado la atribución de maltratar psicológicamente a nuestro hijo LEONARDO WILLIAM desde hacía meses, y de manera sistemática, diciéndole que "algún día todo lo que es tuyo va a ser mío" como tratando de desalentarlo para que vaya a trabajar, por lo que cuando regresé no quería ir a la Notaría a trabajar por que se sentía agobiado por el acoso que venía sufriendo sin que tu no hicieras nada para evitarlo.

Y, por otra parte, resulta que no sólo tenías dos hijos con dicha mujer sino que ahora, cuando he gestionado la inscripción de nuestro hijo LEONARDO WILLIAM en el Club de Regatas Lima me he enterado que también los tienes inscritos, siendo aún casado conmigo, lo que constituye una nueva ofensa a mi dignidad de cónyuge.

Sin otro particular.



ANGELICA GAYOSO BENAVIDES

D.N.I. 07857333

Av. Ricardo Palma No. 1427

Miraflores

ESTE DOCUMENTO NO HA SIDO
REDACTADO EN ESTA NOTARIA

HIDALGO

150 San Isidro

614-97131

614-6199

notariahidalgo.com

notariahidalgo.com

Esp. Leg.:

Exp: No.

Escrito No. 01

Demanda de Divorcio por
conducta deshonrosa

SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES, con D.N.I. 07857333 y domicilio real en Av. Ricardo Palma No. 1427 Miraflores, señalando domicilio legal en Colegio de Abogados de Lima, Palacio de Justicia, 4to. Piso, Abonado No. 58, a Ud., como mejor proceda, digo:

PETITORIO

Formulo Demanda contra mi cónyuge don **LEONARDO AUGUSTO BARTRA VALDIVIESO** y el **MINISTERIO PÚBLICO** para que se declare:

PRETENSION PRINCIPAL

El Divorcio del Matrimonio contraído con mi referido cónyuge celebrado el 09 de Diciembre de 1983 por ante la Municipalidad de Miraflores, por causal de Conducta Deshonrosa que hace insoportable la vida en común, poniéndose fin a nuestro vínculo conyugal.

PRETENSIONES ACCESORIA

1. La liquidación de los bienes de la sociedad conyugal constituida con el demandado, con pérdida de sus gananciales.
2. Se me indemnice por mi cónyuge con la suma de S/. 50,000.00 (CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES) por el daño moral que me ha irrogado con su ilícito proceder materia de las causales invocadas.

FUNDAMENTOS DE HECHO

1. Como queda dicho, contraje Matrimonio Civil con el demandado el 09 de diciembre de 1983 por ante la Municipalidad de Miraflores conforme se hiciera constar en el entonces Registro del Estado Civil de dicha Municipalidad.
2. Fruto de mi unión conyugal con el demandado son nuestros hijos LEONARDO WILLIAM, ANGEL ROBERT y ERIC PATRICK, ahora de 28, 24 y 20 años de edad, respectivamente.
3. Dentro de nuestra relación matrimonial adquirimos los siguientes bienes inmuebles:
 - a) Av. Ricardo Palma No. 1427 Miraflores, Urb. Aurora, inscrito en la Partida No. 49028698.
 - b) Av. José Pardo No. 148, Mezzanine, Miraflores, inscrito en la Partida No. 41576227.Asimismo, bienes muebles de nuestro hogar conyugal y del negocio de la Notaría de mi cónyuge demandado, en los inmuebles referidos, respectivamente.
4. Nuestro domicilio conyugal, el último, lo constituimos en Av. Ricardo Palma No. 1427, Urb. Aurora, Miraflores, y si bien nuestra relación matrimonial al principio armoniosa poco a poco empezó a deteriorarse, debido a la cada vez más manifiesta infidelidad y maltrato psicológico del demandado.
4. Ya en 1997 con motivo de sus primeros actos de infidelidad se fue de la casa, lo que denuncié e hice constatar policialmente por ante la Comisaría de San Antonio, Miraflores, el 07 de julio de 1997. Sin embargo, al poco tiempo regresó, habiéndolo perdonado pensando en nuestros entonces menores hijos.
5. Ocurrió que a los siguientes años nuevamente empieza el demandado con sus injustificadas llegadas tardes a la casa, a altas horas de la

noche, otra vez su infidelidad, salidas inusitadas del hogar sin mi conocimiento y menos consentimiento, su cada vez mayor maltrato verbal para conmigo sin tener en consideración, tampoco, la presencia de nuestros hijos aún menores, la afección psicológica que pudiera causarles – que de hecho la causó -, y su sistemático comportamiento hostil contra mi persona, de hecho, violencia psicológica, persistiendo sin respetar sus deberes conyugales para conmigo sabiendo que por mi sólida formación moral y religiosa no sólo me afectaba sobremanera su infiel proceder sino que me era muy difícil hacer de conocimiento de mi familia y amigos lo que me pasaba.

6. Así caigo en depresión y, como escapando de mi tormentosa realidad, entro en ayuno, que se prolonga por 40 días, que finalmente ya no pude controlar, y sin la ayuda que requería, o debería haber tenido de mi cónyuge, devino en irreversible, **llegando a debilitarme en extremo, siendo que el 16 de mayo de 2005, a eso de las 9.30 a.m., entro en crisis de debilidad generalizada y en convulsiones, que evidenciaban la gravedad de mi mal estado de salud y que requería urgente atención médica.**
7. Sin embargo, mi cónyuge que estaba tomando desayuno, al ser avisado de lo que me pasaba por la empleada doméstica, no hizo nada para auxiliarme y sólo cuando, llamada por mi hermana CAROLINA, llegó mi vecina MARIA TERESA DE RUTTE BAZAN, y habiéndose percatado de mi grave estado de salud, prácticamente le ordenó que me bajara cargada de mi dormitorio del segundo piso habiéndome él dejado en la Sala, en el primer piso, para seguidamente, de manera por demás inaudita e irresponsable, desaparecer, poniendo él en evidencia su

desamor y falta de estimación por mi persona, y esperando seguramente un desenlace fatal, esto es, que me muriera.

8. **De ahí que la señora MARIA TERESA tuviera que recurrir a su hijo JIMMY JAIME VILELA DE RUTTE ayudar a sacarme de la casa y ponerme en su Automóvil para llevarme a la Asistencia Pública, al Hospital Casimiro Ulloa, donde al recibirme las enfermeras les llaman la atención diciéndoles que los iban a denunciar por la grave negligencia de no haberme traído de inmediato, habiendo tenido que aclarar que no fueron ellos los que demoraron y antes bien me habían traído lo más rápido posible.**

Gracias a la buena acción de mis vecinos mencionados es que salvé mi vida, pero con el tiempo se ha puesto de manifiesto que por la demora ocurrida, imputable fundamentalmente a mi cónyuge demandado, tengo secuelas que me afectaron irreversiblemente, como afecciones de micro infartos cerebrales, ataxia cerebelosa y diplopía.

9. Siendo que, además, en Emergencia del Hospital Casimiro Ulloa contraí el virus de la Neumonía, lo que agravó mi situación, por lo que, y por recomendación de los especialistas, decidimos que viajara yo a España por un tiempo viviendo en casa de mi madre, que allí residía, para restablecer mi salud en un ambiente apacible y lejos de mi problemática conyugal.


10. Sin embargo, aún lejos, mi comunicación con mi cónyuge y mis hijos era constante, siempre estuve preocupada por ellos. Y ocurrió que lejos del demandado y sin sus maltratos verbales, nuestra relación volvió a ser nuevamente fluida, hablábamos telefónicamente, me enviaba cartas, tarjetas, dinero y medicinas para mi restablecimiento, obviamente porque sabía que era el causante y responsable de lo que me pasaba, si bien también de paso, y el

tiempo lo ha puesto en evidencia, **manteniéndome lejos del hogar** podía seguir haciendo de las suyas.

11. En efecto, la actitud de mi cónyuge era engañosa, pues cuando regresé al Perú el 02 de diciembre de 2008, a los días siguientes se retiró del hogar conyugal luego de una discusión por su descuido con respecto a nuestros hijos, llevándose algunas pertenencias personales, si bien volvía a la casa, aduciendo que no se había ido y que el que estaría en la casa hasta cuando él quiera.
12. Así, nuevamente, el 06 de junio de 2009, tuve que volver a viajar a España, continuando mi tratamiento de recuperación de mi salud, otra vez resquebrajada por la mala relación con mi cónyuge, siendo cada vez más evidente que me era infiel no sabiendo en concreto con quien, pero desde España no perdía el contacto especialmente con mis hijos.
Regresé al Perú el 13 de octubre de 2010.
13. En esta ocasión estuve aquí hasta el 28 de febrero de 2011 en que retorné a España, habiendo regresado el 26 de noviembre de 2012.
14. Ahora bien, debido a las secuelas del incidente del 2005 antes referido yo ya no era, ni soy, la misma persona súper activa y de reacciones rápidas de antes, siendo esto aprovechado por mi cónyuge demandado para burlarse de mí como lo había venido haciendo, sin yo saberlo.
Mi cónyuge constantemente había adquirido la costumbre de celebrar reuniones con sus amigos y personal de la Notaría, donde también asistía quien yo sospechaba que era su amante, y con quien se iba, según me enteré después, de salidas nocturnas.
15. Resulta que estando en España la última vez, a fines del mes de Octubre de 2011, se me notificó con la demanda que mi cónyuge me había formulado con fecha 4 de abril de 2011 pretendiendo

nuestro Divorcio por causal de separación de hecho, por ante el 15to. Juzgado de Familia de Lima, Exp. No. 6161-2011, habiéndome enterado, recién entonces, que tenía dos hijos producto de su relación adulterina con **DIANA AURORA SEGURA FLORES**, precisamente la que sospechaba que era su amante, y quien era, y sigue siendo, empleada del demandado en su Notaría, siendo que mis sospechas quedaron confirmadas.

16. Conforme mí mismo cónyuge lo refiere con desparpajo y acredita en su demanda mencionada, sus hijos habían nacido en el 2000 y en el año 2005, quedando así indirectamente acreditado que había tenido una relación adulterina con la citada mujer, esporádica antes, en tanto él también vivía conmigo, y permanente ahora, entiendo, desde poco antes de su pretensión de Divorcio por separación de hecho, siendo evidente, en todo caso, que ha mantenido y mantiene reiterada intimidad amorosa con ella.
17. Resulta, entonces, obvio que cuando anteriormente yo iba a la Notaría hasta el año 2005, antes de irme a España, todos sus empleados sabían de la relación adulterina de mi cónyuge, y yo habría sido el hazmerreír de todos de sus empleados y amigos, siendo su conducta deshonrosa agravante de mi dignidad de cónyuge mujer.



Como repito, si bien tenía mis sospechas de dicha relación, luego, a principios de este año, me lo confiesa mi hijo **LEONARDO WILLIAM** que trabaja en la Notaría, y a quien ella maltrata ocasionalmente, pero no conocía yo de sus hijos, así como tampoco conocía, ni conozco, dónde viven, pues el demandado se cuida mucho de que no lo sepa nadie.

En todo caso, la conducta adulterina del demandado, y su relación extramatrimonial, es un mal ejemplo para nuestros hijos, y constituye deshonor para nuestra relación conyugal.

18. Siendo que el primer hijo adulterino de mi cónyuge llamado JOSE LEONARDO BARTRA SEGURA nació el 07 de mayo del 2000 y la segunda, llamada DIANA CAROLINA BARTRA SEGURA nació el 07 de julio de 2005, ahora entiendo por qué en ese lapso de tiempo él me hizo la vida imposible, me atormentara tanto que devine en tal depresión que terminó con el ayuno tánico y la crisis que tuve el 16 de mayo del 2005. Y entiendo también de su indiferencia ante la gravedad de mi estado de salud que requería atención urgente, siendo que más bien me dejó abandonada con la vecina y mi hermana CAROLINA que no era ésta capaz de afrontar la situación, y que sólo con la ayuda del hijo de la primera se me pudo llevar a Emergencia de la Asistencia Pública habiendo quedado yo afectada por la demora en mi atención médica causada por el abandono de mi legalmente cónyuge.

19. Es más, debido al ambiente familiar conflictivo en que vivíamos nuestros hijos también han resultado afectados, más aún al enterarse de la relación adulterina de su padre, siendo que la Esquizofrenia de nuestro hijo LEONARDO WILLIAM inicialmente se le manifestó con motivo de haberse cruzado en LARCO MAR con su padre con otra mujer, si bien entonces no sabía de quién se trataba, lo que le afectó mucho tanto así que a los días siguientes se le tuvo que internar en la Clínica Caravedo.

Luego estando ya yo en España, mi hijo en mención, había recrudecido su afección, aparentemente por descuido de su padre, quien lo había internado nuevamente en la Clínica Baltazar Caravedo el 03 de octubre de 2007 sin que se me hiciera saber

para que yo no venga a ver a mi hijo, pero enterada por mi insistencia en hablar con mi hijo el demandado lo sacó el 30 de dicho mes.

De otro lado, al regresar esta última vez al Perú, mis hijos **ANGEL ROBERT** y **ERIC PATRICK** se habían vuelto adictos a las drogas y a las bebidas alcohólicas y convertidos en ciberpendientes, habiendo desatendido sus estudios, habiendo yo tenido que reactivar el tratamiento de mi hijo **LEONARDO WILLIAM**, internar a mi hijo **ANGEL ROBERT** y tenido que iniciar el tratamiento de mi **ERIC PATRICK**, ambos en el Instituto Nacional de Salud Mental "Delgado - Noguchi", y hacer una evaluación psicológica completa a mi hijo **ERIC PATRICK** practicada en el Instituto de Salud Libertad.

20. Por mi parte, y conforme lo acredito con el Informe de **RESOMASA** sobre Resonancia Magnética que se me ha practicado el 19 de enero de 2013 tengo diagnosticado:

"Resonancia magnética de encéfalo que muestra múltiples focos de desmielinización de la sustancia blanca subcortical en relación a micro-infartos."


Micro-infartos precisamente producidos precisamente con ocasión de la crisis que tuve el 16 de mayo de 2005 por la demora en mi atención médica.

Y el Médico Dr. José Suárez del Instituto de Ciencias Neurológicas el 25 de enero de 2013 me ha diagnosticado: Ataxia Cerebelosa y Diplopía.

21. Por otro lado, recientemente, al gestionar en el CLUB REGATAS la inscripción de mi hijo **LEONARDO WILLIAM** como hijo mayor de edad discapacitado, se me hizo enterar que existían también inscritos los otros dos hijos adulterinos de mi cónyuge,

habiendo tenido que pasar por una situación bochornosa, frente a mis amigas que me acompañaban.

22. Precisamente, mi hijo LEONARDO WILLIAN con motivo de estarlo haciendo tratar, últimamente, de su esquizofrenia que había recrudecido, como repito, me confesó que hacía unos años había visto a su padre en Larco Mar paseando con su amante tomados de la mano y que él, mi hijo, **había sentido mucha vergüenza, no habiéndome contado porque me afectaría más de lo que ya estaba, pero de hecho a él si le afectó y mucho habiendo esto sido motivo de su internamiento anterior.**
23. Peor aún, **amigas mías, sobre todo las de mi grupo de oración, y que también son amigas de mi cónyuge, cada cual por su lado han visto a mi esposo con su amante, también tomados de la mano, tanto en la Av. Larco como en otros lugares, que al principio no sabían de quién se trataba y que luego se enteraron de quién se trataba cuando una de ellas concurreó a la Notaría del demandado por un trámite notarial, y la vio que allí trabajaba con mi cónyuge.**



Sin embargo, mi cónyuge ante ellas, en las reuniones que teníamos en mi casa, se portaba como un fiel y acomedido esposo y anfitrión, siendo que en la última reunión que tuvimos el 05 de febrero del 2011 en mi casa ya sabían ellas de la infidelidad de su atento anfitrión si bien se imaginaron que ya habíamos arreglado nuestro conflicto conyugal, lo que no era así.

24. **En suma, la relación conyugal con mi legalmente cónyuge se ha deteriorado irreversiblemente, ya no es posible volver a hacer vida en común, siendo una vergüenza el que el demandado se exhiba, cada vez más abiertamente, con otra mujer, siendo**

evidente su vida adulterina, lo que viviendo junto sería insoportable.

Es más, **el demandado presenta a su amante como su mujer**, siendo que con ocasión de la Visita Notarial anual, dispuesta por el Colegio de Notarios de Lima, que la Notario, Dra. IRENE CHAVEZ GIL, efectuara a la Notaría del demandado, el demandado la presentara como su esposa, y dicha Notario la rechazó porque me conocía y sabía que yo era la esposa, ordenándole que se retire para no hacer constar ese hecho en el acta.

25. Por supuesto, corresponde que el demandado repare el gran perjuicio moral que me ha ocasionado por su doloso proceder.
26. Finalmente, **por Carta Notarial de 01 de abril de 2013 he emplazado al demandado por su sistemática conducta deshonrosa desde el 2005, no habiendo contestado nada, admitiendo tácitamente la verdad de los hechos referidos.**
27. Cabe acotar que el demandado es Abogado y Notario Público de Lima, desde 1984, con oficinas en Av. Pardo No. 148 Miraflores, y yo también soy Abogado que no ejerzo, habiendo sido Magistrada del Poder Judicial desde antes casarme hasta 1992 en que cesé a mi solicitud, cuando desempeñaba el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima.
Y me retiré del Poder Judicial a pedido persistente de mi cónyuge demandado, para seguir desempeñándome como Docente Universitaria y luego pasar a trabajar en la Notaria de mi cónyuge, desde 1998 hasta Abril de 2005 en que dejé de ir porque mi salud ya se había deteriorado por la depresión que tenía.
28. La liquidación de la sociedad de gananciales y la indemnización son simples consecuencias legales del divorcio demandado y me atengo a lo que legalmente me corresponda.



FUNDAMENTACION JURIDICA

1. Según lo previsto en el Art. 333, Incs. 6 y 11, y el Art. 349 del Código Civil, modificados por la Ley N° 27495, procede demandarse el Divorcio por las causales materia de mi pretensión, esto es, conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común e imposibilidad de hacer vida en común, que estoy probando en este proceso judicial.
2. Según lo establece el Art. 351 del Código Civil, si los hechos que han determinado el juicio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el Juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral.
3. Conforme a lo previsto en el Art. 481 del Código Procesal Civil, la demanda de divorcio por causal que deberá entenderse también con el Ministerio Público, conforme lo tengo planteado.
4. Conforme a la doctrina, y como se aprecia en la publicación web "Monografias.com" respecto a la causal de Conducta deshonrosa que hace insoportable la vida en común:

"La conducta deshonrosa que tiene un cónyuge como comportamiento habitual de su vida matrimonial, produce perturbaciones en las relaciones normales que debe mantener con el otro cónyuge y que hace insoportable la continuación de la vida en común. Puesto que el comportamiento inmoral del cónyuge afecta profundamente los deberes conyugales que se derivan del matrimonio, como la vida en común, la fidelidad, la asistencia recíproca, el amparo de la familia constituida legítimamente, ya que cualquier comportamiento contrario a los deberes matrimoniales es incompatible con la paz conyugal".

Y entre los ejemplos de conducta deshonrosa se indica la reiterada intimidad amorosa con persona distinta al cónyuge, las salidas injustificadas sin autorización del otro cónyuge, etc., como ha ocurrido en este caso.

5. La Corte Suprema de la República ha aclarado, como ya en la CASACION No. 1285-1998, la causal de conducta deshonrosa “no requiere que los esposos hagan vida en común”, sino que queden acreditadas la conducta deshonrosa y si la misma tornaría insoportable la vida en común.

Es decir, la conducta deshonrosa para ser causal de divorcio no necesariamente tiene que ocurrir, o demandarse, estando haciendo vida en común, sino también estando los cónyuges viviendo separados de hecho.

6. Asimismo, la Corte Suprema, en la CASACION No. 746-2000 de 21 de julio de 2000, ha establecido que:

“La causal de divorcio por conducta deshonrosa se funda en el incumplimiento de uno de los deberes conyugales cual es el respeto mutuo y estimación que debe existir entre marido y mujer. Según la doctrina, la conducta deshonrosa consiste en la realización de actos deshonestos, vejatorios; actos que deberán ser evaluados tomando en consideración la frecuencia con que se producen (continuos y permanentes), la intención de causar daño y el sufrimiento moral que se le ocasiona al otro cónyuge...”

Como ha ocurrido en mi caso.

VIA PROCEDIMENTAL

De conformidad con el Art. 480 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley 27495, corresponde a la presente acción el trámite del Proceso de Conocimiento.

MEDIOS PROBATORIOS

1. Copia Certificada de la Partida de mi Matrimonio con la demandada celebrado ante la Municipalidad de Miraflores, el 09 de Diciembre de 1983.
2. Copia Certificada de la Partida de Nacimiento de mi hijo LEONARDO WILIAM.
3. Copia certificada de la Partida de Nacimiento de mi hijo ANGEL ROBERT.
4. Copia certificada de la Partida de Nacimiento de mi hijo ERIC PATRICK.
5. Copia Certificada expedida por la Comisaría de San Antonio, Miraflores, relativo al abandono que por primera vez hizo mi cónyuge demandado del domicilio conyugal el 07 de julio de 1997.
6. Copia certificada de la Historia Clínica de mi caso en el Hospital de Urgencias Casimiro Ulloa, iniciada con motivo de mi atención el día 16 de mayo de 2005.
7. Certificado de Migraciones sobre mi Movimiento Migratorio.
8. Copia certificada de la Constancia de sobrevivientes emitida por la Comisaría de San Antonio, Miraflores, respecto a mi vivencia con mis hijos en mi hogar conyugal.
9. Informe de RESOMASA emitido el 19 de enero de 2013 con el resultado del examen de resonancia magnética que se me tomó.

10. Certificado expedido por el Médico Dr. José Suárez Revez el 25 de enero de 2013 con el diagnóstico de Ataxia Cerebelosa y Diplopia en mi persona.
11. Certificado Médico emitido por el Instituto Nacional de Salud Mental "Delgado-Noguchi" acreditando el tratamiento de mi hijo LEONARDO WILLIAM por la Esquizofrenia paranoide que padece.
12. Comprobante de pago expedido por el Psicólogo Clínico MARTIN PADILLA LAY por las sesiones de psicoterapia de mi hijo LEONARDO WILLIAM, último del día 13 de febrero de 2013.
13. Certificado de Salud expedido por el Instituto de Salud Mental "Delgado-Noguchi" respecto el internamiento de mi hijo ANGEL ROBERT el 15 de enero de 2013, siendo que está impedido de estudiar y trabajar.
14. Comprobante de pago emitido por el Instituto de Salud Libertad por la Evaluación Psicológica completa a mi hijo ERIC PATRICK el 04 de abril de 2013.
15. Copia legalizada de la Carta que mi cónyuge demandado me enviara cuando estaba yo en España y que ilustra sobre el trato amical que manteníamos a distancia.
16. Partida de Nacimiento del menor JOSE LEONARDO BARTRA SEGURA.
17. Partida de Nacimiento de la menor DIANA CAROLINA BARTRA SEGURA.
18. Copia legalizada de mi Carta Notarial remitida a mi cónyuge el 01 de abril de 2013 emplazándole por su conducta deshonrosa.
19. Declaración de parte del demandado.
20. Declaración testimonial de doña MARIA TERESA DE RUTTE BAZAN, ocupación su casa, con domicilio en Av. Ricardo Palma No. 1429 Miraflores.

Dicho testigo declarará sobre el incidente del 06 de mayo de 2005 en que casi pierdo la vida por la conducta omisiva y falta de estimación de mi persona, así como lo ocurrido ese mismo día en el Hospital Casimiro Ulloa.

- 21. Declaración testimonial de don JIMMY JAIME VILELA DE RUTTE, ocupación empresario, con domicilio en Av. Ricardo Palma No. 1429 Miraflores.

Dicho testigo declarará sobre el incidente del 06 de mayo de 2005 ocurrido en mi casa en que tuvo que acudir a mi casa a llevarme al Hospital Casimiro Ulloa porque mi cónyuge irresponsablemente no se hacía cargo de la situación, pese a mi grave estado de salud.

- 22. Declaración testimonial de doña JESUS BELEN GAYOSO BENAVIDES, ocupación su casa, con domicilio en Parque Daniel Hernández No. 159 Pueblo Libre.

Dicha testigo declarará sobre la conducta del demandado de falta de respeto y estimación a mi persona y maltrato permanente.

- 23. Declaración testimonial de doña NELIDA FALCONI FALCONI, profesora universitaria, con domicilio en Pasaje Ismael del Pozo No 105, San Borja.



Dicha testigo declarará de la vida licenciosa que el demandado llevaba durante mi relación conyugal.


- 24. Declaración testimonial de doña ETHEL HUAMAN FUENTES, profesora jubilada, con domicilio en Calle Ocharan No. 479, Miraflores.

- 25. Declaración testimonial de la Dr. IRENE CHAVEZ GIL Notario Pública de Lima, con domicilio en Av. Gran Chimú N° 429, Urb. Zarate, Lima.

Dicha testigo declarará sobre la relación del demandado con su amante a quien presentara como su esposa.

26. Evaluación psicológica sobre mi persona que deberá efectuar peritos del Instituto de Medicina Legal para determinarse el daño psicológico que me causara la relación
27. Copia de la Constancia de Internamiento de mi hijo LEONARDO WILLIAM en la Clínica Caravedo del 03 al 31 de Octubre de 2007, que se hizo sin mi conocimiento.
28. Copia de la inaudita demanda de Divorcio por separación de hecho que mi cónyuge me ha entablado por ante el 15° Juzgado de Familia, Exp. No. 6161-2011, notificación de resolución admisorio y Reporte del estado actual del referido proceso.

ANEXOS:

- 
- 1.a) Copia de mi D.N.I.
 - 1.b) Partida de Matrimonio extendida por la Municipalidad de Miraflores.
 - 1.c) Partida de Nacimiento de mi hijo LEONARDO WILLIAM.
 - 1.d) Partida de Nacimiento de mi hijo ANGEL.
 - 1.e) Partida de Nacimiento de mi hijo ERIK.
 - 1.d) Copia Certificada de la Ocurrencia Policial del abandono del demandado del hogar conyugal el 07 de julio de 1997.
 - 1.e) Copia certificada de la Historia Clínica de mi caso en el Hospital de Urgencias Casimiro Ulloa.
 - 1.f) Certificado de Migraciones sobre mi Movimiento Migratorio.
 - 1.g) Copia certificada de la Constancia de sobrevivientes emitida por la Comisaría de San Antonio, Miraflores.
 - 1.h) Informe de RESOMASA emitido el 19 de enero de 2013 con el resultado del examen de resonancia magnética que se me tomó.

- 1.i) Certificado expedido por el Médico Dr. José Suárez Revez el 25 de enero de 2013 con el diagnóstico de Ataxia Cerebelosa y Diplopia en mi persona.
- 1.j) Certificado Médico emitido por el Instituto Nacional der Salud Mental "Delgado-Noguchi" acreditando el tratamiento de mi hijo LEONARDO WILLIAM por la Esquizofrenia paranoide que padece.
- 1.k) Comprobante de pago expedido por el Psicólogo Clínico MARTIN PADILLA LAY por sesión de psicoterapia de mi hijo LEONARDO WILLIAM el día 13 de febrero de 2013.
- 1.l) Certificado de Salud expedido por el Instituto de Salud Mental "Delgado-Noguchi" respecto el internamiento de mi hijo ANGEL ROBERT el 15 de enero de 2013.
- 1.ll) Comprobante de pago emitido por el Instituto de Salud Libertad por la Evaluación Psicológica completa a mi hijo ERIC PATRICK el 04 de abril de 2013.
- 1.m) Copia legalizada de la Carta que mi cónyuge demando me enviara cuando estaba yo en España y que ilustra sobre el trato amical que manteníamos a distancia.
- 1.n) Partida de Nacimiento del menor JOSE LEONARDO BARTRA SEGURA.
- 1.ñ) Partida de Nacimiento de la menor DIANA CAROLONA BARTRA SEGURA.
- 1.o) Copia legalizada de mi Carta Notarial remitida a mi cónyuge el 01 de abril de 2013 emplazándole por su conducta deshonrosa.
- 1.p) Sobre cerrado con el Pliego Interrogatorio para la declaración de parte del demandado.
- 1.q) Sobre cerrado con el Pliego Interrogatorio para la Declaración testimonial de doña MARIA TERESA DE RUTTE BAZAN.



- 1.r) Sobre cerrado para la declaración testimonial de don JIMMY JAIME VILELA DE RUTTE.
- 1.s) Sobre cerrado con el Pliego Interrogatorio para la declaración testimonial de doña JESUS BELEN GAYOSO BENAVIDES.
- 1.t) Sobre cerrado con Pliego Interrogatorio para la Declaración Testimonial de doña ETHEL HUAMAN FUENTES.
- 1.u) Sobre cerrado con Pliego Interrogatorio para la Declaración testimonial de IRENE CHAVEZ GIL, Notaria Pública.
- 1.v) Copia de la Constancia de Internamiento de mi hijo LEONARDO WILLIAM en la Clínica Caravedo.
- 1.w) Copia de la demanda, notificación y Reporte del juicio de Divorcio entablado por mi cónyuge ante el 15° Juzgado de Familia.
- 1.x) Recibo de pago de la Tasa Judicial por Ofrecimiento de Pruebas.

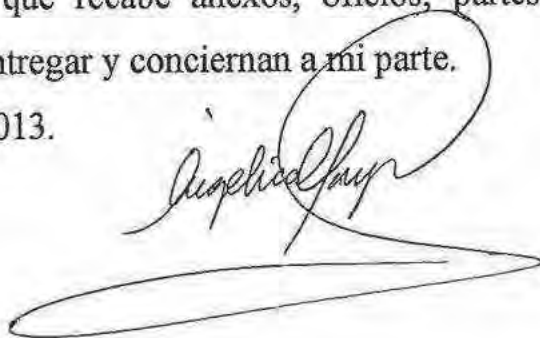
POR TANTO:

A Ud., señor Juez pido dar a la presente el trámite de ley y oportunamente declararla fundada.

OTROSI DIGO: Que no teniendo conocimiento dónde domicilia el demandado, solicito se le notifique en su Notaría que se ubica en Av. Pardo No. 148 Miraflores.

OTROSI DIGO: Que, autorizo a la Srta. MARIBEL MARGOT ALVAREZ MUÑOZ para que recabe anexos, oficios, partes y demás documentos que se ordene entregar y conciernan a mi parte.

Lima, 22 de abril de 2013.





CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
DÉCIMO QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

LO TESTADO
NO VALE

Exp N° 6161-2011
Materia: Divorcio

AUDIENCIA

En Lima, a los cinco días del mes de abril del dos mil trece, siendo las doce y media de la tarde, en el local del Décimo Quinto Juzgado de Familia de Lima, que despacha la señora Juez CARMEN TORRES VALDIVIA, en presencia de la representante del Ministerio Público, comparecieron don LEONARDO AUGUSTO BARTRA VALDIVIESO identificado con DNI N° 07858724, doña ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES identificada con DNI N° 07857333, y los abogados JAIME ALEJANDRO HEREDIA TAMAYO, con carné del C.A.L. N° 27200 y EDUARDO WASHINGTON JIMENEZ BARBOZA con carné del C.A.L. N° 08707 a efecto de llevarse a cabo la diligencia señalada en autos.

En este acto se da cuenta del escrito presentado por el demandante, quien indica que se obvie de la declaración testimonial de Leonardo Bartra Gayoso ya que sufre de esquizofrenia adjuntando para tal efecto un certificado médico particular, de lo cual se corre TRASLADO a la representante del Ministerio Público quien opinó que se agote los apremios de ley, debiendo señalarse nuevo día y hora para su respectiva declaración testimonial.

En cuanto a los testigos Andrés Máximo Alva Falcón, Bertilda Nancy Chauca Salas, Mabel Melgar Oblitas y Juan Fernando Díaz Pasache, no habiendo concurrido a la audiencia se prescinde de sus declaraciones. Acto seguido se procede a tomar la siguiente declaración:

DECLARACION DE LEONARDO AUGUSTO BARTRA VALDIVIESO:

PARA QUE DIGA PORQUE MOTIVO INTERPONE LA DEMANDA. DIJO. Nosotros vivimos separados hace mas de 10 o 12 años habiendo vivido en el mismo techo pero en cuartos separados. PARA QUE DIGA EN QUE AÑO SE CASO. En el año 1983. PARA QUE DIGA CUANDO SE SEPARA DE LA DEMANDADA. DIJO, Hace 20 años, después del nacimiento de mi tercer hijo. PARA QUE DIGA COMO FUE LA RELACION MATRIMONIAL. DIJO. Yo he sido una persona falta de carácter y mi cónyuge era de carácter fuerte y he dejado pasar muchas cosas o situaciones y a través del tiempo se hizo crítico. PARA QUE DIGA QUE COSAS DEJO DE PASAR DENTRO DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. DIJO. La demandada se dejaba absorber por sus labores profesionales y esto me hacia pasar una situación incómoda, también los jueves en la noche salía con una amiga y regresaba en la madrugada y era casi todas las semanas, e incluso a veces era jueves, viernes o sábado, su amiga la estaba malogrando en su forma de ser, esa amiga hacia movilidad no recuerdo su nombre y eso fue tomando otro matiz y un día encontré a la amiga echada en la cama y estaba muchas veces en la casa, también habían fines de semana que me iba yo con los chicos y la demandada de pronto se iba a trabajar o estábamos en las dunas y ella decía que se iba a rendir exámenes para ingresar al doctorado, yo me ocupaba de cubrir los gastos de estudios de mis hijos. PARA QUE DIGA PORQUE OTRAS RAZONES INTERPONE ESTA DEMANDA. DIJO, Que la demandada viajó a España de un momento a otro y me dijo que se iba a ausentar

y que yo trajera los papeles del inmueble ubicado en Enrique Palacios y entonces yo tenía que quedarme con mis hijos como papá y mamá. PARA QUE DIGA ERA LA PRIMERA VEZ QUE SE AUSENTABA LA DEMANDADA. DIJO, Que si era la primera vez, y ella justificó que quería viajar a España porque quería ver a su mamá quien residía en España y yo pensé que era por poco tiempo un mes mas o menos, pero no fue así ya que fue por mucho tiempo y me remito al movimiento migratorio que obra en autos y nos preocupó a mi como a mis hijos lo cual tiene una consecuencia en lo laboral y en todo aspecto. PARA QUE DIGA SUS HIJOS ERAN MENORES DE EDAD CUANDO LA DEMANDADA SE FUE A ESPAÑA. DIJO. Que solo uno de mis hijos era menor. PARA QUE DIGA QUIEN ASUME LA RESPONSABILIDAD DE SUS HIJOS CUANDO VIAJO LA DEMANDADA. DIJO, Que fue la hermana de la demandada Carolina quien llega a la casa antes de que la demandada viajara, ya que tuvo un problema laboral y mi esposa la trajo a vivir a mi casa sin mi autorización hacía dos años antes, y yo la cuestionaba porque no me decía nada y me molestaba y se lo dije a la demandada entonces la hermana dormía en el cuarto que correspondía a la doméstica ya que no teníamos doméstica y su hermana tampoco tenía conocimiento que la demandada iba a viajar; asimismo otra de las cosas es que la demandada entró en un ayuno por mas de 30 días y nosotros nos preocupamos y dijo la demandada que lo hacía por una cuestión religiosa y se fueron deteriorando sus capacidades y como tenía una actividad personal y profesional y como no tomaba alimentos ya que se negaba a tomar alimentos y llegó un momento en que yo llegué a la casa y se la habían llevado a la demandada al Hospital Casimiro Ulloa porque se encontraba mal de salud; asimismo quiero precisar que al principio la demandada ayunaba por el asma que tenía y pensamos que retomaría la alimentación pero no lo hizo y con su salud deteriorada llega su otra hermana Lucrecia de España y conversaron entre ellas y me dice de un momento a otro la demandada que se iba a ir a España ya que iba a ver a su mamá y solo me comunicó que viajaba PARA QUE DIGA COMO HA SIDO LA RELACION DE LA DEMANDADA CON SUS HIJOS. DIJO, Que los sometía a demasiado estrés al mayor lo ponía en clases de alemán y con la forma de ser impositiva de la demandada no le fue bien, asimismo a mi tercer hijo se lo llevaba a las clases y lo dejaba en el carro esperando mientras ella daba clases en la universidad para que no se pervierta porque la demandada tenía un peluquero gay. PARA QUE DIGA CUAL FUE SU REACCION AL VER LO QUE SUCEDIA CON LOS HIJOS COMO LO REFIERE. DIJO. Yo no reaccioné y las cosas fueron pasando. PARA QUE DIGA DESDE SU PUNTO DE VISTA LA RELACION DE LA DEMANDADA CON SUS HIJOS ERA NEGATIVA. DIJO. Que si era negativa; ella no era la madre que yo esperaba para mis hijos, ella era recta en sus labores profesionales pero como madre de familia no cumplió con el cuidado y amor maternal sobre todo en la temprana edad y para mi lo principal es el amor de padre para con mis hijos. PARA QUE DIGA SI ES VERDAD QUE USTED TIENE UNA RELACION EXTRAMATRIMONIAL Y ADEMAS TIENE OTROS DOS HIJOS. DIJO, Que si es verdad y yo encontraba en ello una salida humana y psicológica era una válvula de escape, y ella tuvo conocimiento de la existencia de la relación y lo confirmó y tuvo conocimiento de la existencia de los hijos, asimismo uno de mis hijos me ha dicho que la demandada no quiere divorciarse por sus principios religiosos. PARA QUE DIGA USTED CREE QUE

ESE FUE EL CAMINO CORRECTO COMO REFIERE EN LA RESPUESTA ANTERIOR. DIJO. Que no ha sido correcto, yo estuve soportando doce años a la demandada antes de casarme con ella ya que por ejemplo su padre se enteró que yo era su enamorado cuatro meses antes de morir de cáncer y me hacía esperar horas cuando iba a su casa. PARA QUE DIGA CUANTAS PROPIEDADES HAN ADQUIRIDO. DIJO. Yo he tenido bienes propios, y en cuanto a los bienes adquiridos dentro del matrimonio está la casa de Ricardo Palma 427 y la oficina de la Avenida Pardo 148 en Miraflores pagados íntegramente por mí, el carro que ella tenía yo lo pagué y ella después lo vendió, no tengo cuentas bancarias porque no quiero que ella me herede. PARA QUE DIGA USTED HA REFERIDO QUE ELLA TRABAJABA ENTONCES ELLA ASUMIO ECONOMICAMENTE LOS GASTOS DEL HOGAR. DIJO. Que no. PARA QUE DIGA DE ACUERDO A LO QUE APARECE EN EL CERTIFICADO MEDICO SU HIJO LEONARDO TIENEN ESQUIZOFRENIA. DIJO. Que el primero de mis hijos tuvo esquizofrenia a los 14 años, he hice el compromiso con la demandada de no abandonar a mi hijo Leonardo y eso fue así hasta que la demandada viajó a España y yo le dije a su hermana del pacto que habíamos hecho con la demandada, pero se fue, quiero precisar que dentro de la familia de la demandada Carolina es la única que me ha ayudado y estuvo presente en situaciones críticas por ejemplo cuando operaron de apéndice a mi hijo, en cuanto al segundo de mis hijos tiene una gran capacidad de sociabilización, tiene buena presencia, nació a los siete meses. PARA QUE DIGA SU SEGUNDO HIJO CONSUME DROGAS. DIJO. Que mi hijo tenía una enamorada que prácticamente vivía en la casa durante semanas, pero mi hijo Angel no soportó el control de la chica y en cuanto a los estudios estaba aprobado en los cursos en la Católica y como rompió con la chica se metió en forma mas frecuente a las drogas y mi hijo me dijo que viéramos a un médico reconocido en la Clínica Angloamericana y le expresé al médico mi preocupación por el alcohol y narcóticos que consumía mi hijo y el médico me dijo que mi hijo Angel no tenía problemas y me dio dos pastillas con sus indicaciones y yo me sentí tranquilo y le dije a mi hijo que lo tomara cuando lo necesitara. Mi hijo tiene facilidad de palabra y yo solo le pedía a mi hijo que estudiara y en cuanto al tercero de mis hijos estaba en las drogas pero ahora ya no está en las drogas y me veo con el cada vez que puedo. PARA QUE DIGA CUANDO LA DEMANDADA SE ENTERA QUE DOS DE SUS HIJOS CONSUMIAN DROGAS CUAL FUE LA REACCION DE LA DEMANDADA. DIJO. Que cuando ella vino me dijo que necesitaba las llaves de su cuarto para guardar su equipaje y fue una sorpresa su llegada. PARA QUE DIGA PORQUE OTRAS RAZONES INTERPONE LA PRESENTE DEMANDA. DIJO. Mi intención no es volver a contraer matrimonio y lo que quiero es que en mi DNI aparezca mi condición de divorciado, sin querer sacar ventaja y quiero que los bienes sean repartidos en forma proporcional. PARA QUE DIGA SI TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR. DIJO. Que quiero manifestar mi respeto a mi esposa, y por los tres hijos que me ha dado, pero por las diferencias que tenemos nuestra situación legal cambie de casados a divorciados. PARA QUE DIGA SI SE RATIFICA EN SU DEMANDA. DIJO. Si en todos sus extremos.

PREGUNTAS DE LA SEÑORA FISCAL

PARA QUE DIGA CUANDO SE PRODUJO LA SEPARACION CONYUGAL. DIJO. Que la separación de hecho fue mucho antes y no lo recuerdo la última vez de la

000079



relación sexual. PARA QUE DIGA CUANDO VOLVIO DE ESPAÑA LA DEMANDADA USTED COHABITO CON ELLA. DIJO, Que no, yo dormía en la sala. PARA QUE DIGA CUANDO LLEGO DE ESPAÑA LA DEMANDADA VOLVIO A VIAJAR A ESPAÑA. DIJO, Que si varias veces. PARA QUE DIGA QUIEN HA SIDO EL MAS AFECTADO SENTIMENTALMENTE. DIJO. Los dos. PREGUNTAS EFECTUADAS POR EL ABOGADO DE LA PARTE DEMANDADA A TRAVES DEL JUZGADO.

PARA QUE PRECISE COMO ES VERDAD QUE SEGÚN USTED ALEGA SE ENCUENTRA SEPARADO DE LA DEMANDADA DESDE MUCHO ANTES DE SU VIAJE A ESPAÑA, CUANDO EN LA DEMANDA SEÑALA QUE PRECISAMENTE LA SEPARACION FUE MOTIVADA POR ESE VIAJE. DIJO. La separación de hecho es muy anterior al viaje a España, la separación de derecho es con el movimiento migratorio y así está expresada en la demanda.

En este estado se suspende la audiencia a fin de continuarla el día VEINTIDOS DE MAYO DEL AÑO EN CURSO, A LAS TRES DE LA TARDE, a fin de recibir la declaración de la demandada e hijos, bajo apercibimiento en caso de incomparecencia de prescindirse de sus declaraciones y tener presente sus conductas procesales, dándose por notificados los presentes. Con lo que se concluye la diligencia a las dos y treinta de la tarde, firmando los presentes luego que lo hizo la Señora Juez, por ante mi doy fé.

**LO TESTADO
NO VALE**

Expediente : 6161-2011

Secretaria : Dra.Mary Yolanda Ortiz Solis

Materia Divorcio por Causal

Cuaderno : Principal

Escrito : N. 06

Sumilla: Aclaraciones de sustento
jurídico y fáctico**SEÑORA JUEZA DEL DECIMO QUINTO
JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA:**

EDUARDO JIMENEZ BARBOZA actuando en representación procesal de don LEONARDO BARTRA VALDIVIESO y de conformidad con el artículo 290 de la L.O.P.J, en los seguidos con doña ANGELICA GAYOSO BENAVIDES por Divorcio por Causal, en la mejor forma que corresponda en derecho respetuosamente me presento y digo:

Que para efectos de aclarar algunos conceptos vertidos en la Audiencia del día 18 de setiembre del dos mil trece y ameritarlos con medios probatorios, me permito Anexar las Propuestas Sobre Patrimonio de la Sociedad Conyugal cursadas a la parte demandada, a su solicitud. y contestadas en vía de correo electrónico, y que se actuaron al aceptar nosotros dicha propuesta y que motivaron que la Audiencia de Prestación de la Manifestación de esta última, se dilatara a solicitud de ambas partes PARA LOGRAR UN ACUERDO.

La última Propuesta presentada por nuestra parte se hizo efectiva el día 6 de agosto del 2013, y nunca fue contestada, pero en la Audiencia del 18 de setiembre del 2013, la cónyuge demandada y madre de mis tres hijos, expresó que " era una propuesta muy inteligente, justa, equitativa y que consideraba que en este documento la justicia marchaba paralela a la ética".

Este documento, señora Jueza, mantiene las mismas condiciones expuestas en la demanda y mantienen como único objetivo velar principalmente por la

seguridad de mis queridos tres hijos e incluso velar por la seguridad de la cónyuge, porque se ha planteado la figura jurídica de la copropiedad, en un 50% para cada uno de los cónyuges para el inmueble de la Av. Ricardo Palma No. 1427, Distrito de Miraflores, y usufructo vitalicio en cuanto al local de la Notaría. Así lo propusimos y así actuamos:

PRIIMERO

1.- La casa de la Av. Ricardo Palma No. 1427, Distrito de Miraflores, pasaría de ser del dominio de una sociedad conyugal en la que cada cónyuge participa en un 50% a ser una co-propiedad de 2 condóminos copropietarios, cada uno titular de un 50% de derechos y acciones del inmueble en forma individual. En esta situación se debe decidir en forma conjunta el destino del inmueble si se ocupa, se alquila, se vende, se aporta, o se da en remate; en qué oportunidad, por quién, a quién, en cuánto, y en que forma. O sea que se convierten en condóminos copropietarios ambos ex cónyuges en la casa (sin independización).

1.1.- Se da en anticipo de legítima a favor de nuestros tres (3) hijos el íntegro de acciones y derechos de la Oficina de Av. José Pardo No.148, Distrito de Miraflores: 33% para cada uno.

1.2.- Se incluyen cláusulas de usufructo vitalicio gratuito a favor de ambos : Angélica Jeaneth Gayoso Benavides y Leonardo Augusto Bartra Valdivieso sobre ambos inmuebles del modo siguiente:

1.3 Sobre la casa de Ricardo Palma No. 1427, Miraflores para su uso como vivienda a favor de Angélica Jeaneth Gayoso Benavides y de los 3 hijos comunes, y parcialmente como archivo notarial a favor de Leonardo Augusto Bartra Valdivieso.

1.4 Asimismo, se constituye usufructo vitalicio gratuito a favor de Leonardo Augusto Bartra Valdivieso sobre el inmueble de Avda. Pardo 148, Miraflores para su uso como Oficina de la Notaría.

1.5 Se conserva el patrimonio familiar constituido sobre la casa de Ricardo Palma 1427, Miraflores, tal como está.

1.6 La oficina de la Avda. Pardo 148, Miraflores se da en anticipo de legítima con dispensa de colación a nuestros 3 hijos en un 33.33 % de acciones y derechos para cada uno, y se incluye una cláusula de usufructo vitalicio gratuito a favor de Leonardo Augusto Bartra Valdivieso para su uso como Oficina. Se elaboran 3 minutas de anticipo de legítima, una para cada hijo. Leonardo Augusto Bartra Valdivieso se hace cargo de los gastos notariales, registrales y tributos que resulten. Se toma la firma de Angel Robert Bartra Gayoso donde se encuentre. Se gestiona la declaración de

interdicción civil de Leonardo William Bartra Gayoso, si esto fuese necesario, se designa como curadores a Angélica Jeaneth Gayoso Benavides, Leonardo Augusto Bartra Valdivieso y Víctor Hajar Alvarado. Se elige la Notaría que elevará a Escritura Pública los tres (3) anticipos, de común acuerdo.

1.7 Se incluye una cláusula en las Minutas de Anticipo de Legítima a favor de Angel Robert y Eric Patric, invocándoles para que se preocupen y ocupen especialmente del estado de salud de su hermano Leonardo William Bartra Gayoso y para que mantengan en lo futuro la Oficina de la Avda. José Pardo 148, Miraflores, como una fuente de ingresos, sea que pongan un negocio o lo alquilen, cuando ya no funcione como local de la Oficina Notarial de Leonardo Augusto Bartra Valdivieso.

La propia manifestación de la demandada es prueba fehaciente de la causal de divorcio por separación de hecho y de abandono, conforme el artículo 221 del Código Procesal Civil: "Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como **DECLARACION DE ESTAS**, aunque el proceso sea declarado nulo".

A declaración de parte, relevo de pruebas, señora Jueza:, y la demandada a pesar de sus reiterados, continuos y simulados olvidos, en situaciones precisas para aclarar que no había habido de su parte separación de hecho y abandono como lo fueron:

SEGUNDO

Estos hechos se consideran por:

2.1 La edad de sus hijos cuando salió de Lima, por primera vez, con destino a Madrid.: dos hijos menores de edad y un mayor de edad, enfermo de una grave dolencia mental.

2.2 El tiempo y fecha de estadía fuera del hogar, al extremo de que se le indicara por usted, señora Jueza, que esas situaciones estaban comprendidas estrictamente en el **Certificado Migratorio**.

2.3 Manifestó que su salida del país, fue cuestión de vida o muerte, y la recomendación médica era que tenía que salir porque sufría de una gravísima depresión y que su enfermedad no tenía tratamiento en nuestro país. Indicó que le diagnosticaron un tumor cerebral, pero que no lo tenía, que estuvo internada, treinta o cuarenta días en el Hospital San Carlos de Madrid, y que aún ahora sufría de **INSENSIBILIDAD EN LAS PIERNAS Y EN LOS OJOS...**

2.4 A continuación manifestó que tenía a su madre muy anciana, y que tenía que cuidarla, atenderla, porque era su **REPRESENTANTE LEGAL**, Nunca habló, ni dijo absolutamente nada, de que en Lima había dejado a **DOS HIJOS DE DOCE Y**.

QUINCE AÑOS, y al hijo mayor de DIECINUEVE AÑOS, SUFRIENDO DE UNA ENFERMEDAD MENTAL DE ESQUIZOFRENIA PARANOICA.

2.5 Habló sobre el carácter agresivo del cónyuge demandante y de sus constantes agresiones físicas y psicológicas a sus tres hijos. Lo llamó "corazón de piedra dura", y aseveró que esta denominación fue puesta por sus tres hijos.

Pero lo que no dijo la demandada, tal como le consta, es que trabajó certificando sorteos cada hora en el CASINO DEL HOTEL SHERATON desde las nueve de la noche hasta las tres de la madrugada, es decir, seis(6) días a la semana, Otras noches tenía que ir a los GRIFOS DE MAYOR VENTA LOS DIAS VIERNES PARA VERIFICAR LAS COMPRAS DE UNA MARCA DE CIGARRILLOS, Y AL SALSODROMO PITCHERS BOULEVARD EN EL MEGAPLAZA DEL CONO NORTE, o en la DISCOTECA TENTRIX DE LARCOMAR por encargo de la empresa multinacional BRITISH AMERICAN TABACCO para realizar sorteos en la madrugada promocionando sus marcas de cigarrillos.

2.6 Sentimos vergüenza ajena: cómo una MADRE SE ATREVIO A DEJAR POR CASI OCHO (8) AÑOS a sus tres hijos, DOS MENORES DE EDAD Y EL MAYOR DE EDAD SUFRIENDO DE ESQUIZOFRENIA PARANOICA, con UN PADRE AGRESIVO DE CORAZON DE PIEDRA DURA ?...

2.7 Seguimos sintiendo vergüenza ajena : cómo una MADRE HACE EL BALANCE DE OLVIDAR SU OBLIGACION DE ESTAR CON SUS TRES HIJOS, UNO DE ELLOS CON NECESIDAD DE ATENCION SOSTENIDA, ESPECIALIZADA, PARA BRINDARLE ATENCION, CUIDADO Y REPRESENTACION LEGAL A SU ANCIANA Y ENFERMA MADRE ?...

2.8 Y más vergüenza ajena: saber que viajó a Alemania a acompañar a una vecina que tenía a una hermana enferma de cáncer, cuando en LIMA SUS TRES HIJOS LA RECLAMABAN, PORQUE PESE A QUE EL PADRE HACIA LAS FUNCIONES DE MADRE Y PADRE, la necesitaban y mucho ?...

2.9 El relato de sus síntomas , de su curación y del tratamiento de su enfermedad, así como la fecha de fallecimiento de su anciana madre y la traída a Lima de sus restos, no ameritan de ninguna manera, la ausencia y abandono del hogar conyugal casi por ocho (8) años, porque su propia confesión nos releva

de prueba alguna. Y nada justifica sus llegadas y sus partidas por tantísimo tiempo y en tales circunstancias.

2.10 El abandono injustificado de la casa conyugal por casi ocho (8) años continuos, con breves interrupciones o cuando la duración sumada de los períodos de separación y abandono excede a todos los plazos, sumado a la enfermedad de su hijo Leonardo, no la exime de la absoluta responsabilidad de su conducta de madre, y nadie puede reemplazarla. Los padres están obligados a proveer al sostenimiento, protección, educación y formación de sus hijos menores, según su situación y posibilidades, olvidado por la demandada, por más que en la Audiencia haya querido actuar como una víctima, y solamente cambiaba su protagonismo y gestos cuando tenía que contestar a las preguntas puntuales de CUANDO, COMO, QUE TIEMPO PASABA FUERA DEL HOGAR Y EL POR QUE DE SUS REGRESOS A MADRID EN TRES OPORTUNIDADES..

2.11 Me permito ANEXAR LA RESOLUCION DE LA GERENCIA GENERAL DEL PODER JUDICIAL QUE APRUEBA UNA ENTREGA DE DEVENGADOS POR EL IMPORTE DE S/. 319,000.00 NUEVOS SOLES(TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) EN JUNIO DEL 2009. Y que conste que de este dinero, NUNCA SUS HIJOS TUVIERON NI SIQUIERA UN OBSEQUIO DE VEINTE SOLES. Y sin embargo habló que me vi obligado a enviarle remesas y remedios solamente por razones de humanidad.

2.12 Faltó a la verdad, cuando afirmó que SIEMPRE VIVIMOS JUNTOS Y QUE SEGUIAMOS VIVIENDO JUNTOS, y que dormía en un cuarto de la planta baja donde había comprado un foot on, y que ella no sabía a que hora entraba o salía o comía, porque la empleada dejaba la comida en dicho cuarto. La verdad es otra:: desde su llegada en diciembre pasado NO SOLAMENTE NUNCA HE DORMIDO EN LA CASA DE RICARDO PALMA SINO QUE NUNCA HE ENTRADO, porque la sensación de irrespirable es irrepetible para mí. Si lo he hecho mientras ella estaba en Madrid, para cuidar de mis tres hijos. Y nunca dejé de hacerlo, cómo nunca dejé de asistirlos y lo sigo haciendo. Siempre he costeado y lo sigo haciendo con los estudios superiores de dos de ellos y estudios de música del mayor, Leonardo.

2.13 Está demostrado que el abandono de la cónyuge excede en demasía a todos los plazos legales. Y si firmé el cambio de residencia fue exclusivamente para que la demandada lograra su ansiada NACIONALIDAD ESPAÑOLA, y fue con carácter de favor, y de ninguna manera como medio de que ya no quisiera la

separación de hecho y de abandono, sino que es medio probatorio de la VOLUNTAD DE LA SEPARACION DE LA CONYUGE, cuyo único objetivo era lograr VIVIR FUERA DEL HOGAR CONYUGAL CON ABANDONO DE SUS DEBERES, INCLUSO , DE MADRE DE UN HIJO ENFERMO, AHORA DE TRES HIJOS ENFERMOS, pero con la gracia de Dios, dos (2) con la debida rehabilitación profesional , deben de sanar y ser personas positivas para la familia y la sociedad, y sobretodo, para ellos mismos. .

TERCERO

3.1- No se puede aducir que el ADULTERIO existió, porque la demandada siempre supo, conforme lo he relatado, por declaración de nuestros hijos, que si conocieron a sus medios hermanos, y lo dijeron. E incluso con su conducta y conocimiento, rebasó largamente todos los cinco años que exige el artículo 339 del mencionado Cuerpo de Leyes:

El Inciso 12 del precedente artículo 333 del Código Civil estipula:

Abandono de dos años si hay hijos mayores

Abandono de cuatro años si existen hijos menores.

CUARTO

4.- Cuando la demandada viaja a España, ESTABAMOS SEPARADOS LARGAMENTE DE HECHO, y lo ha confirmado pretendiendo que su ausencia del hogar conyugal , lo consideremos, fue PARA CUIDAR A SU ANCIANA MADRE, cuando sanó a los 45 días de su llegada a Madrid, pero afirmando que en cuanto la relación marital , ésta no existía porque yo LLEGABA BORRACHO. ASALTADO, SIN DINERO, AGRESIVO SOBRETUDO LOS DOMINGOS, QUE SU VIDA NO ERA VIDA, y mis hijos me decían EL CORAZON DE PIEDRA DURA, pero que no dudó dejarlos por casi OCHO LARGOS AÑOS CON ESTE PADRE INHUMANO, es decir se cambiaron los papeles, ser madre y padre, pero aceptó que NOSOTROS ESTABAMOS SEPARADOS DE HECHO, aunque viviéramos bajo el mismo techo, y conforme lo he dejado establecido en mi demanda.

5.- Nunca señora Jueza fui a vivir con la madre de mis dos hijos tenidos fuera del matrimonio, a la casa donde vivían nuestros tres hijos. Nunca. Siempre respeté a mis hijos y aunque en muchas oportunidades estuvieron los cinco hijos unidos, se respetó espacio y casa y familia.

QUINTO

Tenemos que dilucidar el régimen de visitas, porque desde que la madre de mis tres hijos llegó a Lima, el 26 de noviembre del 2012 de HOLANDA, no tengo oportunidad alguna de verlos en forma continúa y estar con ellos. Únicamente les entrego los víveres, y hasta me ha engañado con el hospital dónde dijo que estaba internado mi hijo Angel, lo que es inhumano: yo que estuve casi ochos años sólo con ellos, hoy se me oculta dónde está. Con esa conducta intenta demostrar que YO SOY EL CAUSANTE DE SUS ENFERMEDADES, Por favor señora Jueza, necesito verlos, compartir momentos y conversaciones, sentir la comunicación padre e hijo. Necesito saber que puedo hacer con el hijo internado, de que manera brindarle todo el amor que un padre puede dar. La madre está dirigiendo todo lo relativo a la vida de nuestros hijos, luego de su separación y abandono.

Abandono inhumano, abandono moral, abandono psicológico, abandono material, sin ningún grado de entrega de dinero para ayudar a sus sustentos. Ahora, lo declaró en su manifestación, quiere imponer y lo está haciendo, cómo y cuando pueden ver televisión y cuando pueden utilizar el Internet, así tenemos una idea de la vida que les está dando y habla de una REHABILITACION FAMILIAR. Ahora? ... Este régimen de visitas se tiene que dar, es mi derecho y si es necesario la intervención de especialistas que se haga a mi costo, pero por favor, tiene que darse lo más próximo posible.

Tiene que definirse sobre la liquidación de la sociedad conyugal, y debe de considerarse mi posición.

SEXTO

En el Certificado Migratorio solamente se registran las partidas y regresos utilizados con el pasaporte peruano. Pero no está LA SALIDA DE MADRID A ALEMANIA, que lo ha tenido que haber hecho con su PASAPORTE DE LA COMUNIDAD EUROPEA, en donde no se registran viajes hacia los países que han efectuado tal convenio internacional. Ese motivo alimenta el hecho que sí lo ha hecho hacia otros países europeos con el único fin de hacer turismo, más si contaba con el dinero de su pensión de cesantía y de los devengados logrados. Y lo prueba el hecho de que en los DOS VIAJES DE REGRESO A LIMA LOS HIZO DESDE MADRID Y EL ULTIMO DE FECHA 26 DE NOVIEMBRE DEL 2012 LO HIZO DE HOLANDA.

ANEXOS

1.A Certificado migratorio

- 1.B Dos propuestas sobre el patrimonio de mi parte
- 1.C Una Propuesta y una contestación a mi propuesta.
- 1.D Copia de Resolución de Gerencia General del Poder Judicial de fecha 22 de julio del 2009.

POR TANTO:

Acudo a mi ius petitorio: mi legítimo derecho a pedir justicia. Y le dejo a usted señora Jueza, la parte más difícil: su iurisdictio potesta : su sagrado derecho a administrar justicia. Que Dios y la Virgen Santísima la ilumine.

Lima 23 de setiembre del 2013



Handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized loop and a vertical stroke.

PRIMERA PROPOSTA
DEL DR. BARTRA
EN CONTESTACION
PROPUESTA PRIMERA PROPOSTA
DE LA SRA. GAYOSO

LO TESTADO
NO VALE

- En toda Minuta, Contrato o Trámite debe hacerse mención a que presente es un acuerdo amistoso, voluntario, bien intencionado, y que se realiza y ejecuta de buena fé y común intención de las partes.
- Se redactarían tres minutas a fin de otorgar **ANTICIPO DE LEGITIMA** con dispensa de colación a favor de Leonardo William Bartra Gayoso, Angel Robert Bartra Gayoso y Eric Patric Bartra Gayoso, en un 33.33% para cada uno, los 02 inmuebles tanto la casa de la Avenida Ricardo Palma No. 1427, Miraflores, así como la Oficina de la Avenida Pardo No. 148, Miraflores, en partes iguales. Los gastos tanto los Notariales y Registrales estarían a cargo de Leonardo Augusto Bartra Valdivieso.
- En las mismas Minutas en una clausula específica se constituye usufructo vitalicio gratuito sobre la casa de la Avenida Ricardo Palma No. 1427, Miraflores, para su uso como vivienda a favor de Doña Angélica Jeaneth Gayoso Benavides; y para su uso como vivienda y archivo de los bienes de su oficina a favor de Don Leonardo Augusto Bartra Valdivieso; y también se constituye un usufructo vitalicio gratuito de la oficina de la Av. Pardo No. 148, Miraflores a favor de Leonardo Augusto Bartra Valdivieso.
- El patrimonio familiar actualmente inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble sobre la casa de la Avenida Ricardo Palma No, 1427, Miraflores, se mantiene.
- Si fuera necesario se efectúa el procedimiento judicial de interdicción civil de Leonardo William Bartra Gayoso, nombrándose curador a Carlos Augusto Sotomayor Bernos quién es su padrino. Los gastos tanto legales, así como los Notariales y Registrales estarán a cargo de Leonardo Augusto Bartra Valdivieso.
- Si hubiese que tomarle la firma a Angel Robert Bartra Gayoso, se harían las gestiones del caso ante la Notaría que se elija.
- Los alimentos entre cónyuges no serán necesarios ya que ambos tienen sus propios ingresos, Doña Angélica Jeaneth Gayoso Benavides como Pensionista Jubilada del Poder Judicial, y Don Leonardo Augusto Bartra Valdivieso como Notario Público de Lima.

NO TESTADO
NO VALE

- Don Leonardo Augusto Bartra Valdivieso, continuará tal como lo ha venido haciendo, teniendo a su cargo la manutención, alimentación, educación, vestimenta, movilidad y esparcimiento de sus 03 hijos Leonardo William Bartra Gayoso, Angel Robert Bartra Gayoso y Eric Patric Bartra Gayoso.
- En las Minutas de Anticipo a favor de Angel Robert Bartra Gayoso, y de Eric Patric Bartra Gayoso se debe invocarles en una clausula, para que se preocupen y ocupen especialmente del estado de salud de su hermano Leonardo William Bartra Gayoso y para que mantengan la casa de la Avenida Ricardo Palma No. 1427, Miraflores como su techo y vivienda decente, y en lo futuro la oficina de la Avenida Pardo No. 148, Miraflores como una fuente de ingresos, sea que pongan un negocio o lo alquilen cuando ya no sea oficina de Leonardo Augusto Bartra Valdivieso.

~~~~~



SEGUNDA PROPUESTA  
DEL DR. BALTRA  
CSIN CONTESTACION  
desde el 6/8/2013)

## PROPUESTA

LO TESTADO  
NO VALE

En estos 2 temas se deben compartir las decisiones:

1. La propiedad exclusiva sobre el inmueble de Ricardo Palma no se acepta. No busco beneficiarme, pero tampoco acepto perjudicarme patrimonialmente, considerando también mi edad, mi estado de salud actual y en consecuencia la disminución de capacidad de trabajo.
2. La curatela de Leonardo Bartra Gayoso, por Angélica Gayoso Benavides se acepta pero conjuntamente con Leonardo Bartra Valdivieso y con un médico psiquiatra conocido por ambos como Víctor Hajar Alvarado.

Considerando ello formulo la siguiente 2da. propuesta en respuesta a la 2da. propuesta recibida de parte de la Sra., y pienso que mi proposición resulta más equitativa, teniendo en cuenta los valores inmobiliarios actuales, y las consideraciones que a continuación expongo:

- No es conveniente en el intento de alcanzar una solución justa que la propiedad sobre la casa de Ricardo Palma sea exclusivamente de una sola persona.
- Se han incrementado tanto el valor de autoavaluo, de tasación arancelaria, y el valor comercial, todos los cuales se han elevado mucho.
- El valor de la casa supera en 6 veces el de la oficina.
- Se busco casa durante más de 2 años, los días sábados por la tarde, domingos y feriados desde 1990 a 1991.
- Se obtuvo facilidades por la amistad entre el vendedor, y el suscrito.
- Yo puse desde el primer al último dólar. La Sra. no puso nada.
- Desde el año de la compra al presente la casa (491 metros cuadrados de área) ha aumentado 14 veces su precio y la oficina (121 metros cuadrados de área) ha aumentado 4 veces su valor financiado.
- Por el aumento de la cantidad de edificios por la zona se ha incrementado la demanda de posibles compradores en razón de la zonificación.
- La casa pasaría de ser del dominio de una sociedad conyugal en la que cada cónyuge participa en un 50% a ser una co-propiedad de 2 condóminos co-propietarios, cada uno titular de un 50% de derechos y acciones del inmueble en forma individual. En esta situación se debe decidir en forma conjunta el destino del inmueble si se ocupa, se alquila, se vende, se aporta, o se da en remate; en qué oportunidad, por quién, a quién, en cuánto, y en que forma. Vivimos en una democracia no en una dictadura, y así lo ponemos en práctica en el caso específico.





PRIMERA PROTESTA  
SRA. GAYOSO

LO TESTADO  
NO VALE

# Proceso judicial de divorcio señora Gayoso

De: Heredia, Jaime (Jaimeh@munizlaw.com)  
Enviado: martes, 28 de mayo de 2013 04:49:34 p.m.  
Para: estudioejb@hotmail.com

Estimado Dr. Jiménez: conforme a lo conversado el día de la audiencia de pruebas que se suspendió el miércoles 22 del mes en curso, le indico que pese al daño que su cliente le ha ocasionado a la señora Gayoso y a sus hijos, ella está dispuesta a una negociación (sin que ello signifique que esté renunciando a su derecho de defender su posición dentro del proceso judicial de divorcio ya iniciado por ustedes ni al que ella pudiera eventualmente iniciar por conducta deshonrosa, al subsistir los hechos que configuran dicha causal) mediante la cual se le asigne a ella la titularidad al 100% del inmueble de Ricardo Palma así como el 50% del inmueble de Pardo, debiendo asignarse el otro 50% del referido inmueble que le correspondería a su cliente a favor de sus 3 hijos vía anticipo de legítima. Asimismo, debe fijar una pensión de alimentos para sus 3 hijos (demás está decir sobre la lamentable situación moral y de salud en la que ellos se encuentran) y para la señora Gayoso.

Quedo a la espera de sus noticias.

Saludos cordiales,



JAIME HEREDIA TAMAYO

Las Begonias 475, 6º Piso, Lima 27, Perú  
Tel. (51-1) 611-7000 (6136)  
Fax (51-1) 611-7010 / (51-1) 611-7020  
[www.munizlaw.com](http://www.munizlaw.com)

[\(Hacer click para ver Aviso de Confidencialidad y Responsabilidad / Click here to read the disclaimer\)](#)



en colaboración con



Logo

Copyright © 2013 Estudio de Abogados Heredia y Asociados S.A. Todos los derechos reservados.



¡Antes de imprimir piense en su responsabilidad y compromiso con el AMBIENTE!

90

LO TESTADO  
NO VALE

Estimado Dr. Jiménez: hemos revisado la propuesta alcanzada y a su vez, proponemos los siguientes cambios:

El inmueble de la Av. Ricardo Palma debe ser adjudicado en propiedad exclusiva a la señora Gayoso. No se acepta usufructo sobre este inmueble a favor del señor Bartra y debe mover el archivo de los bienes de la oficina a otro lugar.

El inmueble de la Av. Pardo quedaría adjudicado en 50% para la señora Gayoso y el otro 50% para el señor Bartra quien en el mismo acto otorgaría el anticipo de legítima a favor de sus 3 hijos en partes iguales. En este caso, tanto la señora Gayoso como los 3 hijos otorgarían un usufructo o el derecho de uso que corresponda pero sólo mientras que el señor Bartra realice en el inmueble función notarial. Una vez que cese en sus actividades como notario, el usufructo o el derecho de uso que corresponda quedaría extinguido.

En caso fuera necesario iniciar un procedimiento judicial de interdicción, se deberá nombrar como curadora a la señora Gayoso.

En los demás puntos de la propuesta, no tendríamos objeción alguna. Si hay necesidad de seguir conversando, podríamos pedir una nueva reprogramación de la audiencia fijada para este lunes 22 a las 11:30 a.m.

Quedo a la espera de sus noticias.

Saludos cordiales,

Jaime Heredia

\*\*\*\*\*





El Fedatario de la Gerencia General que suscribe certifica que esta copia fotostática es igual al original que ha sido revisado a la vista y con el cual se ha confrontado.

000094

Fecha 22 JUL 2009

Rég. 576

Abog. ALEX MONDRAGON OLAYA  
SECRETARIO EJECUTIVO  
P.A. N° 003-2009-P-PJ

*Resolución Administrativa de la Gerencia General*

*Poder Judicial*

*N° 640-2009-SG-PJ*

LO TESTADO  
NO 12

Lima, 22 JUL. 2009

**VISTA:**

La Directiva N° 003-2005-CE-PJ, aprobada por Resolución Administrativa N° 110-2005-CE-PJ del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto precisa en su artículo 70° normas específicas adicionales para el pago de sentencias judiciales;

Que, mediante la acotada Directiva se establece el procedimiento para programar y pagar obligaciones derivadas de sentencias en calidad de cosa juzgada y autos firmes, a cargo del Poder Judicial;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas ha autorizado al Poder Judicial la suma de un millón setecientos treinta y un mil quinientos ochenta y tres/100 Nuevos Soles (S/. 1'731,508.33) para la atención de requerimientos judiciales en calidad de cosa juzgada correspondientes al mes de junio de 2009;

Que, el Área de Beneficios y Pensiones de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial del Poder Judicial, ha elaborado la relación de personas que habiendo tramitado sus procesos de obligaciones de pago conforme a los procedimientos señalados cuentan con sentencias y/o autos consentidos por conceptos de pagos de Compensación por Tiempo de Servicios, Nivelación de Pensión, Intereses Legales y otras obligaciones de dar suma de dinero, con indicación de los montos programados para el pago;

Que, estando a que la Procuraduría Pública del Poder Judicial mediante Oficios N° 304 y 576-2009-PJ-CE/PP ha informado la existencia de embargos sobre las cuentas de la institución, se hace necesario el cumplimiento de

*Resolución Administrativa de la Gerencia General Del*LO TESTADO  
NO VALE*Poder Judicial*

N° 610-2009-GG-PJ

los mandatos judiciales existentes para el pago de acreencias que tienen sentencia consentida o ejecutoriada, disponer que dicho abono se realice con cargo a la cuenta de los Recursos Ordinarios, con la que habitualmente se paga remuneraciones, pensiones y bienes y servicios;

De conformidad con la Resolución Administrativa N° 161-2001/CE-PJ expedida por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial;

**SE RESUELVE:**

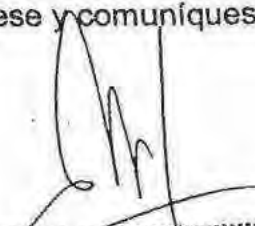
**ARTICULO PRIMERO.-** Autorizar el pago de Sentencias Judiciales por la la suma de un millón setecientos treintaun mil quinientos ocho y 33/100 Nuevos Soles (S/. 1'731,508.33) para la atención de requerimientos judiciales en calidad de cosa juzgada correspondientes al mes de junio del año 2009, desagregándose en favor de las personas que integran el cuadro anexo a la presente Resolución, conforme a los conceptos e importes detallados.

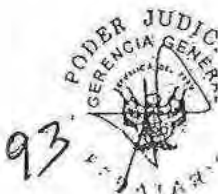
**ARTICULO SEGUNDO.-** Encargar a la Gerencia de Administración y Finanzas efectuar el abono correspondiente con cargo a la cuenta de Recursos Ordinarios del Poder Judicial, con la que habitualmente se paga remuneraciones, pensiones y bienes y servicios.

**ARTICULO TERCERO.-** Encargar a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial así como a la Sub Gerencia de Tesorería para que dentro del alcance de sus funciones realicen las acciones necesarias para efectuar los pagos correspondientes.

**ARTICULO CUARTO.-** Transcribir la presente Resolución a la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial para la notificación correspondiente a la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a la Oficina de Inspectoría General del Poder Judicial y a la Procuraduría Pública del Poder Judicial.

Regístrese y comuníquese.

  
Ing. HUGO R. SUERO LUDEÑA  
Gerente General  
PODER JUDICIAL





PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES DEL MES DE JUNIO DE 2009

000096

TESAD  
 NO VAI

| Nro | NOMBRES                              | CONCEPTO                        | SALDO ANTERIOR | PROGRAMAD JUNIO 2009 |            |
|-----|--------------------------------------|---------------------------------|----------------|----------------------|------------|
| 729 | GARATE CALLE VDA. DE BENAWE LEONIDAS | NIV. PENSION VIUDEZ (SALDO)     | 222,989.87     | 1,813.84             |            |
| 730 | GARAY YLLANES DANIEL FRANCISCO       | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 83,055.57      | 601.13               |            |
| 731 | GARCIA AYLLON JESUS EDILBERTO        | INTERES DE C.T.S. 278 (SALDO)   | 45.08          | 45.08                |            |
| 732 | GARCIA DE LOS SANTOS CESAR           | INTERES DE C.T.S. 278 (SALDO)   | 8,361.81       | 100.00               | 8.36       |
| 733 | GARCIA FLORES CARMELO REYNALDO       | INTERES DE C.T.S. 278 (SALDO)   | 26,651.46      | 192.90               | 26,458.56  |
| 734 | GARCIA FLORES CARMELO REYNALDO       | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 138,722.83     | 1,004.04             | 137,718.79 |
| 735 | GARCIA GARCIA KATHIA MARIA MARIBEL   | BENEFICIOS SOCIALES 728 (SALDO) | 13,477.43      | 100.00               | 13,377.43  |
| 736 | GARCIA GODO CAMPOS PIO AQUILES       | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 232,322.18     | 1,681.48             | 230,640.70 |
| 737 | GARCIA LA NOIRE ANGEL                | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 228,878.02     | 1,642.08             | 226,235.94 |
| 738 | GARCIA OLANO JULIO ODON              | INTERES DE C.T.S. 278 (SALDO)   | 48,107.74      | 348.19               | 47,759.55  |
| 739 | GARCIA OLANO JULIO ODON              | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 135,345.59     | 979.59               | 134,366.00 |
| 740 | GARCIA QUEPUY LUZ GRACIELA MERCEDE   | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 119,225.49     | 882.92               | 118,342.57 |
| 741 | GARCIA TORRES ROBERTO CARLOS         | BENEFICIOS SOCIALES 728 (SALDO) | 26,238.41      | 189.91               | 26,048.50  |
| 742 | GARCIA VALVERDE EDISON PERCY         | C.T.S. 278 (SALDO)              | 1,380.06       | 100.00               | 1,280.06   |
| 743 | GARROTE AMAYA DURBIN JUAN            | INTERES DE C.T.S. 278 (SALDO)   | 6,451.85       | 100.00               | 6,351.85   |
| 744 | GARROTE AMAYA DURBIN JUAN            | C.T.S. 278 (SALDO)              | 93,868.80      | 679.40               | 93,189.40  |
| 745 | GARROTE AMAYA DURBIN JUAN            | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 154,479.65     | 1,118.08             | 153,361.57 |
| 746 | GASTANADUI BOLANOS JULIO H           | NIV. PENSION + INTERES (SALDO)  | 118,516.98     | 867.79               | 117,649.19 |
| 747 | GAYOSO BENAVIDES ANGELICA JEANETH    | C.T.S. 278 (SALDO)              | 19,819.51      | 143.46               | 19,676.05  |
| 748 | GAYOSO BENAVIDES ANGELICA JEANETH    | INTERES DE C.T.S. 278 (SALDO)   | 76,644.35      | 554.73               | 76,089.62  |
| 749 | GAYOSO BENAVIDES ANGELICA JEANETH    | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 222,593.20     | 1,811.07             | 220,782.13 |
| 750 | GAYOSO DE FLORES CELIA ESTHER        | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 24,139.95      | 174.72               | 23,965.23  |
| 751 | GAYOSO DE FLORES CELIA ESTHER        | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 43,880.52      | 317.59               | 43,562.93  |
| 752 | GAZZANI BATLLE VDA. DE CARRAN GABY   | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 226,068.98     | 1,638.37             | 224,430.61 |
| 753 | GAZZOLO VILLATA CLAUDIO LUIS PEDRO   | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 38,443.33      | 278.24               | 38,165.09  |
| 754 | GAZZOLO VILLATA CLAUDIO LUIS PEDRO   | C.T.S. 278 (SALDO)              | 164,388.05     | 1,117.42             | 163,270.63 |
| 755 | GELACIO UCHOFEN JUAN ENCARNACION     | C.T.S. 278 (SALDO)              | 61,630.48      | 445.34               | 61,185.14  |
| 756 | GELACIO UCHOFEN JUAN ENCARNACION     | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 122,629.58     | 887.56               | 121,742.02 |
| 757 | GHEZZI HERNANDEZ JORGE ALBERTO       | C.T.S. 278 (SALDO)              | 13,803.70      | 100.00               | 13,703.70  |
| 758 | GIL DE VILLACORTA MARIA E            | INTERES DE NIV. PENSION (SALDO) | 9,648.75       | 100.00               | 9,548.75   |
| 759 | GIL DE VILLACORTA MARIA E            | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 230,833.54     | 1,699.26             | 229,134.28 |
| 760 | GIL SANCHO RICARDO                   | C.T.S. 278 (SALDO)              | 39,448.20      | 285.52               | 39,162.68  |
| 761 | GIL SANCHO RICARDO                   | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 131,054.70     | 948.54               | 130,106.16 |
| 762 | GIMENO TENORIO FRANCISCO DE PAULA M  | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 108,178.18     | 782.98               | 107,395.20 |
| 763 | GODENZI PANDO CESAR WELLIGTON        | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 139,990.94     | 1,013.00             | 138,977.94 |
| 764 | GODO LEON VICENTE SAUL               | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 737,632.61     | 6,338.78             | 732,293.83 |
| 765 | GOMEZ BACA MEDARDO                   | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 62,351.91      | 451.29               | 61,900.62  |
| 766 | GOMEZ BENAVIDES PERCY MAXIMO         | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 131,042.15     | 948.45               | 130,093.70 |
| 767 | GOMEZ BENAVIDES PERCY MAXIMO         | C.T.S. 278 (SALDO)              | 269,940.39     | 1,881.38             | 268,059.01 |
| 768 | GOMEZ DE VASQUEZ CLAUDIA             | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 75,081.13      | 543.42               | 74,537.71  |
| 769 | GOMEZ Y GALLARDO JUAN AUGUSTO        | C.T.S. 278 + INTERES (SALDO)    | 12,193.92      | 100.00               | 12,093.92  |
| 770 | GONZALES CAMPOS JORGE EDUARDO        | C.T.S. 278 (SALDO)              | 13,176.40      | 100.00               | 13,076.40  |
| 771 | GONZALES CHAVEZ JUAN EMILIO          | INTERESES (SALDO)               | 2,254.54       | 100.00               | 2,154.54   |
| 772 | GONZALES CORDOVA AVELAR              | NIV. PENSION + INTERES (SALDO)  | 129,955.23     | 940.58               | 129,014.65 |
| 773 | GONZALES DE COSTA GLORIA             | INTERES DE C.T.S. 278 (SALDO)   | 31,191.77      | 225.76               | 30,966.01  |
| 774 | GONZALES DE COSTA GLORIA             | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 239,303.62     | 1,732.01             | 237,571.61 |
| 775 | GONZALES LOPEZ JOSE ROGELIO          | C.T.S. 278 (SALDO)              | 256,738.11     | 1,858.20             | 254,879.91 |
| 776 | GONZALES PACHAS LEANDRO FLORENTINO   | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 134,539.91     | 973.76               | 133,566.15 |
| 777 | GONZALES RIOS DIODORO ANTONIO        | C.T.S. 278 (SALDO)              | 79,357.41      | 574.37               | 78,783.04  |
| 778 | GONZALES RIOS DIODORO ANTONIO        | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 148,047.45     | 1,071.53             | 146,975.92 |
| 779 | GONZALES RIOS ELADIO                 | C.T.S. 278 (SALDO)              | 28,578.32      | 208.83               | 28,369.49  |
| 780 | GONZALES RIOS ELADIO                 | NIVELACION PENSION (SALDO)      | 206,267.75     | 1,492.91             | 204,774.84 |
| 781 | GONZALES SANTIVANEZ LUIS AMERICO     | C.T.S. 278 (SALDO)              | 6,826.43       | 100.00               | 6,726.43   |
| 782 | GONZALES SOLANO WALTHER SALOMON      | INTERES DE C.T.S. 278 (SALDO)   | 3,098.37       | 100.00               | 2,998.37   |
| 783 | GONZALES TORRES CARLOS MANUEL        | C.T.S. 278 (SALDO)              | 6,592.73       | 100.00               | 6,492.73   |
| 784 | GONZALES VICTORIO SAMUEL ONESIMO     | C.T.S. 278 (SALDO)              | 4,674.64       | 100.00               | 4,574.64   |

94



LO TESTAD  
NOTALE

Expediente : 6161-2011  
Secretaria : Dra. Mary Ortiz Solís  
Materia : Divorcio por Causal  
Cuaderno : Principal  
Escrito : N. 07  
Sumilla: Adjunto carta notarial

SEÑORA JUEZA DEL DECIMO QUINTO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA:

LEONARDO BARTRA VALDIVIESO en los  
seguidos con doña ANGELICA GAYOSO  
BENAVIDES por Divorcio por Causal, en la mejor  
forma que corresponda en derecho  
respetuosamente me presento y digo:

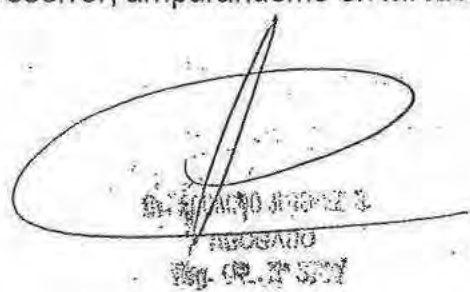
Me permito Anexar carta notarial entregada a la demandada por la Notaría del  
Dr. Manuel Reáteguí con fecha 21 de setiembre del dos mil trece, en respuesta  
a la suya, que a su solicitud corre en el Expediente.

He creído conveniente hacerlo, como clara demostración de que **NO VIVIMOS  
JUNTOS**, y que la falsedad y la mentira de su afirmación " **de que vivimos bajo el  
mismo techo**", se desvirtúa, entre otras cosas, porque ha tenido que remitirme la  
precitada carta a una dirección que no es la de Ricardo Palma No. 1427, Miraflores,  
supuesto domicilio conyugal, sino a la Notaría ubicada en la Av. José Pardo No.148,  
Distrito de Miraflores, con fecha dos de abril del 2013...

De otro lado, considero que en mi carta aclaro y formulo hechos puntuales que  
pueden ayudar a que su digno Despacho aprecie la **exposición de la demandada  
en la formulación de su manifestación**, que ayude a producir certeza respecto de  
los puntos controvertidos y tome en cuenta al momento de fundamentar sus  
decisiones.

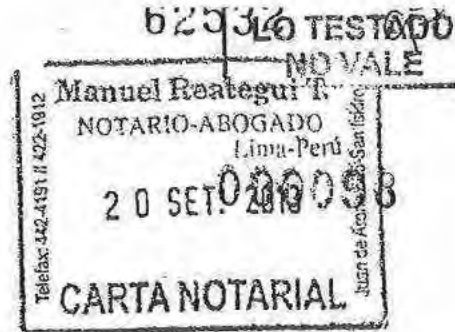
**POR TANTO:**

A usted señora Jueza le pido tomar en cuenta mi exposición escrita al momento de  
resolver, amparándome en mi **ius petitio**.

  
Dr. LEONARDO BARTRA VALDIVIESO  
ABOGADO  
Rég. 62. 21 5301

Lima 24 de setiembre del 2013  


Recibí: 21 Sábado de  
Setiembre 2013  
CARTA NOTARIAL



Lima, 05 de Setiembre del 2013

Señora  
**ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES**  
Avda. Ricardo Palma No. 1427  
Miraflores.-

Ref: Tu Carta Notarial recepcionada el  
02-04-2013.

Estimada Angélica:

Mediante notificación judicial tomé conocimiento que habías presentado al Juzgado que conoce del proceso que te he iniciado sobre divorcio por causal, la copia de la carta notarial de la referencia, en la que recuerdas hechos que ocurrieron durante la época que vivimos junto con nuestros tres (3) hijos en el hogar familiar ubicado en la Av. Ricardo Palma No. 1427, del distrito de Miraflores y después de un desapasionado análisis, he decidido darle respuesta, manifestándote que en efecto, nuestras relaciones personales se resquebrajaron afectando el desarrollo de nuestros hijos, así como la salud de ambos; sin perjuicio de que en la vida diaria las discusiones y desacuerdos sobre la marcha del hogar eran comunes, originando que en varias oportunidades me viera en la necesidad de retirarme para no llegar al insulto o a la ofensa personal, más aún si nuestros hijos se encontraban presentes.

Quizás ambos no hemos puesto lo suficiente para lograr superar los conflictos y para que las relaciones personales que manteníamos no fuesen tan negativas; pero creo necesario decirte que tu tampoco hiciste mucho para facilitar que logremos superar dichos conflictos, tanto así que decidiste retirarte del domicilio conyugal viajando a otro País, España, del que volvías cada cierto tiempo solo para atender asuntos personales y para criticarme que no me preocupaba de nuestros hijos, sin saber los esfuerzos que hacía para ayudarlos a salir de sus problemas de salud mental y psicológica.

Sin embargo, estamos siguiendo un proceso judicial de divorcio respetando las normas legales y, paralelamente intercambiamos comunicaciones a través de nuestros abogados para lograr conciliar las posiciones de ambos en cuanto al destino de los bienes de la sociedad y a la situación de nuestros hijos, que si bien son mayores de edad, no se encuentran en la capacidad de desarrollarse solos, lo que resulta importante para poner de nuestra parte lo mejor, con el fin de culminar nuestras relaciones familiares de la mejor forma, para darnos tranquilidad y beneficiar con este comportamiento a nuestros hijos, que requieren de apoyo y comprensión.

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, por la presente doy respuesta a tu comunicación de fecha 22-03-2013 que me enviaste por conducto notarial el 02-04-2013.

Dejo constancia que en nuestra normatividad vigente no existe regulación alguna que obligue a contestar Carta Notarial como la que me enviastes, dentro de un plazo determinado.

Únicamente la contesto porque me veo obligado a ello debido a que has presentado un ejemplar de la misma en el expediente judicial del juicio de divorcio por causal, que yo te he iniciado ante el 15 Juzgado de Familia Expediente No. 06161-2011-0-1801-JR-FC-15, siendo materia de un proveído el 26-06-2013 que ha sido entregado a mi abogado con fecha 22-07-2013.

Las razones por las cuales, no la he contestado anteriormente obedecen a que el contenido de dicha carta lo considero irrelevante para el procedimiento judicial mencionado y porque no he querido proseguir con un intercambio epistolar que podría convertirse en prolongado; pero además debo tener en cuenta por otro lado que en nuestro medio existe la creencia equivocada de que "el que calla otorga", y sobre todo porque hay necesidad de acercarse a la verdad algunos de los hechos que mencionas.

En lo que se refiere a tu domicilio lo que es evidente, es que tú te has dado por enterada de la demanda judicial de divorcio por causal que yo te he iniciado por haber sido notificada vía exhorto en tu domicilio real de Honrubia 8, Portal A, Bajo B Código 28031, sito en la ciudad de Madrid, en España, donde es tu residencia permanente en la actualidad, tanto así que has comparecido ante un Notario Español Don José María García Pedraza, con oficinas en Calle Orense, Il 3º, 28020 - Madrid, España, para otorgar poder a tus abogados los Dres. Jaime Alejandro Heredia Tamayo, Roger Enrique Zavaleta Rodríguez y César Augusto Medina Vicuña, del Estudio Muñiz de Lima, Perú, facultándolos para que entre otros aspectos puedan contestar dicha demanda en el indicado juicio que se está ventilando en el 15 Juzgado de Familia en Lima. En la indicada Escritura Pública de Poder que otorgas con fecha 29-11-2011, te has identificado con un documento español que es tu Tarjeta de Régimen Comunitario N° X-7.237.897-G, según mencionas en la introducción del referido instrumento público.

Nadie en su sano juicio se somete voluntariamente por razones religiosas, de salud, o por razones de ningún tipo a un ayuno tan prolongado como el que tú te impusiste. Esto, a pesar de las múltiples ocasiones en las que todos los que compartíamos contigo la vivienda en aquel entonces te sugeríamos en todos los tonos y con los argumentos racionales del caso, que abandones el ayuno, porque se tornaba peligroso para tu salud, y ponía en peligro tus facultades, y hasta podía afectar tu misma vida, pero no hacías caso a nada, ni a nadie. Al principio pensábamos que era un ayuno más que coincidía con el cambio de clima, por la época y que era como tantos otros ayunos que habías





experimentado, y que según tú, te hacían bien a los problemas de salud que padeces desde hace mucho tiempo, pero en esta ocasión fue por un plazo excesivo. Es falso que yo te haya abandonado en dicha ocasión porque yo concurría diariamente a la casa a dormir, a desayunar, almorzar, a comer, y sobre todo a ver a nuestros tres hijos, todos los días. Parece que quieres dar la impresión de ponerte en el papel de víctima, y a mi asignarme el rol de victimario. Es una mera suposición tuya lo que tu afirmas en tu carta que yo haya pretendido hacer según indicas en el cuarto párrafo de la misma.

Los microinfartos se definen como mini accidentes cardiovasculares y hacen que la persona pueda empezar a sufrir "pequeñas lesiones cerebrales que son silenciosas y no tienen expresión clínica", obstruyen de a poco "pequeñas arterias y con el paso de los años provocan trastornos cognitivos como pérdida de capacidad resolutive, trastornos de conducta, y pérdida de memoria".

La diplopía es el término que se aplica a la visión doble, la percepción de dos imágenes de un único objeto. La imagen puede ser horizontal, vertical, o diagonal.

La ataxia cerebelosa es cualquier tipo de alteración, ya sea estructural o no, que afecte el cerebro, de tal modo que se vea modificada su función. Esta disfunción se suele manifestar en el individuo, mediante los siguientes síntomas: pérdida de automatismos funcionales (movimientos como ponernos de pie.), alteraciones en el equilibrio, alteraciones de la marcha, incoordinación, alteraciones del lenguaje.

Yo no sé si los microinfartos, la diplopía, y la ataxia cerebelosa fueron consecuencia de tu ayuno prolongado, autoprovocado, es decir si es que jurídicamente con documentos médicos especializados se puede establecer una relación de causa-efecto entre los mismos, pero lo que sí puedo afirmar es que yo no tuve intención culposa ni dolosa de ocasionar la supuesta causa fisiológica, o sea el ayuno prolongado, tal como tu intentas sugerir.

Tú dices que nunca abandonaste a nuestros hijos, sin embargo, ¿como se puede describir el hecho de que estuviste ausente del hogar conyugal durante más de 7 años? Antes de viajar la primera vez dijistes que era para ver a tu mamá y que te ibas por 30 días, luego pediste que te enviara dinero lo cual hice en 2 oportunidades a través del sistema financiero utilizando al Banco Financiero y con destino a una cuenta tuya que tenías en "La Caixa", con posterioridad prolongaste tu estadía sin dar explicaciones de cuando volverías y solicitabas mensualmente vitaminas de GNC y otros alimentos, que yo te remitía en encomiendas que me cobraban al peso, y por importes que bordeaban los S/. 1,000.00 de valor, mensuales. Nuestros hijos con el pasar del tiempo perdieron interés en contestar tus llamadas telefónicas y si lo hacían de vez en cuando era porque se los pedíamos y casi los perseguíamos tanto la doméstica como yo, para que te hablasen porque les faltaban ganas y ya no sabían que decirte. Para tu



primer cumpleaños que pasaste en el extranjero a tu solicitud, y con la ayuda para escogerlo que me brindó tu hermana Carolina, te envié un vestido que costó más de S/. 600.00 y que lo compré en una boutique exclusiva de San Isidro. Cuando tú enviabas encomiendas había que ir a recogerlas a sitios lejanos, peligrosos y generalmente la movilidad resultaba costosa, ninguno de los chicos quería ir. Retrasaste tu retorno y eso fue desalentador para todos. Acá las noticias eran contradictorias respecto de tu proceder como siempre resultabas impredecible. Un amigo común me dijo en una reunión social que estaba enterado de que nos habíamos separado, y que tú estabas estudiando una Maestría en Madrid en la Universidad Complutense. Otros decían que tu viajabas internamente en Europa aprovechando las facilidades de ser residente en España y, que ya había mejorado tu salud lo suficiente, y otros que hasta habías colaborado con la Embajada Peruana en la organización del control del sufragio en las elecciones para los peruanos que votan en Madrid. En fin, otros que tenías trabajo en esa Ciudad, y que tu domicilio estaba repleto de ropa que resultaba demasiada para tu uso personal, que destino tendría?. Nosotros ya no sabíamos que pensar, nunca fuiste comunicativa. Lo que rebalsó el vaso de agua de mi paciencia fue que luego de fallecida tu Sra. Madre y cuando ya no tenías motivo aparente de regresar a España, igual te fuiste. Sí a todo eso que he narrado le llamas "estar en constante comunicación" es una forma bien particular de estarlo.

Para tu conocimiento en tu ausencia Leonardo William tuvo una crisis y pidió ser internado luego de la misma. Al morir la mascota de la casa nuestro perro "Siberian Husky" al que llamamos "Bravo" el se sintió muy afectado, y lo atribuyó a un descuido de tú hermana Carolina. También al ser consciente que su hermano Angel tenía la intención de ingresar al Seminario para ser Sacerdote de la orden de "Pro Ecclesia Sancta" pensó que le habían lavado el cerebro y esto le afectó más. En ese entonces su psiquiatra era el Dr. Ever Kruger lo vio y me dijo que a pedido de el mismo paciente era conveniente internarlo que sería por lo menos una semana que le iba a hacer bien, y que tendríamos la oportunidad de probar una nueva medicación. Buscó que hubiese cama en una clínica especializada y ello lo obtuvo recién para el día siguiente. Esa noche le vino a Leonardo la crisis en la casa rompió 35 lunas en el primer piso, un espejo en el 2do. piso, me hizo rezar varias veces el padre nuestro, con un texto modificado por él, me interrogó acerca de los sacerdotes peruanos buenos, se cortó la mano con una astilla de una luna rota en forma accidental, no estaba la doméstica y con la ayuda de los vecinos que oyeron el escándalo generado lo trasladamos al Casimiro Ulloa, donde le hicieron las curaciones del caso. Una vez calmado y luego de llamar al psicólogo de su infancia por teléfono (Javier Verán) me acompañó a pie a la oficina, me esperó que termine de ordenar mis papeles y saqué dinero para los gastos del día siguiente, regresamos a pie a la casa para que se relaje y se durmió conmigo en mi cama para sentirse acompañado. Angel, Eric y Yo que fuimos testigos y actores de todo lo sucedido, estábamos muy nerviosos y casi no podíamos dormir. Al día siguiente vino nuestra amiga Aurora Bustamante Mejico con su colaborador y amigo Omar Cabanillas y en su movilidad porque mi vehículo estaba en el taller, lo llevamos con mucho dolor a la Clínica Caravedo en Barranco donde estuvo internado. Su estadía se prolongo por un

**LO TESTADO  
NO VALE**

mes, durante el cual fui a visitarlo todos los días, le llevé su guitarra, teclado, cajón y Angel me acompañó a recogerlo cuando le dieron de alta. Desde aquel entonces me pedía una Lap-Top para almacenar música con programas como "Fruity Loops" de internet, la cual recién he podido comprarle en Diciembre del 2012 y no es para generar ciber-adicción como tú me atribuyes. Gracias al nuevo tratamiento con 4 pastillas de Refraxol, 1 de Anafranil ó Praminex y 2 de Valcote, al día, es que Leonardo está mucho mejor y gracias a las 2 personas de apoyo que se turnan durante el día todos los días, y se preocupan de que nunca le falten sus medicinas y que siempre esté atendido en sus necesidades, es que todos especialmente Leonardo, tenemos una mejor calidad de vida. Lógicamente a ti como persona ausente te extrañaba muchísimo porque por encima de todo eres el ser que le dio la vida.

El caso de Angel merece un trato aparte. Terceros se han metido a la casa a sacarlo a la fuerza y contra su voluntad se lo han llevado. Si eso no constituye secuestro que me lo prueben. Yo he concurrido personalmente al Hospital de Salud Mental Delgado Noguchi y me han indicado que allí no se encuentra, como lo indicastes en tu carta y se han negado a darme información sobre su situación.

Es falso que él no haya aprobado algunos cursos en la Universidad Católica – Facultad o Programa Académico de Publicidad, a la que ha concurrido con regularidad hasta el primer semestre del 2012 y yo no adeudo suma alguna por concepto de sus pensiones de enseñanza a dicha Universidad. Por su capacidad de liderazgo y carisma personal ha sido elegido delegado de su clase en varias de las Universidades, en las que ha estudiado.

Una noche de crudo invierno después de haber padecido varios días de una tos rebelde a Angel le vino Disnea, o sea dificultad respiratoria y tuve que llevarlo en la madrugada al Hospital de Emergencias para que lo nebulizen 9 veces. Luego concurrimos a la consulta con un Neurólogo de la Clínica San Felipe y a la Nutricionista de la misma Clínica, le compré sus medicinas y lo apoyé para que continúe su tratamiento.

Durante el segundo semestre del 2012 atravesó por un periodo de problemas emocionales a raíz de la depresión que le causó entre otros hechos el haber terminado una relación amorosa pero ya se estaba recuperando al buscarse nuevas amistades, y ocupaciones laborales, participó como anfitrión y guía en citas cumbres internacionales, vendió productos "Oriflame", fue coach en campamentos infantiles, vendió café "Gano", lo que necesitaba era un espaldarazo de comprensión y de confianza, y no verse sometido a una terapia no deseada y por la fuerza, menos.

El siempre ha tenido un exceso de actividad social, hubieron noches en que yo me despertaba y no podía dormir por el ruido de la música a altos decibeles y al bajar me encontraba en horas de la madrugada con 40 jóvenes de ambos sexos que estaban reunidos en el primer piso en la terraza y

el jardín. Yo los llamaba al orden, los invitaba a retirarse, y a Angel le invocaba mayor respeto por sus hermanos Leonardo y Eric que se encontraban durmiendo cada uno en sus respectivos dormitorios. Inclusive solicité el apoyo del Padre Henry de Pro Ecclesia Sancta con quién tuvimos más de una reunión con la participación de Angel para tratar de persuadirlo que tenga medida en su actividad social y más respeto con nosotros. En 2 oportunidades pagué multas a la Municipalidad de Miraflores por exceso de ruido, según consta en la Resolución de Sanción Administrativa N° 1208-2012-SGFC-GAC/MM del 19-11-2012, y Resolución Administrativa N° 63-2013-SGFC-GAC/MM del 09-01-2013, inclusive fuimos a consultar con un especialista en adicciones de la Clínica Anglo Americana el psiquiatra Dr. Massa, quién le recetó "Lexapro" a donde concurrimos a instancias del mismo Angel por recomendación de su amigo médico el Dr. Jonathan Landman. En lo que se refiere a tus reiteradas alusiones a la ciberdependencia yo pregunto qué joven de la edad y posición de Angel no tiene una Lap-top, un correo, y su dirección de Facebook y de otros portales de internet, si hasta la matrícula en la Universidad se realiza por este medio a través del cual también comunican los horarios, la malla curricular y las calificaciones. Antes lo había apoyado en la Universidad San Ignacio en Marketing y en la Universidad de Lima en Ciencias de la Comunicación, facultades a las que ingresó por tener su Título logrado en el "Bachillerato Internacional", obtenido en el Colegio Franklin Delano Roosevelt, cuyas pensiones también pague.

A Eric a pedido suyo se le hizo un tratamiento completo de terapia psicológica, para superar la depresión y ser más sociable y comunicativo, todo lo cual lo llevó a cabo el especialista psicólogo Miguel Maldonado a quién se buscó a pedido de Eric, y a quién aceptó como terapeuta. Como veras mi política personal no es imponer, sino consultar y continuar adelante con la venia de los interesados. Actualmente se está superando en todo aspecto y esta intentando estudiar Administración de Negocios en la Universidad ESAN, con la experiencia adquirida en la U.P.C.

En lo que concierne al penúltimo párrafo de tu carta, te comunico que el único que adopta decisiones en la Notaría es el suscrito, que como tú bien me conoces nunca me he dejado manipular por nadie. Hoy más que nunca soy dueño de mis propias decisiones. En lo que respecta a mi hijo Leonardo siempre todos lo han tratado con mucha consideración en la Notaría y yo le he reconocido económicamente sus servicios y nos hemos brindado mutuo apoyo, siendo él un modelo de optimismo para sus hermanos. Todo lo que mencionas no son sino fantasías mentales que solo existen en tu cerebro con las que te autosugestionas.

La decendencia que yo tengo, tú la conocías muy bien en cuanto a su existencia desde mucho antes y que como bien dice tu abogado en tu contestación a mi demanda ya caducó el plazo para que puedas reclamar adulterio, más pudo tu orgullo. Acuérdate que con el pretexto de participar en una terapia para Angel en un Diciembre hace varios años estando Tú, Angel, Leo, y Eric, presentes, fomentaste que le hicieran una pregunta



000104  
LO TESTADO  
NO VALE

¿cuántos hermanos tienes? y el dijo "cuatro" 2 de padre y madre que están presentes, y 2 por parte de mi papá, que son hermanos de padre. Después Angel me pidió disculpas. Acuérdate que según el actual Código Civil Art. 386 ya no existen los hijos legítimos e ilegítimos sino que son matrimoniales y extra-matrimoniales con nuevos derechos. En su caso lo único que busco es que hagan deporte para lo cual los he inscrito en el Club de Regatas Lima, cosa que tú me censuras argumentando que "ofende tu dignidad". Ellos no están enterados que yo he vivido, ni saben muchas de mis experiencias. Más afecta tu dignidad lo actuado en el proceso judicial que sobre violencia familiar se ventila ante el 11 Juzgado de Familia , Especialista Barandiarán Castro Giugliana, Expediente No. 11316-2011-0-1801-JR-FT-12 en el que tu eres parte.

Ten presente lo que Bertrand Russell menciona en su libro la Conquista de la Felicidad "Filosofía es el verdadero intento de comprender el mundo, la vida, y a los seres humanos con los que compartimos nuestra existencia". El se ganó un Premio Nobel de Literatura por pensar así.

Por todo lo anterior, considero que debemos mantener la cordura y el respeto mutuo y sobre todo, tenemos que someternos a la decisión judicial final, por cuanto se ha acudido al Poder Judicial para que sus autoridades de acuerdo con la ley, decidan sobre la disolución del vínculo matrimonial que contrajimos.

Atentamente,

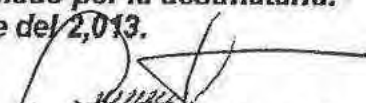
  
Leonardo Bartra Valdivieso  
D.N.I. 07858724  
Avda. Pardo No. 148 - Miraflores

  
RODOLFO DORIG PAREDES  
ABOGADO  
Reg. C.A.L. N° 8223

**MANUEL REATEGUI TOMATIS - NOTARIO DE LIMA**

**CERTIFICO: Que un ejemplar de esta carta notarial, ha sido entregado en la dirección señalada, tal y conforme consta del cargo de recepción firmado por la destinataria.**  
**Lima, 21 de Septiembre del 2013.**



  
Manuel Reátegui T.  
Notario-Abogado  
Lima-Perú





PODER JUDICIAL DEL PERU  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA  
LIMA

900105

LO TESTADO  
NO VALE

Sede Alzamora Valdez  
Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420131690372011061611801133000515

NOTIFICACION N° 169037-2013-JR-FC

|              |                                              |                    |                           |
|--------------|----------------------------------------------|--------------------|---------------------------|
| EXPEDIENTE   | 06161-2011-0-1801-JR-FC-15                   | JUZGADO            | 15° JUZGADO FAMILIA       |
| JUEZ         | PANDO SIMONETTI, PATRICIA                    | ESPECIALISTA LEGAL | ORTIZ SOLIS, MARY YOLANDA |
| MATERIA      | DIVORCIO POR CAUSAL                          |                    |                           |
| DEMANDANTE   | : BARTRA VALDIVIESO, LEONARDO                |                    |                           |
| DEMANDADO    | : GAYOSO BENAVIDES, ANGELICA JEANETH         |                    |                           |
| DESTINATARIO | GAYOSO BENAVIDES ANGELICA JEANETH            |                    |                           |
| CASILLA      | : COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA - N° 276 - / / |                    |                           |

00-558-4

PODER JUDICIAL  
Servicio de Notificaciones  
NOT  
16 OCT 2013

Se adjunta Resolucion NUEVE de fecha 10/10/2013 a Fjs: 27  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
SE ADJUNTA COPIA RES 09, Y COPIA DE ESCRITOS Y ANEXOS.

11 DE OCTUBRE DE 2013

MF3-192012-0

15° Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

15° Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

103

000106

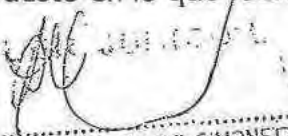
LO TESTADO  
NO VALE

15° JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 06161-2011-0-1801-JR-FC-15  
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
 ESPECIALISTA : ORTIZ SOLIS, MARY YOLANDA  
 MINISTERIO PUBLICO : 15 FISCALIA DE FAMILIA DE LIMA ,  
 TERCERO : BARTRA GAYOSO, LEONARDO WILLIAM  
                   BARTRA GAYOSO, ERIC PATRIC  
                   BARTRA GAYOSO, ANGEL ROBERTO  
 DEMANDADO : GAYOSO BENAVIDES, ANGELICA JEANETH  
 DEMANDANTE : BARTRA VALDIVIESO, LEONARDO

Resolución Número nueve  
 Lima, primero de octubre  
 Del dos mil trece.-

Dado cuenta en la fecha; Proveyendo los escritos de fecha veinticinco de setiembre del año en curso, presentado por don Leonardo Bartra Valdivieso, con los documentos que adjunta: Téngase presente lo expuesto en lo que fuera de ley.-

PODER JUDICIAL  
  
 PATRICIA CLAUDIA PAREDO SIMONETTI  
 JUEZ (P)  
 15° Juzgado de Familia de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL  
  
 MARY ORTIZ SOLIS  
 Especialista Legal  
 15° Juzgado de Familia de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

CARTA  
NO PRESENTADA

63 000107 1.K)

CARTA NOTARIAL

Lima, 23 de Setiembre de 2013.

LO TESTADO  
NO VALE

Sr.  
LEONARDO BARTRA VALDIVIESO  
Av. Pardo No. 148 – Mezzanine,  
Miraflores.

Leonardo:

Doy respuesta a tu Carta fechada 05 de setiembre en curso, recepcionada por la Notaría del Dr. Manuel Reátegui el 20 de este mismo mes, por el que, después de cinco meses, das contestación a mi anterior Carta Notarial de 02 de abril de 2013, manifestándote lo siguiente:

Como siempre, dices verdades a medias y tergiversas los hechos con apariencia de veracidad. Hablas de los efectos pero no de la causa principal que fue tu infidelidad y maltrato psicológico, conforme te lo paso a recordar.

En 1997 con motivo de tus primeros actos de infidelidad te fuiste de la casa, lo que denuncié e hice constatar policialmente por ante la Comisaría de San Antonio, Miraflores, el 07 de julio de 1997. Sin embargo, al poco tiempo regresaste, habiéndote perdonado pensando en nuestros entonces aún menores hijos.

Sin embargo, a los siguientes años nuevamente empezaste con tus injustificadas llegadas tardes a la casa, a altas horas de la noche, otra vez tu infidelidad, salidas inusitadas del hogar, cada vez mayor maltrato verbal para conmigo, y sin tener en consideración, tampoco, la presencia de nuestros hijos aún menores, la afección psicológica que pudiera causarles – que de hecho la causó –, sin respetar tus deberes conyugales para conmigo sabiendo que por mi sólida formación moral y religiosa no sólo me afectaba sobremanera tu infiel proceder sino que me era muy difícil hacer de conocimiento de mi familia y amigos lo que me pasaba. De ahí que caí en depresión y, como escapando de mi tormentosa realidad, entré en ayuno, que se prolongara sin que pudiera ya controlar, y sin la ayuda que requería, o debería haber tenido de tu parte, devino en irreversible, llegando a debilitarme en extremo, siendo que el 16 de mayo de 2005, a eso de las 9.30 a.m., entré en crisis de debilidad generalizada y en convulsiones, que evidenciaban la gravedad de mi mal estado de salud y que requería urgente atención médica.

Ocurrió que estando tomando desayuno, al ser avisado de lo que me pasaba por la empleada doméstica, no hiciste nada para auxiliarme y sólo cuando, llamada por mi hermana CAROLINA, llegó mi vecina MARIA TERESA DE RUTTE BAZAN, y habiéndose percatado de mi grave estado de salud, prácticamente te ordenó que me bajaras cargada de mi dormitorio del segundo piso habiéndome tu dejado en la Sala, en el primer piso, para seguidamente, de manera por demás inaudita desaparecer.



De ahí que la señora MARIA TERESA sin tu ayuda me sacaron de la casa y pusieron en su Automóvil para llevarme a la Asistencia Pública, al Hospital Casimiro Ulloa, donde al recibirme las enfermeras le llamaron la atención diciéndoles que los iban a denunciar por la grave negligencia de no haberme traído de inmediato, habiendo tenido que aclarar que no fueron ella la que demoró y antes bien me habían traído lo más rápido posible.

Gracias a la buena acción de mi vecina mencionada es que salvé mi vida, pero con el tiempo se ha puesto de manifiesto que por la demora ocurrida, imputable fundamentalmente a tí, tengo secuelas que me afectaron irreversiblemente, como afecciones de microinfartos cerebrales, ataxia cerebelosa y diplopía, que te mencioné en mi Carta Notarial anterior.

Pero, además, en Emergencia del Hospital Casimiro Ulloa, debido a la demora en que se me pase de Emergencia a Piso por haberse negado CAROLINA a firmar la carta de responsabilidad, se tuvo que esperar a que llegue mi hermana JESUS BELEN que llegó más tarde cuando la llamaron, y en ese interín contraje el virus de la Neumonía, lo que agravó mi situación, por lo que, y por recomendación de los especialistas, decidimos que viajara yo a España por un tiempo viviendo en casa de mi madre, que allí residía, para restablecer mi salud en un ambiente apacible y lejos de mi problemática conyugal.

Sin embargo, aún lejos, mi comunicación contigo y mis hijos era constante, siempre estuve preocupada por ellos. Y ocurrió que lejos tí y sin tus maltratos verbales, nuestra relación volvió a ser nuevamente fluida, hablábamos telefónicamente, me enviabas cartas, tarjetas, dinero y medicinas para mi restablecimiento, obviamente porque sabías que eras el causante y responsable de lo que me pasaba, si bien también de paso, y el tiempo lo ha puesto en evidencia, manteniéndome lejos del hogar podías seguir haciendo de las tuyas.

En efecto, tu actitud fue engañosa, pues cuando regresé al Perú el 02 de diciembre de 2008, a los días siguientes te volviste a retirar del hogar conyugal sin haber mediado ninguna discusión, si bien llevándote sólo algunas pertenencias personales, pero volviste a la casa, aduciendo que no te había ido y que estarías en la casa hasta cuando tu quisieras.

Así, nuevamente, el 06 de junio de 2009, tuve que volver a viajar a España, continuando mi tratamiento de recuperación de mi salud, otra vez resquebrajada por la mala relación contigo. Sin embargo, desde España no perdía el contacto especialmente con mis hijos.

Luego, regresé al Perú el 13 de octubre de 2010, y en esta ocasión estuve aquí hasta el 28 de febrero de 2011 en que retorné a España, habiendo vuelto a regresar al Perú el 26 de noviembre de 2012 permaneciendo aquí hasta ahora.

Ahora bien, debido a las secuelas del incidente del 2005 antes referido yo ya no era, ni soy, la misma persona superactiva y de reacciones rápidas de antes, siendo esto aprovechado por ti para burlarte de mí como lo habías venido haciendo, sin yo saberlo.



Tú habías adquirido la costumbre de celebrar reuniones con tus amigos y personal de la Notaría, todos los sábados despilfarrando el dinero a diestra y siniestra, y llegando a la casa en completo estado de ebriedad a mortificarnos a todos.

Resulta que estando en España la última vez, a fines del mes de Octubre de 2011, se me notificó con la demanda que me habías formulado con fecha 4 de abril de 2011, sabiendo que ya no estaba aquí, pretendiendo nuestro Divorcio por causal de separación de hecho, por ante el 15to. Juzgado de Familia de Lima, Exp. No. 6161-2011, habiéndome enterado que tenías dos hijos producto de su relación adulterina con DIANA AURORA SEGURA FLORES, empleada de la Notaría.

Conforme tú mismo lo referiste y acreditaste en tu Demanda de Divorcio, tus hijos habían nacido en el 2000 y en el año 2005, quedando así de manifiesto que habías tenido una relación adulterina con la citada mujer precisamente cuando tus maltratos arreciaban.

Resulta, entonces, obvio que cuando anteriormente yo iba a la Notaría hasta el año 2005, antes de irme a España, todos sus empleados sabían de tu relación extramatrimonial, y yo habría sido el hazmerreír de todos de tus empleados y amigos.

Cabe hacer notar que tu primer hijo fuera de matrimonio JOSE LEONARDO BARTRA SEGURA nació el 07 de mayo de 2000 y la segunda, llamada DIANA CAROLINA BARTRA SEGURA nació el 07 de julio de 2005, ahora entiendo porqué en ese lapso de tiempo me hiciste la vida imposible, me atormentabas tanto que devine en tal depresión que terminó con el ayuno tánico y la crisis que tuve el 16 de mayo del 2005. Y entiendo también tu indiferencia ante la gravedad de mi estado de salud que requería atención urgente, siendo que más bien me dejaste abandonada y tuvo mi hermana CAROLINA, que no era esta capaz de afrontar la situación, que recurrir a la vecina MARIA TERESA quien me llevó a Emergencia de la Asistencia Pública habiendo quedado yo afectada por la demora en mi atención médica causada por tu abandono.

Es más, precisamente debido al ambiente familiar conflictivo en que vivíamos nuestros hijos también han resultado afectados, más aún al enterarse de la relación extramatrimonial, siendo que la Esquizofrenia de nuestro hijo LEONARDO WILLIAM inicialmente se le manifestó con motivo de haberse cruzado en LARCO MAR contigo de la mano con la otra mujer, si bien entonces no sabía de quién se trataba, lo que le afectó mucho, tanto así que a los días siguientes se le tuvo que internar en la Clínica Caravedo.

Luego estando ya yo en España, nuestro referido hijo había recrudecido su afección, y lo internaste nuevamente en la Clínica Caravedo el 03 de octubre de 2007 sin que me hicieras saber nada para que yo no me entere del motivo, y sólo por mi insistencia en hablar con mi hijo lo sacaste el 30 de dicho mes.

De otro lado, al regresar esta última vez al Perú, nuestros hijos ANGEL ROBERT y ERIC PATRICK se habían vuelto adictos a las

drogas y a las bebidas alcohólicas y convertidos en ciberdependientes, habiendo desatendido sus estudios, habiendo yo tenido que reactivar los tratamientos de nuestros hijos, el de LEONARDO WILLIAM, ANGEL ROBERT (también internar) y tenido que iniciar el tratamiento de ERIC PATRICK, ambos en el Instituto Nacional de Salud Mental "Delgado - Noguchi", y hacer una evaluación psicológica completa a mi hijo ERIC PATRICK practicada en el Instituto de Salud Libertad, donde se le detectó principios de Esquizofrenia Paranoide y Ciberadicción, siendo su tratamiento muy caro.

Y en lo que a mi persona respecta, y conforme se aprecia en el Informe de RESOMASA sobre Resonancia Magnética que se me practicara el 19 de enero de 2013 tengo diagnosticado:

"Resonancia magnética de encéfalo que muestra múltiples focos de desmielinización de la sustancia blanca surcortical en relación a micro-infartos."

Microinfartos precisamente producidos precisamente con ocasión de la crisis que tuve el 16 de mayo de 2005 por la demora en mi atención médica.

Y el Médico Dr. José Suárez del Instituto de Ciencias Neurológicas el 25 de enero de 2013 me ha diagnosticado: Ataxia Cerebelosa y Diplopia.

Debo relevar que nuestro hijo LEONARDO WILLIAM con motivo de estarlo haciendo tratar de su esquizofrenia que había recrudecido, como repito, me confesó que hacía unos años te había visto en Larco Mar paseando con tu amante tomados de la mano y que él había sentido mucha vergüenza, no habiéndome contado porque me afectaría más de lo que ya estaba, pero de hecho a él si le afectó y mucho habiendo esto sido motivo de su internamiento anterior.

En el caso de ANGEL ROBERT, recién te has enterado que no se encontraba en el Hospital de Salud Mental DELGADO - NOGUCHI, siendo que desde que te cursé mi Carta Notarial de 02 de abril de 2013 te comuniqué que antes lo había tenido que internar en dicho nosocomio, pero dado que su tratamiento por la crisis que tuvo terminó, a mediados de dicho mes tuve que internarlo en el mejor Centro Terapéutico de Recuperación, haciendo gran esfuerzo económico, pues no lo iba a exponer a que recayera teniéndolo en la casa donde venían sus amigos drogadictos y vendedores, como HENRY ALVARADO, que bien conoces, que por una u otra forma le hacían llegar la droga.

Y es que ANGEL ROBERT, como tu bien dices, es muy sociable y se desempeñaba bien, como también refieres, pero eso era antes, no después, cuando tu debías haberlo controlado y no los hiciste, habiendo por tal motivo llegado, bajo los efectos de la droga, a los extremos como los escándalos que también refieres. ANGEL ROBERT terminó mal en los estudios, todo el día y de noche paraba drogado con el dinero que tú le mandabas para su pasaje, aparte de que antes tú le abriste la puerta de nuestro dormitorio en el segundo piso y me robó el dinero de la venta de la casa de 7 de Junio 157 Miraflores, que tenía bien guardado en mi Closet, se la pasaba las noches con amigos, y tú tolerabas y apañabas todo esto tanto hacías que la empleada limpiara el desorden y residuos que las juergas que se hacían, dejó de asistir a clases y por eso es que desaprobaba y lo retiraron de la Universidad, cada vez más ya no tenía voluntad para nada, ni para estudiar ni para trabajar, conforme lo

000111

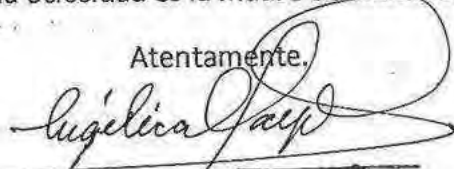
LO TESTAL  
NO SALE

certificaran los médicos del Hospital DELGADO - NOGUCHI, pero sí nos hacía a los demás la vida imposible, tanto así que a principios de este año, no tuve otra alternativa que internarlo porque su estado era ya crítico.

Sin embargo, ahora ANGEL ROBERT se encuentra en franca recuperación y no cabe que se interrumpa su tratamiento si en realidad quieres a tu hijo. Tú no estás gastando nada, siendo que su internamiento y medicinas son costosos, lo que estoy asumiendo pese a que por tal motivo estoy viviendo económicamente ajustada, pero estoy segura que el sacrificio vale la pena. Y si lo que pretendes sacarlo, por haberte acordado tratando de justificar tu desatención por tanto tiempo, será de tu exclusiva responsabilidad.

Y en cuando a ERIC PATRICK ya sabes que también ha sido retirado de la Universidad por desaprobación reiterada del curso de Matemáticas, tres veces, habiendo tenido que buscar otra Universidad para postular en Enero del 2014, habiéndole sugerido prepararse en ESAN para que, en todo caso, se mantenga ocupado, pues la ociosidad es la madre de todos los vicios.

Atentamente.



ANGELICA GAYOSO BENAVIDES

D.N.I. 07857333

Av. Ricardo Palma No. 1427

Miraflores

000112

1.21

LO TESTADO  
NO VALE

Expediente : 6161-2011

Secretaria : Dra.Mary Ortiz Solís

Materia Divorcio por Causal

Cuaderno : Principal

Escrito Nº 9

Sumilla: Mov. Migratorio y Alegatos

SEÑORA JUEZA DEL DECIMO QUINTO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA:

LEONARDO BARTRA VALDIVIESO en los  
seguidos con doña ANGELICA GAYOSO  
BENAVIDES por Divorcio por Causal, en la mejor  
forma que corresponda en derecho  
respetuosamente me presento y digo:

Por la naturaleza misma del proceso y por la conducta de la demandada para actualizar su **Movimiento Migratorio**, solicitamos un Certificado actualizado y nos hemos dado con la sorpresa de su viaje a **Holanda el 24 de noviembre del 2013 a de junio del 2014**, repitiendo, reiterando su inconducta familiar desde el año 2005 a la fecha: completo **ALEJAMIENTO DE LOS DERECHOS DE MADRE, CONYUGE Y COMPAÑERA**, y su metódico **ALEJAMIENTO DEL HOGAR** que ella misma califica de **CONYUGAL**, con el agravante que según ella misma ha manifestado y reiterado en cuantas oportunidades escritas y orales ha tenido en el Juzgado, que hay **TRES (3) HIJOS ENFERMOS** y "todo por culpa del cónyuge"...

La verdad señora Jueza es que la demandada en el lapso de ocho (8) años y once (11) meses **HA ESTADO AUSENTE DE LAS OBLIGACIONES DEL HOGAR DURANTE SIETE(7) LARGOS AÑOS.**

Cuando pedí **EL DIVORCIO POR SEPARACION DE HECHO**, fue basándome en **QUE LAS DOS GRANDES COLUMNAS QUE SOSTIENEN LA VIDA CONYUGAL ES EL HECHO DE CONVIVIR EN EL MISMO HOGAR COMO PAREJA, CUMPLIENDO CON EL DEBER DE COHABITACION Y VIDA EN COMUN**, lo que nunca ocurrió en nuestro matrimonio desde antes del año 1995 a la fecha.



De otro lado, no se trata de que el alejamiento del hogar, conforme lo expresa la demandada, se produjo la PRIMERA VEZ el 30 de julio del 2005 HASTA EL 2 DE DICIEMBRE DEL 2008, es decir TRES(3) AÑOS Y CUATRO (4) MESES CUANDO NUESTRO HIJO MENOR ERIC PATRIC CONTABA CON TRECE (13) AÑOS, edad en la que se necesita muchísimo más de la presencia, cuidado, amor, comprensión y dedicación DE LA MADRE, porque es la etapa en que se sale de la niñez y se entra a la etapa de la PUBERTAD.

Pero también nuestro hijo ANGEL ROBERT, era menor de edad, contaba con DIECISEIS (16) AÑOS, edad en que se está saliendo de la PUBERTAD y entrando al período, tal vez más importante en el desarrollo de los hijos, DE LA ADOLESCENCIA, edad en que comienza COMO CARACTERISTICA DE LA JUVENTUD LA REBELDIA, y que por lo tanto, requieren los hijos de un mayor control, autoestima, guía, dentro de un ambiente de LIBERTAD CON RESPONSABILIDAD.

Y, conforme corre en autos, nuestro hijo mayor LEONARDO, sufre de una lamentable enfermedad mental que requiere de PERMANENTE TRATAMIENTO MEDICO ESPECIALIZADO POR PSIQUIATRAS Y PSICOLOGOS.

Este era y es la delicada situación familiar a la que la demandada JAMAS ME AYUDO A ENFRENTARLAS DEJANDOME SOLO, TENIENDO MIL DIFICULTADES DE TODO TIPO: económicas, psíquicas, físicas, sociales, familiares y laborales, aumentadas también por mi carácter, mi modo de enfrentarlas y mi constante lucha interior de saber SI PROCEDIA BIEN Y SOBRETUDO SI HACIA EL BIEN A MIS QUERIDOS Y ENTRAÑABLES TRES HIJOS. Dudas, señora Jueza, que aún las mantengo.

La otra columna: la demandada NUNCA SOLICITO AUTORIZACION JUDICIAL PARA AUSENTARSE SIETE AÑOS DEL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 30 DE JULIO DEL 2005 HASTA JUNIO DEL 2014. La demandada alega que por UNA SOLA CARTA DE DICIEMBRE DEL 2006 Y EL FAVOR DE HABER FIRMADO COMO CONYUGE EL PROCESO DE SU NACIONALIDAD

ESPAÑOLA, porque era LA MADRE DE MIS TRES ENTRAÑABLES HIJOS, pero de ninguna manera la autorizaba al abandono que hizo del hogar conyugal y de su rol de MADRE Y CONYUGE.

Hasta su ausencia y alejamiento, estando aún más enfermos MIS TRES HIJOS, ocurrido el 24 de noviembre del 2013 que viaje a Holanda y regresa en Junio del 2014, tampoco CUENTA CON AUTORIZACION JUDICIAL

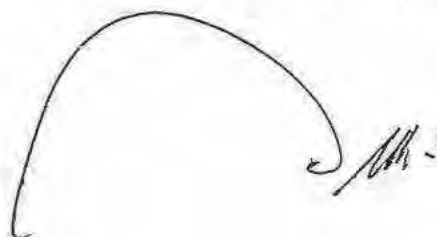
En primer lugar, señora Jueza, AUSENTARSE DEL HOGAR QUE ELLA DEFINE DE CONYUGAL, sin AUTORIZACION JUDICIAL, con la SOLA VOLUNTAD UNILATERAL DE ELLA, es medio probatorio de LA CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, y no solamente el tiempo medido astutamente y sin ningún sentimiento, no lo digo por mi, POR MIS TRES ENFERMOS HIJOS, de practicar el ALEJAMIENTO DE TODA RESPONSABILIDAD CONYUGAL y como ex Jueza y ex Vocal de la Corte Superior de Lima , se quiere valer de los DOS AÑOS y/o CUATRO AÑOS en su oportunidad, REGRESANDO DE SUS VIAJES ANTES DEL VENCIMIENTO DE ESTOS PLAZOS. Pero la Ley, señora Jueza, tiene otra interpretación en casos que como el mío, nunca hubo cohabitación desde hace DIECINUEVE AÑOS y esas han sido mil declaraciones escritas y orales, las que corren en autos.

POR TANTO:

A usted señora Jueza le pido tener en cuenta esta inconducta de la demandada, que confirman mis sustentos de hecho y la congruencia de éstas en todo el proceso.

Lima 11 de julio del 2014

  
DR. EDUARDO JIMENEZ BARBOZA  
ABOGADO  
C.A.L. 8707



**C E R T I F I C A D O D E**  
**MOVIMIENTO MIGRATORIO N° 21550/2014/MIGRACIONES-AF-C**

La Superintendencia Nacional de Migraciones, a solicitud de Don (a): CARLOS HENRY CABRERA MARIN

**C E R T I F I C A**

Que, la persona : GAYOSO BE. NAVIDES, Angelica Jeaneth  
Nacionalidad : PERUANA Fecha de Nacimiento : 05/02/1951  
Pasaporte : C068618

Registra el siguiente Movimiento Migratorio :

| MOVIMIENTO | FECHA     | PROC / DEST     | TIPO DOC | NUM DOC |
|------------|-----------|-----------------|----------|---------|
| ENTRADA    | 24JUN2014 | HOLANDA         | PAS      | C068618 |
| SALIDA     | 24NOV2013 | HOLANDA         | PAS      | C068618 |
| ENTRADA    | 26NOV2012 | HOLANDA         | PAS      | C068618 |
| SALIDA     | 28FEB2011 | ESPAÑA          | PAS      | 4750504 |
| ENTRADA    | 13OCT2010 | ESPAÑA          | PAS      | 4750504 |
| SALIDA     | 06JUN2009 | ESPAÑA          | PAS      | 4750504 |
| ENTRADA    | 02DIC2008 | ESPAÑA          | PAS      | 3535733 |
| SALIDA     | 30JUL2005 | ESPAÑA          | PAS      | 3219973 |
| ENTRADA    | 02ENE1997 | JAMAICA         | NNN      | 0894356 |
| SALIDA     | 26DIC1996 | PANAMA          | NNN      | 0894356 |
| ENTRADA    | 08ENE1996 | PARAGUAY        | NNN      | 0894356 |
| SALIDA     | 30DIC1995 | PARAGUAY        | NNN      | 0894356 |
| ENTRADA    | 28JUL1995 | CHILE           | NNN      | 0894356 |
| SALIDA     | 26JUL1995 | CHILE           | NNN      | 0894356 |
| ENTRADA    | 26FEB1995 | REP. DOMINICANA | NNN      | 0894356 |
| SALIDA     | 19FEB1995 | ESPAÑA          | NNN      | 0884356 |
| ENTRADA    | 08ENE1995 | BRASIL          | NNN      | 0894356 |
| SALIDA     | 29DIC1994 | BRASIL          | NNN      | 0894356 |
| ENTRADA    | 25NOV1994 | ARUBA           | NNN      | 0894356 |
| SALIDA     | 19NOV1994 | ARGENTINA       | NNN      | 0894356 |

113

Movimiento Migratorio de : GAYOSO BENAVIDES, Angelica Jeaneth

Información verificada por el funcionario Zuñiga Merino, Martín Iván a través del Módulo de Certificaciones y Archivo de MIGRACIONES. La información disponible data desde el 01/01/1994 hasta la actualidad. Válido por 3 meses.

LIMA, 26 JUNIO 2014

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES



Manrique Zarate, Juan Carlos  
CERTIFICADOR - MIGRACIONES

NOTA:

- La Base de Datos se encuentra en proceso de auditoría, en caso de advertir alguna imprecisión, agradecemos se comunique con la Of. Gral. de Administración y Finanzas - CERTIFICACIONES.
- Cualquier enmendadura ó adición posterior a esta línea o en el texto, inhabilita el presente documento.



Nº 009510  
0001500  
NO HACE



NOTIFICACION Nº 93631-2014-JR-FC

EXPEDIENTE 06161-2011-0-1801-JR-FC-15  
JUEZ TORRES VALDIVIA, CARMEN NELIA  
MATERIA DIVORCIO POR CAUSAL

JUZGADO ESPECIALISTA LEGAL

15º JUZGADO FAMILIAR  
ORTIZ SOLIS, MARY YOLANDA, 2014

PODER JUDICIAL  
Servicio de Notificaciones  
G. AYALA  
RECIBIDO

DEMANDANTE : BARTRA VALDIVIESO, LEONARDO  
DEMANDADO : GAYOSO BENAVIDES, ANGELICA JEANETH

DESTINATARIO GAYOSO BENAVIDES ANGELICA JEANETH

CASILLA : COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA - Nº 276 - 11

Se adjunta Resolucion DOCE de fecha 22/07/2014 a Fjs: 4  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
COPIA RES 12, Y COPIA DE ESCRITO

OFICINA DE NOTIFICACIONES  
SEDE

2014 AGO 11

COLEGIO DE ABOGADOS  
DE LIMA

042967

MF3-192012-0

6 DE AGOSTO DE 2014

000117

15° JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 06161-2011-0-1801-JR-FC-15

MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL

ESPECIALISTA : ORTIZ SOLIS, MARY YOLANDA

MINISTERIO PUBLICO : 15 FISCALIA DE FAMILIA DE LIMA ,

TERCERO : BARTRA GAYOSO, LEONARDO WILLIAM

BARTRA GAYOSO, ERIC PATRIC

BARTRA GAYOSO, ANGEL ROBERTO

DEMANDADO : GAYOSO BENAVIDES, ANGELICA JEANETH

DEMANDANTE : BARTRA VALDIVIESO, LEONARDO

Resolución Número doce

Lima, veintiuno de Julio

Del dos mil catorce.-

Dado cuenta en la fecha; Por recibido del Archivo Modular el escrito que antecede, téngase presente los alegatos del demandante, en su debida oportunidad; Reasumiendo funciones la Señora Juez Titular que suscribe, por disposición Superior .-





**15° JUZGADO FAMILIA****EXPEDIENTE : 06161-2011-0-1801-JR-FC-15****MÁTERIA : DIVORCIO POR CAUSAL****ESPECIALISTA : ORTIZ SOLIS, MARY YOLANDA****MINISTERIO PUBLICO : 15 FISCALIA DE FAMILIA DE LIMA ,****TERCERO : BARTRA GAYOSO, LEONARDO WILLIAM****BARTRA GAYOSO, ERIC PATRIC****BARTRA GAYOSO, ANGEL ROBERTO****DEMANDADO : GAYOSO BENAVIDES, ANGELICA JEANETH****DEMANDANTE : BARTRA VALDIVIESO, LEONARDO****RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE**

Lima, veintiuno de noviembre del dos mil catorce.-

**I. ANTECEDENTES:**

Mediante escrito de fecha 24 de mayo del 2011, obrante a folios 33 a 45, don **LEONARDO BARTRA VALDIVIESO**, interpone Demanda de **Divorcio por causal de Separación de hecho** contra su cónyuge **ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES**; y que se declare disuelto el vínculo matrimonial asimismo, como pretensiones accesorias solicita una pensión de alimentos a favor de su hijo Leonardo William Bartra Gayoso y la separación de bienes gananciales.

**Fundamenta su demanda en los siguientes hechos: Separación de Hecho.-** a) Haber contraído matrimonio civil con la demandada el día 9 de diciembre de 1983 ante la Municipalidad Distrital de Miraflores; b) Que, producto de su relación conyugal han procreado a tres hijos de nombre Leonardo William de 29 años de edad, Ángel Roberto de 26 años de edad y Eric Patric de 22 años de edad; c) Que, ambas partes han vivido separados de hecho desde hace más de cuatro años y diez meses, viviendo la demandada en España y el recurrente en el domicilio conyugal ubicado en la avenida Ricardo Palma N° 1427, urbanización La Aurora en el distrito de Miraflores, quedándose este último bajo la tenencia y custodia de sus tres hijos; d) Que, la separación de cuerpos fue motivada por el viaje de la demandada a España, y se materializó por su negativa a residir en el hogar conyugal en la ciudad de Lima, más aun sin tener en consideración el estado de salud de su hijo Leonardo William Bartra Gayoso, quien había sido diagnosticado con esquizofrenia paranoide desde los catorce años de edad; e) Con fecha cuatro de diciembre del dos mil ocho, el recurrente interpuso una constancia de retiro del hogar conyugal, debido a que la demandada después de tres años y cinco meses regresó al hogar conyugal con una conducta agresiva por lo que el demandante ante las constantes discusiones se vió en la necesidad de alejarse del hogar conyugal para evitar se produzcan cambios



sustanciales en el tratamiento de su hijo Leonardo William; f) Que, el demandante fruto de una relación extra matrimonial procreó a José Leonardo Bartra Segura y Diana Carolina Bartra Segura, lo cual fue consentido por la demandada; por lo que no se puede sostener como motivo de la separación de hecho, recalca además que nunca abandonó el hogar conyugal, viviendo exclusivamente con sus tres hijos fruto de su relación matrimonial; g) Durante su vida conyugal ambas partes adquirieron dos inmuebles: el primero ubicado en la avenida Ricardo Palma N° 1427, urbanización La Aurora en el distrito de Miraflores y el segundo en Avenida José Pardo N° 148 en el distrito de Miraflores, la primera es la vivienda en donde habitan tanto él como sus tres hijos y en la segunda funciona la Notaría Bartra Valdivieso, de la cual procede el sustento económico; Alimentos. - Que, pese a ser su hijo, Leonardo William Bartra Gayoso, mayor de edad se debe tener en consideración que éste requiere asistencia médica y terapéutica, debido a que fue diagnosticado con esquizofrenia paranoide desde la edad de catorce años, por lo que requiere de una pensión de alimentos consistente en el veinticinco por ciento de la pensiones recibidas mensualmente por la demandada; Separación de Bienes Gananciales. - a) En relación al inmueble ubicado en Av. José Pardo N° 148 del distrito de Miraflores, lugar en donde funciona la Notaria y por ende fuente de ingreso para la subsistencia de su familia, solicita la administración de la misma, debiendo fijarse el importe de su arriendo en un porcentaje similar al de la pensión de alimentos que le corresponda aportar a su cónyuge, para que de ésta se genere una justa relación obligacional; b) En cuanto al inmueble ubicado en la avenida Ricardo Palma N° 1427, urbanización La Aurora en el Distrito de Miraflores, este debe ser materia de división al fenecimiento de la sociedad de gananciales. Daño Moral. - Solicita el monto de Cincuenta Mil Nuevos Soles como reparación de daño moral.

**Fundamento de Derecho;** en el artículo 287°, 300°, 314°, 316°, 333° inciso 12, 342°, 348°, 349°, 483° del Código Civil; y en los artículos 475°, 480°, 678° y 680° del Código Procesal Civil.

**Admitida la demanda;** mediante resolución número dos de fecha 1 de setiembre del 2011, obrante a folios 52, corriéndose traslado al Ministerio Público y a la cónyuge demandada.

**Contestación de la Demanda:**

a) **Por parte del Ministerio Público;** mediante escrito de fecha 04 de octubre del 2011, de folios 57 a 59, por lo que mediante resolución tres de fecha 14 de octubre del 2011 obrante a folios 60, se tiene por absuelto el traslado de la demanda por parte del representante del Ministerio Público.

b) En cuanto a la demandada ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES, mediante escrito de fecha veintidós de diciembre del dos mil once, obrante a fojas 78 a 87, contesta la demanda, negando los hechos, refiriendo que no se encuentra separada del demandante por más de cuatro años y diez meses, refiere que ella viajó con destino a la ciudad de Madrid con fecha 30 de julio del dos mil cinco retornando el dos de diciembre del dos mil ocho por lo que solo se encontró fuera del país por **un período de tres años y cuatro meses**, en esos momentos tanto su hijo Ángel Roberto Bartra Gayoso y Eric Patric Bartra Gayoso eran menores de edad. Durante el tiempo que permaneció en Perú la demandada vivió en el domicilio conyugal, retornando a Madrid, España el seis de junio del dos mil nueve, volviendo a Perú el trece de octubre del dos mil diez, permaneciendo durante su estadía en el país en el hogar conyugal hasta el día veintiocho de febrero del dos mil once, fecha en la cual viajó a Madrid, España, asimismo recalca que el demandante señala en su escrito de demanda que con fecha 4 de diciembre del dos mil ocho éste se hizo presente en la Comisaría de Miraflores a fin de dejar constancia de que hacía retiro del hogar conyugal, sin embargo agrega que dicho alejamiento del hogar conyugal no duró más de veinte días. Recién a partir del dieciséis de octubre del dos mil diez, fecha en la que su hijo Eric Patric Bartra Gayoso cumplió la mayoría de edad, porque a partir de dicha fecha se tendría que haber verificado la continuidad del plazo de dos años señalado en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil. Que, con fecha siete de noviembre del dos mil siete, el demandante suscribió una autorización para que su cónyuge obtuviera la nacionalidad española, por lo que se puede apreciar que éste estaba de acuerdo con los viajes que hacia la demandada a la ciudad de Madrid, España. Que, de lo manifestado por el demandante respecto de sus dos hijos extramatrimoniales, refiere la demandada que recién ha tomado conocimiento de ello al ser notificada con la presente demanda. Que, en cuanto al inmueble ubicado en la avenida Ricardo Palma N° 1427, urbanización La Aurora en el Distrito de Miraflores, éste se ha constituido como patrimonio familiar teniendo como beneficiarios a ambas partes y a sus tres hijos. Que, en cuanto a las pretensiones accesorias, éstas siguen la suerte del principal, por lo que al no configurarse los hechos referidos que sustentan la presentación principal las pretensiones accesorias deberían de ser desestimadas.

Que, con resolución número cuatro, obrante a fojas ochenta y ocho, se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes.

Mediante resolución cinco de fecha once de diciembre del 2012, de folios 95 a 96, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios. Señalándose fecha de audiencia de pruebas.

**Audiencia de pruebas**, se llevó a cabo conforme obra en las actas de fojas 160 a 163, 164, 175 y 194 a 200, por lo que mediante resolución número trece de fecha 15 de agosto del 2014, obrante a folios 278, se dispuso poner los autos a despacho para emitir la sentencia correspondiente.

## II. **ANALISIS:**

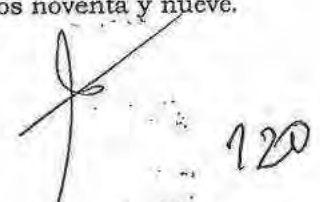
**Primero:** Don **LEONARDO BARTRA VALDIVIESO**, en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional, conforme lo establece el artículo 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil recurre al Poder Judicial para demandar el divorcio por la causal de separación de hecho, contra su cónyuge **ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES**.

**Segundo:** La acepción **Divorcio** deriva de la voz latina "*Divortium*". Describe la actitud de los cónyuges que, después de haber recorrido unidos un trecho de existencia, se alejan por distintos caminos. Los **hermanos Mazeaud** definieron el divorcio como la ruptura del vínculo conyugal, pronunciada por los tribunales en vida de los esposos, a demanda de uno de ellos o de ambos<sup>1</sup>. El artículo 4° de nuestra Constitución Política si bien postula el **principio de promoción del matrimonio** "...el Estado promueve el matrimonio..." Empero, esto no significa que el matrimonio trascienda por siempre en indisoluble, dado que nuestra Carta Magna también reconoce la existencia de la disolución del vínculo matrimonial por las causas que establezca la ley, como se advierte en el último párrafo del artículo acotado "... las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley". Situación por la cual el artículo 348° del Código Civil, prescribe que mediante el divorcio se disuelve el vínculo matrimonial. El Supremo Tribunal al pronunciarse en la Casación N° 01-1999 – Sullana<sup>2</sup>, señala: "*El divorcio debe entenderse como la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarado judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por ley, y con la cual se pone fin a los deberes conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial*".

**Tercero:** La separación de cuerpos o el divorcio por voluntad unilateral alegando causal de "**Separación de Hecho**", se encuentra establecida en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil; esta causal considera un factor decisivo de esa ruptura

<sup>1</sup> Citado por Carmen Julia Cabello en "DIVORCIO Y JURISPRUDENCIA EN EL PERU" Segunda Edición: setiembre de 1999 por el Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Pág 31

<sup>2</sup> Publicada en El Peruano el día treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y nueve. Pág. 3386.





la separación de hecho de los cónyuges por un período ininterrumpido de dos o cuatro años siendo una violación al deber de cohabitación que nace del matrimonio establecido en el artículo 289° del Código Civil, es decir, mientras más prolongada es la falta de la convivencia, la ley prevé que será más difícil la reconciliación. **Alex F. Plácido V.**<sup>1</sup>, al analizar las cuestiones relacionadas con la prueba de esta causal y de sus motivaciones; expone: "... tres son los elementos ineludibles en toda separación de hecho: a) el **elemento objetivo o material**, que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo sin solución de continuidad, de la convivencia; lo que ocurre con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal; b) el **elemento subjetivo a psíquico**, que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, es decir, sin que una necesidad jurídica lo imponga; y c) el **elemento temporal**, el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro años, si los tienen.

**Cuarto:** Por resolución número cinco de fecha 11 de diciembre del 2012, de folios 95 a 96, se fijaron los puntos controvertidos, respecto de la pretensión de divorcio por causal de separación de hecho y disolución del vínculo matrimonial; siendo los siguientes: a) Determinar si se ha producido o no la causal de separación de hecho, a efecto de determinar la separación de cuerpos; b) establecer si procede o no fijar una indemnización a favor del cónyuge y c) Determinar el fenecimiento de la sociedad de gananciales.

**Quinto:** Del análisis de los elementos de juicio se tiene lo siguiente:

- a) Con la copia certificada del Acta de Matrimonio, que corre a folios 01, se acredita el vínculo matrimonial contraído por el demandante, **LEONARDO BARTRA VALDIVIESO** y la demandada **ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES**, con fecha 09 de diciembre de 1983, por ante la Municipalidad Distrital de Miraflores.
- b) En cuanto a la separación de hecho, el accionante en su escrito de demanda manifestó que desde hace más de cuatro años y diez meses se encuentra separado de su cónyuge; habiendo la demandada viajado a España y negándose a regresar y vivir en el domicilio conyugal fijado en la Avenida Ricardo Palma N° 1427, urbanización La Aurora en el Distrito de Miraflores.

<sup>1</sup> Alex F. Plácido V. "DIVORCIO" Reimpresión agosto 2003. Gaceta Jurídica S. A. Página 105.

921



000124

NO TESTADO  
NO VALE

- c) Por su parte la demandada en su escrito de contestación (ver folios 78 a 87) precisa que es falso lo manifestado por su cónyuge ya que sus estancias en la ciudad de Madrid, España no superaron los cuatro años tal como se puede apreciar de su movimiento migratorio, obrante a fojas 22, asimismo a su retorno de la ciudad de Madrid siempre vivió junto al demandado en su hogar conyugal, sin embargo, de lo manifestado por el demandante éste hizo retiro del hogar conyugal con fecha cuatro de diciembre del dos mil ocho solo por el periodo de veinte días, retornando luego al hogar conyugal.
- d) Conforme se puede advertir de la declaración del demandado obrante a fojas 163, ante la pregunta realizada, por la señora fiscal, acerca de si cohabitó con la demandada cuando ella volvió de España, éste manifestó **"Que no, yo dormía en la sala"** asimismo la demandada señaló en audiencia única obrante a fojas 195 "Nosotros no estamos separados, su ropa, sus cosas, su comida, todo está en la casa", "Es una relación donde estamos tratando de llevarnos bien por nuestros hijos, debido a que los tres están muy delicados", además señala "Ahora no estamos durmiendo juntos, porque el ahora está en otra habitación ...", ante la pregunta realizada por el abogado de la parte demandante sobre si a su regreso al país en diciembre del 2012 el demandante se encuentra viviendo o pernoctando en alguna habitación de la casa conyugal ubicada en la avenida Ricardo Palma, a lo que contestó: "Que, sí, mi cónyuge tiene una habitación, pero no tengo comunicación con él después de mi regreso, ya que el entra y sale de la casa cuando le parece"; por lo que de dichas declaraciones se puede colegir que, si bien se encuentran cohabitando dentro del domicilio conyugal éstos no llevan una vida marital, ya que ambos se encuentran en habitaciones separadas y cada uno realiza sus actividades diarias independientemente del otro, por lo que queda configurado el **Elemento Objetivo Material**.
- e) El demandante, manifiesta que su relación matrimonial ya se encontraba resquebrajada desde antes del viaje de la demandada a la ciudad de Madrid, España, debido a diversos factores, pero la única prueba que tiene en cuanto a la separación de hecho es el movimiento migratorio de la emplazada, la demandada en su declaración realizada en audiencia única obrante a fojas 194 a 200, señala que su esposo era una persona problemática, maltrataba física y psicológicamente a ella y a sus hijos; los fines de semana se volvían atroces ya que su esposo llegaba en estado de ebriedad y hacía escándalo en su casa, tratando de agredirlos, no había paz. Asimismo conforme a la carta notarial remitida por la demandada obrante a fojas 166 a 168 y la carta notarial remitida

122

por el demandante obrante a fojas 208 a 214, se puede apreciar que la relación entre ambos cónyuges resulta ser insostenible, de todo ello podemos concluir que, no existe ánimo en el actor ni en la demandada de seguir unidos matrimonialmente; de tal forma que se configura el segundo elemento, esto es el Elemento Subjetivo o Psíquico.

- f) Otro de los elementos configurativos de la causal de Separación de Hecho, es el elemento temporal; que además se encuentra señalado por el Artículo 333° inciso 12 del Código Civil; el cual consiste en el plazo que establece la ley para las separaciones de hecho, de cuatro años, si los cónyuges cuentan con hijos menores de edad; y, de dos años, si no los tuvieran. En el caso de autos, el tan aludido demandante ha indicado haber procreado tres hijos con la demandada, de nombre Leonardo William de 29 años de edad, Ángel Roberto de 26 años de edad y Eric Patric de 22 años de edad, conforme es de verse de la copia certificada de su partida de nacimiento obrante a fojas 2, 3 y 4 respectivamente; por lo que el plazo legal de separación para hacer viable el divorcio, resulta ser de dos años.
- g) En este punto, sostiene el demandante en su escrito de demanda (ver folios 35), que se encuentra separado de su cónyuge por más de cuatro años y diez meses; en el desarrollo de la audiencia de pruebas declaró que la separación se vino dando con mucha anterioridad, por diversos factores que atribuye a la demandada.
- h) Por otro lado la demandada, señala que la separación no se produjo en la fecha señalada por el demandante, es decir en su primer viaje a la Ciudad de Madrid, España, ya que si bien ésta se fue por un periodo aproximado de tres años y cinco meses fue con el respaldo de su esposo, como lo acredita con la autorización para obtener la nacionalidad Española, obrante a fojas 75, en la cual se puede apreciar que el demandante dio su consentimiento irrevocable para que su cónyuge adquiriera la nacionalidad española, legalizando su firma ante Notario Público, dicho documento fue suscrito con fecha siete de noviembre del dos mil siete, es decir, dentro del tiempo que duró el primer viaje a la ciudad de Madrid. Posteriormente, se puede apreciar de la manifestación del demandante, en su escrito de demanda, que éste hizo retiro del hogar conyugal con fecha cuatro de diciembre del dos mil ocho por un periodo de veinte días, retornando posteriormente al hogar conyugal, por lo que se puede colegir de ello que el demandante continuó viviendo con la demandada en el hogar conyugal aproximadamente por un periodo de seis meses hasta la fecha en la que la emplazada retorno nuevamente al extranjero. Que, en sus

posteriores retornos a Perú la emplazada vivió junto a su familia, esposo e hijos en el hogar conyugal sito en Avenida Ricardo Palma N° 1427, urbanización la Aurora en el Distrito de Miraflores, hecho que no ha sido contradicho por la parte demandante con medio probatorio fehaciente, además en su declaración realizada en audiencia única obrante a fojas 163 refirió que el dormía en la sala de la vivienda conyugal, asimismo la demandante refirió también en audiencia única, obrante a foja 195, que "ahora no estamos durmiendo juntos, porque el ahora está en otra habitación ...".

- i) Es así que, efectuado el computo del tiempo se tiene que según el movimiento migratorio de la demandada obrante a fojas 257, durante el período de su primer viaje, al ser uno de sus hijos menor de edad, éste solo duró aproximadamente tres años y cinco meses, posteriormente cuando sus tres hijos ya contaban con la mayoría de edad, el período que duró cada viaje no sobrepasaron los dos años, por lo que el tiempo de separación verificado no cumple con el plazo requerido por nuestro ordenamiento sustantivo (artículo 333 inc. 12 del Código Civil) para hacer viable el divorcio por causal de separación de hecho; no pudiendo comprobarse de esta forma el Elemento Temporal.

Sexto: Entonces concluimos en que la demanda interpuesta por don Leonardo Bartra Valdivieso no resulta amparable, en atención a que no cumple el plazo establecido en el artículo 333° inciso 12 del Código Civil, esto con el fin de cuantificar el período ininterrumpido de separación, que habilita el derecho de acción del demandante.

DECISION:

Por las consideraciones expuestas, en aplicación de los dispositivos legales citados y de conformidad con lo prescrito por los artículos 333° inciso 12 y 348, del Código Civil y demás pertinentes del Código Procesal Civil, Administrando Justicia a Nombre de la Nación; DECLARO:

- A. **INFUNDADA** por improbada la demanda interpuesta por don **LEONARDO BARTRA VALDIVIESO** contra don **ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES** sobre **divorcio por la causal de separación de hecho**.
- B. Con costos y costas.



12  
Expediente : 06161-2011

Secretaria : Dra. Mary Ortiz Solís

Cuaderno : Principal

Escrito : N. 10

Sumilla: Apelación Resolución N° 15  
Sentencia

000127

LO TESTADO  
NO VALE

SEÑORA JUEZ A DEL DECIMO QUINTO  
JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA:

LEONARDO BARTRA VALDIVIESO en los  
seguidos contra doña ANGELICA JEANETH  
GAYOSO BENAVIDES por DIVORCIO POR  
CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO, en la  
mejor forma que corresponda en derecho  
respetuosamente me presento y digo:

### I.-PETITORIO

Dentro del **PLAZO LEGAL** y actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 364ª, y en el Inciso 1 del artículo 365ª del Código Procesal Civil interpongo **RECURSO DE APELACION** contra la **SENTENCIA** de fecha veintiuno de noviembre del dos mil catorce notificada el cuatro de diciembre del dos mil catorce; a efecto de que sea revocada en todos sus extremos por el Superior Jerárquico, en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

### II.- ERROR DE HECHO INCURRIDO EN LA RESOLUCION IMPUGNADA

1.- La resolución impugnada en su **ANALISIS**, Punto Tercero, **HACE EXPRESA MENCION AL PROFESOR ALEX F. PLACIDO**, quien sostiene en su artículo **DIVORCIO** de la Gaceta Jurídica S.A. pág. 105, que las pruebas de la causal de **SEPARACION DE HECHO** tienen tres elementos ineludibles:

- a) "El elemento objetivo o material que consiste en la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo sin solución de



continuidad de la convivencia, lo que ocurre con el alejamiento físico de uno de los esposos de la casa conyugal”.

- b) “El elemento subjetivo o psíquico , que es la falta de voluntad de unirse, esto es, la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo , poniendo fin a su vida en común por más que un deber se cumpla, ello supone que la separación de hecho debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, es decir sin que una necesidad jurídica lo imponga”.
- c) El elemento temporal , el transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro años, si lo tienen.

2.- El primer gran error consiste en basar y sustentar **EXCLUSIVAMENTE SU FALLO** en la lectura de un **ARTICULO DE UNA REVISTA JURIDICA**, obviando la referencia a la norma imperativa, a la jurisprudencia y a la interpretación objetiva e imparcial de todos los medios probatorios que corren en el presente expediente. Estos medios probatorios tienen que ser valorados por el Juez , lo estipula el artículo 197 del Código Procesal Civil : **en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada. Lo que no se ha hecho.**

3.- Olvida la señora Jueza que el fallo judicial no sólo consiste en la solución de un acto concreto, real , familiar, sino que tiene la **sagrada misión de transmitir un mensaje a la Sociedad.**

El fallo judicial además de darle a cada quien lo que es suyo por derecho, tiene que **valorar los efectos sociales que su sentencia tendrá.** Lo que tampoco se ha hecho , dado que se ha ignorado a lo más importante de la familia: **LOS HIJOS.** Más sí estos tres hijos han sido abandonados únicamente al cuidado del padre durante los últimos doce años, y se encuentran , uno con una enfermedad mental muy grave y delicada, y los otros dos , con tratamiento de rehabilitación por consumo de sustancias tóxicas en diferentes grados, cada uno..

- 4.- En el Punto Quinto del precitado ANALISIS , al tener que pronunciarse por algunos pronunciamientos que obran en autos, y que no se debe de olvidar, que la Audiencia Única de ley tuvo que prolongarse y hubo necesidad de **DESARROLLARSE EN TRES OPORTUNIDADES y FECHAS DIFERENTES**, dada la intervención juiciosa de la señora Fiscal y de nuestra parte, que incidió en que la demandada había hecho uso y abuso de su derecho de cónyuge, abandonando a sus **TRES HIJOS** al extremo que se estuvo obligada a contestar, entre otras preguntas, sobre cual fue el objeto de un **VIAJE A ALEMANIA desde España**, donde residía, contestando que lo había hecho para acompañar **A UNA VECINA QUE TENIA LA HERMANA ENFERMA**. Lo que motivó el profundo rechazo de la señora Fiscal , de la señora Jueza y de nuestra parte, porque ella si podía gastar dinero y tiempo en **AYUDAR A LA HERMANA ENFERMA DE UNA VECINA**, ni siquiera de una **AMIGA**, mientras que en Lima estaban **SUS TRES HIJOS ENFERMOS AL SOLO CUIDADO DEL PADRE Y CONYUGE**.

La demandada nunca presentó documento que probara que se encontraba en tratamiento médico y que esa era la razón de su estadía en Europa , lo que le impedía regresar, además de estar al cuidado de su señora madre anciana y enferma. Nunca presentó un solo documento que probara " estos dichos " , y aún así , primero **ERAN SUS TRES HIJOS**, que el supuesto cuidado a su señora madre y su supuesta enfermedad En el **ANALISIS** no se hace comentario alguno a este comportamiento, pero si hay varias menciones, que tienen mucho menos importancia a respuestas de la demandada y, que demuestran, nuestra real, verdadera y concreta aseveración : que **NO LLEVAMOS NUNCA VIDA EN COMUN HACE AHORA MAS DE QUINCE AÑOS**. Y si el cónyuge pernotaba en la casa era para seguir cuidándolos y manteniéndolos en todas sus necesidades. Incluso el referido **ANALISIS** deja constancia en que **NO EXISTIA VIDA EN COMUN NI MARITAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDADA y ESTA ES LA RAZON POR LA CUAL SI SE DABA EL ELEMENTO OBJETIVO MATERIAL**, del Dr. Alex F. Plácido ( Punto Cinco Inc. D)

- 5.- En el Inciso e) del PUNTO QUINTO DEL ANALISIS, la sentencia reconoce que a fojas 194 a la 200 obra la manifestación de la demandada que se vió obligada a declarar ante preguntas de la señora Jueza y de la señora

Fiscal que el demandante " era una persona problemática , que maltrataba psíquicamente y físicamente a ella y a sus tres hijos, que los fines de semana eran atroces, que no había paz y que el cónyuge llegaba mareado y quería maltratarlos y agredirlos. Se hace mención que en fojas 166 a 168 corre en autos UNA CARTA NOTARIAL remitida por la demandada al demandante , en el mismo tiempo del presente proceso y que para no caer en triquiñuelas el demandante la contesta y la hace correr en el expediente en fojas 208 a 214, de las cuales resulta que la relación es insostenible y que no hay ánimo alguno de seguir unidos matrimonialmente , por lo que la Jueza valora que se da el segundo elemento del aludido profesor Alex F. Plácido denominado ELEMENTO SUBJETIVO O PSIQUICO.

- 6.- Corre en autos EL CERTIFICADO MIGRATORIO DE LA DEMANDADA QUE SALE DEL PAIS Y SE QUEDA EN ESPAÑA POR LOS MESES DE NOVIEMBRE DEL 2013 A MAYO DEL 2014. Es decir que sigue en su costumbre de siempre: ABANDONA A SUS TRES HIJOS, uno a quien hizo INTERNAR EN UNA SUPUESTA CASA DE REHABILITACION DE ADICCIONES, y nunca dio al padre y cónyuge demandante el nombre del lugar y de la ubicación de dicho internamiento, pero si le dejó la gestión de COMPRAR SUS ALIMENTOS Y ARTICULOS DE ASEO Y OTROS, y entregarlos a un hermano de la demandada una vez a la semana.
- 7.- Es decir que la sentencia impugnada NADA DICE DE ESTA INCONDUCTA QUE SE REPITE HACE OCHO AÑOS : NO SOLO LA SEPARACION SINO EL ABANDONO FISICO, PSICOLOGICO, MORAL Y ECONOMICO DE SUS TRES HIJOS, y los tres con dolencias diferentes.
- 8.- Angel, el segundo de los tres hijos, pudo huir del local internado , arrestado dice él, ubicado en Chilca, y gracias a Dios, pudo hacerlo y presentarse ante el padre con veinte kilos de menos y en un estado físico y de salud calamitosos. Hoy Angel trata de no juzgar a su madre ni a su padre, pero en el DOCUMENTO QUE REDACTA Y HACE LEGALIZAR SU FIRMA Y CONTENIDO EN UNA NOTARIA DE LA CIUDAD



- DE LIMA, explica las consecuencias de este matrimonio QUE NUNCA EXISTIO y que es muy dramático y llega a nuestras fibras más íntimas. Nos sacude, porque es un documento conmovedor , pero manifiesta que sus padres NO VIVEN JUNTOS HACE QUINCE AÑOS. Juntos es que NO CONVIVEN Y QUE ESTAN SEPARADOS DE HECHO MUCHO ANTES DE QUE SU MADRE SE FUERA A ESPAÑA. Muchísimo antes. Dado que por su internamiento forzado por la madre, no se conocía absolutamente nada de él, con su huída y la búsqueda y el encuentro con el padre, se ha podido ir recuperando física, moral, psicológicamente y su salud y ánimo están llegando a un nivel muy aceptable.
- 9.- La señora Jueza, lamentablemente el mismo día que emite la Sentencia, da razón del DOCUMENTO DE ANGEL BARTRA GAYOSO , pero corre en el expediente y pediremos se pueda presentar como medio probatorio en la Segunda Instancia. Ese es nuestra IUS PETITIO: nuestro legítimo derecho a pedir justicia.
- 10.- De los tres elementos ineludibles en los' que basa su sentencia, ésta solamente admite que el tercer ELEMENTO denominado TEMPORAL, NO HA PODIDO COMPROBARSE según lo estipulado por el Inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. Ergo la demanda no ha podido cuantificar el período ininterrumpido de separación.
- 11.- Consideramos que la conclusión a la que se llega es INCORRECTA, porque no ha hecho una valoración de los medios probatorios esenciales y determinantes, sino que solamente se ha referido al documento CERTIFICADO MIGRATORIO. Y sustenta su decisión en ese único documento, contraviniendo lo estipulado por el artículo 197 del Código Procesal Civil sobre la valoración de la prueba.
- Durante la Audiencia Única , sostenida en TRES FECHAS, las propias declaraciones y manifestaciones del demandante y de la demandada son prueba indubitable que la separación de hecho, que la separación de cuerpos, que la vida marital NO EXISTIA DESDE HACE MUCHISIMOS



AÑOS ANTES DEL VIAJE DE LA DEMANDADA Y AL PEDIDO DE LA DEMANDADA DE QUE LE AUTORIZARA CON SU FIRMA LEGALIZADA EL PEDIDO DE SU NACIONALIZACION ESPAÑOLA, NO DUDO EL DEMANDANTE EN HACERLO POR RAZON DE HUMANIDAD Y POR FAVOR, NO POR ESTAR VIVIENDO CON ELLA NI LLEVAR UNA VIDA MATRIMONIAL.

En efecto : Señala el Art. 289° del C.C., que es deber de los cónyuges hacer vida común. Deber que implica compartir el dormitorio, mantener relaciones íntimas, es decir, cohabitar, lo que en el presente caso no lo han cumplido ni lo cumplen las partes desde hace más de cuatro (4) años, aún muchos años antes de que la demandada viaje a España. Ambas partes viven físicamente separadas, no cohabitan, no se juntan.

Tan cierto es lo que se precisa que, como era intención de dicha demandada establecer su residencia habitual en dicho país, España, le presté el apoyo para que pudiese obtener la mencionada residencia, lo que confirma que cada uno hacía y continúa haciendo su propia vida independiente y que no es su voluntad continuar la relación por cuanto el matrimonio ha fracasado. De allí que el hecho de que ambos residamos en el mismo inmueble no es argumento para considerar que los plazos no se han cumplido, que es justamente el argumento del Juzgador para concluir porque no se cumple con el requisito de la Temporalidad.

Sobre el particular, me permito transcribir una parte del Considerando contenido en la Resolución de Casación N° 540-2007, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de Febrero del 2009, que justamente trata el tema de la cohabitación, el alejamiento, la separación física, la falta de unión de los cónyuges:

"...la separación de hecho de los cónyuges por un período prolongado e ininterrumpido de dos a 4 años, según sea el caso, sin la voluntad de hacer vida en común, puede acaecer por el abandono de hecho de uno de ellos, por provocar el uno el alejamiento del otro, o por acuerdo mutuo de separarse de hecho en otras vicisitudes.

Cualesquiera que fuere la circunstancia, "la interrupción de la cohabitación durante un lapso prolongado constituye la revelación más evidente de que el matrimonio ha fracasado". Es por eso que el divorcio por esta causa objetiva no requiere que los cónyuges manifiesten las motivaciones que los llevaron para interrumpir su cohabitación. Basta confirmar que el hecho objetivo es que dejaron de vivir en consuno y, que cada uno de ellos vivió separadamente del otro, sin el ánimo de unirse....."

Este es el fondo de la SEPARACION DE HECHO, tanto que regresa de España y se vuelve a ir y así lo hace sucesivamente, continuando la desunión, la carencia de cohabitar, la voluntad de no unirse, de no juntarse.

- 12.- La señora Jueza no ha aplicado lo estipulado por el artículo VII del Título Preliminar del Código procesal CIVIL: "JUEZ Y DERECHO : El Juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido delegados por las partes."

El certificado migratorio es un documento EN EL CUAL CONSTA LA CONDUCTA DE LA DEMANDADA y que la Jueza le da eficacia jurídica a ésta en el Punto Quinto inciso i) :

" Es así que efectuado el cómputo del tiempo se tiene que según el movimiento migratorio de la demandada obrante a fojas 257, durante el período de su primer viaje, al ser uno DE SUS HIJOS MENOR DE EDAD , èste SOLO DURO APROXIMADAMENTE TRES AÑOS Y CINCO MESES, posteriormente cuando sus tres hijos ya contaban con la mayoría de edad , el período que duró cada viaje NO SOBREPASARON LOS DOS AÑOS , por lo que el tiempo de separación verificado no cumple con el plazo requerido por nuestro ordenamiento sustantivo ( artículo 333 inc. 12 del Código Civil) para hacer viable el divorcio por causal de separación de hecho , no pudiendo comprobarse de esta forma el ELEMENTO TEMPORAL".



NO TESTADO  
NO SALE

13.- Cuando presentamos nuestra demanda hace más de TRES AÑOS , corre en todo el expediente que NUNCA HABIAMOS CONVIVIDO EN LOS ULTIMOS QUINCE AÑOS, por las propias declaraciones de los cónyuges. La forma del certificado migratorio es importante, pero lo es muchísimo más , el FONDO DE LAS COSAS VISTAS EN EL PROCESO: a la astucia de la demandada de no hacer que se pase UN DIA MAS DE LO ESTIPULADO POR EL PRECITADO INCISO 12 DEL ART. 333 DEL CODIGO CIVIL, y estar en Lima cuatro meses como máximo para regresar a España y abandonando su hogar y a sus tres hijos, seguir su separación de hecho . En la Audiencia Única desarrollada en TRES OPORTUNIDADES POR LA IMPORTANCIA DE LO TRATADO Y POR LA TRASCENDENCIA DEL FONDO DEL ASUNTO: no debe existir el culto al rito y a la forma por si mismos, porque siendo las formas importantes, pero no son fines en si mismos, sino que están destinadas a proteger derechos constitucionales como lo son LA FAMILIA Y LOS HIJOS.

14.- De otro lado, la sentencia apelada NO ESTA PERFECTAMENTE MOTIVADA NI CUMPLE CABALMENTE CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS por el Inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:

"No existe sustentación fáctica ni jurídica ordenada ni coherente. Se pronuncia sobre UNA LECTURA DE UN PROFESOR DR. PLACIDO, y en forma incoherente se hace redacción de los tres elementos necesarios para sustentar un divorcio por la causal de separación de hecho, y aún INDICANDO QUE SE CUMPLE EN LA DEMANDA CON DOS DE ELLOS, es solamente el tercer elemento denominado TEMPORAL el que prevalece y sobre el que se sustenta la resolución de declarar INFUNDADA LA DEMANDA por improbada , CON COSTOS Y COSTAS."

Esta sentencia no guarda, tampoco, los requisitos exigidos por los Incisos 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil : no existen la correlación ordenada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión , la que no se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho.

Nos permitimos repetir que estas dos gravísimas contravenciones al derecho , nos obligan a apelar la precitada sentencia con el objeto de

obtener su revocatoria por parte del Órgano Jurisdiccional Jerárquicamente Superior.

- 15.- Se ha incurrido en infracción normativa procesal porque no existe en la sentencia los CONSIDERANDOS FACTICOS , sino exclusivamente un ANALISIS DE LA DEMANDA PLANTEADA basada en un capítulo de DIVORCIO de la Gaceta Jurídica suscrita por el profesor Alex F. Plácido, pero no la exposición CLARA, ORDENADA, COHERENTE Y CONGRUENTE DE LA FUNDAMENTACION FACTICA. Y esta falta de orden, coherencia y congruencia, contraviene el DERECHO AL DEBIDO PROCESO.
- 16.- El principio de congruencia que informa la actividad jurisdiccional y que debe aparejar toda sentencia consiste en la adecuación, en la correlación y armonía entre nuestras peticiones de tutela , y a las que la sentencia solamente hace referencia a una , por lo que es una sentencia viciada de incongruencia por omisión de pronunciamiento.
- 17.- Solicito que el Órgano Superior tome en consideración el documento con la firma y contenido legalizado de nuestro hijo ANGEL, quien no pudo acercarse a prestar su manifestación por encontrarse internado, por su señora madre, en un supuesto Centro de Rehabilitación de Chilca por más de año y medio. Pido que la Sala Civil de la Corte Superior de Lima, pueda incluirla como PRUEBA DE OFICIO, al amparo de lo estipulado en el artículo 194 del Código Procesal Civil, y dando la oportunidad que el documento de MANIFESTACION DE UN HIJO MAYOR DE EDAD Y QUE ACTUALMENTE TRABAJA, sirva como convicción a la Sala para la decisión a tomar, reconociendo que es una facultad discrecional y no obligación o imperativa.
- 18.- El proceso ha durado más de TRES AÑOS, y en estos TRES AÑOS no hemos vivido juntos, hemos estado separados de hecho, lo ha dicho la propia demandada, y corren en autos dichas manifestaciones y las mías al respecto. Ergo: si mi Petitorio pide la protección tutelar jurisdiccional



efectiva para que se falle sobre el divorcio por causal de separación de hecho , me pregunto ¿ se requiere de mayor prueba sobre el elemento que la señora Jueza denomina TEMPORAL ?... El gran maestro español don Luis Jimènez de Asúa solía repetir : el derecho es siempre lógica.

- 19.- En una de las estaciones del metro de Madrid, en la estación de Salamanca denominada Gregorio Marañón , en honor del gran mèdico, profesor y humanista español, están grabadas junto a dos grandes fotos tuyas, algunos de sus pensamientos. En el dedicado a la Justicia dice:
- “ El misterio de la Justicia estriba únicamente en ponerse en el lugar de la otra persona”. Eso le pido a los integrantes del Órgano Superior que verá esta apelación : que se pongan en el lugar mío, que por muchos errores que haya tenido y que tengo, soy un padre que sin ayuda alguna de la madre , sostiene moral y económicamente , que los ayuda y protege , a sus TRES HIJOS MAYORES DE EDAD , uno muy enfermo y dos que están luchando por salir adelante y lo van a lograr, mientras que la madre hace abandono de ellos , cuando lo cree conveniente para ella y sus intereses económicos. Nuevamente imploro mi IUS PÉTITIO: mi legítimo derecho a pedir justicia, y me permito dejarle a ustedes la parte más difícil : la IURISDICTIO POTESTA: su legítimo derecho a administrar JUSTICIA. Que Dios los ilumine.

### III.- NATURALEZA DEL AGRAVIO

La sentencia apelada me causa agravio, pues, al incurrir en el error de hecho y en el error de derecho señalados precedentemente y en cuya virtud se declara infundada la demanda, afecta mi legítimo derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, así como también me causa enorme perjuicio económico por cuanto en la referida sentencia se desestima injustamente mi pretensión a obtener el divorcio por la causal de separación de hecho, lo que es VERDAD, REAL Y CONCRETO, por estar separados y NO CONVIVIR NI HACER VIDA MARITAL HACE MAS DE QUINCE AÑOS, soportando el abandono de la demandada a mis tres queridos hijos y sin aportar un sol DESDE TODA NUESTRA VIDA MARITAL , a pesar de que corre en autos que es actualmente jubilada del Poder Judicial con el grado de Vocal de la Corte

Superior de Lima, y tener que asistir yo con todos los gastos de la manutención de ella y de mis tres hijos. El tener que seguir soportando esta injusticia, me agravia moral y económicamente.

#### IV.- SUSTENTO DE LA PRETENCION IMPUGNATORIA

Mi pretensión impugnatoria se sustenta principalmente en las siguientes normas legales:

- Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que consagra el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción al debido proceso.
- Artículo 364 del Código Procesal Civil que faculta el examen de la resolución agravante con el propósito de que sea anulada o revocada.
- Artículo 365 del Código Procesal Civil cuyo Inciso 1) establece que procede la apelación contra la sentencia.
- Inciso 5) del artículo 139 de la Constitución Política del Perú:
  - "Tiene que existir sustentación fáctica y jurídica ordenada y coherente" en la Resolución. Lo que no se da en la sentencia apelada.
- Incisos 3) y 4) del artículo 122 del Código Procesal Civil : no existen la correlación ordenada de los fundamentos de hecho y los respectivos de derecho que sustentan la decisión, la que no se sujeta al mérito de lo actuado y al derecho.
- Artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil: Juez y Derecho.
- Artículo 197 del Código Procesal Civil :Valoración de la prueba
  - " Todos los medios probatorios son valorados en forma conjunta y utilizando su apreciación razonada.
- Artículo 194 del Código Procesal Civil: Prueba de Oficio
- Artículo 289 del Código Civil : Es deber de ambos cónyuges hacer vida común.

000138

LOTESIADO  
NO VALE

V.- JURISPRUDENCIA

- 1.- Jurisprudencia : Casación N° 540-2007, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 3 de Febrero del 2009
- 2.- Jurisprudencia : Casación N° 4995-1994 ; Ejecutorias 1994-1995 pág. 25

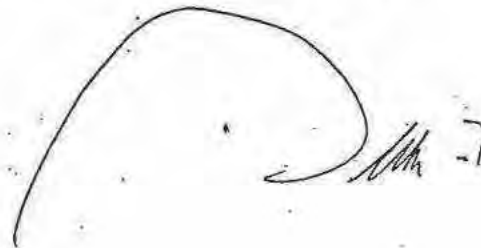
POR TANTO:

Al Juzgado solicito se sirva admitir el presente recurso de apelación, a fin de que el Superior en Grado lo examine y proceda a revocar la sentencia impugnada en todos sus extremos.

OTROSÍ DIGO: Adjunto la tasa judicial por concepto de recurso de apelación de sentencia.

Lima 12 de diciembre del 2014

  
DR. EDUARDO JIMENEZ BARBOZA  
ABOGADO  
C.A.L. 8707



JH 000139

NO TESTADO  
NO KALE

Sede Alzamora Valdez

Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima



420150098832011061611801133000515

NOTIFICACION N° 9883-2015-JR-FC

EXPEDIENTE 06161-2011-0-1801-JR-FC-15 JUZGADO 15° JUZGADO FAMILIA  
JUEZ AGUERO DEL CARPIO, WALTER ESPECIALISTA LEGAL ORTIZ SOLIS, MARY YOLANDA  
MATERIA DIVORCIO POR CAUSAL

DEMANDANTE : BARTRA VALDIVIESO, LEONARDO  
DEMANDADO : GAYOSO BENAVIDES, ANGELICA JEANETH

DESTINATARIO GAYOSO BENAVIDES ANGELICA JEANETH

CASILLA : COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA - N° 276 - 11

Se adjunta Resolucion DIECISEIS de fecha 16/01/2015 a Fjs: 13  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
COPIA RES 16, SE ADJUNTA COPIA DE ESCRITO DE APELACION

PODER JUDICIAL  
Servicio de Notificaciones  
PODER JUDICIAL  
GERALDINE RIVERA MEDINA  
Asistente de Notificaciones  
Decimo Quinto Juzgado de Familia de Lima  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
118638  
137

21 DE ENERO DE 2015



NOTADO  
NO SALE

15° JUZGADO FAMILIA

EXPEDIENTE : 06161-2011-0-1801-JR-FC-15  
 MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL  
 ESPECIALISTA : ORTIZ SOLIS, MARY YOLANDA  
 MINISTERIO PUBLICO : 15 FISCALIA DE FAMILIA DE LIMA,  
 TERCERO : BARTRA GAYOSO, LEONARDO WILLIAM  
 BARTRA GAYOSO, ERIC PATRIC  
 BARTRA GAYOSO, ANGEL ROBERTO  
 DEMANDADO : GAYOSO BENAVIDES, ANGELICA JEANETH  
 DEMANDANTE : BARTRA VALDIVIESO, LEONARDO

Resolución Número dieciséis

Lima, dieciséis de enero

Del dos mil quince .-

30  
9/01

**AUTOS Y VISTOS:** Al principal y otrosí digo: Por recibido en la fecha el escrito que antecede, y, **ATENDIENDO:** Primero: Que por sentencia de fecha veintiuno de noviembre del dos mil catorce, este Despacho falla declarando infundada la demanda de Divorcio por causal de separación de hecho; **Segundo:** Que con fecha, doce de diciembre del dos mil catorce, don Leonard Bartra Valdivieso, interpone recurso de apelación contra la sentencia, encontrándose dentro del término de ley, habiendo fundamentado el recurso impugnatorio y expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, por lo que de conformidad con lo normado en el Artículo 371 del Código Procesal Civil, **SE RESUELVE: CONCEDER** la apelación que se formula **CON EFECTO SUSPENSIVO** contra la sentencia, de fecha dos de mayo del año en curso, debiendo remitirse los autos a la Sala de Familia de Lima, una vez devueltos los cargos de notificación de la presente resolución.-

PODER JUDICIAL

.....  
 Dra. GARCÍA M. TORRES VALDIVIA  
 JUEZ  
 15° Juzgado de Familia de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

PODER JUDICIAL

.....  
 MARY ORTIZ SOLIS  
 Especialista Legal  
 15° Juzgado de Familia de Lima  
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



EXPEDIENTE: 6161-2011  
CUADERNO PRINCIPAL  
LO QUE SE INDICA

A LA PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA DE LA CORTE  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA:

ANGÉLICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES DE BARTRA,  
debidamente representada por el señor Jaime Heredia Tamayo, según poder  
que obra en autos, en el proceso judicial iniciado por el señor LEONARDO  
BARTRA VALDIVIESO sobre pretendido DIVORCIO POR CAUSAL DE  
SEPARACIÓN DE HECHO, atentamente digo:

Que dentro del plazo otorgado por la Resolución N°2, cumplo con  
absolver el traslado de la apelación interpuesta por la parte demandante  
contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda,  
solicitando que aquella sea CONFIRMADA sobre la base de los siguientes  
fundamentos:

1. No es cierto como se indica en la sentencia, que el Juzgado ha  
sustentado su decisión en un artículo de una revista jurídica.

Lo que ha ocurrido, es que de la prueba actuada, el Juzgado concluyó  
que no se verificaba el elemento temporal necesario para la declaración  
del divorcio por la causal de separación de hecho. Así se establece en el  
quinto considerando.

2. En efecto, en dicho considerando, el Juzgado ha determinado que de  
acuerdo a la información contenida en mi movimiento migratorio:

- a) La recurrente salió del Perú el 30 de julio del 2005 con destino a  
Madrid, España y retornó al Perú el 2 de diciembre del 2008.

Cabe indicar que si bien estuve fuera del país durante 3 años y cuatro meses, al 30 de julio del 2005, mi hijo Angel Roberto Bartra Gayoso tenía 16 años y mi hijo Eric Patric Bartra Gayoso 13 años de edad, de modo que teniendo las partes para ese momento hijos menores de edad, ello no configura causal para obtener el divorcio, en tanto no transcurrieron los cuatro años que exige el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil.

Además, se ha tenido en cuenta que durante este periodo, el demandante suscribió con fecha 7 de noviembre de 2007 un documento denominado "autorización para obtener la nacionalidad española" mediante el cual, otorgó su consentimiento irrevocable para que la recurrente adquiriese la nacionalidad española, de modo que el demandante no puede pretender ahora cuestionar mis viajes a España durante ese tiempo, en la medida que él estaba plenamente de acuerdo con ello.

- b) La recurrente permaneció en el Perú y viviendo en el domicilio conyugal constituido con el demandante en la Av. Ricardo Palma N°1427, Urbanización La Aurora, Miraflores durante seis meses, esto es, desde el 2 de diciembre del 2008 hasta el 6 de junio del 2009.

En este extremo es pertinente recordar que el propio demandante ha indicado que se fue del hogar conyugal el 4 de diciembre de 2008 pero regresó 20 días después, esto es, para el 24 de diciembre de 2008.

- c) La recurrente salió del Perú el 6 de junio del 2009 con destino a Madrid, España y retornó al Perú el 13 de octubre del 2010.



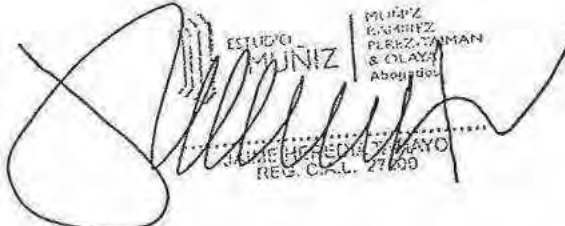
- d) La recurrente permaneció en el Perú y viviendo en el domicilio conyugal constituido con el demandante en la Av. Ricardo Palma N°1427, Urbanización La Aurora, Miraflores durante cuatro meses, esto es, desde el 13 de octubre del 2010 hasta el 28 de febrero del 2011.
- e) La recurrente salió del Perú el 28 de febrero del 2011 con destino a Madrid, España y retornó al Perú el 26 de noviembre del 2012.
3. Es así, que está plenamente probado y así lo señala la sentencia apelada, que nuestro hijo Eric Patric Barta Gayoso, cumplió la mayoría de edad el 16 de octubre del 2010, de modo que es recién a partir de ese momento, que para que se pueda invocar la causal de separación de hecho, dicha separación tendría que haberse verificado de manera continua y sin interrupciones desde el 16 de octubre del 2010 hasta el 16 de octubre del 2012, lo que obviamente no ocurre en el presente caso, pues la demanda fue interpuesta el 24 de mayo de 2011.
4. En consecuencia, no configurándose la causal de separación de hecho conforme a lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, la sentencia que declara infundada la demanda de divorcio, deberá ser CONFIRMADA.

**POR TANTO:**

A la Sala pido se sirva proveer con arreglo a ley.

**OTROSÍ DIGO:** Que adjunto copia del presente escrito y cédulas de notificación.


Lima, 19 de mayo de 2015.

  
ESTUDIO  
MUNIZ  
MUNIZ  
PEREZ, TAMAN  
& OLAYA  
Abogados  
JAIME HEREDIA  
REG. C.O.L. 27699



000144

LO TESTADO  
NO VALE

 Banco de la Nación

AGENTE MULTIRED

PAGO DE TASAS

INTERNET & VIAJES 2010 SAC (3078078)  
JR APURIMAC 577 INT 22

LOTE: 654    TERN: 0001    REF: 407426

9999


AP: 245608    RUC: 80000000  
FECHA: 20/05/2015    HORA: 13:39

PODER JUDICIAL

PAGO EN EFECTIVO  
TRIBUTO : 89970  
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL  
DNI : 80000000  
DEPEN. JUDIC. : 800150101  
DIST. JUD. LIMA  
CANT. DOC. : 001 IMP. UNIT: 4.00

MONTO : S/ 16214.00

245619-3 20MAY15 9681 0934 13:38:46

 Banco de la Nación

AGENTE MULTIRED

PAGO DE TASAS

INTERNET & VIAJES 2010 SAC (3078078)  
JR APURIMAC 577 INT 22

LOTE: 654    TERN: 0001    REF: 407734

9999

AP: 246997    RUC: 80000000  
FECHA: 20/05/2015    HORA: 13:39

PODER JUDICIAL

PAGO EN EFECTIVO  
TRIBUTO : 89970  
DERECHO DE NOTIFICACION JUDICIAL  
DNI : 80000000  
DEPEN. JUDIC. : 800150101  
DIST. JUD. LIMA  
CANT. DOC. : 001 IMP. UNIT: 4.00

MONTO : S/ 16214.00

247802-0 20MAY15 9681 0927 13:39:20

MESSAGE PART  
SECRETARIA  
Primera Sección Ejecutiva  
20 MAY 2015  
INGRESO

142

LIMA

Sede Alzamora Valdez  
Esq. Abancay y Colmena S/N Cercado de Lima

1.ñ)



LO TESTADO  
NO VALE

NOTIFICACION N° 9712-2015-SP-FC

EXPEDIENTE 06161-2011-0-1801-JR-FC-15 SALA 1° SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA  
RELATOR RAMIREZ VASQUEZ, LINDA ORIETA SECRETARIO DE SALA ESCOBAR SERON, NELIDA  
MATERIA DIVORCIO POR CAUSAL

DEMANDANTE : BARTRA VALDIVIESO, LEONARDO  
DEMANDADO : GAYOSO BENAVIDES, ANGELICA JEANETH

DESTINATARIO GAYOSO BENAVIDES ANGELICA JEANETH

CASILLA : COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA - N° 276 - / P.

Se adjunta Resolucion CUATRO de fecha 22/05/2015 a Fjs : 2  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
SE ADJUNTÁ COPIA DE RESOLUCION 3.

*William Richard Ruiz Palacios*  
Secretario de Sala Especializada de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

27 DE MAYO DE 2015

2015 MAY 29 AM 9 20  
024929

143

ESTADO  
NO VALE

000146

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

S.S. CAPUÑAY CHÁVEZ  
UBILLUS FORTINI  
PADILLA VASQUEZ

EXP. N° 6161-2011(290-2015)

Materia: Divorcio  
RESOLUCIÓN N° TRES

Lima, quince de mayo  
del dos mil quince.-

*Dado cuenta, con el escrito que antecede a lo  
expuesto pídase en su oportunidad; notificándose.--*

20 MAYO 2015

El Jefe de Sala Especializada de Familia  
Dr. Jorge Villanueva (L.P.)  
En su despacho, en Lima  
el día 20 de mayo de 2015

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA**

**S.S. CAPUÑAY CHÁVEZ  
UBILLUS FORTINI  
PADILLA VASQUEZ**

**EXP. N° 6161-2011(290-2015)**

**MATERIA : DIVORCIO POR CAUSAL**

**RESOLUCION N° CUATRO**

*Lima, veintidós de mayo  
del dos mil quince.-*

*Dado cuenta con el escrito que antecede, y habiéndose absuelto el traslado conferido en autos; téngase presente y atendiendo, que este tipo de procesos el Ministerio Público interviene como parte, según se establece por las normas especiales de los artículos 113° y 481° del Código procesal Civil y Artículo 96° de la Ley Orgánica del Ministerio Público, no es obligatoria la emisión del dictamen fiscal: tráigase para resolver y designaron fecha de vista de la causa para el día **CATORCE DE JULIO PROXIMO**, a horas nueve de la mañana; Notificándose:-*

*William Richard Ruiz Palacios*  
Escribano Diligenciarlo(P)  
Primera Sala Especializada de Familia  
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA



000148



Expediente : 6161-2011

Secretaria : Dra. Mary Ortiz

Materia Divorcio por Causal

Cuaderno : Principal

Escrito : N° . 14

Sumilla: Alegaciones para mejor Resolver sobre nuestro Recurso de Apelación .

**SEÑORA PRESIDENTA DE LA PRIMERA SALA DE FAMILIA DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA:**

**LEONARDO BARTRA VALDIVIESO**, en los seguidos contra doña **ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES**, por **DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACION DE HECHO**, en la mejor forma que proceda en derecho, respetuosamente digo:

La demandada ha solicitado QUE SE DECLARE LA CONFIRMACION DE LA RESOLUCION N° 12 , y la ha sustentado en hechos que no son reales y que no se ajustan ni a la realidad ni a lo actuado en el Proceso:

#### **I.-SUSTENTACION DE LOS HECHOS**

##### **Primero**

**El Plazo no debe computarse de modo restrictivo ni limitándose a la salida y al retorno que se registran en los Certificados Migratorios.**

**La separación de hecho se inicia muchos años antes del PRIMER VIAJE A ESPAÑA, tal como lo refiere en su escrito el hijo de ambos ANGEL ROBERT BARTRA GAYOSO, siendo él incluso PARTE PROCESAL, y que se presentó con firma legalizada ante Notario Público TRES ( 3 ) DIAS ANTES DE LA RESOLUCION FINAL, y que NUNCA FUE CONSIDERADA EN LA PRECITADA RESOLUCION N° 12, PERO EN LA HOJA N° 3 DE LA PRECITADA DECLARACION - LINEA 19 - SE REGISTRA TEXTUALMENTE:**

146

““ LO CIERTO ES QUE PARA NOSOTROS, DESDE TEMPRANA EDAD, NOS FUE MUY CLARO QUE LAS COSAS ENTRE NUESTROS PADRES NUNCA ESTUVIERON BIEN. RECUERDO CLARAMENTE QUE ALREDEDOR DE CINCO AÑOS ANTES DE QUE MI MAMA VIAJARA A ESPAÑA POR PRIMERA VEZ, MIS PAPAS NO DORMIAN JUNTOS. MI PADRE SE HABIA CONSEGUIDO UN SOFA EL CUAL SIGUE EN EL MISMO LUGAR HASTA EL DIA DE HOY, QUE HABIA UBICADO EN EL ESCRITORIO DEL PRIMER PISO Y ALLI FUE DONDE DORMIA.”

Con referencia al elemento de la **TEMPORALIDAD**, aún en el caso concreto que ésta se considere que debe ser de **CUATRO (4) AÑOS**, que es el plazo tratándose de menores de edad, conforme a lo expuesto y según dicho razonamiento, este **PLAZO SE CUMPLE CON EXCESO**:

Según la propia declaración de nuestro hijo **ANGEL ROBERT** y según lo expuesto en las Audiencias cuyas actas corren en autos, **CINCO (5) AÑOS** antes del primer viaje a España más los tres (3) años y cuatro (4) meses que duró ese primer viaje, superan largamente los **OCHO (8) AÑOS**, lo que excede al doble del plazo requerido..

Cierto señora Presidenta, **EL ESCRITO PRESENTADO POR EL HIJO DE AMBOS** don **ANGEL BARTRA GAYOSO** fue **RECEPCIONADO CON FECHA 19 DE NOVIEMBRE DEL 2014 Y NO SE MENCIONA PARA NADA EN LA RESOLUCION A QUO DE FECHA 21 DE NOVIEMBRE DEL 2014 LO CUAL ACARREA NULIDAD PROCESAL PORQUE NO SE PRONUNCIA SOBRE UN PUNTO CONTROVERTIDO MUY IMPORTANTE QUE ES LA CAUSA DE LA SEPARACION DE HECHO Y ES UNA DECLARACION NO SOLAMENTE DE UN TESTIGO SINO DE UNA PARTE PROCESAL QUE NO SE TIENE EN CUENTA, CONTRAVINIENDOSE EL DERECHO CONSTITUCIONAL AL DEBIDO PROCESO.**

### **Segundo**

La autorización a que hace referencia fue suscrita por mi parte a súplica suya telefónicamente y bajo presión de su familia para que lo hiciera y bajo un punto de vista de humanidad para que a la demandada pudiera **FACILITARLE LA**

NACIONALIDAD O LA RESIDENCIA EN ESPAÑA, lo que aún hoy desconozco si fue RESIDENCIA O SI SE FUE PARA NACIONALIZARSE.

**Si dejo constancia expresa que la demandada NO TIENE PADRES NI ABUELOS ESPAÑOLES, requisito sine qua non para adquirir la NACIONALIDAD ESPAÑOLA PARA LOS HIJOS LATINOAMERICANOS DE PADRES U ABUELOS ESPAÑOLES.**

La Resolución apelada no hace referencia a este hecho ni tampoco a la REALIDAD DE LOS HECHOS: no llegamos a comprender que vaya a existir COHABITACION entre cónyuges que vivan en DOS CONTINENTES DIFERENTES Y MAS AUN SI TIENEN DOS HIJOS ENFERMOS que requieren de su asistencia.

Debe considerarse que cuando la demandada otorga PODER A SUS ABOGADOS, conforme corre en autos, se identificó con TARJETA DE REGIMEN COMUNITARIO N° X-7. 237. 897 – G y no con PASAPORTE ESPAÑOL.

### Tercero

Corre en autos lo que la demandada expresa que regresó al Perú por SEIS (6) MESES \*. Las fechas exactas de cuantas VECES VIAJO Y CUANTAS VECES ESTUVO FUERA DEL PERU figuran en los Certificados Migratorios que también corren en autos.

Al principio ella dijo que viajó a España porque estaba enferma y para atender a su señora madre. Sin embargo, en todas las ocasiones en que ella viajó y regresó a España lo hizo siempre POR SUS PROPIOS MEDIOS FISICOS Y SIN NINGUNA CLASE DE AYUDA. Y luego que su señora madre falleciera, ella siguió haciendo sus viajes y con la estadía que figuran en los precitados Certificados Migratorios.

Cuando viajó dejó a nuestro hijo mayor enfermo de esquizofrenia, mal que lo seguirá mientras viva. La pregunta que se hicieron la señora Jueza que dirigió las dos últimas Audiencias y la señora Fiscal, fue las razones que tuvo para DEJAR A UN HIJO ENFERMO Y COMO TAMPOCO LE SIGNIFICO NADA A ELLA QUE UN SEGUNDO HIJO CAYERA EN UN SEVERO PROBLEMA DE DEPENDENCIA Y NECESITARA DE UN PROCESO DE REHABILITACION. La pregunta nunca obtuvo respuesta, como tampoco la obtuvo cuando se le preguntó si había salido de España a otros países y respondió, en una de las Audiencias, que sí, que solamente salió una vez a Alemania para **ACOMPañAR A UNA VECINA QUE TENIA UNA**

**HERMANA ENFERMA DE CANCER.** Esa hermana de una vecina valía acaso más que sus tres hijos dejados en el Perú, pregunta sin respuesta.

Pero en el expediente hay más de una pregunta sobre cual es la razón de sus viajes y estadías fuera del país : si señora Presidenta , : hay una salida del Perú el **24 DE NOVIEMBRE DEL 2013 Y REGRESO AL PERU EL 24 DE JUNIO DEL 2014**, y deja el país dejando **INTERNADO EN UN CENTRO DE REHABILITACION** a Angel y al mayor enfermo de esquizofrenia.

#### Cuarto

Me permito aclarar que la constancia policial de retiro del hogar conyugal que nunca ha sido revocada, fue exclusivamente para evitar malas interpretaciones y reacciones sorprendidas dada la imprevisibilidad de la demandada, puesto que el hecho de frecuentar la casa que había sido hogar conyugal no significaba **COHABITAR NI CONVIVIR**, sino exclusivamente se trataba de cumplir en forma directa de todos los pagos a los que yo mismo me obligaba para el sustento de mis hijos, alimentos, remedios, atención de salud, mantenimientos, pagos de servicios públicos de luz, agua, teléfono, cable y otros. Yo veía y veo directamente por el pago oportuno de todas estas obligaciones económicas y domésticas.

#### Quinto

Según el último Certificado Migratorio, figura lo siguiente:

**Primer Viaje** : 03 años y 04 meses. Salida 30 de Julio del 2005 y regreso el 02 de Diciembre del 2008.

**Segundo Viaje** : 01 año y 04 meses. Salida 06 de Junio del 2009 y regreso el 13 de Octubre del 2010.

Del 13 de Octubre del 2010 hasta el 28 de Febrero del 2011, son cuatro (4) meses que la demandada permaneció en Lima.

**Tercer Viaje** : 01 año y 09 meses. Salida 28 de Febrero del 2011 y regreso el 26 de Noviembre del 2012.

**Cuarto Viaje** : 07 meses. Salida 24 de Noviembre del 2013 y regreso el 24 de Junio del 2014.



En total estuvo afuera del País, siete (07) años, más el tiempo que estuvimos separados de hecho antes, como lo ha dicho mi hijo, mínimo 05 años más el tiempo que me he ido de la casa, luego de la constancia policial, excede con largueza cualquier plazo.

Durante todo este tiempo que estuvo fuera del país, y el escaso tiempo que estuvo en el Perú NO EXISTIO COHABITACION, que es un deber de los dos cónyuges para considerar que el matrimonio EXISTE, que el matrimonio es REAL. LA SEPARACION DE HECHO señor Presidente, señores Vocales, es el ESTADO EN QUE NOS ENCONTRABAMOS Y NOS ENCONTRAMOS NOSOTROS, quienes sin primar UNA DECISION JUDICIAL quebramos el DEBER DE COHABITAR en forma permanente, y sin ninguna necesidad jurídica que la imponga.

#### Sexto

El 16 de octubre del 2010 nuestro hijo ERIC PATRIC BARTRA GAYOSO cumplió 18 años. En consecuencia a partir de esa fecha se computaría solamente DOS (2) AÑOS que la ley establece para que se cumpla LA SEPARACION DE HECHO. Pero demostrado está que NO HA HABIDO COHABITACION durante más de QUINCE (15) AÑOS . Por lo que solicito, pido, que este PLAZO SE TENGA EN CUENTA y no la fingida posición de SALIR FUERA DEL PAIS, REGRESAR UNOS POQUISIMOS MESES Y VOLVER A SALIR, sin que nada ni nadie se oponga, ni nuestros TRES HIJOS, uno de ellos enfermo y el otro sujeto a un proceso de rehabilitación que a la fecha ha concluido.

Solamente si consideramos la fecha de cuando nuestro menor hijo Eric Patric cumplió los 18 años a la fecha han transcurrido MAS DE CUATRO AÑOS.

#### Sétimo

En los correos electrónicos (emails) intercambiados entre los dos abogados, uno representante de cada cónyuge, corre en autos la existencia de una PRIMERA PROPUESTA DE LA CONYUGE QUE PIDE EL 100 % DE LAS ACCIONES Y DERECHOS DEL INMUEBLE DE RICARDO PALMA N° 1427 - MIRAFLORES Y EL 50% DEL LOCAL DE LA NOTARIA DE LA AV. PARDO N°

148 - MIRAFLORES YQUE EN EL MISMO ACTO EL OTRO 50% LO DE EN ANTICIPO A MIS TRES HIJOS, O SEA QUE PARA MI AL FINAL NADA Y ME FIRMABA EL DIVORCIO. El divorcio era visto bajo un único propósito : el financiero.

## II.- SUSTENTACION JURIDICA

### 1 ARTICULO VII DEL TITULO PRELIMINAR DEL CODIGO PROCESAL CIVIL

“ JUEZ Y DERECHO : EL JUEZ TIENE QUE APLICAR EL DERECHO QUE CORRESPONDE AL PROCESO, ASI NO HAYA SIDO INVOCADO POR LAS PARTES O LO HAYA SIDO ERRONEAMENTE. LO QUE NO PUEDE HACER ES IR MAS ALLA DEL PETITORIO NI SUSTENTAR SU SOLUCION EN MEDIOS PROBATORIOS DIVERSOS A LOS QUE HAN SIDO PRESENTADOS POR LAS PARTES.

### 2 ARTICULO 139 INCISO 5) DE LA CONSTITUCION SOBRE LA MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES: LAS MOTIVACIONES ESCRITAS DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN TODAS LAS INSTANCIAS, EXCEPTO EN LOS DECRETOS DE MERO TRAMITE, CON MENCION EXPRESA DE LA LEY APLICABLE Y DE LOS HECHOS EN QUE SE SUSTENTAN.

En lo que respecta al informe de hechos se aclara lo siguiente:

1. La casa que vendí fue adquirida antes del matrimonio por lo que siendo un bien propio podía disponer del inmueble a sola firma fue la casa que mis padres me transfirieron ubicada en Calle 22 N° 655 – Córpac- San Isidro.
2. Mi estado civil lo cambie de soltero a casado en el D.N.I., luego de que Reniec formuló la norma que así lo indicó, lo hice una sola vez y no lo volví a cambiar.
3. A mi hijo Angel Robert Bartra Gayoso le comuniqué el estado del juicio de divorcio al cual el no había podido concurrir al ser notificado por haber estado

- recluido en un Centro de Rehabilitación en el cual su Madre lo había internado a la fuerza y no lo manipulé y él voluntariamente quiso expresar su punto de vista por escrito se le proporcionó un CPU y él mismo escribió redactando lo que figura en el escrito de su declaración con firma notarialmente legalizada, es un adulto de 27 años nadie lo ha manipulado.
4. Casado, separado, o divorciado, yo jamás voy a sustraerme de mis obligaciones con todos mis hijos a quienes amo por igual, sean menores o mayores, y en el caso de mi hijo Leonardo con especial atención por su condición que también es singular.
  5. Cuando puse la constancia de retiro del domicilio fue porque la demandada acababa de regresar de España la primera vez y no es que luego yo haya retornado a la casa de Ricardo Palma N° 1427, sino que yo he frecuentado, por mis hijos dicha casa, para cumplir con mis obligaciones de pago de servicios como Luz, Agua, Teléfono y Cable; así como llevar los víveres que semanalmente se compran y pagar a la cocinera. Especialmente para proveer de las medicinas necesarias; pero frecuentar no es cohabitar, ni pernoctar.
  6. No es cierto que me "puso" o me financio la Notaria lo cual no viene al caso pero lo aclaro, el examen lo toma un Jurado compuesto por el Vice Ministro de Justicia en representación del Ministro, el Decano del Colegio de Abogados y un Miembro de su Directiva, el Decano del Colegio de Notarios y un Miembro de su Directiva. Se escogen las preguntas al azar entre varios cursos de acuerdo a un balotario y utilizando un sorteo con bolos con el número del curso y el número de la pregunta, el examen escrito es anónimo y el oral es público. Yo ingresé a la tercera vez. En la primera hubieron 77 concursantes, yo obtuve el puesto 12 y hubieron 07 vacantes, en el segundo concurso hubieron 28 concursantes, una sola vacante y yo quede segundo, en la tercera vez hubieron 58 concursantes para 02 vacantes yo quedé segundo e ingresé. Como en ese entonces era Asesor Legal de Cementos Lima S.A. la Empresa en consideración a mi situación me siguió pagando mi sueldo durante 03 meses hasta que se consolide mi entonces nueva posición profesional.

**POR LO TANTO :**




152

A usted señora Presidenta pido se revoque la Resolución N° 12 y se dicte nuevo Fallo conforme a Ley y al Derecho y conforme las consideraciones expuestas precedentemente.

Lima 21 de julio del 2015



EDUARDO JIMENEZ BARBOZA  
CAL 8707





1-p)   
**LO TESTA  
NO VA**



NOTIFICACION N° 17170-2015-SP-FC

EXPEDIENTE 06161-2011-0-1801-JR-FC-15 SALA 1° SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA  
RELATOR RAMIREZ VASQUEZ, LINDA ORIETA SECRETARIO DE SALA ESCOBAR SERON, NELIDA  
MATERIA DIVORCIO POR CAUSAL

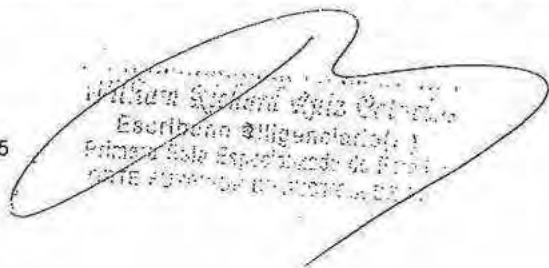
DEMANDANTE : BARTRA VALDIVIESO, LEONARDO  
DEMANDADO : GAYOSO BENAVIDES, ANGELICA JEANETH

DESTINATARIO GAYOSO BENAVIDES ANGELICA JEANETH

CASILLA : COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA - N° 276 - / /

Se adjunta Resolucion OCHO de fecha 31/08/2015 a Fjs: 5  
ANEXANDO LO SIGUIENTE:  
SE ADJUNTA COPIA DE RESOLUCION 6, COPIA DE RESOLUCION 7. SENTENCIA

10 DE SETIEMBRE DE 2015

  
Escribano Obligatorio  
Primera Sala Especializada de Familia  
CORTE Superior de Justicia

2015 SEP 16 AM 0 13  
067396

375

LO TESTADO  
NO VALE

Corte Superior de Justicia de Lima  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA

SS.: CAPUÑAY CHAVEZ  
UBILLUS FORTINI  
PADILLA VASQUEZ

Expediente N° 06161-2011-01801-JR-FC-15

Materia: Divorcio

Resolución N° seis

Lima, siete de agosto  
del dos mil quince.-

Dado cuenta, al escrito que antecede: téngase presente lo que se expone  
en lo que fuere de ley al momento de resolver.-

976


**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
**Primera Sala Especializada de Familia**

**LO TESTADO  
NO VALE**

**Exp. N° 6161-2011**  
Lima, diez de agosto  
del dos mil quince.-

Señores Jueces Superiores:


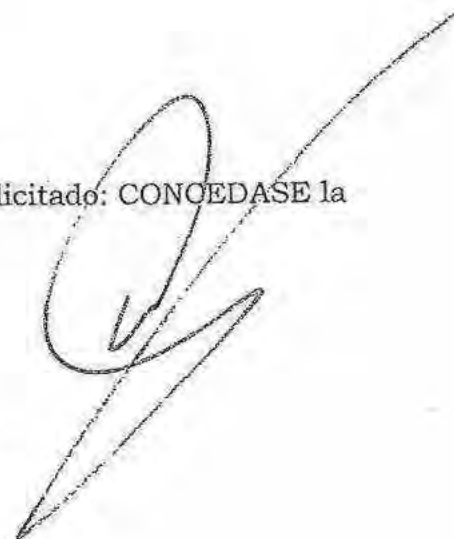
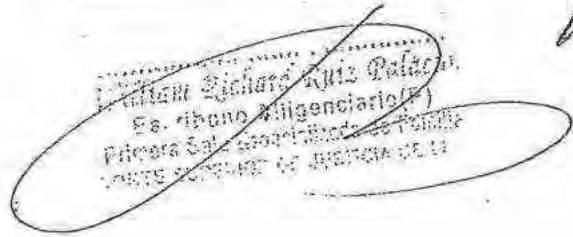
Al amparo del artículo 140° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, solicito se me otorgue la prórroga en el presente expediente por el máximo de ley.-

  
CAPUÑAY CHAVEZ

SS.: UBILLUS FORTINI  
PADILLA VASQUEZ

**Exp. N° 6161-2011**  
**Resolución N° SIETE**  
Lima, diez de agosto  
del dos mil quince.-

Dado cuenta, estando a lo solicitado: **CONCEDASE** la  
prórroga por el término de ley.-

**Corte Superior de Justicia de Lima  
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA**

**Expediente N° 06161-2011-01801-JR-FC-15**

**Materia: Divorcio**

**Demandante: Leonardo Bartra Valdivieso**

**Demandada : Angélica Jeaneth Gayoso Benavides**

**Resolución N° ocho**

Lima, treintiuno de agosto  
del dos mil quince.-

**VISTOS:** oído el informe oral e interviniendo como ponente la señora Juez Superior Capuñay Chávez.

**I. MATERIA DE APELACIÓN:**

Sentencia de fecha veintiuno de noviembre del dos mil catorce que corre de fojas doscientos noventidós a doscientos noventinueve que declara Infundada la demanda de Divorcio por causal de separación de hecho.

**II. ANTECEDENTES.**

**II-1:** El 24 de mayo del 2011, el actor interpone demanda de divorcio, manifestando encontrarse separado físicamente de hecho de doña Angélica Jeaneth Gayoso Benavides desde hace más de cuatro años y diez meses, viviendo la demandada en España, acreditándolo con su certificado de movimiento migratorio, materializándose la separación por su negativa a residir en el hogar conyugal constituido en la ciudad de Lima, sin tomar en cuenta la salud de su hijo mayor que padecía un grave problema psíquico neurológico. Refiriendo haber procreado tres hijos, todos mayores de edad (Fj. 33).

**II-2:** La demandada -representada por su apoderado- contesta la demanda solicitando que ésta se declare Infundada, por cuanto no es cierto que se encuentren separados por más de cuatro años y diez meses, ya que si bien salió del Perú el 2005 retornó en el 2008, y posteriormente salió en el 2009 y retornó al año siguiente para nuevamente viajar a España en febrero del 2011, habiéndosele notificado la demanda en su domicilio en dicho país (Fj. 78).

**II-3:** Por resolución número cinco (Fj. 95) se fijaron los puntos controvertidos, realizándose la Audiencia de Pruebas (Fj. 160 y 194), conteniendo las declaraciones de las partes.

**III. CONSIDERANDOS:**

**Primero:** Que, el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil modificado por la Ley N° 27495, establece como causal de separación de cuerpos, la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años, y dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de

Exp. N° 06161-2011-01801-JR-FC-15

Escritura de Auto de Apelación  
Primera Sala Especializada de Familia



edad, no siendo aplicable en éstos casos lo dispuesto en el artículo 335° del acotado Código. También puede demandarse el divorcio por dicha causal conforme lo autoriza el artículo 349° del Código Civil.

**Segundo:** El Tercer Pleno Casatorio Civil (numerales del 35 al 38) distingue como elementos o requisitos configurativos de la causal los siguientes:

- i) Elemento material. Configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges, esto es, el cese de la cohabitación fáctica.
- ii) Elemento psicológico. Se presenta cuando no existe voluntad alguna en uno o ambos cónyuges para reanudar la comunidad de vida.
- iii) Elemento temporal. Configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación, dos si no existen hijos menores de edad y cuatro años si lo hubiere.

**Tercero:** Respecto al elemento material también señala el Pleno Casatorio refiere que “puede ocurrir que por diversas razones-básicamente económicas- los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas; manejan horarios distintos y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En éste caso la separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales”.

**Cuarto:** Respecto al elemento psicológico refiere que no puede alegarse la separación de hecho cuando ésta se produzca por cuestiones laborales o en el supuesto en que el cónyuge viaja al extranjero para ser intervenido quirúrgicamente o por razones de estudio. Sin embargo cesada cualquiera de estas circunstancias justificatorias el consorte está obligado de retornar físicamente al hogar conyugal y en el supuesto de no hacerlo se configurará la causal de separación de hecho.

**Quinto:** Respecto al elemento temporal refiere que tratándose de un estado en el que se quiebra la cohabitación en forma permanente y definitiva, es lógico que se entienda que se trata de un plazo corrido y sin solución de continuidad computable a la fecha de interposición de la demanda.

**Sexto:** “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”<sup>1</sup> siendo que “todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada”<sup>2</sup>

**Sétimo:** Conforme fluye de autos, las partes han procreado tres hijos, mayores de edad a la fecha de interposición de la demanda, por lo que, la causal de separación de hecho invocada deberá ser analizada al amparo del elemento temporal que le es aplicable, esto es, dos años de separación.

**Octavo:** Que, el actor ha manifestado en su demanda que la separación fue motivada por el viaje de la cónyuge a España y se materializó por su negativa a residir en el hogar conyugal en Lima, señalando que ella justificó que quería ver

a su madre, y que él pensó que era por poco tiempo, pero no fue así, habiendo quedado sus tres hijos a su cuidado, lo cuales en el año 2005 (cuando la actora viajó a España) tenían 21, 17, y 13 años. Mientras que la demandada ha manifestado que en el año 2007 el actor suscribió un documento denominado "autorización para obtener la nacionalidad española, por lo que no puede pretender cuestionar sus viajes a España durante ese tiempo en la medida que él estaba de acuerdo con ello.

**Noveno:** Del certificado de movimiento migratorio de la demandada (Fj. 22) podemos apreciar que sus últimos cinco registros son los siguientes:

- Salió con destino a España el 30 de julio del 2005
- Retornó al país el 02 de diciembre del 2008,
- Salió con destino a España el 06 de junio del 2009,
- Retornó el 13 de octubre del 2010 y
- Salió con destino a España el 28 de febrero del 2011.

**Décimo:** Que esta permanencia en el extranjero dio lugar a que la demanda se le notificase en España, donde se advierte que dio poder para el presente proceso de divorcio (Fj. 68) cuyo testimonio fue acompañado en su contestación de demanda efectuada por uno de sus apoderados y que fuera presentada el 22 de diciembre del 2011 (Fj. 78), siendo que la citada Gayoso Benavides regresó al país el 26 de noviembre del 2012 proveniente de Holanda. Para posteriormente con fecha 24 de noviembre del 2013 viajar nuevamente a Holanda y retornar al país el 24 de junio del 2014 (Fj. 266).

**Décimo Primero: Respecto al elemento material,** si bien es cierto que las partes residen en el mismo inmueble, también lo es que tienen habitaciones separadas y no comparten el mismo lecho, como se aprecia de lo declarado por las partes en la Audiencia, habiendo el actor manifestado que cuando ella volvió de España no cohabitó con la demandada, y que dormía en la Sala, y la demandada si bien manifestó inicialmente que no están separados ya que su ropa, cosas y comida está en la casa, ante la pregunta de la A quo si comparten el lecho matrimonial respondió "ahora no estamos durmiendo juntos porque él ahora está en otra habitación y dice que lo ha hecho por seguridad " y cuando se le preguntó desde cuando su cónyuge duerme en otro cuarto respondió "No sé porque yo no estaba aquí , yo estaba en Madrid", por lo que, estando a que lo declarado por la demandada se tiene como declaración asimilada conforme a lo prescrito por el artículo 221° del Código Procesal Civil, podemos concluir que se ha producido el cese de cohabitación entre las partes, configurándose la separación corporal de los cónyuges.

**Décimo Segundo: En cuanto al elemento psicológico.** Que, el actor con fecha 04 de diciembre del 2008 (Fj. 26) sentó una constancia policial, en la cual además de dejar constancia del retorno de su cónyuge, señaló que por existir incompatibilidad entre ambos se retira voluntariamente de forma temporal del hogar conyugal, no obstante ello, el citado Bartra Valdivieso retornó veinte días después, como ambos lo manifestaran en sus escritos de fojas 35 y 80, precisando el actor que dicho retorno fue porque sus hijos lo reclamaban y

Palacio de Justicia  
Juzgado de Familia  
Lima

necesitaban. De lo que podemos concluir que desde la fecha que el actor sentó la constancia policial, esto es, 04 de diciembre del 2008, quedó plasmada su voluntad de no reanudar la comunidad de vida con la demandada.

**Décimo Tercero:** En cuanto al elemento temporal. El plazo de separación empieza a ser computable desde la fecha que el actor dejó constancia de su retiro del hogar ya que como se ha dicho quedó plasmada su voluntad de no reanudar su vida conyugal con la demandada, con quien no compartía el mismo lecho conyugal, esto es, desde el 04 de diciembre del 2008. Siendo que dicho plazo debe ser ininterrumpido, esto es, que no puede sumarse plazos de separación en ésta causal. Al respecto cabe señalar que si bien de lo manifestado por la demandada y de su certificado de movimiento migratorio se aprecia que efectuaba viajes de retorno entre España y nuestro país desde los años 2005 al 2011, también debe apreciarse que de esos casi 6 años, sólo permaneció en nuestro país *10 meses*, pese a lo cual dicho medio probatorio no puede ser tomado de manera aislada para señalar que no existe plazo ininterrumpido para acreditar la causal, ya que como se ha dicho su retorno al Perú no implica la reanudación de vida matrimonial, por cuanto ya tenían habitaciones distintas en el mismo inmueble. Que, estando a que a la fecha de interposición de la demanda -24 de mayo del 2011- no habían hijos menores de edad, podemos concluir que han transcurrido más de dos años de separación ininterrumpida entre las partes, encontrándose plenamente acreditado el elemento temporal que ésta causal requiere, por lo que, deviene en Fundada la demanda de divorcio y en consecuencia debe declararse el fenecimiento de la sociedad conyugal.

**Décimo Cuarto:** Que, como segundo punto controvertido se fijó el establecer si procede o no fijar una indemnización a favor del cónyuge perjudicado. Al respecto, el Tercer Pleno Casatorio<sup>3</sup> se han establecido Precedentes Judiciales Vinculantes, siendo que respecto a la indemnización señala lo siguiente: "2. En los procesos sobre Divorcio - y de separación de cuerpos- por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo trescientos cuarenta y cinco -A del Código Civil. En consecuencia a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona. (...) 4. Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse, las pruebas presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará en el caso concreto, si se ha establecido alguna de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o

<sup>3</sup> Cas. N° 4664-2010-Puno publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13/05/11  
Exp. N° 06161-2011-01801-JR-FC-1573



psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar, c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del cónyuge obligado, d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes. (...) La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar”.

**Décimo Quinto:** Que, respecto a establecer cual de los cónyuges resulta el más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí, se puede apreciar que, si bien el actor ha solicitado una indemnización de S/.50,000 nuevos soles por reparación de daño moral, también lo es, que no ha presentado prueba que acredite el grado de afectación emocional o psicológica que hubiera sufrido en su persona, y si bien se quedó a cargo de los tres hijos durante la estadía de la demandada en el extranjero, también lo es que no se aprecia que ello hubiere perjudicado su trabajo por cuanto se desempeñaba y sigue en funciones como Notario Público en esta ciudad, y además el actor ha formado otro núcleo familiar con tercera persona, con quien tuvo dos hijos (Fj. 28 y 29) por lo que, no se puede advertir que éste sea el cónyuge más perjudicado. Respecto a la demandada, cuando en la audiencia se le pregunta en qué forma le ha perjudicado la separación de su cónyuge, responde “casi me muero estaba en peligro, estaba en una depresión total y yo ayuno durante 40 días (...) esto fue en abril del 2005. precisó que a los 44 días me llevaron al Hospital nadie me acudió con un vaso de agua y por eso tuve que viajar y así me lo recomendaron los médicos”, también lo es que no ha presentado medio probatorio alguno que acredite ello, siendo además que cuando se fue a España el actor manifestó que había pensado que ella retornaría al poco tiempo, pero no fue así, y si bien la demandada ha señalado que se mantuvo en el extranjero debido a su estado de salud, no ha presentado medio probatorio alguno que lo acredite, por lo que, no se ha acreditado perjuicio alguno y no se le puede considerar como la cónyuge más perjudicado. Por tanto, no existiendo cónyuge más perjudicado no corresponde el otorgamiento de indemnización a ninguna de las partes.

**Décimo Sexto:** Que, no existiendo proceso de alimentos entre las partes, (la demandada ha señalado en la Audiencia que no tiene otros procesos judiciales) y no habiendo acreditado que alguno de ellos no se encuentre en capacidad para procurar su propio sustento, corresponde declarar el cese de la obligación alimenticia, conforme a lo prescrito por el artículo 350° del Código Civil.

#### IV. DECISION:

Por los fundamentos expuestos: **REVOCARON** la Sentencia de fecha veintiuno de noviembre del dos mil catorce que corre de fojas doscientos noventidós a Exp. N° 06161-2011-01801-JR-FC-15.



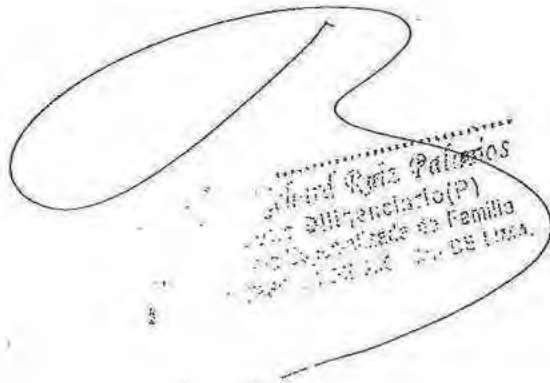
doscientos noventinueve que declara Infundada la demanda y REFORMANDOLA declararon Fundada la demanda de divorcio por la causal de Separación de Hecho, y en consecuencia se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por don LEONARDO AUGUSTO BARTRA VALDIVIESO con doña ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES el nueve de diciembre de mil novecientos ochentitrés ante la Municipalidad Distrital de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, declarándose fenecida la sociedad de gananciales, y disponiendo el cese de la obligación alimenticia entre ambos; notificándose y los devolvieron.-

SS.:

CAPUÑAY CHAVEZ

UBILLUS FORTINI

PADILLA VASQUEZ



Leonardo Ruiz Palacios  
Jefe de Oficina (P)  
Juzgado Especializado de Familia  
Municipalidad Distrital de Lima

Ref. en Sala N° 00290-2015  
Origen: Décimo Quinto Juzgado Especializado de Familia de Lima,  
LMCCH/gafv

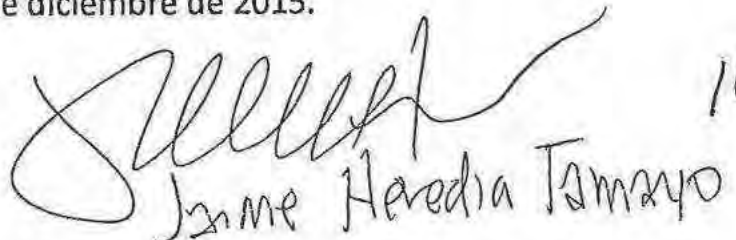
ACTA DE ENTREGA – RECEPCION DE DOCUMENTOS  
ENTREGADOS POR EL DR. JAIME HEREDIA TAMAYO RECIBIDOS POR DOÑA  
ANGELICA GAYOSO BENAVIDES EN LA FECHA.

1. Carta Notarial de 05 de setiembre de 2013 remitida por Leonardo Bartra Valdivieso, con Cargo de Recepción Notaría Reátegui, a Angélica Gayoso Benavides.
2. Carta Notarial de 23 de setiembre de 2013 suscrita por Angélica Gayoso Benavides a Leonardo Bartra Valdivieso.(Sin cargo de Recepción Notarial).
3. Hoja manuscrita de sobre Lista de Obligaciones económicas en el 2007.
4. Partida de Nacimiento de Diana Carolina Bartra Segura.
5. Partida de Nacimiento de José Leonardo Bartra Segura.
6. Hoja de Petición de Resonancia Magnética de Angélica Gayoso Benavides en el Hospital Clínico de San Carlos – Madrid, de 13 de setiembre de 2005.
7. Constancia de Servicio Neurológico de 28 de octubre de 2005 a Angélica Gayoso Benavides en el Hospital Clínico San Carlos, Madrid.
8. Comprobante de Transferencia de 26 de octubre de 2011 sobre Devolución a la Caja de Madrid por beneficio a Imelda Guillermina Solís.
9. Autorización para obtener la nacionalidad española efectuada por Leonardo Bartra Valdivieso a favor de Angélica Gayoso Benavides de 07 de noviembre de 2007 legalizada por el Notario Leyton.
10. Certificado expedido por el Colegio Franklin D. Roosevelt a favor de Erick Bartra y Carta anexa de "The White House" de January 9, 2007.
11. Carta del Colegio del Colegio Roosevelt de Setiembre de 2005 respecto a Eric Bartra.
- 12. Carta del Hospital Clínico de San Carlos de Madrid de 01 de febrero de 2006, sobre Información sobre Lista de Espera Quirúrgica suscrita por Angélica Gayoso Benavides.
13. Reporte la SUNAT sobre Declaración Pago Anual Impuesto a la Renta a nombre de Angélica Gayoso Benavides Ejercicio Gravable 2005.
- 14. Justificante de Hospitalización de Angélica Gayoso Benavides del Hospital Clínico San Carlos de Madrid desde el 08 de febrero del 2006 expedido el 13 de febrero de 2006.

15. Certificado de Retenciones a Cuenta del Impuesto a la Renta sobre Rentas de Cuarta Categoría de la Notaría Bartra expedido en Marzo del 2006 a favor de Angélica Gayoso Benavides.
- 16. Para Recibir dinero de Cambitur Internacional – Western Union remitida por Leonardo Bartra a favor de Angélica Gayoso Benavides el 05 de junio de 2006.
- 17. Interconsulta Neurología de Hospital Infanta Leonor de Madrid del 25 de febrero de 2010 con diagnóstico Deficiencia Vitamínica e Insuficiencia Renal Aguda.
- 18. Padrón Municipal Certificado de Habitantes Certificado de Inscripción del Distrito de Villa de Vallecas de Madrid a favor de Imelda Guillermina Benavides Solís que indica Discapacidad y Angélica Gayoso Benavides de 02 de octubre de 2008.
- 19. Reporte del Hospital Infanta Leonor de Madrid sobre Atención de Urgencias de Angélica Gayoso Benavides por Luxación del hombro derecho del 11 de noviembre de 2012.
- 20. Informe de Alta Urgencia del Hospital Infanta Leonor de Madrid del 11 de noviembre de 2012 que fuera atendida por Luxación de hombro derecho y Contusión rodilla.
- 21. Nota de Enfermería del Hospital de Emergencias Casimiro Ulloa de 16 de mayo de 2005 sobre ingreso de Angélica Gayoso Benavides por deshidratación.
- 22. Epicrisis del Hospital Casimiro Ulloa del 18 de mayo de 2005 a mi nombre con el Diagnóstico Síndrome Carencial Avitaminosos.
- 23. Anamnesis del mismo Hospital Casimiro Ulloa sobre mi atención refiriendo estado de debilidad grave por muestras de estado carencia expendido el 13 de febrero de 2013.
24. Recibo de Honorarios del Psicólogo Martín Padilla Lay por Sesión Psicoterápica de Leonardo Bartra del 13 de febrero de 2013.
25. Certificado de Movimiento Migratorio de Angélica Gayoso Benavides del 27 de marzo de 2013.
26. Certificado Médico del Dr. Víctor Híjar Alvarado, Psiquiatra del Ministerio de Salud sobre atención de Leonardo W. Bartra Gayoso.
- 27. Certificado Médico del Dr. Suárez Reyes, del Instituto de Ciencias Neurológicas del 25 de enero de 2012 por atención a Angélica Gayoso Benavides por Ataxia Cerebelosa y por Diplopia.
- 28. Dos Cartas Manuscritas por Leonardo Bartra de fechas 28 de setiembre de 2006 y de 17 de febrero de 2010.

29. Autorización para obtener la nacionalidad española efectuada por Leonardo Bartra Valdivieso a favor de Angélica Gayoso Benavides de 07 de noviembre de 2007 legalizada por el Notario Leyton.
30. Certificado de Movimiento Migratorio de Angélica Gayoso Benavides NO. 08821-2011.
31. Copia de Ocurrencia Policial de 04 de diciembre de 2008 de Leonardo Bartra sobre Retiro voluntario del hogar conyugal.
32. Carta de la RENIEC de 13 de setiembre de 2013.
33. Para Recibir dinero de Cambitur Internacional – Western Union remitida por Leonardo Bartra a favor de Angélica Gayoso Benavides el 05 de junio de 2006 por 500 Euros.
34. Certificado de Retenciones a Cuenta del Impuesto a la Renta sobre Rentas de Cuarta Categoría de la Notaría Bartra expedido en Marzo del 2006 a favor de Angélica Gayoso Benavides
35. Cinco Reportes de Consulta RUC de la SUNAT.
36. Carta manuscrita de 05 de mayo de 2006 suscrita por Carolina Gayoso Benavides dirigida a Angélica Gayoso Benavides.
37. Reporte de pagos de derechos académico de Angel Bartra Gayoso de la Universidad Católica de 11 de diciembre de 2012.
38. Carta postal remitida por Leonardo Bartra Valdivieso a Angélica Gayoso Benavides Saludo Navidad 2007.
39. Reporte Declaración pago anual del Impuesto a la Renta a nombre de Angélica Gayoso Benavides Ejercicio Gravable 2005.
40. Justificante de Hospitalización de Angélica Gayoso Benavides del Hospital Clínico San Carlos de Madrid desde el 08 de febrero del 2006 expedido el 13 de febrero de 2006.
41. Carta del Hospital Clínico de San Carlos de Madrid de 01 de febrero de 2006, sobre Información sobre Lista de Espera Quirúrgica suscrita por Angélica Gayoso Benavides.
42. Carta del Colegio Roosevelt de 10 de octubre de 2005.
43. Tres Declaraciones Juradas de Chauca Salas, Alva Falcón y Melgar Oblitas.
44. Carta de renuncia de Diana Segura Flores del 30 de abril de 2008 dirigida a Leonardo Bartra Valdivieso.
45. Legajo de falso expediente del juicio seguido por Leonardo Bartra con Angélica Gayoso Benavides. (Fs. 207)

Lima, 22 de diciembre de 2015.



162



TESTEADO  
NO SALE

12



Hospital Clínico San Carlos

Comunidad de Madrid

# INFORMACIÓN SOBRE LISTA DE ESPERA QUIRÚRGICA

Nombre y apellidos del paciente: \_\_\_\_\_



Servicio: \_\_\_\_\_

Consulta Peticionaria : CNUM  
NHC: 1684553 EDAD: 55  
GAYOSO BENAVIDES, ANGELICA JEANETH  
CIAS.: 1607030107M  
NSS: 28/12443389 C.Dest.: CNUM

Estimado Sr./a.

El médico que le atiende ha considerado que su proceso precisa una intervención quirúrgica.

Desde este momento, adquirimos el compromiso de poner en marcha las acciones necesarias para intervenirle en el menor tiempo posible, y dentro de los plazos establecidos por la autoridad sanitaria.

Para cumplir estos plazos, éste hospital cuenta con el apoyo de otros centros sanitarios para realizar la intervención quirúrgica, que usted precisa, con las mismas garantías que en este centro.

En el supuesto de que usted decline esta opción, no será de aplicación el compromiso de tiempo máximo de espera al que nos hemos referido.

En caso de precisarlo se le realizará el estudio preoperatorio y la consulta preanestésica. Una vez realizadas estas pruebas y confirmado que está usted en condiciones de ser intervenido, comenzará el cómputo del plazo máximo de espera.

Para garantizar una correcta gestión de la lista de espera, precisamos su colaboración en lo siguiente:

1. Si cambia de domicilio o teléfono, debe informar de los nuevos datos al Servicio de Admisión; de otra forma nos resultaría imposible contactar con usted.
2. De la misma manera deberá informarnos de cualquier circunstancia personal suya que motive un retraso de la operación, y quedará, mientras tanto, suspendido el cómputo del tiempo de espera.
3. Si no asiste sin justificar, a las citas que se le den, será motivo de baja en lista de espera.
4. La no asistencia a la intervención quirúrgica programada será causa de baja en lista de espera.

## AUTORIZACIÓN DEL PACIENTE/FAMILIAR RESPONSABLE

D/Dña. ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES D.N.I.: \_\_\_\_\_

Autorizo mi inclusión en el registro de lista de espera quirúrgica.

Firma: \_\_\_\_\_

Hospital Clínico San Carlos  
 Comunidad de Madrid  
 000075- 01.FEB.2006  
 C.E. MODESTO LA FUENTE  
 SERVICIO DE ADMISION CONSULTAS EXTERNAS

En Madrid, a 1 de FEBRERO de 2006

Este documento NO será válido sin el sello del Servicio de Admisión y D.C.

163

Los datos personales recogidos en el registro de lista de espera serán tratados en los términos del artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, y de conformidad a los principios dispuestos en la misma y en la Ley 8/2001 de Protección de Datos de Carácter Personal



Hospital Clínico San Carlos



LO TESTAR NO VALE

HOSPITAL CLINICO  
SAN CARLOS  
MADRID

JUSTIFICANTE DE HOSPITALIZACION

El Servicio de Admisión y Documentación Clínica del Hospital Clínico San Carlos de Madrid, certifica que en los registros oficiales del centro consta el episodio de ingreso del/la paciente:

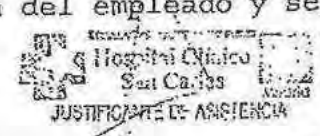
|                                   |          |
|-----------------------------------|----------|
| D./DÑA:                           | Historia |
| ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES | 1684553  |

Con:

Fecha de ingreso : 08/02/2006

Y sigue ingresado hoy 13/02/2006

Con el fin de cumplir la vigente Ley Orgánica 15/1.999 de Protección de Datos de Caracter Personal y la Ley 41/2002, este empleado ha validado la firma del autorizante en documento de consentimiento.

|          |                                                                                                       |
|----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Empleado | Fecha, firma del empleado y sello oficial                                                             |
| mtv17726 | 13/02/2006  17726 |



21

000167

# Para recibir dinero To receive money



## UNION

Nº 715091

LO TESTADO  
NO VALE

Complete el formulario y presente una identificación válida.  
Complete this form and present a valid ID.

Firma y sello del Agente  
Signature and stamp of the Agent

Para los titulares de Tarjeta Western Union™, por favor rellene aquí.  
For Western Union Card™ holders, please fill in your card number.

Colos

Tarjeta Nº  
Card No.

NO ESCRIBA ABAJO  
DO NOT WRITE BELOW

Agencia 130 N.º operador PC  
Agency Operator number

Fecha 09, 08, 06 Hora  
Date Time

Tipo de identificación Pass Fecha de expiración  
Identification type Expiration date

Nacionalidad Peruv.  
Nationality

Número 32 19973  
Number

Nº Control de Transferencia  
Money Transfer Control Number

185 085 32 07

Cantidad entregada en Efectivo 503,15  
Amount paid in cash

Fecha de envío 01, 06, 06  
Pay date

Ciudad / País de Origen Lima Peruv.  
Originating city/country

Motivo de la transferencia El Gasto de Viaje  
Reason for transfer

**Beneficiario**

Nombre(s) Angelica Feeneth  
Apellidos (Last name(s)) Guayzo, Benavides, de Bartra  
Dirección (Address) Guiliga 36 427  
Madrid, España 28015

Teléfono (Telephone no.) 914486500

**Remisor**

Nombre(s) Leonor, Justo  
Apellidos (Last name(s)) Bartra Villalobos  
Dirección (Address) Lima Peruv.  
Teléfono (Telephone no.)

Cantidad esperada E. 500.  
Amount expected

Ciudad, país de donde viene el Dinero Lima Peruv.  
City, state/province, country money sent from

Número de Control de la Transferencia (si disponible) 185 085 32 07  
Money Transfer Control No. (if available)

Mensaje

ALGUNOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE REGULAN EL SERVICIO DE TRANSFERENCIAS DE DINERO QUE USTED HA SELECCIONADO SE ENCUENTRAN AL DORSO DE ESTE FORMULARIO. AL PLEGAR EL MISMO, USTED ESTA ACEPTANDO LOS TERMINOS Y CONDICIONES. Transferencias realizadas por Western Union International Services, Inc. (para transferencias originadas en los EE.UU., Canadá y México) y de Western Union International Limited (para todas las transferencias). Su importe de que todos los transacciones y gastos de esta transferencia se debe a cargo del beneficiario. Antes de aceptar cualquier cantidad por el servicio, asegure que el dinero que se le entrega es el correcto para el servicio. Asegure que haya verificado recibir el pago en una divisa distinta a la designada por el servicio. Si desea pagar o recibir dinero en una moneda distinta a la designada por el servicio, asegure que el dinero que se le entrega es el correcto para el servicio. Western Union y sus agencias operan una garantía cuando cualquier proceso es movido adelante. Por favor sea la información importante acerca del tipo de servicio al que desea que se le entregue por el servicio. LEA LOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE REGULAN EL SERVICIO DE TRANSFERENCIAS DE DINERO QUE USTED HA SELECCIONADO EN EL DORSO DE ESTE FORMULARIO. CERTAIN TERMS AND CONDITIONS GOVERNING THE MONEY TRANSFER SERVICE YOU HAVE SELECTED ARE SET FORTH ON THE BACK OF THIS FORM. BY SIGNING THIS FORM, YOU ARE ACCEPTING THESE TERMS AND CONDITIONS. Terms are received from the International Western Union Financial Services, Inc. For transfers originated in the United States, Canada and Mexico and from Western Union International Limited (for all other money transfers). The sender is responsible for all costs and commissions involved with the transfer. Except where noted, however, by some countries, which in other cases, it should be paid by the receiver. Before you have chosen to be paid a currency different from the one designated by your sender, the currency to be paid will be the one designated by your sender. Make sure you have checked to be paid in the correct form. Western Union and its agencies operate a guarantee when any process is moved forward. Please see important information regarding currency exchange rates on the back of this form. The payment rates given by the office will be utilized and processed as is stated in the Terms and Conditions that are detailed at the back of this document.

*Angelica Feeneth*

07/06/05  
07/06/10

Firma del beneficiario Fecha

CUANDO ESTUVE  
EN MADRID EL ME  
ENVIABA MEXICINAS  
Y DINERO PARA MI  
TRATAMIENTO.

165

Fax sent by :

07-11-11 18:56

Pg: 20/35

000168

### INTERCONSULTA

Nº Orden:

**ESTADO NO VALE**

A

Dr. NEUROLOGIA  
NEUROLOGIA  
HOSPITAL INFANTA LEONOR

Paciente **GAYOSO BENAVIDES, ANGELICA** Jf. dad: 59 años  
DE HONRUBIA 8 PTL A BJ B  
28031 MADRID (Tel. 616185231)

NASS 281244338972 DNI X7237897G CIP

Dr. **(E) CARVAJAL CARVAJAL, YOLANDA**  
CIAS 1601420101K Núm. Coleg: 19/03653-0  
C.S. ENSANCHE VALLECAS I

17

Cita Hora :  
Día :  
Lugar :



(E) CARVAJAL CARVAJAL, YOLANDA  
19/03653-0

Solicitud : Diagnóstico y Tratamiento  
Prueba : CITA ESPECIALIZADA  
Motivo : DEFICIENCIA VITAMINICA (DEFICIT)

Tipo : Normal

IT : No

Transporta :

**Alergias** NRAMC

**A. Quirúrg:**

**Tratamientos**

**Episodios activos**

- 29/12/09 DEFICIENCIA VITAMINICA (DEFICIT)
- 13/01/10 INSUFICIENCIA RENAL AGUDA

NISTAGMO, mujer 58 años, nistagmus vertical y ataxia secundario posiblemente a ayuno prolongado (deficit vitamínico), ruego valoración por cambio de domicilio

MADRID, 25 de Febrero de 2010

Firma

D/D<sup>a</sup> **GAYOSO BENAVIDES, ANGELICA JEAN**  
DE HONRUBIA 8 PTL A BJ B  
28031 MADRID (Tel. 616185231)  
NASS 281244338972 DNI X7237897G CIP

Remitido por:

(E) CARVAJAL CARVAJAL, YOLANDA  
CIAS 1601420101K

Informe Dr./a.

Fecha Visita:

Duración probable de IT si precisa :

Precisa revisión posterior: SI NO  
Fecha Aprox. :

Pruebas a aportar :

Firma

166



LO TESTADO NO VALE



**PADRÓN MUNICIPAL DE HABITANTES  
CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN**

El/la Secretario/a del Distrito que suscribe, en virtud de las atribuciones delegadas por el Director de la Oficina del Secretario de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid con fecha 30 de junio de 2004, certifica que, en los ficheros mecanizados del Padrón Municipal de Habitantes aparece en el día de la fecha una inscripción con los datos que a continuación se indican:

18

Distrito: VILLA DE VALLECAS

**1. DATOS DEL PADRÓN MUNICIPAL**

Distrito: VILLA DE VALLECAS Barrio: CASCO H.VALLECAS Sección: 46 Hoja de Inscripción: 2008074842

**2. DATOS DEL / DE LA TITULAR DEL DOCUMENTO**

Nombre y apellidos: IMELDA GUILLERMINA BENAVIDES SOLIS

Domicilio: CALLE DE HONRUBIA NUM.8 - APLBPTB  
28031-MADRID

Sexo: MUJER

Fecha de Nacimiento: 25/06/1915

Lugar de Nacimiento: PERU

Documento de Identidad: DNI: 5315580 G

Situación actual de empadronamiento: ALTA

Otros datos de la inscripción: ALTA POR CAMBIO DE DOMICILIO - 02-10-2008  
DOMICILIO DE PROCEDENCIA: CALLE DE GALILEO NUM.26 PL.4 PT.427

**DISCAPACITADA**  
País de Nacionalidad: ESPAÑA

**3. DATOS DE LAS PERSONAS QUE FIGURAN CON EL/LA TITULAR EN LA MISMA INSCRIPCIÓN**

| Nombre y apellidos:               | F. nacimiento: | Sexo:                                                                                                      | Lugar de nacimiento: |
|-----------------------------------|----------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------|
| ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES | 05/02/1951     | MUJER                                                                                                      | PERU                 |
| T.R.C.X7237897 G                  | PERU           | ALTA POR CAMBIO DE DOMICILIO - 02-10-2008<br>DOMICILIO DE PROCEDENCIA: CALLE DE GALILEO NUM.26 PL.4 PT.427 |                      |
| ALTA                              |                |                                                                                                            |                      |

**HISA (madre).**

**NO EXISTEN MÁS HABITANTES EN LA INSCRIPCIÓN**

**UF: 2**

DILIGENCIA: Para hacer constar que el presente documento acredita la residencia y el domicilio habitual en este municipio de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1996, de 10 de enero, y disposición concordantes.  
Y para que conste, expido la presente certificación en Madrid, a 2 de octubre de 2009

**NÚMERO DE PERSONAS QUE CONTIENE ESTE CERTIFICADO**

**2**

Nombre y apellidos del titular: IMELDA GUILLERMINA BENAVIDES SOLIS

Código electrónico : 200803900170859694 . Permite la comprobación de una copia de este documento, durante el plazo de tres meses desde la fecha de su expedición, en la dirección <http://www.munimadrid.es> (TRÁMITES Y GESTIONES >> Oficina Virtual > Sin certificado digital > Padrón Municipal de Habitantes > Comprobación de certificados y volantes de empadronamiento expedidos)



20080390017085969409

(PÁGINA 112)

MI MADRE ESTABA A SU DICHO QUE LE  
SOLA YA QUERÍA UNA HABÍA COMPRADO  
TENIA QUE TRABAJAR YO ME HICE CARGO DE ELA Y el 3 DE OCT- 2010 FA HECIO Y ALLEVE A PERU A SU DICHO QUE LE HACE 26 AÑOS PASAS. WEGO DE ESTOS 6 MESES YOU MIS HIJOS MERE- MERE PARA CONTINUAR 25 TRAJES DE MIS PAPELES, SEME VAN A CUBRAR.

167



000170

LO TESTADO NO VALE

19

**Hospital**  
**Infanta Leonor**  
SaludMadrid Comunidad de Madrid  
c/ Gran Vía del Este, 80  
28031 Madrid

**URGENCIAS GENERALES**

|                  |                                   |              |           |      |                          |
|------------------|-----------------------------------|--------------|-----------|------|--------------------------|
| Paciente         | ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES | Sexo         | Mujer     | Cama | SALA ESPERA CONVENCIONAL |
| NHC              | 892454                            | EDAD         | 61 Años   |      |                          |
| Alergias         |                                   |              |           |      |                          |
| Proceso          | Luxación glenohumeral drcha       | Ambito       | URGENCIAS |      |                          |
| Fecha de Ingreso | 11-nov-2012                       | Fecha de Fin |           |      |                          |

|                                                                    |                                         |
|--------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| Comentario Enf Urg                                                 | Fecha de creación:<br>11-nov-2012 18:11 |
| Hombro doloroso, constantemente quejándose.<br>Pte valoración COT. |                                         |
| Creador:                                                           | Igueras Martinez, Vanessa               |


|                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |                                         |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------------------------------------|
| Nota de Urgencias                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                              | Fecha de creación:<br>11-nov-2012 18:16 |
| <p>MOTIVO DE CONSULTA:<br/>dolor hombro</p> <p>ANTECEDENTES PERSONALES:<br/>No antecedentes medico-quirúrgicos de interés</p> <p>ALERGIAS:<br/>No RAM conocidas</p> <p>TRATAMIENTO HABITUAL:<br/>Ninguno</p> <p>ENFERMEDAD ACTUAL:<br/>Paciente que acude por cuadro de dolor e impotencia funcional en hombro derecho tras caída.</p> <p>EXP FISICA:<br/>Buen estado general. Bien hidratado y perfundido. Normocoloración mucocutánea.<br/>Dolor, deformidad e impotencia funcional hombro derecho</p> <p>RX DE HOMBRO:<br/>Luxación hombro.</p> <p>JUICIO CLÍNICO:<br/>Luxación hombro.</p> <p>PLAN:<br/>Pauto 1/2amp de fentanilo + 1amp de primperam<br/>Pauto inmovilizador de hombro<br/>Avisdo COT</p> |                                         |
| Creador:                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                       | Cabrera Fernandez, Enrique              |

|            |                    |
|------------|--------------------|
| ITC Trauma | Fecha de creación: |
|------------|--------------------|

168

000171

LO TESTADO  
NO VALE


**Hospital Infantil Leonor**  
 SaludMadrid Comunidad de Madrid  
 c/ Gran Vía del Este, 80  
 28031 Madrid

URGENCIAS GENERALES

11-nov-2012 18:47

Nos avisan para valorar paciente con los antecedentes descritos, con sospecha clínica y radiológica de luxación de hombro derecho, tras caída casual con traumatismo directo sobre dicha extremidad.

EF - Dolor e impotencia funcional del hombro derecho. Deformidad en charretera. Exploración neurovascular distal dentro de la normalidad. No refiere otra focalidad traumática en el momento actual.

RX - Luxación glenohumeral anterior derecha.

TTO - Reducción cerrada.

RX CONTROL - Satisfactoria reducción, no se objetivan otras lesiones osteoarticulares asociadas.

JC - Luxación hombro derecho (primer episodio).

PLAN:

- Inmovilización en cabestrillo. Mano en alto. Mover dedos libres.
- Enantyum 25 mg, 1 cada 8 horas, mientras persista clínica dolorosa.
- Si más dolor, Nolotil 1 cada 8 horas v.o.
- Omeprazol 20mg, 1 cada 24 horas v.o.
- Revisión por su Traumatólogo de zona en 3 semanas con control radiológico realizado, previa cita. Si le corresponde este Centro, citar en agenda VA\_TRA22, VA\_TRA12 o agenda disponible en su defecto.

Creador: Pérez Mañanes, Rubén

ITC Trauma

Fecha de creación:

11-nov-2012 18:50

No se administra tratamiento iv pautado por médico de Urgencias dado que tras reducción del hombro se logra inmediata mejoría sintomática.

Creador: Pérez Mañanes, Rubén



|                                                                                                                                                                                                  |                                                                           |                                           |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------|
|  <b>Hospital Universitario Infanta Leonor</b><br>Comunidad de Madrid<br>C/ Gran Vía del Este, 80<br>28031 Madrid | N.H.C.: 892454                                                            | Acto Clínico: 12-2364443<br><b>000172</b> |
|                                                                                                                                                                                                  | Nombre y apellidos:<br>ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES                  |                                           |
|                                                                                                                                                                                                  | Fecha de nacimiento: 05/02/1951                                           | Sexo: Mujer                               |
|                                                                                                                                                                                                  | Dirección:<br>CALLE DE HONRUBIA 8 PORTQAL A BAJO B<br>Madrid Madrid 28031 |                                           |
| <b>INFORME DE ALTA URGENCIAS</b>                                                                                                                                                                 |                                                                           |                                           |
| CIP: GYBN510245604013                                                                                                                                                                            |                                                                           |                                           |

TESTADO  
 20

EF - Dolor e impotencia funcional del hombro derecho. Deformidad en chárretera. Exploración neurovascular distal dentro de la normalidad. No refiere otra focalidad traumática en el momento actual.

RX - Luxación glenohumeral anterior derecha.

TTO - Reducción cerrada.

RX CONTROL - Satisfactoria reducción, no se objetivan otras lesiones osteoarticulares asociadas.

JC - Luxación hombro derecho (primer episodio).

**PLAN:**

- Inmovilización en cabestrillo. Mano en alto. Mover dedos libres.
- Epantyum 25 mg, 1 cada 8 horas, mientras persista clínica dolorosa.
- Si más dolor, Nolofil 1 cada 8 horas v.o.
- Omeprazol 20mg, 1 cada 24 horas v.o.
- Revisión por su Traumatólogo de zona en 3 semanas con control radiológico realizado, previa cita. Si le corresponde este Centro, citar en agenda VA\_TRA22, VA\_TRA12 o agenda disponible en su defecto

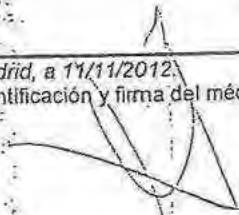
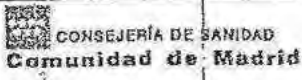

No se administra tratamiento iv pautado por médico de Urgencias dado que tras reducción del hombro se logra inmediata mejoría sintomática.

**JUICIO CLINICO:**

- Luxación hombro derecho (primer episodio).
- Contusión rodilla

**PLAN:**

- Inmovilización en cabestrillo. Mano en alto. Mover dedos libres.
- Epantyum 25 mg, 1 cada 8 horas, mientras persista clínica dolorosa.
- Si más dolor, Nolofil 1 cada 8 horas v.o.
- Omeprazol 20mg, 1 cada 24 horas v.o.
- Revisión por su Traumatólogo de zona en 3 semanas con control radiológico realizado, previa cita. Si le corresponde este Centro, citar en agenda VA\_TRA22, VA\_TRA12 o agenda disponible en su defecto.

|                                                                                                                                                                                            |                                          |                                                                                       |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
| Madrid, a 11/11/2012.<br>Identificación y firma del médico que informa<br><br>Enrique Cabrera Fernandez |                                          |                                                                                       |
|                                                                                                         | Nota: Se deben firmar todas las páginas. |  |
|                                                                                                                                                                                            |                                          | Página 2 de 2                                                                         |

En cumplimiento de la LOPD 15/99 se informa que sus datos identificativos y de salud serán objeto de tratamiento e incorporados a los ficheros de datos sanitarios cuya titularidad corresponde al Ente Público Hospital Infanta Leonor. Los datos únicamente serán utilizados con fines asociados a la atención y gestión sanitaria, investigación, docencia y seguimiento asistencial, estando prevista su comunicación a organismos públicos con competencia en materia sanitaria. El órgano ante el que podrá ejercer los derechos de acceso, cancelación, rectificación y oposición de datos es la Dirección Gerencia del Hospital Infanta Leonor.

170





ESTADO  
VALDE

NOTAS DE ENFERMERIA

H.C.: 58938

Nº DE TARJETA

NOMBRES

Gallozo Benadris Bagelica

A. Paterno M. Matero 16-5-05

7 pm Post q adulto moderado q ingreso al servicio en E.D. en la  
hacia por las bomberas y familiares perdida supurada por pose  
ico con Glasgow 10 + Trauma Schott  
C.D. También de síndrome Total de Ajueno  
D.C. trastorno Hídrico electrolítico Metabólico + deshidratación  
con apoyo ventilatorio x M con bolsa de Reserlorco  
al 35 l/min

Tu periferica permeable MSZ p. clMA al 3% II Fco pp.  
post es el por el Dr. Lopez. Indica Hospitalización

7 pm se adm 1 amp de Hepabrona 5H  
se continua IV de Dext al 5% + 1H + 1K  
se coordina con la enfermería del 5º pso refuerza  
q. Aulo en el Turno anterior despues de la entrega  
de Turno

7 pm queda preparado para subir al 5º Pso

800 cc Dext 5% pp II  
800 cc

Alvarez  
81975

NOCHE 16-5-05

Paciente en reposo en su habitación Anterior y  
se encuentra en reposo dependiente de su familia  
Fuerza vital normal (ver notas)  
Se continúan del mismo tipo de apoyo  
Después de 800 cc  
Dext 5% + 1H + 1K  
Qd

Alvarez

HOSPITAL DE EMERGENCIAS  
"JOSE CASIMIRO ULLOA"  
APELLIDO: ...  
FECHA DE INGRESO: ...  
FECHA DE FOLIO: ...  
ENCARGADO: ...  
TOTAL DE ...



EPICRISIS

Nombre y Apellidos: Angelica Goyara Blancas Edad: 52

|                           |                  |                                |
|---------------------------|------------------|--------------------------------|
| Fecha: <u>18/5/75</u>     | Hora:            | Nº Hist. Clínica: <u>32473</u> |
| Servicio: <u>Medicina</u> | <u>Cirugía</u>   | <u>Traumatología</u>           |
|                           | <u>Pediatría</u> | <u>Neurocirugía</u>            |

22

- DIAGNOSTICO DE INGRESO
- Síndrome Carrejal. Amilammonis CIE X.....
  - Aftas orales CIE X.....
  - ..... CIE X.....
  - ..... CIE X.....

RESUMEN

Paciente hipertensa que tras ruptura del esquema familiar hace 1.5 meses inicia ayuno por 40 días, tomando solo líquidos. 1 semana previa al ingreso empieza a alimentarse con jugos y es tibia por rebaja de debilidad generalizada.

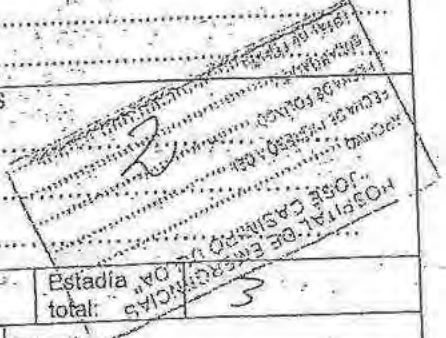
Al examen: Piel fría, seca, no róchica, no ictericia. Retar en boca. RR rales multiles. RC 128. RC 248. T. 36°C. Músculos ACP. Abdomen: blando, depresible, algo distendido, R+tt. Tórax: escleroseas.

Durante su evolución cursa estable hemodinámicamente y afebril. Asigna mejoramiento quite calórico e hidratación.

Exámenes Auxiliares:

16/5/75: Leucocitos 8500 Hb 14.8 HTOB 44. Ab 4% y 76%  
 Glucosa 102 Creatinina 1.02 Na 135 K 4.57 Cl 98

- PROCEDIMIENTOS EFECTUADOS
- .....
  - .....
  - .....



Fecha de egreso: 18/5/75 Hora de egreso: .....  
 Tipo de alta: Indicación médica Alta voluntaria Fugado  
 Condición de alta: Curado Aliviado Transferido Rehabilitación Fallecido

- DIAGNOSTICO DE EGRESO
- Deshidratación leve Código CIE X.....
  - ..... Código CIE X.....
  - ..... Código CIE X.....
  - ..... Código CIE X.....

Medico Tratante: Dr Juan Carlos Comil 32473  
 Nombre y Apellidos: ..... CMP: .....

Juan Carlos Comil  
 Médico - Cirujano  
 Sello y firma

MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL DE EMERGENCIAS  
"JOSE CASIMIRO ULLOA"

ANAMNESIS

23

NOMBRE: Angelica Gayoso Benavides FECHA: 16/05/2018

HISTORIA DE LA CONSULTA:

Paciente ha permanecido en ayuno involuntario durante 40 días  
debido a la plenitud de su abdomen. Ha ingerido el  
día 10 de los alimentos, pero por el  
y la falta de alimentos.

Hay dolor de fletos por el estado de debilidad que  
origina por medio de vesícula biliar.

ANTECEDENTES:

A.- PERSONALES:

- (-) HTA
- (-) DHT
- (-) Diabetes
- (-) Este

B.- FAMILIARES:

HOSPITAL DE EMERGENCIAS  
"JOSE CASIMIRO ULLOA"

ARCHIVO.....

FECHA DE INGRESO A OER.....

FECHA DE FOLIO..... 7

ENCARGADO.....

SEAL DE FOLIO.....

COD: 004-EST/  
GAR.gar.





# COLEGIO MEDICO DEL PERU CONSEJO NACIONAL

## CERTIFICADO MEDICO

El que suscribe, Médico Cirujano CMP N° 31362

Certifica: Que Angelico Gayoso Benavides, de 61 años de edad con DNI 07857333 fue atendido en el Instituto de Ciencias Neurológicas con diagnóstico de:

- Ataxia Cerebelosa
- Diplopia.

Se expide el sgto Certificado a solicitud

*Atte*

*AS*  
 JOSE BLANCO REYES  
 Neurología  
 CMP-31362

Fecha: 25-01-2013 N° 6037869





Lima, 28 de setiembre  
del 2006.

000177  
LOTESTAD  
NO VALE

28

Jornadas si tu:

Hoy, con Ricardo te estoy  
 enviando un NEWS, 1 HAIR SKIN P  
 NAILS, 1 MILK THISTLE, 1 GENTIN,  
 además de los folletos de misa y  
 la fotocopia del caso q' me preocupo.  
 Ya lo hice a la hora q' escriba la  
 carta q' tu es poras de la, conrin-  
 mame q' estas recibiendo lo q'  
 te estoy enviando. Mas adelante  
 por Chasquiwasi te enviare las  
 recetas y para q' me pudiese  
 por el momento te envío un poco de clo + MACA  
 El dominio comprame 2 tranzitos  
 y te llamamos al celular para  
 q' enseñen los hijos por unos  
 rones de un a Amazon. Como te  
 me acordé y necesito pronto muchos  
 saludes de los Inca y un fuente  
 a Buzo  
 Lourdes.

Lima, 17 de FEBRERO del 2009

JORDETH: Escribo estas LINEAS EMBAZADO POR UNA  
 MARCHA DE INSIERTOS, ANGSTIA Y DEPRESION, LA SITUACION ES AGONIZANTE. ESTOY TRATANDO DE SOBREVIVIR EN TODOS ASPECTOS Y PIENSO PODER LLEGAR HASTA OCTUBRE EN LA METAD DE LOS CASOS. TENGO DIFICULTAD PARA TODO, GUARDO MIS APORRACIONES PARA MANTENER LA CLIENTELA, EL RESPALDO DEL PERSONAL Y NO DEMORIMOS NUESTRO FRENTE A MIS HIJOS. TODOS MIS HUERTOS ME VOLEN Y HE PERDIDO FUERZAS VITALES ESTOY TOMANDO MAGNESIO Y SILVER PLUS. EN DICIONOME ME NOTIFICARON UNA ACUMULACION DE EXPONENTES COACTIVOS DE LA SUNAT POR IGV - RENTA Y RESIT QUE INVOLUCRAN JULIO, AGOSTO, SEPTIEMBRE Y OCTUBRE; YA PARECE QUE VAYO A AGOSTO FALTA SEPTIEMBRE Y OCTUBRE QUE LOS VAYO PAGANDO, ME EMBAZARON MIS CUENTAS CORRIENTES. ADAMAS ME NOTIFICARON UNA MULTA POR UNA DECLARACION MENSUAL MAL HECHA EN AGOSTO DEL 2004 EN EL CURR. POR UN ERROR DEL CONTADOR SE DECLARO MENOR RENTA Y SE RECIBIÓ A MISMO DIA, PRESENTE UN RECIBO IMPUGNATORIO ALEJANDO PRESCRIPCION. FALTANDO DOS DIAS PARA QUE TERMINE EL AÑO 2 CLIENTES ME SOLICITARON DEVOLUCION DE DERECHOS NOMINALES POR \$5,000.- clu y DE DERECHOS REGISTRADOS \$2,850.- clu YA HE DEVUELTO A LA FECHA \$5,850.- Y HE NEGOCIADO LA DEVOLUCION FRACCIONADA POR LA DIFERENCIA. EL ROOSEVELT ACABO DE PAGAR OCTUBRE 2009 PARA Q' NO SE SUMENTEN 3 MESES IMPAGOS Y LE PERMITIRON EL REINGRESO AL COLEGIO EN EL CASO DE ANGEL ESTA SEMANA DEBO PAGAR LA VIERNES LA ULTIMA CUOTA DE LA UNIVERSIDAD CORRESPONDIENTE AL CICLO, PASADO PARA QUE SE PERMITA LA MATRICULA DEL NUEVO CICLO, EN EL CASO DE LEO LEIA LO MATRICULE EN VERANO EN PINTURA Y GUITARRA, ESTO AL DIA TOMANDO SUS MEDICAMENTOS PERO NO ME ALCANZA PARA CONSULTAS CONTINUAS O TERAPIAS PSICOLÓGICAS ADICIONALES. PIENSO QUE LES MIRA BIEN VENT DESPUES DE TIEMPO LEO ES EL QUE MAS EXTRAÑA

CASO DE ERIC

CASO DE ANGEL

CASO DE LEO WILLIAM

ESTAL  
IRVALE

000179

10/10

tu presencia sobre todo en los momentos cuando  
 para la pronta de su cuarto tener en quien  
 conversan sobre los temas que a él le  
 gustan yo no llevo a como todo su va-  
 cío y su necesidad de comunicación,  
 su mundo afectivo. Ahora está me en  
 que antes pero hasta cuando? y si yo  
 me dormido tarde no advortiendo por que  
 ya no soy más me creen más eventos  
 para como dice el refrán. Este verano  
 los llovió unos días a San Antonio, a  
 Eric que disfrutó muchísimo y a lo que  
 que se divertía bastante el presupuesto no  
 dio para más. Ahora necesita mucho apoyo  
 moral, psicológico, afectivo y académico,  
 toma un curso de Frecuencia y no  
 entiendo que debe rectificar su conducta,  
 yo no soy más penas estoy programando su Uni-  
 versidad no tiene constancia en casi  
 nada y ahora quiere terapia psicológica  
 con TERIONES. Estuvo estudiando italiano, cursos  
 de manejo y lo demás se matricula en el  
 gimnasio y va cuando le da la gana.  
 Ahora soy como un "guachiman" para otras  
 buenas de madrugada con licón y otras  
 actividades en la casa. Se presenta al  
 Bes del Trabajo y al Starbucks pero  
 no más me gusta positiva hasta cuando  
 piensa que le voy a durar el día que  
 no tenga el comeración va a ocupaci-  
 on? Ha ido un par de veces a trabajar  
 con el padre Henry y ya se quedado en regresión  
 con él. Eric vive muy ocupado con su  
 mismo y pasa mucho tiempo con su compa-  
 ñera por eso con video juegos. Por eso  
 también está yendo al Recintos de Coronillos  
 en el "Regatons" juegan basket, hace econ-  
 omías en el gimnasio, se bañan en el mar,  
 pero le hace falta más comunicación.  
 El tiempo de los chicos está cambiando en tele-  
 vision han pasado en el canal 2 y en el 5 lo  
 del 13 juzgado también está en "you tube" bajo  
 el nombre de "ANCIANOS A PUNTO DE PERDER SU CASA POR ESTAR FA"



Jenneth Sierra: Muchos recuerdos de todos por acá, fami-  
 liones, amigos y clientes. Con el paso de los años  
 EL STRESS Y LOS GENET ESTOY UN POCO GOLPEADO TEN-  
 GO q' TOMAN TODOS LOS DIAS UN ENALAPRIL de 20mg  
 PARA LA PRESIÓN q' ES FISIOLOGICA pero transmisión  
 emotiva y UNA CARDIOASPIRINA de 100mg PARA q'  
 SIAGA COMO ANTIPLAQUETARIO. Carolina cola sona mu-  
 cho. Angel va viajando a china, cerros de Lima, Hun-  
 ruz, Chile y ahora una a Sonoma. A Eric LE  
 ESTOY NEGOCIANDO UN CELULAR "CLARO" por su comple-  
 NOS MODELO ESCOGIDO por el cual pronto lleva a color,  
 MULTIMEDIA Y CAMARAS MARCA "SAGEM". YA VEREMOS  
 q' UACON PARA EL cumpleaños de LEONARDO a quien  
 LO ESTAMOS APOYANDO MUCHO ESTA AHORA AHORAS  
 con una terapia ENERGETICA quincenal q' lo  
 ESTA AYUDANDO MAS Y poniendo positivo. PLANEO  
 DETENERME con los chicos 1 semana en San Anto-  
 nio y DE REPENTE OTRA SEMANA EN MEXICO YA TE  
 MANTENDREMOS AL TANTO DE TODO. SALVOS A TODOS EN ESA.

Con mucho cariño te deseo q' tengas una Feliz Navi-  
 dade y un Prospero Año 2007 en el cual espero q'  
 NOS REENCOUNTEREMOS Angel se GUARDE si Dios quiere  
 A MEDIADOS de Año que me aproveche el  
 ENVIO de esta ENCOMIENDA preparamos con la-  
 boriosidad PARA el ENVIO de estas tarjetas NA-  
 VIDADEAS con la hermosa participación, son tova-  
 RA TODOS por artistas especiales, el formato tan  
 DIFERENTE y lo conto q' SON LAS LLAMADAS A  
 CELULAR DIRIGIDA YA COMUNICACION TELEFO-  
 NICA y A VECES LOS DOMINGOS SE CONGESTIONAN con  
 LA ASISTENCIA A MISA, LAS COMPRAS EN EL METRO  
 Y EL ALMUERZO FUERA de CASA pero intento de lo  
 POSIBLE trataré de MANTENER con REGULARIDAD ESA  
 COMUNICACION UN ABRAZO, BESOS Y CARINOS LEONARDO PAPA



000181

ESTADO  
NO VALE

CARTA DE RENUNCIA

44

LIMA, 30 DE ABRIL DEL 2008

SEÑOR DOCTOR

LEONARDO BARTRA VALDIVIESO  
PRESENTE.-

DE MI MAYOR CONSIDERACIÓN:

POR EL PRESENTE DOCUMENTO COMUNICO A USTED, MI RENUNCIA IRREVOCABLE AL PUESTO DE TRABAJO QUE HE VENIDO DESEMPEÑANDO EN SU EMPRESA, DESDE EL 02 DE ENERO DEL 2008 A LA FECHA, POR RAZONES DE MALTRATO DE SUS EMPLEADOS, ES POR ELLO QUE SUPLICO EXONERARME DEL PLAZO DE LEY.

AGRADECIENDO POR LAS ATENCIONES PRESTADAS DURANTE MI PERMANENCIA.

COMUNICO A UD. PARA LOS FINES CONSIGUIENTES.



DIANA SEGURA FLORES  
D.N.I. N° 09408743

179

000182

Lima, 21 de diciembre de 2015.

LO TESTADO NO VALE

Dr.  
JAIME HEREDIA TAMAYO  
Calle Francia No. 650 Dpto. 302,  
Miraflores.-

Este Documento no ha sido Redactado en esta Materia

22 DIC. 2015  
103/495

Me dirijo a Ud., por medio de la presente, luego de la conversación que sostuviéramos el día viernes 18 de los corrientes, para hacerle constar lo siguiente:

Habiendo sido mi Abogado y apoderado en el juicio que me viene siguiendo mi esposo, don LEONARDO BARTRA VALDIVIESO sobre Divorcio por ante el 15to. Juzgado de Familia de Lima, Exp. No. 6161-2011, deposité en Ud. toda mi confianza en sus servicios profesionales, pero, no habiéndome informado nada al respecto desde hace unos meses, pese a saber que he estado tratando de contactarlo en reiteradas oportunidades, decidí acercarme a la Sala de Familia que había visto la causa para resolverse el Recurso de Apelación que había formulado mi cónyuge demandante respecto a la Sentencia que declarara Infundada su demanda, dándome con la ingrata sorpresa de que ya se había resuelto revocándose la sentencia y declarándose disuelto el vínculo matrimonial, lo que a Ud. le había sido notificado el 16 de setiembre de 2015.

Inauditamente Ud. no me había hecho saber de dicha Resolución y menos había formulado el correspondiente Recurso de Casación que legalmente correspondía, más aún si se había soslayado el fundamento principal de su defensa, que era que al momento de la demanda no se había respetado el plazo de ley para poderse entablar la demanda.

Resulta que tampoco había Ud. presentado la cantidad de documentos, que le había entregado en diferentes oportunidades, acreditando mi mal estado de salud desde el

Residencia PRESIDENCIAL MARIEL  
EDIFICIO FRANCISCO MIRAFLORES  
RECEPCION  
Fecha: 22/12/15

2005, y menos el escrito que luego de la vista de la Causa por la Sala de Familia me requirieron presentar y Ud. me aseguró que presentaría y cuyo cargo al pedírsele me aducía que lo tenía su procurador.

No entiendo las razones por la que Ud., ha favorecido de tal manera al demandante no comunicadome nada al respecto, no formulando el Recurso de Casación correspondiente, sin tener en cuenta que, como bien le consta, yo sigo padeciendo de secuelas de la enfermedad que vengo padeciendo desde el 2005, motivada precisamente por la conducta del demandante, conforme se lo detallé e inclusive acredité con la abundante documentación que luego de regresar de España le entregué, complementando la que más antes le había remitido.

Por lo expuesto, le reitero que ha perdido Ud. mi confianza, no siendo más mi abogado, si bien desde que recibió la notificación de la Resolución de vista y no haberme comunicado nada al respecto dejando correr el término sin interponer Recurso de Casación y/o no avisarme nada sobre el particular, dejó, de hecho, de serlo, debiendo hacerme restitución inmediata de toda la documentación mía que le entregué y Ud. no presentó al juicio, que mantiene en su poder.

Sin otro particular.



ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES

D.N.I. 07857333

Av. Ricardo Palma No. 1427 Miraflores

CERTIFICO.- QUE EL DIA DE HOY , SE HA ENTREGADO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA MISMA, SIENDO RECEPCIONADO POR UNA PERSONA QUE MANIFESTO SER EMPLEADO DEL DOMICILIO DEL DESTINATARIO (PORTERO), QUIEN SELLÓ ESTE DUPLICADO.

LIMA.- 22 DE DICIEMBRE DEL 2015

  
Ricardo Fermangini Barreda  
Notario de Lima



000184

URGENTE

ESTADO  
NO VALE

Lima, 12 de Enero de 2016.

Dr.

JAIME HEREDIA TAMAYO

Las Begonias No. 475, 6to. Piso,  
San Isidro.-

13 ENE. 2016

1036962

Me dirijo a Ud., por medio de la presente para manifestarle formalmente lo siguiente:

Por Carta Notarial de 21 de diciembre de 2015 le reclamé por el hecho de que en el juicio seguido por mi cónyuge don LEONARDO BARTRA VALDIVIESO sobre Divorcio por Separación de Hecho no me avisara que la Sala de Familia había revocado la Sentencia del Juzgado de Familia que declarara infundada la demanda y reformándola la había declarado fundada, y, peor aún, que Ud., como mi Abogado y Apoderado que era, no había formulado Recurso de Casación para que la Corte Suprema revise la legalidad de dicho proceso. Es más, le reclamé también sobre porque no había presentado las diversas pruebas documentales que le había ido proporcionado desde el principio que pudieron haber desvirtuado la serie de medias verdades e infundios que maliciosamente había venido argumentando el demandante, y de manera especial las documentales que acreditaban que mi estadía en España, aparte del trámite de nacionalidad, fue principalmente para tratarme de las enfermedades que he venido sufriendo y cuyas secuelas aún las sigo padeciendo.

Si su defensa se basaba únicamente en que al momento de interponerse la demanda no había transcurrido el plazo de ley, porqué entonces al desestimar la Sala de Familia dicho criterio no formuló el correspondiente Recurso de Casación, dejando, más bien, que la Resolución de la Sala quede consentida?

Este Documento no ha sido Redactado en esta Notaría

13 ENE. 2016


182  
Hora: 20:25. Jc

Si bien el 22 de diciembre de 2015 me ha entregado en mi domicilio las copias y notificaciones del proceso de Divorcio así como de los documentos que antes le proporcionara - y que, conforme se lo reclamé también verbalmente ese día, debió presentarlos al Juzgado antes de la Audiencia, o a la Sala conforme el día de la vista yo se lo requiriera porque la Presidente de la Sala en el informe oral así lo requirió -, no se ha dignado darme una respuesta a los emplazamientos concretos de mi referida Carta Notarial.

Y revisando los documentos que me ha entregado me entero de un e-mail que le habría enviado Ud. al Abogado JIMENEZ de mi cónyuge el 28 de mayo de 2015 cuanto se entró en tratativas pretendiendo la parte contraria y Ud. solucionar la controversia directamente, pero me llama la atención que Ud. les había informado de la Demanda de Divorcio por causal de Conducta Deshonrosa cuyo proyecto también yo le había entregado para que la presente y tampoco la presentó, ni siquiera cuando habrían terminado sus tratativas con mi cónyuge y su abogado, aduciéndome que no me convenía el divorcio. Inclusive luego, el 30 de diciembre de 2014 me devolvió los documentos que le había entregado.

Por lo expuesto, y dado que en la Constancia de Entrega de mi anterior Carta Notarial aparece como entregada en la Portería del Edificio de su domicilio y no en su Departamento propiamente dicho, a efectos de evitar eventuales malentendidos, le curso este reiterativo en su oficina del Estudio Muñiz

Sin otro particular.



ANGELICA JEANETH GAYOSO-BENAVIDES

D.N.I. 07857333

Av. Ricardo Palma No. 1427 Miraflores

**CERTIFICO:** QUE EL DÍA DE HOY, SE HA ENTREGADO EL ORIGINAL DE LA PRESENTE CARTA NOTARIAL EN EL DOMICILIO SEÑALADA EN LA MISMA; SIENDO RECIBIDA POR UNA PERSONA QUE MANIFESTÓ SER EMPLEADO DEL DESTINATARIO, QUIEN SELLÓ ESTE DUPLICADO. =====

LIMA.- 13 DE ENERO DEL 2016.



Ricardo Fernandini Barreda  
Notario de Lima





**CARGO**  
0000188

LO TESTADO  
NO VALE

ÓRGANO RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS SUMARÍSIMOS  
DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 3

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"  
"Año de la consolidación del Mar de Grau"

**INMEDIATO**  
10 a MAR 2016

**REQUERIMIENTO N° 01**

DR DE NOTIFICACIONES JUDICIALES  
SEDE PALACIO DE JUSTICIA - RPO

2016: MZO 9 (9) 17 18

COLEGIO DE ABOGADOS  
DE LIMA

Lima, 24 de febrero de 2016  
Expediente N° 146-2016/PS3

012891



Señora **GAYOSO BENAVIDES, ANGELICA JEANETH**  
COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, PALACIO DE JUSTICIA 4TO PISO, ABONADO N° 58  
Lima Cercado.-

De mi consideración:

Me dirijo a usted con relación a la denuncia presentada el 28 de enero de 2016 contra el señor **Jaime Alejandro Heredia Tamayo**, por presunta infracción a las normas de protección al consumidor.

Sobre el particular, el Decreto Supremo N° 085-2010-PCM, Texto Único de Procedimientos Administrativos del Indecopi, modificado por Decreto Supremo N° 110-2010-PCM<sup>1</sup>, establece como requisito para la presentación de la denuncia: (i) señalar el nombre o razón social y domicilio del proveedor del bien o servicio, (ii) expresar en forma concreta lo pedido, los fundamentos claros y precisos de hecho que lo apoyen y, cuando le sea posible, los de derecho; especificando el bien o servicio por el cual se denuncia y su valor; haciendo expresa referencia a la fecha del hecho infractor denunciado y, (iii) presentar los medios probatorios documentales que acrediten la infracción denunciada.

**TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL INDECOPI**

Procedimiento Sumarísimo de Protección al Consumidor  
La denuncia deberá consignar lo siguiente:

1. Nombre o Razón Social, RUC o DNI, de ser el caso. Domicilio real y domicilio procesal donde se deseen recibir las notificaciones (en caso de ser distinto al domicilio real), dirección de correo electrónico y teléfono del denunciante (Persona Natural, Microempresa o Asociación de Consumidores) y/o de su Representante. (Nota 2)
2. Nombre o Razón Social y domicilio del Proveedor del bien o servicio. En el caso que el denunciante ignore el domicilio actual del Proveedor, deberá adjuntar una Declaración Jurada señalando que ha agotado las gestiones destinadas a conocer el domicilio del mismo y precisando que asumirá el costo de las notificaciones que correspondan realizar por Edicto.
3. Expresión concreta de lo pedido, los fundamentos claros y precisos de hecho que lo apoyen y, cuando le sea posible, los de derecho; especificando el bien o servicio por el cual se denuncia y su valor; haciendo expresa referencia a la fecha del hecho infractor denunciado.
4. Presentación de medios probatorios documentales que acrediten la infracción denunciada (impresos, fotografías, reproducciones de audio o video, el producto materia de denuncia; escritos que registran los resultados de informes periciales, Informes técnicos, testimonios e inspecciones). (Nota 3)
5. Indicar las medidas correctivas que solicita y, asimismo, precisar si es que también solicita el pago de las costas y costos del procedimiento.
6. Identificación de reincidencia, si se conoce.

Documentación que deberá adjuntarse en los siguientes supuestos:

1. En caso el denunciante (Persona Natural, Microempresa o Asociación de Consumidores) se apersona mediante un representante, deberá adjuntar la documentación que acredite a este último como tal, o señalar el expediente administrativo en el cual fueron adjuntados (Nota 4)
2. De ser el caso, copia de los documentos que acrediten la existencia y representación de la Microempresa o Asociación de Consumidores solicitante, o señalar el expediente administrativo en el cual fueron adjuntados.
3. En el caso de las Microempresas, adjuntar la documentación que acredite el número de trabajadores y el monto al que ascienden sus ventas anuales.
4. En caso la denuncia sea presentada por una Asociación de Consumidores en representación de los intereses individuales de uno o más de sus asociados, copia de los documentos que acrediten que los representados son miembros de la Asociación o que acrediten su representación, o indicar el N° de expediente administrativo donde obran dichos documentos.
5. Copia simple de la Solicitud y recaudos, según el número de Denunciados.

(...)

(Nota 4) Los poderes deberán cumplir las siguientes formalidades:

- a) En el caso de Facultades Generales: la Representación podrá constar en Carta Poder simple, o con la simple designación en el escrito de denuncia.
- b) En el caso de Facultades Especiales (ej. Conciliación) El poder especial es formalizado a elección del administrado, mediante documento privado con firmas legalizadas ante notario o funcionario público autorizado para el efecto, así como mediante declaración en comparecencia personal del administrado y representante ante la autoridad. Tratándose de poderes inscritos en Registros Públicos, deberá adjuntarse la constancia de vigencia de poder de ser el caso.
- c) En el caso de Poderes otorgados en el extranjero, éstos deberán contener además Visación Consular.

*Handwritten initials*



*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*  
*"Año de la consolidación del Mar de Grau"*

En tal sentido, solicito que dentro del plazo no prorrogable de dos (2) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente, cumpla con lo siguiente:

- (i) Precisar el monto pagado al señor **Jaime Alejandro Heredia Tamayo**, ya que en su denuncia refiere que se le pagó un promedio de S/10 000.00, adjuntando los medios probatorios que acrediten los envíos de dinero. ✕
- (ii) Indicar si las cartas notariales que señala no haber sido atendidas son las de fecha 21 de diciembre de 2015 y de fecha 12 de enero de 2016. ✓
- (iii) Presentar copia (2 juegos) de la documentación y/o información requerida a efectos de correr traslado de la presente denuncia al proveedor. De subsanar de forma manuscrita hacerlo con letra legible, de preferencia con letra imprenta.

Dichos requerimientos se hacen bajo apercibimiento de archivar la denuncia presentada mediante escrito del 28 de enero de 2016, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125.4° y 125.5° de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup> y el artículo 4.3.3 del Texto Único Ordenado de la Directiva N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI<sup>3</sup>.

Atentamente,

  
ELIANA ESPERANZA ARONES SOTO

Representante del  
Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos  
de Protección al Consumidor N° 3

EAS/ava



<sup>2</sup> LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL  
Artículo 125°. Observaciones a documentación presentada

(...)  
125.4 Transcurrido el plazo sin que ocurra la subsanación, la entidad considera como no presentada la solicitud o formulario y la devuelve con sus recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado.  
125.5 Si la documentación presentada no se ajusta a lo requerido impidiendo la continuación del procedimiento, lo cual por su naturaleza no pudo ser advertido por la unidad de recepción al momento de su presentación, así como si resultara necesaria una actuación del administrado para continuar con el procedimiento, la Administración, por única vez, deberá emplazar inmediatamente al administrado, a fin de que realice la subsanación correspondiente. Mientras está pendiente dicha subsanación son aplicables las reglas establecidas en los numerales 125.3.1 y 125.3.2. De no subsanar oportunamente lo requerido resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 191.  
En este caso no resulta aplicable la queja a que se refiere el numeral 126.2 del artículo 126, salvo que la Administración emplaza nuevamente al administrado a fin de que efectúe subsanaciones adicionales.

<sup>3</sup> DIRECTIVA N° 007-2013/DIR-COD-INDECOPI QUE ENTRO EN VIGENCIA A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2014, LA CUAL MODIFICA E INCORPORA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA DIRECTIVA N° 004-2010/DIR-COD-INDECOPI.

IV. PROCEDIMIENTO SUMARÍSIMO  
4.3. Evaluación previa de la denuncia  
(...)  
4.3.3. En caso de incumplimiento de los requisitos del TUPA o de requerirse mayor sustento o precisión de los hechos denunciados, por parte del denunciante interesado, se otorgará un plazo improrrogable de 2 días para su acreditación, bajo apercibimiento de archivar la denuncia. La denuncia se sustenta en prueba documental, salvo que el denunciante sustente debidamente la necesidad de otra clase de medio probatorio, situación que será evaluada por la autoridad, en virtud de lo establecido en el inciso b) del artículo 126° del Código.  
(...)

2015 MARZO 11 PM 2 20

Exp. No. 146-2916 -3  
Subsana Denuncia

R SEÑOR JEFE DEL ORGANOS RESOLUTIVO DE PROCEDIMIENTOS  
UNIDAD SUMARISIMOS DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.  
DOCUMENTO


**ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES**, en la denuncia contra don **JAIME ALEJANDRO HEREDIA TAMAYO** por **INFRACCION A LA NORMAS DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR**, a Ud., como mejor proceda, digo:

Que cumpliendo con absolver sus requerimientos efectuados mediante su Requerimiento 01 de 24 de febrero último, indico lo siguiente:

1. Los montos que pagué al denunciado son los siguientes:
  - a) US \$ 2,500.00, equivalentes a S/. 8,000.00 al cambio de S/. 3.20 por Dólar, que, en octubre de 2011, le remití al Estudio desde Madrid, España, conjuntamente con el Poder por Escritura Pública que le conferí. El cargo de envío no lo tengo aquí en el Perú sino en España entre mis pertenencias personales a las que sólo yo tengo acceso en mi casa materna y haré cuando retorne a España.
  - b) S/. 2,000.00 que le entregué directamente cuando regresé al Perú, en el mes de marzo de 2013, antes de la Audiencia de Pruebas fijada para el 05 de abril de 2013. Como lo dije en mi denuncia, el denunciado no me entregó Recibo alguno.
  - c) S/. 4,000.00 que le entregué también directamente en junio de 2014 cuando volví a regresar al Perú. Tampoco el denunciado me entregó Recibo alguno, cual era su modus operandi.

En suma, pagué al abogado denunciado S/. 14,000.00 por Honorarios Profesionales.

2. Las Cartas Notariales emplazatorias que el denunciado no se ha dignado responderme son las dos Cartas Notariales de 21 de diciembre de 2015 y 12 de enero de 2016, respectivamente. Si bien al tiempo de mi denuncia sólo había vencido el plazo de ley respecto a la primera, a la fecha que se ha vencido también el plazo de ley respecto a la segunda, por lo que en este extremo amplí mi denuncia.

 Indecopi  
 Órgano Resolutivo de Procedimientos  
 Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 3  
 14 MAR 2016  
**RECIBIDO**

NO SE ADJUNTA COPIA DE  
 ESCRITO  
 RECAUDO

3. Adjunto dos juegos de fotocopias este escrito.

POR TANTO:

Pido deferir admitiéndose mi denuncia conforme a ley.  
Lima, 11 de marzo de 2016.



Luqelica Cayo

LUIS V. VIVAR PINARIS  
ABOGADO  
Colegio de Abogados de Lima  
Reg. N° 5850



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

000195  
COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
SEDE CENTRAL  
NO TESTADO  
DP

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

## RESOLUCIÓN N° 1137-2016/CC2

PROCEDENCIA : LIMA  
DENUNCIANTE : ANGÉLICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES  
(LA SEÑORA GAYOSO)  
DENUNCIADO : JAIME ALEJANDRO HEREDIA TAMAYO  
(EL SEÑOR HEREDIA)  
MATERIA : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
IMPROCEDENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
ADMISIÓN A TRÁMITE  
REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN  
IDONEIDAD  
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES JURÍDICAS

Lima, 30 de junio de 2016

### ANTECEDENTES

1. El 28 de enero de 2016<sup>1</sup>, la señora Gayoso interpuso una denuncia en contra del señor Heredia por presunta infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>2</sup> (en adelante, el Código), señalando lo siguiente:
  - (i) Mientras residía en España, en octubre de 2011, fue notificada con una demanda de divorcio interpuesta por su ex cónyuge;
  - (ii) contrató los servicios jurídicos y de representación del señor Heredia, cancelando por estos una suma ascendente a S/ 10 000,00, sin que le entregara algún recibo por honorarios ni contrato escrito;
  - (iii) el 29 de noviembre de 2011, otorgó un poder por escritura pública a favor del señor Heredia ante notario público de Madrid, a fin de que este la represente en el proceso judicial seguido con su ex cónyuge;
  - (iv) en el trámite del proceso judicial seguido con su ex cónyuge, el señor Heredia cometió las siguientes irregularidades:

<sup>1</sup> Mediante Memorandum N° 466-2016/PS3 del 3 de mayo de 2016, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 3, remitió a la Comisión de protección al Consumidor N° 2 el Expediente N° 146-2016/OPS3 (520-2016/CC2), por contener temaso su competencia.

<sup>2</sup> LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano. Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia el mismo. Los demás casos, se seguirán tramitando de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 006-2009/PCM, Texto Único Ordenado de la Ley del Sistema de Protección al Consumidor (vigente entre el 31 de enero de 2009 y el 1 de octubre de 2010), en el Decreto Supremo N° 039-2000/ITINCI (vigente hasta el 26 de junio de 2008) y Decreto Legislativo N° 1045 (vigente entre el 27 de junio de 2008 y el 30 de enero de 2009).





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000196

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 27

BO TESTADO  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE Nº 520-2016/CC2

- no presentó en la contestación de la demanda, los medios probatorios que acreditaban su permanencia en España, estado de salud y los que contradecían el abandono de hogar demandado por su ex cónyuge;
- no presentó en calidad de medio probatorio, la carta notarial del 1 de abril de 2013, dirigida a su ex cónyuge;
- no presentó la demanda de divorcio por causal de conducta deshonrosa en contra de su ex cónyuge (facilitada por un amigo abogado de la denunciante);
- el 5 de abril de 2013, no se llegó a ningún acuerdo en la audiencia de pruebas, fijando como nueva fecha para la continuación de esta, el 18 de setiembre de 2013;
- el 22 de mayo de 2013, el señor Heredia presentó sólo la copia de la carta notarial del 1 de abril de 2013, pese a su insistencia de presentar los demás documentos que le entregó;
- no refutó la carta notarial del 21 de setiembre de 2013, remitida por su ex cónyuge, negándose a remitir la carta de respuesta facilitada por un amigo;
- no contradijo los alegatos señalados en el recurso de apelación interpuesto por su ex cónyuge;
- no presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, pese a que le indicó que debía hacerlo;
- no le comunicó sobre la revocación de la sentencia apelada, la misma que declaró fundada la demanda; y,
- no interpuso recurso de casación contra la resolución emitida por la Sala de familia, motivo por el cual, se inscribió el divorcio en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNAR y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

- (v) el 21 de diciembre de 2015, envió una carta notarial al señor Heredia, reclamando e increpando su indebida conducta profesional, además de prescindir de sus servicios legales, revocar el poder otorgado y pedir explicaciones por su actuar;
- (vi) el 22 de diciembre de 2015, el señor Heredia entregó los documentos que le habían sido entregados, indicando de manera evasiva que su actuar fue el correcto y que hizo todo lo posible en ejercicio de su función, incluso proponiéndole encargarse de la liquidación de los bienes; sin embargo, se negó a ello; y,
- (vii) al revisar los documentos recibidos, constató que el señor Heredia mantuvo comunicaciones con el abogado de su ex cónyuge, indicando los actos procesales que iba a realizar; y,
- (viii) el 12 de enero de 2016, envió una carta notarial al señor Heredia, solicitando una respuesta a la carta notarial remitida el 21 de diciembre de 2015; sin embargo ello no ocurrió.

2. La señora Gayoso solicitó el pago de las costas y costos del presente procedimiento.

## ANÁLISIS





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000197

LO TESTADO  
NO VALE

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

### Sobre la prescripción de la acción

3. El artículo 121° del Código establece que las infracciones administrativas prescriben a los dos (2) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada. Para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión se aplica lo dispuesto en el artículo 233° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup> (en adelante, la LPAG). Por su parte, el artículo 233° de la referida ley establece cuales son las reglas sobre el cómputo del plazo de prescripción para sancionar infracciones administrativas y sobre la suspensión de la prescripción<sup>4</sup>.
4. En ese sentido, para el cómputo del plazo de prescripción este Colegiado aplicará las reglas previstas en el artículo 233° de la LPAG, cuyo numeral 233.2 señala que el cómputo del plazo de prescripción comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.
5. Por otro lado, el artículo 23° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre las Funciones, Normas y Organización de Indecopi, establece que el procedimiento administrativo en materia de protección al consumidor se inicia, a pedido de parte, mediante la presentación de una solicitud dirigida al Secretario Técnico, es decir, se inicia con la presentación del escrito de denuncia<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 121°.- Plazo de prescripción de la infracción administrativa. Las infracciones al presente Código prescriben a los dos (2) años contados a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una infracción continuada. Para el cómputo del plazo de prescripción o su suspensión se aplica lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>4</sup> LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 233°.- Prescripción  
233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa.

<sup>5</sup> DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DE INDECOPI.-  
Artículo 23°.- El procedimiento ante el órgano funcional correspondiente podrá iniciarse a pedido de parte o de oficio. El procedimiento se inicia de parte mediante la presentación de una solicitud dirigida al Secretario Técnico de la Comisión conteniendo los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos del INDECOPI. El procedimiento se inicia de oficio por decisión de la Comisión o del Secretario Técnico, en este último caso con cargo de dar cuenta a la Comisión.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

000198

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2

LO TESTADO  
NO VALE  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

6. En consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción de dos años previsto en el artículo 121° del Código se calculará desde el día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que cesó si fuera una acción continuada, y el plazo prescriptorio se suspenderá a partir del día en que el consumidor presenta su denuncia ante la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Comisión), en aplicación concordada del numeral 233.2 del artículo 233° de la LPAG y el artículo 23° de la Ley sobre las Funciones, Normas y Organización de Indecopi.
7. En el presente caso, corresponde establecer si ha transcurrido el plazo de prescripción de 2 años que determine la pérdida de potestad de la autoridad administrativa para pronunciarse sobre las infracciones denunciadas por la señora Gayoso, debiendo determinar qué infracción se le imputa al denunciado y cuál es la naturaleza de la misma con la finalidad de contabilizar el plazo prescriptorio a que hace referencia el artículo 121° del Código.
8. Sobre el particular, la señora Gayoso en su escrito de denuncia del 28 de enero de 2016 señaló que, en octubre de 2011, fue notificada con la demanda de divorcio interpuesta en su contra por su ex cónyuge, motivo por el que contrató los servicios jurídicos del señor Heredia.
9. Sobre el particular, la señora Gayoso denunció que:
  - (i) el señor Heredia incurrió en los siguientes actos dentro de los servicios jurídicos contratados:
    - no habría presentado en la contestación de la demanda, los medios probatorios que acreditaban su permanencia en España y su estado de salud, así como los medios probatorios que contradecían el abandono de hogar demandado por su ex cónyuge;
    - no habría presentado en calidad de medio probatorio, la carta notarial del 1 de abril de 2013, remitida por su ex cónyuge;
    - no habría presentado la demanda de divorcio por causal de conducta deshonrosa en contra de su ex cónyuge (facilitada por un amigo abogado de la denunciante);
    - no habría llegado a ningún acuerdo en la audiencia de pruebas el 5 de abril de 2013, fijando como fecha para la continuación de esta, el 18 de setiembre de 2013;
    - no habría refutado la carta notarial del 21 de setiembre de 2013, remitida por su ex cónyuge, negándose incluso a remitir la carta de respuesta facilitada su amigo;
    - no habría contradicho los alegatos señalados en el recurso de apelación interpuesto por su ex cónyuge;





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

000199

LO TESTADO  
000199

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

- no habría presentado el escrito de alegatos en la diligencia de vista, pese a que le indicó que debía hacerlo;
- no le habría comunicado sobre la revocación de la sentencia apelada, por lo que esta fue declarada fundada; y,
- no interpuso recurso de casación contra la resolución emitida por la Sala de familia, motivo por el cual el divorcio en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNAR y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

(ii) no habría respondido el reclamo formulado mediante cartas notariales del 21 de diciembre de 2015 y del 12 de enero de 2016.

10. Asimismo, el 29 de noviembre de 2011, otorgó un poder por escritura pública a favor del señor Heredia ante notario público de Madrid, a fin de que este, la represente en el proceso judicial, incurriendo el denunciado en los siguientes actos:

- no habría presentado en la contestación de la demanda, los medios probatorios que acreditaban su permanencia en España y su estado de salud, así como los medios probatorios que contradecían el abandono de hogar demandado por su ex cónyuge;
- no habría presentado en calidad de medio probatorio, la carta notarial del 1 de abril de 2013, remitida por su ex cónyuge;
- no habría presentado la demanda de divorcio por causal de conducta deshonrosa en contra de su ex cónyuge (facilitada por un amigo abogado de la denunciante);
- incumplió con entregar el original de la carta notarial del 1 de abril de 2013;
- no habría llegado a ningún acuerdo en la audiencia de pruebas el 5 de abril de 2013, fijando como fecha para la continuación de esta, el 18 de setiembre de 2013; y,
- no habría refutado la carta notarial del 21 de setiembre de 2013, remitida por su ex cónyuge, negándose incluso a remitir la carta de respuesta facilitada su amigo.

11. Por lo indicado, respecto de los hechos denunciados; teniendo en consideración el plazo de dos (2) años, el denunciante pudo poner en conocimiento de la autoridad administrativa su denuncia en las siguientes fechas:

| Hecho                                                                   | Fecha de ocurrencia     | Vencimiento de plazo    |
|-------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Falta de entrega de medios probatorios en la contestación de la demanda | 22 de diciembre de 2011 | 22 de diciembre de 2013 |
| Falta de entrega de la carta notarial a su ex cónyuge                   | 1 de abril de 2013      | 1 de abril de 2015      |





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

000200

LO TESTADO NO VALE

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2 SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

|                                                                                                               |                         |                         |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------|-------------------------|
| Falta de presentación de la demanda de divorcio por causal por conducta deshonrosa en contra de su ex cónyuge | 22 de abril de 2013     | 22 de abril de 2015     |
| No se llegó a ningún acuerdo en la audiencia de pruebas                                                       | 5 de abril de 2013      | 5 de abril de 2015      |
| Falta de entrega del original de la carta notarial del 1 de abril de 2013                                     | 22 de mayo de 2013      | 22 de mayo de 2015      |
| No refutó la carta notarial del ex cónyuge de la señora Gayoso                                                | 21 de setiembre de 2013 | 21 de setiembre de 2015 |

12. Sin embargo, la denuncia fue interpuesta el 28 de enero de 2016; es decir, cuando los plazos prescriptorios habían caducado con demasía.
13. Por lo expuesto, considerando que el plazo prescriptorio contemplado por las leyes de la materia es de dos años y que la señora Gayoso interpuso su denuncia el 28 de enero de 2016, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo establecido respecto de los hechos señalados, corresponde declarar improcedente por prescripción dichos extremos la denuncia.
14. Sin perjuicio de lo señalado, es preciso informar a la denunciante, que pese a que no puede acceder al nivel de protección administrativa previsto en el Código respecto de los referidos hechos; ello no lo deja en estado de indefensión, pues nuestro ordenamiento legal ha previsto la vía judicial para hacer valer sus derechos, de considerarlo pertinente.

### Sobre la admisión a trámite de la denuncia

15. La Secretaría Técnica de la Comisión, en ejercicio de sus facultades<sup>6</sup>, considera que los hechos denunciados por la señora Gayoso, consistentes en que el señor Heredia habría:

<sup>6</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 105°.- El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley.

DECRETO LEGISLATIVO N° 1033, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI.

Artículo 27°.- De la Comisión de Protección al Consumidor.-

Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada, de las omisiones de información y de la discriminación en el consumo, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.

DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI FACULTADES DE LAS COMISIONES Y OFICINAS DEL INDECOPI.

Artículo 24°.- El Secretario Técnico se encargará de la tramitación del procedimiento. Para ello, cuenta con las siguientes facultades:

(...)

c) Admitir denuncias a trámite, en aquellos casos en que la Comisión le haya delegado esta facultad.

(...)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

000201 10002000  
COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 7  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

- a) Incumplido con contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge de la denunciante mediante el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2014, ni presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, pese a que la señora Gayoso le indicó que debía hacerlo; e,
- b) incumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley para hacerlo, motivo por el cual, el divorcio se inscribió en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y en el Registro Nacional de identificación y Estado Civil –RENIEC.

involucraría una posible afectación a las expectativas de la denunciante, al no haber encontrado una correspondencia entre lo que esperaba recibir de parte del proveedor denunciado y lo que realmente recibió. Por consiguiente, corresponde calificar el hecho materia de denuncia como una presunta infracción del deber de idoneidad, tipificado en los artículos 18° y 19° del Código<sup>7</sup>.

16. Asimismo, el hecho referido a que el señor Heredia no habría cumplido con atender los reclamos formulados por la denunciante mediante cartas notariales del 21 de diciembre de 2015, y 12 de enero de 2016, constituiría una afectación a la denunciante de obtener una respuesta y atención al reclamo presentado, dentro del plazo de ley. En consecuencia, corresponde calificar el hecho denunciado como una presunta infracción del artículo 24° del Código<sup>8</sup>.

**LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

**Artículo 18°.- Idoneidad.-** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

**Artículo 19°.- Obligación de los proveedores**

El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

**LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

**Artículo 24°.- Servicio de atención de reclamos**

24.1 Sin perjuicio del derecho de los consumidores de iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, los proveedores están obligados a atender los reclamos presentados por sus consumidores y dar respuesta a los mismos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario. Dicho plazo puede ser extendido por otro igual cuando la naturaleza del reclamo lo justifique, situación que es puesta en conocimiento del consumidor antes de la culminación del plazo inicial.

24.2 En caso de que el proveedor cuente con una línea de atención de reclamos o con algún medio electrónico u otros similares para dicha finalidad, debe asegurarse que la atención sea oportuna y que no se convierta en un obstáculo al reclamo ante la empresa.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000202

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
SEDE CENTRAL

LO TESTADO  
000202

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

17. Finalmente, el hecho referido a que el señor Heredia no habría cumplido con comunicar a la señora Gayoso sobre la revocación de la sentencia, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015, declarando fundada la demanda interpuesta por el ex cónyuge de la denunciante; involucraría una afectación al derecho de información del denunciante. Por consiguiente, corresponde calificar el hecho denunciado como presunta infracción al deber de información, tipificado en el artículo 1.1 literal b) y el artículo 2 del Código<sup>9</sup>.

### Requerimiento de información

18. A efectos de tener mayores elementos que sirvan para la resolución definitiva del presente caso, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor en ejercicio de las facultades que la ley le confiere<sup>10</sup>, conviene en requerir a la señora Gayoso de que en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la presente resolución, cumplan con presentar copia de los depósitos realizados a favor del señor Heredia por los servicios jurídicos contratados.
19. En tanto la denuncia presentada por la señora Gayoso reúne los requisitos establecidos por la norma citada, corresponde admitirla a trámite en dichos extremos.

24.3 No puede condicionarse la atención de reclamos de consumidores o usuarios al pago previo del producto o servicio materia de dicho reclamo o del monto que hubiera motivado ello, o de cualquier otro pago.

#### LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

##### Artículo 1.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

(...)

##### Artículo 2.- Información relevante

2.1 El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

2.2 La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.

2.3 Sin perjuicio de las exigencias concretas de las normas sectoriales correspondientes, para analizar la información relevante se tiene en consideración a toda aquella sin la cual no se hubiera adoptado la decisión de consumo o se hubiera efectuado en términos substancialmente distintos. Para ello se debe examinar si la información omitida desnaturaliza las condiciones en que se realizó la oferta al consumidor.

2.4 Al evaluarse la información, deben considerarse los problemas de confusión que generarían al consumidor el suministro de información excesiva o sumamente compleja, atendiendo a la naturaleza del producto adquirido o al servicio contratado.

10

#### DECRETO LEGISLATIVO 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI FACULTADES DE LAS COMISIONES Y OFICINAS DEL INDECOPI.

Artículo 1°.- Las Comisiones y Oficinas del INDECOPI gozan de las facultades necesarias para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia. Dichas facultades serán ejercidas a través de las Secretarías Técnicas o Jefes de Oficinas y de los funcionarios que se designen para tal fin. Podrán ejercerse dentro de los procedimientos iniciados o en las investigaciones preliminares que se lleven a cabo para determinar la apertura de un procedimiento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

000203

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
SEDE CENTRAL

LOTESTADO  
NO VALE  
1905202

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

## SE RESUELVE:

**PRIMERO:** Declarar improcedente por prescripción la denuncia presentada por la señora Angelica Jeaneth Gayoso Benavides contra Jaime Alejandro Heredia Tamayo por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor respecto a que el denunciado:

- No habría presentado en la contestación de la demanda, los medios probatorios que acreditaban la permanencia de la denunciante en España, su estado de salud, ni los medios probatorios que contradecían el abandono de hogar demandado por el ex cónyuge;
- no habría presentado la carta notarial del 1 de abril de 2013, dirigida al ex cónyuge de la denunciante;
- no habría presentado la demanda de divorcio por causal de conducta deshonrosa en contra del ex cónyuge de la denunciante (facilitada por un amigo abogado de la denunciante);
- no habría llegado a ningún acuerdo en la audiencia de pruebas el 5 de abril de 2013, fijando próxima fecha para la continuación de dicha audiencia, el 18 de setiembre de 2013;
- no habría presentado la carta notarial original del 1 de abril de 2013, pese a que la denunciante le indicó que debía hacerlo; y,
- no habría refutado la carta notarial del 21 de setiembre de 2013, remitida por el ex cónyuge de la denunciante, incluso negándose a remitir la carta de respuesta correspondiente.

**SEGUNDO:** Admitir a trámite la denuncia del 28 de enero de 2016, presentada por la señora Angelica Jeaneth Gayoso Benavides contra Jaime Alejandro Heredia Tamayo, de acuerdo a lo siguiente:

- (i) Por presunta infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado:
  - a) No habría cumplido con contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge de la denunciante mediante el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2014, ni presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, pese a que la señora Gayoso le indicó que debía hacerlo; e,
  - b) no habría cumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley para hacerlo, motivo por el cual, el divorcio se inscribió en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil –RENIEC.
- (ii) Por presunta infracción al artículo 24° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría cumplido





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

000204

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR

LO REGISTRO  
NO VALE  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

12  
C  
con atender los reclamos formulados por la denunciante mediante cartas notariales del 21 de diciembre de 2015, y 12 de enero de 2016.

- (iii) Por presunta infracción al deber de información, tipificado en el artículo 1.1 literal b) y el artículo 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría cumplido con comunicar a la señora Gayoso sobre la revocación de la sentencia, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015, declarando fundada la demanda interpuesta por el ex cónyuge de la consumidora.

**TERCERO:** Tener por ofrecidos los medios probatorios presentados por la señora Angelica Jeaneth Gayoso Benavides.

**CUARTO:** Requerir a la señora Angelica Jeaneth Gayoso Benavides para que cumpla con presentar copia de los depósitos realizados a favor del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo por los servicios jurídicos contratados.

**QUINTO:** Requerir al señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo para que cumpla con:

- (i) Presentar documentos que acrediten su inscripción en los Registros Públicos;
- (ii) presentar las facultades de representación de su representante legal en el presente procedimiento;
- (iii) señalar Número de Registro Único de Contribuyentes (RUC)<sup>11</sup>;
- (iv) presentar Comprobante de Información Registrada y/o documentos que acrediten su inscripción en la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria SUNAT;
- (v) fijar domicilio procesal para el procedimiento, de conformidad con el literal 1 del artículo 442° del Código Procesal Civil; y,
- (vi) en caso califique como micro empresa o pequeña empresa, presentar los documentos que acrediten su volumen de ventas o ingresos brutos percibidos el año anterior relativo a todas sus actividades económicas y el número de trabajadores con el que cuenta. Ello, a fin de que la Comisión pueda merituar dicha documentación, conforme lo establece el artículo 110° del Código<sup>12</sup>.

<sup>11</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 943, LEY DEL REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTES.

Artículo 4°.- DE LA EXIGENCIA DEL NÚMERO DE RUC

Todas las Entidades de la Administración Pública, principalmente las mencionadas en el Apéndice del presente Decreto Legislativo, y los sujetos del Sector Privado detallados en el citado Apéndice solicitarán el número de RUC en los procedimientos, actos u operaciones que la SUNAT señale. Dicho número deberá ser consignado en los registros o bases de datos de las mencionadas Entidades y sujetos, así como en los documentos que se presenten para iniciar los indicados procedimientos, actos u operaciones.

La veracidad del número informado se comprobará requiriendo la exhibición del documento que acredite la inscripción en el RUC o mediante la consulta por los medios que la SUNAT habilite para tal efecto.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá ampliar la relación de los sujetos o Entidades mencionados en el referido Apéndice.

<sup>12</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 110°.- Sanciones Administrativas

[...]

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.

[...]





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

000205

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

**SEXTO:** Correr traslado de la denuncia al señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo, para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 807, presente sus descargos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados desde la notificación, vencido el cual, el Secretario Técnico declarará en rebeldía a la denunciada en caso no lo hubiere presentado. Debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 223.1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas.

**SÉPTIMO:** Informar a las partes que el artículo 110° del Código faculta a la Comisión a calificar las infracciones de la referida norma como leves, graves o muy graves e imponer sanciones que van desde una amonestación hasta una multa por un máximo de 450 Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de las medidas correctivas, reparadoras y complementarias, que puedan ordenarse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 114° de la referida norma.

**OCTAVO:** Informar a las partes que conforme a lo establecido en el artículo 39° del Decreto Legislativo N° 807, los gastos por los peritajes realizados, actuación de pruebas, inspecciones y otros derivados de la tramitación del proceso serán de cargo de la parte que solicita la prueba, salvo pacto en contrario. Si la ordenara de oficio el INDECOPI, será de cargo de la parte vencida. En todos los casos, la resolución final determinará si los gastos deben ser asumidos por alguna de las partes, o reembolsados a la otra parte o al INDECOPI, según sea el caso, de manera adicional a la sanción que haya podido imponerse.

**NOVENO:** Comunicar a las partes que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 807, hasta antes de la emisión de la Resolución Final tienen la posibilidad de solicitar se les cite a una audiencia de conciliación. En este sentido corresponde informar a las partes que, en caso deleguen a favor de tercera persona su actuación en la diligencia programada, ésta deberá presentar un poder especial con firma legalizada ante Notario Público, donde conste expresamente su facultad para asistir y conciliar en su representación. Ello bajo apercibimiento de no realizar la audiencia de conciliación y levantar el acta de inasistencia correspondiente.

**Con la intervención de los señores Comisionados: Srta. María Luisa Egúsqiza Mori, Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos, y la Sra. Erika Claudia Bedoya Chirinos como Comisionada Suplente.**

MARÍA LUISA EGÚSQIZA MORI  
Presidenta

2016 JUL 18 PM 4:29

D Ponel 000209

EXPEDIENTE: 520-2016/CC2  
SECRETARIO: ALDANA RAMOS

RECIBIDO ESCRITO N°1  
MESA DE LO QUE SE INDICA

098952

**A LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N°2 – SEDE CENTRAL:**

**JAIME ALEJANDRO HEREDIA TAMAYO**, identificado con DNI N°07263607, con domicilio real y procesal en Calle Francia N°650, Dpto. N°302, Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, en la denuncia interpuesta por la señor **ANGELICA GAYOSO BENAVIDES**, atentamente digo:

Que con fecha 11 de julio de 2016, he sido notificado con la Resolución N°1137-2016/CC2 de fecha 30 de junio de 2016, mediante la cual se admite a trámite la denuncia interpuesta por la señora Angélica Gayoso Benavides (la señora Gayoso) por las presuntas infracciones indicas en el segundo considerando. Dentro del plazo otorgado, cumplo con contestar la referida denuncia solicitando se declare **IMPROCEDENTE** y/o **INFUNDADA** sobre la base de los siguientes fundamentos:

**I. LA DENUNCIA ES IMPROCEDENTE DADO QUE ENTRE EL RECURRENTE Y LA SEÑORA GAYOSO NO HA EXISTIDO UNA RELACIÓN DE CONSUMO. LA DENUNCIANTE ES ABOGADA Y EX MAGISTRADA DEL PODER JUDICIAL POR LO QUE NO CALIFICA COMO CONSUMIDORA EN LOS TÉRMINOS INDICADOS EN EL CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**

1. El artículo 80 de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que antes de dar inicio a un procedimiento, las autoridades administrativas deben asegurarse de su propia competencia.

Indecopi  
COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
19 JUL. 2016  
RECIBIDO





000210

En virtud de ello, la Administración se encuentra obligada a revisar, incluso de oficio, los requisitos de procedencia, entre otros, la competencia y la existencia de una relación de consumo, siendo esta uno de los presupuestos fundamentales para que el INDECOPI pueda analizar el fondo de lo reclamado por el administrado en materia de protección al consumidor, pues en caso se desprenda de los actuados que el INDECOPI no es competente para conocer el hecho materia de denuncia o no existió una relación de consumo amparable por el Código de Protección y Defensa del Consumidor, se deberá declarar la improcedencia de la denuncia.

2. Ahora bien, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo III del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor, dicha norma protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta.

Así entonces, las conductas reguladas en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, parten de la existencia de una relación de consumo, premisa básica para que la Comisión pueda conocer y pronunciarse sobre algún asunto que se someta a su competencia.

Al respecto, el numeral 5 del artículo IV del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor define la relación de consumo de la siguiente manera:

**“Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica”.**



3. En el presente caso, es verdad que la señora Gayoso fue notificada con una demanda de divorcio iniciada por su entonces cónyuge el señor Leonardo Bartra Valdivieso ante el 15 Juzgado de Familia de Lima, Expediente N°6161-2011 cuando se encontraba en España. También es verdad que estando aquella en España se comunicó con el Dr. Nelson Ramírez Jiménez pero el motivo fue para que le recomendara algún abogado que pudiera ayudarla en contestar la demanda pues el plazo para ello ya había iniciado su cómputo y ella se encontraba fuera del Perú.

Es importante precisar que la señora Gayoso conocía previamente al Dr. Nelson Ramírez Jiménez, dado que ambos son abogados y habían sido en distintos tiempos, magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima.

La condición de abogada de la señora Gayoso se acredita con su certificado de habilidad obtenido vía la página web del Colegio de Abogados de Lima. Su condición de magistrada (ex Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lima), de la Resolución Administrativa de la Gerencia General del Poder Judicial N°610-2009-GG-PJ de fecha 22 de julio de 2009 que la misma denunciante ofrece como medio de prueba de la presente denuncia (Ver fojas 92).

4. Es en el contexto de amistad entre la denunciante y el Dr. Nelson Ramírez Jiménez que éste último le pidió al recurrente apoyarla en la contestación de demanda, a modo de favor y sin que mediara para ello, pago o contraprestación económica, razón por la cual entre la denunciante y el recurrente **NO** se generó una relación de consumo, esto es, no han existido prestaciones derivadas de un vínculo contractual. Por ello, simple y llanamente no cabía legalmente la firma de un contrato de prestación de servicios o similar para tales efectos.

LO TESTADO  
NO VALE

000212

Cabe indicar que la ayuda/apoyo a la denunciante si bien inicialmente fue para preparar y presentar el escrito de contestación de la demanda, luego dicha ayuda/apoyo se mantuvo dentro de ese mismo contexto hasta la emisión de la sentencia de segunda instancia como más adelante explicaré.

5. Realmente el recurrente se encuentra sorprendido de la mala fe con la que ahora actúa la denunciante, al señalar que contrató mis servicios como su abogado y que me habría pagado en partes una suma total aproximada de S/.16,000.00 nuevos soles.

Me acusa además de no haberle entregado recibo de honorarios por esos supuestos pagos, lo cual era imposible, pues reitero, no hubo relación de consumo (la denunciante no ha actuado como consumidora y el recurrente no ha actuado como proveedor), no he celebrado con la denunciante contrato de prestación de servicios alguno, no he recibido dinero alguno por la ayuda, que como ya he referido, le he brindado únicamente de favor.

6. La denunciante indica que me ha "entregado" la suma de S/.16,000.00 nuevos soles de manera directa (se entiende, a la mano) lo cual es totalmente **FALSO**, pero claro, esa sería la única forma en que aquella pudiera tratar de "sustentar" su alegación sobre el pago de dicho monto al recurrente para además, "acreditar" la existencia de una relación de consumo, sin la cual, su denuncia tendría que ser declarada improcedente.

Pero no sólo es **FALSO** sino nada creíble y aquí acudo al criterio lógico y a las reglas de experiencia, pues **SIENDO LA DENUNCIANTE UNA ABOGADA Y EX MAGISTRADA DEL PODER JUDICIAL** no es

razonable suponer que aquella, si me hubiera realmente contratado, no hubiera solicitado la firma de un contrato de prestación de servicios, como también si me hubiera realmente pagado por esos inexistentes servicios, no hubiera tenido la diligencia de realizar los pagos que dice haber efectuado a través del sistema bancario o cuando menos, si dice que me entregó el dinero directamente, obtener de mi parte una constancia documental de haberlo recibido.

Nada de eso existe y no lo puede inventar ahora la denunciante, pues todos esos son hechos **FALSOS**.

Pero además, pues **SIENDO LA DENUNCIANTE UNA ABOGADA Y EX MAGISTRADA DEL PODER JUDICIAL** en este caso la situación de "asimetría informativa" es inexistente, de modo que es ese contexto, la denunciante **NO** califica como consumidora en los términos indicados en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

7. De lo hasta aquí expuesto queda demostrado que entre la denunciante y la recurrente no ha existido una relación de consumo, dado que aquella no se encuentra acreditada con ningún medio probatorio ni con indicio suficiente alguno, pues la relación de consumo para su configuración requiere la concurrencia copulativa de tres componentes, cuyo análisis debe efectuarse de manera integral, esto es, un consumidor, un proveedor y un producto o servicio materia de una transacción comercial.

Así, en este caso el recurrente no ha actuado como proveedor al no haberse obligado frente a la denunciante a prestarle sus servicios en el marco de una transacción comercial, pues reitero, mi intervención fue de favor y sin contraprestación dineraria alguna. En ese contexto,



tampoco la denunciante califica como consumidora en los términos indicados en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**II. SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LOS ARTICULOS 18 Y 19 DE LA LEY N°29571: NO HABER CUMPLIDO CON CONTRADECIR LOS ALEGATOS FORMULADOS POR EL EX CÓNYUGE DE LA DENUNCIANTE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2014 NI PRESENTÓ EL ESCRITO DE LO ALEGADO EN LA DILIGENCIA DE VISTA, PESE A QUE LA SEÑORA GAYOSO LE INDICO QUE DEBIA HACERLO:**

1. Sin perjuicio de ratificarme en los fundamentos expuestos en el punto I precedente sobre la inexistencia de la relación de consumo entre la denunciante y el recurrente, así como la imposibilidad de calificar a la denunciante como consumidora en los términos de la Ley N°29571, me referiré a los hechos que sustentan esta falsa imputación.
2. El recurrente procedió a absolver el traslado del recurso de apelación presentado por el ex cónyuge de la denunciante contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda de divorcio interpuesta por este.

Dicho escrito se presentó dentro del plazo legal, tan es así que mediante Resolución N°4 de fecha 22 de mayo de 2015 emitida por la Primera Sala de Familia de Lima, se tuvo por absuelto el traslado de la apelación y se fijó la fecha para la vista de la causa.

3. **La denunciante me imputa el hecho de no haber refutado en ese escrito, los argumentos de su ex cónyuge contenidos en el recurso de apelación.**

Al respecto, debo indicar que en primera instancia el Juzgado declaró infundada la demanda al admitir la tesis formulada en el escrito de contestación de la demanda sobre el no cumplimiento del elemento temporal de la separación de hecho.

4. Cabe indicar, que esa tesis de defensa del caso fue acordada oportunamente con la denunciante y no es verdad que ella se enteró de aquella cuando recién regresó de España al Perú el 26 de noviembre de 2012 (fecha de ingreso según el movimiento migratorio que obra a fojas 113 de la presente denuncia).

Como prueba de dicha falsedad, ofrezco el correo electrónico que el recurrente le hizo llegar a la denunciante el 21 de diciembre de 2011 (la contestación de la demanda se presentó el 22 de diciembre de 2011) y en donde le indicaba lo que ya habíamos acordado previamente vía telefónica, esto es, que nos estábamos limitando a cuestionar el tiempo de la separación de hecho.

Es importante precisar en este extremo, que luego de ello, la comunicación y/o coordinación con la denunciante siempre se realizó regularmente vía telefónica o de manera presencial en los tiempos en que aquella se encontraba en nuestro país. No se volvió a utilizar nunca más la comunicación vía correo electrónico.

Deberá advertir la Comisión que hasta el momento en que la denunciante me hace llegar la comunicación de fecha 21 de diciembre de 2015 y desde el momento en que aceptó mi ofrecimiento de ayuda y colaboración en el proceso judicial de divorcio iniciado por su ex cónyuge, nunca me había enviado alguna comunicación previa, sea para comunicarme algún pedido o requerimiento o incluso para

quejarse por no haber cumplido con algo que aquella me hubiera solicitado.

5. Ahora bien, ¿en qué consistió la tesis de defensa?. Además de indicar que con fecha 7 de noviembre de 2007 el ex cónyuge de la denunciante le otorgó su consentimiento para viajar a España para que aquella realizara los trámites para la obtención de su nacionalidad española, consistió en alegar que uno de los hijos de la denunciante dejó de ser menor de edad el 16 de octubre de 2010, por lo que consideramos que era recién a partir de ese momento que se tendría que haber verificado de manera continua y sin interrupciones, el plazo de 2 años previsto en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, el cual no se cumplía a la fecha de interposición de la demanda.

Asimismo, se indicó que antes del 16 de octubre de 2010 uno de los hijos de la denunciante era menor de edad y tampoco se había verificado para ese momento el plazo de 4 años previsto en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil.

6. El punto era que dicha tesis de defensa, era de todos modos contingente y eso lo sabía plenamente la denunciante, dado que entre los años 2005 al 2011 en que su ex cónyuge le demandó el divorcio por la causal de separación de hecho, aquella sólo había permanecido en el Perú por 10 meses.

Cabe indicar que luego del 2011, la denunciante regresó al Perú el 26 de noviembre de 2012 y volvió a salir para España el 24 de noviembre de 2013 para regresar al Perú nuevamente el 24 de junio de 2014 (Ver el movimiento migratorio que se adjunta a fojas 113 de la presente denuncia).



El hecho objetivo de su prolongado alejamiento del país, era además un tema sensible, pues su ex cónyuge siempre sustentó en el proceso judicial que la denunciante, pese a ser consciente del estado de salud mental de sus 3 hijos (su hijo mayor Leonardo, sufría de esquizofrenia desde los 14 años, mientras que sus otros dos hijos Angel y Eric, se habían vuelto adictos a las drogas y a las bebidas alcohólicas), viajaba por largos periodos a España, lo cual además fue advertido en la sentencia de vista de fecha 31 de agosto de 2015.

7. Cabe indicar que la denunciante indica que luego de la contestación de la demanda me habría entregado medios de prueba que acreditaban que su estadía en España fue fundamentalmente para tratarse de sus males originados por causa de su ex cónyuge.

Sin embargo, oportunamente le manifesté que de esos documentos, no se podía establecer en forma alguna que los males de salud que la aquejaban tuvieran como origen alguna conducta directa o indirecta de su ex cónyuge, además de que en todo caso esos males podían ser tratados médicamente en el Perú, no siendo necesario hacerlo en España.

8. Es por la razón antes expuesta, que en la absolución del recurso de apelación interpuesto por el ex cónyuge de la denunciante contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, se convino en básicamente insistir en la no verificación del elemento temporal a los efectos de solicitar la confirmación de la decisión impugnada.

Lo expuesto era consecuente con el sustento que se utilizó para contestar la demanda.

9. De otro lado, la denunciante me imputa el hecho de no haber presentado el escrito de lo alegado en la diligencia de la vista de la causa, pese a que ella me lo había solicitado.

Al respecto, la denunciante indica que al momento de realizar su informe sobre hechos en la vista de la causa ante la Primera Sala de Familia de Lima, hizo referencia a que el demandante había cometido un delito al haberse vendido un inmueble haciéndose pasar como soltero, a lo cual la Presidenta de la referida Sala la cortó, diciéndole que las pruebas que aducía debía presentarlas por escrito.

Como le indiqué a la denunciante luego de la vista de la causa, con fecha 2 de octubre de 2013 ya se había presentado el escrito de alegatos previo a la emisión de la sentencia de primera instancia, con el cual se adjuntó el certificado emitido por la RENIEC que daba cuenta que el ex cónyuge de la denunciante recién el 19 de diciembre de 2008 había realizado una rectificación sobre su estado civil, consignando recién el de casado.

Ese certificado fue presentado aquella vez por pedido de la denunciante. Sin embargo, como le manifesté en ese momento, el hecho de que su ex cónyuge hubiera transferido un inmueble (lo cual me mencionó pero no me hizo entrega del contrato que ella cuestionaba) consignando un estado civil que no le correspondía, nada tenía que ver con los hechos y pruebas que se tenían que presentar dentro de un proceso judicial de divorcio por separación de hecho y que si ella consideraba que ello la había perjudicado en algún sentido, pues podía iniciar las acciones legales que pudieran corresponder.

Es por esa razón, que luego de la vista de la causa, ya no se presentaría ni se presentó ningún otro documento, lo cual se lo hice

saber a la denunciante saliendo del informe oral en segunda instancia, ante lo cual no hubo de su parte ningún cuestionamiento.

Por tanto, la imputación de la denunciante carece de todo asidero y por ende debe ser desestimada por la Comisión.

**III. SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LOS ARTICULOS 18 Y 19 DE LA LEY N°29571: NO HABER CUMPLIDO CON INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN EN EL PLAZO OTORGADO POR LEY.**

1. Sin perjuicio de ratificarme en los fundamentos expuestos en el punto I precedente sobre la inexistencia de la relación de consumo entre la denunciante y el recurrente, así como la imposibilidad de calificar a la denunciante como consumidora en los términos de la Ley N°29571, me referiré a los hechos que sustentan esta falsa imputación.
2. Cabe indicar, que fue la denunciante la que se comunicó inicialmente con el recurrente para indicarme que ya se había descargado desde el 10 de setiembre de 2015 en la página web del Poder Judicial, la sentencia de vista de fecha 31 de agosto de 2015.

Es por ello que una vez notificada la sentencia de vista (lo que ocurrió el 16 de setiembre de 2015) que revocó la apelada y reformándola, la declaró fundada, el recurrente se reunió con la denunciante en su domicilio el día 21 de setiembre de 2015 para efectos de analizar el fallo y verificar la viabilidad de la interposición de un recurso de casación, el cual como se sabe, es un medio impugnatorio extraordinario.

Ya no se trataba en el recurso de casación de revisar el caso nuevamente como si fuera una instancia de apelación, sino de



establecer si la sentencia de vista adolecía o no de alguna infracción normativa que incidiera la decisión contenida en aquella.

3. En este extremo debo poner énfasis en que la denunciante es **ABOGADA Y EX MAGISTRADA DEL PODER JUDICIAL.**

Esto es importante, dado que la revisión de lo resuelto en segunda instancia, no eran temas legales ajenos al entendimiento jurídico de la denunciante.

4. Pues bien, se revisó que la sentencia de vista había utilizado en el décimo primer considerando, entre otros fundamentos, la declaración asimilada de la denunciante con lo que se acreditaba el cese de la cohabitación entre las partes, lo que configuraba la separación corporal de los cónyuges, no existiendo entre ellos la voluntad de reanudar la comunidad de vida en pareja.

Previo a ello, en el sétimo considerando de la sentencia de vista, se estableció que los 3 hijos de la denunciante y su ex cónyuge contaban a la fecha de interposición de la demanda, con mayoría de edad, de modo que el plazo para verificar la separación de hecho, debía ser el de 2 años, conforme dispone el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil.

5. Finalmente y en cuanto al elemento temporal, se estableció en el décimo tercer considerando de la sentencia de vista, que entre los años 2005 al 2011 en que su ex cónyuge le demandó el divorcio por la causal de separación de hecho, aquella de esos 6 años sólo había permanecido en el Perú por 10 meses.

Así, a criterio de la Primera Sala de Familia, con ello estaba plenamente acreditado el elemento temporal, de modo que correspondía declarar fundada la demanda de divorcio.

6. Es en ese contexto, en donde objetivamente por la declaración asimilada de la propia denunciante y del hecho objetivo del tiempo antes referido (lo cual desde el inicio era un tema contingente) se acreditaba la causal de separación de hecho por más de 2 años, que se optó con la denunciante en no interponer recurso de casación contra la sentencia de vista.

A ello se unía el hecho de que la denunciante indicó que no contaba con el dinero para interponer el recurso de casación y que mejor prefería ya no hacer ese gasto si las posibilidades de obtener un fallo favorable al eventual recurso de casación, eran casi remotas.

**IV. SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTICULO 24 DE LA LEY N°29571: NO HABER CUMPLIDO CON CONTESTAR LOS RECLAMOS FORMULADOS POR LA DENUNCIANTE MEDIANTE CARTAS NOTARIALES DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015 Y 12 DE ENERO DE 2016.**

1. Sin perjuicio de ratificarme en los fundamentos expuestos en el punto I precedente sobre la inexistencia de la relación de consumo entre la denunciante y el recurrente, así como la imposibilidad de calificar a la denunciante como consumidora en los términos de la Ley N°29571, me referiré a los hechos que sustentan esta falsa imputación.
2. La denunciante me hizo llegar a mi domicilio 21 de diciembre de 2015 una carta en donde, contra de los hechos indicados en el punto III precedente y de manera sorprendente, me acusaba de no haberle

informado de la notificación de la sentencia de vista, de no haber interpuesto el recurso de casación y no haber presentado alguna documentación de manera oportuna.

Recibida la referida carta y como la denunciante señala en su denuncia, el recurrente fue a visitarla el 22 de diciembre de 2015 a su domicilio para devolverle el "falso expediente" y alguna otra documentación que en su momento me hizo entrega.

2. Esto es, al día siguiente de recibida la comunicación y no habiendo recibido ninguna otra de modo previo y posterior a la reunión del 21 de setiembre de 2015, procedí del modo anterior, pero además para manifestarle mi sorpresa por su actuación desleal e inexplicable de su parte, al imputarme falsas conductas.

De hecho ahora en la denuncia, señala que el recurrente se habría coludido con su ex cónyuge para no impugnar la sentencia de vista, falsa imputación, por la que me reservo el derecho de iniciar contra la denunciante las acciones legales que correspondan.

3. Cabe indicar que la carta del 12 de enero de 2016 ya no motivó de mi parte una nueva visita a la denunciante para tratar sobre lo ahí indicado, pues en estricto, se trataba básicamente de una remisión a los hechos referidos en la carta del 21 de diciembre de 2015.
4. Cabe indicar además, que al no existir relación de consumo entre el recurrente y la denunciante, aparte de haber visitado a la denunciante luego de recibir la carta del 21 de diciembre de 2015 para los fines antes indicados, no tenía la obligación de responder por escrito, motivo por el cual esta imputación carece de todo sustento legal.



5. Finalmente, me permito señalar que en la carta de fecha 12 de enero de 2016 la demandante nuevamente falta a la verdad de los hechos, pues mi apoyo fue para el proceso judicial de divorcio por la causal de separación de hecho y en dicha carta, la denunciante refiere que me había entregado una demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa para que el recurrente la presentara, lo cual es falso, pues como consta de los anexos de la denuncia, dicha demanda fue preparada por un amigo de la denunciante e incluso se había consignado un domicilio procesal que no me correspondía.

De ello se deduce que mi apoyo no estaba referido ni tenía los alcances de ayudarla también en esa otra demanda. En todo caso, si la denunciante nunca la presentó, pese a tener lista y preparada por su amigo abogado desde el 22 de abril de 2013 (tomando como referencia la fecha en el texto de la referida demanda), no es un asunto por el que el recurrente tenga que responder o dar explicaciones.

También miente la denunciante cuando indica en esa misma carta, que recién había tomado conocimiento de las tratativas del recurrente con el abogado de su ex cónyuge, lo cual es falso, pues aquella en la misma denuncia, numeral 6 de la página 3, hace referencia a que la audiencia de pruebas del 5 de abril de 2013 en el proceso judicial de divorcio fue suspendida por el hecho de haberse iniciado tratativas con la parte demandante a los efectos de llegar a un acuerdo, el cual básicamente tenía que ver con la adjudicación de los bienes de la sociedad de gananciales.

**V. SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1.1. LITERAL B) Y EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N°29571: NO HABER CUMPLIDO CON COMUNICAR A LA DENUNCIANTE SOBRE LA REVOCACION DE LA SENTENCIA.**

1. Sin perjuicio de ratificarme en los fundamentos expuestos en el punto I precedente sobre la inexistencia de la relación de consumo entre la denunciante y el recurrente, así como la imposibilidad de calificar a la denunciante como consumidora en los términos de la Ley N°29571, me referiré a los hechos que sustentan esta falsa imputación.
2. Al respecto, ya he indicado que el recurrente si informó a la denunciante de la revocatoria de la sentencia de primera instancia.
3. La Comisión deberá advertir que la denunciante incurre en una evidente contradicción cuando en la carta de fecha 21 de diciembre de 2015, faltando a la verdad de los hechos indica que dado que no me podía contactar decidió acercarse a la Sala de Familia donde tomó conocimiento de que la sentencia de primera instancia había sido revocada, mientras que en el numeral 11 de la página 4 de su denuncia, indica por el contrario, que tomó conocimiento de la revocatoria de la referida revocatoria cuando acudió el 7 de diciembre de 2015 al procedimiento de conciliación extrajudicial de alimentos seguido contra el señor Bartra Valdivieso.

Esa contradicción en las versiones sobre cómo supuestamente tomó conocimiento de la revocatoria, no hacen sino confirmar que la denunciante falta a la verdad de los hechos, pues incluso si fuera cierto (supuesto negado) que recién tomó conocimiento de ello el 7 de diciembre de 2015, por qué entonces recién me increpa de esa supuesta falta de información el 21 de diciembre de 2015. Definitivamente ello no tiene ningún sentido lógico.

#### VI. MEDIOS PROBATORIOS:

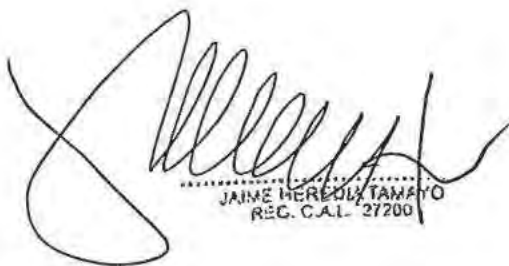
1. Copia del correo electrónico de fecha 21 de diciembre de 2011 mediante el cual el recurrente le hizo llegar el escrito de contestación de demanda sobre la base de lo que previamente ya se había coordinado vía telefónica (Anexo 1-B).
2. Copia de la constancia de habilidad de la denunciante emitida por el Colegio de Abogados de Lima, lo que acredita que aquella es abogada (Anexo 1-C).
3. Copia del escrito de fecha 3 de octubre de 2013 con el que el recurrente presentó al proceso de divorcio, entre otros, el certificado de la RENIEC del ex cónyuge de la denunciante (Anexo 1-D).

**POR TANTO:**

A la Comisión, solicito se sirva tener por contestada la denuncia y oportunamente declararla improcedente y/o infundada en todos sus extremos.

**OTROSI DIGO:** Que adjunto copia de mi documento de identidad (Anexo 1-A), así como de los referidos en el punto VI de los medios de prueba del presente escrito.

Lima, 15 de julio de 2016.



JAI ME HEREDIA TAMAYO  
REG. C.A.L. 27200



LO TESTADO  
NO VALE

000226

**ANEXO 1-A**





LO TESTADO  
NO VALE

000228

**ANEXO 1-B**

Heredia, Jaime

De: Heredia, Jaime  
Enviado el: miércoles, 21 de diciembre de 2011 09:27 a.m.  
Para: AJEANETH GAYOSO  
Asunto: RE: FW: Poder...Dr.no he recibido el borrador espero abrirlo mas tarde nuevamente  
Datos adjuntos: contesta demandaGAYOSO.doc

000229

Estimada señora Gayoso: adjunto el escrito de contestación. Nos hemos limitado a cuestionar el tiempo de la separación de hecho, pues aquella es la pretensión principal de la demanda. Si se desestima aquella, lo deben ser todas las demás al haber sido propuestas como accesorias.  
saludos  
Jaime Heredia

---

De: AJEANETH GAYOSO [mailto:ajeaneeth@yahoo.es]  
Enviado el: mié 21/12/2011 4:55  
Para: Heredia, Jaime  
Asunto: Re: FW: Poder...Dr.no he recibido el borrador espero abrirlo mas tarde nuevamente

saludos Angelica.

--- El jue, 24/11/11, Heredia, Jaime <Jaimeh@munizlaw.com> escribió:

De: Heredia, Jaime <Jaimeh@munizlaw.com>  
Asunto: FW: Poder  
Para: ajeaneeth@yahoo.es  
Fecha: jueves, 24 de noviembre, 2011 21:27

Estimada señora Gayoso: conforme a lo coordinado, le hago llegar el modelo del poder que debe usted otorgar en el Consulado peruano más cercano. El poder debe ser elevado a escritura pública y no necesita inscripción en Registros Públicos. Agregue por favor los datos que falta.

Si tiene alguna duda, por favor me avisa.

Saludos cordiales,

Jaime Heredia

LO TESTADO  
NO VALE

000230

**ANEXO 1-C**



LO TESTADO  
NO VARE



COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA  
1804 - 2016

000231

BÚSQUEDA POR MATRÍCULA

|                  |                  |
|------------------|------------------|
| Matrícula        | 06511            |
| Apellido Paterno | GAYOSO           |
| Apellido Materno | BENAVIDES        |
| Nombres          | ANGELICA JEANETH |
| Estado           | ACTIVO           |



Esta información es NO OFICIAL, si Ud. desea una constancia de Habilidad, acerquese a la oficina de de caja.



Cerrar

LO TESTADG  
NO VALE

000232

## **ANEXO 1-D**





EXPEDIENTE: 6161-2011  
ESPECIALISTA: ORTIZ  
CUADERNO PRINCIPAL  
LO QUE SE INDICA

000234

AL DECIMO QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA

ANGÉLICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES DE BARTRA,

debidamente representada por el señor Jaime Heredia Tamayo, según poder que obra en autos, en el proceso judicial iniciado por el señor LEONARDO BARTRA VALDIVIESO sobre pretendido DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, atentamente digo:

11  
10  
9  
1

Que conforme al estado del proceso, solicito que oportunamente se declare **INFUNDADA** la demanda, sobre la base de los fundamentos que se indican a continuación:

1. Conforme consta de la demanda, el demandante indica que la separación de cuerpos habría sido motivada por el viaje de la recurrente a España, lo que ocurrió el 30 de julio de 2005. Luego señala que al regresar la recurrente de España, el 4 de diciembre de 2008 se retiró del hogar conyugal, aunque precisa que -y cito textualmente-

**“Esa es la única oportunidad en que he vivido fuera del hogar matrimonial y no duró más de veinte días (...).”**

Cabe indicar que no es cierto que el demandante y la recurrente nos encontráramos separados de hecho por más de cuatro años y diez meses como equivocadamente se señala en la demanda, remitiéndome a lo expuesto en mi declaración en la audiencia de fecha 18 de setiembre de 2013.

DICI  
TRIBU  
V 2011

PCI



LO TESTADO  
NOVA 88

000235

Prueba de ello es que conforme consta del certificado emitido por la RENIEC el 13 de setiembre de 2013, el demandante registra como su domicilio el que corresponde a nuestro hogar conyugal sito en la Av. Ricardo Palma N°1427, Urbanización Aurora, Miraflores desde el 30 de junio de 1995 hasta la fecha. Incluso recién el 19 de diciembre de 2008 hace una rectificación sobre su estado civil, consignando el de casado.

2. En efecto, basta revisar el movimiento migratorio que el demandante ofrece como medio de prueba de la demanda, así como el que adjunto a este escrito emitido el 27 de marzo de 2013, para determinar que:

- a) La recurrente salió del Perú el 30 de julio del 2005 con destino a Madrid, España y retornó al Perú el 2 de diciembre del 2008.

Cabe indicar que si bien estuve fuera del país durante 3 años y cuatro meses, al 30 de julio del 2005, mi hijo Angel Roberto Bartra Gayoso tenía 16 años y mi hijo Eric Patric Bartra Gayoso 13 años de edad, de modo que teniendo las partes para ese momento hijos menores de edad, en caso el demandante pretendiera alegar una separación de hecho durante dicho periodo, ello no configura causal para obtener el divorcio; en tanto no transcurrieron los cuatro años que exige el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil.

El Juzgado deberá tener en cuenta además, que durante este periodo, el demandante suscribió con fecha 7 de noviembre de 2007 un documento denominado "autorización para obtener la nacionalidad española" mediante el cual, otorgó su consentimiento irrevocable para que la recurrente adquiriese la nacionalidad española, de modo que el demandante no puede pretender ahora cuestionar mis viajes a España durante ese tiempo, en la medida que él estaba plenamente de acuerdo con ello.

RECIBO  
2011  
CI

Advierta el Juzgado que conforme consta de la tarjeta de navidad del 2006 que adjunto a este escrito, el demandante me desea un feliz año nuevo 2007 y me informa sobre los últimos acontecimientos de nuestros hijos. Además, se describe como un padre preocupado y atento a nuestros hijos cuando en realidad era todo lo contrario. No me reclama ningún alejamiento.

- b) La recurrente permaneció en el Perú y viviendo en el domicilio conyugal constituido con el demandante en la Av. Ricardo Palma N°1427, Urbanización La Aurora, Miraflores durante seis meses, esto es, desde el 2 de diciembre del 2008 hasta el 6 de junio del 2009.

En este extremo es pertinente recordar que el propio demandante ha indicado que se fue del hogar conyugal el 4 de diciembre de 2008 pero regresó 20 días después, esto es, para el 24 de diciembre de 2008.

- c) La recurrente salió del Perú el 6 de junio del 2009 con destino a Madrid, España y retornó al Perú el 13 de octubre del 2010.
- d) La recurrente permaneció en el Perú y viviendo en el domicilio conyugal constituido con el demandante en la Av. Ricardo Palma N°1427, Urbanización La Aurora, Miraflores durante cuatro meses, esto es, desde el 13 de octubre del 2010 hasta el 28 de febrero del 2011.
- e) La recurrente salió del Perú el 28 de febrero del 2011 con destino a Madrid, España y retornó al Perú el 26 de noviembre del 2012, fecha desde la cual no he vuelto a salir del territorio nacional.



LO TESTADO  
NO VALE

000237

En todo caso, debe tener presente el Juzgado que nuestro hijo Eric Patric Barta Gayoso, cumplió la mayoría de edad el 16 de octubre del 2010, de modo que es recién a partir de ese momento, que para que se pueda invocar la causal de separación de hecho, dicha separación tendría que haberse verificado de manera continua y sin interrupciones desde el 16 de octubre del 2010 hasta el 16 de octubre del 2012, lo que obviamente no ocurre en el presente caso, pues la demanda fue interpuesta el 24 de mayo de 2011.

De hecho, como ya he señalado, de acuerdo al reporte de mi movimiento migratorio, estuve en Perú, en nuestro hogar conyugal desde el 13 de octubre del 2010 hasta el 28 de febrero del 2011, lo que me releva de mayores comentarios.

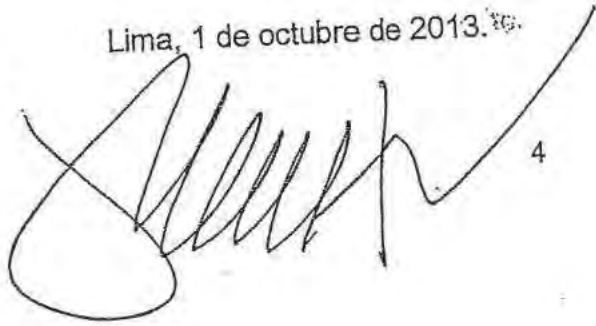
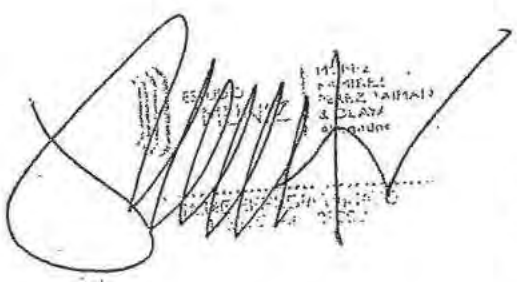
3. En consecuencia, no configurándose la causal de separación de hecho conforme a lo dispuesto en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, la demanda de divorcio, deberá ser declarada INFUNDADA. En aplicación de lo previsto en el artículo 87 del Código Procesal Civil, las pretensiones propuestas como accesorias, deberán correr la misma suerte.

**POR TANTO:**

Al Juzgado pido se sirva proveer con arreglo a ley.

**OTROSÍ DIGO:** Que adjunto original de la tarjeta de navidad del 2006, del movimiento migratorio del 27 de marzo de 2013 y del certificado de RENIEC del 13 de setiembre de 2013, así como copia del presente escrito y cédulas de notificación.

Lima, 1 de octubre de 2013.



DIG  
RIB  
201





"DECENIO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL PERÚ"  
 "AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

Ing. ANGÉLICA MARÍA BARRERA  
 LAUREATE  
 Cuyo Oficio es Archivo Registral  
 País  
 REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN  
 Y ESTADO CIVIL

Firmado por: Angelica  
 Barrera Laureate  
 Fecha: 2013/09/13 14:54:32 -55:00  
 Motivo: Soy el Autor del Documento  
 Ubicación: Lima

**LO ESTADO  
 NO VALE**

000238

Lima, 13 de Septiembre del 2013

**CARTA N° 008322-2013/GRI/SGARF/RENIEC**

Sr(a).  
**ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES**  
 AV. Ricardo Palma N° 1427  
 Miraflores – Lima  
 Presente.-

Referencia: Solicitud N° 41980 (09.09.2013)

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, expresándole mi cordial saludo y a la vez dar atención a la solicitud de la referencia, de acuerdo a lo establecido en el ítem 38 del TUPA RENIEC (Texto Único de Procedimientos Administrativos); manifestándole que realizada la verificación de los asientos registrales obrantes en nuestro archivo, del ciudadano **Leonardo Augusto BARTRA VALDIVIESO**, se hace constar lo siguiente:

| Nº | Tipo de Documento y Trámite                                   | Numero de Inscripción | Fecha de Inscripción o Trámite | Datos Registrados y Sustentos                                                                                                                                                                                           |
|----|---------------------------------------------------------------|-----------------------|--------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1  | L.E. 7 dígitos (*)<br>Inscripción en el Ex Registro Electoral | 3255983               | 15.02.1971                     | <b>Leonardo Augusto BARTRA VALDIVIESO</b><br>Registra que acredita su identidad con Test. Emancip. N° 20651<br><u>Lugar de domicilio:</u><br>Calle 22 N° 655 Corpac<br>San Isidro – Lima                                |
| 2  | L.E. 8 dígitos<br>Reinscripción en el Ex Registro Electoral   | 07858724              | 11.12.1984                     | <b>Leonardo Augusto BARTRA VALDIVIEZO</b><br>En mérito a la anterior inscripción N° 3255983 y libreta militar N° 240255751<br><u>Lugar de domicilio:</u><br>07 de Junio N° 179<br>Miraflores – Lima                     |
| 2  | L.E. 8 dígitos<br>Rectificación en el Ex Registro Electoral   | 07858724              | 30.06.1995                     | <b>Leonardo Augusto BARTRA VALDIVIESO</b><br>Rectificó apellido Mat y Domicilio, presentó L.M y Part. Mat N° 1135<br>Miraflores<br><u>Lugar de domicilio:</u><br>Ricardo Palma N° 1427 Urb. Aurora<br>Miraflores - Lima |

REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN Y ESTADO CIVIL  
 Jr. Cusco N° 653 Lima - Cercado Teléfono: 315 4000 anexo 1524  
 www.rentec.gob.pe



LO TESTADO  
NO VALE

000239

|   |                                       |          |            |                                                                                                                                                                                                                                                            |
|---|---------------------------------------|----------|------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3 | Canje de Libreta Electoral por D.N.I. | 07858724 | 04.05.2002 | Leonardo Augusto BARTRA VALDIVIESO<br>Adjunto acta de nacimiento N° 1395<br><u>Lugar de domicilio:</u><br>Av. Ricardo Palma N° 1427<br>Urb. Aurora<br>Miraflores - Lima                                                                                    |
| 4 | D.N.I Rectificación                   | 07858724 | 19.12.2008 | Leonardo Augusto BARTRA VALDIVIESO<br>Rectificó estado civil a CASADO, en mérito a la Declaración Jurada de Actualización de Estado Civil y Tracto Sucesivo<br><u>Lugar de domicilio:</u><br>Av. Ricardo Palma N° 1427<br>Urb. Aurora<br>Miraflores - Lima |
| 5 | D.N.I Duplicado tramite web           | 07858724 | 02.04.2012 | Leonardo Augusto BARTRA VALDIVIESO<br><u>Lugar de domicilio:</u><br>Av. Ricardo Palma N° 1427<br>Urb. Aurora<br>Miraflores - Lima<br>DNI HABIL - NO CADUCA                                                                                                 |

(\*) Los documentos de sustento de las inscripciones otorgadas en la época del Ex Registro Electoral, no obran en nuestro archivo físico actual.

Sin otro particular, quedo de Ud.

Atentamente,

  
Ing. ANGELICA BARRERA LAURENTE  
Sub-Gerente de Archivo Registral Físico  
REGISTRO NACIONAL DE IDENTIFICACIÓN  
Y ESTADO CIVIL

Hoja de envío N° 23273  
Exp. N° 24869-13  
Recibo N° 247706-7  
ABL/bw/rdv





**LOTESTADO  
NO VALE**

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú  
Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria

000241

## CERTIFICADO DE MOVIMIENTO MIGRATORIO N° 10418/2013/IN/1601

El Sub Director de la Unidad de Certificaciones y Archivo de la Dirección General de Migraciones y Naturalización que suscribe, y a solicitud de Don (a) PARRA Y GAYOSO CARLOS RICARDO

### CERTIFICA

Que la persona de : **GAYOSO BENAVIDES, Angelica Jeaneth**  
 Nacionalidad : **PERUANA** Fecha de Nacimiento : **05/02/1951**  
 Pasaporte : **C068618.**

registra el siguiente Movimiento Migratorio

| MOVIMIENTO | FECHA     | PROC / DEST   | TIPO DOC | NUM DOC |
|------------|-----------|---------------|----------|---------|
| ENTRADA    | 26NOV2012 | HOLANDA       | PAS      | C068618 |
| SALIDA     | 28FEB2011 | ESPAÑA        | PAS      | 4750504 |
| ENTRADA    | 13OCT2010 | ESPAÑA        | PAS      | 4750504 |
| SALIDA     | 06JUN2009 | ESPAÑA        | PAS      | 4750504 |
| ENTRADA    | 02DIC2008 | ESPAÑA        | PAS      | 3535733 |
| SALIDA     | 30JUL2005 | ESPAÑA        | PAS      | 3219973 |
| ENTRADA    | 02ENE1997 | JAMAICA       | NNN      | 0894356 |
| SALIDA     | 26DIC1996 | PANAMA        | NNN      | 0894356 |
| ENTRADA    | 08ENE1996 | PARAGUAY      | NNN      | 0894356 |
| SALIDA     | 30DIC1995 | PARAGUAY      | NNN      | 0894356 |
| ENTRADA    | 28JUL1995 | CHILE         | NNN      | 0894356 |
| SALIDA     | 26JUL1995 | CHILE         | NNN      | 0894356 |
| ENTRADA    | 26FEB1995 | REP. DOMINICA | NNN      | 0894356 |
| SALIDA     | 19FEB1995 | ESPAÑA        | NNN      | 0884356 |
| ENTRADA    | 08ENE1995 | BRASIL        | NNN      | 0894356 |
| SALIDA     | 29DIC1994 | BRASIL        | NNN      | 0894356 |
| ENTRADA    | 25NOV1994 | ARUBA         | NNN      | 0894356 |
| SALIDA     | 19NOV1994 | ARGENTINA     | NNN      | 0894356 |

Información verificada por el funcionario Mendoza Sevilla, Nori Carmen en el Centro de Computo de la DIGEMIN desde el 01/01/1994 hasta la actualidad. Los movimientos migratorios de años anteriores deben solicitarlo al Archivo General de la Nación.



**LEGALIZACION A LA VUELTA** →



Bo de la Nación

EL

CONFESANTE DE FIDUCIA  
PODER JUDICIAL

39972  
DE NOTIFICACION JUDICIAL

OTROS-DOCS. NRO: CAL 27882  
JUD: 500130181  
FAMILIAR DIST. JUD. LIMA  
C.: 0002  
A.: \*\*\*\*\*7.60

LO TESTADO  
00094E

000242

042-2 02OCT2013 9600 0632 0046 09:40:12

UTILIZADA  
38-3-17  
Banco de la Nación  
antes de retirarse de la ventanilla

734 BREN

Exp. No. 520-2916/CC2  
Aclara falsedades

800249

Indecopi

18 AÑO 2016  
RECEBIDO

SENOR PRESIDENTE DE LA COMISION AL CONSUMIDOR  
No. 2 - SEDE CENTRAL

RESISTIVO  
UNIDAD DE TRAMITE

ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES, en la denuncia contra don JAIME ALEJANDRO HEREDIA TAMAYO por INFRACCION A LA NORMAS DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, a Ud., como mejor proceda, digo:

Que con relación a lo contestado por el denunciado mediante su escrito de 15 de julio de 2016 debo aclarar sucintamente sus inauditas falsedades:

1. Resulta absurdo que pretenda no califique como consumidora porque me habría prestado servicios en el proceso de divorcio de favor, sin que le hubiera pagado nada de Honorarios Profesionales!
2. Es falso que se me haya servido de favor y menos por colaboración con el Dr. Nelson Ramírez. Recurrí a su Estudio no por amistad sino por su supuesto prestigio de tratarse de abogados especialistas en Derecho Civil y Derecho de Familia, siendo que se trataba de una demanda de mi ex - cónyuge que era, y es, Notario Público de Lima, y tiene muchos conocidos y mucha influencia.
3. Yo sí he pagado al denunciado por sus servicios no "a la mano" sino por intermedio de su Secretaria - porque así me lo indicaba - siendo que la Secretaria le confirmaba de inmediato la recepción del dinero. Sólo el primer pago le remití desde España conjuntamente para los gastos para la gestión de los documentos. Si no hubiera yo estado pagando no me habría seguido el proceso, pues él no sólo me patrocinaba sino que, desde el principio, según Escritura Pública que le remití desde España, era también mi Apoderado!
4. El denunciado pretende maliciosamente sorprender a su Comisión aduciendo que yo soy Abogado y ex - Magistrada del Poder Judicial para aducir que no ha habido "asimetría informativa" propia de la relación de consumo. Por supuesto que fui Magistrada del Poder Judicial pero me jubilé hace más de 12 años. Y si sigo figurando en el Colegio de Abogados de Lima no es precisamente porque ejerzo la profesión sino por los beneficios que conlleva la colegiatura. Es más, el denunciado sabe perfectamente que como consecuencia de mi grave depresión conyugal que tuvo su máxima expresión en mi crisis de 2005 que motivó mi viaje a España, he quedado con secuelas y

M/



afectaciones cerebrales, como se evidencia en los documentos que le entregué para el juicio de Divorcio y no los presenté para finalmente devolvérmelos.

LO TESTADO  
000250

000250

5. Absurdo que el denunciante utilice en mi contra argumentos que utilizó mi ex - cónyuge contra mí: que yo me habría ido a España abandonando a mis hijos, que mi tratamiento lo podía hacer aquí, etc., sin considerar mi mal, lo había ocasionado el maltrato psicológico y sistemático de mi ex - cónyuge así como su infidelidad cada vez más descarada, que resultó con hijos extramatrimoniales y gran vergüenza para mí ante mi familia y mis relaciones sociales y amicales precisamente como Magistrado y luego ex - Magistrada que era, siendo que, de otra parte, el denunciando, cuando tuve que irme a España, por estar ocupado en su amorío extramatrimonial descuidó a nuestros hijos, abandonándolos moralmente, de ahí que devinieron con sus males, inclusive uno de ellos tuvo el shock de ver a su padre andando de la mano con su amante en la calle lo que ocasionó gran crisis depresiva, todo lo cual se expuso claramente en el proyecto de Demanda de Divorcio por causal de Conducta Deshonrosa que, en su tiempo, mi actual abogado formuló y le entregué al denunciante como mi abogado que era del caso de Divorcio pero que no quiso presentarlo aduciendo que era suficiente su tesis de los plazos para ganar el Divorcio en trámite, siendo que, ahora es evidente, sólo trababa de favorecer a mi ex - cónyuge.
6. De otro lado, respecto al escrito que el denunciado no presentó a la Sala de Familia: cuando yo expuse oralmente ante la Sala sustentando las falsedades y tergiversaciones que mi ex - cónyuge venía haciendo desde el principio, y entre ellas que había también falseado su estado civil para vender un inmueble sin mi firma en la Escritura por estar casado, apareciendo como soltero estando casado, obviamente cometiendo delito de Falsedad, para luego retomar su condición de casado, la Presidente me dijo que lo presentara por escrito. De ahí debía cumplir con lo ofrecido por mi parte y ordenado por la Presidente.
7. En cuanto a la no formulación del Recurso de Casación: Inaudito el cinismo del denunciado pretendiendo que sí me avisó lo que no me avisó en modo alguno. Es más, si él estaba seguro de su tesis de los plazos para formular la demanda de divorcio por separación de hecho, lo que había sido obviado por la Sala de Familia, con mayor razón correspondía formular el Recurso de Casación reclamando haberse omitido la aplicación de las normas procesales al respecto. Pero ni siquiera me comunicó cuando le notificaron con la Sentencia de Vista. Y es más falso su pretensión, en el mayor de su cinismo, que yo haya acordado con él no presentar dicho recurso.



LO TESTADO  
000251  
NO VALE

8. Y en el colmo de su cinismo, el denunciado dice que cuando fui a requerirle la devolución del falso expediente de mi caso habría manifestado "su sorpresa por (mi) actuación desleal e inexplicable a (mi) parte al imputar(1)e falsas conductas"!

Porqué entonces cuando le remití mi primera Carta Notarial de 21 de diciembre de 2015, en que le increpé su desleal proceder, y mi Carta reiterativa de 12 de enero de 2016, en que también le reclamé que no me había contestado, tampoco me contestó ni aclaró nada de lo que ahora pretende?.

POR TANTO:

A Ud., señor Presidente, pido deferir conforme a ley.

Lima, 15 de agosto de 2016.

SECRETARÍA GENERAL  
DEL PODER JUDICIAL  
CONSEJO DE FISCALÍA DE LIMA  
2016, 15 de agosto

DPIAS

Indecopi

Folio: 23 + Copias

LO TESTADO NO VALE

2017 FNE 20 PA 2 26

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

000260

SERVICIO UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

PRESENTAMOS ALEGATOS

A LA COMISIÓN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR N° 2 DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI

JAIME ALEJANDRO HEREDIA TAMAYO, en la denuncia interpuesta por la señora ANGÉLICA GAYOSO BENAVIDES (en adelante, la señora Gayoso o la denunciante) por presunta infracción a las normas de protección al consumidor, atentamente digo:

Indecopi COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2 23 FNE. 2017 RECIBIDO

Que, el 11 de julio de 2016, fui notificado con la Resolución N° 1137-2016/CC2 del 30 de junio de 2016, mediante la cual se admitió a trámite la denuncia interpuesta por la señora Gayoso, imputándoseme las siguientes -presuntas- conductas infractoras:

[...]

SEGUNDO: Admitir a trámite la denuncia del 28 de enero de 2016, presentada por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides contra Jaime Alejandro Heredia Tamayo, de acuerdo a lo siguiente:

- (i) Por presunta infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado:
  - a) No habría cumplido con contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge de la denunciante mediante el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2014, ni presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, pese a que la señora Gayoso le indicó que debía hacerlo, y,
  - b) No habría cumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley para hacerlo, motivo por el cual, el divorcio se inscribió en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.
- (ii) Por presunta infracción al artículo 24° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría cumplido





LO TESTADO  
"000262"

relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. 000262

2. Ahora, en el marco de esta relación entre proveedor y consumidor; se genera la obligación del primero de brindar un producto o servicio idóneo y del segundo de pagar una contraprestación económica por el servicio o producto ofrecido. Se trata de una relación de carácter oneroso, con prestaciones recíprocas, porque existen prestaciones de ambas partes.
3. En ese sentido, la relación de consumo se encuentra determinada por la concurrencia de tres componentes íntimamente ligados y cuyo análisis debe efectuarse de manera integral. Dichos componentes son: (i) un consumidor o usuario; (ii) un proveedor; y, (iii) un producto o servicio materia de transacción comercial en el ámbito de la Ley. Es así que, la ausencia de uno de ellos determinaría que no nos encontremos frente a una relación de consumo.
4. Por otra parte, las normas de protección al consumidor también son aplicables a aquellos casos en los que el denunciante se encuentre directa o indirectamente expuesto a una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta. Siendo así, tenemos que entre estos supuestos se encuentran la discriminación en locales abiertos al público, los métodos comerciales coercitivos, métodos abusivos de cobranza en donde por error se envían requerimientos de pago a personas que no tienen relación alguna con el proveedor o la publicidad relativa a ofertas comerciales, casos en donde si bien no se configura una relación de consumo, no dejan de producirse infracciones a la normativa de protección al consumidor.
5. En el presente caso, la denunciante, con evidente mala fe y faltando a la verdad, señaló que contrató mis servicios como su abogado para el proceso de divorcio iniciado por su entonces cónyuge el señor Leonardo Bartra Valdivieso y que me habría pagado en partes una suma total ascendente a S/ 16 000.00.

LO TESTADO  
"NO VALE"

000263

6. Es importante precisar que la señora Gayoso se pone en contacto conmigo por intermedio del Dr. Nelson Ramírez Jiménez, con quien mantenía una relación de amistad y fue este último quien me solicitó, a modo de favor, que ayudara a la denunciante con la contestación de la demanda interpuesta por su ex cónyuge, pues el computo del plazo para ello ya se había iniciado.
7. Es en ese contexto, en el que, ante de la premura del plazo para la interposición del referido recurso, decido, sin que medie pago o contraprestación de carácter económica alguna, brindarle mi ayuda para la elaboración del escrito correspondiente. Cabe precisar, que, si bien dicho apoyo fue inicialmente para preparar y presentar el escrito de contestación de la demanda, este se mantuvo dentro del mismo contexto hasta la emisión de la sentencia de segunda instancia como más adelante explicaré.
8. No obstante ello, la demandante me acusa de no haberle entregado recibos por honorarios y que omití mi deber de suscribir el contrato correspondiente hecho que resulta poco creíble, pues siendo una abogada y ex Magistrada del Poder Judicial, no es razonable suponer que aquella, si me hubiera realmente contratado, no hubiera solicitado la firma de un contrato de prestación de servicios, no hubiera tenido la diligencia de realizar los pagos que dice haber efectuado a través del sistema bancario o cuando menos, si dice que me entregó dinero directamente, obtener de mi parte una constancia documental de haberlo recibido.
9. Es importante tener en consideración lo señalado por el artículo 162°.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>, que establece la obligación de los administrados de aportar pruebas. Este artículo se complementa con lo dispuesto en el artículo 196° del Código

<sup>2</sup> LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 162°.- Carga de la prueba. (...)  
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

LO QUE ESTÁ  
DENTRO  
NO VALE

Procesal Civil –de aplicación supletoria al presente procedimiento<sup>3</sup>– que 000264  
señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos  
que configuran su pretensión<sup>4</sup>. En síntesis, se debe precisar que los  
administrados se encuentran obligados a presentar la documentación  
pertinente para acreditar sus afirmaciones.

10. En este contexto, es preciso señalar que la atribución de responsabilidad  
en la actuación de las partes en un procedimiento de protección al  
consumidor se determina de la siguiente manera:
  - (a) Corresponde al consumidor probar la existencia de un defecto en el  
bien o servicio; y,
  - (b) una vez acreditado el defecto, corresponderá al proveedor demostrar  
que este no le es imputable, esto es, que empleó la diligencia  
requerida en el caso concreto (cumpliendo con las normas  
pertinentes) o probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito,  
fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o negligencia del  
propio consumidor.
11. Precisado lo anterior, debemos enfatizar que en caso el consumidor no  
presente medios probatorios que logren acreditar el hecho denunciado, la  
autoridad deberá desestimar la denuncia, absolviendo de toda  
responsabilidad al proveedor.
12. En efecto, de la revisión de la documentación presentada por la señora  
Gayoso en su escrito de denuncia, no se aprecia, más allá del simple  
dicho de la denunciante, elemento alguno que acredite de manera  
fehaciente e indubitable del supuesto pago efectuado por esta.
13. En ese sentido, en la medida que no existió pago alguno por los

<sup>3</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL. DISPOSICIONES FINALES. Primera. Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

<sup>4</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 196°. Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.



supuestos "servicios" prestados a la denunciante, no se configuran los elementos integrantes de una relación de consumo en los términos del código, razón por la cual la denuncia deberá ser declarada **IMPROCEDENTE**.

- II. SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY 29571: NO HABER CUMPLIDO CON CONTRADECIR LOS ALEGATOS FORMULADOS POR EL EX CÓNYUGE DE LA DENUNCIANTE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2014 NI PRESENTAR EL ESCRITO DE LO ALEGADO EN LA DILIGENCIA DE VISTA, PESE A QUE LA SEÑORA GAYOSO LE INDICÓ QUE DEBÍA HACERLO:**
14. Sin perjuicio de ratificarme en los fundamentos expuestos que acreditan la inexistencia de una relación de consumo entre la denunciante y el recurrente, me referiré a los hechos que sustentan esta falsa imputación.
  15. El artículo 104° del Código establece que el proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad sobre el producto o servicio determinado y que es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure una ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho, determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.
  16. Ahora bien, en el caso de los servicios legales, un consumidor tendrá la expectativa que el profesional de los servicios legales, adopte con responsabilidad y diligencia las medidas que razonablemente resulten necesarias de acuerdo a la naturaleza del servicio prestado. En esa línea, una cabe precisar que existen dos tipos de servicios legales, los que involucran una obligación de medios y aquellos que involucran una obligación de resultados. Así, la expectativa que tenga el consumidor del servicio brindado, dependerá fundamentalmente del tipo de obligación al

que se encuentra sujeto el profesional que presta los servicios legales **000266**  
aplicándose esta de la siguiente forma:

- (i) Servicio legal sujeto a una obligación de medios: en este caso, un consumidor tendrá la expectativa que durante su prestación no se le asegurará un resultado, pues este no resulta previsible; sin embargo, sí esperará que el servicio sea brindado con la diligencia debida y con la mayor dedicación, utilizando todos los medios requeridos para garantizar el fin deseado; y,
  - (ii) Servicio legal sujeto a una obligación de resultados: en este caso, un consumidor espera que al solicitar dichos servicios se le asegure un resultado, el cual no solamente es previsible, sino que constituye el fin práctico por el cual se han contratado dichos servicios. Es así, que un consumidor considerará cumplida la obligación, cuando se haya logrado el resultado prometido por el profesional de servicios legales o por la persona encargada. En ese supuesto, el parámetro de la debida diligencia es irrelevante a efectos de la atribución de la responsabilidad del proveedor, pero será tenido en cuenta para graduar la sanción.
17. En ese sentido, tratándose de una situación en la que el resultado final no resulta previsible, la idoneidad del "servicio" materia de cuestionamiento se deberá evaluar en atención a la diligencia previsible con la que se debió actuar, al planteamiento de la estrategia propuesta y a los factores que determinaron finalmente el sentido del fallo emitido por el Juez en el proceso de divorcio entre la denunciante y su ex cónyuge.
18. Debemos tener en cuenta que la tesis formulada en el escrito de contestación de la demanda; y que fue acogida por el Juzgado en la sentencia de primera instancia, estuvo referida al cumplimiento del elemento temporal que es necesario acreditar para la determinación de una separación de hecho.
19. Cabe indicar, que esa tesis de defensa fue acordada oportunamente con la denunciante y no es verdad que ella se enteró de aquella cuando regresó de España al Perú el 26 de noviembre de 2012 (fecha de ingreso según el reporte de movimiento migratorio que obra en el expediente de la

presente denuncia).

20. Prueba de la mala fe con la que actúa la denunciante, es el correo electrónico remitido a la denunciante el 21 de diciembre de 2011 (teniendo en cuenta que la contestación de la demanda se presentó el 22 de diciembre de 2011) en el que le indicaba que, conforme a lo acordado previamente vía telefónica, nos limitaríamos a cuestionar el incumpliendo del requisito de temporalidad para la separación de hecho, tesis que resultaba de todos modos contingente, y eso lo sabía plenamente la señora Gayoso.
21. Ello, dado que entre los años 2005 y 2011, en que su cónyuge le demandó el divorcio por causal de separación de hecho, aquella solo había permanecido por 10 meses en el Perú.
22. El hecho objetivo de su prolongado alejamiento del país, era además un tema sensible, pues su ex cónyuge siempre sustentó en el proceso judicial que la denunciante, pese a ser consciente del estado de salud mental de sus 3 hijos (su mayor hijo Leonardo, sufría de esquizofrenia desde los 14 años, mientras que sus otros dos hijos Ángel y Erick, se habían vuelto adictos a las drogas y a las bebidas alcohólicas) viajaba por largos periodos a España, lo cual además fue advertido en la sentencia de vista del 31 de agosto de 2015 y supuso la revocación de la misma. Sin embargo, la ahora denunciante pretende atribuirme una supuesta indebida diligencia durante el proceso cuando fue su propia conducta la que determinó el fallo emitido por la Sala de Familia.
23. Cabe señalar que en el marco de la asesoría/apoyo brindado a la denunciante, es el abogado quien fija las estrategias para trámite del proceso, siendo que éstas deben ser informadas oportunamente al cliente, quien tendrá la potestad de poder aceptarlas, hecho acreditado con el correo antes mencionado y que no fue cuestionado por la denunciante.



24. Es importante tener en consideración que el Indecopi no puede definir cual es el estándar en una relación contractual cliente-abogado, ni cuál debe ser la estrategia planteada por este, pues hacerlo supondría atribuirse facultades que no le son propias. En ese sentido, deberá limitarse a analizar en concreto únicamente la diligencia con la que se actuó durante el referido proceso, la cual se encuentra acreditada con la interposición del recurso de apelación correspondiente dentro del plazo señalado.
25. Ahora, con relación a los documentos que señala que me entregó y que debí presentar con el recurso de apelación, en tanto, según ella, acreditaban que su estadía en España fue fundamentalmente para tratarse de sus males originados por causa de su ex cónyuge.
26. Sin embargo, oportunamente le manifesté que, de esos documentos, no se podía establecer en forma alguna que los males de salud que la aquejaban tuvieran como origen alguna conducta directa o indirecta de su ex cónyuge, además de que en todo caso, esos males podían ser tratados médicamente en el Perú, no siendo necesario hacerlo en España.
27. Es por esa razón que en la absolución del recurso de apelación interpuesto por el ex cónyuge de la denunciante contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, se convino en insistir en la no verificación del elemento temporal para los efectos de solicitar la confirmación de la decisión impugnada, ello, en estricta consecuencia con la tesis que se utilizó para contestar la demanda.
28. De otro lado, la denunciante me imputa el hecho de no haber presentado el escrito de lo alegado en la diligencia de la vista de la causa, pese a que ella me lo había solicitada.
29. Al respecto, la denunciante indica que, al momento de realizar su informe sobre los hechos en la vista de la causa ante la Primera Sala de Familia,

hizo referencia a que el demandante había cometido un delito al haber vendido un inmueble haciéndose pasar como soltero, a lo cual la Presidenta de la referida Sala la cortó, diciéndole que las pruebas que aducía debía presentarlas por escrito.

30. Como le indiqué a la denunciante luego de la vista de la causa, el 2 de octubre de 2013, se presentó el escrito de alegatos previo a la emisión de la sentencia de primera instancia, con el cual se adjuntó el certificado emitido por RENIEC que daba cuenta que el ex cónyuge de la denunciante recién el 19 de diciembre de 2008 había realizado una rectificación sobre su estado civil, consignando recién el de casado.
31. Ese certificado fue presentado aquella vez por pedido de la denunciante; sin embargo, como le manifesté en dicha oportunidad, el hecho de que su cónyuge hubiera transferido un inmueble consignando un estado civil que no le correspondía, nada tenía que ver con los hechos y pruebas que se tenían que presentar dentro de un proceso judicial de divorcio por separación de hecho y que si ella consideraba que ello la había perjudicado en algún sentido, podía iniciar las acciones legales que pudieran corresponder.
32. Es por esa razón, que luego de la vista de la causa ya no se presentó ningún otro documento, situación que le fue informada oportunamente a la denunciante y que no objetó en dicha oportunidad; sin embargo, hoy, sin mayor sustento y faltando alevosamente a la verdad, pretende que se me sancione por la no obtención de un resultado favorable a su parte.
33. De este modo, la Comisión coincidirá en que las afirmaciones de la señora Gayoso se configuran como un simple dicho de parte, sin mediar sustento probatorio que las respalde, por lo que las mismas deben ser desestimadas de plano al momento de resolver.
34. Este criterio ya ha sido recogido por la Comisión en reiterados pronunciamientos. Ciertamente, mediante Resolución Final N° 2291-

LO TESTADO  
NO VALE

2009/CPC, del 15 de julio de 2009, la Comisión señaló lo siguiente:

000270

*"Es importante señalar que debe aplicarse lo establecido en el artículo 162° del dispositivo legal antes referido, en tanto declara que corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o acudir alegaciones. En este caso, la señora Peralta afirmó que el personal de (...) no habría querido recibir su carta de reclamo.*

*En ese sentido, le correspondería a la señora Peralta demostrar que personal de (...) se negó a recibir su carta de fecha 26 de setiembre de 2008.*

*Sin embargo, no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite lo alegado, (...), pero ello no ha sucedido.*

*Por lo expuesto, corresponde declarar infundado este extremo de la denuncia" (El subrayado y el resaltado son nuestros)*

35. En ese sentido, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado de conformidad con sus deberes mientras que no cuenten con evidencia que demuestre lo contrario, presunción que origina, entre otros, que los administrados no sean sancionados, sino en virtud de medios probatorios que generen la suficiente convicción de la responsabilidad de éstos.
36. En adición a lo anterior y como no escapará al criterio de la Comisión, en el trámite del procedimiento administrativo se deben aplicar los principios de presunción de veracidad y de presunción litud recogidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.
37. El numeral 1.7 del artículo IV de la LPAG señala lo siguiente:

*"1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario."*

38. Este principio consiste en "suponer por adelantado (...) que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa



de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración (...) y que "las autoridades públicas han de suponer legalmente que los administrados proceden con verdad".

39. Además, cabe recordar que el principio de presunción de licitud, establecido en numeral 9 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

"Artículo 230.- Principio de la potestad sancionadora  
(...)

9. Presunción de licitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario" (El subrayado y resaltado son nuestros)

40. A mayor abundamiento, es necesario tener en cuenta lo establecido en la Resolución N° 270-2013/SPC-INDECOPI a través de la cual la Sala Especializada en Protección al Consumidor señaló lo siguiente:

"14. Dentro de la relación comprendida en el artículo 230° citado, se encuentra el principio de presunción de licitud, principio medular del procedimiento sancionador por naturaleza inquisitivo, que obliga a la Administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados y, ante ausencia de pruebas, emitir un fallo absolutorio.

Este principio corresponde a la presunción de inocencia que rige en materia penal y cuya observancia se traduce en una serie de cargas para las entidades de la Administración que actúen en ejercicio de potestades de sanción.

(...)

16. La persecución de la infracción y el impulso del procedimiento a cargo de la Administración, guarda relación directa con la debida motivación del acto administrativo, la misma que debe comprender una relación de los hechos probados relevantes al caso específico y los fundamentos jurídicos que con referencia a tales hechos, justifican el acto emitido, más aun tratándose de procedimientos sancionadores en los que es la Administración la que debe acreditar fehacientemente que el administrado incurrió en supuestos de

infracción tipificados legalmente, a efectos de sustentar las sanciones impuestas."

41. En atención a lo antes señalado, las autoridades deben presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que los administrados actúan de conformidad con sus deberes, mientras no se cuente con evidencia concreta e indubitable que demuestre lo contrario, presunción que origina, entre otras cosas, que los administrados no sean sancionados, sino en virtud de medios probatorios que generen la absoluta convicción de la responsabilidad de éstos.
42. Por tanto, únicamente tal presunción desaparecerá si se ha podido recopilar suficiente evidencia que permita asegurar de modo indefectible que la infracción se cometió, situación que no ha ocurrido en el presente procedimiento, pues las propias pruebas aportadas por la denunciante, demuestran la debida diligencia con la que actué durante la tramitación del proceso de divorcio por causal de separación de hecho, situación que es plenamente verificable de la revisión de los actuados que obran en el expediente, lo mismos que deberán ser tomados en consideración por la autoridad al momento de resolver, pues no hacerlo supondría una contravención a los principios de verdad material e impulso de oficio, que acarrearían la nulidad de lo actuado en sede administrativa.
43. Por las consideraciones antes expuestas solicito se desestime la presente denuncia.
- III. SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 18° Y 19° DE LA LEY N° 29571: NO HABER CUMPLIDO CON INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PLAZO OTORGADO POR LEY:**
44. Sin perjuicio de ratificarme en los fundamentos expuestos que acreditan la inexistencia de una relación de consumo con la denunciante, me referiré a los hechos que sustentan esta falsa imputación.

45. La señora Gayoso señaló temerariamente en su escrito de denuncia que el recurso de casación no fue interpuesto por mi persona en atención a una supuesta colusión con la parte contraria, atreviéndose inclusive a señalar que ello me habría beneficiado económicamente; sin embargo, fuera de la evaluación de las medidas pertinentes respecto de dicho agravio, la denunciante no ha presentado medio probatorio alguno que permita acreditar si quiera en forma indiciaria lo señalado, situación que me releva de emitir mayores comentarios al respecto.
46. De otro lado, cabe señalar que la denunciante se comunicó inicialmente con el recurrente para indicarme que ya se había descargado desde el 10 de setiembre de 2015 en la página web del Poder Judicial, la sentencia de vista del 31 de agosto de 2015.
47. Es por ello que, una vez notificada la referida sentencia (esto es, el 16 de setiembre de 2015), nos reunimos en su domicilio el día 21 de setiembre de 2015 a efectos de analizar el fallo y verificar la viabilidad de la interposición de un recurso de casación, el cual, como es de conocimiento de la Comisión, es un medio impugnativo extraordinario en el cual se verificará únicamente si la sentencia de vista adolecía o no de alguna infracción normativa que incidiera en la decisión contenida en aquella.
48. En este extremo debo poner énfasis en que la denunciante es **ABOGADA y EX MAGISTRADA DEL PODER JUDICIAL**. Esto es importante, dado que la revisión de lo resuelto en segunda instancia, no eran temas legales ajenos al entendimiento jurídico de la denunciante.
49. Pues bien, de la revisión de la sentencia de vista se determinó que esta utilizó en el décimo primer considerando, entre otros fundamentos, la propia declaración asimilada de la denunciante con lo que se acreditó el cese de la cohabitación entre las partes, lo que configuró la separación corporal de los cónyuges, aunado al hecho de que entre ellos no existía voluntad alguna de reanudar la vida en pareja, situación plenamente



verificable en los documentos relacionados al proceso de divorcio que obran en el expediente. 000274

50. Asimismo, en el considerando sétimo de la sentencia de vista, se estableció que los 3 hijos de la denunciante y su ex cónyuge contaban a la fecha de interposición de la demanda, con mayoría de edad, de modo que el plazo para verificar la separación de hecho debía ser de 2 años, conforme a lo señalado en el inciso 12 del artículo 333° del Código Civil.
51. Finalmente, y en cuanto al elemento temporal, se estableció en el décimo tercer considerando de la sentencia de vista, que entre los años 2005 al 2011 en que su ex cónyuge le demandó el divorcio por causal de separación de hecho, aquella de esos 6 años solo había permanecido en el Perú por un aproximado de 10 meses.
52. Así, a criterio de la Primera Sala de Familia, con ello estaba plenamente acreditado el elemento temporal, por lo que correspondía declarar fundada la demanda de divorcio.
53. En ese sentido, en donde objetivamente por la propia declaración asimilada de la denunciante y el hecho objetivo del tiempo antes referido (tesis que desde un inicio era contingente) se acreditó la causal de separación de hecho por más de 2 años, por lo que se optó en coordinación con la propia denunciante, no interponer el recurso de casación contra la sentencia de vista, pues como resultará evidente, las posibilidades de obtener un fallo favorable eran casi nulas, sin perjuicio de los costos que ello supone, y la posible sanción por el incumplimiento en los requisitos para la interposición de este señalados en el artículo 387° del Código Procesal Civil.<sup>5</sup>

<sup>5</sup> DECRETO LEGISLATIVO 768. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad. El recurso de casación se interpone: (...)

Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.

54. Lo antes señalado, es plenamente verificable de la revisión de los actuados que obran en el expediente, los mismos que deberán ser tomados en consideración por la autoridad al momento de resolver, pues no hacerlo supondría una contravención a los principios de verdad material e impulso de oficio, que acarrearían la nulidad de lo actuado en sede administrativa.

55. Por las consideraciones antes expuestas solicito se desestime la presente denuncia.

**IV. SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 24° DE LA LEY N°29571: NO HABER CUMPLIDO CON CONTESTAR LOS RECLAMOS FORMULADOS POR LA DENUNCIANTE MEDIANTE CARTAS NOTARIALES DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015 Y 12 DE ENERO DE 2016:**

56. Sin perjuicio de ratificarme en los fundamentos expuestos que acreditan la inexistencia de una relación de consumo con la denunciante, me referiré a los hechos que sustentan esta falsa imputación, en atención a las siguientes consideraciones:

**Sobre la carta notarial del 21 de diciembre de 2015**

57. La denunciante señaló en su escrito de denuncia que no cumplió con atender la carta notarial que hizo llegar a mi domicilio el 21 de diciembre de 2015, en la que, me acusaba, de manera sorprendente, de no haberle notificado de la sentencia de vista, de no haber interpuesto el recurso de casación y de no haber presentado la documentación que me entregó en forma oportuna.

---

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso

58. Recibida la referida comunicación, y tal como refiere la señora Gayoso en su escrito de denuncia, fui a visitarla a su domicilio el 22 de diciembre de 2015, es decir un día después de recibida la carta notarial en mención, para devolverle el expediente y la demás documentación que en su momento me hizo llegar.
59. Asimismo, no habiendo recibido ninguna otra comunicación de modo previo o posterior a la reunión del 21 de setiembre de 2015, procedí del modo antes señalado, pero además a manifestarle mi sorpresa por la actuación desleal e inexplicable de su parte al imputarme falsas conductas, respecto de las cuales, como ya hemos señalado, interpondremos las acciones penales y civiles que correspondan en su oportunidad.
60. Cabe señalar aquí, que, en la carta del 12 de enero de 2016, y en la denuncia, la señora Gayoso reconoce que me apersoné a su domicilio a efectuar la devolución de la documentación obrante en mi poder; sin embargo, señala que no habría respondido a sus cuestionamientos respecto de mi supuesta falta de diligencia durante la tramitación de la demanda de divorcio que le interpuso su ex cónyuge.
61. Hasta aquí, el único hecho plenamente acreditado de la documentación presentada por la denunciante, es que en efecto atendí presencialmente el reclamo contenido en su carta notarial del 21 de diciembre de 2015, ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24° del Código, el cual señala que:

**Artículo 24.- Servicio de atención de reclamos**

*24.1 Sin perjuicio del derecho de los consumidores de iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, los proveedores están obligados a atender los reclamos presentados por sus consumidores y dar respuesta a los mismos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario. Dicho plazo puede ser extendido por otro igual cuando la naturaleza del reclamo lo justifique, situación que es puesta en conocimiento del consumidor antes de la culminación del plazo inicial.*



24.2 En caso de que el proveedor cuente con una línea de atención de reclamos o con algún medio electrónico u otros similares para dicha finalidad, debe asegurarse que la atención sea oportuna y que no se convierta en un obstáculo al reclamo ante la empresa.

000277

24.3 No puede condicionarse la atención de reclamos de consumidores o usuarios al pago previo del producto o servicio materia de dicho reclamo o del monto que hubiera motivado ello, o de cualquier otro pago.

62. Cabe señalar que el Código no establece cual deberá ser el mecanismo por el cual dicho reclamo deberá ser atendido, sino que establece una gama amplia de opciones a efectos de facilitar la comunicación oportuna con los consumidores con la finalidad de ver satisfechos los reclamos que estos pudieran tener respecto de un bien o servicio.
63. De otro lado, si bien la denunciante manifiesta, además, que no cumplió con dar una respuesta concreta a las temerarias imputaciones que realizó en la referida carta notarial, lo cierto es que ni en su escrito de denuncia ni en los medios probatorios aportados por esta, se aprecia, más allá del simple dicho de la denunciante, elemento alguno que acredite de manera fehaciente e indubitable lo señalado.
64. Por el contrario, lo que sí ha quedado acreditado es que me apersoné al domicilio de la denunciante a devolver la documentación solicitada por esta en la carta notarial y que le increpé las imputaciones efectuadas contra mi persona, pues como ya he señalado anteriormente, las actuaciones efectuadas dentro del proceso judicial seguido, fueron previamente coordinadas y aprobadas por la denunciante, por lo que corresponderá desestimar la denuncia en este extremo.

#### **Sobre la carta notarial del 12 de enero de 2016**

65. La denunciante señaló en su escrito de denuncia que no cumplió con atender la carta notarial que hizo llegar a mi oficina el 12 de enero de 2016.
66. Ahora, debemos tener en cuenta que, en el marco de los procedimientos

administrativos, el artículo 107° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>6</sup>, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para solicitar la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración o el reconocimiento de un derecho, entre otros. De acuerdo con ello, se infiere que un presupuesto procedimental en esta sede lo constituye la existencia de un agravio a un interés legítimo.

67. Uno de los supuestos en los que se verifica el interés legítimo en los procedimientos administrativos por infracción a la normativa de protección al consumidor, lo constituye aquel estado en el que un consumidor es titular de un interés propio en relación a los hechos materia de controversia, el mismo que presupone la necesidad de tutela a efectos de resolver el conflicto de intereses originado en el marco de una relación de consumo.
68. Resulta importante mencionar que los presupuestos procesales constituyen elementos indispensables que permiten a la autoridad administrativa dictar un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia. Como lo señala la doctrina procesal, los presupuestos procesales son la competencia del juez, la capacidad de las partes, las formas esenciales del procedimiento, el interés para obrar y la legitimidad para obrar<sup>7</sup>.
69. De esta manera, a efectos de analizar la posible existencia de una infracción, la Comisión deberá determinar previamente si el administrado denunciante posee un interés legítimo que no haya sido atendido por la autoridad administrativa correspondiente. De no verificarse dicho

<sup>6</sup> LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 107°.- Solicitud en interés particular del administrado.- Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.

<sup>7</sup> MONROY GALVEZ, Juan. Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. En: Themis 27, p 124.

supuesto, la denuncia deberá ser declarada improcedente<sup>8</sup>.

000279

70. En esa línea de ideas, el interés para obrar constituye el estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo órgano jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de interés en el cual es parte.
  
71. Ahora, de la verificación del escrito de denuncia del 28 de enero de 2016, se observa que la señora Gayoso señaló que no cumplió con atender la carta notarial remitida a mi oficina el 12 de enero de 2016, dentro del plazo señalado en el artículo 24° de Código.
  
72. Sin embargo, situación que la Comisión parece no haber advertido, la denuncia fue interpuesta dentro del plazo otorgado en la norma antes citada para la atención del reclamo interpuesto, hecho que demuestra que la denunciante carecía de interés para obrar respecto de este extremo al interponer la denuncia, por lo que deberá declararse la **IMPROCEDENCIA** de este.
  
73. Sin perjuicio de la declaratoria de improcedencia respecto de este extremo, considero necesario señalar algunas de las inconsistencias argumentativas y aseveraciones falsas efectuadas por la denunciante a efectos de que la Comisión analice su proceder al momento de emitir un pronunciamiento final.
  
74. Primero, en la carta del 12 de enero de 2016, la demandante señala que me entregó una demanda de divorcio por la causal de conducta deshonrosa para que el recurrente la presentara, lo cual es falso, pues como consta de los anexos de la denuncia, dicha demanda fue

<sup>8</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 427°.- Improcedencia de la demanda.-El Juez declarará improcedente la demanda cuando: 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; 3. Advierta la caducidad del derecho; 4. Carezca de competencia; 5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; 6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o, 7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones. Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.



preparada por un amigo de la denunciante e incluso consigna un domicilio procesal que no me corresponde.

75. Clara prueba de la mala fe con la que actúa la denunciante al señalar que no presenté la demanda de divorcio por causal de conducta deshonrosa conforme a sus indicaciones, es el propio poder que me otorgó desde España, emitido por el Notario José María García Pedraza (y que obra en el expediente) el cual señala lo siguiente:

[...]

LIMITACIONES

EN EL OBJETO:

*El presente poder queda limitado a la actuación en el proceso judicial de divorcio por causal iniciado por el señor don Leonardo Augusto Bartra Valdivieso, en trámite ante el 15 Juzgado de Familia de Lima, Expediente N° 6161-2011. [...]*

76. De ello se deduce que mi apoyo no estaba referido ni tenía los alcances de ayudarla también en la otra demanda mencionada. En todo caso, si la denunciante nunca la presentó, pese a tenerla lista y preparada por su amigo abogado desde el 22 de abril de 2013 (tomando como referencia la fecha del texto de la referida demanda), no es un asunto por el que el recurrente tenga que responder o dar explicaciones.

77. Por otro lado, en la Carta Notarial del 12 de enero de 2016, la señora Gayoso señaló lo siguiente:

[...]

*Por lo expuesto, y dado que en la Constancia de Entrega de mi anterior Carta Notarial aparece como entregada en la Portería del Edificio de su domicilio y no en su Departamento propiamente dicho, a efectos de evitar eventuales malentendidos, le curso este reiterativo en su oficina del Estudio Muñiz. [...]*

78. Lo antes señalado también acredita la evidente intención de desinformación respecto de los alcances de mi visita a su domicilio del 22 de diciembre de 2015, visita que por cierto es reconocida por la propia señora Gayoso en su escrito de denuncia y en la carta antes acotada, pues la denunciante, pretende dar a entender que no fui debidamente notificado por la carta del 21 de diciembre de 2015, y que

por ello no adopté las medidas solicitadas en dicha carta, situación que como he demostrado, es a todas luces falsa pues cumplí con todo lo señalado en la primera comunicación notarial que me cursó cuando me apersoné a su domicilio.

79. Lo antes señalado, y las demás inconsistencias sostenida por la señora Gayoso en su denuncia deberán ser evaluadas por la Comisión e imponer las sanciones correspondientes en su oportunidad.

**V. SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1.1 LITERAL B) Y EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N° 29571: NO HABER CUMPLIDO CON COMUNICAR A LA DENUNCIANTE SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA:**

80. Sin perjuicio de ratificarme en los fundamentos expuestos que acreditan la inexistencia de una relación de consumo entre la denunciante y el recurrente, me referiré a los hechos que sustentan esta falsa imputación.
81. Al respecto, la Comisión deberá advertir, nuevamente, la inconsistencia y las contradicciones en la argumentación de la denunciante, cuando en la carta del 21 de diciembre de 2015, faltando a la verdad sobre los hechos indica que no me podía contactar y decidió acercarse a la Sala de Familia donde tomó conocimiento de que la sentencia de primera instancia había sido revocada, mientras que en el numeral 11 de la página 4 de su denuncia, indica por el contrario que tomó conocimiento de la revocatoria de la sentencia cuando acudió el 7 de diciembre de 2015 al procedimiento de conciliación extrajudicial de alimentos seguido contra el señor Bartra Valdivieso.
82. Esa contradicción en las versiones sobre como supuestamente tomó conocimiento de la revocatoria, no hacen sino confirmar que la denunciante falta a la verdad, pues aun en el supuesto negado de que

LO TESTADO  
NO VALE

ella tomó conocimiento de la revocación de la sentencia el 7 de diciembre de 2015, por qué entonces recién me increpa esa supuesta falta de información el 21 de diciembre de 2015. Definitivamente ello carece de sentido lógico, y solicitamos a la Comisión tenga en cuenta ello al momento de emitir un pronunciamiento final.

000282

83. Por otro lado, como ya he señalado previamente, la denunciante fue oportunamente informada de la revocación de la sentencia de primera instancia por el recurrente cuando mantuvimos una reunión para determinar las posibilidades para la interposición del recurso de casación, que, como también he señalado, no se interpuso por acuerdo entre el recurrente y la señora Gayoso, en atención a situación en la que se encontraba el proceso.

**POR TANTO:**

Solicitamos a la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 del Indecopi, evaluar los argumentos expuestos en el presente escrito y en su oportunidad se sirva declarar **INFUNDADA** o **IMPROCEDENTE** la denuncia interpuesta en mi contra.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Me reservo el derecho de ampliar mis argumentos de defensa y aportar mayores medios de prueba al procedimiento.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Que, solicito se me asigne fecha para hacer uso de la palabra, a efectos de exponer mis argumentos de defensa frente a la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 del Indecopi.

Lima, 20 de enero de 2017







PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

000374

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

## RESOLUCIÓN N° 414-2017/CC2

PROCEDENCIA : LIMA  
DENUNCIANTE : ANGÉLICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES  
(LA SEÑORA GAYOSO)  
DENUNCIADOS : JAIME ALEJANDRO HEREDIA TAMAYO  
(EL SEÑOR HEREDIA)  
ESTUDIO MUÑIZ SOCIEDAD CIVIL DE  
RESPONSABILIDA LIMITADA<sup>1</sup> (EL ESTUDIO MUÑIZ)  
MATERIA : INCLUSIÓN DE OFICIO  
ACTIVIDAD : ACTIVIDADES JURÍDICAS

Lima, 09 de marzo del 2017

### I. HECHOS

1. El 28 de enero de 2016<sup>2</sup>, la señora Gayoso interpuso una denuncia en contra del señor Heredia por presunta infracción de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor<sup>3</sup> (en adelante, el Código), señalando lo siguiente:
  - (i) Mientras residía en España, en octubre de 2011, fue notificada con una demanda de divorcio interpuesta por su en ese entonces cónyuge;
  - (ii) contrató los servicios jurídicos y de representación del señor Heredia, cancelando por estos una suma ascendente a S/ 10 000,00, sin que le entregara algún recibo por honorarios ni contrato escrito;
  - (iii) el 29 de noviembre de 2011, otorgó un poder por escritura pública a favor del señor Heredia ante notario público de Madrid, a fin de que éste la represente en el proceso judicial mencionado;
  - (iv) en el trámite del referido proceso, el señor Heredia cometió las siguientes irregularidades:
    - no presentó, en la contestación de la demanda, los medios probatorios que acreditaban su permanencia en España, estado de salud y los que contradecían el abandono de hogar demandado por su ex cónyuge;
    - no presentó, en calidad de medio probatorio, la carta notarial del 1 de abril de 2013, dirigida a su ex cónyuge;

<sup>1</sup> R.U.C N° 20550205409

<sup>2</sup> Mediante Memorandum N° 466-2016/PS3 del 3 de mayo de 2016, el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor N° 3, remitió a la Comisión de protección al Consumidor N° 2 el Expediente N° 146-2016/OPS3 (520-2016/CC2), por contener temaso su competencia.

<sup>3</sup> LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano. Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia el mismo.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de MinistrosCOMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

000375

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

- no presentó la demanda de divorcio por causal de conducta deshonrosa en contra de su ex cónyuge (facilitada por un amigo abogado de la denunciante);
  - el 5 de abril de 2013, no se llegó a ningún acuerdo en la audiencia de pruebas, fijando como nueva fecha para la continuación de esta el 18 de setiembre de 2013;
  - el 22 de mayo de 2013, el señor Heredia presentó sólo la copia de la carta notarial del 1 de abril de 2013, pese a su insistencia de presentar los demás documentos que le entregó;
  - no refutó la carta notarial del 21 de setiembre de 2013, remitida por su ex cónyuge, negándose a remitir la carta de respuesta facilitada por un amigo;
  - no contradijo los alegatos señalados en el recurso de apelación interpuesto por su ex cónyuge;
  - no presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, pese a que le indicó que debía hacerlo;
  - no le comunicó sobre la revocación de la sentencia apelada, la misma que declaró fundada la demanda; y,
  - no interpuso recurso de casación contra la resolución emitida por la Sala de Familia, motivo por el cual, se inscribió el divorcio en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.
- (v) el 21 de diciembre de 2015, envió una carta notarial al señor Heredia, reclamando e increpando su indebida conducta profesional, además de prescindir de sus servicios legales, revocar el poder otorgado y pedir explicaciones por su actuar;
- (vi) el 22 de diciembre de 2015, el señor Heredia entregó los documentos que le habían sido encomendados, indicando de manera evasiva que su actuar fue el correcto y que hizo todo lo posible en ejercicio de su función, incluso proponiéndole encargarse de la liquidación de los bienes; sin embargo, se negó a ello;
- (vii) al revisar los documentos recibidos, verificó que el señor Heredia mantuvo comunicaciones con el abogado de su ex cónyuge, indicando los actos procesales que iba a realizar; y,
- (viii) el 12 de enero de 2016, envió una carta notarial al señor Heredia, solicitando una respuesta a la carta notarial remitida el 21 de diciembre de 2015; sin embargo, esta no fue contestada.
2. Mediante Resolución N° 1137-2016/CC2 del 30 de junio de 2016, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Comisión) resolvió lo siguiente:

*PRIMERO: Declarar improcedente por prescripción la denuncia presentada por la señora Angélica Jeaneith Gayoso Benavides contra Jaime Alejandro Heredia Tamayo por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor respecto a que el denunciado:*

- No habría presentado en la contestación de la demanda, los medios probatorios que acreditaban la permanencia de la denunciante en España, su estado de salud, ni los medios probatorios que contradecían el abandono de hogar demandado por el ex cónyuge;
- no habría presentado la carta notarial del 1 de abril de 2013, dirigida al ex cónyuge de la denunciante;





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

000376

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

- no habría presentado la demanda de divorcio por causal de conducta deshonrosa en contra del ex cónyuge de la denunciante (facilitada por un amigo abogado de la denunciante);
- no habría llegado a ningún acuerdo en la audiencia de pruebas el 5 de abril de 2013, fijando próxima fecha para la continuación de dicha audiencia, el 18 de setiembre de 2013;
- no habría presentado la carta notarial original del 1 de abril de 2013, pese a que la denunciante le indicó que debía hacerlo; y,
- no habría refutado la carta notarial del 21 de setiembre de 2013, remitida por el ex cónyuge de la denunciante, incluso negándose a remitir la carta de respuesta correspondiente.

**SEGUNDO:** Admitir a trámite la denuncia del 28 de enero de 2016, presentada por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides contra Jaime Alejandro Heredia Tamayo, de acuerdo a lo siguiente:

- (i) Por presunta infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado:
  - a) No habría cumplido con contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge de la denunciante mediante el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2014, ni presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, pese a que la señora Gayoso le indicó que debía hacerlo; e,
  - b) no habría cumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley para hacerlo, motivo por el cual, el divorcio se inscribió en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.
- (ii) Por presunta infracción al artículo 24° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría cumplido con atender los reclamos formulados por la denunciante mediante cartas notariales del 21 de diciembre de 2015, y 12 de enero de 2016.
- (iii) Por presunta infracción al deber de información, tipificado en el artículo 1.1 literal b) y el artículo 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría cumplido con comunicar a la señora Gayoso sobre la revocación de la sentencia, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015, declarando fundada la demanda interpuesta por el ex cónyuge de la consumidora.

3. El 18 de julio de 2016, el señor Heredia presentó sus descargos manifestando lo siguiente:

- (i) Es verdad que la señora Gayoso fue notificada con una demanda de divorcio iniciada por ex cónyuge, tramitada bajo el expediente N° 6161-2011, cuando se encontraba en España; ante dicha situación, la denunciante se contactó con el Dr. Nelson Ramírez Jiménez para que le recomendara algún abogado que pudiera ayudarle a contestar la demanda;
- (ii) en ese contexto, el Dr. Nelson le solicitó su apoyo a la denunciante para que conteste la demanda a modo de favor y sin que medie para ello pago o contraprestación económica, siendo que no se generó una relación de consumo;
- (iii) su apoyo fue para preparar y presentar el escrito de contestación de la demanda hasta la emisión de la sentencia de segunda instancia;
- (iv) se encuentra sorprendido por la mala fe con la que actúa la señora Gayoso al señalar que contrató sus servicios como su abogado y que habría pagado en partes la suma total de S/ 14 000,00;
- (v) no existe asimetría de información debido a que la denunciante es abogada y ex magistrada del Poder Judicial, por lo que no califica como consumidora en los términos señalados en el Código;
- (vi) respecto al hecho de no refutar los argumentos contenidos en el escrito de apelación, precisó que cumplió con absolver el recurso de apelación





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

000377

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

- presentado por el ex cónyuge de la denunciante, es más, mediante Resolución N° 4 de fecha 22 de mayo de 2015, emitido por la Primera Sala de Familia de Lima, se tuvo por absuelto el traslado de apelación;
- (vii) sobre el hecho de no presentar el escrito de lo alegado en la diligencia de la vista de la causa, indicó que ello se encuentra referido a que la señora Gayoso señaló que su ex cónyuge había cometido un delito al haber vendido un inmueble haciéndose pasar por soltero, alegación que no fue tomada en cuenta por la Presidente de la Sala, toda vez que debía presentarlo por escrito conjuntamente con las pruebas;
  - (viii) ante tal situación, explicó a la señora Gayoso que anteriormente había presentado un escrito de alegatos, previo a la emisión de la sentencia de primera instancia, al cual adjuntó el certificado emitido por RENIEC que daba cuenta de su estado civil (casado); por esa razón, no era necesario que presente el escrito solicitado;
  - (ix) respecto al recurso de casación, la denunciante tenía pleno conocimiento desde el 10 de setiembre de 2015, de la Sentencia emitida por la Sala, toda vez que ya se encontraba publicada en la página web del Poder Judicial; es por ello que luego de notificada la referida sentencia (16 de setiembre de 2015) se reunió con la denunciante en su domicilio, el 21 de setiembre de 2015, para analizar la viabilidad de la interposición del recurso de casación;
  - (x) durante la referida reunión se acordó no presentar el recurso de casación, toda vez que las posibilidades de obtener un fallo favorable eran casi remotas, además no contaba con el dinero para interponer el recurso de casación;
  - (xi) sobre la atención de reclamos, indicó que luego de recibir la carta de reclamo el día 21 de diciembre de 2015, se reunió con la denunciante el 22 de diciembre de 2015, con la finalidad de devolverle el "falso expediente" y otros documentos; y,
  - (xii) la carta enviada el 12 de enero de 2016, no motivó que acuda nuevamente a su domicilio, puesto que se trataba básicamente de una remisión a los hechos referidos en la carta anterior.

4. El 17 de agosto de 2016, la señora Gayoso absolvió los descargos presentados por el señor Heredia señalando lo siguiente:

- (i) Realizó pagos a favor del señor Heredia a través de su secretaria, siendo que en atención a dichos pagos, es que el denunciado se hizo cargo de su proceso judicial desde un inicio. Ello de acuerdo al poder de representación que envió mientras se encontraba en España;
- (ii) reconoce que fue magistrada del Poder Judicial, pero fue hace más de 12 años. Sin embargo, ha quedado con secuelas y afectaciones cerebrales luego de sufrir una depresión por la crisis familiar, por lo que considera que existe asimetría informativa;
- (iii) reafirma el hecho que el señor Heredia no presentó un escrito sobre sus alegaciones en la diligencia de vista, pese a que le indicó que debía hacerlo;
- (iv) en cuanto a la formulación del recurso de casación, indicó que el denunciado no le avisó sobre la notificación de la sentencia de vista, además, debió





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

000378

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

- presentar el referido recurso, toda vez que la Sala aplicó las normas procesales de forma incorrecta; y,
- (v) negó que el señor Heredia no respondió su carta notarial del 21 de diciembre de 2014, ni la carta de reiteración de fecha 12 de enero de 2016.
- 5: El 20 de enero de 2017, el señor Heredia presentó un escrito indicando que:
- (i) La señora Gayoso obra con mala fe y falta a la verdad al alegar que ha contratado sus servicios como su abogado en el proceso de divorcio iniciado por su ex cónyuge, toda vez que no ha presentado ningún medio de prueba que logre acreditar ello;
- (ii) resulta poco creíble que siendo la denunciante abogada y ex Magistrada del Poder Judicial, no le haya pedido recibos por honorarios o que suscriba un contrato; adicionalmente, reiteró su posición sobre los descargos presentados.
6. Mediante Resolución N° 4 del 30 de enero de 2017, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Comisión), en atención a la solicitud efectuada por el señor Heredia, citó a las partes para que pudieran hacer uso de la palabra el 13 de febrero de 2017 a las 9:45 horas.
7. El 1 de febrero de 2017, la señora Gayoso presentó un escrito reafirmando los hechos alegados en su denuncia y contradiciendo los argumentos señalados por el señor Heredia en su escrito del 20 de enero de 2017.
8. El 13 de febrero de 2017, a las 9:45 horas, se dio inicio al informe oral programado, para lo cual se presentó la señora Gayoso conjuntamente con su abogado el señor Luis Valois Vivas Pinares; y, de la otra por la parte el señor José Antonio Bezada Alencastro, en representación del señor Heredia, quienes de forma ordenada expusieron sus argumentos de defensa.
9. El 13 de febrero de 2017, el señor Heredia presentó un escrito de descargos complementario haciendo una breve explicación de: (i) las imputaciones que fueron declaradas improcedentes; (ii) las imputaciones que se admitieron a trámite; y (iii) las oportunidades en las que la señora Gayoso cuestionó sus servicios.
10. Asimismo, el 21 y 24 de febrero de 2017, la señora Gayoso presentó dos escritos complementarios indicado que:
- (i) según lo indicado en el artículo 1792° de Código Civil, existe una presunción en la contratación onerosa en el servicio de representación que le brindó el denunciado, por lo que, el señor Heredia tiene la carga de la prueba;
- (ii) no se puede pretender que el servicio de asesoría legal se dio de forma gratuita, debido a que le delegó poder al señor Heredia y a otras personas mediante escritura pública a fin que puedan representarla en el proceso judicial iniciado en su contra; además, durante el informe oral, el representante del denunciado indicó que las personas a quien delegó poder trabajan en el Estudio Muñiz; y,





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

020379

- (iii) precisó que la casilla de notificaciones que se utilizó en el proceso judicial de divorcio es de propiedad del Estudio Muñiz.

## II. CUESTION EN DISCUSIÓN

11. Luego de revisar el expediente, conforme con los antecedentes y medios de prueba expuestos, la Comisión debe determinar si corresponde incorporar al presente procedimiento al Estudio Muñiz como parte co-denunciada; puesto que podría tener responsabilidad administrativa respecto a los hechos denunciados por la señora Gayoso.

### ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN

#### Sobre la inclusión del Estudio Muñiz

12. El artículo 234° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), establece como deber de la autoridad a cargo la instrucción del procedimiento, el notificar a los administrados los hechos que se le imputan a título de cargo.
13. En el presente caso, los hechos cuestionados por la señora Gayoso versan sobre la falta de idoneidad e información del servicio de asesoría legal prestado en atención al proceso judicial – divorcio – iniciado por su ex cónyuge.
14. Sobre el particular, es preciso señalar que dentro del expediente obra la delegación de poder<sup>4</sup> de fecha 29 de noviembre de 2011, emitida por la señora Gayoso, desde la ciudad de Madrid, a favor de los señores Jaime Alejandro Heredia Tamayo, Roger Enrique Zavaleta Rodríguez y César Augusto Medina Vicuña, con la finalidad de que la representaran en cualquier proceso judicial o administrativo; por lo que en atención a ello, se podría considerar que el servicio de asesoría legal brindado por el señor Heredia a favor de la señora Gayoso, no fue dado en su calidad de abogado independiente, sino como abogado del Estudio Muñiz siendo que durante el desarrollo del Informe Oral, el representante del señor Heredia indicó las personas antes señaladas pertenecen al Estudio Muñiz, conforme a lo siguiente:

*La Comisionada Claudia Mansen pregunta:*

*¿Si el caso lo estaba viendo a título gratuito, por qué se extiende un poder a tres abogados del Estudio Muñiz?*

*Responde el representante del señor Heredia:*

*En este caso, eh, como les digo el señor Heredia asumió la defensa a título gratuito y obviamente él como parte y él directamente, ustedes saben cómo funciona un estudio, directamente no todos los actos de revisión de expedientes, no todas las actuaciones procesales de trámite se realizan directamente, uno normalmente es el abogado jefe de área que tiene pues abogados a su cargo y les pide que eventualmente cuando él no pueda venir o no pueda ir al juzgado a realizar algún tipo de revisión de expediente o actuación procesal pudiera ir otro (...)*

15. Asimismo, se ha podido observar que el señor Heredia suscribió la contestación de la demanda en el proceso judicial – divorcio –, como abogado y apoderado<sup>5</sup>,

<sup>4</sup> Ver fojas 42 a 45 del Expediente

<sup>5</sup> Ver fojas 29 al 38 del Expediente





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 000380  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

utilizando un sello que lo vincula con el Estudio Muñiz; de acuerdo al siguiente detalle:

**CUARTO OTROSI DIGO:** Que para el trámite de exhortos, copias certificadas, oficios y demás, autorizo a los señores Daclo Galindo Avilés, César Olivera Castañeda y/o César Medina Vicuña.

Lima, 20 de diciembre de 2011.



16. De la lectura de la contestación de la demanda, se ha advertido que el señor Heredia fijó su domicilio real (Calle Francia N° 650 dpto. N° 302, Miraflores) y como procesal (Casilla N° 276 del Colegio de Abogados de Lima) para recibir todas las notificaciones durante el proceso judicial. Cabe señalar que, durante el desarrollo del Informe Oral, el representante del señor Heredia indicó que la referida casilla pertenece al Estudio Muñiz, conforme a lo siguiente:

*La Comisionada Claudia Mansen pregunta:  
El colegio de abogado de Lima N° 276 ¿es la Casilla del Estudio Muñiz?*

*Responde el representante del señor Heredia:  
Si sí, porque ahí recibe sus notificaciones personales y del estudio (...)*

17. En ese sentido, cabe traer a colación lo dispuesto por el principio de impulso de oficio que orienta la actuación de la autoridad administrativa, bajo los siguientes términos:

*"Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."*

18. En atención a ello, la Comisión considera que en la medida que existen indicios que vincularían al Estudio Muñiz con la prestación del servicio objeto del presente procedimiento, corresponde incluirlo al presente procedimiento como parte condenada; ello a fin de establecer si tiene responsabilidad respecto a los hechos denunciados por la señora Gayoso.

*Sobre la imputación de cargos respecto del Estudio Muñiz*

19. Considerando lo indicado en los numerales precedentes, y en la medida que el Estudio Muñiz podría tener responsabilidad administrativa respecto del hecho





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDEGOTI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N.º 2  
SEDE CENTRAL

000381

EXPEDIENTE N.º 520-2016/CC2

denunciado por la señora Gayoso, la Comisión considera que corresponde verificar si resultaría ser responsable y en qué medida respecto de los hechos denunciados.

20. Por consiguiente, la Comisión considera que los hechos denunciados por la señora Gayoso en relación al Estudio Muñiz, serían los siguientes:

- No habría cumplido con contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge de la denunciante mediante el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2014, ni presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, pese a al pedido efectuado por la señora Gayoso; e,
- no habría cumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley para hacerlo, motivo por el cual, el divorcio de la señora Gayoso se inscribió en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.

Involucrarían una afectación a las expectativas de la denunciante, quien no habría encontrado una correspondencia entre lo que esperaba recibir de parte del proveedor denunciado y lo que realmente recibió. En consecuencia, corresponde calificar los hechos materia de denuncia como presuntas infracciones de los artículos 18º y 19º del Código<sup>6</sup>.

21. Asimismo, el hecho referido a que el Estudio Muñiz no habría cumplido con atender los reclamos formulados por la denunciante mediante cartas notariales del 21 de diciembre de 2015, y 12 de enero de 2016, constituiría una afectación al derecho de la denunciante de obtener una respuesta y atención al reclamo presentado, dentro del plazo de ley. En consecuencia, corresponde calificar el hecho denunciado como una presunta infracción del artículo 24º del Código<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18º.- Idoneidad.- Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

Artículo 19º.- Obligación de los proveedores. El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.

<sup>7</sup> LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 24º.- Idoneidad  
Artículo 24º.- Servicio de atención de reclamos

24.1 Sin perjuicio del derecho de los consumidores de iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, los proveedores están obligados a atender los reclamos presentados por sus consumidores y dar respuesta a los mismos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario. Dicho plazo puede ser extendido por otro igual cuando la naturaleza del reclamo lo justifique, situación que es puesta en conocimiento del consumidor antes de la culminación del plazo inicial.

24.2 En caso de que el proveedor cuente con una línea de atención de reclamos o con algún medio electrónico u otros similares para dicha finalidad, debe asegurarse que la atención sea oportuna y que no se convierta en un obstáculo al reclamo ante la empresa.

24.3 No puede condicionarse la atención de reclamos de consumidores o usuarios al pago previo del producto o servicio materia de dicho reclamo o del monto que hubiera motivado ello, o de cualquier otro pago.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

000392

22. Finalmente, el hecho referido a que el Estudio Muñiz no habría cumplido con comunicar a la señora Gayoso sobre la revocación de la sentencia, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015, declarando fundada la demanda interpuesta por el ex cónyuge de la denunciante; involucraría una afectación a su derecho de información. Por consiguiente, corresponde calificar el hecho denunciado como presunta infracción al deber de información, tipificado en el artículo 1.1 literal b) y el artículo 2 del Código<sup>8</sup>.

### III. DECISIÓN DE LA COMISIÓN

**PRIMERO:** Incluir como co-denunciada en el presente procedimiento al Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada y admitir a trámite la denuncia del 28 de enero de 2016, presentada por la señora Angélica Jeaneth Gayoso contra Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad por presunta infracción de la Ley 29571, Código del Protección y Defensa del Consumidor, en consideración a lo siguiente

- (i) Por presunta infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado habría:
  - a) Incumplido con contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge de la denunciante mediante el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2014, ni presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, pese al pedido efectuado por la señora Gayoso; e,
  - b) incumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley para hacerlo, motivo por el cual, el divorcio de la señora Gayoso se inscribió en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y en el Registro Nacional de identificación y Estado Civil – RENIEC.

<sup>8</sup> LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.

Artículo 1.- Derechos de los consumidores

1.1 En los términos establecidos por el presente Código, los consumidores tienen los siguientes derechos:

(...)

b. Derecho a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

(...)

Artículo 2.- Información relevante

2.1 El proveedor tiene la obligación de ofrecer al consumidor toda la información relevante para tomar una decisión o realizar una elección adecuada de consumo, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.

2.2 La información debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.

2.3 Sin perjuicio de las exigencias concretas de las normas sectoriales correspondientes, para analizar la información relevante se tiene en consideración a toda aquella sin la cual no se hubiera adoptado la decisión de consumo o se hubiera efectuado en términos substancialmente distintos. Para ello se debe examinar si la información omitida desnaturaliza las condiciones en que se realizó la oferta al consumidor.

2.4 Al evaluarse la información, deben considerarse los problemas de confusión que generarían al consumidor el suministro de información excesiva o sumamente compleja, atendiendo a la naturaleza del producto adquirido o al servicio contratado.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE Nº 520-2016/CC2

000383

- (ii) Por presunta infracción al artículo 24° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría cumplido con atender los reclamos formulados por la denunciante mediante cartas notariales del 21 de diciembre de 2015, y 12 de enero de 2016.
- (iii) Por presunta infracción al deber de información, tipificado en el artículo 1.1 literal b) y el artículo 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría cumplido con comunicar a la señora Gayoso sobre la revocación de la sentencia, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015, declarando fundada la demanda interpuesta por el ex cónyuge de la consumidora.

**SEGUNDO:** Requerir al Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, para que cumpla con:

- (i) presentar las facultades de representación de su representante legal en el presente procedimiento;
- (ii) fijar domicilio procesal para el procedimiento, de conformidad con el literal 1 del artículo 442° del Código Procesal Civil; y,
- (iii) en caso califique como micro empresa o pequeña empresa, presentar los documentos que acrediten su volumen de ventas o ingresos brutos percibidos el año anterior relativo a todas sus actividades económicas y el número de trabajadores con el que cuenta. Ello, a fin de que la Comisión pueda merituar dicha documentación, conforme lo establece el artículo 110° del Código<sup>9</sup>.

**TERCERO:** Correr traslado de la presente Resolución a las partes para que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26° del Decreto Legislativo N° 807, presente sus descargos en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles, contado desde la notificación, vencido el cual, el Secretario Técnico declarará en rebeldía al denunciado que no lo hubiera presentado. Debe precisarse que de conformidad con lo establecido por el artículo 223.1° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las alegaciones y los hechos relevantes de la reclamación, salvo que hayan sido específicamente negadas en la contestación, se tendrán por aceptadas o meritadas como ciertas.

<sup>9</sup> LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. MODIFICADO MEDIANTE DECRETO LEGISLATIVO 1308

Artículo 110°.-

(...)

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente. La cuantía de las multas por las infracciones previstas en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, se rige por lo establecido en dicha norma, salvo disposición distinta del presente Código.

(...)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 2  
SEDE CENTRAL

000384

EXPEDIENTE Nº 520-2016/CC2

**CUARTO:** Correr traslado al Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada de todos los escritos presentados por las partes dentro del presente procedimiento.

**QUINTO:** Agregar al expediente y correr traslado a las partes los escritos presentados el 13 y 24 de febrero de 2017, por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides, y 13 de febrero de 2017, por el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo

**SEXTO:** Informar a las partes que el artículo 110º del Código<sup>10</sup> faculta a la Comisión a calificar las infracciones de la referida norma como leves, graves o muy graves e imponer sanciones que van desde una amonestación hasta una multa por un máximo de 450 Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de las medidas correctivas, reparadoras y complementarias, que puedan ordenarse de acuerdo a lo estipulado en el artículo 114º de la referida norma<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 110.** El Indecopi puede sancionar las infracciones administrativas a que se refiere el artículo 108º con amonestación y multas de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), las cuales son calificadas de la siguiente manera:

- a. Infracciones leves, con una amonestación o con una multa de hasta cincuenta (50 UIT).
- b. Infracciones graves, con una multa de hasta ciento cincuenta (150) UIT.
- c. Infracciones muy graves, con una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450 UIT).

En el caso de las microempresas, la multa no puede superar el diez por ciento (10%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, relativos a todas sus actividades económicas, correspondientes al ejercicio inmediato anterior al de la expedición de la resolución de primera instancia, siempre que se haya acreditado de primera instancia, siempre que se haya acreditado dichos ingresos, no se encuentre en una situación de reincidencia y el caso no verse sobre la vida, salud o integridad de los consumidores. Para el caso de las pequeñas empresas, la multa no puede superar el veinte por ciento (20%) de las ventas o ingresos brutos percibidos por el infractor, conforme a los requisitos señalados anteriormente.

La cuantía de las multas por las infracciones previstas en el Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, se rige por lo establecido en dicha norma, salvo disposición distinta del presente Código.

Las sanciones administrativas son impuestas sin perjuicio de las medidas correctivas que ordene el Indecopi y de la responsabilidad civil o penal que pueda corresponder.

<sup>11</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 114.** Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

**Artículo 115º.- Medidas correctivas reparadoras. 115.1** Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y pueden consistir en ordenar al proveedor infractor lo siguiente:

- a. Reparar productos.
- b. Cambiar productos por otros de idénticas o similares características, cuando la reparación no sea posible o no resulte razonable según las circunstancias.
- c. Entregar un producto de idénticas características o, cuando esto no resulte posible, de similares características, en los supuestos de pérdida o deterioro atribuible al proveedor y siempre que exista interés del consumidor.
- d. Cumplir con ejecutar la prestación u obligación asumida; y si esto no resulte posible o no sea razonable, otra de efectos equivalentes, incluyendo prestaciones dinerarias.
- e. Cumplir con ejecutar otras prestaciones u obligaciones legales o convencionales a su cargo.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
SEDE CENTRAL

000385

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

**SEPTIMO:** Informar a las partes que conforme a lo establecido en el artículo 39° del Decreto Legislativo N° 807, los gastos por los peritajes realizados, actuación de pruebas, inspecciones y otros derivados de la tramitación del proceso serán de cargo de la parte

- f. Devolver la contraprestación pagada por el consumidor, más los intereses legales correspondientes, cuando la reparación, reposición, o cumplimiento de la prestación u obligación, según sea el caso, no resulte posible o no sea razonable según las circunstancias.
- g. En los supuestos de pagos indebidos o en exceso, devolver estos montos, más los intereses correspondientes.
- h. Pagar los gastos incurridos por el consumidor para mitigar las consecuencias de la infracción administrativa.
- i. Otras medidas reparadoras análogas de efectos equivalentes a las anteriores.

115.2 Las medidas correctivas reparadoras no pueden ser solicitadas de manera acumulativa conjunta, pudiendo plantearse de manera alternativa o subsidiaria, con excepción de la medida correctiva señalada Código de Protección y Defensa del Consumidor en el literal h) que puede solicitarse conjuntamente con otra medida correctiva. Cuando los órganos competentes del Indecopi se pronuncian respecto de una medida correctiva reparadora, aplican el principio de congruencia procesal.

115.3 Las medidas correctivas reparadoras pueden solicitarse en cualquier momento hasta antes de la notificación de cargo al proveedor, sin perjuicio de la facultad de secretaría técnica de la comisión de requerir al consumidor que precise la medida correctiva materia de solicitud. El consumidor puede variar su solicitud de medida correctiva hasta antes de la decisión de primera instancia, en cuyo caso se confiere traslado al proveedor para que formule su descargo.

115.4 Corresponde al consumidor que solicita el dictado de la medida correctiva reparadora probar las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas causadas por la comisión de la infracción administrativa.

115.5 Los bienes o montos objeto de medidas correctivas reparadoras son entregados por el proveedor directamente al consumidor que los reclama, salvo mandato distinto contenido en la resolución. Aquellos bienes o montos materia de una medida correctiva reparadora, que por algún motivo se encuentran en posesión del Indecopi y deban ser entregados a los consumidores beneficiados, son puestos a disposición de estos.

115.6 El extremo de la resolución final que ordena el cumplimiento de una medida correctiva reparadora a favor del consumidor constituye título ejecutivo conforme con lo dispuesto en el artículo 688 del Código Procesal Civil, una vez que quedan consentidas o causan estado en la vía administrativa. La legitimidad para obrar en los procesos civiles de ejecución corresponde a los consumidores beneficiados con la medida correctiva reparadora.

115.7 Las medidas correctivas reparadoras como mandatos dirigidos a resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas originadas por la infracción buscan corregir la conducta infractora y no tienen naturaleza indemnizatoria; son dictadas sin perjuicio de la indemnización por los daños y perjuicios que el consumidor puede solicitar en la vía judicial o arbitral correspondiente. No obstante se descuenta de la indemnización patrimonial aquella satisfacción patrimonial deducible que el consumidor haya recibido a consecuencia del dictado de una medida correctiva reparadora en sede administrativa.

**Artículo 116. Medidas correctivas complementarias.** Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro y pueden ser, entre otras, las siguientes:

- a. Que el proveedor cumpla con atender la solicitud de información requerida por el consumidor, siempre que dicho requerimiento guarde relación con el producto adquirido o servicio contratado.
- b. Declarar inexigibles las cláusulas que han sido identificadas como abusivas en el procedimiento.
- c. El decomiso y destrucción de la mercadería, envases, envolturas o etiquetas.
- d. En caso de infracciones muy graves y de reincidencia o reiterancia:
  - (i) Solicitar a la autoridad correspondiente la clausura temporal del establecimiento Industrial, comercial y de de servicios por un plazo máximo de seis (6) meses.
  - (ii) Solicitar a la autoridad competente la inhabilitación, temporal o permanente, del proveedor en función de los alcances de la infracción sancionada.
- e. Publicación de avisos rectificatorios o informativos en la forma que determine el Indecopi, tomando en consideración los medios que resulten idóneos para revertir los efectos que el acto objeto de sanción ha ocasionado.
- f. Cualquier otra medida correctiva que tenga el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.  
El Indecopi está facultado para solicitar a la autoridad municipal y policial el apoyo respectivo para la ejecución de las medidas correctivas complementarias correspondientes.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N°  
SEDE CENTRAL


000386

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

que solicita la prueba, salvo pacto en contrario. Si la ordenara de oficio el INDECOPI, será de cargo de la parte vencida. En todos los casos, la resolución final determinará si los gastos deben ser asumidos por alguna de las partes, o reembolsados a la otra parte o al INDECOPI, según sea el caso, de manera adicional a la sanción que haya podido imponerse.

**OCTAVO:** Comunicar a las partes que, de acuerdo a lo señalado por el artículo 29° del Decreto Legislativo N° 807<sup>12</sup>, hasta antes de la emisión de la resolución final tienen la posibilidad de solicitar se les cite a una audiencia de conciliación. En este sentido corresponde informar a las partes que, en caso deleguen a favor de tercera persona su actuación en la diligencia programada, ésta deberá presentar un poder especial con firma legalizada ante Notario Público, donde conste expresamente su facultad para asistir y conciliar en su representación. Ello bajo apercibimiento de no realizar la audiencia de conciliación y levantar el acta de inasistencia correspondiente.

**Con la intervención de los señores Comisionados: Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos, Sra. Claudia Antoinette Mansen Arrieta, y el Sr. Arturo Ernesto Seminario Dapello.**

  
**LUIS ALEJANDRO PACHECO ZEVALLOS**  
Presidente

<sup>12</sup> DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI FACULTADES DE LAS COMISIONES Y OFICINAS DEL INDECOPI. Artículo 29. En cualquier estado del procedimiento, e incluso antes de admitirse a trámite la denuncia, el Secretario Técnico podrá citar a las partes a audiencia de conciliación. La audiencia se desarrollará ante el Secretario Técnico o ante la persona que éste designe. Si ambas partes arribaran a un acuerdo respecto de la denuncia, se levantará un acta donde conste el acuerdo respectivo, el mismo que tendrá efectos de transacción extrajudicial. En cualquier caso, la Comisión podrá continuar de oficio el procedimiento, si del análisis de los hechos denunciados considera que podría estarse afectando intereses de terceros.

P R E S E N T A M O S

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2  
PRESENTAMOS DESCARGOS

A LA COMISIÓN DE PROTECCION AL CONSUMIDOR  
NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y  
INTELECTUAL – INDECOPI

N° 2 DEL INSTITUTO  
COMISIÓN DE PROTECCIÓN  
DE LA PROPIEDAD  
COMISIÓN N° 2  
20 ABR. 2017  
Por: Hora:  
**RECIBIDO**

ESTUDIO MUÑIZ SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (Estudio), identificada con R.U.C. N° 20550205409, debidamente representada por su Gerente General, el señor Richard Linares Cabanillas, identificado con D.N.I. N° 40807810, según poder que obra en autos, con domicilio real en la Av. Las Begonias N° 475, sexto piso, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima domicilio; y, procesal para estos efectos en la Casilla N° 23 del Indecopi, en los seguidos por la señora **ANGÉLICA GAYOSO BENAVIDES** (en adelante, la señora Gayoso o la denunciante) en nuestra contra, atentamente decimos:

Que, el 12 de abril de 2017, fuimos notificados con la Resolución N° 6, mediante la cual la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Comisión) nos otorgó un plazo de tres (3) días hábiles a fin de presentar nuestros descargos. En ese sentido, dentro del plazo antes señalado, cumplimos formalmente con presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DENUNCIA**, negándola y contradiciéndola en todos sus extremos, solicitando que la misma sea declarada **IMPROCEDENTE** en su oportunidad, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución N° 414-2017/CC2 del 9 de marzo de 2017, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Comisión) ordenó que el Estudio sea incluido como parte co-denunciada en el presente procedimiento, en atención a que habría incurrido en presuntas infracciones a la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante, el Código), que se precisan a continuación:





- (i) *Por presunta infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado:*
- a) *No habría cumplido con contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge de la denunciante mediante el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2014, ni presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, pese a que la señora Gayoso le indicó que debía hacerlo, y,*
  - b) *No habría cumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley para hacerlo, motivo por el cual, el divorcio se inscribió en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.*
- (ii) *Por presunta infracción al artículo 24° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría cumplido con atender los reclamos formulados por la denunciante mediante cartas notariales del 21 de diciembre de 2015 y 12 de enero de 2016.*
- (iii) *Por presunta infracción al deber de información, tipificado en el artículo 1.1 literal b) y el artículo 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría cumplido con comunicar a la señora Gayoso sobre la revocación de la sentencia, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015, declarando fundada la demanda interpuesta por el ex cónyuge de la consumidora. [...]"*
2. En atención a ello y en total desacuerdo con las imputaciones realizadas por la Comisión, pasamos a presentar de manera detallada nuestra posición al respecto.





II. CUESTIONES PREVIAS: FUNDAMENTOS SOBRE LA INCORRECTA INCLUSIÓN DEL ESTUDIO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

A. Sobre la potestad sancionadora del Estado: Vulneración de los principios de causalidad y culpabilidad

3. Como es de conocimiento de la Comisión, la potestad sancionadora del Estado se encuentra sujeta a límites estrictos en su aplicación, pues esta supone una injerencia en la libertad o en el patrimonio de los administrados. Así, teniendo en cuenta además que el Estado tiene un margen de discrecionalidad más amplio en el ejercicio de sus facultades, la potestad sancionadora se encuentra sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos y principios, que garantizan que su ejercicio no se realice de manera arbitraria, vulnerando los derechos fundamentales.
4. En atención con lo antes señalado, es oportuno tener en consideración que el artículo 246° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la potestad sancionadora de todas las entidades públicas, entre ellas el Indecopi y sus órganos funcionales, se encuentra regida por principios especiales como los de Legalidad, Razonabilidad, Tipicidad, Causalidad, Presunción de Licitud, entre otros.
5. Así, de conformidad con el numeral 8) del citado artículo, el Principio de Causalidad implica que: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable."* Es decir, que debe existir una relación entre la infracción y quien comete la infracción. Además, esta relación o nexo causal que debe existir entre el hecho antijurídico y la presunta infracción constituye un elemento esencial para que se configure la responsabilidad de un sujeto en cualquier ámbito, sea en materia civil, penal o administrativa.
6. Al respecto, Morón Urbina<sup>1</sup> señala que:

---

MORON URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta



*Por el principio de causalidad, la sanción debe recaer en el administrado que realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable. La norma exige el principio de personalidad de las sanciones, entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (...) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, en principio, la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.", (...) Hacer responsable y sancionable a un administrado es algo más que simplemente hacer calzar los hechos en los tipos previamente determinados por la ley, sin ninguna valoración adicional. (...)” (El énfasis es nuestro).*

7. Asimismo, el referido autor<sup>2</sup> señala que:

*“(...) este principio (de causalidad) conecta con otro bastante debatido en el Derecho Administrativo sancionador: el de culpabilidad del infractor.” El cual “A falta de norma, en nuestro derecho ha sido introducido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional como una exigencia para ejercer legítimamente la potestad sancionadora”, al examinar “si es que en un Estado constitucional de derecho es válido que una persona sea sancionada por un acto ilícito cuya realización se imputa a un tercero.”*

8. Ahora, el principio de culpabilidad consiste en la exigencia de que el autor haya actuado con dolo o culpa, para poder sancionar su conducta como ilícita. En ese sentido, la principal consecuencia normativa de este principio, es que se excluye cualquier sanción de carácter netamente objetiva.

---

Jurídica S.A., Novena Edición, 2011; páginas 723 y 724.

<sup>2</sup> Ídem, página 724.



9. Así, en aplicación de este principio esencial, no basta que el hecho haya sido materialmente causado por un sujeto para hacerlo responsable por él, sino que es necesario que éste haya sido querido por él (dolo) o, que el mismo se haya producido pese a haberse podido prever o evitar (culpa o negligencia). De esta manera, el sujeto sólo responde si se demuestra su imputabilidad, sea por dolo o culpa.
  
10. Al respecto, el Tribunal Constitucional en diversos pronunciamientos (STC 0010-2010-AI/TC, STC 2868-2004-AA/TC) ha establecido que una interpretación objetiva de la responsabilidad administrativa sería inconstitucional, toda vez que el principio de culpabilidad constituye un principio esencial que delimita la potestad punitiva del Estado, por lo que el mismo no puede ser excluido, vía interpretación, como condición para la determinación de responsabilidad administrativa o penal:

“(...) un límite a la potestad sancionadora del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, **la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable**”. *(El énfasis es nuestro)*.
  
11. En suma, el hecho que nuestro máximo intérprete de la Constitución haya reconocido al principio de culpabilidad como un principio constitucional implícito que limita la potestad punitiva del Estado, excluye cualquier otra interpretación más que la de reconocer que la responsabilidad, ya sea en sede administrativa o penal, es de naturaleza subjetiva, y requiere demostrar el dolo o la culpa del sujeto que realizó la conducta.
  
12. Por estas razones; y, teniendo en cuenta los principios antes citados, resulta un error pretender aplicar categorías propias de la responsabilidad civil al





régimen administrativo sancionador para incluir al Estudio al presente procedimiento, sin haber analizado previamente los supuestos de configuración de las presuntas infracciones imputadas.

13. Nos explicamos, con frecuencia hemos podido advertir que, de manera errada, se pretende aplicar la responsabilidad objetiva o la responsabilidad vicaria a efectos de sancionar a particulares respecto de la imputación de determinada infracción administrativa.
14. Al respecto, debemos recordar que en el régimen de responsabilidad civil existen diversos tipos de responsabilidad. Y ello es así, porque el Derecho Civil, se encarga principalmente de regular las diversas relaciones entre los particulares, por lo que el régimen de la responsabilidad está básicamente destinado a determinar al responsable o responsables de los daños cometidos en agravio de otros, a fin de obligarlos a reparar estos.
15. Pues bien, para un entendimiento más profundo acerca del concepto de responsabilidad civil, sería necesario referirnos a las diferentes teorías que sobre ella se han generado, no obstante, nos centraremos en tres tipos diferentes de responsabilidad comúnmente aceptados por nuestros tribunales de justicia:
  - i) responsabilidad subjetiva;
  - ii) responsabilidad objetiva; y,
  - iii) responsabilidad vicaria.
16. Las dos primeras hacen referencia al factor de atribución, es decir, a la necesidad o no de exigir al autor de los hechos que hubiesen provocado el daño que éste se haya producido con intención o negligencia, para considerarlo también responsable.
17. Así, cuando para determinar la responsabilidad la norma exige que la conducta dañosa realizada por el autor del daño, haya sido culposa o dolosa,



estamos en un supuesto de responsabilidad subjetiva. Pero cuando para determinar la responsabilidad la norma no exija este factor subjetivo, entonces, estaremos ante un supuesto de responsabilidad objetiva. Pues bastará que se determine quién fue el autor de la infracción, ya que éste por el sólo hecho de ser autor será también responsable por ella.

18. A diferencia de ello, el tercer supuesto, el de la responsabilidad vicaria, no se refiere al tipo de factor de atribución que pueda exigirse al autor del daño; sino a la posibilidad de considerar responsable a quien no es el autor. Estos casos se regulan principalmente por dos motivos.
19. Primero, porque el autor directo del daño es inimputable y por ello, no puede ser considerado autor, y tendrá que serlo quien la ley así lo determine (este es por ejemplo, el caso del daño causado por incapaces). Y segundo, porque la ley permite considerar responsable a un sujeto que no es el autor del daño. Así por ejemplo, por un principio de tutela a la víctima y de eficiencia económica, se entiende que debe ser responsable del daño causado, aquél que se encuentra en una posición de ventaja, que podía haber evitado el daño con menor costo que cualquier otro, o que podría repararlo mejor.
20. A modo de ejemplo, en materia de responsabilidad civil de los establecimientos médicos, nuestra legislación ha optado por la responsabilidad vicaria que se caracteriza esencialmente porque la Clínica o el Hospital son objetiva y solidariamente responsables de los daños que con dolo o culpa causan sus médicos y personal dependiente en el cumplimiento o con ocasión del ejercicio de sus funciones.
21. En efecto, el Artículo 48° de la Ley General de Salud recoge esta opción legislativa cuando textualmente prescribe lo que a continuación transcribimos de manera literal:

*"Artículo 48°.- El establecimiento de salud o servicio médico de apoyo es solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se ocasionen al paciente, derivados del ejercicio, negligente, imprudente*



*o imperito de las actividades de los profesionales, técnicos o auxiliares que se desempeñan en éste con relación de dependencia. (...)"*

22. Este esquema, de la responsabilidad vicaria de los establecimientos médicos, establece que, una vez que se logra acreditar la culpa in operando del médico o personal dependiente que causó el daño al paciente, los primeros no pueden eximirse de responsabilidad argumentando haber empleado la máxima diligencia en la selección, vigilancia, control y dirección del personal profesional o no, a su servicio. Esto se explica porque en este tipo de responsabilidad, el establecimiento se convierte en un garante de las culpas que pudieran cometer sus dependientes y debe responder frente a la víctima como lo haría un fiador solidario; situación que no resulta compatible con el modelo y la estructura propia de los Estudio de abogados.
23. En efecto, a diferencia de los médicos, y los establecimientos de salud en general, el ejercicio de la abogacía es libre y, por lo general, no supone una relación de dependencia con sus patrocinados, ni el pago de un salario, en los términos de la normativa laboral, sino que su remuneración se realiza mediante el pago de honorarios, por lo que no existe un contrato laboral sino un Contrato de locación de servicios, regulado por el artículo 1764° del Código Civil:

*"Artículo 1764.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado; a cambio de una retribución."*

24. Bajo este esquema, las relaciones entre el Estudio y sus abogados son de locación de servicios, regidas por el Código Civil. En éste ámbito, el abogado no está sujeto a relación de subordinación con el Estudio, no existiendo una relación laboral entre ambas partes. Dicha situación es acorde con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final de la Ley N° 26513, pues presta sus servicios en ejercicio colectivo de la profesión legal.



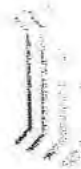


25. Bajo este esquema, el locador debe prestar personalmente el servicio contratado, pudiendo valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares o sustitutos si ello estuviese permitido. Así mismo, al ser este servicio prestado de forma individual, sin subordinación y/o vínculo de dependencia alguno, resultaría contrario a ley pretender extender la responsabilidad originada por la actuación de un particular sin relación de subordinación hacia la empresa que contrata sus servicios.
26. Pues bien, los tres tipos de responsabilidad antes descritos tienen un sentido, una justificación y funcionan perfectamente en un esquema de responsabilidad civil, en la cual se pretende el resarcimiento de un daño. Lógica que resulta absolutamente inaplicable en un procedimiento administrativo sancionador, donde se pretende la imposición de una sanción a un administrado por determinada infracción tipificada en la ley.
27. Al respecto, Morón Urbina señala que:

*“La norma exige (se refiere a los principios que rigen la responsabilidad administrativa) el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisional. Por ello, **en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.***

*(...)*

*Del mismo modo, la Administración no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente la ha previsto.”*



28. Por tanto, los tipos de responsabilidad civil, como la responsabilidad vicaria que es citada en diversos pronunciamientos de las entidades administrativas para justificar las sanciones impuestas a los particulares, resultan totalmente impertinentes para determinar la imputación de responsabilidad en un procedimiento administrativo sancionador, que se rige por los principios de culpabilidad y causalidad. Es decir, que solo responde quien ha cometido directamente la infracción administrativa (sea por dolo o culpa).
29. En atención a ello, resulta, no solo ilegal y pasible de una eventual declaratoria de nulidad, sino un total despropósito pretender atribuirle responsabilidad al Estudio por la intervención particular de uno de sus miembros en un ámbito totalmente ajeno a las labores propias del Estudio, siendo que además, no existe vínculo contractual alguno entre la denunciante y nuestra parte, como explicaremos más adelante.
30. Por tanto, solicitamos a la Comisión, en aplicación del artículo 107° del Código Procesal Civil<sup>3</sup>, se sirva declarar la **extromisión del Estudio** del presente procedimiento, o, en su defecto, la improcedencia de la denuncia respecto de nuestra parte.
- B. Sobre la inexistencia de una relación de consumo entre la denunciante y el estudio: Vulneración al principio de verdad material e impulso oficioso**
31. Mediante Resolución N° 414-2017/CC2 del 9 de marzo de 2017, la Comisión ordenó la inclusión del Estudio al presente procedimiento. No obstante, omitió su obligación de verificar la existencia de una relación de consumo entre las partes involucradas, requisito previo a efectos de iniciar la evaluación de una posible responsabilidad derivada de infracciones a los derechos de un consumidor. Este sólo hecho, por sí solo, vicia de nulidad la referida Resolución.

<sup>3</sup> TEXTO UNICO ORDENADO DEL CODIGO PROCESAL CIVIL. Extromisión.- Artículo 107.- Excepcionalmente, en cualquier momento el Juez por resolución debidamente motivada, puede separar del proceso a un tercero legitimado, por considerar que el derecho o interés que lo legitimaba ha desaparecido o haber comprobado su inexistencia



32. Al respecto, el numeral 5 del artículo IV del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor define a la relación de consumo como la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica.
33. En el marco de esta relación entre proveedor y consumidor se genera la obligación del primero de brindar un producto o servicio idóneo y del segundo, de pagar una contraprestación económica por el servicio o producto ofrecido. Es decir, se trata de una relación de carácter oneroso, con prestaciones recíprocas, porque existen prestaciones de ambas partes.
34. En ese sentido, la relación de consumo se encuentra determinada por la concurrencia indubitable de tres componentes íntimamente ligados y cuyo análisis debe efectuarse de manera integral. Dichos componentes son: (i) un consumidor o usuario; (ii) un proveedor; y, (iii) un producto o servicio materia de transacción comercial en el ámbito de la Ley. La ausencia de alguno de estos requisitos determinará que no nos encontremos frente a una relación de consumo y por tanto, que una eventual denuncia sea declarada improcedente.
35. En el presente caso, la Comisión nos imputa en calidad de proveedores, presuntas infracciones al Código derivadas del presunto patrocinio en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho iniciado por el ex cónyuge de la denunciante, el señor Leonardo Bartra Valdivieso, ante el 15 Juzgado de Familia de Lima, signado bajo el Expediente N° 6161-2011.
36. Al respecto, debemos señalar que el Estudio nunca ha patrocinado a la denunciante en dicho proceso judicial ni en algún proceso judicial de otra índole, ni en el pasado ni en presente. (VER ANEXO 1A) Asimismo, tampoco teníamos conocimiento de que algún miembro o ex miembro de nuestra firma haya patrocinado a la señora Gayoso, más aun considerando que la materia del proceso judicial entablado contra la demandante no forma parte de los servicios que regularmente brindamos.





ESTUDIO  
MUÑOZ

MELÉNDEZ  
RAMÍREZ  
RIVERA-TAMAYO  
& OLAYA  
Abogados

000415

37. Así, de la simple revisión de nuestra web, la Comisión podrá corroborar que nuestra Área de Litigios y Controversias, área encargada de todos los procesos ventilados ante el Poder Judicial, patrocina causas de naturaleza patrimonial:

English Español

Ver Brochure | Webmail | Intranet

Buscar

INICIO NOSOTROS SEDES SERVICIOS DIRECTORIO PUBLICACIONES ALIANZAS PRODUCTOS LEGALES

## Litigios y Controversias

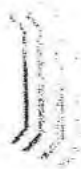
Patrocinamos causas en el Poder Judicial, en materias tales como: derecho civil, comercial, constitucional y contencioso administrativo; en el Tribunal Constitucional en procesos cuyo objeto sea la defensa de los derechos fundamentales y el respeto a la jerarquía normativa y ante tribunales arbitrales en temas de naturaleza patrimonial.

Fernando Meléndez fmelendez@munizlaw.com

Transacciones y procesos

Volver

38. En atención a ello, no resulta creíble que nuestro Estudio haya prestado asesoría o patrocinio judicial en un proceso aislado de divorcio, que no forma parte de la oferta regular de servicios legales que brindamos en el mercado. Este hecho, por sí mismo, constituye un claro indicio que la Comisión deberá tener en cuenta a efectos de concluir que el Estudio nunca brindó patrocinio judicial a la denunciante.
39. Asimismo, debemos precisar que tampoco existe contrato de patrocinio u orden de servicio que establezca algún vínculo entre la denunciante y nuestra firma. Este elemento resulta particularmente importante, pues nuestro Estudio mantiene un procedimiento estricto para la captación de clientes, que incluye las siguientes etapas de cumplimiento obligatorio: (VER ANEXO 1B)



1. Establecimiento de un primer contacto con el cliente, que podrá efectuarse vía correo electrónico, a través de una llamada telefónica o de cualquier otro medio que posibilite una comunicación efectiva.
2. Envío, vía correo electrónico, del formato de conflict check a todos los integrantes del Estudio, a efectos de verificar que no existan conflictos de interés entre el potencial nuevo cliente y otros clientes del Estudio.
3. Envío al posible cliente de un documento preliminar con la propuesta de servicios que incluye la propuesta económica (contraprestación por nuestros servicios), para su evaluación.
4. El área administrativa del Estudio procede a:
  - Verificar en Infocorp la situación financiera del cliente.
  - Constatar vía llamadas telefónicas las referencias comerciales del cliente.
5. Aceptación de la propuesta por el cliente y envío de una confirmación por este a través de un medio que permita dejar constancia expresa de ello, lo que implica con esta aceptación la celebración de un contrato de servicios con el Estudio.
6. Envío al área administrativa del formato de ingreso de nuevo cliente, adjuntándose la propuesta aceptada.
7. El área administrativa procede a ingresar al nuevo cliente al sistema.

40. En este sentido, el incorporar al Estudio como parte denunciada en este procedimiento, además de no sustentarse en documentos probatorios mínimamente razonables, implicaría desconocer el procedimiento regular de captación de clientes que hemos utilizado a lo largo de los años. Como se podrá apreciar, no se trata de un procedimiento complejo, sino de un procedimiento que incorpora los requisitos mínimos a fin de acreditar la





existencia de una relación de servicios con un cliente y la forma y condiciones en las que se prestará el servicio.

41. No resulta razonable ni diligente, más aun para un Estudio dedicado a la asesoría legal, entablar relaciones de servicios sin tener la documentación mínima que permita exigir el pago por el servicio brindado o delimitar las condiciones en que este será prestado. Debe precisarse además que, el pretender asumir que brindamos servicios sin documentación sustentatoria o que recibimos pagos por vías no formales (como ha sido sugerido por la denunciante en el Informe Oral) implicaría señalar además que nuestro Estudio vendría omitiendo el cumplimiento de obligaciones tributarias; situación que negamos rotundamente.
42. Cabe precisar que en otros procedimientos por infracciones a las normas sobre protección al consumidor iniciados contra firmas legales, a diferencia del presente procedimiento, sí existían pruebas indubitables (un contrato y un pago acreditado) de la relación de servicios con el denunciante correspondiente, además de la prestación de un servicio efectivo no negado por la firma legal denunciada.<sup>4</sup> Dicha situación no se presenta en el presente caso, donde además el Estudio ni siquiera ha sido denunciado, sino incorporado de oficio por la Comisión sin contar con prueba o indicio que acrediten la existencia de una relación de consumo.
43. Considerando lo señalado, antes de incluir al Estudio en el presente procedimiento, la Comisión debió asegurarse de contar con los medios probatorios que le permitieran romper la presunción de diligencia mínima y de apego a las normas (incluidas las tributarias) que corresponden a nuestra firma legal. Dicha presunción no es gratuita, sino que corresponde al prestigio que hemos ganado a lo largo de los años, que nos posicionan como uno de los Estudios de mayor prestigio a nivel nacional. No obstante ello, no lo hizo.

<sup>4</sup> Cfr. Procedimiento de denuncia contra el Estudio Torres y Torres Lara Abogados & Asociados S.C.R.L. tramitado bajo el Expediente N° 1021-2015/CC2. Resolución N° 3090-2016/SPC-INDECOP!



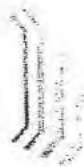


44. Lo cierto es que el habernos incluido en el presente procedimiento contraviene claramente el principio de verdad material e impulso de oficio, pues la Comisión no ha actuado ni posee medio probatorio válido que permita evidenciar la relación de consumo respecto a la denunciante. Por el contrario, la Comisión se ha dejado influenciar por simples conjeturas esbozadas histriónicamente por la denunciante y su abogado en el informe oral, que ni siquiera se sustentan en lo previamente expresado en el escrito de denuncia y en los escritos posteriores que presentaron a lo largo del procedimiento. De ello se evidencia que el haber alegado la participación del Estudio en la audiencia de informe oral no se condice con la línea argumentativa que desarrollaron a lo largo del procedimiento y parecería responder, por el contrario, a un afán irresponsable y a una práctica desleal dirigida a obtener un resultado favorable a sus intereses sin importar los medios que pudieran emplearse para ello. Esta situación también debió ser tomada en cuenta por la Comisión. No obstante, ello no ocurrió así.
45. En línea con lo señalado, es necesario tener en consideración lo establecido en el artículo 162°.2 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,<sup>5</sup> que establece la obligación de los administrados de aportar las pruebas necesarias que permitan sustentar sus alegaciones. Esta norma se complementa con lo dispuesto en el artículo 196° del Código Procesal Civil –de aplicación supletoria al presente procedimiento<sup>6</sup>– que señala que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión<sup>7</sup>. Estas exigencias legales tampoco han sido tenidas en cuenta por la Comisión al momento de determinar la inclusión del Estudio en el presente procedimiento. Ello, considerando que la denunciante, más allá de las alegaciones sin sustento esbozadas en el informe oral, no ha

<sup>5</sup> LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 162°.- Carga de la prueba. (...)  
162.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>6</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL. DISPOSICIONES FINALES. Primera. Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

<sup>7</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 196°. Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.



aportado medio probatorio alguno que permita generar indicio alguno sobre la existencia de una relación de consumo con nuestra firma legal.

46. En todo caso, cabría preguntarse cuáles fueron las razones para no incluir al Estudio en su denuncia inicial si para la señora Gayoso resultaba tan evidente que nos había contratado para el patrocinio en el proceso judicial del que era parte. Porqué esperar hasta el informe oral para imputarnos responsabilidad. Si razonablemente resultaba más beneficioso para la señora Gayoso denunciar al Estudio desde un inicio (considerando que al tener un mayor respaldo económico podría eventualmente permitirle arribar a un mejor acuerdo o a una mejor reparación), porque no lo hizo. Ello, considerando además que se trata de una abogada con muchos años de experiencia que ha sido magistrada en el Poder Judicial. Este comportamiento atípico y carente de lógica alguna tampoco ha sido tomado en cuenta por la Comisión, sesgando su análisis a simples conjeturas y elementos accesorios que pasaremos a desvirtuar en los siguientes apartados.
47. Inclusive, bajo las reglas de la carga probatoria establecidas en el Código para determinar la idoneidad de un bien o servicio, tampoco resultaría válido incluir al Estudio en el presente procedimiento. Así, se tiene que:
  - (a) Corresponde al consumidor probar la existencia de un defecto en el bien o servicio; y,
  - (b) una vez acreditado el defecto, corresponderá al proveedor demostrar que este no le es imputable, esto es, que empleó la diligencia requerida en el caso concreto (cumpliendo con las normas pertinentes) o probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o negligencia del propio consumidor.
48. Bajo este esquema probatorio, en caso el consumidor no presente medios probatorios que logren acreditar el hecho denunciado o que establezcan en



forma razonable el vínculo existente entre las partes, la autoridad deberá desestimar la denuncia (por infundada o improcedente), absolviendo de toda responsabilidad al proveedor imputado. En este escenario, la Comisión coincidirá en que las afirmaciones de la señora Gayoso en el informe oral se configuran como un simple dicho de parte, carentes del sustento probatorio mínimo que las respalde.

49. Este criterio ya ha sido recogido por la Comisión en reiterados pronunciamientos. Ciertamente, mediante Resolución Final N° 2291-2009/CPC, del 15 de julio de 2009, la Comisión señaló lo siguiente:

*"Es importante señalar que debe aplicarse lo establecido en el artículo 162° del dispositivo legal antes referido, en tanto declara que **corresponde a los administrados aportar pruebas** mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o acudir alegaciones. En este caso, la señora Peralta afirmó que el personal de (...) no habría querido recibir su carta de reclamo.*

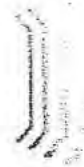
*En ese sentido, le correspondería a la señora Peralta demostrar que personal de (...) se negó a recibir su carta de fecha 26 de setiembre de 2008.*

*Sin embargo, **no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite lo alegado**, (...), pero ello no ha sucedido.*

*Por lo expuesto, corresponde declarar **infundado** este extremo de la denuncia" (El subrayado y el resaltado son nuestros)*

50. En ese sentido, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado de conformidad con sus deberes mientras que no cuenten con evidencia que demuestre lo contrario, presunción que origina, entre otros, que los administrados no sean sancionados, **sino en virtud de medios**





probatorios que generen la suficiente convicción de la responsabilidad de éstos.

51. En adición a lo anterior y como no escapará al criterio de la Comisión, en el trámite del procedimiento administrativo se deben aplicar los principios de presunción de veracidad y de presunción lícitud recogidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.
52. El numeral 1.7 del artículo IV de la LPAG señala lo siguiente:

*“1.7 Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.”*

53. Este principio consiste en “suponer por adelantado (...) que los administrados proceden con verdad en sus actuaciones en el procedimiento en que intervengan de modo que se invierte la carga de la prueba en el procedimiento, sustituyendo la tradicional prueba previa de veracidad a cargo del administrado, por la acreditación de la falsedad a cargo de la Administración (...) y que “las autoridades públicas han de suponer legalmente que los administrados proceden con verdad”.
54. Además, cabe recordar que el principio de presunción de lícitud, establecido en numeral 9 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece lo siguiente:

*“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa*

*(...)*

*9. Presunción de lícitud: Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no*



cuente con evidencia en contrario" (El subrayado y resaltado son nuestros)

55. A mayor abundamiento, es necesario tener en cuenta lo establecido en la Resolución N° 270-2013/SPC-INDECOPI a través de la cual la Sala Especializada en Protección al Consumidor señaló lo siguiente:

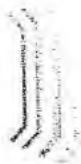
*"14. Dentro de la relación comprendida en el artículo 230° citado, se encuentra el principio de presunción de licitud, principio medular del procedimiento sancionador por naturaleza inquisitivo, que obliga a la Administración a realizar las acciones necesarias para verificar la efectiva comisión de los cargos imputados y, ante ausencia de pruebas, emitir un fallo absolutorio.*

*Este principio corresponde a la presunción de inocencia que rige en materia penal y cuya observancia se traduce en una serie de cargas para las entidades de la Administración que actúen en ejercicio de potestades de sanción.*

(...)

*16. La persecución de la infracción y el impulso del procedimiento a cargo de la Administración, guarda relación directa con la debida motivación del acto administrativo, la misma que debe comprender una relación de los hechos probados relevantes al caso específico y los fundamentos jurídicos que con referencia a tales hechos, justifican el acto emitido, más aun tratándose de procedimientos sancionadores en los que es la Administración la que debe acreditar fehacientemente que el administrado incurrió en supuestos de infracción tipificados legalmente, a efectos de sustentar las sanciones impuestas.*

56. En atención a lo antes señalado, las autoridades deben presumir que los documentos presentados por los administrados responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que los administrados actúan de conformidad con sus deberes, mientras no se cuente con evidencia concreta e



indubitable que demuestre lo contrario, presunción que origina, entre otras cosas, que los administrados no sean sancionados, sino en virtud de medios probatorios que generen la absoluta convicción de la responsabilidad de éstos.

57. Por tanto, tal presunción desaparecerá únicamente si se ha podido recopilar suficiente evidencia que permita asegurar de modo indefectible que la infracción se cometió. En nuestro caso concreto, tal presunción desaparecerá en caso la Comisión cuente con medios probatorios suficientemente razonables que acrediten que el Estudio ostenta la condición de proveedor respecto de la denunciante, situación que no ha ocurrido en el presente procedimiento. De lo expuesto, se evidencia una clara contravención a los principios de verdad material e impulso de oficio.
58. Así, siendo que en el presente procedimiento hemos acreditado: **(i)** la inexistencia del presunto servicio prestado a la denunciante; **(ii)** que este no se encuentra comprendido dentro del listado de servicios regular prestados por el Área de Litigios y Controversias de nuestra firma; **(iii)** la inexistencia de un contrato u orden de servicio que nos vincule con la denunciante, **(iv)** la inexistencia de pago alguno; y, **(v)** que la denunciante no ha presentado un solo medio probatorio que acredite ello, pese a que señala que cuenta con dicha documentación en su poder; solicitamos se declare la **IMPROCEDENCIA** de la presente denuncia en tanto no se ha configurado una relación de consumo en los términos señalados por el Código.

C. Sobre la falta de legitimidad para obrar pasiva del Estudio

59. El Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, establece en el numeral 1 del artículo 427° que el juez declarará improcedente la demanda cuando el demandante carezca de legitimidad para obrar y el artículo 446°, señala lo siguiente:





"Artículo 446.- Excepciones proponibles.- El demandado sólo puede proponer las siguientes excepciones: (...) 6. Falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado; (...)."

60. Así, la legitimidad para obrar es una condición de la acción, es definida como "la idoneidad de una persona para actuar en el proceso, debido a su posición y, más exactamente, a su interés o a su oficio"<sup>8</sup>. Asimismo, se puede diferenciar entre legitimidad para obrar activa y pasiva. La primera, le corresponde al denunciante, es decir, quien se encuentre en calidad de actor. En cuanto a la legitimidad para obrar pasiva, esta le corresponde al denunciado, adversario o contradictor. El concepto de legitimidad está ligado al de capacidad procesal, siendo ésta la aptitud del sujeto de derecho de actuar como parte en un proceso ejerciendo los derechos por sí mismo<sup>9</sup>.
61. Al respecto, la Sala Especializada en Protección al Consumidor, en anteriores pronunciamientos ha señalado que el sistema de protección al consumidor se encuentra dirigido a otorgar tutela en los supuestos que exista una relación de consumo e incluso en las etapas pre contractuales y en los servicios postventa que se pudieran generar como consecuencia de la interacción de las personas en el mercado.
62. Asimismo, dicho órgano indicó que para la aplicación del Código debe configurarse como presupuesto la existencia de una relación de consumo entre el prestador del producto o servicio prestado por un proveedor a favor de un consumidor o usuario final, a cambio de una retribución económica, pues de lo contrario se configuraría un supuesto de improcedencia de la denuncia.<sup>10</sup>
63. En el presente caso, la Comisión nos imputa, en calidad de proveedores, presuntas infracciones al Código derivadas de un supuesto mal patrocinio

<sup>8</sup> CARNELUTTI, Francesco. Sistema de Derecho Procesal Civil. La Composición del Proceso. Buenos Aires: Uteha Argentina, 1944. p. 30.

<sup>9</sup> MORALES GODO, Juan. Instituciones de Derecho Procesal. Lima: Palestra Editores. 2005. p.155.

<sup>10</sup> Ver Resolución N° 1448-2016/SPC-II-DECOPI del 26 de abril de 2016



en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho iniciado por el ex cónyuge de la denunciante, el señor Leonardo Bartra Valdivieso, ante el 15 Juzgado de Familia de Lima, Expediente N° 6161-2011.

64. No obstante ello, conforme hemos expuesto en los puntos A y B precedentes, nuestra firma no puede ser responsabilizada por la ayuda gratuita y que bajo una esfera personal brinde uno de nuestros miembros ante el requerimiento –también personal y no comercial de uno de nuestros socios, derivado de una relación de amistad con la denunciante (situación que la propia denunciante ha reconocido en el informe oral); ayuda que de ninguna manera supone que esta sea desarrollada dentro del ámbito de las actividades propias del estudio o por la que haya mediado pago alguno. De esta carencia de pago (y en suma de la carencia de un contrato de servicios en este caso) se desprende de manera indubitable que nuestra firma no tiene vínculo alguno con los hechos materia de denuncia ni con la denunciante.

65. En ese sentido, solicitamos a la Comisión, declare la **IMPROCEDENCIA** de la denuncia por falta de legitimidad para obrar pasiva del Estudio.

III. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS HECHOS POR LOS CUALES LA COMISIÓN DETERMINÓ LA INCLUSIÓN DEL ESTUDIO AL PRESENTE PROCEDIMIENTO:

A. **SOBRE LA DELEGACIÓN DE FACULTADES A OTROS MIEMBROS DEL ESTUDIO:**

66. En la Resolución N° 414-2017/CC2 la Comisión alegó, entre las razones para justificar la inclusión del Estudio al procedimiento, el hecho de que los poderes otorgados por la señora Gayoso al Doctor Jaime Heredia Tamayo (en adelante, el Doctor Heredia) hayan incluido a otros miembros de la firma. A partir de dicha situación, sostuvo que “se podría considerar” que el supuesto servicio prestado (ayuda) por el Doctor Heredia fue brindado como abogado del Estudio y no en calidad de abogado independiente.



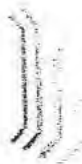


67. Al respecto, como hemos señalado en párrafos anteriores, nuestra firma no tuvo conocimiento de la existencia del proceso judicial que originó la denuncia de la señora Gayoso, sino hasta la notificación de la resolución que nos incluyó en el presente procedimiento. Esto es fácilmente verificable, pues ante la inexistencia de un contrato de servicios entre el Estudio y la denunciante, no existía razón alguna para que tengamos registro del estado o el seguimiento del proceso, o que se determine la conformación de un equipo de abogados para patrocinar el mismo.
68. En todo caso, debemos señalar que el hecho de que otro miembro del Estudio haya sido incluido entre las personas facultadas a representar a la señora Gayoso en el proceso de divorcio entablado por su ex cónyuge, no puede suponer en modo alguno la participación de nuestra firma en dicho proceso. Ello pudo deberse, entre otras tantas razones, a la simple cercanía o relación de cordialidad y confianza que tenía el Doctor Heredia con algún miembro del Área que este estimó podía participar de alguna actuación dentro del referido proceso, situación que finalmente nunca ocurrió, pues el Doctor Heredia fue el único abogado que participó y realizó todas las coordinaciones correspondientes durante la tramitación del proceso, conforme se puede verificar del expediente y de las propias declaraciones de la denunciante.
69. En suma, no existe más que una mera suposición por parte de la autoridad de la participación del Estudio en el proceso judicial entablado contra la señora Gayoso, argumento que no resiste el menor análisis y que deberá ser desestimado oportunamente, declarándose la **IMPROCEDENCIA** de la denuncia respecto de nuestra parte.

**B. SOBRE LA UTILIZACIÓN DE UN SELLO CON EL LOGO DEL ESTUDIO:**

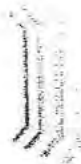
70. En Resolución N° 414-2017/CC2, la Comisión señaló, entre las razones para justificar la inclusión del Estudio al procedimiento, el hecho que el Doctor





Heredia haya utilizado para la suscripción de la contestación de la demanda un sello que lo vincula al Estudio.

71. Al respecto, debemos precisar que no existe cuestionamiento alguno respecto de si el Doctor Heredia se encuentra vinculado a nuestra firma, pues en efecto lo está, desde hace más de 20 años. No obstante ello, pretender extender dicho vínculo a cualquier acto o documento suscrito por este en un ámbito estrictamente personal por la sola utilización de un sello que contiene el logo del Estudio, además de su número de colegiatura, constituye un razonamiento que no resiste el más mínimo nivel de análisis.
72. Como hemos señalado previamente, nuestra firma no mantiene ni mantuvo vínculo alguno con la denunciante que amerite la disposición de personal o de recursos para representarla en el proceso judicial que su ex cónyuge le entablo. Asimismo, reiteramos que no existe documento alguno que nos vincule o nos haya obligado a patrocinarla en dicho proceso, ni pago o documento que acredite la contratación de los servicios del Estudio por parte de la señora Gayoso.
73. Dicho esto, cabe preguntarse: ¿Todo acto a título personal realizado por parte de algún miembro de nuestra firma supone que este vincule o extienda automáticamente responsabilidad hacia el estudio? La respuesta es evidentemente **NO**.
74. Al respecto, nos remitimos a las consideraciones expuestas en precedencia sobre la ilegal aplicación del sistema de responsabilidad civil al procedimiento administrativo sancionador, así como lo desarrollado sobre los principios de causalidad y culpabilidad contenidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General.
75. Sin perjuicio de ello, resulto oportuno señalar que, a diferencia de un procedimiento administrativo, en los procesos judiciales la defensa es cautiva, lo que supone que el abogado patrocinante de la causa deba encontrarse debidamente inscrito y habilitado en algunos de los colegios



profesionales del país, e identificarse como tal en todos los actos que suscriba durante la tramitación de este.

76. En suma, la utilización del sello con un logo del Estudio por parte del Doctor Heredia, en el marco de un proceso en el que este decidió brindarle su ayuda gratuita a la señora Gayoso, no puede suponer en modo alguno una participación institucional de nuestra firma en dicho proceso. Señalar lo contrario, implicaría acusar directamente a nuestra firma de engañar a nuestros clientes omitiendo suscribir contratos con estos y de no declarar tributariamente los pagos que estos efectúan por los servicios contratados, situación que como podrá verificar el Indecopi, jamás ha ocurrido.
77. Cabe señalar además que el Estudio no proporciona a los abogados los sellos que estos deciden utilizar para colocar al pie de su firma su número de colegiatura, siendo que el diseño y uso de un sello de esta naturaleza corresponde únicamente y está en la esfera del propio abogado.
78. Por las consideraciones antes expuestas, solicitamos que se declare la **IMPROCEDENCIA** de la denuncia respecto de nuestra parte.

**C. SOBRE LA UTILIZACIÓN DE LA CASILLA PROCESAL DEL ESTUDIO:**

79. En Resolución N° 414-2017/CC2, la Comisión alegó, entre las razones para justificar la inclusión del Estudio al procedimiento, que el Doctor Heredia utilizó la Casilla Procesal del Estudio para recibir las notificaciones judiciales en el marco del proceso de divorcio de la señora Gayoso.
80. Respecto al uso de la Casilla Procesal del estudio, debemos señalar que en efecto esta fue usada por el Doctor Heredia durante el trámite del procedimiento que motivó la presente denuncia. No obstante, la utilización de los recursos e implementos propios del estudio (casillas procesales y electrónicas, servicios de mensajería, entre otros), se encuentran a total disposición de **TODOS** nuestros miembros sin restricción alguna, ya sea que se trate de abogados, asistentes, practicantes, como también personal administrativo de la oficina.



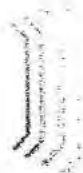


81. En ese sentido, el uso de esta casilla por parte del Doctor Heredia en el proceso de divorcio de la señora Gayoso, no puede llevar a la Comisión a la conclusión de que el Estudio patrocinó institucionalmente el caso en cuestión, sin realizar las verificaciones pertinentes.
82. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la propia Comisión ha reconocido en la Resolución que nos incluyó al presente procedimiento que el Doctor Heredia fijó en los escritos que presentó en el proceso judicial, como domicilio real, su propio domicilio. Así, si se tratara de un caso patrocinado por el Estudio, ¿no hubiera sido razonable que este hubiera fijado como domicilio real el domicilio del estudio como se suele hacer en este tipo de situaciones?
83. A efectos de acreditar lo antes señalado, adjuntamos al presente, copia de los cargos de los escritos en los que el Doctor Heredia ha participado como representante de nuestros clientes; y, en los cuales se consigna **SIEMPRE** como domicilio real, la dirección del Estudio. (VER ANEXO 1C)
84. Lo antes mencionado, no hace más que reforzar nuestra postura respecto de que la ayuda brindada por parte del Doctor Heredia fue brindada a título personal y no tuvo participación alguna por parte del Estudio, por lo que solicitamos se declare la **IMPROCEDENCIA** de la denuncia respecto del Estudio.

IV. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LAS IMPUTACIONES EFECTUADAS POR PARTE DE LA COMISIÓN:

- D. **SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 18 Y 19 DE LA LEY 29571: NO HABER CUMPLIDO CON CONTRADECIR LOS ALEGATOS FORMULADOS POR EL EX CÓNYUGE DE LA DENUNCIANTE MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EL 12 DE DICIEMBRE DE 2014 NI PRESENTAR EL ESCRITO DE LO ALEGADO EN LA DILIGENCIA DE VISTA, PESE A QUE**





**LA SEÑORA GAYOSO LE INDICÓ QUE DEBÍA HACERLO:**

81. En el presente caso, la Comisión nos imputa, en calidad de proveedores, presuntas infracciones al Código derivadas del proceso de divorcio por causal de separación de hecho iniciado por el ex cónyuge de la denunciante, el señor Leonardo Bartra Valdivieso, ante el 15 Juzgado de Familia de Lima, Expediente N° 6161-2011.
82. Al respecto, nos remitimos a las consideraciones expuestas en precedencia, las cuales acreditan la inexistencia de los presupuestos para la inclusión del Estudio en el presente procedimiento, en la medida que el presunto servicio materia de cuestionamiento en el presente procedimiento no fue prestado por nuestra firma.
- E. SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN A LOS ARTÍCULOS 18° Y 19° DE LA LEY 29571: NO HABER CUMPLIDO CON INTERPONER EL RECURSO DE CASACIÓN EN EL PLAZO OTORGADO POR LEY:**
83. En el presente caso, la Comisión nos imputa, en calidad de proveedores, presuntas infracciones al Código derivadas del proceso de divorcio por causal de separación de hecho iniciado por el ex cónyuge de la denunciante, el señor Leonardo Bartra Valdivieso, ante el 15 Juzgado de Familia de Lima, Expediente N° 6161-2011.
84. Al respecto, nos remitimos a las consideraciones expuestas en precedencia, las cuales acreditan la inexistencia de los presupuestos para la inclusión del Estudio en el presente procedimiento, en la medida que el presunto servicio materia de cuestionamiento en el presente procedimiento no fue prestado por nuestra firma.
- F. SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 24° DE LA LEY 29571: NO HABER CUMPLIDO CON CONTESTAR LOS RECLAMOS FORMULADOS POR LA DENUNCIANTE MEDIANTE CARTAS NOTARIALES DEL 21 DE DICIEMBRE DE 2015 Y 12 DE ENERO DE 2016:**



85. En el presente caso, la Comisión nos imputa, en calidad de proveedores, presuntas infracciones al Código derivadas del proceso de divorcio por causal de separación de hecho iniciado por el ex cónyuge de la denunciante, el señor Leonardo Bartra Valdivieso, ante el 15 Juzgado de Familia de Lima, Expediente N° 6161-2011.

86. Al respecto, nos remitimos a las consideraciones expuestas en precedencia, las cuales acreditan la inexistencia de los presupuestos para la inclusión del Estudio en el presente procedimiento, en la medida que el presunto servicio materia de cuestionamiento en el presente procedimiento no fue prestado por nuestra firma.

**G. SOBRE LA PRESUNTA INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1.1 LITERAL B) Y EL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 29571: NO HABER CUMPLIDO CON COMUNICAR A LA DENUNCIANTE SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA:**

87. En el presente caso, la Comisión nos imputa, en calidad de proveedores, presuntas infracciones al Código derivadas del proceso de divorcio por causal de separación de hecho iniciado por el ex cónyuge de la denunciante, el señor Leonardo Bartra Valdivieso, ante el 15 Juzgado de Familia de Lima, Expediente N° 6161-2011.

88. Al respecto, nos remitimos a las consideraciones expuestas en precedencia, las cuales acreditan la inexistencia de los presupuestos para la inclusión del Estudio en el presente procedimiento, en la medida que el presunto servicio materia de cuestionamiento en el presente procedimiento no fue prestado por nuestra firma.

**V. SOBRE NUESTRA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA:**



89. Considerando el tipo de información que presentamos y de conformidad con lo establecido en la Directiva 001-2008-TRI<sup>11</sup>, solicitamos a la Sala que se sirva declarar la reserva y confidencialidad de los cargos de los escritos en los que el Doctor Heredia ha participado como apoderado de nuestros clientes (ANEXO 1C), pues dicha información califica como un secreto comercial de nuestra firma.

90. Así, en cumplimiento de lo indicado en la norma antes citada, procederemos a cumplir cada uno de los requisitos exigidos para que opere la declaración de reserva y confidencialidad de la data solicitada.

**(i) Información sobre la cual se solicita la confidencialidad.**

- Cargos de presentación de escritos por encargo de nuestros clientes. (ANEXO 1C)

**(ii) Justificación de la respectiva solicitud**

Consideramos que la información contenida en el Anexo 1C es confidencial en la medida que contiene información vinculada al secreto comercial de nuestra empresa referida a los clientes de nuestro Estudio; y, que da cuenta de los servicios que hemos tenido a bien brindarles.

<sup>11</sup> DIRECTIVA 001-2008-TRI. SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS POR LOS ÓRGANOS FUNCIONALES DEL INDECOPI. 2. Información confidencial. 2.1. Podrá declararse confidencial aquella información presentada por las partes o terceros en el marco de un procedimiento seguido ante INDECOPI, cuya divulgación implique una afectación significativa para el titular de la misma o un tercero del que el aportante la hubiere recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor del aportante de la información.

Entre ésta:

- a) Secreto comercial: aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa;
- b) Secreto industrial: conocimiento tecnológico referido a procedimientos de fabricación o producción en general, o el conocimiento vinculado al empleo y aplicación de técnicas industriales, que permitan obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros<sup>1</sup>;
- c) Información que afecte la intimidad personal y familiar de las partes involucradas en un procedimiento; y.
- d) Información proveniente de terceras personas ajenas al procedimiento de investigación, cuya divulgación sin previa autorización podría ocasionarles perjuicios.

Será confidencial de pleno derecho la información declarada como reservada por ley.





(iii) **Resúmenes no confidenciales**

La documentación contenida en el Anexo 1C contiene información referida a algunos de nuestros clientes y a algunos de los servicios que hemos tenido a bien brindarles. Por tal motivo, no será posible realizar un resumen no confidencial respecto de su contenido.

(iv) **Plazo sobre el que se solicita la confidencialidad**

Solicitamos la reserva y confidencialidad de la información detallada en el acápite (i) precedente (ANEXO 1C), durante todo el tiempo que dure la tramitación del presente procedimiento. Una vez que ello ocurra, solicitamos que se ordene la devolución a nuestra empresa de la información cuya reserva y confidencialidad se solicita, a fin de que evitar que pueda ser de conocimiento de terceros.

**POR TANTO:**

Solicitamos a la Comisión tener presente lo expuesto y declarar de inmediato la **IMPROCEDENCIA** de la denuncia respecto del Estudio, considerando además que los plazos para su tramitación en esta instancia se encuentran vencidos.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Que, adjuntamos al presente escrito, en calidad de anexos, los siguientes documentos:

**ANEXO 1A:** Constancia del Gerente General del Estudio que da cuenta que la denunciante no ha sido nunca cliente del Estudio.

**ANEXO IB:** Constancia del Gerente General del Estudio que da cuenta del procedimiento de captación de clientes.

**ANEXO IC:** Copia de los cargos de los escritos presentados por encargo de clientes de nuestro Estudio, donde se evidencia que el domicilio real fijado es siempre el del Estudio.



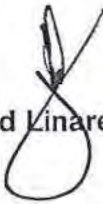
ESTUDIO  
MUÑIZ

MUÑIZ  
PÉREZ  
PÉREZ-OLIVERA  
& OLIVERA  
Abogados

000434

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Que, nos reservamos el derecho de ampliar los fundamentos de nuestra defensa de considerarlo pertinente.

Lima, 19 de abril de 2017

  
Richard Linares Cabanillas

000435

# **ANEXO – 1A**





ESTUDIO  
**MUÑIZ**

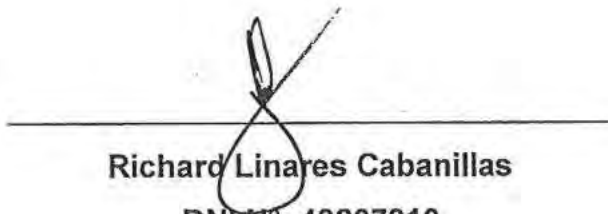
MUÑIZ  
RAMIREZ  
PEREZ-TAIMAN  
& OLAYA  
Abogados

000436

## CONSTANCIA

Yo, Richard Linares Cabanillas, de Nacionalidad Peruana, con Documento Nacional de Identidad N° 40807810, en mi calidad de Gerente General del Estudio Muñiz, Ramírez, Pérez-Taiman & Olaya Abogados, con domicilio en Av. Las Begonias N° 475, sexto piso, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, por medio de la presente certifico que la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides no es, ni ha sido cliente de nuestra firma, ni ha mantenido vínculo contractual alguno con esta.

En ese sentido, me afirmo y me ratifico en lo expresado, en señal de lo cual firmo el presente documento en la ciudad de Lima, el 19 de abril de 2017.



**Richard Linares Cabanillas**  
DNI N°: 40807810

000437

# **ANEXO – 1B**



## CONSTANCIA

Yo, Richard Linares Cabanillas, de Nacionalidad Peruana, con Documento Nacional de Identidad N° 40807810, en mi calidad de Gerente General del Estudio Muñiz, Ramírez, Pérez-Taiman & Olaya Abogados, con domicilio en Av. Las Begonias N° 475, sexto piso, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, por medio de la presente certifico que el procedimiento para la incorporación de un cliente a nuestra firma pasa por las siguientes etapas:


1. Establecimiento de un primer contacto con el cliente, que podrá efectuarse vía correo electrónico, a través de una llamada telefónica o de cualquier otro medio que posibilite una comunicación efectiva.
2. Envío, vía correo electrónico, del formato de conflict check a todos los integrantes del Estudio, a efectos de verificar que no existan conflictos de interés entre el potencial nuevo cliente y otros clientes del Estudio.
3. Envío al posible cliente de un documento preliminar con la propuesta de servicios que incluye la propuesta económica (contraprestación por nuestros servicios), para su evaluación.
4. El área administrativa del Estudio procede a:
  - Verificar en Infocorp la situación financiera del cliente.
  - Constatar vía llamadas telefónicas las referencias comerciales del cliente.
5. Aceptación de la propuesta por el cliente y envío de una confirmación por este a través de un medio que permita dejar constancia expresa de ello, lo que implica con esta aceptación la celebración de un contrato de servicios con el Estudio.





6. Envío al área administrativa del formato de ingreso de nuevo cliente, adjuntándose la propuesta aceptada.
7. El área administrativa procede a ingresar al nuevo cliente al sistema.

En ese sentido, me afirmo y me ratifico en lo expresado, en señal de lo cual firmo el presente documento en la ciudad de Lima, el 19 de abril de 2017.

  
Richard Linares Cabanillas

DNI N°: 40807810

# ANEXO – 1C

*Confidential*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

00000479

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016//CC2

**RESOLUCIÓN FINAL N° 1458-2017/CC2**

**PROCEDENCIA** : LIMA  
**DENUNCIANTE** : ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES  
 (LA SEÑORA GAYOSO)  
**DENUNCIADOS** : JAIME ALEJANDRO HEREDIA TAMAYO  
 (EL SEÑOR HEREDIA)  
 ESTUDIO MUÑIZ SOCIEDAD CIVIL DE  
 RESPONSABILIDAD LIMITADA  
 (ESTUDIO MUÑIZ)  
**MATERIA** : PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR  
 DEBER DE IDONEIDAD  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN  
 COSTAS Y COSTOS  
**ACTIVIDAD** : ACTIVIDADES JURÍDICAS

Lima, 29 de agosto de 2017

**ANTECEDENTES**

1. El 28 de enero de 2016<sup>1</sup>, la señora Gayoso<sup>2</sup> interpuso una denuncia en contra del señor Heredia<sup>3</sup>, por presunta infracción de la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante el Código)<sup>4</sup>, señalando que:
  - (i) Mientras residía en España, en octubre de 2011, fue notificada con una demanda de divorcio interpuesta por su ex cónyuge;
  - (ii) contrató los servicios jurídicos y de representación del señor Heredia, cancelando por estos una suma ascendente a S/ 10 000,00, sin que le entregara algún recibo por honorarios ni contrato escrito;
  - (iii) el 29 de noviembre de 2011, otorgó un poder por escritura pública a favor del señor Heredia ante notario público de Madrid, a fin de que este la represente en el proceso judicial seguido con su ex cónyuge;
  - (iv) en el trámite del proceso judicial, el señor Heredia cometió las siguientes irregularidades:
    - no presentó en la contestación de la demanda, los medios probatorios que acreditaban su permanencia en España, estado de salud y los que contradecían el abandono de hogar demandado por su ex cónyuge;

<sup>1</sup> Mediante Memorándum N° 0466-2016/PS3 el Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos N° 3 remitió la denuncia el 3 de mayo de 2016 a esta Comisión de Protección al Consumidor N° 2.

<sup>2</sup> DNI N° 07857333.

<sup>3</sup> RUC N° 10072636070.

<sup>4</sup> LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicado el 2 de septiembre de 2010 en el Diario Oficial El Peruano. Dicho código será aplicable a los supuestos de infracción que se configuren a partir del 2 de octubre de 2010, fecha en la cual entró en vigencia el mismo.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

00000480

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

- no presentó en calidad de medio probatorio, la carta notarial del 1 de abril de 2013, dirigida a su ex cónyuge;
  - no presentó la demanda de divorcio por causal de conducta deshonrosa en contra de su ex cónyuge (facilitada por un amigo abogado de la denunciante);
  - el 5 de abril de 2013, no se llegó a ningún acuerdo en la audiencia de pruebas, fijando como nueva fecha para la continuación de esta, el 18 de setiembre de 2013;
  - el 22 de mayo de 2013, el señor Heredia presentó sólo la copia de la carta notarial del 1 de abril de 2013, pese a su insistencia de presentar los demás documentos que le entregó;
  - no refutó la carta notarial del 21 de setiembre de 2013, remitida por su ex cónyuge, negándose a remitir la carta de respuesta facilitada por un amigo;
  - no contradijo los alegatos señalados en el recurso de apelación interpuesto por su ex cónyuge;
  - no presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, referido a la venta de un inmueble por parte de su esposo bajo la condición de soltero, pese a que le indicó que debía hacerlo;
  - no le comunicó sobre la revocación de la sentencia apelada, la misma que declaró fundada la demanda; y;
  - no interpuso recurso de casación contra la resolución emitida por la Sala de Familia, motivo por el cual se inscribió el divorcio en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.
- (v) el 21 de diciembre de 2015, envió una carta notarial al señor Heredia, reclamando e increpando su indebida conducta profesional, además de prescindir de sus servicios legales, revocar el poder otorgado y pedir explicaciones por su actuar;
- (vi) el 22 de diciembre de 2015, el señor Heredia entregó los documentos que poseía en su poder, indicando de manera evasiva que su actuar fue correcto y que hizo todo lo posible en ejercicio de su función, incluso proponiéndole encargarse de la liquidación de los bienes; sin embargo, se negó a ello;
- (vii) al revisar los documentos recibidos, constató que el señor Heredia mantuvo comunicaciones con el abogado de su ex cónyuge, indicando los actos procesales que iba a realizar; y,
- (viii) el 12 de enero de 2016, envió una carta notarial al señor Heredia, solicitando una respuesta a la carta notarial remitida el 21 de diciembre de 2015; sin embargo, ello no ocurrió.
2. La señora Gayoso solicitó el pago de las costas y costos del presente procedimiento.
3. Mediante Resolución N° 1137-2016/CC2 del 30 de junio de 2016, la Secretaría Técnica de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Secretaría Técnica), admitió a trámite la denuncia presentada por la señora Gayoso en contra del señor Heredia, resolviendo lo siguiente:





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

03000402

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

**"SEGUNDO:** Admitir a trámite la denuncia del 28 de enero del 2016, presentada por la señora Angelica Jeaneth Gayoso Benavides contra Jaime Alejandro Heredia Tamayo, de acuerdo a lo siguiente:

- (i) Por presunta infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado:
  - a) No habría cumplido con contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge de la denunciante mediante el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2014, ni presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, pese a que la señora Gayoso le indicó que debía hacerlo; e,
  - b) no habría cumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley para hacerlo, motivo por el cual, el divorcio se inscribió en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.
- (ii) Por presunta infracción al artículo 24° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría cumplido con atender los reclamos formulados por la denunciante mediante cartas notariales del 21 de diciembre de 2015, y 12 de enero de 2016.
- (iii) Por presunta infracción al deber de información, tipificado en el artículo 1.1 literal b) y el artículo 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría cumplido con comunicar a la señora Gayoso sobre la revocación de la sentencia, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015, declarando fundada la demanda interpuesta por el ex cónyuge de la consumidora." [sic].

4. El 18 de julio de 2016, el señor Heredia presentó sus descargos indicando lo siguiente:

- (i) La denuncia presentada por la señora Gayoso debe ser declarada improcedente puesto que no calificaría como consumidora debido a que es abogada y ex magistrada del Poder Judicial; por tanto, no existiría asimetría informativa entre las partes;
- (ii) asumió la defensa legal de la señora Gayoso, en el procedimiento judicial de divorcio seguido bajo el Expediente N° 6161-2011, debido a un favor solicitado por el Dr. Nelson Ramírez Jiménez, quien a su vez era amigo de la denunciante, siendo que dicha defensa se realizó a título gratuito, sin mediar pago alguno por sus servicios;
- (iii) la señora Gayoso no ha presentado medio de prueba que permita acreditar que haya realizado los pagos que alega, siendo que no se ha configurado una relación de consumo bajo los términos del Código;
- (iv) se le informó a la denunciante que, luego de la vista de la causa, no se presentaría ningún otro documento, puesto que el hecho referido a que el ex esposo de la denunciante haya vendido un inmueble como soltero no incidía en el proceso de divorcio en el cual la representaba;
- (v) la contestación de la apelación siguió la misma línea argumentativa del escrito de descargos, buscando sustentar que no se había cumplido el elemento temporal para el acogimiento de la demanda de separación interpuesta por el ex esposo de la denunciante;
- (vi) durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que empezó a representar





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

00000482

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

- a la denunciante en el proceso de judicial de divorcio hasta la comunicación que le fue remitida el 21 de diciembre de 2015, la denunciante no había cuestionado su actuar dentro del referido proceso judicial;
- (vii) fue la denunciante quien le comunicó inicialmente que ya se había descargado desde el 10 de setiembre de 2015, en la página web del poder judicial, la sentencia de vista del 31 de agosto de 2015;
  - (viii) una vez notificada la sentencia de vista (16 de setiembre de 2015), se reunió con la denunciante en su domicilio el día 21 de setiembre de 2015 para efectos de analizar el fallo y verificar la viabilidad de la presentación de un recurso de casación, el cual constituye un recurso extraordinario;
  - (ix) de la revisión de la sentencia de segunda instancia se determinó que objetivamente por declaración asimilada de la propia denunciante y del hecho objetivo del tiempo (entre los años 2005 al 2011, la denunciante solo había permanecido en el Perú 10 meses) se acreditaba la causal de separación de hecho por más de 2 años, por lo que optó por no interponer recurso de casación alguno;
  - (x) el 21 de setiembre de 2015, la denunciante le remitió una carta notarial imputándole falsas conductas; siendo que, el 22 de diciembre de 2015, acudió a su domicilio a fin de devolverle el "falso expediente" y alguna otra documentación que le había sido entregada;
  - (xi) la carta del 12 de enero de 2016, ya no motivó una nueva visita a la denunciante, puesto que en estricto se trataba de una remisión a los hechos referidos en la carta del 21 de diciembre de 2015; e,
  - (xii) informó oportunamente a la denunciante respecto a la revocación de sentencia de primera instancia, siendo que la denunciante cae en contradicción respecto a la oportunidad en que alega haber conocido la existencia de la sentencia de segunda instancia.
5. El 19 de julio de 2016, la señora Gayoso absolvió el requerimiento efectuado mediante Resolución N° 1137-2016/CC2, referido a la presentación de los documentos que acrediten los pagos realizados a favor del señor Heredia, señalando que el señor Heredia no le brindó comprobante de pago alguno por los depósitos que realizó a su favor.
6. El 17 de agosto de 2016, la señora Gayoso presentó un escrito absolviendo los descargos presentados por el señor Heredia, indicando lo siguiente:
- (i) Sí califica como consumidora debido a que el denunciado le habría prestado servicios en el proceso de divorcio a cambio de una contraprestación; y,
  - (ii) fue Magistrada del Poder Judicial, pero se jubiló hace más de 12 años y sigue figurando en el Colegio de Abogados de Lima por los beneficios que conlleva la colegiatura.
7. El 20 de enero de 2017, el señor Heredia presentó un escrito reiterando los argumentos señalados en sus descargos; además solicitó el uso de la palabra a efectos de exponer sus argumentos de defensa.
8. Mediante Resolución N° 4 del 30 de enero de 2017, la Secretaría Técnica citó a





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

00000483

las partes a la audiencia de informe oral programada para el día 13 de febrero de 2017.

9. El 1 de febrero de 2017, la señora Gayoso presentó un escrito reiterando los argumentos expuestos en su escrito de denuncia y señalando adicionalmente lo siguiente:
  - (i) No era cierto que los servicios jurídicos prestados por el señor Heredia hayan sido a título gratuito, siendo que fue el Dr. Nelson Ramírez quien la derivó con el señor Heredia por ser este el especialista en materia de familia del Estudio Muñiz;
  - (ii) fue el señor Heredia quien le remitió el modelo de poder de representación que tenía que elaborar para su representación en el proceso judicial de separación; y,
  - (iii) en caso el denunciante le hubiera prestado sus servicios a título gratuito, este se encontraba obligado a entregarle el respectivo comprobante de pago, ello de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT.
  
10. El 13 de febrero de 2017, se llevó a cabo el informe oral con la concurrencia de ambas partes y el señor Heredia presentó un escrito pronunciándose sobre los extremos de la denuncia que fueron declarados improcedentes por prescripción. Adicionalmente a lo expuesto, señaló lo siguiente:
  - (i) La señora Gayoso no ha presentado medio probatorio alguno que demuestre los pagos efectuados por concepto de contraprestación por el servicio prestado; y,
  - (ii) la señora Gayoso no emitió ningún cuestionamiento sobre la asesoría legal gratuita durante los 5 años que se llevó a cabo el proceso judicial de divorcio hasta la revocación de la sentencia de vista y posterior consentimiento de la misma.
  
11. El 21 de febrero de 2017, la señora Gayoso presentó un informe escrito mediante el cual reiteró sus argumentos y adicionalmente manifestó que le confirió al señor Heredia junto con otros abogados del Estudio Muñiz poderes de representación por escritura pública.
  
12. Mediante Resolución N° 414-2017/CC2 del 9 de marzo de 2017, la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 incluyó de oficio al procedimiento al Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada.
  
13. El 19 de abril de 2017, Estudio Muñiz manifestó lo siguiente:
  - (i) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 246 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la potestad sancionadora de todas las entidades públicas se encuentran regidas por ciertos principios, dentro de los cuales encontramos el principio de causalidad, en virtud del cual la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable;





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

00000184

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

- (ii) el principio de causalidad conecta con el principio de culpabilidad, el cual consiste en la exigencia de que el autor haya actuado con dolo o culpa, para poder sancionar la conducta como ilícita, lo cual implica la exclusión de cualquier tipo de sanción de carácter netamente objetiva;
- (iii) los tipos de responsabilidad extracontractual que se utilizan en el derecho civil (responsabilidad objetiva, responsabilidad subjetiva y responsabilidad vicaria) tienen un sentido, una justificación y funcionan perfectamente en un esquema de responsabilidad civil, en la cual se pretende el resarcimiento de un daño. Lógica que resulta absolutamente inaplicable en un procedimiento administrativo sancionador, donde se pretende la imposición de una sanción a un administrado por determinada infracción tipificada en la ley;
- (iv) en el caso de los estudios de abogados, no resulta aplicable la responsabilidad vicaria, toda vez que la relación que se establece entre los abogados y el estudio no es una relación de dependencia, sino que es una relación de locación de servicios, en virtud de la cual, el locador debe prestar personalmente el servicio contratado, pudiendo valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad de auxiliares o sustitutos si ello estuviese permitido;
- (v) nunca han patrocinado a la denunciante en el proceso judicial de separación seguido por su ex esposo ni en ningún otro proceso judicial de otra índole; asimismo, no tenía conocimiento de que algún miembro o ex miembro de su firma haya patrocinado a la señora Gayoso, más aun si se considera que la materia del proceso judicial entablado contra la demandante no forma parte de los servicios que regularmente brindan;
- (vi) de acuerdo a la información consignada en su página web, el área de litigios y controversias, área encargada de todos los procesos ventilados ante el Poder Judicial, solo patrocina causas de naturaleza patrimonial;
- (vii) no existe contrato de patrocinio u orden de servicio que establezca algún vínculo entre la denunciante y su estudio, elemento que resulta particularmente importante, pues mantienen un procedimiento estricto para la captación de cliente;
- (viii) no resulta razonable ni diligente, más aún para un Estudio dedicado a la asesoría legal, entablar relaciones de servicios sin tener la documentación mínima que permita exigir el pago por los servicios prestados o delimitar las condiciones en que éstos deben ser prestados, siendo que el presumir que brindan servicios sin documentación sustentatoria o que reciben pagos por vías no formales implicaría señalar además que vendrían omitiendo el cumplimiento de obligaciones tributarias;
- (ix) dentro del expediente no obra medio de prueba que permita acreditar que mantuvieron una relación de consumo con la señora Gayoso, prueba de ello, es que en el escrito de denuncia no se le imputa responsabilidad alguna, siendo que es recién en el informe oral donde la denunciante señaló que mantuvo una relación con el Estudio;
- (x) el hecho que se le haya incluido como parte denunciada representa una trasgresión al principio de licitud, puesto que no existe medio de prueba que acredite que mantuvo una relación de consumo con la denunciante;
- (xi) no posee legitimidad para obrar en el presente caso, puesto que no puede ser responsable por la ayuda gratuita y bajo una esfera personal que brinde





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

00000485

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016//CC2

uno de sus miembros ante el requerimiento -también personal y no comercial- de uno de sus socios, derivado de una relación de amistad con la denunciante (situación que la propia denunciante ha reconocido en el informe oral); ayuda que de ninguna manera supone que esta sea desarrollada dentro del ámbito de las actividades propias del Estudio o por la que haya mediado pago alguno. De esta carencia de pago (y en suma de la carencia de un contrato de servicios en este caso) se desprende de manera indubitable que no tiene vínculo alguno con los hechos materia de denuncia ni con la denunciante;

- (xii) el hecho de que otro de sus socios haya sido incluido en el poder de representación otorgado por la señora Gayoso, no puede suponer que el Estudio haya participado en el proceso judicial de separación, puesto que ello pudo haberse debido a distintas razones, siendo que, en el presente caso, todas las actuaciones judiciales fueron realizadas por el señor Heredia;
- (xiii) el sello del señor Heredia utilizado en la firma de la contestación de la demanda de divorcio no vincula al Estudio, en la medida que dicho sello es uso personal del señor Heredia;
- (xiv) la utilización de los recursos e implementos propios del estudio (casillas procesales y electrónicas, servicios de mensajería, entre otros), se encuentran a total disposición de todos sus miembros sin restricción alguna, ya sea se trate de abogados, asistentes, practicantes, como también del personal administrativo de la oficina; y,
- (xv) si la denunciante hubiera sido patrocinada por el Estudio, el señor Heredia hubiera fijado como su domicilio real la dirección del Estudio, tal como lo hace en los demás casos; no obstante, ello no ocurrió.

- 14. El 4 de mayo de 2017, la señora Gayoso presentó un escrito absolviendo los descargos del Estudio Muñiz, señalando lo siguiente:
  - (i) Desde España se contactó con el doctor Nelson Ramírez Jiménez, socio fundador del Estudio Muñiz; quien derivó su caso de juicio de divorcio al especialista, el señor Heredia;
  - (ii) el señor Heredia asumió el caso y le solicitó poderes por escritura pública;
  - (iii) la especialización de litigios y controversias es muy amplia y ambigua, por tanto, es factible de inducir a error sobre los temas que patrocinan; y,
  - (iv) la secretaria que la atendía, recibió varias veces los pagos que efectuaba por el divorcio.
- 15. El 8 de mayo de 2017, el Estudio Muñiz presentó un escrito con la declaración jurada del doctor Nelson Ramírez Jiménez, socio del Estudio Muñiz, quien señaló que solicitó al señor Heredia su ayuda para la elaboración de los escritos pertinentes en el proceso de divorcio de la señora Gayoso.
- 16. El 1 de agosto de 2017, la señora Gayoso presentó un escrito mediante el cual absolvió la declaración jurada presentada por el Estudio Muñiz, señalando lo siguiente:
  - (i) El documento no se trata de una declaración jurada, sino de una simple





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016//CC2

- (ii) declaración del Dr. Nelson Ramírez Jiménez;
- (iii) el señor Heredia forma parte del área de litigios y controversias del Estudio Muñiz;
- (iv) no se trata de un "favor personal", puesto que se le habría requerido poderes a través de escrituras públicas;
- (v) los pagos eran efectuados a la secretaria del Estudio Muñiz; y,
- (v) a pesar de que no existió un contrato con el Estudio Muñiz, sí existieron elementos constitutivos del contrato de servicios.

## ANALISIS

### Cuestiones Previas

#### Sobre la confidencialidad de la información presentada por el Estudio Muñiz

17. Adjunto a su escrito de descargos, el Estudio Muñiz presentó unos documentos anexos denominados "*cargos de presentación de escrito de clientes*" (Anexo 1C), los mismos que corresponden a los cargos de los escritos presentados en la tramitación de otros procedimientos judiciales donde el señor Heredia fue apersonado como abogado.
18. En atención a que los referidos escritos contienen información respecto a terceros ajenos al presente procedimiento, el Estudio Muñiz solicitó que dicha información sea declarada confidencial.
19. El artículo 37 apartado i) del Reglamento de Organización y Funciones del Indecopi aprobado por D.S. 009-2009-PCM, publicado el 17 de febrero de 2009, establece que las Comisiones cuentan con la facultad de calificar como reservados o confidenciales determinados documentos o procesos sometidos a su conocimiento, en caso de que pudiera verse vulnerado el secreto industrial o comercial de cualquiera de las partes involucradas.
20. La Directiva 001-2008-TRI-INDECOPI, Directiva sobre confidencialidad de la información en los procedimientos seguidos por los órganos funcionales del Indecopi (en adelante, la Directiva), establece lo siguiente:

"[...]"

#### 2. Información confidencial

- 2.1. Podrá declararse confidencial aquella información presentada por las partes o terceros en el marco de un procedimiento seguido ante Indecopi, cuya divulgación implique una afectación significativa para el titular de la misma o un tercero del que el aportante la hubiere recibido, u otorgue una ventaja significativa para un competidor del aportante de la información. Entre ésta:
  - a) *Secreto comercial*: aquella información cuya importancia para el desarrollo de la actividad empresarial obliga a las empresas a mantenerla fuera del alcance de terceros ajenos a la empresa;
  - b) *Secreto industrial*: conocimiento tecnológico referido a procedimientos de fabricación o producción en general, o el conocimiento vinculado al





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE Nº 520-2016//CC2

- empleo y aplicación de técnicas industriales, que permitan obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros;*
- c) *Información que afecte la intimidad personal y familiar de las partes involucradas en un procedimiento; y,*
  - d) *Información proveniente de terceras personas ajenas al procedimiento de investigación, cuya divulgación sin previa autorización podría ocasionarles perjuicios.*

*Será confidencial de pleno derecho la información declarada como reservada por ley.*

*Cuando se declare confidencial la información, ésta será de uso exclusivo de los funcionarios encargados del trámite del procedimiento. Dicha información no podrá ser puesta en conocimiento de las demás partes del procedimiento ni de terceros. [...]*

- 21. En ese sentido, de la revisión de la información contenida en los documentos presentados por el Estudio Muñiz, se ha podido determinar que los "cargos de presentación de escritos", contienen información de terceros ajenos al presente procedimiento, cuya divulgación podría ocasionarles perjuicios.
- 22. Por lo tanto, corresponde declarar confidencial los documentos que forman parte del anexo 1C del escrito de descargos presentado por el Estudio Muñiz. Cabe resaltar que la confidencialidad declarada sobre dicha información es por tiempo indefinido, alcanza a la parte denunciante del presente procedimiento y a terceros ajenos a este.

#### Respecto a la relación de consumo

- 23. El artículo 3 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) señala que cualquier acto administrativo debe ser emitido por el órgano facultado específicamente para dichos efectos, estableciendo así la competencia<sup>5</sup> como un requisito de validez ineludible que cualquier entidad debe analizar al momento de realizar sus actuaciones.
- 24. La Comisión es el único órgano administrativo competente para conocer de las presuntas infracciones al Código, encontrándose facultada para imponer las sanciones administrativas y medidas correctivas que correspondan<sup>6</sup>.

<sup>5</sup> Aquí debe entenderse el término competencia como la atribución legítima de una autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto, tal como se encuentra definida en el Diccionario de la Lengua Española.

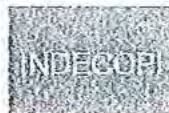
<sup>6</sup> **LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR.**  
**Artículo 105°.-** El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la propiedad Intelectual (Indecopi) es la autoridad con competencia primaria y de alcance nacional para conocer las presuntas infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Código, así como para imponer las sanciones y medidas correctivas establecidas en el presente capítulo, conforme al Decreto Legislativo núm. 1033, Ley de Organización y Funciones del Indecopi. Dicha competencia solo puede ser negada cuando ella haya sido asignada o se asigne a favor de otro organismo por norma expresa con rango de ley. Para la cobertura a nivel nacional el Indecopi, previo acuerdo de su Consejo Directivo, puede constituir órganos resolutorios de procesos sumarísimos de protección al consumidor o desconcentrar la competencia de la Comisión de Protección al Consumidor en las comisiones de las oficinas regionales que constituya para tal efecto; crear comisiones adicionales o desactivarlas conforme lo justifique el aumento o disminución de la carga





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros



COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

25. Sin embargo, a efectos de que este órgano colegiado pueda pronunciarse sobre el fondo de cualquier controversia vinculada a una presunta infracción a la normativa de protección al consumidor, se debe evaluar previamente si existe una relación de consumo entre las partes, bajo los términos de la norma señalada; ello a fin de determinar si los usuarios que acceden a los servicios materia de denuncia pueden acogerse a la protección especial que le otorga el presente procedimiento administrativo.
26. Una relación de consumo se encuentra determinada por la concurrencia de tres componentes íntimamente ligados y cuyo análisis debe efectuarse de manera integral, dichos componentes son: (i) un consumidor o usuario; (ii) un proveedor; y, (iii) un producto o servicio materia de transacción comercial en el ámbito de la Ley. La ausencia de uno de ellos determinará que no nos encontremos frente a una relación de consumo.

#### Aplicación al caso concreto

27. En sus descargos, el señor Heredia y el Estudio Muñiz han alegado que, de los medios de prueba presentados por la señora Gayoso, no ha quedado acreditada la existencia de una relación de consumo que permita a la Comisión tener competencia para pronunciarse sobre los hechos que son materia del presente procedimiento, siendo que la relación entablada entre la señora Gayoso y el señor Heredia no corresponde a una transacción comercial (contratación de servicios), sino que la defensa judicial de la denunciante se realizó en atención a un favor solicitado por el señor Nelson Ramírez Jiménez.
28. El argumento de defensa efectuado por los denunciados se sustenta en el hecho de que la señora Gayoso no ha presentado documento que acredite la realización de los pagos que alega haber efectuado, así como tampoco ha presentado contrato alguno que acredite la contratación del señor Heredia o del Estudio Muñiz para su representación judicial en el proceso de divorcio seguido por su ex esposo, no configurándose de esta manera el tercer elemento esencial de una relación de consumo, el cual está referido a la existencia de un servicio materia de transacción comercial.

procesal, o las necesidades de gestión requeridas para la mejor tramitación de los procedimientos a su cargo; o celebrar convenios con instituciones públicas o privadas debidamente reconocidas para, de acuerdo a sus capacidades, delegarle facultades o las de secretaría técnica. La delegación está sujeta a las capacidades de gestión requeridas para ello, la coparticipación en el desarrollo de las mismas, la factibilidad de la mejora en la atención y otros criterios relevantes que sobre el particular se establezca por directiva que emita el Consejo Directivo del Indecopi.

Asimismo, el Consejo Directivo emite las disposiciones para la gestión, más eficiente de los procedimientos a cargo de Indecopi.

**DECRETO LEGISLATIVO 1033. DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL – INDECOPI.**

**Artículo 27°.- De la Comisión de Protección al Consumidor.-**

Corresponde a la Comisión de Protección al Consumidor velar por el cumplimiento de la Ley de Protección al Consumidor y de las leyes que, en general, protegen a los consumidores de la falta de idoneidad de los bienes y servicios en función de la información brindada, de las omisiones de información y de la discriminación en el consumo, así como de aquellas que complementen o sustituyan a las anteriores.





29. A fin de realizar el análisis de este punto, es preciso tener en cuenta que el artículo V del Título Preliminar del Código, estipula el principio de primacía de la realidad, el cual establece que, en la determinación de la verdadera naturaleza de las conductas, se consideran las situaciones y relaciones económicas que efectivamente se realicen, persigan o establezcan. La forma de los actos jurídicos utilizados en la relación de consumo no enerva el análisis que la autoridad efectuó sobre los verdaderos propósitos de la conducta que subyacen al acto jurídico que la expresa.
30. De acuerdo al principio de verdad material recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la LPAG, la Administración debe verificar plenamente los hechos a través de todas las medidas probatorias autorizadas por ley, encontrándose entre estos, los medios de prueba y los sucedáneos.
31. Sobre el particular, de acuerdo con el artículo 191 del Código Procesal Civil, aprobado por Decreto Legislativo N° 768, la actividad probatoria regulada en nuestro ordenamiento jurídico permite la actuación de medios de prueba (pruebas instrumentales, periciales y de inspección que tengan pertinencia con la cuestión que se discute), así como de sus sucedáneos, estableciendo además que ambos son idóneos para acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones<sup>7</sup>.
32. Se entiende como sucedáneos, conforme al artículo 275 del Código Procesal Civil<sup>8</sup>, a los "auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos". Dentro de este conjunto de sucedáneos se encuentran, entre otros, la presunción jurídica y los indicios.
33. Los indicios son definidos por el artículo 276 del mencionado Código, como los actos, circunstancias o signos suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, los cuales adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia<sup>9</sup>.
34. Asimismo, nuestra jurisprudencia constitucional ha conceptualizado al indicio como un tipo de prueba indirecta a través de la cual se prueba un "hecho inicial –

<sup>7</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 768, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 191.-Idoneidad de los medios de prueba.- Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr la finalidad prevista en el Artículo 188. Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos.

<sup>8</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 768, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 275.-Finalidad de los sucedáneos.- Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.

<sup>9</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 768, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 276.-Indicio.- El acto, circunstancia o signo suficientemente acreditados a través de los medios probatorios, adquieren significación en su conjunto cuando conducen al Juez a la certeza en torno a un hecho desconocido relacionado con la controversia.





indicio", que no es el que se quiere probar en definitiva, pero que permite acreditar la existencia del "hecho final – [infracción]", a partir de una relación de causalidad creada por la inferencia lógica."<sup>10</sup>

35. Por su parte, la presunción jurídica, corresponde a aquel razonamiento lógico – crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al juzgador a la certeza del hecho investigado.<sup>11</sup> Dicho razonamiento puede tener carácter legal (*iuris et de iure* y *iuris tantum*) o judicial<sup>12</sup>, siendo en la esfera de este último (presunción judicial)<sup>13</sup> en el que adquiere relevancia el uso de los indicios.<sup>14</sup>
36. Partiendo de lo anotado, queda claro que, si bien los indicios y las presunciones (sucedáneos) no pueden ser definidos – en estricto – como medios de prueba, estos constituyen auxilios a los que puede recurrir el juzgador cuando no ha podido formarse convencimiento sobre la existencia o inexistencia del hecho que es objeto de prueba.<sup>15</sup>
37. En consecuencia, en la tramitación de un procedimiento administrativo, la actuación probatoria de la autoridad administrativa también involucra la adopción de los indicios y las presunciones, por ser sucedáneos de la prueba.
38. Adicionalmente, corresponde mencionar que la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú ha reconocido la aplicación del indicio en los procedimientos administrativos sancionadores. Así, conforme a la sentencia de fecha 19 de octubre de 1999, recaída en el proceso contencioso administrativo seguido contra la Resolución N° 1104-96-INDECOPI/TR, se indicó que:

<sup>10</sup> Expediente N° 00728-2008-PHC/TC (Fundamento 24)

<sup>11</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 768, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 277.- Presunción.- Es el razonamiento lógico-crítico que a partir de uno o más hechos indicadores lleva al Juez a la certeza del hecho investigado.  
La presunción es legal o judicial.

<sup>12</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 768, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 278.- Presunción legal absoluta.- Cuando la ley califica una presunción con carácter absoluto no cabe prueba en contrario. El beneficiario de tal presunción sólo ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de base.

Artículo 279.- Presunción legal relativa.- Cuando la ley presume una conclusión con carácter relativo, la carga de la prueba se invierte en favor del beneficiario de tal presunción. Empero, éste ha de acreditar la realidad del hecho que a ella le sirve de presupuesto, de ser el caso.

<sup>13</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 768, TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 281.- Presunción judicial.- El razonamiento lógico-crítico del Juez, basado en reglas de experiencia o en sus conocimientos y a partir del presupuesto debidamente acreditado en el proceso, contribuye a formar convicción respecto al hecho o hechos investigados.

<sup>14</sup> Es importante señalar que, conforme a la doctrina, la palabra presunción puede ser utilizada en dos sentidos: genérico (conocido como presunciones judiciales) y legales. Estas últimas consisten en una injerencia determinada por la ley, las cuales son de dos clases: *iuris et de iure* y *iuris tantum*. SUAREZ VARGAS, Luis. La prueba indiciaria en el proceso civil y en el proceso penal. Primera Edición. Lima: Ediciones Caballero Bustamante S.A.C., 2009, P. 135.

<sup>15</sup> DEVIS ECHANDIA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Quinta Edición. Buenos Aires: V.P. de Zavalla, 1981, p. 560.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

*"Que la prueba del indicio, antes propio del Derecho Penal, es la acción o señal que da a conocer lo oculto, es la sospecha que un hecho permita sobre otro desconocido. Ninguna prueba ofrece tanta variedad como el indicio, éste se basa en hechos o circunstancias que se suponen probados y tratan mediante el razonamiento y la inferencia de establecer la relación con el hecho investigado, la incógnita del problema (...). Que como premisa se advierte, que los indicios a fin de que cumplan con su cometido, esto es, que más adelante sirvan como un medio probatorio, deben ser apreciados en su conjunto y no en forma individual (...)."*

39. De acuerdo con lo expuesto, es posible advertir que el uso de indicios y presunciones se encuentra reconocido en nuestro ordenamiento jurídico, siendo su utilización permisible en el marco del derecho administrativo sancionador.
40. El Tribunal Constitucional ha reconocido que el juez "(...) puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios).<sup>16</sup>
41. De esta manera, conforme al marco normativo y conceptual expuesto previamente, el sustento probatorio originado por el uso de los indicios y presunciones se encuentra permitido en el procedimiento administrativo sancionador, precisamente para llegar a la certeza de la hipótesis inicialmente planteada (hecho final-infracción), ello en aplicación del principio de verdad material y debido procedimiento.
42. Respecto al tratamiento de la prueba indiciaria, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el Expediente N° 00728-2008-PHC/TC ha señalado lo siguiente:

*"26. Justamente, por ello, resulta válido afirmar que si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si ésta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; sólo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia ...y, por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, conforme a las exigencias previstas en por el artículo 139°, inciso 5 de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito), y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.*

*Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí. " [el subrayado es nuestro]*

43. De acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional, esta Comisión considera pertinente precisar que, con la finalidad de garantizar el derecho al debido procedimiento de los administrados, el uso de indicios en los procedimientos sancionadores debe responder: (i) a la aplicación de un hecho base, un hecho consecuencia y un enlace o razonamiento deductivo, en los

<sup>16</sup> Expediente N° 00728-2008-PHC/TC. Fundamento 25.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

00000492

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 2 SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE Nº 520-2016/CC2

términos expuestos en la sentencia citada; y, (ii) a la exteriorización de este razonamiento en la resolución correspondiente.

44. En el presente caso, el hecho que se pretende establecer es la existencia de una relación de consumo entre la señora Gayoso y el señor Heredia, en su calidad de abogado del Estudio Muñiz, siendo que si bien dentro del expediente no obra un medio de prueba (contrato o recibo por honorario) que permita establecer de manera directa la relación de consumo, existen elementos que en conjunto permiten a este Colegiado establecer que, en la defensa de la señora Gayoso en el proceso judicial de divorcio, se utilizaron recursos que vinculan al señor Heredia en su calidad de abogado del Estudio Muñiz, entre los que encontramos los siguientes:

- (i) El escrito de contestación de demanda de divorcio se encuentra firmado por el señor Heredia en su calidad de abogado del Estudio Muñiz<sup>17</sup>, de cuya revisión se puede verificar que el señor Heredia utilizó un sello que contiene el logo del Estudio Muñiz y que lo identifica como uno de sus miembros, tal como se puede apreciar:

CUARTO OTROSI DIGO: Que para el trámite de exhortos, copias certificadas, oficios y demás, autorizo a los señores Daño Galindo Avilés, César Olivera Castañeda y/o César Medina Vicuña.

Lima, 20 de diciembre de 2011.



Logo:



Parte escrita: JAI ME HEREDIA TAMAYO  
REG C.A.L. 27200

<sup>17</sup> Ver fojas 38 del Expediente.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2 SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

- (ii) de la revisión del escrito de contestación de demanda, también se puede verificar que en la parte final del referido escrito se autoriza a tres personas para que puedan realizar trámites en el proceso judicial de divorcio, dentro de los cuales se encuentra el señor Cesar Medina Vicuña, el mismo que también figura dentro de los poderes otorgados por la señora Gayoso para su representación judicial y que acuerdo a lo alegado por el abogado del señor Heredia, en el informe oral, es parte del Estudio Muñiz<sup>18</sup>.
- (iii) en el escrito de contestación de la demanda de divorcio interpuesta en contra de la señora Gayoso, se consigna como domicilio procesal la casilla 276 del Ilustre Colegio de Abogado de Lima<sup>19</sup>, casilla que de acuerdo a lo alegado por representante del señor Heredia que participó en el Informe Oral, corresponde al Estudio Muñiz<sup>20</sup>;
- (iv) correo remitido por el señor Heredia al abogado del ex esposo de la señora Gayoso, de cuya revisión se puede verificar que fue enviado de una cuenta de correo del Estudio Muñiz<sup>21</sup>, y a través del cual el señor Heredia trata de llegar a un acuerdo con el abogado del ex esposo de la denunciante, respecto a los bienes que forman parte de la sociedad de gananciales, de acuerdo al siguiente detalle:

De: Heredia, Jaime (Jaimeh@munizlaw.com)  
 Enviado: martes, 28 de mayo de 2016 04:49:34 p.m.  
 Para: estudioejb@hotmail.com

Estimado Dr. Jiménez: conforme a lo conversado el día de la audiencia de pruebas que se suspendió el miércoles 22 del mes en curso, le indico que pese al daño que su cliente le ha ocasionado a la señora Gayoso y a sus hijos, ella está dispuesta a una negociación (sin que ello signifique que esté renunciando a su derecho de defender su posición dentro del proceso judicial de divorcio ya iniciado por ustedes ni al que ella pudiera eventualmente iniciar por conducta deshonrosa, al subsistir los hechos que configuran dicha causal) mediante la cual se le asigna a ella la titularidad al 100% del inmueble de Ricardo Palma así como el 50% del inmueble de Pardo, debiendo asignarse el otro 50% del referido inmueble que le correspondiera a su cliente a favor de sus 3 hijos vía anticipo de legítima. Asimismo, debe fijar una pensión de alimentos para sus 3 hijos (demás está decir sobre la lamentable situación moral y de salud en la que ellos se encuentran) y para la señora Gayoso.

Quedo a la espera de sus noticias.

Saludos cordiales,



ESTUDIO MUNIZ

Abogados

JAIMÉ HEREDIA TAMAYO

Las Encinas 478, 07° 00', Lima 27, Perú  
 Telf: 011-551-1011-1012-1013  
 Fax: 011-551-1014-1015-1016  
 Email: estudio@muniz.com

Únase al 47% de los abogados de Defensoría Popular y Defensoría de la Mujer en un solo lugar. Únase al 47% de los abogados de Defensoría Popular y Defensoría de la Mujer en un solo lugar.



MORAZ



Antes de imprimir piense en su responsabilidad y compromiso con el AMBIENTE!

**Encabezado:**

- 18 Ver audio de informe oral (minuto 34 al 39)
- 19 Ver fojas 29 del Expediente.
- 20 Ver audio de Informe oral (minuto 47 al 48)
- 21 Ver fojas 92 del Expediente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

C0000494

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Nº 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE Nº 520-2016/CC2

De: **Heredia, Jaime (Jaimeh@munizlaw.com)**  
Enviado: martes, 28 de mayo de 2015 04:49:34 p.m.  
Para: estudioejb@hotmail.com

Parte final:

 ESTUDIO  
MUNIZ  
Abogados

JAIMÉ HEREDIA TAMAYO  
Las Gacanas 475, 8º Piso, Lima 27, Perú  
Tel. (51-1) 611-7000 (6136)  
Fax (51-1) 611-7010 / (51-1) 611-7020  
[www.munizlaw.com](http://www.munizlaw.com)

[Click here to read the disclaimer](#)



Antes de imprimir piense en su responsabilidad y compromiso con el AMBIENTE!

- (v) Escritura de Poder otorgada por la señora Gayoso a favor de Jaime Alejandro Heredia Tamayo, Roger Enrique Zavaleta Rodríguez y Cesar Augusto Medina Vicuña, para que la representaran en el proceso judicial de divorcio por causal iniciado por su ex esposo ante el Décimo Quinto juzgado de Familia de Lima<sup>22</sup>; y,
- (vi) captura de imagen de la página web del Estudio Muñoz, de la cual se puede verificar que los señores Jaime Alejandro Heredia Tamayo y Roger Enrique Zavaleta Rodríguez, son abogados de dicho Estudio.

- 45. De la revisión en conjunto de los elementos referidos precedentemente se puede determinar que, en la defensa de la señora Gayoso en el proceso judicial de divorcio, el señor Heredia no actuó ni brindó a la denunciante una apariencia de que la asesoría jurídica era prestada de manera independiente, al margen de las funciones que desempeñaba dentro del Estudio Muñoz; ello en la medida que de los medios de prueba que obran en el expediente no se ha podido verificar que el señor Heredia haya realizado dicha especificación a la denunciante.
- 46. Por el contrario, los referidos elementos probatorios permiten verificar que el señor Heredia firmó como abogado del Estudio Muñoz y utilizó recursos de dicho Estudio (correo electrónico, casilla procesal y abogados), lo cual permite desvirtuar la tesis del señor Heredia referida a que la defensa jurídica de la señora Gayoso la realizó como un acto independiente y en atención a un favor

<sup>22</sup> Ver fojas de la 42 a la 45 del Expediente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

00000495

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

que le solicitó un abogado amigo de la denunciante, el señor Nelson Ramírez Jiménez, quien además es socio principal del Estudio Muñiz.

47. A mayor abundamiento, debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 6 del Reglamento de comprobantes de pago, en caso el servicio prestado por el señor Heredia haya sido a título gratuito, este se encontraba obligado a emitir un comprobante de pago que permita acreditar dicho acto de liberalidad; no obstante, ello no ha ocurrido en el presente procedimiento<sup>23</sup>.
48. Sobre el particular, este Colegiado considera que la utilización de recursos del Estudio Muñiz en la defensa judicial de la señora Gayoso, permite inferir que la referida defensa se realizó en atención a una (relación comercial) entre las partes, puesto que un razonamiento en contrario nos llevaría a sostener que el Estudio Muñiz pone a disposición de sus abogados una serie de recursos, que le generan costos, sin ningún tipo de control, asumiendo gastos por la defensa de personas que no contratan sus servicios, lo cual es contrario a la finalidad lucrativa de cualquier empresa.
49. Asimismo, debe considerarse que la defensa judicial de la señora Gayoso fue ejercida por el señor Heredia desde diciembre de 2011 (fecha en que se presentó la contestación de la demanda) hasta agosto de 2015 (fecha en que se emitió la resolución de segunda instancia); es decir, el señor Heredia representó judicialmente a la señora Gayoso por aproximadamente tres años y 8 meses, siendo que la temporalidad de dicha representación resulta otro elemento que permite a este Colegiado inferir que el servicio objeto del presente análisis no se dio de forma gratuita.
50. En este punto, es preciso señalar que el hecho de que en la contestación de la demanda se haya consignado como domicilio del señor Heredia su domicilio real y no el domicilio del Estudio Muñiz, no permite acreditar que los servicios del señor Heredia fueron prestados de manera independiente y a título gratuito, más aun si se considera que en el proceso de divorcio se consignó como domicilio procesal; es decir, como domicilio para la notificación de lo actuado dentro de dicho proceso, la casilla judicial que le pertenecía al Estudio Muñiz.
51. Finalmente, es preciso observar que la declaración del señor Nelson Ramírez Jiménez, corresponde a una declaración de uno de los socios del Estudio Muñiz, siendo que debido al interés que el referido señor tiene en la resolución del presente procedimiento, dicha declaración por sí sola no proporciona mayor certeza a este Colegiado.

23

RESOLUCION DE SUPERINTENDENCIA N° 007-99/SUNAT: REGLAMENTO DE COMPROBANTES DE PAGO. Artículo 6°.- OBLIGADOS A EMITIR COMPROBANTES DE PAGO

(...)

1.2 Las personas naturales o jurídicas, sociedades conyugales, sucesiones indivisas, sociedades de hecho u otros entes colectivos que presten servicios, entendiéndose como tales a toda acción o prestación a favor de un tercero, a título gratuito u oneroso.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

00000495

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

52. En ese sentido, esta Comisión considera que los elementos probatorios descritos precedentemente permiten determinar que existió una relación de consumo entre la señora Gayoso y el señor Heredia, en su calidad de abogado del Estudio Muñiz.

#### Respecto a la responsabilidad del Estudio y del señor Heredia

53. En su escrito de descargos, el Estudio Muñiz alegó que no se le podría imputar responsabilidad respecto a los hechos denunciados por la señora Gayoso, toda vez que, estos estaban dirigidos a cuestionar el actuar del señor Heredia, no cumpliéndose de esta manera con el principio de culpabilidad exigible para el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración.
54. El Estudio basa su posición en lo resuelto por el Tribunal Constitucional (STC 0010-2010—AI/TC, STC 2868-2014-AA/TC), donde establece "(...) un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable".
55. Asimismo, señala que en el procedimiento administrativo sancionador no resultan aplicables los tipos de responsabilidad civil como son: (i) la responsabilidad objetiva, (ii) la responsabilidad subjetiva; y (iii) la responsabilidad vicaria.
56. Al respecto, es preciso señalar que el Tribunal Constitucional a través de la Resolución STC 2868-2014-AA/TC, se pronunció respecto a un caso de una persona natural a la cual se le imputaba responsabilidad por actos cometidos por terceros, siendo que si bien en dicha resolución se establece el principio de culpabilidad como un principio de observancia para el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, no se establece los alcances de dicha exigencia, así como tampoco se establece como es que dicho principio deberá ser aplicado en los casos donde se discuta la responsabilidad de las personas jurídicas.
57. En atención a ello, debe considerarse que el profesor Víctor Baca Onetto, en su artículo *¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? – Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano*, señala para el caso de las personas jurídicas, lo siguiente<sup>24</sup>:

*"¿Qué hacer con las personas jurídicas? Aquí hay dos problemas que deben de solucionarse. En primer lugar, por qué responde la persona jurídica por los actos de sus dependientes y, en segundo lugar, si la responsabilidad de las personas jurídicas es objetiva o requiere de dolo o negligencia. Sobre la primera cuestión, las personas jurídicas no responden como meros "responsables" de la infracción, sino como autores, pues se les considera "autores jurídicos" de la infracción (pese a que el autor material sea la persona que es titular de uno de sus órganos). Y su responsabilidad será objetiva o subjetiva dependiendo de la infracción: cuando se trate de infracciones "objetivas" (de mera inobservancia),*

<sup>24</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastian. *¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano*. En: [http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271\\_responsabilidad\\_subjetiva\\_u\\_objetiva\\_en\\_materia\\_sancionadora.pdf](http://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_responsabilidad_subjetiva_u_objetiva_en_materia_sancionadora.pdf). Accesado: 17 de agosto de 2017.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

00000497

EXPEDIENTE N° 520-2016//CC2

*responderán objetivamente, como lo haría una persona natural (o incurrirán en negligencia sólo por el hecho de incumplir la norma, como dirían otros). Sin embargo, cuando se trate de infracciones que no sean de mero Inobservancia, es necesario que satisfagan los requerimientos del principio de culpabilidad, también como exigencia de dolo o negligencia. Al respecto, no debe olvidarse que incluso en Derecho penal se ha admitido su culpabilidad, aunque no basándola en una supuesta culpa in eligiendo o in vigilando, sino por haber omitido los deberes de precaución exigibles (...)*

58. De lo desarrollado en los párrafos precedentes, es posible concluir que el hecho de que el principio de culpabilidad sea uno de los principios rectores del ejercicio de la potestad sancionadora del Estado, no implica que las personas jurídicas no sean susceptibles de aplicación de sanciones administrativas por el actuar de las personas que forman parte de su organización, siendo que a criterio de este Colegiado, la culpabilidad de las personas jurídicas deberá ser determinada en atención a los deberes de diligencia exigibles en cada caso en concreto.
59. En este punto, es preciso señalar que de lo actuado dentro del presente procedimiento se ha podido establecer que el señor Heredia ejerció la defensa judicial de la señora Gayoso como un abogado del Estudio Muñiz, creando de esta manera la apariencia de que era uno de los abogados del Estudio quien estaba ejerciendo la defensa jurídica de la denunciante.
60. Ahora bien, la modalidad contractual establecida entre el Estudio Muñiz y sus abogados no permite desvirtuar su responsabilidad respecto a las infracciones imputadas, puesto que, frente a los consumidores, los abogados del Estudio Muñiz no actúan como profesionales independientes, sino como parte de un estudio de abogados; por lo tanto, el Estudio Muñiz resulta responsable por los actos que estos pudieran cometer, con independencia del régimen laboral que mantengan.
61. La Sala Especializada en Protección al Consumidor, basado en un enfoque distinto al que es materia del presente análisis, ha establecido la responsabilidad de los proveedores respecto a los actos cometidos por sus trabajadores, señalando lo siguiente:

Resolución N° 1565-2017/SPC-INDECOP

(...)

21. No obstante, tomando como premisa que tanto la señorita Chapilliquen, como las señoritas Elena Bermejo Alvarado y Chris García Eléspuru eran dependientes de la entidad financiera denunciada, resulta necesario advertir que la doctrina recoge la definición de "responsabilidad vicaria", a través de la cual, para que un tercero sea responsable de las conductas cometidas por un agente, es necesario que entre tal agente y ese tercero exista una relación de subordinación en donde, más allá de los aspectos formales, el principal tenga efectivamente la dirección y la autoridad ya sea sobre el cargo o con relación al servicio específico, esto es, una relación vertical y jerárquica.
22. En tal sentido, la "responsabilidad vicaria" impide que los proveedores puedan oponer el actuar de sus subordinados como un eximente de responsabilidad frente a los consumidores, considerando que no puede trasladarse a estos últimos las externalidades negativas generadas por una incorrecta elección del personal contratado o por la falta de control en el desarrollo de sus actividades.
23. Por ello, al haberse dado el caso que inclusive tres de las trabajadoras del Banco por cuenta propia adoptaron una conducta que, conforme lo señalado, iba en contra de las políticas de recupero de dinero dispuestas por su institución, ello no enerva la responsabilidad de la empresa denunciada por la conducta infractora imputada en su contra, en la medida que los empleadores responden por las negligencias cometidas por sus dependientes, tal como lo prevé el artículo 1961° del Código Civil."

Resolución N° 1507-2013/SPC-INDECOP

19

M-CPC-05/01

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800  
e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

C-03-CD-193

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

- (...)
20. *No obstante, conforme ha señalado la Sala en anteriores pronunciamientos, los proveedores no pueden invocar la actuación o conducta de sus dependientes como hecho determinante de tercero para eximirse de responsabilidad administrativa por la conducta infractora detectada en la inspección. En efecto, el sistema de protección al consumidor no hace distinción alguna dentro de la estructura organizacional que recubre la actividad del proveedor.*
21. *Cabe destacar que similar razonamiento es el que subyace al artículo 1981° del Código Civil -la responsabilidad vicaria-, en virtud del cual los principales deben resarcir los daños causados por sus dependientes o subordinados en el desarrollo de las funciones encomendadas, siempre y cuando estas se encuentren dentro de los actos ordinarios del negocio."*
62. En ese sentido, la Sala mediante el desarrollo de otros fundamentos ha establecido que los proveedores son responsables de los actos que realicen el personal a su cargo o que forma parte de su organización, lo cual, aplicado al presente caso, permitiría determinar que el Estudio Muñiz resulta responsable por los actos cometidos por el señor Heredia; ello en la medida que no existe medio probatorio alguno que acredite que ejerció la defensa jurídica de la señora Gayoso como un profesional independiente, por el contrario, las pruebas actuadas permiten concluir que desarrolló sus funciones como uno de sus abogados.
63. El desarrollo efectuado por la Sala se sustenta en el artículo 1981 del Código Civil, el cual estipula que aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. Asimismo, dicho artículo precisa que el autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria.
64. De acuerdo a la norma anteriormente citada tanto el autor directo, quien cometió efectivamente la conducta que originó el daño, como el autor indirecto, responsable de la persona que originó el daño pero que no participa directamente en los hechos ocasionadores del mismo, tienen una responsabilidad solidaria respecto al daño causado; ello aplicado a un procedimiento de protección al consumidor, nos lleva a sostener que, en el presente caso, tanto el señor Heredia, en su calidad de ejecutor de la defensa legal cuestionada, como el Estudio Muñiz, en su calidad de organización de la cual forma parte el señor Heredia, serían responsables solidarios respecto a las presuntas infracciones denunciadas por la señora Gayoso.
65. Lo dispuesto en el párrafo precedente resulta acorde con el artículo 232.2 de la LPAG, que establece que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan.
66. En ese sentido, este Colegiado considera que en el presente caso corresponde analizar de forma conjunta la responsabilidad del Estudio Muñiz y del señor Heredia -al ser responsables solidarios- respecto a los hechos objeto de la denuncia presentada por la señora Gayoso; ello en la medida que si bien fue el señor Heredia quien brindó la asesoría legal cuestionada, dicha prestación la realizó actuando como miembro del Estudio Muñiz.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

00600499

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

67. Finalmente, es preciso señalar que, en la determinación de la responsabilidad del Estudio Muñiz, se tomará en cuenta las alegaciones efectuadas por el señor Heredia, puesto que los argumentos de defensa del Estudio se han centrado en discutir su legitimidad para ser parte del presente procedimiento, lo cual ya ha sido desarrollado precedentemente.

#### **SOBRE EL DEBER DE INFORMACIÓN**

68. El artículo 1 del Código establece en su literal b) el derecho de los consumidores a acceder a información oportuna, suficiente, veraz y fácilmente accesible, relevante para tomar una decisión o realizar una elección de consumo que se ajuste a sus intereses, así como para efectuar un uso o consumo adecuado de los productos o servicios.
69. El 2 del Código establece que la información brindada por el proveedor debe ser veraz, suficiente, de fácil comprensión, apropiada, oportuna y fácilmente accesible, debiendo ser brindada en idioma castellano.
70. La señora Gayoso denunció el hecho referido a que el señor Heredia -abogado del Estudio Muñiz- no le informó respecto a la existencia o notificación de la Resolución N° 8 del 31 de agosto de 2015, emitida por la Primera Sala Especializada de Familia, mediante la cual se revocó la sentencia emitida por el Décimo Quinto Juzgado de Familia y se declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por su ex esposo.
71. En sus descargos, el señor Heredia alegó que la señora Gayoso estuvo informada de la existencia de la resolución emitida por la Primera Sala Especializada en Familia, asimismo, indicó que la denunciante caía en contradicción respecto a la oportunidad en que tomó conocimiento de la referida resolución, puesto que un primer momento alegó que ello ocurrió el 7 de diciembre de 2015, cuando fue citada a una conciliación para definir el tema de los alimentos, y posteriormente señaló que tomó conocimiento de la sentencia cuando acudió al juzgado a averiguar sobre el estado de su caso.
72. Al respecto, obra en el expediente la sentencia de segunda instancia, emitida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015, la misma que de acuerdo a lo alegado por las partes fue notificada al señor Heredia el 16 de setiembre de 2015; no obstante, no obra medio de prueba que permita acreditar que el abogado de la señora Gayoso le hubiese comunicado el contenido de dicha resolución de manera oportuna.
73. En este punto, es importante mencionar que resultaba relevante que el señor Heredia informara la señora Gayoso respecto a lo resuelto por la Primera Sala Especializada de Familia, puesto que: (i) a través de dicha resolución se declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta en su contra, lo que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 352 del Código Civil<sup>25</sup> podría implicar un perjuicio patrimonial para la señora Gayoso al momento en

<sup>25</sup> CÓDIGO CIVIL. ARTÍCULO 352.- Pérdida de gananciales por el cónyuge culpable  
El cónyuge divorciado por su culpa perderá los gananciales que procedan de los bienes del otro.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016//CC2

C.C.000500

que se realizara la liquidación de los bienes que conformaban la sociedad de gananciales; y, (ii) el tener conocimiento de lo resuelto por la Primera Sala Especializada de Familia, le permitía a la denunciante la posibilidad de decidir si recurría dicha resolución vía recurso de casación; es decir, le permitía hacer uso de su derecho de defensa.

74. Cabe precisar que es responsabilidad de los abogados, en ejercicio de su profesión, comunicar a sus patrocinados respecto a los pronunciamientos emitidos por las distintas instancias judiciales, más aun cuando en los mismos se definen derechos o situaciones civiles, siendo que en el presente procedimiento no existe alguna constancia que permita acreditar que el señor Heredia comunicó de manera oportuna a la señora Gayoso lo resuelto por la segunda instancia.
75. Finalmente, es preciso señalar que el hecho que la denunciante haya caído en contradicción respecto a la fecha en que tomó conocimiento de lo resuelto por la Primera Sala Especializada de Familia no acredita que ésta haya contado oportunamente con dicha información, puesto que las fechas señaladas por la señora Gayoso son posteriores a la fecha en que la resolución de segunda instancia le fue notificada a su abogado (el señor Heredia) y del plazo que se tenía para la interposición del recurso de casación, en caso lo acordaran las partes.
76. En ese sentido, corresponde declarar fundado este extremo de la denuncia presentada por la señora Gayoso en contra del señor Heredia y el Estudio Muñiz por infracción de lo dispuesto en el artículo 1 b) y 2 del Código.

#### **SOBRE EL DEBER DE IDONEIDAD**

77. En la medida que todo proveedor ofrece una garantía respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que ofrece en el mercado, en función de la información transmitida expresa o tácitamente, para acreditar la infracción administrativa, el consumidor o la autoridad administrativa debe probar la existencia del defecto, y será el proveedor el que tendrá que demostrar que dicho defecto no le es imputable para ser eximido de responsabilidad. La acreditación del defecto origina la presunción de responsabilidad (culpabilidad) del proveedor, pero esta presunción puede ser desvirtuada por el propio proveedor<sup>26</sup>.

26

**LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad.-** Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para lo cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.

**Artículo 19°.- Obligación de los proveedores.-** El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.





C-07-0501

78. En efecto, una vez que se ha probado el defecto, sea con los medios probatorios presentados por el consumidor o por los aportados de oficio por la Secretaría Técnica, si el proveedor pretende ser eximido de responsabilidad, deberá aportar pruebas que acrediten la fractura del nexo causal.
79. Al respecto, la responsabilidad profesional involucra por un lado, la incidencia de factores subjetivos de atribución de responsabilidad y por otro, la apreciación de la diligencia debida por el agente, lo que nos remite a determinar previamente si se trata de una obligación de medios o de una de resultado, puesto que sólo en la primera, la realización de una conducta diligente libera al agente ante la falta de obtención del resultado buscado.
80. Esta diferenciación sostiene que "obligación de medios" es la que sólo impone aptitud o idoneidad para adoptar y cumplir, con empeño y dedicación, aquellas diligencias o medidas que habitualmente conducen a un resultado, pero sin asegurar la obtención del mismo; en tanto que "obligación de resultados" es la que compromete concretamente a un resultado determinado.
81. La diferencia entre "la obligación de medios" y "la obligación de resultados" se basa sobre el régimen probatorio, ya que en la primera no es suficiente la mera no obtención del fin perseguido pero no asegurado, sino también se debe demostrar que ello no obedece a culpa o negligencia del obligado; mientras que en la segunda, bastará con establecer, o a veces solo invocar, que no se logró el resultado prometido, correspondiendo en todo caso a aquel que quiera exonerarse de responsabilidad, la acreditación de que ello sucedió por una causa ajena que no le es atribuible.

---

**Artículo 104.- Responsabilidad administrativa del proveedor**

El proveedor es administrativamente responsable por la falta de idoneidad o calidad, el riesgo injustificado o la omisión o defecto de información, o cualquier otra infracción a lo establecido en el presente Código y demás normas complementarias de protección al consumidor, sobre un producto o servicio determinado.

El proveedor es exonerado de responsabilidad administrativa si logra acreditar la existencia de una causa objetiva, justificada y no previsible que configure ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante de un tercero o de la imprudencia del propio consumidor afectado.

En la prestación de servicios, la autoridad administrativa considera, para analizar la idoneidad del servicio, si la prestación asumida por el proveedor es de medios o de resultado, conforme al artículo 18."

A criterio de la Comisión, la norma reseñada establece un supuesto de responsabilidad administrativa, conforme al cual los proveedores son responsables por la calidad e idoneidad de los servicios que ofrecen en el mercado. Ello no impone al proveedor el deber de brindar una determinada calidad de producto a los consumidores, sino simplemente el deber de entregarlos en las condiciones ofrecidas y acordadas, expresa o implícitamente.

Ante la denuncia de un consumidor insatisfecho que pruebe el defecto de un producto o servicio, se presume *luris tantum* que el proveedor es responsable por la falta de idoneidad y calidad del producto o servicio que pone en circulación en el mercado. Sin embargo, el proveedor podrá demostrar su falta de responsabilidad desvirtuando dicha presunción, es decir, acreditando que empleó la diligencia requerida en el caso concreto (y que actuó cumpliendo con las normas pertinentes) o probando la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor, hecho determinante de un tercero o negligencia del propio consumidor afectado.

Lo anterior implica que la responsabilidad administrativa por infracción a las normas de protección al consumidor no consiste, en rigor, en una responsabilidad objetiva (propia de la responsabilidad civil), sino que, conservando la presencia de un factor subjetivo de responsabilidad (culpabilidad), opera a través de un proceso de inversión de la carga de la prueba respecto de la idoneidad de los bienes y servicios que se transan en el mercado, sin que ello signifique una infracción al principio de licitud.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

C.C.P.C-05/01

82. Respecto de la obligación de medios, el abogado se compromete únicamente a cumplir con una prestación eficiente e idónea, con ajuste a los procedimientos que las respectivas técnicas y estrategias consideren como los más apropiados para el logro de esos fines. Así, aunque el abogado no puede asegurar el éxito en el patrocinio del proceso judicial encomendado, si puede comprometerse a enfocarse con dedicación en su labor para conseguirlo. Por ello, la diligencia es el parámetro que permite establecer, caso por caso, cuándo la labor y actuación en este tipo de servicios profesionales resulta ser o no un servicio idóneo de conformidad con lo establecido en el Código de Protección y Defensa del Consumidor.
83. Sobre el particular, conforme lo señalado por la Sala Especializada en Protección al Consumidor<sup>27</sup>, la responsabilidad administrativa del abogado, como proveedor de servicios de asesoría legal, no se determina en función al resultado final obtenido (por ejemplo, el pronunciamiento favorable del juez), sino por su diligencia en la realización de su patrocinio legal. Esto significa que no podrá imputarse responsabilidad al abogado por el solo hecho de que la pretensión que patrocina no sea acogida, pues dicho pronunciamiento jurisdiccional se puede sustentar en una valoración diferente de las pruebas ofrecidas o en un análisis jurídico distinto, ajeno a la diligencia que pueda o no prestar un abogado. Sostener lo contrario, implicaría imponer a los profesionales del derecho el deber de lograr una sentencia estimatoria o favorable en todos los procesos que patrocinen, lo que no es acorde con la naturaleza propia del servicio que prestan, el cual tiene las características de una obligación de medios.

Respecto a la falta de interposición del recurso de casación

84. La señora Gayoso denunció que el señor Heredia no cumplió con interponer el recurso de casación en contra de la Resolución N° 8 del 31 de agosto de 2015, emitida por la Primera Sala Especializada de Familia, mediante la cual se revocó la sentencia emitida por el Décimo Quinto Juzgado de Familia y se declaró fundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta por su ex esposo; lo cual originó que el divorcio sea inscrito en la Sunarp y en Reniec.
85. En sus descargos, el señor Heredia argumentó que la no interposición del recurso de casación fue acordada con la denunciante, así como que el recurso de casación era un recurso extraordinario, cuya presentación estaba supeditada al cumplimiento de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 386 del Código Procesal Civil, lo cual no se dio.
86. Al respecto, es preciso señalar que la interposición de un recurso de casación responde a la decisión jurídica que adopte la parte no favorecida con la decisión

<sup>27</sup>

Resolución N° 3595-2013/SPC-Indecopi del 23 de diciembre de 2013, en los seguidos por los señores Luis Mauro Cornejo Valencia y Victoria Quispe Palomino en contra de Miro Toledo Gutierrez bajo el Expediente N° 1967-2013/SPC.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

520-2016/CC2

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

de segunda instancia; por lo tanto, este Colegiado considera que, a través del deber idoneidad, no se podría determinar si en un proceso judicial se debió o no interponer un recurso de casación, puesto que dicho análisis llevaría a juzgar si la estrategia de defensa de un abogado fue correcta, cuestión que no corresponde ser determinada por esta Comisión y que respondería a un juicio subjetivo de su actuar dentro de un proceso judicial.

87. En ese sentido, este Colegiado considera que corresponde declarar infundado este extremo de la denuncia presentada por la señora Gayoso en contra del señor Heredia y el Estudio Muñiz por infracción del artículo 18 y 19 del Código.

Respecto a la falta de contestación del recurso de apelación y falta de presentación del escrito que contenía lo alegado en la diligencia de vista

88. En su escrito de denuncia, la señora Gayoso cuestionó que el señor Heredia no cumplió con: (i) contradecir los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado por su ex esposo; y, (ii) presentar los documentos que sustentaban lo alegado en la audiencia de vista de la causa, los mismos que estaban referidos a que su ex esposo había realizado la venta de un inmueble bajo un estado civil de soltero cuando aún estaban casados.

a) Respecto a la contestación de la apelación

89. A fin de analizar este extremo de la denuncia, es preciso señalar que:

- (i) El proceso judicial en el cual la señora Gayoso fue representada por el señor Heredia, corresponde a un proceso de divorcio, donde se invocaba como causal de divorcio la separación existente entre la señora Gayoso y su ex esposo;
- (ii) en la contestación de la demanda, el señor Heredia argumentó que no se había configurado la causal de separación estipulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil, puesto que las partes no habían permanecido separadas un periodo ininterrumpido de cuatro años, así como tampoco habían estado separados un periodo de dos años, desde que su último hijo cumplió la mayoría de edad;
- (iii) la resolución emitida por la primera instancia, Resolución N° 15 del 21 de noviembre de 2014, emitida por Décimo Quinto Juzgado de Familia, recoge los argumentos expuestos en la contestación de demanda y declara infundada la demanda de divorcio por causal de separación de hecho interpuesta en contra de la señora Gayoso, considerando que no se había configurado el elemento temporal para la aplicación de la causal de separación estipulada en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil;
- (iv) en su apelación, el ex esposo de la señora Gayoso cuestionó la resolución emitida por la primera instancia, alegando que de los medios de prueba que habían sido aportados, del movimiento migratorio de la señora Gayoso y de las declaraciones efectuadas en dicho proceso, se podía establecer la configuración del elemento temporal necesario para la separación de hecho, puesto que ambas partes habían alegado que no realizaban vida en común desde antes de que la denunciante viajara al extranjero (2005);





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

COG.0504

- (v) en la contestación de la apelación, el señor Heredia mantuvo la argumentación efectuada en la contestación de demanda, la misma que consistía en sostener que no se había configurado el elemento temporal necesario para la separación de hecho, argumento que había sido acogido por la primera instancia;
- (vi) en la resolución emitida por la Primera Sala Especializada de Familia, se revoca la resolución emitida por el Décimo Quinto Juzgado de Familia, considerando que del movimiento migratorio de la señora Gayoso y de las alegaciones que había efectuado, era posible determinar la configuración del elemento temporal exigible para la separación de hecho, ello de acuerdo al siguiente detalle:

**Décimo Tercero: En cuanto al elemento temporal**

*(...) Al respecto cabe señalar que si bien de los manifestado por la demandada y de su certificado de movimiento migratorio se aprecia que efectuaba viajes de retorno entre España y nuestro país desde los años 2005 al 2011, también debe apreciarse que esos casis 6 años, sólo permaneció en nuestro país 10 meses, pese a lo cual dicho medio probatorio no puede ser tomado de manera aislada para señalar que no existe plazo ininterrumpido para acreditar la causal, ya que como se ha dicho su retorno al Perú no implica la reanudación de vida matrimonial, por cuanto ya tenían habitaciones distintas en el mismo inmueble. Que, estado a que a la fecha de interposición de la demanda -24 de mayo de 2011- no habían hijos menores de edad, podemos concluir que ha transcurrido más de dos años de separación ininterrumpida entre las partes, encontrándose plenamente acreditado el elemento temporal que ésta causal requiere, por lo que, devine en Fundada la demanda de divorcio y en consecuencia debe declararse el fenecimiento de la sociedad conyugal.*

- 90. En ese sentido, de la revisión de lo actuado dentro del proceso judicial de divorcio, se puede verificar que la argumentación jurídica utilizada por el señor Heredia para la defensa de la señora Gayoso se fundamentó en la falta de configuración del elemento temporal necesario para la separación de hecho invocada por el ex esposo de la denunciante, siendo dicha argumentación amparada en primera instancia; asimismo, de los considerandos expuesto en sentencia de segunda instancia, se puede verificar que la Sala Especializada de Familia consideró tanto las alegaciones efectuadas por las partes de dicho proceso, referidas a la realización de vida en común, como el movimiento migratorio de la denunciante, y atención a ello, estableció la efectiva concurrencia de los elementos necesarios para la separación de hecho invocada.
- 91. En esa misma línea de análisis, debe considerarse que incluso la Sala Especializada de Familia, para la configuración del elemento temporal, consideró el tiempo transcurrido entre la presentación de la demanda y la emisión de dicho pronunciamiento, estableciendo así el cumplimiento del plazo estipulado en el inciso 12 del artículo 333 del Código Civil.
- 92. En atención a ello, este Colegiado considera que de la revisión de lo actuado dentro del proceso judicial de divorcio (no) se ha podido establecer que el motivo por el cual la Sala Especializada de Familia revocó la sentencia de primera instancia y declaró fundada la demanda de divorcio interpuesta en contra de la señora Gayoso se deba a una defensa inadecuada o poco diligente por parte del señor Heredia, sino que los fundamentos de dicha sentencia responden a alegaciones efectuadas por la propia denunciante y a la revisión de su movimiento migratorio.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 21  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

0505

93. Por lo tanto, corresponde declarar infundado el presente extremo de la denuncia presentada por la señora Gayoso en contra del señor Heredia y del Estudio Muñiz, por presunta infracción de los artículos 18 y 19 del Código.

b) Sobre falta de presentación del escrito que contenía lo alegado en la diligencia de vista

94. De acuerdo a lo alegado por las partes, los documentos que no fueron presentados por el señor Heredia, luego de la realización de la vista de la causa, correspondían a la acreditación de la venta de un inmueble por parte del ex esposo de la denunciante bajo la condición civil de soltero, cuando aún estaban casados, cuestión que este Colegiado considera que no tenía mayor injerencia en el proceso judicial de divorcio entablado en contra de la denunciante, en donde se estaba determinando el cumplimiento de los supuestos establecidos en el Código Civil para la configuración de la separación de hecho que sustentaba el pedido de divorcio solicitado.

95. Asimismo, debe considerarse que de acuerdo a lo alegado por el ex esposo de la denunciante en su escrito de fecha 21 de julio de 2015, presentado en el proceso judicial de divorcio, y que no ha sido negado por la denunciante<sup>28</sup>, el inmueble objeto de su cuestionamiento fue adquirido antes del matrimonio; por lo tanto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 302 del Código Civil era un bien propio del ex esposo de la señora Gayoso.

96. En ese sentido, corresponde declarar infundado este extremo de la denuncia presentada por la señora Gayoso en contra del señor Heredia y Estudio Muñiz por presunta infracción de los artículos 18 y 19 del Código.

#### **SOBRE EL DEBER DE ATENCIÓN DE RECLAMOS**

97. El artículo 24 del Código establece que los proveedores están obligados a atender los reclamos presentados por sus consumidores y dar respuesta a los mismos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario.

98. En el presente caso, la señora Gayoso cuestionó el hecho referido a que el señor Heredia no cumplió con responder los reclamos que presentó a través de las cartas notariales de fecha 21 de diciembre de 2015 y 12 de enero de 2016.

#### **Respecto a la carta notarial del 21 de diciembre de 2015**

99. Dentro del expediente obra la carta notarial de fecha 21 de diciembre de 2015, la misma que fue remitida al domicilio real del señor Heredia, ubicado en calle Francia N° 650 Dpto. 302 – Miraflores, a través de la cual la señora Gayoso le reclamó sobre los hechos ocurridos en el proceso judicial de divorcio interpuesto por su ex esposo y le solicitó la entrega inmediata de los documentos que tenía en su poder.

<sup>28</sup> De acuerdo a lo alegado por el ex esposo de la señora Gayoso el inmueble se encontraba ubicado en Calle 22 N° 655 – Córpac – San Isidro.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

000000000

100. En sus descargos, el señor Heredia señaló que el 22 de diciembre de 2015<sup>29</sup>, mantuvo una reunión con la señora Gayoso donde le explicó los hechos que cuestionaba y realizó la entrega del falso expediente.
101. Al respecto, debe considerarse que la carta notarial de fecha 21 de diciembre de 2015, fue remitida al domicilio real del señor Heredia y no al domicilio del Estudio Muñiz; por lo tanto, en el presente caso, no resulta exigible que el Estudio Muñiz o alguno de sus abogados haya otorgado una respuesta a dicha carta, puesto que la misma no fue diligenciada a su domicilio.
102. Asimismo, es preciso señalar que la reunión alegada por el señor Heredia ha sido aceptada por la señora Gayoso, siendo que dentro del expediente obra un documento denominado "*Acta de entrega – Recepción de documentos*", de fecha 22 de diciembre de 2015<sup>30</sup>, que se encuentra suscrito por el señor Heredia y la señora Gayoso, y en el cual se deja constancia de la entrega a la denunciante de una serie de documentos correspondientes al proceso de divorcio entablado por su ex esposo.
103. En ese sentido, corresponde declarar infundado este extremo de la denuncia presentada por la señora Gayoso en contra del señor Heredia y el Estudio Muñiz por presunta infracción de lo dispuesto en el artículo 24 del Código.

#### De la carta notarial del 12 de enero de 2016

104. Respecto a la carta notarial de fecha 12 de enero de 2016, es preciso observar que esta fue notificada al señor Heredia el 13 de enero de 2016, con lo cual el plazo con el que contaba para responder recién se cumplía el 13 de febrero de 2016.
105. Al respecto, debe considerarse que la señora Gayoso interpuso su denuncia el 28 de enero de 2016; es decir, cuando el señor Heredia aún estaba en plazo para responder la comunicación que le había sido remitida, no cumpliéndose de esta manera el requisito de interés para obrar recogido en el artículo 108 del Código.
106. Por lo tanto, corresponde declarar improcedente este extremo de la denuncia presentada por la señora Gayoso en contra del señor Heredia y el Estudio Muñiz por presunta infracción del artículo 24 del Código.

#### **SOBRE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS**

107. Los artículos 114<sup>o</sup>, 115<sup>o</sup> y 116<sup>o</sup> del Código<sup>31</sup> establecen la facultad que tiene la Comisión para, actuando de oficio o a pedido de parte, adoptar las medidas

<sup>29</sup> Ver fojas 182 del Expediente.

<sup>30</sup> Ver fojas 162 a la 164 del Expediente.

<sup>31</sup> LEY 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR  
Artículo 114<sup>o</sup>.- Medidas correctivas

Sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda al proveedor por una infracción al presente Código, el





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016//CC2

00000507

correctivas reparadoras que tengan por finalidad resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior y medidas correctivas complementarias que tienen por objeto revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro.

108. En el presente caso, ha quedado acreditado que el señor Heredia, en su calidad de abogado del Estudio Muñiz, no cumplió con informar oportunamente a la denunciante respecto a la notificación de la Resolución emitida por Primera Sala Especializada de Familia.
109. Al respecto, debe considerarse que de los medios de prueba que obran en el expediente y de las alegaciones efectuadas por las partes, se ha podido determinar que: (i) la señora Gayoso tomó conocimiento de la información objeto de su cuestionamiento con anterioridad a la presentación de su denuncia; y, (ii) a la fecha de presentación de la denuncia ya había vencido el plazo para interponer el recurso de casación en contra de lo resuelto por la Primera Sala Especializada de Familia.
110. Por lo tanto, este Colegiado considera que, en el presente caso, no corresponde dictar medida correctiva.

#### GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

111. Habiéndose verificado la existencia de la infracción administrativa, se procederá a su graduación, para lo cual deben aplicarse de manera preferente los criterios previstos en el Código, y de manera supletoria los criterios contemplados en la LPAG
112. El artículo 112° del Código establece que para determinar la gravedad de la infracción, la autoridad administrativa podrá tomar en consideración diversos criterios tales como: (i) beneficio ilícito, (ii) la probabilidad de detección de la infracción, (iii) daño al consumidor, (iv) daño al mercado, entre otros<sup>32</sup>.

Indecopi puede dictar, en calidad de mandatos, medidas correctivas reparadoras y complementarias. Las medidas correctivas reparadoras pueden dictarse a pedido de parte o de oficio, siempre y cuando sean expresamente informadas sobre esa posibilidad en la notificación de cargo al proveedor por la autoridad encargada del procedimiento.

Las medidas correctivas complementarias pueden dictarse de oficio o a pedido de parte.

#### Artículo 115°.- Medidas correctivas reparadoras

115.1 Las medidas correctivas reparadoras tienen el objeto de resarcir las consecuencias patrimoniales directas e inmediatas ocasionadas al consumidor por la infracción administrativa a su estado anterior (...)

#### Artículo 116°.- Medidas correctivas complementarias

Las medidas correctivas complementarias tienen el objeto de revertir los efectos de la conducta infractora o evitar que esta se produzca nuevamente en el futuro (...)

32

#### LEY N° 29571, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR

##### Artículo 112° Criterios de graduación de las sanciones administrativas.

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
2. La probabilidad de detección de la infracción.
3. El daño resultante de la infracción.
4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

CC-2016-003

113. Asimismo, es preciso recordar que en el presente caso se ha evaluado la responsabilidad del señor Heredia y del Estudio Muñiz bajo los alcances de lo dispuesto en el artículo 232.2 de la LPAG; por lo tanto, las partes denunciadas responderán de manera solidaria por las sanciones que sean determinadas.

#### Del deber de información

114. En el presente caso, ha quedado acreditado que el Estudio Muñiz y el señor Heredia no cumplieron con informar oportunamente a la señora Gayoso sobre lo resuelto por la segunda instancia, configurándose de esta manera una infracción a lo dispuesto en los artículos 1 literal b) y 2 del Código
115. En ese sentido, esta Comisión considera que a fin de determinar la sanción a imponer a los denunciados, se debe tener en cuenta los siguientes factores:
- (i) **Daño resultante de la infracción:** se le ha causado un daño a la señora Gayoso, toda vez que, el proveedor denunciado no cumplió con informarle oportunamente el contenido de la resolución emitida por la Primera Sala Especializada de Familia, la cual definía su estado civil; privándole de esta manera de la posibilidad de accionar en contra de dicha resolución en ejercicio de su derecho de defensa.
  - (ii) **Beneficio ilícito:** está constituido por el ahorro que significó para el proveedor denunciado el no adoptar las medidas pertinentes a fin de informar oportunamente a la señora Gayoso sobre lo resuelto por la Primera Sala Especializada de Familia.
  - (iii) **Probabilidad de detección de la infracción:** en el caso particular, la probabilidad de detección es alta, en la medida que, los consumidores cuentan con incentivos suficientes para denunciar hechos como el que es materia de la presente graduación.
116. Es pertinente indicar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Código, la Comisión tiene la facultad de imponer sanciones por infracciones administrativas, considerándose desde amonestación hasta una multa de 450 Unidades Impositivas Tributarias.
117. En atención a ello, este Colegiado considera que corresponde sancionar al señor Heredia y al Estudio Muñiz con una multa ascendente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

#### **DE LAS COSTAS Y COSTOS DEL PROCEDIMIENTO**

- 
5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.  
6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, considere adecuado adoptar la Comisión.  
(...)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

17320509

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL

EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

118. El artículo 7° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del INDECOP<sup>33</sup>, dispone que es potestad de la Comisión ordenar el pago de los costos y costas en que hubiera incurrido la parte denunciante o el INDECOP.
119. En el presente caso, ha quedado acreditada la infracción cometida por el señor Heredia y el Estudio Muñiz, por lo que este Colegiado considera que se debe ordenar al señor Heredia y al Estudio Muñiz el pago de las costas y costos del procedimiento. En consecuencia, los denunciados deberán cumplir, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, con pagar a la parte denunciante las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a la suma de S/.36,00<sup>34</sup>.
120. Sin perjuicio de ello y, de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, la señora Gayoso podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos ante la OPS N° 1.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar confidencial los documentos que forman parte del anexo 1C del escrito de descargos presentado por el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada. Cabe resaltar que la confidencialidad declarada sobre dicha información es por tiempo indefinido, alcanza a la parte denunciante del presente procedimiento y a terceros ajenos a este.

**SEGUNDO:** Declarar fundada la denuncia presentada por la señora Angelica Jeaneth Gayoso Benavides en contra del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, por infracción al artículo 1 b) y 2 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**TERCERO:** Declarar infundada la denuncia presentada por la señora Angelica Jeaneth Gayoso Benavides en contra del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, por infracción al artículo 18 y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto al extremo referido a que los denunciados habrían incumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley para hacerlo, motivo por el cual, el divorcio de la señora Gayoso se inscribió en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y en el Registro Nacional de Identificación y estado Civil – RENIEC.

**CUARTO:** Declarar infundada la denuncia presentada por la señora Angelica Jeaneth

<sup>33</sup> DECRETO LEGISLATIVO N° 807, LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOP

Artículo 7°.- En cualquier procedimiento contencioso seguido ante el Indecopi, la Comisión u Oficina competente, además de imponer la sanción que corresponda, podrá ordenar que el infractor asuma el pago de las costas y costos del proceso en que haya incurrido el denunciante o el Indecopi. En caso de incumplimiento de la orden de pago de costas y costos del proceso, cualquier Comisión u Oficina del Indecopi podrá aplicar las multas previstas en el inciso b) del artículo 38 del Decreto Legislativo N° 716.

<sup>34</sup> Tasa correspondiente al derecho de presentación de la denuncia.





COCC-0310

Gayoso Benavides en contra del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, por presunta infracción a los artículos 18 y 19 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en el extremo referido a que el proveedor denunciado habría incumplido con contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge de la denunciante mediante el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2014, ni presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, pese al pedido efectuado por la denunciante.

**QUINTO:** Declarar improcedente la denuncia presentada por la señora Angelica Jeaneth Gayoso Benavides en contra del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, por presunta infracción al artículo 24 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto al extremo referido a la falta de contestación de la carta notarial de fecha 12 de enero de 2016.

**SEXTO:** Declarar infundada la denuncia presentada por la señora Angelica Jeaneth Gayoso Benavides en contra del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, por presunta infracción al artículo 24 de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto al extremo referido a la falta de contestación de la carta notarial de fecha 21 de diciembre de 2015.

**SÉTIMO:** En el presente caso, no corresponde dictar medida correctiva.

**OCTAVO:** Imponer al señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y al Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada una multa ascendente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo al siguiente detalle:

| INFRACCIÓN                                                                                                                                                            | SANCIÓN UIT |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <b>Deber de información:</b><br>Los proveedores denunciados no habrían informado a la denunciante respecto a lo resuelto por la Primera Sala Especializada de Familia | 5           |

Cabe precisar que dicha multa será rebajada en 25% si la parte denunciada cancela el monto de la misma con anterioridad a la culminación del término para impugnar la presente resolución y en tanto no interponga recurso alguno en contra de la misma, conforme a lo establecido en el artículo 113° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**NOVENO:** Disponer la inscripción del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada en el Registro de Infracciones y Sanciones del INDECOPI, una vez que la resolución quede firme en sede administrativa, conforme a lo establecido en el artículo 119° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**DÉCIMO:** Ordenar al señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y al Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada que, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, cumpla con pagar a la denunciante las costas del procedimiento, que a la fecha ascienden a la suma





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2  
SEDE CENTRAL


EXPEDIENTE N° 520-2016/CC2

CC-CC-05/01

de S/. 36,00; sin perjuicio de ello, y de considerarlo pertinente, una vez que se ponga fin a la instancia administrativa, la parte denunciante podrá solicitar el reembolso de los montos adicionales en que hubiese incurrido para la tramitación del presente procedimiento, para lo cual deberá presentar una solicitud de liquidación de costas y costos.

**DÉCIMO PRIMERO:** Informar a las partes que la presente resolución tiene vigencia desde el día de su notificación y no agota la vía administrativa. En tal sentido, se informa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38° del Decreto Legislativo 807, el único recurso impugnativo que puede interponerse contra lo dispuesto por la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 es el de apelación<sup>35</sup>, el cual debe ser presentado ante dicho órgano colegiado en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación<sup>36</sup>, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; caso contrario, la resolución quedará consentida<sup>37</sup>.

*Con la intervención de los señores Comisionados: Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos, la Sra. Claudia Antoinette Mansen Arrieta y el Sr. Arturo Seminario Dapello.*

  
LUIS ALEJANDRO PACHECO ZEVALLOS  
Presidente

<sup>35</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, publicada el 2 de setiembre de 2010. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS. PRIMERA.- Modificación del artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807

Modifícase el artículo 38° del Decreto Legislativo núm. 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, con el siguiente texto:

"Artículo 38°.- El único recurso impugnativo que puede interponerse durante la tramitación del procedimiento es el de apelación, que procede únicamente contra la resolución que pone fin a la instancia, contra la resolución que impone multas y contra la resolución que dicta una medida cautelar (...)"

<sup>36</sup> DECRETO SUPREMO N° 0006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 216. Recursos administrativos.- 216.1 Los recursos administrativos son:

[...]

b) Recurso de apelación

[...]

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios [...].

<sup>37</sup> DECRETO SUPREMO N° 0006-2017-JUS, TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 220.- Acto firme.- Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.



Indecopi

Folio 4 Copias

00132995

CC2 NF

Exp.No.520-2016/CC2  
Recurso de Apelación

2017 SEP 27 am 10:18

RECEBIDO  
SEDE CENTRAL  
MESA DE PARTES

Indecopi  
COMISIÓN DE PROTECCIÓN  
AL CONSUMIDOR N° 2  
27 SET. 2017  
Por: ..... Hora: .....  
RECIBIDO

ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES, en la denuncia contra don JAIME ALEJANDRO HEREDIA TAMAYO y OTRO por INFRACCION A LA NORMAS DE PROTECCION Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR, a Ud., como mejor proceda, digo:

Que no encontrando con arreglo a ley la Resolución de la Comisión de su digna Presidencia de 29 de agosto de 2017 en cuanto se declara Infundados los siguientes extremos de mi denuncia sobre Infracciones al Código de Protección y Defensa del Consumidor en el proceso de Divorcio que me patrocinaran que siguiera con mi ex – cónyuge :

1. No haber los denunciados formulado Recurso de Casación.
2. No haber contradicho los alegatos formulados por mi ex – cónyuge en su recurso de apelación.
3. No haber contestado mi Carta Notarial de 21 de diciembre de 2015.
4. No haber contestado mi Carta Notarial de 12 de enero de 2016.

Interpongo **RECURSO DE APELACION** fin de que la Sala correspondiente la revoque en todos los extremos referidos, y los declare fundados.

Sustento este recurso en los siguientes fundamentos:

1. Se considera que “la interposición de un recurso de casación responde a la decisión jurídica que adopte la parte no favorecida con la decisión de segunda instancia, por lo tanto ... a través del deber de idoneidad no se podría determinar si en un proceso judicial se debió o no interponer recurso de casación, puesto que dicho análisis llevaría a juzgar si la estrategia de un abogado fue correcta, cuestión que no corresponde a esta Comisión ..”  
Esto no es correcto toda vez que el abogado denunciado había sustentado su defensa fundamentalmente en sostener que la demanda de Divorcio por separación de hecho se había formulado prematuramente antes que venzan los dos años de separación que deberían computarse desde que mi último hijo dejó de ser menor de edad, lo cual no había ocurrido en este caso, sin tampoco haber alegado sustentadamente que mi separación



de hecho había sido médicamente justificada y convenida con mi ahora ex – cónyuge porque supuestamente estaba convencido de la validez de su planteamiento. Y si resulta que la Sala de Familia, y sin mayor motivación que la de decir que a la fecha de la demanda mi último hijo ya no era menor de edad, y más aún, si se tiene en cuenta que ni siquiera se había tomado la precaución de desvirtuar la separación de hecho alegada como sustento de divorcio, lógicamente correspondía que el abogado denunciado impugne la Resolución de la Sala mediante el correspondiente Recurso de Casación. Aparte, que ni siquiera se me habría indemnizado por el divorcio que no ocasioné y que tampoco se tuvo en cuenta el valor probatorio conjunto de los documentos sí presentados.

Más aún, el denunciado era también mi apoderado. Aquí no hay estrategia que calificar para haber decidido si se interponía o no Recurso de Casación. Aquí no hay duda de que no había estrategia alguna, ni siquiera para haber decidido formular dicho Recurso, que correspondía por el propia peso de los hechos sucedidos.

2. **Respecto a la contestación de la apelación:** Se considera que el motivo por el cual la Sala de Familia revocó la Sentencia de Primera Instancia y declarara Fundada la demanda de Divorcio de mi ex – cónyuge, por causal de separación de hecho, **no se debería a una defensa inadecuada y poco diligente del abogado denunciado porque su defensa se circunscribió en sostener que no se había configurado el elemento temporal necesario siendo que desde que mi último hijo cumpliera la mayoría de edad a la interposición de la demanda no habían transcurrido dos años, argumento formulado en la Contestación a la Demanda que había sido amparado en la Sentencia de Primera Instancia, siendo que la Sala la habría revocado en base a los hechos alegados por las partes estableciendo del Movimiento Migratorio y declaraciones, que en seis años sólo habría yo estado en el país 10 meses y que mis retornos no habrían implicado reanudación de la vida matrimonial ya que teníamos habitaciones distintas, así como en base a la consideración de que se había cumplido el plazo del Art. 333, Inc. 12, del Código Civil, estando que a la fecha de la interposición de la demanda no habían hijos menores de edad.**

Esto tampoco se ajusta a la verdad por cuanto mi ahora ex – cónyuge sustenta su apelación contra la Sentencia de Primera Instancia precisamente argumentando que yo habría abandonado a nuestros hijos y a él, lo cual no fue refutado en modo alguno – ni siquiera por sentido común - sino más bien simplemente persistió en su alegación del elemento temporal referido para la procedencia de la demanda de divorcio por separación de hecho.

00000524

El denunciado sabía perfectamente que mi permanencia en España se debió fundamentalmente a mi mal estado de salud generado como directa consecuencia de los graves problemas conyugales que tuve con mi cónyuge por su conducta deshonrosa y sevicia, que me llevaron a una profunda depresión y anorexia habiendo llegado al borde de la muerte con afectación de mi sistema nervioso cerebral, siendo que por prescripción médica tuve que salir del ambiente conyugal dañino a mi salud, y así lo entendió mi ex - cónyuge que convino y me apoyó en mi estadía en España, aprovechando que mi señora madre residía en Madrid. **Al denunciado, como mi abogado que era, le entregué documentación probatoria de los tratamientos médicos que recibí así como de documentos de mis posteriores gestiones y plazos, y el documento Notarial denominado "Autorización para obtener la Nacionalidad Española", el 07/11/2007, para lo cual también me autorizó expresamente mi ahora ex - cónyuge, documentación probatoria que el abogado denunciado no se dignó a utilizar** (Habiéndoseme concedido la nacionalidad el 2013), siendo que la Sala de Familia en su Sentencia, Décimo Quinto Considerando, precisamente establece que por mi parte no se había presentado medio probatorio alguno que acredite mi alegado mal estado de salud. Y **prueba de que sí entregué la documentación en cuestión** al abogado denunciado son los documentos que **me devolvió luego de mi primera Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015** por la que terminé con sus servicios emplazándole por su indebido y mal proceder, conforme lo tengo acreditado con mi Demanda.

Por supuesto, dicha documentación habría acreditado que mi estadía en España fue justificada y convenida con mi ahora ex - cónyuge, siendo que mi contacto telefónico con mis hijos a la distancia era diario, aparte de nuestra mutua correspondencia. Y, en todo caso, habría acreditado que el causante de mi alejamiento conyugal fue mi ahora ex - cónyuge, y en el extremo negado de que pese a todo se hubiera ordenado el divorcio se me habría tenido que indemnizar debidamente, en lo cual también se me perjudicó.

**3. Sobre la falta de presentación del escrito que contenía lo alegado en la diligencia de vista:** Se considera que los documentos que no fueron presentados por el abogado denunciado, escritura en la que mi ex - cónyuge siendo casado se identifica como soltero, **no tenían trascendencia alguna** porque se refiere a un bien propio del demandado el materia de la escritura de compra - venta.

Ocurre que dicho documento complementaba lo ya consignado en el Certificado del RENIEC presentado antes por mi parte relativo al histórico de los registros de mi ex - cónyuge y en el que aparece, en efecto, que estando casado se cambió a soltero y de inmediato volvió a aparecer como

02500525

casado, siendo la razón de dichos inauditos cambios el haber realizado la venta de su casa propia furtivamente sin mi conocimiento y menos participación en la Escritura de Compra -Venta, **cuyas constancias precisamente exhibí ante la Sala en mi informe sobre hechos, y que la Presidente de la Sala me dijo que lo presentara con un escrito, siendo que se trataba de una infracción penal cometida por mi ex - cónyuge.**

Prueba de que esto sucedió es que mi ex - cónyuge sí presentó escrito pretendiendo "justificar" su ilícito accionar en el entendido de que por mi parte se presentaría el documento en cuestión. Pero mi entonces abogado, ahora denunciado, **deliberadamente no lo presentó pese a mis reiterados reclamos.** De ahí que la Sala omitió pronunciarse al respecto.

**4. Sobre las Cartas Notariales de 21 de diciembre de 2015 y 12 de enero de 2016:** El hecho de que el abogado denunciado al día siguiente me entregara la documentación mía que mantenía en su poder, parte de la cual no había presentado al proceso debiendo haberlo hecho, no puede considerarse que me haya dado debida respuesta, **no habiéndome dado respuesta sobre los motivos por los cuales no me avisó de la Sentencia de vista del Divorcio y menos porqué no se formuló el Recurso de Casación que lógicamente correspondía. De ahí que por mi segunda Carta sólo le reiteraré mi reclamo de explicación de su inaudita actitud.**

Si bien la primera Carta se le remití a su domicilio real fue a pedido expreso del mismo cuando antes le reclamé verbalmente, pero cuando no tenía respuesta, y percibiendo que algo no estaba bien. Le remití la Carta Notarial recordatoria en las oficinas del Estudio Jurídico.

Sin embargo, debo hacer notar que el abogado denunciado en ningún momento alegó que sí me habría hecho saber de la Resolución de vista en cuestión habiendo callado sobre porqué no formuló el Recurso de Casación y demás cuestiones emplazadas.

5. Su Resolución agravia directamente mi derecho al debido proceso y a la debida motivación.

Amparo este recurso en el Art. 38 de la Ley No. 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor y demás normales legales pertinentes.

POR TANTO:

A Ud., señor Presidente, pido deferir conforme a ley.

Lima, 26 de Setiembre de 2017.

ESTUDIO JURIDICO  
ABOGADOS  
Oficina de Abogados de Lima  
Reg. N° 11552



2017 SEP 28 PM 3 57

A LA COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR N° 2 DEL INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPÍ DE PARTES

ESTUDIO MUÑIZ SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (El Estudio), con domicilio real y procesal en la Calle Las Begonias N° 475, sexto piso, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; en los seguidos por la señora ANGÉLICA GAYOSO BENAVIDES (en adelante, la señora Gayoso) la denunciante) en nuestra contra, atentamente decimos:



Que, el 8 de setiembre de 2017, fuimos notificados con la Resolución N° 1458/2017/CG2 del 29 de agosto de 2017, mediante la cual la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 (en adelante, la Comisión) resolvió, entre otros, lo siguiente:

"[...]

**SEGUNDO:** Declarar fundada la denuncia presentada por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides en contra del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, por infracción al artículo 1° b) y 2° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor.

**TERCERO:** Declarar infundada la denuncia presentada por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides en contra del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, por infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto al extremo referido a que los denunciados habrían incumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley para hacerlo, motivo por el cual, el divorcio de la señora Gayoso se inscribió en la Superintendencia Nacional de Registros Públicos - SUNARP y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC.

**CUARTO:** Declarar infundada la denuncia presentada por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides en contra del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, por infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley 29571. Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto al extremo referido a que los proveedores denunciados habrían incumplido con contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge de la denunciante mediante el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2014, ni presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista pese al pedido efectuado por la denunciante.



00009527

**QUINTO:** Declarar improcedente la denuncia presentada por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides en contra del señor Jaime Alejandro y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, por infracción al artículo 24° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto al extremo referido a la falta de contestación de la carta notarial de fecha 12 de enero de 2016.

**SEXTO:** Declarar infundada la denuncia presentada por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides en contra del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada, por infracción al artículo 24° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, respecto al extremo referido a la falta de contestación de la carta notarial de fecha 21 de diciembre de 2015.

**SÉTIMO:** En el presente caso, no corresponde dictar medida correctiva.

**OCTAVO:** Imponer al señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada una multa ascendente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias, de acuerdo al siguiente detalle:

| INFRACCIÓN                                                                                                                                                            | SANCIÓN UIT |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <b>Deber de información:</b><br>Los proveedores denunciados no habrían informado a la denunciante respecto a lo resuelto por la Primera Sala Especializada de Familia | 5           |

Que, en nuestra consideración la referida Resolución no se encuentra arreglada a Ley, por lo que, dentro del plazo correspondiente, interponemos **RECURSO DE APELACIÓN** contra la **Resolución Final N° 1458-2017/CC2**, a efectos de que la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI (en adelante, la Sala) **REVOQUE** la misma declarándola **IMPROCEDENTE** en su oportunidad, de conformidad con los argumentos que se exponen a continuación:

**I. CUESTIONES PREVIAS**

**(i) Sobre la nulidad de la Resolución Final N° 1458-2017/CC2 por la falta de quórum para su emisión**

1. Conforme podrá verificar la Sala de los actuados en el presente procedimiento, mediante escrito del 7 de setiembre de 2017, es decir antes de la notificación de la Resolución Final aquí cuestionada, solicitamos que el señor Arturo Ernesto José

8





0.000.00528

Seminario Dapello (en adelante, el señor Seminario), Miembro de la Comisión de Protección al Consumidor N° 2 del Indecopi, se abstenga de continuar conociendo el trámite del presente procedimiento, en atención a la configuración de la causal de enemistad manifiesta del señor Seminario hacia el Dr. Jorge Muñiz Ziches (en adelante, el señor Muñiz) y nuestro Estudio, motivada por la disolución del vínculo conyugal entre la señora Solange Beck Garreaud, prima hermana del señor Seminario y el señor Muñiz, Socio Fundador de nuestro Estudio.

2. Dicho pedido se sustentó en lo señalado en los artículos 97° y 98° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General<sup>1</sup>, así como en lo dispuesto en la Directiva N° 001-2016/TRI-INDECOPI, que establece el Procedimiento de Abstención y Recusación de funcionarios de los órganos resolutores del Indecopi, pedido que a la fecha no ha sido atendido.
3. Adicionalmente a lo señalado, tras la verificación de la Resolución Final N°1458-2017/CC2, evidenciamos que la misma se encuentra suscrita por los Comisionados Luis Alejandro Pacheco Zevallos, Claudia Antoinette Mansen Arrieta y Arturo Seminario Dapello, sin la concurrencia del Comisionado Tommy Deza Sandoval, conforme se muestra en la siguiente imagen:

**(Ver imagen en la siguiente página)**

<sup>1</sup> T.U.O. DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL: Artículo 97.- Causales de abstención:

La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento."

**Artículo 98.- Promoción de la abstención:**

98.1 La autoridad que se encuentre en alguna de las circunstancias señaladas en el artículo anterior, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a aquel en que comenzó a conocer el asunto, o en que conoció la causal sobrevenida, plantea su abstención en escrito razonado, y remite lo actuado al superior jerárquico inmediato, al presidente del órgano colegiado o al pleno, según el caso, para que sin más trámite, se pronuncie sobre la abstención dentro del tercer día.

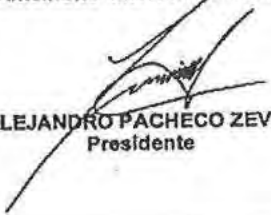
98.2 Cuando la autoridad no se abstuviera a pesar de existir alguna de las causales expresadas, el administrado puede hacer conocer dicha situación al titular de la entidad, o al pleno, si fuere órgano colegiado, en cualquier momento.

8





Con la Intervención de los señores Comisionados: Sr. Luis Alejandro Pacheco Zevallos, la Sra. Claudia Antoinette Mansen Arrieta y el Sr. Arturo Seminario Dapello.

  
LUIS ALEJANDRO PACHECO ZEVALLOS  
Presidente

4. De haberse procedido conforme a lo señalado en las normas citadas, el señor Seminario no hubiese podido intervenir en el conocimiento del procedimiento; y, por consiguiente, tampoco en la suscripción de la Resolución Final N° 1458-2017/CC2, situación que habría generado que la misma no se haya emitido ante la falta de Quórum de la Comisión, situación que vicia el referido pronunciamiento de una causal de nulidad insalvable.
5. En atención a las consideraciones expuestas, solicitamos a la Sala se sirva declarar la inmediata NULIDAD de la Resolución Final N° 1458-2017/CC2.
  - (ii) **Sobre la nulidad del pronunciamiento emitido por la vulneración al debido procedimiento materializado en la contravención al principio de imparcialidad y al principio del debido procedimiento.**
6. El debido procedimiento administrativo constituye un principio-derecho que concede a los administrados derechos y garantías implícitos a un procedimiento regular y justo. Así, este principio-derecho debe ser observado por la Administración Pública en la tramitación de los procedimientos administrativos que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción.
7. En esa línea, el numeral 2.1 del Artículo IV del Título Preliminar y el numeral 2 del Artículo 246° del T.U.O. de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General señalan que el debido procedimiento constituye un principio que rige la actuación de la Administración Pública en todos los procedimientos administrativos, en especial en aquellos en los que ejerce potestad sancionadora (procedimiento administrativo sancionador). Asimismo, refieren que el debido



00000530

procedimiento se encuentra conformado, entre otros, por el derecho del administrado a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, y a una autoridad imparcial. En particular, el principio del debido procedimiento administrativo garantiza que los administrados tengan el derecho y la garantía de "refutar los cargos imputados" en igualdad de condiciones<sup>2</sup>.

8. Respecto del derecho a una autoridad imparcial, debemos señalar que, este derecho-principio, se encuentra reconocido como principio de imparcialidad en el Numeral 1.5 del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la LPAG, el cual dispone lo siguiente:

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.  
(El énfasis es nuestro)

9. Esta garantía de encontrarse frente a una autoridad imparcial asegura a los administrados que sus controversias serán decididas por un ente que no tiene ningún interés o relación personal con el asunto en discusión y que mantendrá una posición objetiva al momento de resolverlo. Asimismo, asegura que el trato equitativo de la autoridad a los administrados evite una violación al derecho de defensa y, en consecuencia, se encuentran proscritas las audiencias (totales o parciales) con solo una de las partes. Así, el principio de imparcialidad implica que las autoridades que conozcan cualquier clase de procedimiento no tengan

<sup>2</sup> DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. T.U.O. DE LA LEY 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

8



018-00531

opiniones anticipadas sobre la forma en la que resolverían, compromisos con alguna de las partes, ni preferencias, ni trato diferenciado, entre otros.

10. Asimismo, consideramos oportuno recalcar que esta garantía obliga a la autoridad a no dejarse influenciar por determinada coyuntura, estima o consideración personal, limitando su actuación y sus pronunciamientos, a lo estrictamente verificable de los medios probatorios con los que cuente, alejándose de toda subjetividad u opinión personal; situación que consideramos no ha ocurrido en el presente procedimiento, conforme explicaremos a continuación.
11. Como podrá verificar la Sala de las grabaciones en audio del informe oral llevado a cabo el 13 de febrero de 2017, fuera del manifiesto rigor con el que fue interrogado el abogado que ejerció la defensa oral del Dr. Jaime Heredia, evidenciamos un hecho que nos causó una profunda indignación; y, que constituye una más de las evidencias de la inexplicable parcialización de la Comisión en el presente caso.
12. Tras el aviso de la culminación del informe oral por parte de la Comisión, en el cual esta autoridad fue sumamente estricta con el tiempo de las intervenciones del representante del Dr. Jaime Heredia (única parte denunciada por la señora Gayoso), se invitó a las partes a retirarse y se señaló de manera expresa que la Comisión continuaría revisando el expediente. Sin embargo, grande fue nuestra sorpresa al verificar en los audios (Ver ANEXO 1-A) que, tras nuestra salida del recinto, la señora Gayoso permaneció por más de dos minutos exponiendo sus argumentos ante los miembros de la Comisión y de la Secretaría Técnica presentes, sin que la defensa del Dr. Heredia se encuentre presente para refutar los mismos.
13. Este hecho, nos parece sumamente grave y totalmente contrario al principio del debido procedimiento y al deber de imparcialidad de la autoridad, pues no es posible que la Comisión le de exclusividad a un administrado para ser escuchado, sin que su contraparte cuente con la misma posibilidad y por igual término.
14. Este tipo de situaciones generan graves suspicacias sobre las verdaderas razones que impulsaron a la Comisión para incluir de oficio al Estudio al presente procedimiento, sin haber sido denunciado por la señora Gayoso, situación que bajo criterios de objetividad y neutralidad no se podía haber dado válidamente,





00500532

considerando la ausencia de argumentos y medios probatorios que permitieran justificar dicha inclusión. Inclusive, quedan claras dudas sobre si la estrategia de incluir al Estudio indebidamente en el presente procedimiento pudo haber sido planteada desde la propia Comisión.

15. No tenemos la certeza para afirmar que ello fue así, pero consideramos evidente y peligrosa la actuación parcializada de la Comisión en el presente procedimiento; y, esperamos que la Sala adopte las medidas necesarias para la reversión y la prevención de dicha situación, pues la misma resulta totalmente contraria a los principios antes invocados.

16. Ante esta situación, que constituye una prueba clara del actuar ilegalmente parcializado de la Comisión y de su Secretaría Técnica; y, que afecta gravemente nuestro derecho al debido procedimiento, solicitamos a la Sala que declare la inmediata NULIDAD de la Resolución Final N° 1458-2017/CC2 y de todas las actuaciones de la Comisión en el marco del procedimiento a nivel de primera instancia Asimismo, solicitamos que se adopten las medidas correctivas que fueran necesarias para evitar que conductas ilegales como la descrita se vuelvan a repetir.

## II. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS APARENTES FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN FINAL N° 1458-2017/CC2

### A. RESPECTO DE NUESTRO CUESTIONAMIENTO A LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CONSUMO ENTRE LA DENUNCIANTE Y EL ESTUDIO

17. En el presente caso, no existe una relación de consumo con el Estudio.. Conforme señalamos en nuestro escrito de descargos, mediante Resolución N° 414-2017/CC2 del 9 de marzo de 2017, la Comisión ordenó la inclusión del Estudio al presente procedimiento. Ello, sin embargo, omitiendo su obligación de verificar la existencia de una relación de consumo con nuestra parte, requisito previo e indispensable para la evaluación de una posible infracción a las normas en materia de protección al consumidor.

18. Al respecto, consideramos oportuno reiterar que, el numeral 5 del artículo IV del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor define a la



relación de consumo como la relación por la cual un **consumidor** adquiere un producto o contrata un **servicio** con un **proveedor** a cambio de una **contraprestación económica**.

19. En el marco de esta relación entre proveedor y consumidor se genera la obligación del primero de brindar un producto o servicio idóneo y del segundo, de pagar una contraprestación económica por el servicio o producto ofrecido. Es decir, se trata de una relación de carácter oneroso, con prestaciones recíprocas, porque existen prestaciones de ambas partes.
20. En ese sentido, concordará con nosotros la Sala en que una relación de consumo se encuentra determinada por la **conurrencia indubitable de tres componentes íntimamente ligados y cuyo análisis debe efectuarse de manera integral**. Dichos componentes son: (i) **un consumidor o usuario**; (ii) **un proveedor**; y, (iii) **un producto o servicio materia de transacción comercial** en el ámbito de la Ley. La ausencia de alguno de estos requisitos determinará que no nos encontremos frente a una relación de consumo en los términos del Código; y, por tanto, ante una eventual denuncia, esta deberá ser declarada improcedente de plano por la autoridad; no obstante, pese a la inconcurrencia de los elementos antes señalados, la Comisión inexplicablemente concluyó que el Estudio entabló una relación de consumo con la señora Gayoso.
21. Así, pese a los argumentos de defensa desarrollados, los medios probatorios ofrecidos por nuestra parte a lo largo del procedimiento, así como a la manifestación expresa del Dr. Jaime Heredia respecto de su participación a título personal y gratuito (sin intervención alguna por parte del Estudio) en la ayuda brindada a la señora Gayoso, la Comisión prefirió recurrir artificiosamente a la aplicación de principios como el de primacía de la realidad y a la teoría de los sucedáneos de los medios probatorios, a efectos de determinar cuestiones que no merecían ser dilucidadas, pues existía certeza sobre las mismas en mérito a la documentación obrante en el expediente. En el expediente existen tanto las declaraciones del Dr. Jaime Heredia, como las declaraciones de la denunciante (las cuales, además, tienen carácter de declaración jurada); y, los medios probatorios que la propia denunciante manifestó tener en su poder, pero que, **convenientemente, nunca presentó ni le fueron requeridos**.





CC-0000538

22. Ahora, si bien concordamos con lo señalado por la Comisión respecto de la aplicación de los indicios y los sucedáneos de los medios probatorios en el marco de un procedimiento administrativo, lo cierto es que la aplicación de estos por parte de dicha autoridad, en la resolución impugnada, difiere diametralmente de la finalidad que la doctrina y la jurisprudencia les asignan. Ello, en tanto su aplicación se encuentra restringida a la existencia de un atisbo fehaciente o medio probatorio dudoso, pero nunca para sustituir y reemplazar a una prueba como ha ocurrido en el presente caso, situación por demás arbitraria y totalmente contraria los principios de presunción de licitud, verdad material e impulso de oficio, conforme desarrollaremos oportunamente.

(i) Sobre la incorrecta aplicación de la teoría de los sucedáneos de los medios probatorios para la determinación de la existencia de una relación de consumo entre la señora Gayoso y el Estudio

23. Como es de conocimiento de la Sala, los sucedáneos de la prueba son **mecanismos auxiliares** para lograr la finalidad de los medios probatorios. Estos, como es evidente, **operan únicamente cuando el conocimiento de los hechos que interesan al proceso no puede alcanzarse a través de un medio de prueba directo** que los constate por sí mismo (como sería en caso de la testimonial, pericia, inspección judicial o medios de prueba documentales, entre otros), sino indirectamente mediante la prueba de ciertos y determinados hechos, a partir de los cuales se infiere un supuesto sobre el cual el juzgador evaluará los hechos discutidos.

24. Es decir, los sucedáneos probatorios son medios a través de los cuales se logra cubrir una **deficiencia o ausencia probatoria, por la imposibilidad de acceder a esta en forma directa**. Una definición clara de los sucedáneos la encontramos en el artículo 275° del Código Procesal Civil, el cual señala lo siguiente:

*Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.*

8





0-0-000035

25. En la línea de lo expuesto, Sentís Melendo<sup>3</sup> señala que:

*Por sucedáneo de prueba entenderemos aquellas manifestaciones procesales que, a falta de prueba o mediatizando éstas, nos dan la posibilidad de establecer o poner, como base de la sentencia, unos elementos fácticos que no son resultado de una prueba sino, más exactamente, de la ausencia de ésta o de una especial manifestación de ésta.*

(El énfasis es nuestro)

26. Hasta aquí, resulta evidente que la **aplicación de los sucedáneos de los medios de prueba se encuentra restringida** a supuestos en los que existan **deficiencias que IMPIDAN** al juzgador formarse convicción mediante la evaluación directa de la documentación a la que tuvo, o pudo tener, acceso por intermedio de las partes, o, las actuaciones que, en el ejercicio de sus funciones, haya dispuesto, a efectos de evitar que deje de resolver los conflictos puestos en su conocimiento por la deficiencia o ausencia de medios probatorios.

27. Cabe señalar que dichas deficiencias o ausencias probatorias NO podrán ser generadas por acción u omisión (obstrucción) de las partes, ni por la inacción de la autoridad para requerirlos durante la tramitación del proceso, pues ello resultaría arbitrario y contrario a los principios que rigen el debido procedimiento administrativo, en particular violatorio del principio de verdad material, que establece:

*1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(El énfasis es nuestro)

28. Asimismo, queremos enfatizar que, si bien el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>4</sup> señala que la valoración de los medios de prueba con los que cuenta el juzgador se analiza en forma conjunta, lo cierto es que existen medios probatorios que por su naturaleza o su efectividad, tienen una mayor incidencia en la determinación final del sentido del fallo. Ello, por permitir, en mayor o menor grado, la constatación directa de las cuestiones por dilucidar.

<sup>3</sup> SENTÍS MELENDO, Santiago, La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979, pp. 115

<sup>4</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 197.- Valoración de la prueba.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.



C0600535

29. Sobre el particular, Fernando de Trazegnies<sup>5</sup> señala que:

*"Notemos cómo el Código Procesal Civil en su artículo 191 dice que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos son idóneos para probar. Pero idóneo no significa que son iguales. **Y lo sucedáneo tiene un cierto carácter de inferioridad y de incompletitud.** Según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, sucedáneo es "la sustancia que por tener propiedades parecidas a la de otra puede reemplazarla". En la industria alimentaria, donde se emplea muy frecuentemente este término, el sucedáneo del chocolate no es un verdadero chocolate sino algo que se le asemeja, que quizá tenga algo de chocolate en su mezcla pero que no es chocolate puro y que es ciertamente de inferior calidad y más barato que el chocolate. **El propio Código Procesal Civil, en su artículo 275, da a este término no el carácter de medio probatorio propiamente dicho sino de "auxilio" de los medios probatorios; con lo cual deberíamos concluir que la prueba indiciaria o por presunciones (lógicas, no jurídicas) no es una verdadera prueba sino un sustituto de menor calidad disponible sólo para cuando no puede encontrarse una prueba auténtica.***

***Es importante no confundir la prueba indiciaria con otras formas de conocimiento, tales como el testimonio, que a pesar de sus debilidades tienen mucho mayor fuerza probatoria (...)"***

(El énfasis es nuestro)

30. Así, independientemente de la valoración que le pueda asignar la autoridad a cada medio probatorio puesto en su conocimiento para la dilucidación de una situación controvertida, lo cierto es que de existir pruebas directas que permitan acreditar los hechos analizados, dicha autoridad deberá recurrir, principal y obligatoriamente a estos, pudiendo emplear los sucedáneos u otros, para reforzar la posición adoptada, mas no, reiteramos, para sustituir los medios probatorios existentes. No obstante, como señalamos anteriormente, ello no ocurrió en el presente caso, pues la Comisión, sin motivar mínimamente las razones de su actuar, no consideró ni valoró gran parte de la documentación que presentamos, que permitían sustentar claramente la inexistencia de una relación de consumo.
31. Inclusive, la Comisión descartó las declaraciones que presentamos y lo más grave, ni siquiera se tomó en cuenta la propia declaración del Dr. Jaime Heredia,

<sup>5</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, La teoría de la prueba indiciaria, Lima, <http://macareo.pucp.edu.pe/ftrazeg/aafad.htm>, Fecha de consulta: agosto, 2017

8





05000537

- quien de manera expresa señaló que la ayuda brindada a la señora Gayoso se efectuó a título personal y de manera gratuita. **Así, se evidenciará del presente recurso que la Comisión, sin rigurosidad alguna, determinó la existencia de una relación de consumo entre nuestra empresa con la señora Gayoso con base en meras conjeturas y supuestos que ni siquiera cumplían con el rigor requerido para calificar como sucedáneos de medios probatorios.**
32. La Comisión, de manera indebida, ha pretendido calzar a toda costa los hechos materia de denuncia en el marco de una relación de consumo, omitiendo valorar los documentos probatorios que obraban en el expediente y atribuyendo la calidad de sucedáneos de medios probatorios a elementos o circunstancias que no calificaban como tales; siendo el caso que incluso los indicios y sucedáneos alegados por nosotros tenían mayor contundencia con miras a sustentar la inexistencia de una relación de consumo, conforme detallaremos a continuación.
33. La Comisión recurrió (incorrectamente) a la teoría de los sucedáneos de los medios probatorios a efectos de dilucidar dos cuestiones que, en su particular criterio, resultaban dudosas, conforme al siguiente detalle:
- a) Si la prestación del "servicio" por parte del Dr. Jaime Heredia, se efectuó como abogado independiente o en su calidad de miembro del Estudio; y,
  - b) La existencia del pago efectuado por la señora Gayoso por los "servicios" brindados.
34. En primer lugar, nos referiremos a los señalado por la Comisión respecto de la determinación del supuesto pago efectuado por la señora Gayoso por los supuestos "servicios" brindados por el Estudio, pues la determinación de si dicho "servicio" fue prestado por el Estudio o por el Dr. Jaime Heredia como abogado independiente o miembro del Estudio, se enmarcan en un análisis de atribución de responsabilidad, que será analizado en forma individual más adelante.
35. Sobre el particular, la Comisión a efectos de determinar la existencia, o la presunción de existencia de un pago, señaló lo siguiente:





C-2013-338

*"A mayor abundamiento, debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 6 del Reglamento de comprobantes de pago, en caso el servicio prestado por el señor Heredia haya sido a título gratuito, este se encontraba obligado a emitir un comprobante de pago que permita acreditar dicho acto de liberalidad, no obstante, ello no ha ocurrido en el presente procedimiento.*

*Sobre el particular, este Colegiado considera que la utilización de recursos del Estudio Muñiz en la defensa judicial de la señora Gayoso, permite inferir que la referida defensa se realizó en atención a una relación comercial entre las partes, puesto que un razonamiento en contrario nos llevaría a sostener que el Estudio Muñiz pone a disposición de sus abogados una serie de recursos que le generan costos, sin ningún control, asumiendo gastos por la defensa de personas que no contratan sus servicios, lo cual es contrario a la finalidad lucrativa de cualquier empresa.*

*Asimismo, debe considerarse que la defensa judicial de la señora Gayoso fue ejercida por el señor Heredia desde diciembre de 2011 (fecha en que se presentó la contestación de la demanda) hasta agosto de 2015 (fecha en que se emitió la resolución de segunda instancia); es decir, el señor Heredia representó judicialmente a la señora Gayoso por aproximadamente tres años y 8 meses, siendo que la temporalidad de dicha representación resulta otro elemento que permite a este Colegiado inferir que el servicio objeto del presente análisis no se dio de forma gratuita."*

(El énfasis es nuestro).

36. Como es evidente, el análisis, ante la "supuesta falta de medios probatorios directos" que acrediten el pago efectuado por la señora Gayoso, por el "servicio" brindado, se basa en meras presunciones, conjeturas e inferencias efectuadas por la Comisión, con un claro e inexplicable afán sobreprotector de los presuntos intereses lesionados de la señora Gayoso; motivada, quizás, por los bien elaborados dotes histriónicos esbozados por la denunciante en el informe oral. Nos explicamos.
37. Conforme hemos desarrollado a detalle en nuestra explicación respecto de los sucedáneos de los medios probatorios, su aplicación encuentra restringida al defecto o insuficiencia de medios probatorios que impidan al juzgador formarse convicción en forma directa respecto de los hechos (y de los medios probatorios que los acrediten), que son puestos a su conocimiento.
38. Así, siguiendo la línea de lo señalado, resulta evidente que, **de existir medios probatorios que acrediten en forma directa el hecho que se pretende probar,**





0000000000

no será necesario recurrir a la aplicación de los sucédanos u otras formas probatorias a efectos de formarse convicción respecto del hecho analizado.

39. Sin embargo, en el presente caso, pese a la manifestación expresa por parte de la denunciante respecto de contar con los documentos que acreditan el pago efectuado (y que nunca presentó), así como de lo señalado por el Dr. Jaime Heredia respecto del tipo de ayuda brindada a la señora Gayoso, la Comisión, en una actitud facilista y contraria a los principios esenciales del procedimiento administrativo, prefirió basarse en simples conjeturas y presunciones en vez de requerir, como corresponde, la presentación de dicha documentación. En efecto, en la audiencia de informe oral llevada a cabo ante la Comisión, la señora Gayoso señaló expresamente, frente a la pregunta de uno de los miembros de la Comisión, que efectuó un pago de USD 2500 dólares, desde Madrid, a través de un "giro", a una cuenta personal del señor Heredia. Frente a esta situación, lo que correspondía, de acuerdo a los principios de impulso de oficio y de verdad material que rigen el procedimiento administrativo, era que la Comisión requiriera a la señora Gayoso la acreditación de dicho pago, situación que no resultaba complicada. Bastaba que la señora Gayoso solicite a su Banco el reporte de operaciones efectuadas, para que pudiera verificarse el pago. No obstante, la Comisión no efectuó requerimiento alguno, incumpliendo los principios del procedimiento administrativo previamente mencionados.
40. Evidentemente, la señora Gayoso, consciente de que la documentación a la que alude, **NO EXISTE**, porque jamás efectuó pago alguno a nuestra firma, ni al Dr. Jaime Heredia, según lo manifestado por este, omitió y omitirá la presentación de la misma pues la sola presunción de existencia de esta, avalada por una autoridad bastante sobreprotectora y parcializada, resulta elemento suficiente para sus intereses de cara al procedimiento. Es decir, la determinación de una relación de consumo con nuestra parte y la posterior imposición de una sanción como ocurrió en el presente caso. De hecho, la parcialidad de la Comisión queda evidenciada también en el hecho de que luego del Informe Oral, la Comisión continuara recibiendo los cargos de la denunciante, en ausencia de la contraparte. Este hecho resulta sumamente grave, pues no sólo evidencia una clara inconducta funcional por parte de los miembros de la Comisión, sino además una clara vulneración a nuestro derecho al debido procedimiento, al no haber podido contradecir los argumentos que la denunciante tuvo oportunidad de presentar de

8



C.O.C.C.D.E. 110

- manera presencial y directa a la Comisión y a su Secretaría Técnica en pleno. Prueba de ello, es el audio del Informe Oral, que obra en el expediente. (ver minuto 51 con 40 segundos, en adelante).
41. Así, pese a que el Código, señala taxativamente que la **conurrencia de los elementos necesarios para la configuración de una relación de consumo debe ser indubitable**, la Comisión ha preferido omitir ello y declarar la existencia de dicha relación, amparado únicamente en los tres puntos previamente citados de la Resolución Final, es decir:
- (i) Que no se haya emitido un comprobante de pago que acredite la prestación gratuita del servicio.
  - (ii) Que se hayan utilizado recursos del Estudio para el ejercicio de la defensa de la señora Gayoso.
  - (iii) El tiempo de duración en el ejercicio de la defensa de la señora Gayoso.
42. Respecto del primer punto, consideramos que lo señalado por la Comisión no resiste el menor análisis, pues la inexistencia de un comprobante de pago que señale que la prestación del "servicio" fue gratuito, bien podría acreditar también que la relación de amistad y confianza entre el señor Nelson Ramirez (socio de nuestro Estudio) y la denunciante (como la denunciante ha señalado expresamente en la audiencia de informe oral) hacía innecesaria cualquier formalidad vinculada a la ayuda gratuita brindada por parte del Dr. Jaime Heredia.
43. En todo caso, cabría preguntarse: **¿Cada consulta absuelta o ayuda brindada en el marco de un vínculo estrictamente amical o familiar, califica como servicio?; y, por ende: ¿Es pasible de la emisión de un recibo que acredite su gratuidad?** Evidentemente NO, y; sostener lo contrario, solo nos lleva al absurdo y a un intento forzado (y desesperado) por pretender establecer una obligación y una infracción donde no la hay, con la clara intención de sancionar a un abogado que en todo momento actuó de buena fe ante la situación por la que atravesaba la denunciante.
44. De otro lado, respecto del segundo punto, con base en el uso de recursos del estudio para el ejercicio de la defensa de la señora Gayoso, la Comisión pretende sostener que los recursos asignados por el Estudio para el desenvolvimiento de





2023-05-01

las actividades de los abogados miembros de la firma, generan costos y que ello implica necesariamente que es el Estudio quien presta el servicio.

45. Ahora, sin perjuicio de que no negamos un uso indebido y no autorizado, de nuestros recursos, por parte del Dr. Jaime Heredia en la ayuda gratuita brindada a la señora Gayoso, que la Comisión sostenga que el uso de una casilla procesal, un correo electrónico y un sello del estudio nos generan costos tales que supondrían una merma económica significativa que puede ser contraria a la finalidad lucrativa de nuestra institución, acredita la vinculación del Estudio en la prestación del servicio es un salto lógico inaceptable. Esta es otra clara muestra del absurdo ensañamiento y el afán sancionador de la Comisión a nuestra parte, pretendiendo forzar la realidad de los hechos y extendiendo arbitrariamente su alcance, sin prueba alguna de pago por el pretendido servicio a cargo del Estudio.
46. Dichos recursos son activos de nuestra empresa cuyo uso, o falta de este, en un caso en particular, no suponen un incremento o pérdida en nuestros ingresos. Evidentemente, el desconocimiento de la Comisión en nociones básicas de Economía y Contabilidad no puede servir de sustento para la determinación de un vínculo en el marco de una relación de consumo en los términos señalados en el Código. Tampoco lo puede ser un uso no autorizado de dichas herramientas por parte de uno de nuestros abogados para la prestación de una ayuda a título personal, situación que esperamos que la Sala pueda evidenciar claramente en su oportunidad.
47. Respecto del tercer punto, el elemento temporal al que hace alusión la Comisión para determinar la onerosidad del presunto "servicio" prestado a la señora Gayoso por el Dr. Jaime Heredia, debemos señalar que, el tiempo duración de un proceso judicial, como es de conocimiento general, tienden a ser bastante prolongado por la abundante carga procesal del Poder Judicial. Por ello, la duración prolongada de un proceso no implica que la cantidad de trabajo, las horas de dedicación o las actuaciones procesales sean mayores. Lo cierto es que las actuaciones en el marco de un proceso se circunscriben a etapas pre establecidas.
48. Entonces: **¿Se puede, mediante un análisis carente de rigurosidad alguna, presumir la existencia de un pago? ¿Existían acaso elementos suficientes para determinar ello? ¿Es que acaso, se puede presumir la onerosidad de un proceso judicial en función de la cantidad de años de duración del**





CC-00-0542

**mismo?** Nos resulta francamente desconcertante el evidente ensañamiento de la Comisión con nuestra firma, pues pareciera que buscara a toda costa, y sin fundamento, sancionarnos por hechos respecto de los cuales no tuvimos conocimiento sino hasta la comunicación de nuestra inclusión al procedimiento.

- 49. Por ello, lejos de la mirada superficial y el análisis completamente subjetivo efectuado por la Comisión respecto de la temporalidad de la ayuda brindada a la señora Gayoso, que asume, sin mayor fundamento y evidente desconocimiento, que una mayor duración en un proceso judicial supone, necesariamente, un mayor número de actuaciones procesales o una entrega de tiempo permanente e ininterrumpida al trámite de un proceso, sorprende en extremo que la Comisión no haya analizado ni merituado la evidencia concreta que tenía a su disposición.
- 50. En suma, esperamos que la Sala evidencie lo forzado de la sustentación empleada por la Comisión para la acreditación de la relación de consumo entre la señora Gayoso y nuestra parte, mediante un análisis razonado, alejado de toda subjetividad y animadversión a nuestro Estudio, que, como hemos demostrado, no tuvo participación alguna en el presunto "servicio" analizado en el presente procedimiento.
- 51. Adicionalmente a lo señalado, debemos manifestar que llama poderosamente nuestra atención que, pese a que la declaración de la señora Gayoso respecto del pago efectuado resultó suficiente para generar convicción en la autoridad respecto de su existencia (lo cual es inaudito), ello no ocurrió en igual medida respecto de las declaraciones efectuadas por nuestra parte, situación que evidencia una extraña e inexplicable parcialización por parte de la autoridad con la denunciante, conforme detallamos a continuación:

| Argumentos y presunciones con los cuales la Comisión determinó la existencia de una relación de consumo entre el Estudio y la señora Gayoso | Argumentos con los cuales contradijimos la existencia de una relación de consumo entre el Estudio y la señora Gayoso |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (i) Que no se haya emitido un comprobante de pago que acredite la prestación gratuita del servicio.                                         | (i) Manifestación expresa del Dr. Jaime Heredia respecto de la inexistencia del pago por parte de la señora Gayoso.  |
| (ii) Que se hayan utilizado recursos del Estudio para el ejercicio de la defensa de la señora Gayoso.                                       | (ii) Manifestación expresa del Dr. Jaime Heredia respecto de la prestación a                                         |

8



00000543

|                                                                                |                                                                                                                                                                                                                    |
|--------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                                | título personal y gratuito de la ayuda brindada a la señora Gayoso.                                                                                                                                                |
| (iii) El tiempo de duración en el ejercicio de la defensa de la señora Gayoso. | (iii) Declaración Jurada del Administrador del Estudio que acredita que la señora Gayoso jamás ha efectuado pago alguno a nuestro Estudio.                                                                         |
|                                                                                | (iv) Declaración Jurada del Administrador del Estudio que acredita que la señora Gayoso no es ni ha sido clienta de nuestro Estudio.                                                                               |
|                                                                                | (v) Inexistencia de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estudio.                                                                                                                               |
|                                                                                | (vi) Explicación detallada respecto de la forma en la que se capta y comunica el ingreso de nuevos clientes al Estudio.                                                                                            |
|                                                                                | (vii) Declaración Jurada del Dr. Nelson Ramírez Jiménez, quien solicitó al Dr. Jaime Heredia ayudar a la señora Gayoso con la tramitación del proceso de divorcio entablado por su ex cónyuge.                     |
|                                                                                | (viii) El hecho de que la denuncia haya sido interpuesta únicamente, <u>desde el inicio</u> , contra el Dr. Jaime Heredia, sin siquiera existir una mención al Estudio sino hasta la realización del informe oral. |
|                                                                                | (ix) Omisión en la presentación de la documentación que presuntamente acredita el pago efectuado por la señora Gayoso.                                                                                             |
|                                                                                | (x) El "servicio" prestado a la señora Gayoso, NO forma parte de la oferta de servicios de nuestra Área de Litigios y Controversias (de la cual es parte el Dr. Heredia)                                           |
|                                                                                | (xi) El cumplimiento estricto de nuestras obligaciones tributarias durante nuestros más de 30 años de presencia en el mercado.                                                                                     |

8





CCDC054A

52. En ese sentido, ante la evidente inconcurrencia de los requisitos necesarios para la configuración de una relación de consumo en los términos señalados por el Código, solicitamos respetuosamente a la Sala que se sirva declarar la nulidad de la Resolución emitida por la Comisión, declarando **IMPROCEDENTE** la denuncia.
- (ii) **Respecto de los demás indicios analizados por la Comisión para la determinación de la relación de consumo entre la señora Gayoso y el Estudio**
53. Conforme se puede verificar de la resolución impugnada, así como de la cual dispuso nuestra incorporación al presente procedimiento, la Comisión analizó tres (3) elementos que a su criterio evidenciaban con toda certeza la participación del estudio en el "servicio" prestado a la señora Gayoso, estos son:
- (i) El uso de un sello con el logo del Estudio.
  - (ii) El uso de la casilla procesal del Estudio.
  - (iii) El otorgamiento de poderes a favor de otro miembro del Estudio.
54. Ahora, sin perjuicio de que ya nos hemos pronunciado respecto de estos en nuestros descargos (y que reiteramos por mérito de esta apelación), consideramos oportuno referirnos expresamente a algunos de los argumentos señalados en dicha oportunidad.
55. Respecto del uso de un sello con el logo del Estudio, la Comisión señaló con absoluta certeza que la utilización de este en la contestación de la demanda entablada por el ex cónyuge de la señora Gayoso acreditaba la participación o el patrocinio de nuestra firma en el referido proceso.
56. Sobre el particular, debemos señalar que el referido sello es un implemento de uso personal respecto del cual el Estudio no tiene forma alguna de verificar y/o fiscalizar su uso. En este sentido, no entendemos cómo es que el uso de un sello (autorizado o no) puede llevar a la Comisión a interpretar la existencia de una relación de consumo con nuestra empresa.
57. Así, cabría preguntarse por ejemplo si: ¿Tiene el propio Indecopi control sobre todos los materiales e implementos que le otorga a sus trabajadores para el normal



000000005

- desarrollo de sus actividades? ¿Si un servidor del Indecopi utilizara un papel membretado de la institución para un fin personal, ello de por sí acarrearía la responsabilidad directa del Indecopi? ¿Es acaso un papel membretado o un implemento con el logo de la institución un mecanismo para la determinación de un vínculo en el marco de una relación de consumo? Creemos poco probable, o imposible, que ello pueda ser así, y confiamos en que la Sala lo advertirá oportunamente, desestimando de plano esta insostenible presunción.
58. De otro lado, respecto del uso de la casilla procesal del Estudio, debemos reiterar que su uso por parte de cualquier miembro de nuestra firma, cualquiera sea la modalidad por la cual se encuentra vinculado a nosotros, es **ABSOLUTAMENTE LIBRE**, siendo que su uso por parte de algún miembro de nuestra firma no supone un incremento o disminución en los costos por su mantenimiento.
59. Es un total absurdo pretender que su utilización en el proceso judicial de la señora Gayoso podría suponer la participación del Estudio en el proceso. En teoría, cualquier persona podría señalar la casilla procesal del Estudio como domicilio procesal, sin que el Estudio tenga la capacidad de verificar o impedir ex ante dicha conducta. Si bien el asignar la Casilla Procesal del Estudio para un proceso que no es patrocinado por el Estudio resulta un actuar no debido, lo cierto es que sí resulta posible en los hechos, siendo que no corresponde asignar responsabilidad al Estudio por esta simple ocurrencia.
60. En el presente caso, el Dr. Heredia asignó la casilla procesal del Estudio, de manera no autorizada, como domicilio procesal para efectos del proceso judicial de la señora Gayoso. No era posible para el Estudio determinar si las notificaciones que llegaban a la Casilla Procesal correspondían a un cliente, más aún cuando el Dr. Heredia aparecía como patrocinante. En todo caso, no es posible que el actuar de buena fe por parte del Estudio, respecto de las acciones de patrocinio legal brindadas por el Dr. Heredia, pueden llevar a concluir que dichas actuaciones fueron brindadas por el Estudio o a que la señora Gayoso sea cliente nuestra.
61. Respecto del otorgamiento de poderes a otros miembros del Estudio, debemos señalar que dicha acción fue realizada por el Dr. Heredia de manera individual. El Estudio no tenía forma de verificar ex ante que se estaba otorgando poderes a otros miembros del Estudio. Ni siquiera dichos abogados podrían haberlo

8





00200546

verificado, considerando que no es un requisito formal su aceptación o ratificación respecto del poder otorgado. Cabe precisar además que dichos abogados no realizaron actuación procesal alguna en el marco del proceso judicial de la señora Gayoso, situación que refuerza nuestro argumento, en el sentido que no habrían tenido conocimiento de la delegación de poderes efectuada en su favor.

62. Estimamos que el Dr. Heredia asignó representación a dichos abogados en el marco de la ayuda que le brindaba de manera personal a la señora Gayoso. Inclusive, podría ser el caso de que dichos abogados hayan aceptado dicha delegación. No obstante, dicha circunstancia no puede constituir un argumento para asignar responsabilidad al Estudio, considerando que no son actos que pudieran haber sido detectados por nosotros, más aún cuando la relación del Estudio con el Dr. Heredia se sustenta en su capacidad y en la confianza puesta en su persona, en un ámbito de ejercicio autónomo y no dependiente. En este sentido, no había razón para dudar o fiscalizar sus actividades profesionales ni tampoco el hecho que haya podido disponer sin autorización de nuestros recursos.
63. Siendo ello así, queda evidenciado que los indicios utilizados por la Comisión para concluir que entre el Estudio y la señora Gayoso existía una relación de consumo, resultan absolutamente inconducentes a efectos de acreditar dicha situación.
- (iii) **Sobre la grave contravención a los principios de verdad material, impulso de oficio y presunción de veracidad en la determinación de la relación de consumo entre la señora Gayoso y el Estudio**
64. Conforme hemos manifestado a lo largo del presente procedimiento, consideramos que la Comisión inobservó manifiestamente los principios de verdad material, impulso de oficio y presunción de veracidad, recogidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, tanto al momento de nuestra incorporación de oficio al presente procedimiento, como al determinar la existencia de una relación de consumo con la señora Gayoso en la Resolución Final N° 1458-2017/CC2, conforme explicaremos a continuación.
65. Sobre este punto, resulta importante indicar que la dirección de un procedimiento administrativo corresponde a la administración pública. Al respecto, la Ley del





Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 1.3 del artículo IV de su Título Preliminar, lo siguiente:

*"1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."*

(El énfasis es nuestro)

66. Adicionalmente, la obligación impuesta a las entidades públicas en virtud del principio de impulso de oficio encuentra reflejo también en el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del ya referido artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento administrativo General, que dispone lo siguiente:

*1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.*

(El énfasis es nuestro)

67. Los principios antes mencionados imponen a toda entidad administrativa la obligación de llevar a cabo **"todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley"** con la finalidad de **"esclarecer y resolver las cuestiones que se encuentra conociendo"**. Ello implica, entre otras cosas, efectuar requerimientos de información a aquellos administrados y/o entidades **que se encuentren en mejor posibilidad de contar con dicha información.**

68. En la línea de lo antes señalado, Morón Urbina opina que:

*"(...) las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento. En sentido inverso, el principio pretende que la probanza actuada en el procedimiento permita distinguir cómo en realidad ocurrieron los hechos (verdad real o material) de lo que espontáneamente pueda aparecer en el expediente de acuerdo a las pruebas presentadas por los administrados (verdad formal o aparente) para dar la solución prevista en la ley."*



00000348

(El énfasis es nuestro)

69. En efecto, los principios antes citados, constituyen pilares esenciales del procedimiento administrativo; y, como tales, garantías inherentes que toda autoridad deberá respetar en el marco de los procedimientos bajo su cargo. En ese sentido, toda autoridad deberá realizar las actuaciones que estime pertinentes, incidiendo en la **verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que toma en el marco de un procedimiento**, pues la determinación de lo que sucedió en cada caso en particular es un requisito indispensable para que la decisión de la autoridad sea válida y arreglada a derecho, garantizando así, que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correcta y debidamente.
70. Por ello, sin la determinación certera de los hechos y cuestiones puestas en conocimiento de la autoridad, esta no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o una medida correctiva, dado que ello vulneraría la presunción de inocencia de los administrados, a quienes se les atribuiría la responsabilidad por un supuesto hecho que no han cometido<sup>6</sup>.
71. Sobre el particular, tras una revisión detenida de la actuación de la Comisión, concordará con nosotros la Sala en que dicha autoridad debió verificar la concurrencia indubitable de los elementos necesarios para la configuración de una relación de consumo, ya sea requiriendo a las partes la presentación de la documentación que acreditara directamente la existencia de dichos elementos; o, solicitando de oficio dicha información, en el marco de las funciones que la ley le asigna.
72. Dicha situación no ha ocurrido en el presente procedimiento, pues la Comisión se limitó a dar por ciertas las afirmaciones de la señora Gayoso, pese a la inexistencia de medios probatorios que las acreditaran mínimamente. Siendo que, además, dichas afirmaciones han ido cambiando a lo largo del procedimiento a conveniencia de la denunciante, en un claro apartamiento de la doctrina de los actos propios<sup>7</sup>; y, que no ha merecido comentario alguno por parte de la autoridad.

<sup>6</sup> FERRER, Jordi. La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2007, p. 30.

<sup>7</sup> Sobre la cual Borda señala que:





73. Resulta inexplicable a nuestra parte, el por qué la Comisión omitió su obligación de requerir a la señora Gayoso la acreditación de los presuntos pagos efectuados, más aún cuando esta señaló expresamente tenerlos en su poder; y, considerando, además, que dichos documentos constituían la única prueba directa del presunto pago efectuado por la denunciante, situación por demás irregular. La Sala podrá requerir a la señora Gayoso la acreditación de los presuntos pagos que habría efectuado y podrá evidenciar que tales pagos no ocurrieron y que por ello no existe documento alguno que permita acreditar su realización.
74. En ese sentido, ante las evidentes omisiones en la que incurrió la Comisión solicitamos respetuosamente a la Sala que se sirva declarar la nulidad de la Resolución emitida por la Comisión, declarando **IMPROCEDENTE** la denuncia.

**B. RESPECTO DE NUESTRO CUESTIONAMIENTO A LA ILEGAL ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD A NUESTRO ESTUDIO POR PARTE DE LA COMISIÓN EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

75. En este punto, nos referiremos al análisis efectuado por la Comisión, mediante el cual determinó que el Dr. Jaime Heredia patrocinó a la señora Gayoso en su calidad de miembro del Estudio y no como abogado independiente; análisis que, además, llevó a la autoridad a establecer que nuestro Estudio es también responsable (solidariamente) de la infracción al Código señalada en la Resolución Final N°1458-2017/CC2.
76. Sobre el particular, consideramos necesario reiterarle a la autoridad el tipo de vínculo que mantiene el Dr. Jaime Heredia con nuestro Estudio, así como las implicancias de este vínculo, que se encuentran señaladas expresamente en la ley.

---

"(...) es dable exigir a las partes un comportamiento coherente ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que – merced a actos anteriores- se ha suscitado en el otro contratante. Ello es así por cuanto no solo la buena fe sino también la seguridad jurídica se encontrarían gravemente resentidas si pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien traba un relación jurídica con otro y luego procura cancelar parcialmente sus consecuencias para aumentar su provecho. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente.

Borda, Alejandro. La teoría de los actos propios. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires, 2000. PP. 53.





00000550

77. Ahora, conforme señalamos en nuestros descargos, el ejercicio de la abogacía es libre y, por lo general, no supone una relación de dependencia con sus patrocinados, ni el pago de un salario, en los términos de la normativa laboral, sino que su remuneración se realiza mediante el pago de honorarios, es decir no existe un contrato laboral sino uno de locación de servicios, regulado por el artículo 1764° del Código Civil:

*"Artículo 1764.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución."*

(El énfasis es nuestro)

78. En éste ámbito, los abogados, bajo dicha modalidad, no están sujetos a una relación de subordinación con sus locatarios (en este caso, el Estudio), por no existir un vínculo laboral entre ambas partes. Dicha situación se encuentra acorde con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final de la Ley 26513<sup>8</sup>. En ese sentido, tanto el Dr. Jaime Heredia, como los demás abogados que forman parte de nuestra firma, prestan sus servicios, bajo contratos de locación de servicios, en el ejercicio colectivo de la profesión legal.
79. Bajo dicho esquema de contratación, el locador debe prestar personalmente el servicio contratado, pudiendo valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares o sustitutos si ello estuviese permitido. Asimismo, al ser este servicio prestado de forma individual, sin subordinación y/o vínculo de dependencia alguno, resultaría contrario a ley pretender extender la responsabilidad originada por la actuación de un particular sin relación de

<sup>8</sup> LEY 26513. LEY DE FOMENTO DEL EMPLEO. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES.

(...)

Cuarta.- Interpretase por vía auténtica que la aplicación de la Ley N° 13937, aclarada por la Ley N° 15132, no origina relación laboral, teniendo derecho los profesionales comprendidos en ellas exclusivamente a la compensación por tiempo de servicios y seguro de vida, actualmente regulados por los Decretos Legislativos 650 y 688, respectivamente, y que, el ejercicio asociado o colectivo de dichas profesiones, sea cual fuere su organización, no genera una relación o contrato de trabajo.

Asimismo, interpretase por vía auténtica, que la prestación de servicios del cónyuge y de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, para el titular o propietario persona natural, o titular de una empresa individual de responsabilidad limitada, conduzcan o no el negocio personalmente, o para una persona jurídica cuyo socio mayoritario conduzca directamente el negocio, no genera relación laboral.

8



subordinación (contrato de trabajo) hacía la empresa que contrata sus servicios, como ha ocurrido en el presente caso.

80. Ahora, al decir ello, no pretendemos desconocer la existencia de responsabilidad de las personas jurídicas por las actuaciones de sus **dependientes o subordinados**, pues la misma se encuentra plenamente desarrollada a nivel legislativo, doctrinario y jurisprudencial. Sin embargo, consideramos errado, y peligroso, que la autoridad, nuevamente, pretenda **forzar irracionalmente las normas desde un plano literal** en su inexplicable afán sancionador. Nos explicamos.
81. La resolución impugnada señaló lo siguiente:

*"Ahora bien, la modalidad contractual establecida entre el Estudio Muñiz y sus abogados, no permite desvirtuar su responsabilidad respecto a las infracciones imputadas, puesto que, frente a los consumidores, los abogados del Estudio Muñiz no actúan como profesionales independientes, sino como parte de un estudio de abogados, por lo tanto, el Estudio Muñiz resulta responsable por los actos que estos pudieran cometer, con independencia del régimen laboral que mantengan."*

(El énfasis es nuestro)

82. En principio, debemos señalar que dicha afirmación es parcialmente correcta, puesto que en el desarrollo normal de nuestras actividades, es decir, en los casos en los que el Estudio patrocina a sus clientes, quien responde ante cualquier eventualidad, será el Estudio. Ello, en mérito al contrato de patrocinio suscrito y a la contraprestación pagada por el servicio contratado, todo ello, en el marco de los estrictos procedimientos internos de captación de clientes, que explicamos oportunamente en nuestros descargos.
83. Sin embargo, resulta equivocado señalar que dicha responsabilidad se extiende a un tercero (como el Estudio), independientemente del vínculo contractual que se mantenga, puesto que ello, contraviene expresamente lo señalado en el artículo 1981° del Código Civil, al cual la Comisión ha recurrido supletoriamente para realizar dicha interpretación.
84. Así, conforme señaló la Comisión en los pronunciamientos citados en el numeral 61 de la Resolución impugnada, la Sala (en otro pronunciamiento) aplicando el artículo 1981° del Código Civil, determinó la responsabilidad (responsabilidad





CC-000552

vicaria) de las personas jurídicas denunciadas por los actos realizados por sus subordinados o dependientes en el marco de la prestación de un servicio. No obstante, la Comisión parece no haber advertido que la propia resolución citada, señaló que:

*"(...) resulta necesario advertir que la doctrina recoge la definición de "responsabilidad vicaria", a través de la cual, para que un tercero sea responsable de las conductas cometidas por un agente, es necesario que entre tal agente y ese tercero exista una relación de subordinación en donde, más allá de los aspectos formales, el principal tenga efectivamente la dirección y la autoridad ya sea sobre el cargo o con relación al servicio específico, esto es, una relación vertical y de jerarquía".*

(El énfasis es nuestro)

85. Evidentemente, si pretendemos extender la responsabilidad de un subordinado, de conformidad con los términos de la propia resolución citada por la Comisión, en principio, debería poder acreditarse indubitablemente la relación de subordinación o de dirección sobre el servicio prestado, la cual, como hemos señalado en precedencia, no existe y no es aplicable al presente caso, pues el Dr. Jaime Heredia, (no) es trabajador de nuestra institución, sino que presta sus servicios para encargos específicos, determinados y plenamente acreditables por los contratos que los respaldan, encomendados por el Estudio, sin que exista relación de subordinación o dirección de nuestra parte para ello.
86. Ahora, aún en el supuesto negado de que amparemos la antojadiza interpretación de los alcances del artículo 1981° del Código Civil efectuada por la Comisión y pretendamos trasladar la responsabilidad al Estudio, asumiendo que este tenía la dirección del caso, tendría que, por lo menos, poder acreditarse la existencia de un mandato específico por parte del Estudio al Dr. Jaime Heredia para ello (contrato de patrocinio), situación que como también manifestado en reiteradas oportunidades, tampoco existe.
87. Y es que no resulta razonable ni diligente, más aún para un Estudio dedicado a la asesoría legal, entablar relaciones de servicios sin tener la documentación mínima que permita exigir el pago por el servicio brindado o delimitar las condiciones en que este será prestado. Debe precisarse además que, el pretender asumir que brindamos servicios sin documentación sustentatoria o que recibimos pagos por





20210523

- vías no formales implicaría señalar además que nuestro Estudio vendría omitiendo el cumplimiento de obligaciones tributarias, situación que negamos rotundamente.
88. Por ello, independientemente de la pretendida apariencia que revistió la ayuda brindada por el Dr. Jaime Heredia, por la utilización (no autorizada) de alguno de los recursos del Estudio, lo cierto y verificable es que no existe documento ni mandato alguno que nos vincule con la señora Gayoso en el marco de una relación de consumidor-proveedor, que permita establecer nuestra responsabilidad por algún defecto en la prestación de dicho "servicio" de conformidad con lo señalado en el artículo 1981° del Código Civil.
89. Ello, considerando además que el referido artículo NO resulta aplicable al procedimiento administrativo, pues el mismo se enmarca en el ámbito de la **responsabilidad civil en la cual se pretende el resarcimiento de un daño**. Dicha lógica que resulta absolutamente contraria a la esencia del procedimiento administrativo sancionador, donde se pretende la imposición de una sanción a un administrado por determinada infracción tipificada en la ley.
90. Estos tipos de responsabilidad civil, como la responsabilidad vicaria citada por la Comisión para justificar las sanciones impuestas a los particulares, resultan totalmente impertinentes para determinar la imputación de responsabilidad en un procedimiento administrativo sancionador, que se rige por los principios de culpabilidad y causalidad ampliamente desarrollados en nuestros descargos. Es decir, que solo responde quien ha cometido directamente la infracción administrativa (sea por dolo o culpa) o quien contractualmente se encuentre obligado.
91. Al respecto, Morón Urbina señala que:

*"La norma exige (se refiere a los principios que rigen la responsabilidad administrativa) el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en*



00000000000000000000

*un proceso decisional. Por ello, en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.*

*(...)*

*Del mismo modo, la Administración no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente la ha previsto.*

(El énfasis es nuestro)

92. Por tanto, si bien reconocemos que las normas en materia de protección al consumidor sean tuitivas; y, que se pretenda proteger a toda costa al posiblemente afectado por la contravención de las normas del código, lo que no podemos permitir es que se distorsione antojadizamente la ley para pretender calzar supuestos infractores forzados y de responsabilidad que no corresponden a la naturaleza del procedimiento administrativo; y, que aun, de ser aplicables al presente caso, no cumplen con los requisitos señalados taxativamente para su aplicación, pues como hemos señalado, la solidaridad y el daño en los términos en los que han sido aplicados por la Comisión, fuera de determinar cuestiones de derecho relevantes para el procedimiento, solo han evidenciado su pobrísimo conocimiento en materia civil y las categorías que le son propias a este.
93. Finalmente, y por si lo anteriormente señalado no bastara para demostrar la ilegal atribución de responsabilidad al Estudio mediante la aplicación de normas, que evidentemente desconoce, del Código Civil, resulta más preocupante aun que una autoridad administrativa desconozca los alcances de la norma base para el propio procedimiento administrativo. Nos explicamos.
94. El numeral 65 de la resolución impugnada, señaló lo siguiente:
- "Lo dispuesto en el párrafo precedente resulta acorde con el artículo 232.2 de la LPAG, que establece que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se comentan, y de las sanciones que se impongan."*
- (El énfasis es nuestro)
95. Ahora, ¿Qué obligaciones aplicables al presente caso han sido previstas por una disposición legal que genere responsabilidad solidaria entre varios

8



actores? ¿Es un “servicio” una obligación prevista en una disposición legal? ¿Se encuentran acaso señaladas expresamente en algún dispositivo legal las obligaciones específicas que le corresponden a un proveedor de servicios legales en el marco de la prestación de este? ¿Es que acaso existe alguna disposición prevista en la ley que señale que la prestación de un servicio (no sujeto a subordinación) puede determinar la responsabilidad solidaria de cometerse alguna infracción en el marco de la prestación efectiva de este?

96. Evidentemente, la respuesta a todas las preguntas antes formuladas es negativa, en tanto no existe dispositivo alguno que regule la forma o las condiciones para la prestación de un servicio, en tanto los términos con los cuales se determinan estas solo le competen a la libre determinación de las partes en un contrato.
97. En atención a ello, resulta, no solo ilegal y nulo, sino un total despropósito pretender atribuirle responsabilidad al Estudio por la intervención particular de uno de sus miembros en un ámbito totalmente ajeno a las labores propias del Estudio, mediante la aplicación de normas que **NO** son aplicables al caso analizado y que solo evidencian el absoluto y verdaderamente preocupante desconocimiento del órgano encargado de la Resolución en primera instancia, motivo por el cual solicitamos a la Sala se sirva declarar la nulidad de la resolución impugnada, declarando la **IMPROCEDENCIA** de la denuncia.

### C. SOBRE LA MULTA IMPUESTA

98. En la resolución N° 1458-2017/CC2, la Comisión declaró fundado el extremo de la denuncia referido a la falta de comunicación oportuna de la revocación de la sentencia de primera instancia a la señora Gayoso, imponiéndonos una multa solidaria ascendente a 5 UIT, sin establecer o sustentar claramente, las razones que motivaron la imposición de una sanción de esa magnitud.
99. Ahora, sin perjuicio de que la determinación de una multa solidaria en el presente caso resulta absolutamente ilegal y carente de toda motivación o sustento legal que así lo establezca, debemos señalar que el artículo 6°, inciso 3° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que:





00000555

*"(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".*

100. De otro lado, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3º del referido dispositivo legal.
101. Ello, ha sido previamente reconocido por nuestro máximo interprete constitucional en la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, señalando que:

*"(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones".*

102. Ahora, en la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones efectuadas. Ello, pues tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho.
103. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad obliga a la autoridad administrativa -sobre la base de determinados criterios- a racionalizar su actividad sancionadora, evitando así que se imponga, a los administrados, sanciones que resulten abusivas o desproporcionadas. De este modo, este principio exige que, para la imposición y determinación de una sanción, la autoridad deba tener en cuenta un criterio de ponderación y equilibrio, a fin de no desbordar su actuación represiva.



104. Este principio se encuentra vinculado a un principio general de razonabilidad que orienta todo procedimiento administrativo. En virtud de este principio, se exige a la administración, una actuación dentro de los límites de la facultad atribuida y atendiendo a una exigencia de proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se pretende tutelar:

**Artículo IV. Principios del procedimiento Administrativo**

*El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

**1.4. Principio de razonabilidad.-** *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

105. Respecto a este último punto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de razonabilidad cobra especial relevancia en el derecho administrativo sancionador, pues precisamente la Administración Pública cuenta con márgenes de discrecionalidad debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el "interés general" o el "bien común". En concreto, el colegiado señala lo siguiente<sup>9</sup>:

*"El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo sancionador El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3º y 43º, y plasmado expresamente en su artículo 200º, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. (...)*

*El principio de proporcionalidad ha sido invocado en más de una ocasión por este Tribunal, ya sea para establecer la legitimidad de los fines de actuación del legislador en relación con los objetivos propuestos por una determinada norma cuya constitucionalidad se impugna (Exp. N° 0016-2002-AI/TC), ya sea para establecer la idoneidad y necesidad de medidas*

<sup>9</sup> Sentencia emitida en el Expediente 2192-2004-AA/TC.





2008-00558

implementadas por el Poder Ejecutivo a través de un Decreto de Urgencia (Exp. N° 0008-2003-AI/TC), o también con ocasión de la restricción de derechos fundamentales en el marco del proceso penal (Exp. N.° 0376-2003-HC/TC). No obstante, este Colegiado no ha tenido ocasión de desarrollar este principio aplicándolo al control de la potestad sancionadora de la Administración, ámbito donde precisamente surgió, como control de las potestades discrecionales de la Administración.

En efecto, es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas. Como bien nos recuerda López González, "En la tensión permanente entre Poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, exige un uso jurídico proporcionado del poder, a fin de satisfacer los intereses generales con la menos e indispensable restricción de las libertades".

106. Así, al regular la potestad sancionadora administrativa se precisa que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. Seguidamente, la norma establece el orden de prelación de los criterios que la autoridad debe observar a efectos de graduar la sanción; esto es: (i) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (ii) El perjuicio económico causado; (iii) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; (iv) Las circunstancias de la comisión de la infracción; (v) El beneficio ilegalmente obtenido; y, (vi) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
107. Es claro que estos criterios han sido previstos por la norma con la finalidad de evitar la imposición arbitraria de multas, que no se encuentren orientadas al objetivo de desincentivar una conducta infractora. Por ello, la autoridad deberá tener en consideración que estas multas, no deben generar costos superiores a los necesarios para desincentivar la conducta, pues esto afectaría la rentabilidad de las empresas y, en el peor de los casos, las sacaría del mercado, generando finalmente un efecto secundario, la reducción de la competencia.

8





002100559

108. Atendiendo a las consideraciones desarrolladas, resulta evidente que en tanto no se motive adecuadamente una resolución; y, se establezca una cuantificación de los factores empleados para la determinación de la multa, nos encontraremos ante una sanción totalmente inmotivada y arbitraria, que viciará de nulidad el pronunciamiento emitido.
109. Así, conforme podrá observar la Sala, los criterios para la determinación de la multa impuesta han sido analizados en los numerales 115 al 117 de la resolución impugnada, señalando lo siguiente:

*En ese sentido, esta Comisión considera que a fin de determinar la sanción a imponer a los denunciados, se debe tener en cuenta los siguientes factores:*

- (i) **Daño resultante de la infracción:** *se le ha causado un daño a la señora Gayoso, toda vez que el proveedor denunciado no cumplió con informarle oportunamente el contenido de la resolución emitida por la Primera Sala Especializada de Familia, la cual definía su estado civil; privándole de esta manera la posibilidad de accionar en contra de dicha resolución en ejercicio de su derecho de defensa.*
- (ii) **Beneficio ilícito:** *está constituido por el ahorro que significó para el proveedor denunciado el no adoptar las medidas pertinentes a fin de informar oportunamente a la señora Gayoso sobre lo resuelto por la Primera Sala Especializada en Familia.*
- (iii) **Probabilidad de detección de la infracción:** *en el caso particular, la probabilidad de detección es alta, en la medida que, los consumidores cuentan con incentivos suficientes para denunciar hechos como el que es materia de la presente graduación.*

*Es pertinente indiciar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Código, la Comisión tiene la facultad de imponer sanciones por infracciones administrativas, considerándose desde una amonestación hasta una multa de 450 Unidades Impositivas Tributarias.*

*En atención a ello, este Colegiado considera que corresponde sancionar al señor Heredia y al Estudio Muñiz con una multa ascendente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias.*

110. Ahora, respecto del **daño resultante de la infracción**, la Comisión ha señalado que la falta de comunicación oportuna de lo resuelto por la Sala de Familia impidió a la señora Gayoso de ejercer acciones contra esta en el marco de su derecho de defensa.

8



C.C.O.C. 02750

111. Sobre el particular; y, sin perjuicio de que no teníamos obligación alguna de comunicarle lo actuado en un proceso judicial de cuya existencia no teníamos conocimiento, en tanto la señora Gayoso no era, ni es, cliente de nuestra Estudio, consideramos que resulta un tanto contradictorio que se señale, en una misma resolución, que la revocación de una sentencia se deba únicamente a la declaración de la denunciante en el informe oral y a la constatación del tiempo en el que esta estuvo fuera del país; y, al mismo tiempo, que la comunicación de lo resuelto en la instancia le haya causado una afectación al derecho de defensa.
112. Ello, por dos razones concretas; en primer lugar, como es de conocimiento público, un recurso de casación es un recurso extraordinario que se encuentra supeditado a una serie de requisitos para su admisibilidad, entre las cuales se encuentra la descripción precisa de la infracción normativa que motivó la interposición del recurso o el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. Evidentemente, ante la existencia de una declaración expresa de la denunciante y su reconocimiento respecto de la configuración de los elementos necesarios para la disolución de su vínculo matrimonial, resultaba un total despropósito; y, además pasible de una sanción, plantear temerariamente un recurso como el señalado.
113. En segundo lugar, **¿Se podía pretender un resultado favorable, ante la certeza expresa de los hechos cuestionados?** Evidentemente NO. Era imposible, y hubiese sido hasta ilegal, conseguir un resultado favorable dadas las circunstancias propiciadas por la denunciante en el informe. Entonces: **¿Fue la falta de comunicación oportuna de la revocación de la sentencia lo que le limitó el derecho de defensa?; o, ¿la imposibilidad de cuestionar lo resuelto por la Sala lo que propició que esta acción fuera totalmente infructuosa? ¿no conocía acaso la señora Gayoso (Ex Magistrada del Poder Judicial) las consecuencias de sus declaraciones en la audiencia previa a la emisión de la sentencia de segunda instancia?**
114. Resulta evidente, a nuestro criterio, que la presunta afectación al derecho de defensa señalada por la Comisión fue íntegramente generada por la negligencia de la señora Gayoso y por la constatación objetiva de los hechos cuestionados en la demanda, situación que de ninguna manera le puede ser trasladada a nuestra empresa. Sin perjuicio de lo antes señalado, y de la inexistente motivación de la Comisión en el punto cuestionado, consideramos grave que no se haya realizado

8





00000561

cuantificación alguna de la incidencia del análisis efectuado en la determinación de la arbitraria multa de 5 UIT.

115. De otro lado, respecto del beneficio ilícito obtenido por el ahorro que significó no comunicar a la denunciante la revocación de la sentencia, no existe parámetro alguno en el inexistente desarrollo de la Comisión que nos permita inferir el presunto ahorro señalado. **¿Es acaso este costo, el costo de una llamada, el de un correo electrónico, el de una carta notarial, el de una visita presencial? NADA**, no se ha dicho absolutamente nada al respecto.
116. Finalmente, respecto de la probabilidad de detección de la infracción, la norma es bastante clara al señalar que, a mayor grado de detección de la infracción, menor será la multa. Sin embargo, pese a que señala que el grado de detección de la infracción es alta, nos sanciona injusta e inmotivadamente con una multa muy superior a las impuestas por la Comisión ante infracciones al deber de información, situación que infringe el principio de razonabilidad.
117. Como podrá observar la Sala, aun cuando hemos descartado de plano la comisión de una infracción por parte del Estudio por la ausencia de una relación de consumo con la señora Gayoso (como se ha explicado en extenso en los numerales precedentes), la deficiente argumentación utilizada en la Resolución para establecer la cuantía de la multa a imponerse resulta también inaceptable, teniendo en consideración que el monto final determinado no guarda relación con la magnitud de los hechos analizados. En ese sentido, solicitamos a la Sala se sirva declarar la nulidad de la multa impuesta, más aún cuando no existe una relación de consumo entre el Estudio y la denunciante.

**POR TANTO:**

Solicitamos a la Comisión que se sirva **CONCEDER** el presente **RECURSO DE APELACIÓN** y elevar el expediente a la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI; a fin de que ésta, en su oportunidad, se sirva tener en cuenta lo expuesto, **REVOQUE** la Resolución Final N° 1458-2017/CC2 en los extremos declarados fundados y procedentes por la Comisión declarándolos **INFUNDADOS Y/O NULOS** en su oportunidad.

8





20170928

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Nos reservamos el derecho de ampliar nuestros argumentos de defensa en escritos posteriores.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** Se adjunta en calidad de medio probatorio:

**ANEXO 1-A:** Audio del Informe Oral llevado a cabo ante la Comisión.

**TERCER OTROSÍ DECIMOS:** En virtud del principio de verdad material, solicitamos a la Sala que requiera a la señora Gayoso la acreditación de los presuntos pagos que habría efectuado, solicitándole que presente documentos que permitan acreditar su realización.

**CUARTO OTROSÍ DECIMOS:** En virtud de nuestro derecho de defensa, solicitamos a la Sala Especializada en Protección al Consumidor que nos conceda una **audiencia de informe oral** para sustentar nuestros argumentos, para lo cual solicitamos que se nos convoque con la debida anticipación, a fin de preparar nuestra presentación ante el órgano colegiado que resolverá el presente procedimiento.

28 de setiembre de 2017

ESTUDIO MUÑIZ  
Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada

Richard Linares Cabanillas  
Gerente General

73 2 ORIGINAL 43-7

**Indecopi**

Indecopi  
Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad  
Intelectual Sala Especializada en Protección al Consumidor  
23 NOV 2017  
43f+2c  
RECIDIDO  
Hora: 09:23am

EXPEDIENTE N° 2244-2017/SPC

SUMILLA: LO QUE SE INDICA

0666

SPC  
160549

2017 NOV 22 PM 3 37

A LA SALA ESPECIALIZADA EN PROTECCION AL CONSUMIDOR DEL  
INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL - INDECOPI  
RECIDIDO

**JAIME ALEJANDRO HEREDIA TAMAYO**, en la denuncia interpuesta por la señora **ANGÉLICA GAYOSO BENAVIDES** (en adelante, la señora Gayoso o la denunciante) por presunta infracción a las normas de protección al consumidor, atentamente digo:

Que, el 15 de noviembre de 2017, fui notificado con el Proveído N° 1 del 10 de noviembre de 2017, mediante el cual la Sala Especializada en Protección al Consumidor del Indecopi (en adelante, la Sala) puso en mi conocimiento el recurso de apelación interpuesto por la señora Gayoso contra la Resolución N° 1458-2017/CC2, otorgándome un plazo de cinco (5) días hábiles a efectos de cumplir con absolver lo pertinente.

Al respecto, como es de conocimiento de la Sala, la Directiva N° 002-1999/TRI-INDECOPI, que establece los criterios para la tramitación del recurso de adhesión a la apelación, señala que el recurso de adhesión a la apelación es un instituto procesal y un derecho que el ordenamiento jurídico procesal concede al justiciable a fin de garantizar su derecho de defensa. Este, tiene lugar cuando una resolución produce agravio a más de una parte que interviene en un procedimiento y permite a la parte que no apeló oportunamente valerse del recurso de apelación interpuesto por la parte contraria, buscando que el superior jerárquico reforme la decisión ya expedida en su propio beneficio y en contra de la parte apelante.

En ese sentido, dentro del plazo otorgado por la Sala, y de conformidad con lo señalado en la Directiva 002-1999/TRI-INDECOPI<sup>1</sup>, cumplo con **ADHERIRME** al

<sup>1</sup> DIRECTIVA 002-1999/TRI-INDECOPI. CRITERIOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ADHESIÓN A LA APELACIÓN. Artículo Segundo. - Constituyen presupuestos y requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos de adhesión a la apelación:

- a) La existencia y vigencia de un recurso de apelación interpuesto.
- b) Quien plantea la adhesión debe ser la contraparte del apelante. De esta manera se cumple uno de los presupuestos esbozados por la doctrina para la admisión a trámite de un recurso de adhesión a la apelación y

recurso de apelación interpuesto por la señora Gayoso; y, **ABSOLVER** el mismo, de acuerdo con los fundamentos que expongo a continuación:

- I. **SOBRE LOS CUESTIONAMIENTOS A LA RESOLUCIÓN 1458-2017/CC2 QUE SUSTENTAN LA ADHESIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:**
- A. **RESPECTO DEL CUESTIONAMIENTO A LA EXISTENCIA DE UNA RELACIÓN DE CONSUMO CON LA DENUNCIANTE:**
1. Conforme señalé en mi escrito de descargos, y posteriores, la Comisión omitió su obligación de verificar la existencia de los requisitos concurrentes para la determinación de una relación de consumo con la señora Gayoso, requisito previo e indispensable para la evaluación de fondo de una posible infracción a las normas en materia de protección al consumidor.
  2. Al respecto, es oportuno reiterar que, el numeral 5 del artículo IV del Título Preliminar del Código de Protección y Defensa del Consumidor define a la relación de consumo como la relación por la cual un **consumidor** adquiere un producto o contrata un **servicio** con un **proveedor** a cambio de una **contraprestación económica**.
  3. En el marco de esta relación entre proveedor y consumidor se genera la obligación del primero de brindar un producto o servicio idóneo y del segundo, de pagar una contraprestación económica por el servicio o producto ofrecido. Es decir, se trata de una relación de carácter oneroso, con prestaciones recíprocas, porque existen prestaciones de ambas partes.
  4. En ese sentido, resulta evidente que para la determinación una relación de consumo, en los propios términos del Código se deberá verificar la **conurrencia indubitable de tres componentes íntimamente ligados y cuyo análisis debe efectuarse de manera integral**. Dichos componentes son: (i) **un**

---

que descansa en el hecho de que quien se adhiere pide siempre la reforma de la decisión en contra del apelante y en su propio beneficio.

c) El que se adhiere no debe haber resultado vencido con la resolución apelada por la otra parte, sino simplemente no haber obtenido la plena satisfacción en su o sus pretensiones, ya que lo contrario significaría amparar una actitud negligente de la parte vencida de poder cuestionar la sentencia pese a haber dejado transcurrir el plazo para apelar de la misma.

d) **Son aplicables a la adhesión a la apelación los requisitos de procedencia y admisibilidad establecidos en el artículo 101º del TUO y en los artículos 366º y 367º del Código Procesal Civil, en lo que sean pertinentes.**



consumidor o usuario; (ii) un proveedor; y, (iii) un producto o servicio materia de transacción comercial en el ámbito de la Ley. La ausencia de alguno de estos requisitos determinará que no nos encontremos frente a una relación de consumo en los términos del Código; y, por tanto, ante una eventual denuncia, esta deberá ser declarada improcedente de plano por la autoridad; no obstante, pese a la inconcurrencia de los elementos antes señalados, la Comisión inexplicablemente concluyó que entablé una relación de consumo con la señora Gayoso, extendiendo ilegalmente esta, además, al Estudio Muñiz.

5. Así, pese a los argumentos de defensa desarrollados, los medios probatorios ofrecidos a lo largo del procedimiento, de mi parte como del Estudio Muñiz respecto de mi participación a título personal y gratuito en la ayuda brindada a la señora Gayoso, la Comisión prefirió recurrir a la aplicación de principios como el de primacía de la realidad y a la teoría de los sucedáneos de los medios probatorios, a efectos de determinar cuestiones que no merecían ser dilucidadas pues existía certeza sobre las mismas en mérito a la documentación obrante en el expediente, y, los medios probatorios que la propia denunciante manifestó tener en su poder, pero que, convenientemente, nunca presentó ni le fueron requeridos.
6. Ahora, si bien concuerdo con lo señalado por la Comisión respecto de la aplicación de los indicios y los sucedáneos de los medios probatorios en el marco del procedimiento administrativo, lo cierto es que la aplicación de estos por parte de dicha autoridad en la resolución impugnada difiere diametralmente de la finalidad que la doctrina y la jurisprudencia les asignan. Ello, en tanto su aplicación se encuentra restringida a la existencia de un atisbo fehaciente o medio probatorio dudoso, pero nunca para sustituir y reemplazar a una prueba como ha ocurrido en el presente caso, situación por demás arbitraria y totalmente contraria los principios de presunción de licitud, verdad material e impulso de oficio, conforme desarrollare más adelante.
- (i) Respecto de la incorrecta aplicación de la teoría de los sucedáneos de los medios probatorios para la determinación de la existencia de una relación de consumo con la señora Gayoso:
7. Como es de conocimiento de la Sala, los sucedáneos de la prueba son mecanismos auxiliares para lograr la finalidad de los medios probatorios.

Estos, como es evidente, **operan únicamente** cuando el conocimiento de los hechos que interesan al proceso no puede alcanzarse a través de un **medio de prueba directo** que los constate por sí mismo (como sería en caso de la testimonial, pericia, inspección judicial o medios de prueba documentales, entre otros) sino indirectamente mediante la prueba de ciertos y determinados hechos, a partir de los cuales se infiere un supuesto sobre el cual el juzgador evaluará los hechos discutidos.

8. Es decir, los sucedáneos probatorios son medios a través de los cuales se logra cubrir una **deficiencia o ausencia probatoria, por la imposibilidad de acceder a esta en forma directa**. Una definición clara de los sucedáneos la encontramos en el artículo 275° del Código Procesal Civil, el cual señala lo siguiente:

*Los sucedáneos son auxilios establecidos por la ley o asumidos por el Juez para lograr la finalidad de los medios probatorios, corroborando, complementando o sustituyendo el valor o alcance de éstos.*

(El énfasis es nuestro)

9. En la línea de lo expuesto, Sentís Melendo<sup>2</sup> señala que:

*Por sucedáneo de prueba entenderemos aquellas manifestaciones procesales que, a falta de prueba o mediatizando éstas, nos dan la posibilidad de establecer o poner, como base de la sentencia, unos elementos fácticos que no son resultado de una prueba sino, más exactamente, de la ausencia de esta o de una especial manifestación de ésta.*

(El énfasis es nuestro)

10. Hasta aquí, resulta evidente que la **aplicación de los sucedáneos de los medios de prueba se encuentra restringida** a supuestos en los que existan **deficiencias** que impidan al juzgador formarse convicción mediante la evaluación directa de la documentación a la que tuvo, o pudo tener, acceso por intermedio de las partes, o, las actuaciones que, en el ejercicio de sus funciones, haya dispuesto, a efectos de evitar que deje de resolver los conflictos puestos en su conocimiento por la deficiencia o ausencia de medios probatorios.

<sup>2</sup> SENTÍS MELENDO, Santiago, La prueba. Los grandes temas del derecho probatorio, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1979, pp. 115

11. Cabe señalar que dichas deficiencias o ausencias probatorias NO podrán ser generadas por acción u omisión (obstrucción) de las partes, ni por la inacción de la autoridad para requerirlos durante la tramitación del proceso, pues ello resultaría arbitrario y contrario a los principios que rigen el debido procedimiento administrativo.
12. Asimismo, quiero enfatizar que, si bien el artículo 197° del Código Procesal Civil<sup>3</sup> señala que la valoración de los medios de prueba con los que cuenta el juzgador se analiza en forma conjunta, lo cierto es que existen medios probatorios que, por su naturaleza o su efectividad, tienen una mayor incidencia en la determinación final del sentido del fallo. Ello, por permitir, en mayor o menor grado, la constatación directa de las cuestiones por dilucidar.
13. Sobre el particular, Fernando de Trazegnies<sup>4</sup> señala que:

*"Notemos cómo el Código Procesal Civil en su artículo 191 dice que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos son idóneos para probar. Pero idóneo no significa que son iguales. Y lo sucedáneo tiene un cierto carácter de inferioridad y de incompletitud. Según el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, sucedáneo es "la sustancia que por tener propiedades parecidas a la de otra puede reemplazarla". En la industria alimentaria, donde se emplea muy frecuentemente este término, el sucedáneo del chocolate no es un verdadero chocolate sino algo que se le asemeja, que quizá tenga algo de chocolate en su mezcla pero que no es chocolate puro y que es ciertamente de inferior calidad y más barato que el chocolate. El propio Código Procesal Civil, en su artículo 275, da a este término no el carácter de medio probatorio propiamente dicho sino de "auxilio" de los medios probatorios; con lo cual deberíamos concluir que la prueba indiciaria o por presunciones (lógicas, no jurídicas) no es una verdadera prueba sino un sustituto de menor calidad disponible sólo para cuando no puede encontrarse una prueba auténtica.*

*Es importante no confundir la prueba indiciaria con otras formas de conocimiento, tales como el testimonio, que a pesar de sus debilidades tienen mucho mayor fuerza probatoria (...)"*

<sup>3</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 197.- Valoración de la prueba.- Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.

<sup>4</sup> DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando, La teoría de la prueba indiciaria, Lima, <http://macareo.pucp.edu.pe/ftrazeg/aafad.html>, Fecha de consulta: agosto, 2017



(El énfasis es nuestro)

14. Así, independientemente del mérito que le pueda asignar la autoridad a cada medio probatorio puesto en su conocimiento para la dilucidación de una situación controvertida, lo cierto es que de existir pruebas directas que permitan acreditar los hechos analizados, dicha autoridad deberá recurrir, principal y obligatoriamente a estos, pudiendo emplear los sucedáneos u otros, para reforzar la posición adoptada, mas no, reiteramos, para sustituir los medios probatorios existentes. No obstante ello, en el presente caso, pues la Comisión, sin motivar mínimamente las razones de su actuar, no consideró ni valoró gran parte de la documentación que permitía sustentar claramente la inexistencia de una relación de consumo, ni requirió la información necesaria que lo permitiera.
15. Inclusive, la Comisión descartó de plano las declaraciones juradas presentadas por el Estudio Muñiz y ni siquiera se tomó en cuenta mi declaración expresa respecto de que la ayuda brindada a la señora Gayoso se efectuó a título personal y de manera gratuita. **Así, se evidenciará del presente recurso que la Comisión, sin rigurosidad alguna determinó la existencia de una relación de consumo con la señora Gayoso; y, peor aún, la hizo extensiva a otro administrado (el Estudio) con base en meras conjeturas y supuestos que ni siquiera cumplían con el rigor requerido para calificar como sucedáneos de medios probatorios.**
16. La Comisión, de manera indebida y arbitraria, ha pretendido calzar a toda costa los hechos materia de denuncia en el marco de una relación de consumo, omitiendo valorar los documentos que obraban en el expediente; siendo el caso que incluso los indicios y sucedáneos alegados por nosotros tenían mayor contundencia con miras a sustentar la inexistencia de una relación de consumo, conforme detallaremos a continuación.
17. Ahora, como hemos señalado, la Comisión recurrió (incorrectamente) a la teoría de los sucedáneos de los medios probatorios a efectos de dilucidar dos cuestiones que a su criterio resultaban dudosas, conforme al siguiente detalle:
  - a) Si la prestación del "servicio" (ayuda) que le brindé a la señora Gayoso se efectuó como abogado independiente o en mi calidad de miembro del Estudio; y,

b) La existencia del pago efectuado por la señora Gayoso por los "servicios" brindados.

18. En primer lugar, me referiré a lo señalado por la Comisión respecto de la determinación del supuesto pago efectuado por la señora Gayoso por los supuestos "servicios" brindados en el marco del proceso de divorcio iniciado por su ex cónyuge, pues la determinación de si dicho "servicio" fue prestado por el estudio o por mi persona como abogado independiente o miembro del Estudio, se enmarcan en un análisis de responsabilidad que será analizado en forma individual más adelante.
19. Ahora conviene aquí recordar que la señora Gayoso señaló en su escrito de denuncia que contrató mis servicios como su abogado para el proceso de divorcio iniciado por su entonces cónyuge el señor Leonardo Bartra Valdivieso y que me había pagado en partes una suma total ascendente a S/ 14 000.00; no obstante, en aquella oportunidad, ni en la sucesivas, cumplí con suscribir el contrato de prestación de servicios ni con entregar los recibos por honorarios correspondientes.
20. Así, como he señalado, en su escrito del 11 de marzo de 2016, la señora Gayoso señaló que me entregó dinero en 3 oportunidades distintas, nótese además que sus versiones respecto de cómo se efectuó la entrega de este supuesto dinero, han ido cambiando durante el transcurso del procedimiento, pues en la denuncia señala que me lo entrega personalmente:

| Fecha        | Monto         | Forma                                                               |
|--------------|---------------|---------------------------------------------------------------------|
| Octubre 2011 | US\$ 2 500,00 | Transferencia bancaria desde Madrid                                 |
| Marzo 2013   | S/ 2 000,00   | Efectivo (entregado a mí personalmente / entregado a mi secretaria) |
| Junio 2014   | S/ 4 000,00   | Efectivo (entregado a mí personalmente / entregado a mi secretaria) |

21. Lo hasta aquí señalado, recurriendo a la lógica y a las máximas de la experiencia, resulta poco creíble, pues siendo la denunciante abogada y ex Magistrada del Poder Judicial, no es razonable suponer que aquella, si hubiera, realmente efectuado los pagos que dice haber realizado, no hubiese requerido de mi parte una constancia documental de haberlo recibido, ya sea al momento de efectuar estos o durante los casi 4 años que duró el proceso. Reitero, no hay un solo medio probatorio que acredite el supuesto pago ni los requerimientos que la señora Gayoso me pudo haber efectuado para la emisión de los comprobantes de pago correspondientes
22. Sin perjuicio de ello, la Comisión a efectos de determinar la existencia, o la presunción de existencia del pago efectuado por la señora Gayoso mi persona; y, por ende, al Estudio Muñiz según el alto razonamiento de la autoridad, señaló lo siguiente:

*"A mayor abundamiento, debe considerarse que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.2 del artículo 6 del Reglamento de comprobantes de pago, en caso el servicio prestado por el señor Heredia haya sido a título gratuito, este se encontraba obligado a emitir un comprobante de pago que permita acreditar dicho acto de liberalidad, no obstante, ello no ha ocurrido en el presente procedimiento.*

*Sobre el particular, este Colegiado considera que la utilización de recursos del Estudio Muñiz en la defensa judicial de la señora Gayoso, permite inferir que la referida defensa se realizó en atención a una relación comercial entre las partes, puesto que un razonamiento en contrario nos llevaría a sostener que el Estudio Muñiz pone a disposición de sus abogados una serie de recursos que le generan costos, sin ningún control, asumiendo gastos por la defensa de personas que no contratan sus servicios, lo cual es contrario a la finalidad lucrativa de cualquier empresa.*

*Asimismo, debe considerarse que la defensa judicial de la señora Gayoso fue ejercida por el señor Heredia desde diciembre de 2011 (fecha en que se presentó la contestación de la demanda) hasta agosto de 2015 (fecha en que se emitió la resolución de segunda instancia); es decir, el señor Heredia representó judicialmente a la señora Gayoso por aproximadamente tres años y 8 meses, siendo que la temporalidad de dicha representación resulta otro elemento que permite a este Colegiado inferir que el servicio objeto del presente análisis no se dio de forma gratuita."*

(El énfasis es nuestro)



23. Como es evidente, el análisis, ante la "supuesta falta de medios probatorios directos" que acrediten el pago efectuado por la señora Gayoso, por el "servicio" brindado, se basa en meras presunciones, conjeturas e inferencias efectuadas por la Comisión, con un claro e inexplicable afán sobreprotector de los presuntos intereses lesionados de la señora Gayoso; motivada, quizás, por los bien elaborados dotes histriónicos esbozados por la denunciante en el informe oral. Me explico.
24. Conforme he desarrollado a detalle en la explicación respecto de los sucedáneos de los medios probatorios, su aplicación encuentra restringida al defecto o insuficiencia de medios probatorios que impidan al juzgador formarse convicción en forma directa respecto de los hechos (y de los medios probatorios que los acrediten), que son puestos a su conocimiento.
25. Así, siguiendo la línea de lo señalado, resulta evidente que, de existir medios probatorios que acrediten en forma directa el hecho que se pretende probar, no será necesario recurrir a la aplicación de los sucedáneos u otras formas probatorias a efectos de formarse convicción respecto del hecho analizado.
26. Sin embargo, en el presente caso, pese a la manifestación expresa por parte de la denunciante respecto de contar con los documentos que acreditan el pago efectuado (y que nunca presentó), la Comisión, en una actitud facilista y contraria a los principios esenciales del procedimiento administrativo, prefirió basarse en simples conjeturas y presunciones en vez de requerir, como corresponde, la presentación de dicha documentación.
27. En efecto, en la audiencia de informe oral llevada a cabo ante la Comisión, la señora Gayoso señaló expresamente, frente a la pregunta de uno de los miembros de la Comisión, que efectuó un pago de USD 2500 dólares, desde Madrid, a través de un "giro", a una de mis cuentas personales. Frente a esta situación, lo que correspondía, de acuerdo con los principios de impulso de oficio y de verdad material que rigen el procedimiento administrativo, era que la Comisión requiriera a la señora Gayoso la acreditación de dicho pago, situación que no resultaba complicada. Bastaba que la señora Gayoso solicite a su Banco el reporte de operaciones efectuadas, para que pudiera verificarse el pago. No

obstante, la Comisión no efectuó requerimiento alguno, incumpliendo los principios del procedimiento administrativo previamente mencionados.

28. Evidentemente, la señora Gayoso, consciente de que la documentación a la que alude, **NO EXISTE**, porque jamás efectuó pago alguno, omitió y omitirá la presentación de la misma pues la sola presunción de existencia de esta, avalada por una autoridad bastante sobreprotectora y parcializada, resulta elemento suficiente para sus intereses de cara al procedimiento. Es decir, la determinación de una relación de consumo, que evidentemente no existe, y la posterior imposición de una sanción injusta y parcializada como ocurrió en el presente caso.
29. De hecho, la parcialidad de la Comisión queda evidenciada también en el hecho de que luego del Informe Oral, la Comisión continuara recibiendo los descargos de la denunciante, en ausencia de la contraparte. Este hecho resulta sumamente grave, pues no sólo evidencia una clara inconducta funcional por parte de los miembros de la Comisión, sino además una clara vulneración a mi derecho al debido procedimiento, al no haber podido contradecir los argumentos que la denunciante tuvo oportunidad de presentar de manera presencial y directa a la Comisión y a su Secretaría Técnica en pleno. Prueba de ello, es el audio del Informe Oral, que obra en el expediente. (ver minuto 51 con 40 segundos, en adelante).
30. Así, pese a que el Código, señala, taxativamente, que la conurrencia de los elementos necesarios para la configuración de una relación de consumo debe ser indubitable, la Comisión ha preferido omitir ello y declarar la existencia de dicha relación, amparado únicamente en los tres puntos previamente citados de la Resolución Final, es decir:
- (i) Que no se haya emitido un comprobante de pago que acredite la prestación gratuita del servicio.
  - (ii) Que se hayan utilizado recursos del Estudio para el ejercicio de la defensa de la señora Gayoso.
  - (iii) El tiempo de duración en el ejercicio de la defensa de la señora Gayoso.
31. Respecto del primer punto, consideramos que lo señalado por la Comisión no resiste el menor análisis, pues la inexistencia de un comprobante de pago que

señale que la prestación del "servicio" fue gratuito, bien podría acreditar también que la relación de amistad y confianza entre el señor Nelson Ramírez (socio del Estudio Muñiz) y la denunciante (como la denunciante ha señalado expresamente en la audiencia de informe oral) hacía innecesaria cualquier formalidad vinculada a la ayuda que le brindé personal y gratuitamente.

32. En todo caso, cabría preguntarse: **¿Cada consulta que absuelta o ayuda brindada en el marco de un vínculo estrictamente amical o familiar, califica como servicio?; y, por ende: ¿Estoy obligado a la emisión de un recibo que acredite su gratuidad?** Evidentemente NO, y; sostener lo contrario, solo nos lleva al absurdo y a un intento forzado (y desesperado) por pretender establecer una obligación y una infracción donde no la hay, con la clara intención de sancionarme, pese a que en todo momento actué de buena fe ante la situación por la que atravesaba la denunciante.
33. De otro lado, respecto del segundo punto, referido al uso de recursos del Estudio Muñiz para el ejercicio de la defensa de la señora Gayoso, la Comisión pretende sostener que los recursos que el Estudio (Casilla y correo electrónico) asigna para la tramitación de procesos judiciales a cargo de los abogados y para las comunicaciones que estos efectúan en su ámbito profesional generan costos y que ello implica necesariamente que fue el Estudio quien prestó el servicio a la denunciante.
34. { Ahora bien, en principio debo reconocer que efectué un uso indebido y (no) autorizado de la casilla procesal del Estudio a fin de recibir las notificaciones emitidas en el marco del proceso de la denunciante; y, del correo electrónico que el Estudio me asignó a fin de efectuar las coordinaciones correspondientes. Asimismo, reconozco que incurrí en un descuido al utilizar el sello que mandé confeccionar con el logotipo del Estudio. No obstante ello, no resulta lógico ni coherente sostener que el uso de una casilla procesal, un correo electrónico y un sello del estudio generan costos tales que supondrían una merma económica significativa al Estudio que puede ser contraria a la finalidad lucrativa de dicha institución; y, que, además, ello acredita la vinculación del Estudio en la prestación del servicio es un salto lógico absurdo e inaceptable. Asimismo, dicha situación tampoco acredita que yo haya recibido algún pago por la ayuda gratuita que brindé a la señora Gayoso.



35. Esta es otra clara muestra del absurdo ensañamiento y el afán sancionador de la Comisión, pretendiendo forzar la realidad de los hechos y extendiendo arbitrariamente su alcance, sin prueba alguna del pago por el pretendido servicio a mi cargo y que pretende extenderse al Estudio.
36. Los recursos a los que alude la Comisión son activos del Estudio, cuyo uso, o falta de este, en un caso en particular, no suponen un incremento o pérdida en sus ingresos. Evidentemente, el desconocimiento de la Comisión en nociones básicas de Economía y Contabilidad no puede servir de sustento para la determinación de un vínculo en el marco de una relación de consumo en los términos señalados en el Código.
37. Asimismo, tampoco lo puede ser un uso no autorizado de dichas herramientas por mi parte para la prestación de una ayuda a título personal, situación que esperamos que la Sala pueda evidenciar claramente en su oportunidad.
38. Respecto del tercer punto, el elemento temporal al que hace alusión la Comisión para determinar la onerosidad del presunto "servicio" prestado a la señora Gayoso, debo señalar que, el tiempo duración de un proceso judicial, como es de conocimiento general, tiende a ser bastante prolongado por la abundante carga procesal del Poder Judicial. Por ello, la duración prolongada de un proceso no implica que la cantidad de trabajo, las horas de dedicación o las actuaciones procesales sean mayores, pues las mismas, en el marco de un proceso, se circunscriben a etapas pre establecidas e inmutables.
39. Entonces: **¿Se puede, mediante un análisis carente de rigurosidad alguna, presumir la existencia de un pago? ¿Existían acaso elementos suficientes para determinar ello? ¿Es que acaso, se puede presumir la onerosidad de un proceso judicial en función de la cantidad de años de duración del mismo?** Nos resulta francamente desconcertante el evidente ensañamiento en la actuación de la Comisión en el presente caso, pues pareciera que buscara a toda costa, y sin fundamento sancionarnos aun cuando ni siquiera cuenta con los elementos necesarios para la determinación de una relación de consumo.
40. Por ello, lejos de la mirada superficial y el análisis completamente subjetivo efectuado por la Comisión respecto de la temporalidad de la ayuda brindada a la señora Gayoso, que asume, sin mayor fundamento y evidente desconocimiento,

que una mayor duración en un proceso judicial supone, necesariamente, un mayor número de actuaciones procesales o una entrega de tiempo permanente e ininterrumpida al trámite de un proceso, sorprende en extremo que la Comisión no haya analizado ni meritado la evidencia concreta que tenía a su disposición.

41. En suma, esperamos que la Sala evidencie lo forzado de la sustentación empleada por la Comisión para la acreditación de la relación de consumo con la señora Gayoso, centrado su análisis, razonado, en la evaluación concreta de los hechos acreditados, alejado de toda subjetividad y animadversión a mi persona y al Estudio del cual formo parte, que, como he reiterado hasta el cansancio, y fue denunciado en esos términos por la propia señora Gayoso, no tuvo participación alguna en el presunto "servicio" analizado en el presente procedimiento.
42. Adicionalmente a lo señalado, debo manifestar que llama poderosamente mi atención que, pese a que la declaración de la señora Gayoso respecto del pago efectuado resultó suficiente para generar convicción en la autoridad respecto de su existencia (lo cual es inaudito), ello no ocurrió en igual medida respecto de las declaraciones efectuadas tanto por mi parte como por el Estudio Muñiz, situación que evidencia una extraña e inexplicable parcialización por parte de la autoridad con la denunciante, conforme detallamos a continuación:

(Ver cuadro en la siguiente página)

| Argumentos y presunciones con los cuales la Comisión determinó la existencia de una relación de consumo entre el Estudio y la señora Gayoso | Argumentos con los cuales contradijimos la existencia de una relación de consumo entre el Estudio y la señora Gayoso |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (i) Que no se haya emitido un comprobante de pago que acredite la prestación gratuita del servicio.                                         | (i) Manifestación expresa respecto de la inexistencia del pago por parte de la señora Gayoso.                        |

|                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                            |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>(ii) Que se hayan utilizado recursos del Estudio para el ejercicio de la defensa de la señora Gayoso.</p>                  | <p>(ii) <u>Manifestación expresa</u> respecto de la prestación a título personal y gratuito de la ayuda brindada a la señora Gayoso.</p>                                                   |
| <p>(iii) El tiempo de duración en el ejercicio de la defensa de la señora Gayoso.</p>                                         | <p>(iii) <u>Declaración Jurada</u> del Administrador del Estudio Muñiz que acredita que la señora Gayoso jamás ha efectuado pago alguno a nuestro Estudio.</p>                             |
| <p>X</p>                                                                                                                      | <p>(iv) <u>Declaración Jurada</u> del Administrador del Estudio Muñiz que acredita que la señora Gayoso no es ni ha sido clienta de nuestro Estudio.</p>                                   |
|                                                                                                                               | <p>(v) Inexistencia de un contrato de prestación de servicios celebrado con el Estudio Muñiz y/o con mi persona.</p>                                                                       |
|                                                                                                                               | <p>(vi) Explicación detallada respecto de la forma en la que se capta y comunica el ingreso de nuevos clientes al Estudio Muñiz.</p>                                                       |
|                                                                                                                               | <p>(vii) <u>Declaración Jurada</u> del Dr. Nelson Ramírez Jiménez, quien me solicitó ayudar a la señora Gayoso con la tramitación del proceso de divorcio entablado por su ex cónyuge.</p> |
|                                                                                                                               | <p>(viii) El hecho de que la denuncia haya sido interpuesta únicamente en mi contra, sin siquiera existir una mención al Estudio sino hasta la realización del irregular informe oral.</p> |
| <p>(ix) Omisión en la presentación de la documentación que presuntamente acredita el pago efectuado por la señora Gayoso.</p> |                                                                                                                                                                                            |



|  |                                                                                                                                                     |
|--|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|  |                                                                                                                                                     |
|  | (x) El "servicio" prestado a la señora Gayoso, NO forma parte de la oferta de servicios del Área de Litigios y Controversias (de la cual soy parte) |
|  | (xi) El cumplimiento estricto e inobjetable de nuestras obligaciones tributarias durante nuestros más de 30 años de presencia en el mercado.        |

43. En ese sentido, ante la evidente inconcurrencia de los requisitos necesarios para la configuración de una relación de consumo en los términos señalados por el Código, solicito respetuosamente a la Sala que se sirva declarar la nulidad de la Resolución emitida por la Comisión, declarando **IMPROCEDENTE** la denuncia.
- (ii) Respecto de los demás indicios analizados por la Comisión para la determinación de la relación de consumo con la señora Gayoso y la extensión de dicha relación al Estudio Muñiz:
44. Conforme se puede verificar de la resolución impugnada, la Comisión analizó tres (3) elementos que a su criterio evidenciaban con toda certeza la participación del Estudio Muñiz en el "servicio", que reitero, fue prestado a la señora Gayoso en forma personal y gratuita, estos son:
- (i) El uso de un sello con el logo del Estudio.
  - (ii) El uso de la casilla procesal del Estudio.
  - (iii) El otorgamiento de poderes a favor de otro miembro del Estudio.
45. Ahora, sin perjuicio de que ya me he pronunciado respecto de estos en mis descargos, me referiré aquí a algunos de los argumentos señalados en dicha oportunidad.

46. Respecto del uso de un sello con el logo del Estudio, la Comisión señaló con absoluta, y envidiable certeza que la utilización de este en la contestación de la demanda entablada por el ex cónyuge de la señora Gayoso acreditaba la participación o el patrocinio del Estudio Muñiz en el referido proceso.
47. Sobre el particular, debo señalar que el referido sello es un implemento de uso personal respecto del cual el Estudio no tiene forma alguna de verificar y/o fiscalizar su uso. En este sentido, no entiendo cómo el uso de un sello (autorizado o no) puede llevar a la Comisión a interpretar la existencia de una relación de consumo con el Estudio.
48. Así, cabría preguntarse por ejemplo si: **¿Tiene el propio Indecopi control sobre todos los materiales e implementos que le otorga a sus trabajadores o locadores (CAS) para el normal desenvolvimiento de sus actividades? ¿Si un servidor del Indecopi utilizara un papel membretado de la institución para un fin personal, ello de por sí acarrearía la responsabilidad directa del Indecopi? ¿Es acaso un papel membretado o un implemento con el logo de la institución un mecanismo para la determinación de un vínculo en el marco de una relación de consumo?** Creemos poco probable, o imposible, que ello pueda ser así, y confiamos en que la Sala lo advertirá oportunamente, desestimando de plano esta insostenible y absurda presunción.
49. De otro lado, respecto del uso de la casilla procesal del Estudio, debo reiterar que su uso por parte de cualquier miembro del Estudio, cualquiera sea la modalidad por la cual se encuentra vinculado a este, es **ABSOLUTAMENTE LIBRE**, siendo que su uso por parte de algún miembro de nuestra firma no supone un incremento o disminución en los costos por su mantenimiento, conforme puede verificar la autoridad realizando las consultas pertinentes al Colegio de Abogados de Lima, de estimarlo oportuno.
50. Es un total absurdo pretender que su utilización en el proceso judicial de la señora Gayoso podría suponer la participación del Estudio en el proceso. En teoría, cualquier persona podría señalar la casilla procesal del Estudio como domicilio procesal, sin que el Estudio tenga la capacidad de verificar o impedir ex ante dicha conducta. Si bien el asignar la Casilla Procesal del Estudio para un proceso que no es patrocinado por el Estudio resulta un actuar no debido, y que

reconozco, lo cierto es que sí resulta posible en los hechos, siendo que no corresponde asignar responsabilidad al Estudio por esta simple ocurrencia.

51. En efecto, en el proceso de divorcio contra la señora Gayoso, asigné la casilla procesal del Estudio, de manera no autorizada, como domicilio procesal para efectos de este, y mí como domicilio real, consigné, a diferencia de los casos en los que patrocino clientes del Estudio Muñiz, el domicilio del lugar en el que resido. Cabe señalar que no era posible para el Estudio determinar si las notificaciones que llegaban a la Casilla Procesal correspondían a un cliente o a notificaciones personales de los miembros de este, pues las mismas son recibidas y comunicadas indistintamente por la persona encargada. En todo caso, no es posible que el desconocimiento o el actuar de buena fe por parte del Estudio, respecto de las acciones de patrocinio legal brindadas por mí, puedan llevar a concluir a la Comisión que dichas actuaciones fueron brindadas por el Estudio o patrocinada por el Estudio, puesto que no existe conexión lógica posible en dicha afirmación.
  
52. De otro lado, respecto del otorgamiento de poderes a otros miembros del Estudio, debo señalar que dicha acción fue realizada por mí de manera individual. El Estudio no tenía forma de verificar ex ante que se estaba otorgando poderes a otros miembros del Estudio. Ni siquiera dichos abogados podrían haberlo verificado, considerando que no es un requisito formal su aceptación o ratificación respecto del poder otorgado, puesto que todo poder otorgado surte efectos únicamente mediante su ejercicio. Cabe precisar además que dichos abogados no realizaron actuación procesal alguna en el marco del proceso judicial de la señora Gayoso, situación que refuerza el argumento, en el sentido que no habrían tenido conocimiento de la delegación de poderes efectuada en su favor.
  
53. El otorgamiento de poderes representación a dichos abogados en el marco de la ayuda que le brindaba de manera personal a la señora Gayoso fue determinado por mí en base a la cercanía y a la confianza que tenía con estos, más no a alguna indicación por parte del Estudio. Inclusive, podría ser el caso de que dichos abogados hayan aceptado dicha delegación. No obstante, dicha circunstancia no puede constituir un argumento para asignar responsabilidad al Estudio, considerando que no son actos que pudieran haber sido detectados o



verificados por este teniendo en cuenta que dicha designación se efectuó en España, donde residía la señora Gayoso.

0683

54. Siendo ello así, queda evidenciado que los indicios utilizados por la Comisión para concluir que existía una relación de consumo entre mi persona y la señora Gayoso, resultan absolutamente inconducentes a efectos de acreditar dicha situación.

55. Adicionalmente a lo antes mencionado, debo señalar que me parece, cuando menos sospechosa, la facilidad con la que la Comisión descarta argumentos presentado por mi o por el Estudio, considerando "que no permiten acreditar algo", pero inmediatamente evalúa un argumento similar y lo admite como una verdad casi incuestionable.

56. Por ejemplo, en el numeral 50 de la resolución impugnada, la Comisión señaló lo siguiente:

*"En este punto, es preciso señalar que el hecho de que en la contestación de la demanda se haya consignado como domicilio del señor Heredia su domicilio real y no el domicilio el Estudio Muñiz, no permite acreditar que los servicios del señor Heredia fueron prestados de manera independiente y a título gratuito (...)"*

57. Sin embargo, en el mismo párrafo, señala que:

*"(...) más aún si es considera que en el proceso de divorcio se consignó como domicilio procesal, es decir, como domicilio para la notificación de lo actuado dentro de dicho proceso, la casilla judicial que le pertenecía al Estudio Muñiz"*

58. Entonces ¿lo señalado y acreditado por mí no prueba absolutamente nada, pero las inferencias a las que llega la Comisión por el uso de una casilla determinan con toda certeza un vínculo contractual? ¿Cuál es la lógica seguida por la Comisión afirmar ello si en efecto se trata únicamente de dos domicilios señalados en el marco del proceso judicial? ¿Cómo es que el domicilio real no prueba mi intervención personal en el proceso, pero el domicilio procesal si determina la participación del Estudio?

59. Quiero creer que se trata simplemente de un error en el razonamiento de la Comisión en su evaluación de los hechos, pues de no ser así, nos encontramos ante una muestra más, de las incontables en el presente procedimiento, de la manifiesta e inexplicable animadversión de la Comisión hacia mí y el Estudio del cual formo parte.
60. Igual situación se evidencia en el rechazo de plano de la declaración jurada del Dr. Nelson Ramírez Jiménez, socio del Estudio, por **tener un interés particular** en la resolución del presente procedimiento; y, en tanto **dicha declaración por sí sola no proporcionaría mayor certeza a la Comisión.**
61. **¿No tiene acaso la señora Gayoso, un interés particular en la resolución del proceso? ¿Por qué sus declaraciones son tomadas automáticamente como ciertas y las de nuestra parte son desmerecidas y desechadas? ¿No fue mencionado acaso el Dr. Nelson Ramírez por la propia señora Gayoso en su denuncia como la persona que la contactó conmigo; y, por tanto, su declaración respecto de cuáles fueron las condiciones por las cuales ofrecimos ayudar a la señora Gayoso? ¿No existían más pruebas analizables en conjunto para desvirtuar lo señalado por la señora Gayoso, como para rechazar de plano la referida declaración?**
62. Los referidos cuestionamientos, por evidentes, no requieren mayor pronunciamiento de mi parte; no obstante ello, espero que la Sala, los analice cuidadosamente y pueda evidenciar el extraño actuar de la Comisión durante la tramitación del procedimiento.
- (iii) **Respecto de la contravención a los principios de verdad material, impulso de oficio y presunción de veracidad en la determinación de la relación de consumo con la señora Gayoso:**
63. Conforme podrá verificar la Sala, a lo largo del presente procedimiento; y, pese a que el mismo fue resuelto casi un año después de ser interpuesta la denuncia, la Comisión inobservó manifiestamente los principios de verdad material, impulso de oficio y presunción de veracidad, recogidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General, al determinar la existencia de una relación de consumo con la señora Gayoso en la Resolución Final N° 1458-2017/CC2, conforme explicare a continuación.

64. Sobre este punto, resulta importante reiterar que la dirección de un procedimiento administrativo corresponde a la administración pública. Al respecto, la Ley del Procedimiento Administrativo General señala en el numeral 1.3 del artículo IV de su Título Preliminar, lo siguiente:

*"1.3. Principio de impulso de oficio. - Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias."*

(El énfasis es nuestro)

65. Adicionalmente, la obligación impuesta a las entidades públicas en virtud del principio de impulso de oficio encuentra reflejo también en el principio de verdad material, recogido en el numeral 1.11 del ya referido artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento administrativo General, que dispone lo siguiente:

*1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."*

(El énfasis es nuestro)

66. Los principios antes mencionados imponen a toda entidad administrativa la obligación de llevar a cabo **"todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley"** con la finalidad de **"esclarecer y resolver las cuestiones que se encuentra conociendo"**. Ello implica, entre otras cosas, efectuar requerimientos de información a aquellos administrados y/o entidades **que se encuentren en mejor posibilidad de contar con dicha información.**

67. En la línea de lo antes señalado, Morón Urbina opina que:

*"(...) las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo hayan sido alegadas y, en su caso, probadas por los administrados participantes en el procedimiento. En sentido inverso, el principio pretende*



*que la probanza actuada en el procedimiento permita distinguir cómo en realidad ocurrieron los hechos (verdad real o material) de lo que espontáneamente pueda aparecer en el expediente de acuerdo a las pruebas presentadas por los administrados (verdad formal o aparente) para dar la solución prevista en la ley."*

0686

(El énfasis es nuestro)

68. En efecto, los principios antes citados, constituyen pilares esenciales del procedimiento administrativo; y, como tales, garantías inherentes que toda autoridad deberá respetar en el marco de los procedimientos bajo su cargo. En ese sentido, toda autoridad deberá realizar las actuaciones que estime pertinentes, incidiendo en la **verificación plena de los hechos que sirven de fundamento de las decisiones que toma en el marco de un procedimiento**, pues la determinación de lo que sucedió en cada caso en particular es un requisito indispensable para que la decisión de la autoridad sea válida y arreglada a derecho, garantizando así, que las consecuencias jurídicas de una norma se apliquen correcta y debidamente.
69. Por ello, sin la determinación certera de los hechos y cuestiones puestas en conocimiento de la autoridad, esta no puede reconocer u otorgar un derecho; imponer una sanción o una medida correctiva, dado que ello vulneraría la presunción de inocencia de los administrados, a quienes se les atribuiría la responsabilidad por un supuesto hecho que no han cometido<sup>5</sup>, conforme considero ha ocurrido en el presente procedimiento.
70. Sobre el particular, tras una revisión detenida de la actuación de la Comisión, evidenciará la Sala que dicha autoridad debió verificar la conurrencia indubitante de los elementos necesarios para la configuración de una relación de consumo, ya sea requiriendo a las partes la presentación de la documentación que acreditara directamente la existencia de dichos elementos; o, solicitando de oficio dicha información, en el marco de las funciones que la ley le asigna.
71. Dicha situación no ha ocurrido en el presente procedimiento, pues la Comisión se limitó a dar por ciertas las afirmaciones de la señora Gayoso, pese a la inexistencia de medios probatorios que las acreditaran mínimamente, fuera de la propia declaración de la denunciante. Siendo que, además, dichas afirmaciones

<sup>5</sup> FERRER, Jordi. La valoración racional de la prueba. Madrid: Marcial Pons, 2007, p. 30.

han ido cambiando a lo largo del procedimiento a conveniencia de la denunciante, en un claro apartamiento de la doctrina de los actos propios<sup>6</sup>; y, que no ha merecido comentario alguno por parte de la autoridad, como tampoco se ha pronunciado respecto de las falsas imputaciones efectuadas por esta en su denuncia, pese a que ello fue expresamente solicitado mediante escritos del 20 de enero y 13 de febrero de 2017.

72. Resulta inexplicable el por qué la Comisión omitió su obligación de requerir a la señora Gayoso la acreditación de los presuntos pagos efectuados, más aun cuando esta **señaló expresamente** tenerlos en su poder; y, considerando, además, que dichos documentos constituían la única prueba directa del presunto pago efectuado por la denunciante, situación por demás irregular.
73. En ese sentido, ante las evidentes omisiones en la que incurrió la Comisión solicito respetuosamente a la Sala que se sirva declarar la nulidad de la Resolución emitida por la Comisión, declarando **IMPROCEDENTE** la denuncia.

**B. RESPECTO DE LA ILEGAL ATRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD AL ESTUDIO MUÑIZ POR PARTE DE LA COMISIÓN EN LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA:**

74. En este punto, me referiré al análisis efectuado por la Comisión, mediante el cual determinó que el patrocinio a la señora Gayoso se dio en calidad de miembro del Estudio y no como abogado independiente; análisis que, además, llevó a la autoridad a establecer que el Estudio Muñiz es también responsable (solidariamente) de la infracción al Código señalada en la Resolución Final N°1458-2017/CC2.
75. Sobre el particular, considero necesario reiterarle a la autoridad el tipo de vínculo que mantengo con el Estudio Muñiz, así como las implicancias de este vínculo,

<sup>6</sup> Sobre la cual Borda señala que:

"(...) es dable exigir a las partes un comportamiento coherente ajeno a los cambios de conducta perjudiciales, desestimando toda actuación que implique un obrar incompatible con la confianza que – merced a actos anteriores- se ha suscitado en el otro contratante. Ello es así por cuanto no solo la buena fe sino también la seguridad jurídica se encontrarían gravemente resentidas si pudiera lograr tutela judicial la conducta de quien traba un relación jurídica con otro y luego procura cancelar parcialmente sus consecuencias para aumentar su provecho. Nadie puede ponerse de tal modo en contradicción con sus propios actos, ejerciendo una conducta incompatible con la asumida anteriormente.

Borda, Alejandro. La teoría de los actos propios. Editorial Abeledo – Perrot. Buenos Aires, 2000. PP. 53.

que se encuentran señaladas expresamente en la ley, y cuyo desarrollo e interpretación han sido abordados extensamente tanto por el Poder Judicial, como por el Tribunal Constitucional. No obstante ello, como se podrá verificar en la Resolución impugnada, la Comisión, apelando a su creatividad y evidente desconocimiento en la materia, ante la inexistencia de supuestos concretos ha redefinido burdamente los alcances de la responsabilidad civil, conforme explicaremos a detalle más adelante.

76. Ahora, conforme señalé en mis descargos, y en los escritos posteriores, el ejercicio de la abogacía es libre y, por lo general, no supone una relación de dependencia con sus patrocinados, ni el pago de un salario, en los términos de la normativa laboral, sino que su remuneración se realiza mediante el pago de honorarios, es decir, no existe un contrato laboral sino uno de locación de servicios, regulado por el artículo 1764° del Código Civil:

*"Artículo 1764.- Por la locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarle sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución."*

(El énfasis es nuestro)

77. En este ámbito, los abogados, bajo dicha modalidad, no están sujetos a una relación de subordinación con sus locatarios (en este caso, el Estudio), por no existir un vínculo laboral entre ambas partes. Dicha situación se encuentra acorde con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria, Derogatoria y Final de la Ley 26513<sup>7</sup>. En ese sentido, tanto el Dr. Jaime Heredia, como los demás abogados que forman parte de nuestra firma, prestan sus

<sup>7</sup> LEY 26513. LEY DE FOMENTO DEL EMPLEO. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS, DEROGATORIAS Y FINALES.

(...)

Cuarta.- Interpretese por vía auténtica que la aplicación de la Ley N° 13937, aclarada por la Ley N° 15132, no origina relación laboral, teniendo derecho los profesionales comprendidos en ellas exclusivamente a la compensación por tiempo de servicios y seguro de vida, actualmente regulados por los Decretos Legislativos 650 y 688, respectivamente, y que, el ejercicio asociado o colectivo de dichas profesiones, sea cual fuere su organización, no genera una relación o contrato de trabajo.

Asimismo, interpretese por vía auténtica, que la prestación de servicios del cónyuge y de los parientes consanguíneos hasta el segundo grado, para el titular o propietario persona natural, o titular de una empresa individual de responsabilidad limitada, conduzcan o no el negocio personalmente, o para una persona jurídica cuyo socio mayoritario conduzca directamente el negocio, no genera relación laboral.



servicios, bajo contratos de locación de servicios, en el ejercicio colectivo de la profesión legal.

0689

78. Bajo dicho esquema de contratación, el locador debe prestar **personalmente el servicio contratado, pudiendo valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad, de auxiliares o sustitutos si ello estuviese permitido.** Asimismo, al ser este servicio prestado de forma individual, **sin subordinación y/o vínculo de dependencia alguno,** resultaría contrario a ley pretender extender la responsabilidad originada por la actuación de un particular sin relación de subordinación (contrato de trabajo) hacia la empresa que contrata sus servicios, como ha ocurrido en el presente caso.
79. Ahora, al decir ello, no pretendo desconocer la existencia de responsabilidad de las personas jurídicas por las actuaciones de sus **dependientes o subordinados**, pues la misma se encuentra plenamente desarrollada a nivel legislativo, doctrinario y jurisprudencial; sin embargo, considero errado, y peligroso, que la autoridad pretenda **forzar la literalidad de las normas** en su inexplicable afán sancionador. Me explico.
80. La resolución impugnada señaló lo siguiente:

*"Ahora bien, la modalidad contractual establecida entre el Estudio Muñiz y sus abogados no permite desvirtuar su responsabilidad respecto a las infracciones imputadas, puesto que, **frente a los consumidores, los abogados del Estudio Muñiz no actúan como profesionales independientes, sino como parte de un estudio de abogados,** por lo tanto, el Estudio Muñiz resulta responsable por los actos que estos pudieran cometer, **con independencia del régimen laboral que mantengan.**"*

(El énfasis es nuestro)

81. En principio, debemos señalar que dicha afirmación es parcialmente correcta, puesto que, en el desarrollo normal de las actividades del Estudio, es decir, en los casos en los que el Estudio patrocina a sus clientes, quien responde ante cualquier eventualidad, será el Estudio. Ello, en mérito al contrato de patrocinio suscrito y a la contraprestación pagada por el servicio contratado, todo ello, en el

marco de los estrictos procedimientos internos de captación de clientes, que explicamos oportunamente en nuestros descargos.

0690

82. Sin embargo, resulta equivocado señalar que dicha responsabilidad se extiende a un tercero independientemente del vínculo contractual que mantengan, puesto que ello, contraviene expresamente lo señalado en el artículo 1981° del Código Civil, al cual han recurrido supletoriamente para realizar dicha interpretación.
83. Así, conforme señaló la Comisión en los pronunciamientos citados en el numeral 61 de la Resolución impugnada, la Sala (en otro pronunciamiento) aplicando el artículo 1981° del Código Civil, determinó la responsabilidad (responsabilidad vicaria) de las personas jurídicas denunciadas por los actos realizados por sus subordinados o dependientes en el marco de la prestación de un servicio. No obstante ello, la Comisión parece no haber advertido que la propia resolución citada, señaló que:

*"(...) resulta necesario advertir que la doctrina recoge la definición de "responsabilidad vicaria", a través de la cual, para que un tercero sea responsable de las conductas cometidas por un agente, es **necesario** que entre tal agente y ese tercero exista **una relación de subordinación** en donde, más allá de los aspectos formales, el principal tenga efectivamente la dirección y la autoridad ya sea sobre el cargo o con relación al servicio específico, esto es, una relación vertical y de jerarquía".*

(El énfasis es nuestro)

84. Evidentemente, si pretendemos extender la responsabilidad de un subordinado, de conformidad con los términos de la propia resolución citada por la Comisión, en principio, **debería poder acreditarse indubitadamente la relación de subordinación o de dirección sobre el servicio prestado**, la cual, como hemos señalado en precedencia, no existe y no es aplicable al presente caso, pues no soy trabajador del Estudio Muñiz, sino que presto mis sus servicios para encargos específicos, determinados y plenamente acreditables por los contratos que los respaldan, encomendados por el Estudio, sin que exista relación de subordinación o dirección de nuestra parte para ello.
85. Ahora, aún en el supuesto negado de que amparemos la antojadiza interpretación de los alcances del artículo 1981° del Código Civil efectuada por la

Comisión y pretendamos trasladar la responsabilidad al Estudio, asumiendo que este tenía la dirección del caso, tendría que, por lo menos, poder **acreditarse la existencia de un mandato específico para ello** (contrato de patrocinio), situación que como también he manifestado en reiteradas oportunidades, tampoco existe.

0691

86. Y es que no resulta razonable ni diligente, más aún para un Estudio dedicado a la asesoría legal, entablar relaciones de servicios sin tener la documentación mínima que permita exigir el pago por el servicio brindado o delimitar las condiciones en que este será prestado. Debe precisarse además que, el pretender asumir que el Estudio Muñiz brinda servicios sin documentación sustentatoria o que recibimos pagos por vías no formales implicaría señalar además que este vendría omitiendo el cumplimiento de obligaciones tributarias; situación que niego rotundamente.
87. Por ello, independientemente de la presunta apariencia que revistió la ayuda brindada personalmente por mí a la denunciante, por la utilización (no autorizada) de alguno de los recursos del Estudio, lo cierto y verificable es que no existe documento ni mandato alguno que vincule al Estudio con la señora Gayoso en el marco de una relación de consumidor-proveedor, que permita establecer su responsabilidad por algún defecto en la prestación de dicho "servicio" de conformidad con lo señalado en el artículo 1981° del Código Civil.
88. Ello, considerando además que el referido artículo **NO** resulta aplicable al procedimiento administrativo, pues el mismo se enmarca en el ámbito de la **responsabilidad civil en la cual se pretende el resarcimiento de un daño**. Lógica que resulta absolutamente contraria a la esencia del procedimiento administrativo sancionador, donde se pretende la imposición de una sanción a un administrado por determinada infracción tipificada en la ley.
89. Estos tipos de responsabilidad civil, como la responsabilidad vicaria citada por la Comisión para justificar las sanciones impuestas a los particulares, resultan totalmente impertinentes para determinar la imputación de responsabilidad en un procedimiento administrativo sancionador, que se rige por los principios de culpabilidad y causalidad. Es decir, que solo responde quien ha cometido directamente la infracción administrativa (sea por dolo o culpa) o quien contractualmente se encuentre obligado a ello.



90. Al respecto, Morón Urbina señala que:

0692

*"La norma exige (se refiere a los principios que rigen la responsabilidad administrativa) el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros (por ejemplo, la responsabilidad por un subordinado, o imputar responsabilidad a un integrante del cuerpo colectivo que no votó o salvó su voto) o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participan en un proceso decisonal. Por ello, en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios.*

*(...)*

*Del mismo modo, la Administración no puede imputar a su arbitrio responsabilidades solidarias o subsidiarias, sino cuando la ley expresamente la ha previsto.*"

(El énfasis es nuestro)

91. Por tanto, si bien reconozco que las normas en materia de protección al consumidor sean tuitivas; y, que se pretenda proteger a toda costa al posiblemente afectado por la contravención de las normas del código, lo que no se puede permitir es que se distorsione antojadizamente la ley para pretender calzar supuestos infractores forzados y de responsabilidad que no corresponden a la naturaleza del procedimiento administrativo; y, que aun, de ser aplicables al presente caso, no cumplen con los requisitos señalados taxativamente para su aplicación, pues la solidaridad y el daño en los términos en los que han sido aplicados por la Comisión, fuera de determinar cuestiones de derecho relevantes para el procedimiento, solo han evidenciado su pobrísimo conocimiento en materia civil y las categorías que le son propias a este.
92. Finalmente, y por si lo anteriormente señalado no bastara para demostrar la ilegal atribución de responsabilidad al Estudio mediante la aplicación de normas, que evidentemente desconoce del Código Civil, resulta más preocupante aun que una autoridad administrativa desconozca los alcances de la norma base para el propio procedimiento administrativo. Me explico.
93. El numeral 65 de la resolución impugnada, señaló lo siguiente:

*“Lo dispuesto en el párrafo precedente resulta acorde con el artículo 232.2 de la LPAG, que establece que cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se comentan, y de las sanciones que se impongan.”*

0693

(El énfasis es nuestro)

94. Ahora, ¿Qué obligaciones aplicables al presente caso han sido previstas por una disposición legal que genere responsabilidad solidaria entre varios actores? ¿Es un “servicio” una obligación prevista en una disposición legal? ¿Se encuentran acaso señaladas expresamente en algún dispositivo legal las obligaciones específicas que le corresponden a un proveedor de servicios legales en el marco de la prestación de este, o es que acaso estas se pactan por la libre determinación de las partes manifestada en un contrato? ¿Es que acaso existe alguna disposición prevista en la ley que señale que la prestación de un servicio (no sujeto a subordinación) puede determinar la responsabilidad solidaria de cometerse alguna infracción en el marco de la prestación efectiva de este?
95. Evidentemente, la respuesta a todas las preguntas antes formuladas es negativa, en tanto no existe dispositivo alguno que regule la forma o las condiciones para la prestación de un servicio, en tanto los términos con los cuales se determinan estas solo le competen a la libre determinación de las partes.
96. En atención a ello, resulta, no solo ilegal y nulo, sino un total despropósito pretender atribuirle responsabilidad al Estudio por mi intervención particular y gratuita en un ámbito totalmente ajeno a las labores propias del Estudio, mediante la aplicación de normas que **NO** son aplicables al caso analizado y que solo evidencian el absoluto y verdaderamente preocupante desconocimiento del órgano encargado de la Resolución en primera instancia, motivo por el cual solicito a la Sala se sirva declarar la nulidad de la resolución impugnada, declarando la **IMPROCEDENCIA** de la denuncia.

**C. SOBRE EL EXTREMO DE LA DENUNCIA REFERIDO A QUE NO LE INFORME A LA DENUNCIANTE SOBRE LA REVOCACIÓN DE LA**

**SENTENCIA DE VISTA, QUE FUE DECLARADO FUNDADO EN LA RESOLUCIÓN N° 1458-2017/CC2:**

0694

97. Al respecto, la Sala deberá advertir, la inconsistencia y las contradicciones en la argumentación de la denunciante, cuando en la carta del **21 de diciembre de 2015**, faltando a la verdad sobre los hechos indica que no me podía contactar y decidió acercarse, en dicha oportunidad, a la Sala de Familia donde tomó conocimiento de que la sentencia de primera instancia había sido revocada, mientras que en el numeral 11 de la página 4 de su denuncia, indica por el contrario que tomó conocimiento de la revocatoria de la sentencia cuando acudió el **7 de diciembre de 2015** al procedimiento de conciliación extrajudicial de alimentos seguido contra el señor Bartra Valdivieso.
98. Esa contradicción en las versiones sobre como supuestamente tomó conocimiento de la revocatoria no hace sino confirmar que la denunciante falta a la verdad, pues aun en el supuesto negado de que ella tomó conocimiento de la revocación de la sentencia el 7 de diciembre de 2015, por qué entonces recién me increpa esa supuesta falta de información el **21** de diciembre de 2015. Definitivamente ello carece de sentido lógico, y solicito a la Sala lo tenga en cuenta ello al momento de emitir un pronunciamiento final.
99. Por otro lado, como ya he señalado previamente, la denunciante **fue** oportunamente informada de la revocación de la sentencia de primera instancia por el recurrente cuando mantuvimos una reunión para determinar las posibilidades para la interposición del recurso de casación, que, como también he señalado, **no se** interpuso por acuerdo con la señora **Gayoso**, en atención a situación en la que se encontraba el proceso tras el informe oral en el que intervino.

**D. SOBRE LA MULTA IMPUESTA**

100. En la resolución N° 1458-2017/CC2, la Comisión declaró fundado el extremo de la denuncia referido a la falta de comunicación oportuna de la revocación de la sentencia de primera instancia a la señora Gayoso, imponiéndonos una multa solidaria ascendente a 5 UIT, sin establecer o sustentar claramente, las razones que motivaron la imposición de una sanción de esa magnitud.



101. Ahora, sin perjuicio de que la determinación de una multa solidaria en el presente caso resulta absolutamente ilegal y carente de toda motivación o sustento legal que así lo establezca, debo señalar que el artículo 6°, inciso 3° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que:

0695

*"(...) no son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto".*

102. De otro lado, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la citada Ley establece que forma parte del debido procedimiento administrativo el derecho del administrado a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. Dicha motivación debe efectuarse en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, en concordancia con el numeral 4 del artículo 3° del referido dispositivo legal.

103. Ello, ha sido previamente reconocido por nuestro máximo intérprete constitucional en la Sentencia N.° 090-2004-AA/TC, señalando que:

*"(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones".*

104. Ahora, en la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones efectuadas. Ello, pues tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria, sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho.

105. Sobre el particular, debemos señalar que el principio de razonabilidad obliga a la autoridad administrativa -sobre la base de determinados criterios- a racionalizar su actividad sancionadora, evitando así que se imponga a los administrados sanciones que resulten abusivas o desproporcionadas. De este modo, este principio exige que, para la imposición y determinación de una sanción, la autoridad deba tener en cuenta un criterio de ponderación y equilibrio, a fin de no desbordar su actuación represiva.

106. Este principio se encuentra vinculado a un principio general de razonabilidad que orienta todo procedimiento administrativo. En virtud de este principio, se exige a la administración, una actuación dentro de los límites de la facultad atribuida y atendiendo a una exigencia de proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se pretende tutelar:

**Artículo IV. Principios del procedimiento Administrativo**

*El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:*

*(...)*

**1.4. Principio de razonabilidad.-** *Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.*

107. Respecto a este último punto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de razonabilidad cobra especial relevancia en el derecho administrativo sancionador, pues precisamente la Administración Pública cuenta con márgenes de discrecionalidad debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el "interés general" o el "bien común". En concreto, el colegiado señala lo siguiente<sup>8</sup>:

*"El principio de proporcionalidad en el derecho administrativo sancionador El principio de razonabilidad o proporcionalidad es consustancial al Estado Social y Democrático de Derecho, y está configurado en la Constitución en sus artículos 3º y 43º, y plasmado expresamente en su artículo 200º, último párrafo. Si bien la doctrina suele hacer distinciones entre el principio de proporcionalidad y el principio de razonabilidad, como estrategias para resolver conflictos de principios constitucionales y orientar al juzgador hacia una decisión que no sea arbitraria sino justa; puede establecerse, prima facie, una similitud entre ambos principios, en la medida que una decisión que se adopta en el marco de convergencia de dos principios constitucionales, cuando no respeta el principio de proporcionalidad, no será razonable. (...)*

*El principio de proporcionalidad ha sido invocado en más de una ocasión por este Tribunal, ya sea para establecer la legitimidad de los fines de actuación del legislador en relación con los objetivos propuestos por una determinada norma cuya constitucionalidad se impugna*

<sup>8</sup> Sentencia emitida en el Expediente 2192-2004-AA/TC.

(Exp. N° 0016-2002-AI/TC), ya sea para establecer la idoneidad y necesidad de medidas implementadas por el Poder Ejecutivo a través de un Decreto de Urgencia (Exp. N° 0008-2003-AI/TC), o también con ocasión de la restricción de derechos fundamentales en el marco del proceso penal (Exp. N.° 0376-2003-HC/TC). No obstante, este Colegiado no ha tenido ocasión de desarrollar este principio aplicándolo al control de la potestad sancionadora de la Administración, ámbito donde precisamente surgió, como control de las potestades discrecionales de la Administración.

0697

En efecto, es en el seno de la actuación de la Administración donde el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la Administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser compatibilizados con otras cláusulas o principios igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas. Como bien nos recuerda López González, "En la tensión permanente entre Poder y Libertad que protagoniza el desenvolvimiento del Derecho Público y por ello también el del Derecho Administrativo, el Estado de Derecho a través de la consagración que formula el principio de legalidad y de la garantía y protección de los derechos fundamentales, exige un uso jurídico proporcionado del poder, a fin de satisfacer los intereses generales con la menos e indispensable restricción de las libertades".

108. Así, al regular la potestad sancionadora administrativa se precisa que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. Seguidamente, la norma establece el orden de prelación de los criterios que la autoridad debe observar a efectos de graduar la sanción; esto es: (i) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; (ii) El perjuicio económico causado; (iii) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; (iv) Las circunstancias de la comisión de la infracción; (v) El beneficio ilegalmente obtenido; y, (vi) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
109. Es claro que estos criterios han sido previstos por la norma con la finalidad de evitar la imposición arbitraria de multas, que no se encuentren orientadas al objetivo de desincentivar una conducta infractora. Por ello, la autoridad deberá tener en consideración que estas multas, no deben generar costos superiores a los necesarios para desincentivar la conducta, pues esto afectaría la rentabilidad de las empresas y, en el peor de los casos, las sacaría del mercado, generando finalmente un efecto secundario, la reducción de la competencia.



110. Atendiendo a las consideraciones desarrolladas, resulta evidente que en tanto no se motive adecuadamente una resolución; y, se establezca una cuantificación de los factores empleados para la determinación de la multa, nos encontraremos ante una sanción totalmente inmotivada y arbitraria, que viciará de nulidad el pronunciamiento emitido.

111. Así, conforme podrá observar la Sala, los criterios para la determinación de la multa impuesta han sido analizados en los numerales 115 al 117 de la resolución impugnada, señalando lo siguiente:

*En ese sentido, esta Comisión considera que a fin de determinar la sanción a imponer a los denunciados, se debe tener en cuenta los siguientes factores:*

(i) **Daño resultante de la infracción:** se le ha causado un daño a la señora Gayoso, toda vez que el proveedor denunciado no cumplió con informarle oportunamente el contenido de la resolución emitida por la Primera Sala Especializada de Familia, la cual definía su estado civil; privándole de esta manera la posibilidad de accionar en contra de dicha resolución en ejercicio de su derecho de defensa.

(ii) **Beneficio ilícito:** está constituido por el ahorro que significó para el proveedor denunciado el no adoptar las medidas pertinentes a fin de informar oportunamente a la señora Gayoso sobre lo resuelto por la Primera Sala Especializada en Familia.

(iii) **Probabilidad de detección de la infracción:** en el caso particular, la probabilidad de detección es alta, en la medida que, los consumidores cuentan con incentivos suficientes para denunciar hechos como el que es materia de la presente graduación.

*Es pertinente indiciar, que de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 del Código, la Comisión tiene la facultad de imponer sanciones por infracciones administrativas, considerándose desde una amonestación hasta una multa de 450 Unidades Impositivas Tributarias.*

*En atención a ello, este Colegiado considera que corresponde sancionar al señor Heredia y al Estudio Muñiz con una multa ascendente a cinco (05) Unidades Impositivas Tributarias.*

112. Ahora, respecto del **daño resultante de la infracción**, la Comisión ha señalado que la falta de comunicación oportuna de lo resuelto por la Sala de Familia impidió a la señora Gayoso de ejercer acciones contra esta en el marco de su derecho de defensa.
113. Sobre el particular; y, sin perjuicio de que la señora Gayoso tenía pleno conocimiento de lo resuelto por la Sala, considero que resulta un tanto contradictorio que se señale, en una misma resolución, que la revocación de una sentencia se deba únicamente a la declaración de la denunciante en el informe oral y a la constatación del tiempo en el que esta estuvo fuera del país; y, al mismo tiempo, que la comunicación de lo resuelto en la instancia le haya causado una afectación al derecho de defensa.
114. Ello, por dos razones concretas; en **primer lugar**, como es de conocimiento público, un recurso de casación es un recurso extraordinario que se encuentra supeditado a una serie de requisitos, señalado en el Código Procesal Civil, para su admisibilidad, entre las cuales se encuentra la descripción precisa de la infracción normativa que motivó la interposición del recurso o el apartamiento inmotivado de un precedente judicial. Evidentemente, ante la existencia de una declaración expresa de la denunciante y su reconocimiento respecto de la configuración de los elementos necesario para la disolución de su vínculo matrimonial, resultaba un total despropósito; y, además pasible de una sanción, plantear temerariamente un recurso como el señalado.
115. En **segundo lugar**, **¿Se podía pretender un resultado favorable, ante la certeza expresa de los hechos cuestionados?** Evidentemente **NO**. Era imposible, y hubiese sido hasta ilegal, conseguir un resultado favorable dadas las circunstancias propiciadas por la denunciante en el informe. Entonces, **¿fue la falta de comunicación oportuna de la revocación de la sentencia lo que le limitó el derecho de defensa?; o, ¿la imposibilidad de cuestionar lo resuelto por la Sala lo que propició que esta acción fuera totalmente infructuosa? ¿no conocía acaso la señora Gayoso (Ex Magistrada del Poder Judicial) las consecuencias de sus declaraciones en la audiencia previa a la emisión de la sentencia de segunda instancia?**
116. Resulta evidente, que la presunta afectación al derecho de defensa señalada por la Comisión fue íntegramente generada por la negligencia de la señora

Gayoso y por la constatación objetiva de los hechos cuestionados en la demanda, situación que de ninguna manera le puede ser trasladada a nuestra empresa. Sin perjuicio de lo antes señalado, y de la inexistente motivación de la Comisión en el punto cuestionado, considero sumamente grave que no se haya realizado cuantificación alguna de la incidencia del análisis efectuado en la determinación de la arbitraria multa de 5 UIT.

117. De otro lado, respecto del beneficio ilícito obtenido por el ahorro que significó no comunicar a la denunciante la revocación de la sentencia, no existe parámetro alguno en el inexistente desarrollo de la Comisión que nos permita inferir el presunto cual ahorro señalado. **¿Es acaso este costo, el costo de una llamada, el de un correo electrónico, el de una carta notarial, el de una visita presencial? NADA**, no se ha dicho absolutamente nada al respecto.

118. Finalmente, respecto de la probabilidad de detección de la infracción, la norma es bastante clara al señalar que, a mayor grado de detección de la infracción, menor será la multa. Sin embargo, pese a que señala que el grado de detección de la infracción es alta, nos sanciona injusta e inmotivadamente con una multa muy superior a las impuestas por la Comisión ante infracciones al deber de información, situación que infringe el principio de razonabilidad.

119. Como podrá observar la Sala, la deficiente argumentación utilizada en la Resolución para establecer la cuantía de la multa a imponerse resulta inaceptable, teniendo en consideración que el monto final determinado no guarda relación con la magnitud de los hechos analizados. En ese sentido, solicito respetuosamente a la Sala se sirva declarar la **NULIDAD** de la multa impuesta.

II. **SOBRE LA ABSOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN DE LA SEÑORA GAYOSO:**

(i) **Respecto del cuestionamiento efectuado a la Resolución N° 1458-2017/CC2 en el extremo declaró infundada de denuncia por la presunta falta de interposición del recurso de casación:**



120. Conforme he señalado a lo largo del presente procedimiento, el recurso de Casación es un recurso extraordinario previsto por nuestro ordenamiento para el cuestionamiento de lo resuelto en segunda instancia judicial, cuando se advierta la existencia de dos supuestos taxativamente previstos por el Código Procesal Civil:

- a) una infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada; y/o,
- b) el apartamiento inmotivado de un precedente judicial.

121. Es decir, el recurso de Casación no puede estar dirigido, como pretende la señora Gayoso, a que la Sala Suprema revalore las pruebas y los hechos para modificar las conclusiones establecidas por los juzgadores previos, dado que su finalidad esencial consiste en alcanzar la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 387° y 388° del Código Procesal Civil.<sup>9</sup>

<sup>9</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 768. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad. El recurso de casación se interpone:**

1. Contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso;
2. ante el órgano jurisdiccional que emitió la resolución impugnada o ante la Corte Suprema, acompañando copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada y de la expedida en primer grado, certificada con sello, firma y huella digital, por el abogado que autoriza el recurso y bajo responsabilidad de su autenticidad.
3. En caso de que el recurso sea presentado ante la Sala Superior, esta deberá remitirlo a la Corte Suprema sin más trámite dentro del plazo de tres días;
4. dentro del plazo de diez días, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, más el término de la distancia cuando corresponda;
5. adjuntando el recibo de la tasa respectiva.

**Artículo 388.- Requisitos de procedencia. Son requisitos de procedencia del recurso de casación:**

1. Que el recurrente no hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, cuando esta fuere confirmada por la resolución objeto del recurso;
2. describir con claridad y precisión la infracción normativa o el apartamiento del precedente judicial;
3. demostrar la incidencia directa de la infracción sobre la decisión impugnada;
4. indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio. Si fuese anulatorio, se precisará si es total o parcial, y si es este último, se indicará hasta donde debe alcanzar la nulidad. Si fuera revocatorio, se precisará en qué debe consistir la actuación de la Sala. Si el recurso contuviera ambos pedidos, deberá entenderse el anulatorio como principal y el revocatorio como subordinado.

Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de

122. Así, siendo un recurso cuya procedencia se encuentra supeditada a la existencia de los supuestos antes descritos en el pronunciamiento emitido por la segunda instancia, su interposición en el marco de un proceso judicial no podría considerarse obligatoria durante la prestación de un "servicio" de asesoría jurídica. Ello, pues señalar lo contrario sería reconocer como válido el acto de interposición de recursos impugnativos en forma temeraria e inmotivada por parte de los justiciables, situación que va en contra de la buena fe procesal con la que se presume actúan estos.
123. En esa línea de ideas, como bien se ha señalado en la Resolución N° 1458-2017/CC2, el Indecopi no puede definir cuál será el estándar en el marco del patrocinio en cuestiones jurídicas, ni cuál debe ser la estrategia planteada por el abogado defensor, pues hacerlo supondría atribuirse facultades que no le son propias. En ese sentido, el análisis de la idoneidad del "servicio" cuestionado, deberá limitarse a evaluar en concreto la diligencia con la que se actuó durante el referido proceso, la cual se encuentra plenamente acreditada con la interposición de los recursos ordinarios, así como las demás actuaciones correspondientes, dentro de los plazos previstos para ello; situación que puede verificar la Sala mediante la revisión del expediente judicial presentado por la señora Gayoso.
124. En dicha constatación, podrá verificar, además, que lo alegado por la señora Gayoso respecto de las causas de su prolongada estadía en el extranjero, no se encontraban debidamente respaldadas por documentos que lo así acreditaran; y, que la revocación de la sentencia en segunda instancia se debió a la declaración asimilada de esta, pues con su propia manifestación en la audiencia se acreditó el cese de la cohabitación con su cónyuge; y, en consecuencia, se desvirtuó el argumento con el que se obtuvo un resultado favorable en primera instancia:

[...]

***Décimo Primero:** Respecto al elemento material, si bien es cierto que las partes residen en el mismo inmueble, también lo es que tienen habitaciones separadas y no comparten el mismo lecho, como se aprecia de lo declarado por las partes en la Audiencia, habiendo el actor manifestado que cuando ella volvió de España no cohabitó con la demandada, y que dormía en la Sala, y la*

---

veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso.

demandada si bien manifestó inicialmente que no están separados ya que su ropa, cosas y comida está en la casa, ante la pregunta de la A quo si comparten el lecho matrimonial respondió "ahora no estamos durmiendo juntos porque él ahora está en otra habitación y dice que lo ha hecho por seguridad " y cuando se le preguntó desde cuando su cónyuge duerme en otro cuarto respondió "No sé porque yo no estaba aquí , yo estaba en Madrid", por lo que, estando a que lo declarado por la demandada se tiene como declaración asimilada conforme a lo prescrito por el artículo 221° del Código Procesal Civil, podemos concluir que se ha producido el cese de cohabitación entre las partes, configurándose la separación corporal de los cónyuges. [...]"

"[...]"

Décimo Tercero: En cuanto al elemento temporal. El plazo de separación empieza a ser computable desde la fecha que el actor dejó constancia de su retiro del hogar ya que como se ha dicho quedó plasmada su voluntad de no reanudar su vida conyugal con la demandada, con quien no compartía el mismo lecho conyugal, esto es, desde el 04 de diciembre del 2008. Siendo que dicho plazo debe ser ininterrumpido, esto es, que no puede sumarse plazos de separación en ésta causal. Al respecto cabe señalar que si bien de lo manifestado por la demandada y de su certificado de movimiento migratorio se aprecia que efectuaba viajes de retorno entre España y nuestro país desde los años 2005 al 2011, también debe apreciarse que de esos casi 6 años, sólo permaneció en nuestro país 10 meses, pese a lo cual dicho medio probatorio (no) puede ser tomado de manera aislada para señalar que (no) existe plazo ininterrumpido para acreditar la causal, ya que como se ha dicho su retorno al Perú no implica la reanudación de vida matrimonial, por cuanto ya tenían habitaciones distintas en el mismo inmueble. Que, estando a que a la fecha de interposición de la demanda -24 de mayo del 2011- no habían hijos menores de edad, podemos concluir que han transcurrido más de dos años de separación ininterrumpida entre las partes, encontrándose plenamente acreditado el elemento temporal que ésta causal requiere, por lo que, deviene en Fundada la demanda de divorcio y en consecuencia debe declararse el fenecimiento de la sociedad conyugal.[...]"

(El énfasis es nuestro)

125. Es en ese contexto, en donde por la propia declaración de la denunciante y el hecho objetivo del tiempo antes referido (lo cual desde el inicio era un tema contingente) que permitió acreditar la causal de separación de hecho por más de 2 años, las posibilidades de obtener un fallo favorable eran nulas, sin perjuicio de los costos que ello supone, y la posible sanción por el incumplimiento en los requisitos para la interposición de este señalados en el artículo 387° del Código Procesal Civil<sup>10</sup>; todo ello, motivó que, previa coordinación con la señora Gayoso, optemos por no interponer el recurso de casación.

<sup>10</sup> DECRETO LEGISLATIVO 768. TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 387.- Requisitos de admisibilidad. El recurso de casación se interpone: (...) Si no se cumple con los requisitos previstos en los numerales 1 y 3, la Corte rechazará de plano el recurso e impondrá al recurrente una multa no menor de diez ni mayor de cincuenta Unidades de Referencia Procesal en



126. En ese sentido, solicito a la Sala se sirva confirmar la Resolución N° 1458-2017/CC2 en el extremo que declaró **INFUNDADA** la denuncia.

0704

(ii) **Respecto del cuestionamiento efectuado a la Resolución N° 1458-2017/CC2 en el extremo declaró infundada de denuncia por la presunta falta de presentación de lo alegado en la diligencia de vista:**

127. En su recurso de apelación, la señora Gayoso cuestiona lo resuelto por la Comisión señalando que lo omisión en la presentación de los documentos que acreditaban que su ex cónyuge había vendido un inmueble como soltero pese a estar casado, resultaba relevante para los efectos de la determinación de una presunta infracción penal en la que habría incurrido este.

128. Sobre el particular, debo manifestar que lo señalado por la señora Gayoso es falso, pues como podrá verificar la Sala, el 2 de octubre de 2013, presenté el escrito de alegatos previo a la emisión de la sentencia de primera instancia, al cual se adjuntó, a insistencia de la denunciante, el certificado emitido por RENIEC que daba cuenta que el ex cónyuge de la denunciante recién el 19 de diciembre de 2008 había realizado una rectificación sobre su estado civil, consignando recién el de casado.

129. Sin perjuicio de ello, el hecho de que su ex cónyuge hubiera transferido un inmueble consignando un estado civil que no le correspondía, nada tenía que ver con los hechos y pruebas que se tenían que presentar dentro de un proceso judicial de divorcio por separación de hecho, y resultaba totalmente impertinente para dichos fines, por lo cual solicito a la Sala se sirva confirmar la Resolución N° 1458-2017/CC2 en el extremo que declaró **INFUNDADA** la denuncia.

(iii) **Respecto del cuestionamiento efectuado a la Resolución N° 1458-2017/CC2 en el extremo declaró infundada de denuncia por la presunta falta de atención de la carta notarial del 21 de diciembre de 2015:**

---

caso de que considere que su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria del impugnante.

Si el recurso no cumple con los requisitos previstos en los numerales 2 y 4, la Corte concederá al impugnante un plazo de tres días para subsanarlo, sin perjuicio de sancionarlo con una multa no menor de diez ni mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal si su interposición tuvo como causa una conducta maliciosa o temeraria. Vencido el plazo sin que se produzca la subsanación, se rechazará el recurso

130. La señora Gayoso ha señalado en su recurso de apelación que el hecho de que me haya apersonado a su domicilio tras recibir su comunicación del 21 de diciembre de 2015, no podría acreditar en modo alguno que le haya dado respuesta al contenido de la misma.

0705

131. Sobre este punto, considero oportuno reiterar que, una vez recibida la referida comunicación, y tal como refiere la señora Gayoso en su escrito de denuncia, me apersoné a su domicilio a efectos de devolverle el expediente y la demás documentación que en su momento me hizo llegar, así como procedí a darle las explicaciones del caso y le recriminé su extraño proceder. No obstante ello, la denunciante señala que no cumplí con responder a sus cuestionamientos respecto de mi supuesta falta de diligencia durante la tramitación de la demanda de divorcio que le interpuso su ex cónyuge, al presuntamente no haberle comunicado lo resuelto en la sentencia de vista y no haber cumplido con interponer el recurso de casación dentro del plazo señalado.

132. Al respecto, conforme ha quedado acreditado, el único hecho plenamente verificable de la documentación presentada por la denunciante es que en efecto atendí presencialmente el reclamo contenido en su carta notarial del 21 de diciembre de 2015, ello, en estricto cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24° del Código, el cual señala que:

***Artículo 24.- Servicio de atención de reclamos***

*24.1 Sin perjuicio del derecho de los consumidores de iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, los proveedores están obligados a atender los reclamos presentados por sus consumidores y dar respuesta a los mismos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario. Dicho plazo puede ser extendido por otro igual cuando la naturaleza del reclamo lo justifique, situación que es puesta en conocimiento del consumidor antes de la culminación del plazo inicial.*

*24.2 En caso de que el proveedor cuente con una línea de atención de reclamos o con algún medio electrónico u otros similares para dicha finalidad, debe asegurarse que la atención sea oportuna y que no se convierta en un obstáculo al reclamo ante la empresa.*

*24.3 No puede condicionarse la atención de reclamos de consumidores o usuarios al pago previo del producto o servicio materia de dicho reclamo o del monto que hubiera motivado ello, o de cualquier otro pago.*

0706

133. Cabe señalar que el Código no establece cual deberá ser el mecanismo por el cual dicho reclamo deberá ser atendido, sino que establece una gama amplia de opciones a efectos de facilitar la comunicación oportuna con los consumidores con la finalidad de ver satisfechos los reclamos que estos pudieran tener respecto de un bien o servicio.
134. De otro lado, si bien la denunciante manifiesta, además, que no cumplí con dar una respuesta concreta a las temerarias imputaciones que realizó en la referida carta notarial, lo cierto es que ni en su escrito de denuncia ni en los medios probatorios aportados por esta, se aprecia, más allá del simple dicho de la denunciante, elemento alguno que acredite de manera fehaciente e indubitable lo señalado.
135. Por el contrario, lo que sí ha quedado acreditado es que me apersoné al domicilio de la denunciante a devolver la documentación solicitada por esta en la carta notarial y que le increpé las imputaciones efectuadas contra mi persona, pues como ya he señalado anteriormente, las actuaciones efectuadas dentro del proceso judicial fueron previamente coordinadas y aprobadas por la denunciante, por lo cual solicito a la Sala se sirva confirmar la Resolución N° 1458-2017/CC2 en el extremo que declaró **INFUNDADA** la denuncia.
- (iv) Respecto del cuestionamiento efectuado a la Resolución N° 1458-2017/CC2 en el extremo que declaró infundada de denuncia por la presunta falta de atención de la carta notarial del 12 de enero de 2016:**
136. La señora Gayoso ha señalado en su recurso de apelación que no cumplí con atender la carta notarial que hizo llegar a mi oficina el 12 de enero de 2016.
137. Al respecto, debemos tener en cuenta que, en el marco de los procedimientos administrativos, el artículo 107° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>11</sup>, establece que cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse ante la autoridad administrativa para solicitar

<sup>11</sup> LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 107°.- Solicitud en interés particular del administrado.- Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición.



la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración o el reconocimiento de un derecho, entre otros. De acuerdo con ello, se infiere que un presupuesto procedimental en esta sede lo constituye la existencia de un agravio a un interés legítimo.

0707

138. Uno de los supuestos en los que se verifica el interés legítimo en los procedimientos administrativos por infracción a la normativa de protección al consumidor, lo constituye aquel estado en el que un consumidor es titular de un interés propio en relación con los hechos materia de controversia, el mismo que presupone la necesidad de tutela a efectos de resolver el conflicto de intereses originado en el marco de una relación de consumo.
139. Resulta importante mencionar que los presupuestos procesales constituyen elementos indispensables que permiten a la autoridad administrativa dictar un pronunciamiento válido sobre el fondo de la controversia. Como lo señala la doctrina procesal, los presupuestos procesales son la competencia del juez, la capacidad de las partes, las formas esenciales del procedimiento, el interés para obrar y la legitimidad para obrar<sup>12</sup>.
140. De esta manera, a efectos de analizar la posible existencia de una infracción, la Comisión deberá determinar previamente si el administrado denunciante posee un interés legítimo que no haya sido atendido por la autoridad administrativa correspondiente. De no verificarse dicho supuesto, la denuncia deberá ser declarada improcedente<sup>13</sup>.
141. En esa línea de ideas, el interés para obrar constituye el estado de necesidad de tutela jurisdiccional en que se encuentra una persona en concreto y que lo determina a solicitar, por vía única y sin tener otra alternativa eficaz, la intervención del respectivo órgano jurisdiccional con la finalidad de que resuelva el conflicto de interés en el cual es parte.

<sup>12</sup> MONROY GALVEZ, Juan. Las Excepciones en el Código Procesal Civil Peruano. En: Themis 27, p 124.

<sup>13</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 427º.- **Improcedencia de la demanda.**-El Juez declarará improcedente la demanda cuando: 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; 3. Advierta la caducidad del derecho; 4. Carezca de competencia; 5. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; 6. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible; o, 7. Contenga una indebida acumulación de pretensiones. Si el Juez estimara que la demanda es manifiestamente improcedente, la declara así de plano expresando los fundamentos de su decisión y devolviendo los anexos.

142. Ahora, de la verificación del escrito de denuncia del 28 de enero de 2016, se observa que la señora Gayoso señaló que no cumplí con atender la carta notarial remitida a mi oficina el 12 de enero de 2016, dentro del plazo señalado en el artículo 24° de Código.

0708

143. Sin embargo, como bien advirtió la Comisión, la denuncia fue interpuesta dentro del plazo otorgado en la norma antes citada para la atención del reclamo interpuesto, hecho que demuestra que la denunciante carecía de interés para obrar respecto de este extremo al interponer la denuncia, por lo que solicito a la Sala se sirva confirmar la Resolución N° 1458-2017/CC2 en el extremo que declaró **IMPROCEDENTE** la denuncia.

**POR TANTO:**

Solicito a la Sala Especializada de Protección al Consumidor del Tribunal del INDECOPI se sirva tener presente lo expuesto y proveedor conforme a ley.

**PRIMER OTROSÍ DECIMOS:** Que, me reservo el derecho de ampliar los argumentos de defensa en escritos posteriores.

**SEGUNDO OTROSÍ DECIMOS:** En virtud de mi derecho de defensa, solicito a la Sala Especializada en Protección al Consumidor que me conceda una **audiencia de informe oral** para sustentar mis argumentos, para lo cual solicito que se me convoque con la debida anticipación, a fin de preparar la presentación ante el órgano colegiado que resolverá el presente procedimiento.

20 de noviembre de 2017

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0596-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR - SEDE LIMA SUR N° 2  
**PROCEDIMIENTO** : DE PARTE  
**DENUNCIANTE** : ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES  
**DENUNCIADAS** : JAIME ALEJANDRO HEREDIA TAMAYO  
 ESTUDIO MUÑIZ SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
**MATERIAS** : RESOLUCIÓN DE TRÁMITE ADHESIÓN  
**ACTIVIDAD** : ACTIVIDADES JURIDICAS

**SUMILLA:** *Se tiene por adherido al señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo al recurso de apelación interpuesto por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides contra la Resolución 1458-2017/CC2 del 29 de agosto de 2017, en el extremo referido a que no habría cumplido con comunicar a la denunciante la revocación de la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015, a través de la cual se declaró fundada la demanda interpuesta por el ex cónyuge de la denunciante, lo cual constituiría una presunta infracción a los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, la sanción solidaria impuesta de cinco (5) UIT.*

Lima, 21 de marzo de 2018

#### ANTECEDENTES

1. El 28 de enero de 2016, la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides (en adelante, la señora Gayoso) presentó una denuncia administrativa contra el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo<sup>1</sup> (en adelante, el señor Heredia), por presunta infracción a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante el Código), manifestando lo siguiente:
  - (i) Mientras residía en el país de España, en octubre de 2011, fue notificada con una demanda de divorcio interpuesta por su ex cónyuge;
  - (ii) ante ello, contrato los servicios jurídicos y representación del señor Heredia, cancelándole por dicho servicio la suma de S/. 10 000,00, sin que le entregara algún recibo por honorarios, ni suscrito algún contrato;
  - (iii) el 29 de noviembre de 2011, otorgó un poder por escritura pública a favor del señor Heredia ante notario público de la ciudad de Madrid, a efectos de que este la represente en el proceso judicial seguido contra su ex cónyuge;

<sup>1</sup> R.U.C. 10072636070, con domicilio fiscal en Calle Francia Nro. 650 Int. 302 Urb. Surquillo Lima - Lima - Miraflores.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0596-2018/SPC-INDECOP

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

- (iv) en el trámite del proceso judicial, el señor Heredia cometió las siguientes irregularidades:
- no presentó en la contestación de la demanda, los medios probatorios que acreditaban su permanencia en España, estado de salud y los que contradecían el abandono de hogar demandado por su ex cónyuge;
  - no presentó en calidad de medio probatorio, la carta notarial del 1 de abril de 2013, dirigida a su ex cónyuge;
  - no presentó la demanda de divorcio por causal de conducta deshonrosa en contra de su ex cónyuge (facilitada por un amigo abogado de la denunciante);
  - el 5 de abril de 2013, no se llegó a ningún acuerdo en la audiencia de pruebas, fijándose como nueva fecha para la continuación de esta, el 18 de setiembre de 2013;
  - el 22 de mayo de 2013, el señor Heredia presentó sólo la copia de la Carta Notarial del 1 de abril de 2013, pese a su insistencia de presentar los demás documentos que le entregó;
  - no refutó la Carta Notarial del 21 de setiembre de 2013, remitida por su ex cónyuge, negándose a remitir la carta de respuesta facilitada por un amigo;
  - no contradijo los alegatos señalados en el recurso de apelación interpuesto por su ex cónyuge;
  - no presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, referido a la venta de un inmueble por parte de su esposo bajo la condición de soltero, pese a que le indicó que debía hacerlo;
  - no le comunicó sobre la revocación de la sentencia apelada, la misma que declaró fundada la demanda; y,
  - no interpuso recurso de casación contra la resolución emitida por la Sala de Familia, motivo por el cual se inscribió el divorcio en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, Sunarp) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, Reniec);
- (v) el 21 de diciembre de 2015, envió una Carta Notarial al señor Heredia, reclamando su indebida conducta profesional, además de prescindir de sus servicios legales, revocar el poder otorgado y pedir explicaciones por su actuar;
- (vi) el 22 de diciembre de 2015, el señor Heredia entregó los documentos que poseía en su poder, indicando de manera evasiva que su actuar fue correcto y que hizo todo lo posible en ejercicio de su función, incluso proponiéndole encargarse de la liquidación de los bienes; sin embargo, se negó a ello;
- (vii) al revisar los documentos recibidos, constató que el señor Heredia mantuvo comunicaciones con el abogado de su ex cónyuge, indicando los actos procesales que iba a realizar; y,





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0596-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

(viii) el 12 de enero de 2016, envió una Carta Notarial al señor Heredia, solicitando una respuesta a la Carta Notarial remitida el 21 de diciembre de 2015; sin embargo, ello no ocurrió.

2. La señora Gayoso solicitó el pago de las costas y costos del procedimiento.

3. En sus descargos, el señor Heredia señaló lo siguiente:

- (i) La denuncia presentada por la señora Gayoso debe ser declarada improcedente puesto que no calificaría como consumidora debido a que era abogada y ex magistrada del Poder Judicial; por tanto, no existiría asimetría informativa entre las partes;
- (ii) asumió la defensa legal de la señora Gayoso, en el procedimiento judicial de divorcio seguido bajo el Expediente N° 6161-2011, debido a un favor solicitado por el Dr. Nelson Ramírez Jiménez, quien a su vez era amigo de la denunciante, siendo que dicha defensa se realizó a título gratuito, sin mediar pago alguno por sus servicios;
- (iii) la señora Gayoso no ha presentado medio de prueba que permita acreditar que haya realizado los pagos que alega, siendo que no se había configurado una relación de consumo bajo los términos del Código;
- (iv) se le informó a la denunciante que, luego de la vista de la causa, no se presentaría ningún otro documento, puesto que el hecho referido a que el ex esposo de la denunciante haya vendido un inmueble como soltero no incidía en el proceso de divorcio en el cual la representaba;
- (v) la contestación de la apelación siguió la misma línea argumentativa del escrito de descargos, buscando sustentar que no se había cumplido el elemento temporal para el acogimiento de la demanda de separación interpuesta por el ex esposo de la denunciante;
- (vi) durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que empezó a representar a la denunciante en el proceso de judicial de divorcio hasta la comunicación que le fue remitida el 21 de diciembre de 2015, la denunciante no había cuestionado su actuar dentro del referido proceso judicial;
- (vii) fue la denunciante quien le comunicó inicialmente que ya se había descargado desde el 10 de setiembre de 2015, en la página web del poder judicial, la sentencia de vista del 31 de agosto de 2015;
- (viii) una vez notificada la sentencia de vista (16 de setiembre de 2015), se reunió con la denunciante en su domicilio el día 21 de setiembre de 2015 para efectos de analizar el fallo y verificar la viabilidad de la presentación de un recurso de casación, el cual constituye un recurso extraordinario;
- (ix) de la revisión de la sentencia de segunda instancia se determinó que objetivamente por declaración asimilada de la propia denunciante y del





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0596-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

- hecho objetivo del tiempo (entre los años 2005 al 2011, la denunciante solo había permanecido en el Perú 10 meses) se acreditaba la causal de separación de hecho por más de dos (2) años, por lo que optó por no interponer recurso de casación alguno;
- (x) el 21 de setiembre de 2015, la denunciante le remitió una Carta Notarial imputándole falsas conductas; siendo que, el 22 de diciembre de 2015, acudió a su domicilio a fin de devolverle el "falso expediente" y alguna otra documentación que le había sido entregada;
- (xi) la Carta del 12 de enero de 2016, ya no motivó una nueva visita a la denunciante, puesto que en estricto se trataba de una remisión a los hechos referidos en la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015; e,
- (xii) informó oportunamente a la denunciante respecto a la revocación de sentencia de primera instancia, siendo que la denunciante caía en contradicción respecto a la oportunidad en que alega haber conocido la existencia de la sentencia de segunda instancia.
4. Mediante Resolución N° 414-2017/CC2 del 9 de marzo de 2017, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión) incluyó de oficio al procedimiento al Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada<sup>2</sup> (en adelante, Estudio Muñiz).
5. En sus descargos, el Estudio Muñiz señaló lo siguiente:
- (i) En el caso de los estudios de abogados, no resultaría aplicable la responsabilidad vicaria, toda vez que la relación que se establecía entre los abogados y el estudio no era una relación de dependencia, sino que era una relación de locación de servicios, en virtud de la cual, el locador debe prestar personalmente el servicio contratado, pudiendo valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad de auxiliares o sustitutos si ello estuviese permitido;
- (ii) nunca habían patrocinado a la denunciante en el proceso judicial de separación seguido por su ex esposo ni en ningún otro proceso judicial de otra índole; asimismo, no tenían conocimiento de que algún miembro o ex miembro de la firma haya patrocinado a la señora Gayoso, más aún si se consideraba que la materia del proceso judicial entablado contra la demandante no formaba parte de los servicios que regularmente brindaban;
- (iii) de acuerdo a la información consignada en su página web, el área de litigios y controversias, área encargada de todos los procesos ventilados ante el Poder Judicial, solo patrocinaba causas de naturaleza patrimonial;
- (iv) no existiría contrato de patrocinio u orden de servicio que establezca

<sup>2</sup> R.U.C. 20550205409 con domicilio fiscal en Av. Las Begonias Nro. 475 Dpto. 602 Lima - Lima - San Isidro.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0596-2018/SPC-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

algún vínculo entre la denunciante y el estudio, elemento que resultaría importante, pues mantienen un procedimiento estricto para la captación de cliente;

- (v) no resultaría razonable ni diligente, más aún para un Estudio dedicado a la asesoría legal, entablar relaciones de servicios sin tener la documentación mínima que permita exigir el pago por los servicios prestados o delimitar las condiciones en que éstos deben ser prestados, siendo que el presumir que brindan servicios sin documentación sustentatoria o que reciben pagos por vías no formales implicaría señalar además que vendrían omitiendo el cumplimiento de obligaciones tributarias;
- (vi) dentro del expediente no obraba medio de prueba que permita acreditar que mantuvieron una relación de consumo con la señora Gayoso, prueba de ello, era que en el escrito de denuncia no se le imputaba responsabilidad alguna, siendo que era recién en el informe oral donde la denunciante señaló que mantuvo una relación con el Estudio;
- (vii) el hecho que se le haya incluido como parte denunciada representaba una trasgresión al principio de licitud, puesto que no existía medio de prueba que acredite que mantuvo una relación de consumo con la denunciante;
- (viii) no tendría legitimidad para obrar pasiva en el presente caso, puesto que no podría ser responsable por la ayuda gratuita que brindara uno de sus miembros ante el requerimiento -también personal y no comercial- de uno de sus socios, derivado de una relación de amistad con la denunciante (situación que la propia denunciante ha reconocido en el informe oral); ayuda que de ninguna manera supone que esta sea desarrollada dentro del ámbito de las actividades propias del Estudio o por la que haya mediado pago alguno. De esta carencia de pago (y en suma de la carencia de un contrato de servicios en este caso) se desprendería de manera indubitable que no tendría vínculo con los hechos materia de denuncia ni con la denunciante;
- (ix) el hecho de que otro de sus socios haya sido incluido en el poder de representación otorgado por la señora Gayoso, no podría suponer que el Estudio haya participado en el proceso judicial de separación, puesto que ello podría haberse debido a distintas razones, siendo que, en el presente caso, todas las actuaciones judiciales fueron realizadas por el señor Heredia;
- (x) el sello del señor Heredia utilizado en la firma de la contestación de la demanda de divorcio no vincularía al Estudio, en la medida que dicho sello era uso personal del señor Heredia;
- (xi) la utilización de los recursos e implementos propios del estudio (casillas procesales y electrónicas, servicios de mensajería, entre otros), se encontrarían a total disposición de todos sus miembros sin restricción alguna, ya sea se tratara de abogados, asistentes, practicantes, como





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0596-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

- también del personal administrativo de la oficina; y,
- (xii) si la denunciante hubiera sido patrocinada por el Estudio, el señor Heredia hubiera fijado como su domicilio real la dirección del Estudio, tal como lo hace en los demás casos; no obstante, ello no ocurrió.
6. El 8 de mayo de 2017, el Estudio Muñiz presentó un escrito con la declaración jurada del doctor Nelson Ramírez Jiménez, socio del referido Estudio, quien señaló que solicitó al señor Heredia su ayuda para la elaboración de los escritos pertinentes en el proceso de divorcio de la señora Gayoso.
7. El 1 de agosto de 2017, la señora Gayoso señaló que el documento presentado no se trataría de una declaración jurada, sino de una simple declaración del Dr. Nelson Ramírez Jiménez, siendo que el señor Heredia formaría parte del área de litigios y controversias del Estudio Muñiz, por lo que el servicio ofrecido no se trataría de un favor personal, puesto que se le habría requerido poderes a través de escrituras públicas. Indicó que, los pagos eran efectuados a la secretaria del Estudio Muñiz; y, a pesar de que no existió un contrato con el estudio de abogados, sí existieron elementos constitutivos del contrato de servicio.
8. Por Resolución 1458-2017/CC2 del 29 de agosto de 2017, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:
- (i) Declaró la confidencialidad de los documentos que forman parte del anexo 1-C del escrito de descargos presentado por el Estudio Muñiz, por tiempo indefinido, la misma que alcanza a la denunciante del presente procedimiento y a terceros ajenos a este;
- (ii) declaró fundada la denuncia presentada contra el señor Heredia y el Estudio Muñiz, por infracción a los artículos 1° b) y 2° del Código, al haberse acreditado que no cumplieron con comunicar a la señora Gayoso sobre la revocación de la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015;
- (iii) declaró infundada la denuncia presentada contra el señor Heredia y el Estudio Muñiz, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código, al no haberse acreditado que habrían incumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley, motivo por el cual, el divorcio de la señora Gayoso se inscribió en la Sunat y Reniec;
- (iv) declaró infundada la denuncia presentada contra el señor Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código, al no haberse acreditado que habrían incumplido con contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge de la denunciante mediante el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2014, ni presentado el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, pese al pedido efectuado por la denunciante;





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0596-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

- (v) declaró improcedente la denuncia presentada contra el señor Heredia y el Estudio Muñiz, por presunta infracción al artículo 24° del Código, respecto al extremo referido a la falta de contestación de la Carta Notarial del 12 de enero de 2016, toda vez que cuando la denunciante interpuso su denuncia (28 de enero de 2016) aún se encontraban en el plazo para responder la comunicación, no contando la denunciante con interés para obrar;
  - (vi) declaró infundada la denuncia presentada contra el señor Heredia y el Estudio Muñiz, por presunta infracción al artículo 24° del Código, respecto al extremo referido a la falta de contestación de la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015, toda vez que la misma fue dirigida al domicilio real del señor Heredia y no al domicilio del Estudio Muñiz; por lo tanto, no resultaba exigible que los denunciados hayan otorgado una respuesta a dicha carta;
  - (vii) no dictó medida correctiva alguna, en la medida que se pudo determinar que: (a) la señora Gayoso tomó conocimiento de la información objeto de su cuestionamiento con anterioridad a la presentación de su denuncia; y, (b) a la fecha de presentación de la denuncia ya había vencido el plazo para interponer el recurso de casación en contra de lo resuelto por la Primera Sala Especializada de Familia;
  - (viii) sancionó al señor Heredia y el Estudio Muñiz con una multa solidaria de cinco (5) UIT;
  - (ix) condenó al señor Heredia y el Estudio Muñiz al pago de las costas y costos del presente procedimiento a favor de la denunciante; y,
  - (x) dispuso la inscripción del señor Heredia y el Estudio Muñiz en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
9. El 7 de septiembre de 2017, Estudio Muñiz solicitó la recusación del comisionado Arturo Ernesto José Seminario Dapello (en adelante, el señor Seminario), en la medida que su socio fundador (el señor Jorge Muñiz Ziches) mantuvo en su oportunidad vínculo conyugal con la señora Solange Beck Garraud, prima hermana del señor Seminario.
10. El 27 de septiembre de 2017, la señora Gayoso apeló la Resolución 1458-2017/CC2, en los extremos que le resultaron desfavorables.
11. El 28 de septiembre de 2017, el Estudio Muñiz apeló la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que le resultó desfavorable.
12. El 5 de octubre de 2017, el señor Heredia apeló la Resolución 1458-2017/CC2.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0596-2018/SPC-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

13. Mediante Resolución 11 del 9 de octubre de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión denegó el recurso de apelación presentado por el señor Heredia, por haber sido presentado de manera extemporánea.
14. Mediante Proveído 1 del 10 de noviembre de 2017, la Secretaría Técnica de la Sala puso en conocimiento de las partes los recursos de apelación formulados por la señora Gayoso y el Estudio Muñiz. Dicho Proveído fue notificado al señor Heredia el 15 de noviembre de 2017<sup>3</sup>.
15. El 21 de noviembre de 2017<sup>4</sup>, el señor Heredia presentó un escrito contestando el recurso de apelación presentado por la señora Gayoso, además de cuestionar el extremo de la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia en su contra, señalando que se debería declarar improcedente la misma al no existir relación de consumo con la denunciante, además que la señora Gayoso habría sido informada oportunamente de la revocación de la sentencia emitida por la primera instancia, cuando se reunieron para determinar las posibilidades de interponer un recurso de casación, el cual no se presentó por acuerdo de la denunciante. Finalmente, indicó que la sanción impuesta sería excesiva por lo que se debería declarar su nulidad; y, solicitó el uso de la palabra.
16. El 22 de noviembre de 2017, la señora Gayoso contestó el recurso de apelación presentado por el Estudio Muñiz.
17. El 9 de febrero de 2018, el Estudio Muñiz solicitó el uso de la palabra.

## ANÁLISIS

18. La Directiva 002-1999/TRI-INDECOPÍ<sup>5</sup> establece que la adhesión a la apelación es un instituto procesal y un derecho que el ordenamiento jurídico

<sup>3</sup> Ver fojas 650 y 651 del expediente.

<sup>4</sup> Cabe señalar que, dicho escrito fue presentado mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2017 y subsanado mediante escrito presentado en físico del 22 de noviembre de 2017. Ver fojas 665 y 666 del expediente.

<sup>5</sup> **DIRECTIVA 002-1999/TRI-INDECOPÍ. CRITERIOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ADHESIÓN A LA APELACIÓN. Artículo Primero.** - La adhesión a la apelación es un instituto procesal y a la vez un derecho que el ordenamiento jurídico procesal concede al justiciable a fin de garantizar su derecho de defensa. Tiene lugar cuando una resolución produce agravio a más de una parte que interviene en un procedimiento y permite a la parte que no apeló oportunamente valerse del recurso de apelación interpuesto por la parte contraria, buscando que el superior jerárquico reforme la decisión ya expedida en su propio beneficio y en contra de la parte apelante.

**Artículo Segundo.** - Constituyen presupuestos y requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos de adhesión a la apelación:

- a) La existencia y vigencia de un recurso de apelación interpuesto.
- b) Quien plantea la adhesión debe ser la contraparte del apelante. De esta manera se cumple uno de los presupuestos esbozados por la doctrina para la admisión a trámite de un recurso de adhesión a la apelación y que descansa en el hecho de que quien se adhiere pide siempre la reforma de la decisión en contra del apelante y en su propio beneficio.
- c) El que se adhiere no debe haber resultado vencido con la resolución apelada por la otra parte, sino simplemente no haber obtenido la plena satisfacción en su o sus pretensiones, ya que lo contrario significaría amparar una

M-SPC-13/1B

8/14





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0596-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

procesal concede al justiciable a fin de garantizar su derecho de defensa. Tiene lugar cuando una resolución produce agravio a más de una parte que interviene en un procedimiento y permite a la parte que no apeló oportunamente valerse del recurso de apelación interpuesto por la parte contraria, buscando que el superior jerárquico reforme la decisión ya expedida en su propio beneficio y en contra de la parte apelante.

19. Si bien es cierto la Directiva 002-1999/TRI-INDECOPI señala que la adhesión a la apelación solo puede ser presentada por aquel que no resultó vencido, también establece que quien se adhiere no debe de haber obtenido la plena satisfacción de sus pretensiones y permite la reforma de la resolución apelada en perjuicio de la parte apelante.
20. En ese sentido, lo establecido en la Directiva 002-1999/TRI-INDECOPI conlleva una duda sobre los alcances de esta figura procesal en lo que refiere a los extremos del acto apelado que podrían ser materia de adhesión a la apelación, de allí que esta Sala, por mayoría, ha optado por una lectura amplia de la misma, de conformidad con el Principio Pro Consumidor<sup>8</sup> pero con alcances generales (tanto a consumidores como a proveedores). Así, por ejemplo, si la apelante fue la parte denunciada por los extremos declarados fundados, la parte denunciante podrá adherirse a dicha apelación por los extremos declarados infundados, en la medida que no obtuvo la plena satisfacción de sus pretensiones, y al revés.
21. A mayor abundamiento, en la sentencia CAS N° 1066-2006 del 8 de mayo de 2007, la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema señaló lo siguiente:

*"Sexto. (...) Puede concluirse que la ley concede mediante la adhesión una nueva oportunidad a la parte que ha sido vencida parcialmente o que ha vencido parcialmente, que no apeló de la sentencia del A Quo –pero su parte contraria sí–, de cuestionar también la sentencia apelada en los extremos que la agraven y que lógicamente difieren de los del impugnante; lo que significa, que la Sala Revisora está en la obligación de pronunciarse no sólo de los agravios expuestos por el impugnante sino también de los introducidos por el adherente".*

actitud negligente de la parte vencida de poder cuestionar la sentencia pese a haber dejado transcurrir el plazo para apelar de la misma.

d) Son aplicables a la adhesión a la apelación los requisitos de procedencia y admisibilidad establecidos en el artículo 101° del TUO y en los artículos 366° y 367° del Código Procesal Civil, en lo que sean pertinentes.

<sup>8</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo V.- Principios. El presente Código se sujeta a los siguientes principios:

(...)

2. Principio Pro Consumidor. - En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.

M-SPC-13/1B

9/14





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0596-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

22. Ahora bien, al margen de las particularidades que esta figura procesal presenta, la adhesión a la apelación participa de las características de la apelación y le son aplicables los requisitos de procedencia y admisibilidad dispuestos por el Código Procesal Civil para la interposición del recurso de apelación. Esto último es señalado expresamente en el literal d) del artículo 2º de la Directiva 002-1999/TRI-INDECOPI.
23. La Directiva 002-1999/TRI-INDECOPI establece que el plazo para interponer la adhesión es aquel previsto por cada procedimiento para la absolución del traslado de la apelación<sup>7</sup>. En el caso del procedimiento de apelación tramitado por esta Sala, dicho plazo es de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificado el Proveído 1.
24. En el presente caso, de la valoración de la Resolución 1458-2017/CC2, se desprende que esta ha sido desfavorable en parte al señor Heredia, en la medida que se declaró fundado en su contra el extremo referido a la infracción de los artículos 1º b) y 2º del Código, al haberse acreditado que no cumplió con comunicar a la denunciante lo resuelto por la Primera Sala Especializada de Familia (Resolución 8 del 31 de agosto de 2015), a través de la cual se declaró fundada la demanda interpuesta por el ex cónyuge de la denunciante, sancionándosele por dicho hecho con una multa solidaria de cinco (5) UIT.
25. Atendiendo a que, mediante escrito del 21 de noviembre de 2017, el señor Heredia cuestionó los extremos de la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia en su contra por infracción a los artículos 1º b) y 2º del Código y se le sancionó solidariamente con cinco (5) UIT; y, considerando que dicho escrito fue presentado dentro del plazo legal aplicable a la figura procesal de la adhesión y cumpliéndose todos los presupuestos de admisibilidad y procedencia, corresponde tener por adherido al señor Heredia al recurso de apelación interpuesto por la señora Gayoso en los extremos mencionados en el párrafo precedente.
26. En consecuencia, debe correrse traslado del referido recurso a la señora Gayoso para que, de considerarlo pertinente, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, haga conocer a esta Sala su posición respecto de los argumentos expuestos en dicha impugnación, así como cualquier otro elemento, hecho o fundamento que pueda ser de utilidad para resolver el asunto que es materia de discusión en esta instancia.

<sup>7</sup> DIRECTIVA 002-1999/TRI-INDECOPI. CRITERIOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ADHESIÓN A LA APELACIÓN. Artículo Tercero. - La adhesión a la apelación debe interponerse dentro del plazo previsto por cada procedimiento para la absolución del traslado de la apelación. Vencido dicho plazo, la adhesión a la apelación deberá ser declarada inadmisibile.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0596-2018/SPC-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Tener por adherido al señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo al recurso de apelación interpuesto por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides contra la Resolución 1458-2017/CC2 del 29 de agosto de 2017, en los extremos referidos a que no habría cumplido con comunicar a la denunciante la revocación de la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015, a través de la cual se declaró fundada la demanda interpuesta por el ex cónyuge de la denunciante, lo cual constituiría una presunta infracción a los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, la sanción solidaria impuesta de cinco (5) UIT.

**SEGUNDO:** Disponer que se corra traslado del referido recurso a la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides para que en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de notificada la presente resolución, haga conocer su posición respecto de los argumentos expuestos en el recurso de adhesión.

**TERCERO:** Poner en conocimiento del Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada el escrito presentado el 21 de noviembre de 2017, presentado por el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo.

**CUARTO:** Poner en conocimiento del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada el escrito presentado el 22 de noviembre de 2017, presentado por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides en el marco del presente procedimiento.

**QUINTO:** Informar al señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada que sus solicitudes de informe oral serán evaluadas oportunamente.

**Con la intervención de los señores vocales Juan Alejandro Espinoza Espinoza, Roxana María Irma Barrantes Cáceres y Francisco Pedro Ernesto Mujica Serelle.**

  
JUAN ALEJANDRO ESPINOZA ESPINOZA  
Vicepresidente





**El voto en discordia del señor vocal Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, en lo que refiere a la tramitación del escrito presentado por el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo el 21 de noviembre de 2017, como una adhesión a la apelación, se sustenta en los siguientes fundamentos:**

1. Que el artículo 220° del Decreto Supremo 006-2017-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la LPAG), dispone lo siguiente: *“Acto Firme. - Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*.

De dicho dispositivo se desprende que, el acto administrativo adquiere la calidad de firme cuando vence el plazo para interponer el recurso administrativo respectivo y no se interpuso el mismo y, también, en aquellos casos en los que, el acto administrativo se pronunció respecto de varios extremos y sólo uno de ellos fue impugnado en cuyo caso adquirirán la calidad de firmes los otros extremos del mismo no impugnados.

Del citado dispositivo se desprende, también, que transcurrido el plazo para impugnar un acto o resolución administrativa se pierde el derecho para atacarlo posteriormente.

2. El artículo 216 del TUO de la LPAG dispone que, son recursos administrativos únicamente el recurso de reconsideración y el recurso de apelación (y, también, lo será el recurso de revisión en aquellos casos en los que la ley lo establezca expresamente).

Adicionalmente, el artículo 218° del mismo cuerpo legal señala lo siguiente con relación al recurso de apelación: *“se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*.

3. La apelación es un recurso de naturaleza ordinaria, siempre concedido con efecto devolutivo, con el que se atacan actos o resoluciones administrativas de primer grado, en todo o en parte, con el objeto de anularlos o revocarlos.

En relación a la adhesión al recurso de apelación debe destacarse que, el Legislador no reguló dos (2) recursos distintos, uno de apelación y otro de adhesión. En realidad, ha regulado un único recurso, que es el de apelación, estableciendo dos formas y oportunidades distintas para que puedan ejercitarlo. Una, la apelación directa, que debe interponerse dentro del plazo -previsto en la ley- y la otra, la adhesión a la apelación que, deberá interponerse luego y en tanto hubiera sido previamente concedido el recurso de apelación.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0596-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

4. La adhesión es una oportunidad adicional para que interponga el recurso de apelación quien no lo propuso oportunamente; en tal sentido, dicha potestad debe interpretarse en opinión del suscrito en concordancia con lo dispuesto por el artículo 220° del TUO de la LPAG y, como consecuencia de ello, no procede adherirse respecto de aquellos extremos del acto o resolución administrativa que, en el momento de la adhesión, hubieran adquirido la calidad de firmes por cuanto, en relación a los mismos se extinguió o feneció el derecho a impugnarlos.

En cambio, si podrá ser objeto de adhesión al recurso aquel extremo del acto o resolución administrativa que hubiera sido previamente apelado y que, también, genere agravio al adherente, en tanto no quedó firme.

En opinión del suscrito, no es consistente con las normas que regulan el procedimiento administrativo que establecen plazos preclusivos para interponer un recurso que, la falta de apelación de un acto o resolución administrativa no produzca ninguna consecuencia jurídica para quien no apeló o que, la parte que no apeló tenga un plazo distinto y mayor para impugnar la misma resolución que el que la ley le concedió a quien la apeló oportunamente.

5. Centrándonos en los procedimientos en materia de protección al consumidor, la adhesión a la apelación ha sido regulada en la Directiva 002-1999/TRI-INDECOPI<sup>8</sup> en términos que podría admitir una interpretación amplia como la efectuada por el voto en mayoría; no obstante, a criterio del vocal que suscribe el presente voto, dicha Directiva también puede entenderse en los términos mencionados en el presente voto.

6. En el presente caso, se advierte que se declaró fundada la denuncia contra el señor Heredia y el Estudio Muñiz por infracción a los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código; y, por otro lado, se declaró infundada e improcedente el resto de extremos de la denuncia interpuesta por la denunciante contra los citados denunciados, por presunta infracción de los artículos 18°, 19° y 24°

<sup>8</sup> DIRECTIVA 002-1999/TRI-INDECOPI. CRITERIOS PARA LA TRAMITACIÓN DEL RECURSO DE ADHESIÓN A LA APELACIÓN. Artículo Primero. - La adhesión a la apelación es un instituto procesal y a la vez un derecho que el ordenamiento jurídico procesal concede al justiciable a fin de garantizar su derecho de defensa. Tiene lugar cuando una resolución produce agravio a más de una parte que interviene en un procedimiento y permite a la parte que no apeló oportunamente valerse del recurso de apelación interpuesto por la parte contraria, buscando que el superior jerárquico reforme la decisión ya expedida en su propio beneficio y en contra de la parte apelante.

Artículo Segundo. - Constituyen presupuestos y requisitos de admisibilidad y procedencia de los recursos de adhesión a la apelación:

- La existencia y vigencia de un recurso de apelación interpuesto.
- Quien plantea la adhesión debe ser la contraparte del apelante. De esta manera se cumple uno de los presupuestos esbozados por la doctrina para la admisión a trámite de un recurso de adhesión a la apelación y que descansa en el hecho de que quien se adhiere pide siempre la reforma de la decisión en contra del apelante y en su propio beneficio.
- El que se adhiere no debe haber resultado vencido con la resolución apelada por la otra parte, sino simplemente no haber obtenido la plena satisfacción en su o sus pretensiones, ya que lo contrario significaría amparar una actitud negligente de la parte vencida de poder cuestionar la sentencia pese a haber dejado transcurrir el plazo para apelar de la misma.
- Son aplicables a la adhesión a la apelación los requisitos de procedencia y admisibilidad establecidos en el artículo 101° del TUO y en los artículos 366° y 367° del Código Procesal Civil, en lo que sean pertinentes.

M-SPC-13/1B

13/14

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Téf.: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0596-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

del Código, siendo la señora Gayoso y el Estudio Muñiz los únicos que apelaron oportunamente la Resolución 1458-2017/CC2 dentro del plazo legal.

El señor Heredia, por su lado, presentó un escrito el 21 de noviembre de 2017, por el cual absolvió el recurso de apelación presentado por la señora Heredia e indicó no encontrarse conforme con la resolución expedida por la Comisión, en el extremo que se declaró fundada la denuncia en su contra por infracción a los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código y la sanción solidaria impuesta de cinco (5) UIT.

7. En atención a lo expuesto en el presente voto, en la medida que, mediante escrito del 21 de noviembre de 2017, es decir, habiendo transcurrido el plazo para interponer recurso de apelación, el señor Heredia cuestionó la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia en su contra, el cual había quedado firme, concluyo que no corresponde tramitar dicho escrito como una adhesión a la apelación, en consecuencia, debe declararse improcedente el pedido del señor Heredia, consistente en que la Sala se pronuncie sobre el extremo de la resolución emitida por la Comisión que declaró fundada la denuncia contra dicho denunciado, habiendo quedado este extremo consentido en primera instancia.

**JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS**





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

**PROCEDENCIA** : COMISIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR - SEDE LIMA SUR N° 2  
**PROCEDIMIENTO** : DE PARTE  
**DENUNCIANTE** : ANGELICA JEANETH GAYOSO BENAVIDES  
**DENUNCIADAS** : JAIME ALEJANDRO HEREDIA TAMAYO  
 ESTUDIO MUÑIZ SOCIEDAD CIVIL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA  
**MATERIA** : IDONEIDAD DEL SERVICIO  
 RELACIÓN DE CONSUMO  
**ACTIVIDAD** : ACTIVIDADES JURÍDICAS

**SUMILLA:** *Se revoca la resolución venida en grado, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta contra el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada por infracción de los artículos 1° literal b) y 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma, al haberse verificado que no existe relación de consumo entre las partes, toda vez que no se generó una apariencia sobre la denunciante de que el servicio legal ofrecido era prestado por el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo en su calidad de abogado del citado estudio jurídico, sino por el contrario, dicha representación fue ejercida por el nombrado abogado a título personal. Por tanto, se deja sin efecto la multa impuesta, la condena al pago de costas y costos del procedimiento, y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi contra dicho denunciado.*

*Asimismo, se revoca la misma en el extremo que declaró infundada la denuncia contra el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma. Ello, al haberse verificado que no existe relación de consumo entre las partes, por los fundamentos expuestos en el párrafo precedente.*

*Por otro lado, se confirma la resolución venida en grado, en el extremo que: (i) declaró fundada la denuncia interpuesta contra el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo por presunta infracción de los artículos 1° literal b) y 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al haberse acreditado que no cumplió con comunicar a la denunciante respecto de la revocación de la sentencia expedida por la primera instancia; y, (ii) declaró infundada la denuncia contra el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no haberse verificado alguna falta de diligencia referido al hecho de no contradecir todos los alegatos formulados en el recurso de apelación presentado por el ex cónyuge de la denunciante, ni que se*





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

**encontrase en la obligación de presentar algún escrito adicional respecto a lo alegado en la diligencia de vista.**

**De igual manera, se revoca la resolución apelada, en el extremo que: (i) declaró infundada la denuncia interpuesta contra el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara fundada la misma, al haberse acreditado que no cumplió con realizar las coordinaciones correspondientes con la denunciante sobre la posibilidad de interponer el recurso de casación en el plazo otorgado por ley; (ii) declaró infundada la denuncia interpuesta contra el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo por presunta infracción del artículo 24° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara fundada la misma. Ello, al haberse acreditado que no cumplió con atender dentro del plazo legal, la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015, remitida por la denunciante, notificada vía notarial el 22 de diciembre del mismo año.**

**Finalmente, se confirma la resolución impugnada, en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz por presunta infracción del artículo 24° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por falta de interés para obrar de la denunciante. Ello, toda vez que al momento de la interposición de la denuncia (28 de enero de 2016), el citado denunciado se encontraba aún dentro del plazo legal para atender la Carta Notarial del 12 de enero de 2016, notificada el 13 de enero del mismo año vía notarial.**

#### **SANCIONES:**

**El señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo:**

- **3 UIT, por no haber informado a la denunciante respecto de la revocación de la sentencia emitida por la primera instancia.**
- **3 UIT, por no haber cumplido con interponer recurso de casación en el plazo legal para efectuarlo.**
- **1 UIT, por la falta de atención del reclamo formulado por la denunciante mediante Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015.**

Lima, 18 de abril de 2018

#### **ANTECEDENTES**

1. El 28 de enero de 2016, la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides (en adelante, la señora Gayoso) presentó una denuncia administrativa contra el





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo<sup>1</sup> (en adelante, el señor Heredia), por presunta infracción a la Ley N° 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor (en adelante el Código), manifestando lo siguiente:

- (i) Mientras residía en el país de España, en octubre de 2011, fue notificada con una demanda de divorcio interpuesta por su ex cónyuge;
- (ii) ante ello, se contactó telefónicamente con el señor Nelson Ramírez Jimenez (socio del Estudio Muñiz), quien la derivó con el señor Heredia, siendo éste quien llevaría su caso, otorgándole poder mediante Escritura Pública del 29 de noviembre de 2011 ante un notario público de la ciudad de Madrid, a efectos que la represente en el proceso judicial seguido contra su ex cónyuge;
- (iii) canceló por los servicios jurídicos y representación del señor Heredia la suma total de S/. 10 000,00, sin que le entregara algún recibo por honorarios, ni suscrito algún contrato;
- (iv) en el trámite del proceso judicial, el señor Heredia cometió las siguientes irregularidades:
- No presentó los medios probatorios que acreditaban su permanencia en España, estado de salud y los que contradecían el abandono de hogar demandado por su ex cónyuge en la contestación de la demanda;
  - no presentó en calidad de medio probatorio, la carta notarial del 1 de abril de 2013, dirigida a su ex cónyuge;
  - no presentó la demanda de divorcio por causal de conducta deshonrosa en contra de su ex cónyuge (facilitada por un amigo abogado de la denunciante);
  - el 5 de abril de 2013, no se llegó a ningún acuerdo en la audiencia de pruebas, fijándose como nueva fecha para la continuación de esta, el 18 de setiembre de 2013;
  - el 22 de mayo de 2013, el señor Heredia presentó sólo la copia de la Carta Notarial del 1 de abril de 2013, pese a su insistencia de presentar los demás documentos que le entregó;
  - no refutó la Carta Notarial del 21 de setiembre de 2013, remitida por su ex cónyuge, negándose a remitir la carta de respuesta facilitada por un amigo;
  - no contradijo los alegatos señalados en el recurso de apelación interpuesto por su ex cónyuge;
  - no presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, referido a la venta de un inmueble por parte de su esposo bajo la condición de soltero, pese a que le indicó que debía hacerlo;
  - no le comunicó sobre la revocación de la sentencia apelada, la misma que declaró fundada la demanda; y,

R.U.C. 10072636070, con domicilio fiscal en Calle Francia Nro. 650 Int. 302 Urb. Surquillo Lima - Lima - Miraflores.





- no interpuso recurso de casación contra la resolución emitida por la Sala de Familia, motivo por el cual se inscribió el divorcio en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (en adelante, Sunarp) y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante, Reniec);
- (v) el 21 de diciembre de 2015, envió una Carta Notarial al señor Heredia, reclamando su indebida conducta profesional, además de prescindir de sus servicios legales, revocar el poder otorgado y pedir explicaciones por su actuar;
- (vi) el 22 de diciembre de 2015, el señor Heredia entregó los documentos que poseía en su poder, indicando de manera evasiva que su actuar fue correcto y que hizo todo lo posible en ejercicio de su función, incluso proponiéndole encargarse de la liquidación de los bienes; sin embargo, se negó a ello;
- (vii) al revisar los documentos recibidos, constató que el señor Heredia mantuvo comunicaciones con el abogado de su ex cónyuge, indicando los actos procesales que iba a realizar; y,
- (viii) el 12 de enero de 2016, envió una Carta Notarial al señor Heredia, solicitando una respuesta a la Carta Notarial remitida el 21 de diciembre de 2015; sin embargo, ello no ocurrió.

2.  
3.

La señora Gayoso solicitó el pago de las costas y costos del procedimiento.

Mediante Resolución N° 1137-2016/CC2 del 30 de junio de 2016, la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2 (en adelante, la Comisión) admitió a trámite la denuncia presentada contra el señor Heredia, resolviendo lo siguiente:

*“SEGUNDO: Admitir a trámite la denuncia del 28 de enero del 2016, presentada por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides contra Jaime Alejandro Heredia Tamayo, de acuerdo a lo siguiente:*

(i) *Por presunta infracción a los artículos 18° y 19° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado:*

<sup>2</sup> Asimismo, la Comisión declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el señor Heredia, por prescripción, en los siguientes extremos:

- No habría presentado en la contestación de la demanda, los medios probatorios que acreditaban la permanencia de la denunciante en España, su estado de salud, ni los medios probatorios que contradecían el abandono de hogar demandado por el ex cónyuge;
- no habría presentado la Carta Notarial del 1 de abril de 2013, dirigida al ex cónyuge de la denunciante;
- no habría presentado la demanda de divorcio por causal de conducta deshonrosa en contra del ex cónyuge de la denunciante (facilitada por un amigo abogado de la denunciante);
- no habría llegado a ningún acuerdo en la audiencia de pruebas el 5 de abril de 2013, fijando próxima fecha para continuación de dicha audiencia, el 18 de septiembre de 2013;
- no habría presentado la Carta Notarial del 1 de abril de 2013, pese a que la denunciante le indicó que debía hacerlo; y,
- no habría refutado la Carta Notarial del 21 de septiembre de 2013, remitida por el ex cónyuge de la denunciante, incluso negándose a remitir la carta de respuesta correspondiente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

- a) *No habría cumplido con contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge de la denunciante mediante el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2014, ni presentó el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, pese a que la señora Gayoso le indicó que debía hacerlo; e,*
- b) *no habría cumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley para hacerlo, motivo por el cual, el divorcio se inscribió en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP y en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC.*
- (ii) *Por presunta infracción al artículo 24° de la Ley 29571, Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría cumplido con atender los reclamos formulados por la denunciante mediante cartas notariales del 21 de diciembre de 2015, y 12 de enero de 2016.*
- (iii) *Por presunta infracción al deber de información, tipificado en el artículo 1.1 literal b) y el artículo 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, en tanto el proveedor denunciado no habría cumplido con comunicar a la señora Gayoso sobre la revocación de la sentencia, expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015, declarando fundada la demanda interpuesta por el ex cónyuge de la consumidora."*

4. En sus descargos, el señor Heredia señaló lo siguiente:

- (i) La denuncia presentada por la señora Gayoso debería ser declarada improcedente, puesto que no calificaría como consumidora debido a que era abogada y ex magistrada del Poder Judicial; por tanto, no existiría asimetría informativa entre las partes;
- (ii) asumió la defensa legal de la señora Gayoso, en el procedimiento judicial de divorcio seguido bajo el Expediente N° 6161-2011, debido a un favor solicitado por el Dr. Nelson Ramírez Jiménez, quien a su vez era amigo de la denunciante, siendo que dicha defensa se realizó a título gratuito, sin mediar pago alguno por sus servicios;
- (iii) la señora Gayoso no había presentado medio de prueba que permitiera acreditar que hubiera realizado los pagos que alegaba, siendo que no se había configurado una relación de consumo bajo los términos del Código;
- (iv) se le informó a la denunciante que, luego de la vista de la causa, no se presentaría ningún otro documento, puesto que el hecho referido a que el ex esposo de la denunciante hubiera vendido un inmueble como soltero no incidía en el proceso de divorcio en el cual la representaba;
- la contestación de la apelación siguió la misma línea argumentativa del escrito de descargos, buscando sustentar que no se había cumplido el elemento temporal para el acogimiento de la demanda de separación interpuesta por el ex esposo de la denunciante;





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

- (vi) durante el tiempo transcurrido entre la fecha en que empezó a representar a la denunciante en el proceso de judicial de divorcio hasta la comunicación que le fue remitida el 21 de diciembre de 2015, la denunciante no había cuestionado su actuar dentro del referido proceso judicial;
- (vii) fue la denunciante quien le comunicó inicialmente que ya se había descargado desde el 10 de setiembre de 2015, en la página web del Poder Judicial, la sentencia de vista del 31 de agosto de 2015;
- (viii) una vez notificada la sentencia de vista (16 de setiembre de 2015), se reunió con la denunciante en su domicilio el día 21 de setiembre de 2015 para efectos de analizar el fallo y verificar la viabilidad de la presentación de un recurso de casación, el cual constituye un recurso extraordinario;
- (ix) de la revisión de la sentencia de segunda instancia se determinó que objetivamente por declaración asimilada de la propia denunciante y del hecho objetivo del tiempo (entre los años 2005 al 2011, la denunciante solo había permanecido en el Perú 10 meses) se acreditaba la causal de separación de hecho por más de dos (2) años, por lo que optó por no interponer recurso de casación alguno;
- (x) el 21 de setiembre de 2015, la denunciante le remitió una Carta Notarial imputándole falsas conductas; siendo que, el 22 de diciembre de 2015, acudió a su domicilio a fin de devolverle el "falso expediente" y alguna otra documentación que le había sido entregada;
- (xi) la carta del 12 de enero de 2016, ya no motivó una nueva visita a la denunciante, puesto que en estricto se trataba de una remisión a los hechos referidos en la Carta notarial del 21 de diciembre de 2015; e,
- (xii) informó oportunamente a la denunciante respecto a la revocación de sentencia de primera instancia, siendo que la denunciante caía en contradicción respecto de la oportunidad en que alegaba haber conocido respecto de la existencia de la sentencia de segunda instancia.

Mediante Resolución N° 414-2017/CC2 del 9 de marzo de 2017, la Comisión incluyó de oficio al procedimiento al Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada<sup>3</sup> (en adelante, Estudio Muñiz).

6. En sus descargos, el Estudio Muñiz señaló lo siguiente:

- (i) En el caso de los estudios de abogados, no resultaría aplicable la responsabilidad vicaria, toda vez que la relación que se establecía entre los abogados y el estudio no era una relación de dependencia, sino que era una relación de locación de servicios, en virtud de la cual, el locador debía prestar personalmente el servicio contratado, pudiendo valerse, bajo su propia dirección y responsabilidad de auxiliares o sustitutos si ello

3

R.U.C. 20550205409 con domicilio fiscal en Av. Las Begonias Nro. 475 Dpto. 602 Lima - Lima - San Isidro.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

- estuviese permitido;
- (ii) su representada nunca había patrocinado a la denunciante en el proceso judicial de separación seguido por su ex esposo ni en ningún otro proceso judicial de otra índole; asimismo, no tenían conocimiento de que algún miembro o ex miembro de la firma haya patrocinado a la señora Gayoso, más aún si se consideraba que la materia del proceso judicial entablado contra la demandante no formaba parte de los servicios que regularmente brindaban;
  - (iii) de acuerdo a la información consignada en su página web, el área de litigios y controversias, área encargada de todos los procesos ventilados ante el Poder Judicial, solo patrocinaba causas de naturaleza patrimonial;
  - (iv) no existiría contrato de patrocinio u orden de servicio que estableciera algún vínculo entre la denunciante y el estudio, elemento que resultaría importante, pues mantenían un procedimiento estricto para la captación de cliente;
  - (v) no resultaría razonable ni diligente, más aún para un estudio dedicado a la asesoría legal, entablar relaciones de servicios sin tener la documentación mínima que permita exigir el pago por los servicios prestados o delimitar las condiciones en que éstos deben ser prestados, siendo que el presumir que brindan servicios sin documentación sustentatoria o que reciben pagos por vías no formales implicaría señalar además que vendrían omitiendo el cumplimiento de obligaciones tributarias;
  - (vi) dentro del expediente no obraba medio de prueba que permita acreditar que mantuvieron una relación de consumo con la señora Gayoso, prueba de ello, era que en el escrito de denuncia no se le imputaba responsabilidad alguna, siendo que era recién en el informe oral donde la denunciante señaló que mantuvo una relación con el Estudio;
  - (vii) el hecho que se le haya incluido como parte denunciada representaba una trasgresión al principio de licitud, puesto que no existía medio de prueba que acredite que mantuvo una relación de consumo con la denunciante;
  - (viii) no tendría legitimidad para obrar pasiva en el presente caso, puesto que no podría ser responsable por la ayuda gratuita que brindara uno de sus miembros ante el requerimiento -también personal y no comercial- de uno de sus socios, derivado de una relación de amistad con la denunciante (situación que la propia denunciante había reconocido en el informe oral); ayuda que de ninguna manera suponía que esta fuera desarrollada dentro del ámbito de las actividades propias del Estudio o por la que haya mediado pago alguno. De esta carencia de pago (y en suma de la carencia de un contrato de servicios en este caso) se desprendería de manera indubitable que no tendría vínculo con los hechos materia de denuncia ni con la denunciante;
  - (ix) el hecho de que otro de sus socios haya sido incluido en el poder de





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

representación otorgado por la señora Gayoso, no podría suponer que el Estudio haya participado en el proceso judicial de separación, puesto que ello podría haber obedecido a distintas razones, siendo que, en el presente caso, todas las actuaciones judiciales fueron realizadas por el señor Heredia;

- (x) el sello del señor Heredia utilizado en la firma de la contestación de la demanda de divorcio no vincularía al Estudio, en la medida que dicho sello era uso personal del señor Heredia;
  - (xi) la utilización de los recursos e implementos propios del estudio (casillas procesales y electrónicas, servicios de mensajería, entre otros), se encontrarían a total disposición de todos sus miembros sin restricción alguna, ya sea se tratara de abogados, asistentes, practicantes, como también del personal administrativo de la oficina; y,
  - (xii) si la denunciante hubiera sido patrocinada por el Estudio, el señor Heredia hubiera fijado como su domicilio real la dirección del Estudio, tal como lo hacía en los demás casos; no obstante, ello no ocurrió.
7. El 8 de mayo de 2017, el Estudio Muñiz presentó un escrito con la declaración jurada del doctor Nelson Ramírez Jiménez, socio del referido Estudio, quien señaló que solicitó al señor Heredia su ayuda para la elaboración de los escritos pertinentes en el proceso de divorcio de la señora Gayoso.
8. El 1 de agosto de 2017, la señora Gayoso señaló que el documento presentado no se trataría de una declaración jurada, sino de una simple declaración del Dr. Nelson Ramírez Jiménez, siendo que el señor Heredia formaría parte del área de litigios y controversias del Estudio Muñiz, por lo que el servicio ofrecido no se trataría de un favor personal, puesto que se le habría requerido poderes a través de Escrituras Públicas. Indicó que, los pagos eran efectuados a la secretaria del Estudio Muñiz; y, a pesar de que no existió un contrato con el estudio de abogados, sí existieron elementos constitutivos del contrato de servicio.

Por Resolución 1458-2017/CC2 del 29 de agosto de 2017, la Comisión emitió el siguiente pronunciamiento:

- (i) Declaró la confidencialidad de los documentos que forman parte del anexo 1-C del escrito de descargos presentado por el Estudio Muñiz, por tiempo indefinido, la misma que alcanzaba a la denunciante del presente procedimiento y a terceros ajenos a este;
- (ii) declaró fundada la denuncia presentada contra el señor Heredia y el Estudio Muñiz, por infracción a los artículos 1° b) y 2° del Código, al haberse acreditado que no cumplieron con comunicar a la señora Gayoso sobre la revocación de la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015;





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

- (iii) declaró infundada la denuncia presentada contra el señor Heredia y el Estudio Muñiz, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código, al no haberse acreditado que habrían incumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley, motivo por el cual, el divorcio de la señora Gayoso se inscribió en la Sunat y Reniec;
- (iv) declaró infundada la denuncia presentada contra el señor Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código, al no haberse acreditado que habrían incumplido con contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge de la denunciante mediante el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2014, ni presentado el escrito de lo alegado en la diligencia de vista, pese al pedido efectuado por la denunciante;
- (v) declaró improcedente la denuncia presentada contra el señor Heredia y el Estudio Muñiz, por presunta infracción al artículo 24° del Código, respecto al extremo referido a la falta de contestación de la Carta Notarial del 12 de enero de 2016, toda vez que cuando la denunciante interpuso su denuncia (28 de enero de 2016) aún se encontraban en el plazo para responder la comunicación, no contando la denunciante con interés para denunciar dicho extremo;
- (vi) declaró infundada la denuncia presentada contra el señor Heredia y el Estudio Muñiz, por presunta infracción al artículo 24° del Código, respecto al extremo referido a la falta de contestación de la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015, toda vez que la misma fue dirigida al domicilio real del señor Heredia y no al domicilio del Estudio Muñiz; por lo tanto, no resultaba exigible que los denunciados hayan otorgado una respuesta a dicha carta;
- (vii) no dictó medida correctiva alguna, en la medida que se pudo determinar que: (a) la señora Gayoso tomó conocimiento de la información objeto de su cuestionamiento con anterioridad a la presentación de su denuncia; y, (b) a la fecha de presentación de la denuncia ya había vencido el plazo para interponer el recurso de casación en contra de lo resuelto por la Primera Sala Especializada de Familia;
- (viii) sancionó al señor Heredia y el Estudio Muñiz con una multa solidaria de cinco (5) UIT;
- (ix) condenó al señor Heredia y el Estudio Muñiz al pago de las costas y costos del presente procedimiento a favor de la denunciante; y,
- (x) dispuso la inscripción del señor Heredia y el Estudio Muñiz en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

10. El 7 de septiembre de 2017, Estudio Muñiz solicitó la recusación del comisionado Arturo Ernesto José Seminario Dapello (en adelante, el señor Seminario), en la medida que su socio fundador (el señor Jorge Muñiz Ziches) mantuvo en su oportunidad vínculo conyugal con la señora Solange Beck Garraud, prima hermana del señor Seminario.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

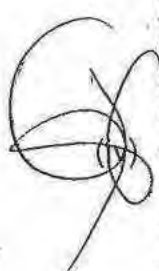
INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

11. El 27 de septiembre de 2017, la señora Gayoso apeló la Resolución 1458-2017/CC2, en los extremos que le resultaron desfavorables, señalando lo siguiente:

- (i) En relación a la falta de interposición de recurso de casación, el señor Heredia sustentó la defensa en sostener que la demanda de divorcio por separación de hecho, se presentó prematuramente (antes que venzan los dos años de separación), siendo que no alegó que la separación de hecho había sido medicamente justificada y convenida con su ex cónyuge. Agregó que, si la Sala Especializada en Familia revocó la resolución de primera instancia señalando que su último hijo ya no era menor de edad, correspondía que el señor Heredia impugnara dicha decisión mediante recurso de casación, más aún cuando este era su apoderado;
- (ii) respecto a la contestación de los argumentos expuestos en el recurso de apelación del 12 de diciembre de 2014 presentado por su ex cónyuge, este alegó que habría abandonado a sus hijos y a él, lo cual no fue refutado; no obstante, el señor Heredia persistió en alegar el elemento temporal para la procedencia de la demanda de divorcio por separación de hecho;
- (iii) entregó al señor Heredia la documentación probatoria de los tratamientos médicos que recibió, entre otros documentos, los cuales el señor Heredia no utilizó en el proceso. Agregó que, dichas pruebas habrían acreditado ante la Sala Especializada en Familia que su estadía en España era justificada y convenida con su ex cónyuge, siendo que ella mantuvo contacto diario con sus hijos, siendo el causante del alejamiento su ex cónyuge, debiéndosele indemnizar incluso si pese a todo ello se ordenaba el divorcio;  

 el señor Heredia no presentó escrito alguno a la Sala Especializada en Familia indicando que su ex cónyuge se habría cambiado de estado civil para realizar la venta de un inmueble, sin su consentimiento, conforme se corroboraría en la Escritura de compraventa. Ello, pese a que el Presidente de dicha Sala le indicó que presentara un escrito, indicando ello, en la medida que lo indicado era una infracción penal cometida por su ex pareja, siendo que este último si presentó un escrito pretendiendo justificar el presunto ilícito accionar;
- (v) en lo referido a la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015, no podría considerarse que se le brindó una respuesta con la entrega (al día siguiente) de toda la documentación del proceso por parte del señor Heredia, siendo que, si bien remitió dicha carta al domicilio real del denunciado, ello habría sido por pedido expreso del señor Heredia;

4 Máxime si la Sala Especializada en Familia señaló que no había quedado acreditado con alguna prueba el mal estado de salud en que se encontraba.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOP

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

- (vi) mediante Carta Notarial del 12 de enero de 2016 reiteró su reclamo, al no tener respuesta, dirigiéndola esta vez, a la dirección del estudio jurídico donde laboraba; y,
- (vii) la resolución impugnada trasgrediría sus derechos al debido procedimiento y debita motivación.
12. El 28 de septiembre de 2017, el Estudio Muñiz apeló la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que le resultó desfavorable, señalando lo siguiente:
- (i) Solicitó la nulidad de la resolución apelada, dado que antes de que se le notificara la misma, esto es, el 7 de septiembre de 2017 solicitó la abstención del señor comisionado Seminario, por causal de enemistad manifiesta contra el señor Jorge Muñiz Ziches y el Estudio, por la disolución del vínculo conyugal entre los señores Solange Beck Garraud (prima hermana del señor Seminario) y el citado señor Jorge Muñiz Ziches, siendo que de haberse abstenido el señor Seminario, no habría podido participar en la suscripción de la resolución impugnada, situación que generaría que la misma no se emitiera por falta de quorum;
- (ii) solicitó la nulidad de la resolución venida en grado por vulneración al debido procedimiento, al contravenirse los principios de imparcialidad y debido procedimiento, dado que, tras la culminación del informe oral llevado a cabo en la Comisión, la denunciante habría permanecido más de dos minutos exponiendo sus argumentos ante la Comisión, sin estar presente el señor Heredia para refutar los mismos, conforme se apreciaba del audio contenido en el CD que obraba en el expediente;
- (iii) no existiría relación de consumo con la señora Gayoso, en la medida que, de los medios de prueba y la manifestación del señor Heredia -el cual había señalado que su participación fue realizada a título personal y gratuito, sin intervención del Estudio Muñiz- se acreditaba que no existía relación alguna, siendo que la Comisión habría recurrido artificiosamente a principios como el de primacía de la realidad y la teoría de los sucedáneos de los medios probatorios;
- (iv) la Comisión habría omitido valorar los documentos probatorios que obraban en el expediente y atribuía la calidad de sucedáneos de medios probatorios a elementos o circunstancias que no calificaban como tales; siendo que incluso los indicios y sucedáneos alegados por el Estudio tendrían mayor contundencia con miras a sustentar la falta de relación de consumo;
- (v) la Comisión prefirió basarse en conjeturas y presunciones en vez de requerir la presentación de los documentos que acreditaban el pago realizado por el servicio legal en cuestión; máxime si la señora Gayoso manifestó contar con los documentos que acreditaban el pago realizado por el servicio legal en cuestión, los cuales no presentó;





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

0779  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOP

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

- (vi) la denunciante sería consciente de que la documentación que aludía no existía porque no realizó pago alguno al Estudio, ni al señor Heredia, siendo que la sola presunción de la existencia estaría siendo avalada por una autoridad sobreprotectora y parcializada, lo cual también quedaba acreditado al continuar recibiendo los descargos de la denunciante, culminado el informe oral;
- (vii) la inexistencia de un comprobante de pago que indicara que la prestación del servicio legal fue gratuita, podría acreditar también la relación de amistad y confianza entre uno de los socios del Estudio (señor Nelson Ramírez) y la denunciante, por lo que hacía innecesario cualquier formalidad vinculada a la ayuda gratuita;
- (viii) pese a que la declaración de la señora Gayoso respecto del pago efectuado resultó suficiente para generar convicción en la Comisión sobre su existencia, ello no habría ocurrido de igual forma con las declaraciones realizadas por su representada, lo cual evidenciaría una extraña e inexplicable parcialización;
- (ix) se realizó un uso indebido y no autorizado de los recursos de su representada por parte del señor Heredia; sin embargo, el sostener que el uso de la casilla procesal, correo electrónico y sello del estudio generaban costos que supondrían una merma económica significativa, contraria a la finalidad lucrativa, lo cual acreditaba la vinculación del Estudio en la prestación del servicio, era un salto lógico inaceptable. Ello, dado que dichos recursos son activos cuyo uso (incluso el no autorizado), o falta de este, en un caso en particular, no suponían un incremento o pérdida en sus ingresos;
- (x) el sello era un implemento de uso personal, sobre el cual el no tendrían forma de verificar y/o fiscalizar su uso, por lo que no se entendería como un sello (autorizado o no) podría llevar a interpretar la existencia de una relación de consumo;
- (xi) la casilla procesal sería utilizada por cualquier miembro de la firma, independientemente de la modalidad en la cual se encontrara vinculado al Estudio, siendo libre, lo cual no suponía un incremento o disminución en los costos por su mantenimiento, además de no tener la capacidad de verificar o impedir ex ante dicha conducta;
- (xii) no sería posible que el actuar de buena fe, sobre las acciones de patrocinio legal brindadas por el señor Heredia puedan llevar a concluir que dichas actuaciones fueron brindadas por el Estudio o que la denunciante sea nuestro cliente;
- (xiii) el otorgamiento de poderes al señor Heredia y otros miembros del Estudio, fue una acción realizada por dicho abogado de manera individual, no teniendo su representada manera de verificar *ex ante* que se estaba otorgando poderes a otros miembros del Estudio. Asimismo, ni siquiera dichos abogados podrían haberlo verificado, considerando que no era un requisito formal la aceptación o ratificación del poder otorgado.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

- Agregó, además que dichos abogados no realizaron actuación procesal alguna en el proceso judicial;
- (xiv) el señor Heredia asignó representación a dichos abogados en el marco de la ayuda que brindaba de manera personal a la señora Gayoso, siendo que incluso podría ser el caso que dichos abogados hayan aceptado dicha delegación, lo cual no constituye un argumento para asignarle responsabilidades;
  - (xv) se habrían contravenido los principios de verdad material, impulso de oficio y presunción de veracidad, toda vez que la Comisión debió verificar la concurrencia indubitable de los elementos necesarios para la configuración de una relación de consumo, ya sea requiriendo a las partes la presentación de la documentación que acreditara directamente la existencia de los elementos de dicha relación, o solicitando de oficio dicha información, en el marco de las funciones que la ley le asigne, lo cual no había ocurrido;
  - (xvi) respecto a la atribución de responsabilidad en su contra, el señor Heredia, así como los demás abogados que formaban parte de la firma, prestaban sus servicios bajo contratos de locación de servicios (artículo 1764° del Código Civil), en el ejercicio colectivo de la profesión legal;
  - (xvii) en los casos en los que el Estudio patrocinaba clientes, quien respondía ante cualquier eventualidad era el Estudio; ello en virtud al contrato de patrocinio suscrito y a la contraprestación pagada por el servicio contratado, en el marco de los estrictos procedimientos internos de captación de clientes;
  - (xviii) resultaba equivocado señalar que la responsabilidad se extendía a un tercero como el Estudio, independientemente del vínculo contractual que se mantuviera, puesto que ello contravendría lo señalado en el artículo 1981° del Código Civil, al cual la Comisión erróneamente habría recurrido;
  - (xix) el señor Heredia no era trabajador del Estudio, sino que prestaría sus servicios para encargos específicos, determinados y plenamente acreditables por los contratos que los respaldarían, encomendados por el Estudio, sin que existiera una relación de subordinación o dirección;
  - (xx) sin perjuicio de no tener obligación alguna de comunicarle a la denunciante lo actuado en el proceso judicial, en tanto no tenían conocimiento de su existencia, no existiría daño resultante de la infracción. Ello, toda vez que resultaba un despropósito y además pasible de una sanción, plantear temerariamente un recurso de casación, siendo que, en el presente caso, no habría sido posible obtener un resultado favorable;
  - (xxi) la presunta afectación al derecho de defensa señalado por la Comisión habría sido generada por la negligencia de la denunciante, situación que no le podría ser trasladada, además que no se habría realizado la cuantificación de la incidencia en la determinación de la multa arbitraria;





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

- (xxii) en relación al beneficio ilícito obtenido, no existiría parámetro alguno que permitiera inferir el presunto ahorro señalado; y, sobre la probabilidad de detección de la infracción, pese a que se indicó que esta era alta, se les sancionaba con una multa superior a las impuestas por infracciones al deber de información, lo cual infringía el principio de razonabilidad; y,
- (xxiii) solicitó el uso de la palabra.

13. El 5 de octubre de 2017, el señor Heredia apeló la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que le resultó desfavorable. No obstante, mediante Resolución 11 del 9 de octubre de 2017, la Secretaría Técnica de la Comisión denegó el recurso de apelación presentado por el señor Heredia, por haber sido presentado de manera extemporánea.
14. El 21 de noviembre de 2017<sup>5</sup>, el señor Heredia presentó un escrito contestando el recurso de apelación presentado por la señora Gayoso, siendo además que solicitó la adhesión al citado recurso en el extremo de la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia en su contra. Sobre el particular señaló lo siguiente:
- (i) No existiría relación de consumo con la señora Gayoso, siendo que, pese a señalar que su participación en la ayuda brindada a la denunciante fue a título gratuito, la Comisión recurrió a la aplicación de principios como el de primacía de la realidad y a la teoría de los sucedáneos, siendo además que hizo extensivo la responsabilidad a otro administrado (el Estudio Muñiz) en base a conjeturas y supuestos que no se cumplirían;
  - (ii) si bien la señora Gayoso señaló que le había cancelado en partes una suma total de S/. 14 000,00, no existiría un solo medio de prueba que acreditara el supuesto pago, ni algún requerimiento que la denunciante pudo haberle efectuado para la emisión de algún comprobante de pago;
  - (iii) en el informe oral realizado en primera instancia, la denunciante señaló que efectuó el pago de US\$ 2 500,00, desde la ciudad de Madrid, a través de un giro a una de sus cuentas; por lo que correspondía, de acuerdo al principio de oficio y de verdad material, era que la Comisión requiriera a la señora Gayoso la acreditación de dicho pago, cuestión que no realizó;
  - (iv) la falta de un comprobante de pago que indique que la prestación del servicio legal fue gratuita, podría acreditar también la relación de amistad y confianza entre la denunciante y uno de los socios del Estudio (señor Nelson Ramírez), por lo que era innecesario cualquier formalidad vinculada a la ayuda gratuita que se brindó;
- la parcialidad de la Comisión quedaba evidenciada en el hecho de que luego de realizado el informe oral, se continuó recibiendo los descargos

<sup>5</sup> Cabe señalar que, dicho escrito fue presentado mediante correo electrónico del 21 de noviembre de 2017 y subsanado mediante escrito presentado en físico del 22 de noviembre de 2017. Ver fojas 665 y 666 del expediente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

0782  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOP

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

de la denunciante, en ausencia de la contraparte, vulnerándose el debido procedimiento;

- (vi) se habría contravenido los principios de verdad material, impulso de oficio y presunción de veracidad, toda vez que la Comisión debió verificar la concurrencia indubitable de los elementos necesarios para la configuración de una relación de consumo, ya sea requiriendo a las partes la presentación de la documentación que acreditara directamente la existencia de los elementos de dicha relación, o solicitando de oficio dicha información, en el marco de las funciones que la ley le asigne, lo cual no ha ocurrido;
- (vii) pese a que la declaración de la señora Gayoso respecto del pago efectuado resultó suficiente para generar convicción en la Comisión sobre su existencia, ello no habría ocurrido de igual forma sobre las declaraciones realizadas por su parte, lo cual evidenciaría una extraña e inexplicable parcialización;
- (viii) si bien efectuó un uso indebido y no autorizado de la casilla procesal del Estudio Muñiz, del correo electrónico que la firma le asignó, y del sello que mandó a confeccionar con el logotipo del Estudio, ello no habría generado costos que supondrían una merma económica significativa al Estudio, que acreditara su vinculación en la prestación del servicio, ni que hubiera recibido algún pago por la ayuda gratuita que brindó a la denunciante;
- (ix) el sello era un implemento de uso personal, sobre el cual el no tendrían forma de verificar y/o fiscalizar su uso, por lo que no se entendería como un sello (autorizado o no) podría llevar a interpretar la existencia de una relación de consumo;
- (x) la casilla procesal era utilizada por cualquier miembro de la firma, independientemente de la modalidad en la cual se encontrará vinculado al Estudio, siendo su uso libre, lo cual no suponía un incremento o disminución en los costos por su mantenimiento;
- (xi) el otorgamiento de poderes a otros miembros del Estudio habría sido realizado de manera individual, siendo que dicho denunciado no tenía manera de verificar *ex ante* que se estaba otorgando poderes a otros miembros del Estudio, siendo además que dichos abogados no realizaron actuación procesal alguna en el proceso judicial;
- (xii) asignó representación a dichos abogados en el marco de la ayuda que brindaba de manera personal a la señora Gayoso, siendo que aun el caso dichos abogados hubieran aceptado dicha delegación, tal hecho no constituía un argumento para asignarle responsabilidades;
- (xiii) respecto a la atribución de responsabilidad en contra del Estudio, tanto el recurrente como los demás abogados que formaban parte de la firma, prestaban sus servicios bajo contratos de locación de servicios (artículo 1764° del Código Civil), en el ejercicio colectivo de la profesión legal;





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

- (xiv) en los casos en los que el Estudio patrocinaba clientes, quien respondía ante cualquier eventualidad era el Estudio, ello en virtud al contrato de patrocinio suscrito y a la contraprestación pagada por el servicio contratado, en el marco de los estrictos procedimientos internos de captación de clientes;
- (xv) resultaría equivocado señalar que la responsabilidad se extendía a un tercero, independientemente del vínculo contractual que se mantenga, puesto que ello contravendría el artículo 1981° del Código Civil, el cual la Comisión erróneamente habría recurrido;
- (xvi) no era trabajador del Estudio, sino que prestaba sus servicios para en encargos específicos, determinados y plenamente acreditables por los contratos que los respaldarían, encomendados por el Estudio, sin que exista relación de subordinación o dirección;
- (xvii) sobre la presunta falta de información sobre la revocación de la sentencia de vista, la señora Gayoso entraría en contradicciones al señalar en la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015 que no lo podía contactar y que decidió acercarse a la Sala Especializada en Familia donde tomo conocimiento de que la sentencia de primera instancia fue revocada, mientras que en su denuncia indicó que tomó conocimiento de la revocatoria cuando acudió el 7 de diciembre de 2015 al procedimiento de conciliación extrajudicial de alimentos;
- (xviii) informó oportunamente a la denunciante respecto de la revocación de la sentencia de primera instancia cuando mantuvieron una reunión para determinar las posibilidades para la interposición del recurso de casación, la cual no se interpuso por acuerdo con la señora Gayoso;
- (xix) en relación a la sanción solidaria de cinco (5) UIT, reiteró los mismos argumentos expuestos por el Estudio en su recurso de apelación;
- (xx) en relación a la falta de interposición del recurso de casación contra la resolución de segunda instancia, las posibilidades de obtener un fallo favorable habrían sido nulas; sin perjuicio de los costos que ello supondría y la sanción por el incumplimiento de los requisitos para la interposición del referido recurso, lo cual motivó que, previa coordinación con la denunciante se opte por no interponer el mismo;
- (xxi) el 2 de octubre de 2013, previo a la emisión de la resolución de primera instancia presentó un escrito de alegatos adjuntando, a insistencia de la denunciante, el certificado emitido por Reniec que daba cuenta que el ex conyuge de la señora Gayoso rectificó su estado civil a casado el 19 de diciembre de 2008;
- (xxii) el hecho que su ex conyuge transfirió un inmueble con un estado civil que no le correspondía, nada tendría que ver con los hechos dentro de un proceso judicial de divorcio por separación de hecho;
- (xxiii) tal como refería la señora Gayoso, una vez recibida la carta notarial del 21 de diciembre de 2015, se apersonó a su domicilio a efectos de devolverle el expediente y la demás documentación que en su momento





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

0784  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOP

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

- le hizo llegar, así como procedió a darle las explicaciones del caso, recriminándole por su extraño proceder;
- (xxiv) el Código no establecería cual debería ser el mecanismo por el cual los reclamos debían ser atendidos, sino que establecería una gama amplia de opciones para facilitar la comunicación oportuna, siendo además que la denunciante no habría presentado los medios de prueba que sustenten lo señalado en su Carta Notarial;
- (xxv) en relación a la presunta falta de atención de la Carta Notarial del 12 de enero de 2016, la denuncia fue presentada (28 de enero de 2016) esto es, dentro del plazo otorgado en el Código para la atención de la citada carta, por lo que la denunciante carecía de interés para obrar; y,
- (xxvi) solicitó el uso de la palabra.
15. El 22 de noviembre de 2017, la señora Gayoso contestó el recurso de apelación presentado por el Estudio Muñiz, señalando lo siguiente:
- (i) No habría parcialización por parte de la Comisión, siendo que al final del informe oral solo enfatizó su indignación por los alegatos del señor Heredia, reiterando lo ya expuesto, estando presentes el abogado del citado denunciado, el cual no dijo nada en dicho momento;
- (ii) si bien no se suscribió algún contrato por el servicio legal, el señor Heredia no solo se desempeñó como su abogado, sino como su apoderado, en mérito al poder otorgado, apersonándose al proceso de divorcio, asumiendo su representación y patrocinio legal, debiéndose tener en cuenta la presunción de onerosidad;
- (iii) si bien se indicaba que el servicio en cuestión fue gratuito, no se había presentado el correspondiente recibo por honorarios por "servicio gratuito", conforme a lo señalado en el Reglamento de Comprobantes de Pago, debiendo los denunciados acreditar la gratuidad que alegaban;
- (iv) cuando fue notificada de la demanda de divorcio planteada por su ex conyuge, se comunicó con el Estudio Muñiz (señor Nelson Ramírez) quien le habría manifestado que su caso lo asumiría el señor Heredia al ser especialista en el tema, conviniendo los honorarios en US\$ 2 500,00, remitiéndosele el proyecto de poder que debía conferir a los abogados del Estudio, lo cual realizó por una Agencia denominada "Amazon" que en la actualidad ya no operaría, por lo cual no podía presentar el comprobante de pago correspondiente;
- habría seguido pagando al señor Heredia periódicamente por medio de la secretaria del Estudio (señora Karin Espinoza), siendo que los demás abogados de la firma también conocerían su caso, dado que las notificaciones llegaban al domicilio legal del Estudio, acreditándose también el servicio con los correos electrónico remitidos;





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

- (vi) en la página web del Estudio Muñiz aparecería el señor Heredia como "asociado", correspondiéndoles la responsabilidad solidaria a ambos denunciados; y,
- (vii) respecto a la sanción impuesta se debería haber tomado en consideración como grave el daño y perjuicio causado por la falta de presentación del recurso de casación, cortándosele de plano la posibilidad de que la Corte Suprema revoque lo resuelto por la segunda instancia, siendo que, aun aceptado el divorcio, no se le habría asignado indemnización como parte agraviada.
16. El 9 de febrero de 2018, el Estudio Muñiz nuevamente solicitó el uso de la palabra.
17. Mediante Resolución 0596-2018/SPC-INDECOPI del 21 de marzo de 2018, la Sala Especializada en Protección al Consumidor (en adelante, la Sala) por mayoría<sup>6</sup>, tuvo por adherido al señor Heredia al recurso de apelación interpuesto por la señora Gayoso contra la Resolución 1458-2017/CC2, en los extremos referidos a que no habría cumplido con comunicar a la denunciante la revocación de la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015, a través de la cual se declaró fundada la demanda interpuesta por el ex cónyuge de la denunciante, lo cual constituiría una presunta infracción a los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código; y, la sanción solidaria impuesta de cinco (5) UIT.
18. Por Memorándum 1317-2018/SPC del 27 de marzo 2018, la Secretaría Técnica de la Sala solicitó a la Secretaría Técnica de la Comisión que remita un informe sobre la solicitud de recusación formulada por el Estudio Muñiz contra el señor comisionado Seminario en el marco del presente procedimiento.
19. Mediante Memorándum 915-2018/CC2 del 4 de abril de 2018, la Secretaría Técnica de la Comisión remitió el Informe 002-2018/ASD del 3 de abril de 2018, emitido por el señor comisionado Seminario, en el cual señaló no tener alguna enemistad manifiesta con el señor Jorge Muñiz Zichez, desconociendo los hechos que fundamentan tal enemistad. Agregó que, la señora Solange Beck Garreaud era su sobrina, hija de su prima hermana fallecida, y que el vínculo matrimonial con el señor Jorge Muñiz Zichez duro pocos años (en la segunda mitad de la década de los setenta), no habiendo descendencia, desconociendo, asimismo, el tiempo de duración del divorcio.

<sup>6</sup> Cabe precisar que, el señor Vocal Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas realizó un voto en discordia, señalando que, al haber transcurrido el plazo para apelar del señor Heredia, no correspondía tramitar su escrito del 21 de noviembre de 2017 como una adhesión a la apelación, por lo cual debía declararse improcedente su pedido consistente en que la Sala se pronuncie sobre el extremo de la resolución que declaró fundada la denuncia en su contra, habiendo quedado este extremo consentido en primera instancia.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

20. El 5 de abril de 2018, la señora Gayoso solicitó la nulidad de la Resolución 0596-2018/SPC-INDECOPI, toda vez que el señor Heredia recibió el Proveído 1, el 15 de noviembre de 2017, teniendo cinco (5) días de plazo para poder adherirse; no obstante, el citado denunciado habría presentado su escrito el 23 de noviembre de 2017, conforme se apreciaría del sello de recepción en la parte superior del citado escrito, esto es, fuera del plazo legal para poder adherirse. Agregó que, no se habría cumplido con los requisitos para la admisión de la adhesión conforme se indicó en el voto en discordia.
21. El 18 de abril de 2018, se llevó a cabo el informe oral con la sola participación de los representantes legales de la señora Gayoso y del Estudio Muñiz.
22. Cabe señalar que, en la medida que la señora Gayoso no apeló en su oportunidad la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que se declaró infundada la denuncia contra el Estudio Muñiz por no haber respondido la carta notarial del 21 de diciembre de 2015, se deja constancia que dicho extremo ha quedado consentido.

## ANÁLISIS

***El voto del señor vocal Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, es el siguiente:***

### Cuestiones previas:

Respecto a la solicitud de recusación planteada por el Estudio Muñiz

23. La recusación es el acto procesal mediante el cual, las partes legitimadas tachan o solicitan la separación del funcionario al considerar que existen dudas de su imparcialidad por estar incurso en las causales previstas legalmente. Desde el punto de vista de su naturaleza jurídica, la recusación es un derecho de las partes para garantizar la imparcialidad del juzgador<sup>7</sup>.

24. El Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto de los principios de imparcialidad e independencia que deben regir en el juzgador durante el curso de un proceso, señalando que la garantía de la independencia debe entenderse como el alejamiento del juez de influencias externas; mientras que la garantía de la imparcialidad se vincula a exigencias dentro del proceso definidas como su independencia frente a las partes y el objeto del proceso mismo<sup>8</sup>.

<sup>7</sup> SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho Procesal Penal*. Lima: Editora Jurídica Grijley, 2003, pp. 212 – 214.

<sup>8</sup> Ver Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional el 11 de abril del 2004, en el Expediente 2465-2004-AA/TC, correspondiente al proceso seguido por el señor Jorge Octavio Ronald Barreto Herrera contra el Jefe de la Oficina del Control de la Magistratura y el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

0737  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

GA

25. En ese orden de ideas, el artículo 46° del Decreto Legislativo 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi<sup>9</sup>, establece que los vocales del Tribunal, miembros de las Comisiones, Jefes de Oficina, Secretarios Técnicos, y los que ocupen cargos funcionales equivalentes, son recusables por las causales previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General), aprobado por el Decreto Supremo 006-2017-JUS<sup>10</sup>, cuyo artículo 97° tipifica las causales de abstención para apartar a una autoridad del conocimiento de un procedimiento administrativo<sup>11</sup>.

<sup>9</sup> **DECRETO LEGISLATIVO 807. LEY SOBRE FACULTADES, NORMAS Y ORGANIZACIÓN DEL INDECOPI.** Artículo 46°. Los vocales del Tribunal, los miembros de las Comisiones, los Jefes de Oficina y los Secretarios Técnicos y los que ocupen cargos funcionales equivalentes en las entidades delegadas de acuerdo al Decreto Legislativo N° 788 son recusables por las causales previstas en el Artículo 17 de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos. El órgano o funcionario que conoce del procedimiento conocerá también de la recusación, la misma que deberá formularse por escrito.

El órgano o funcionario que acepte la procedencia de la causal deberá abstenerse de conocer el caso en cuestión, pero de no aceptarla emitirá un informe al respecto y, formará un cuaderno, remitiéndolo al Presidente de la Sala competente del Tribunal para que resuelva sobre la procedencia de la causal, sin que esto pueda suspender el procedimiento. En caso de que se invoque o se refiera a un vocal del Tribunal, se remitirá el cuaderno a la otra Sala para que ésta resuelva.

También resultan aplicables a las personas mencionadas los supuestos de responsabilidad previstos en el Artículo 28 de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos y las sanciones previstas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276, en lo que sea pertinente. Corresponde al Órgano de Control Interno del Indecopi realizar las investigaciones correspondientes, sea de oficio o a instancia de parte. Las sanciones a que se refiere este artículo serán impuestos por el Directorio del Indecopi.

<sup>10</sup> El Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General supta la referencia realizada a la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos.

<sup>11</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL,** aprobado por el **DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS.** Artículo 97°. **Causales de abstención.** La autoridad que tenga facultad resolutoria o cuyas opiniones sobre el fondo del procedimiento puedan influir en el sentido de la resolución, debe abstenerse de participar en los asuntos cuya competencia le esté atribuida, en los siguientes casos:

1. Si es cónyuge, conviviente, pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con cualquiera de los administrados o con sus representantes, mandatarios, con los administradores de sus empresas, o con quienes les presten servicios.
2. Si ha tenido intervención como asesor, perito o testigo en el mismo procedimiento, o si como autoridad hubiere manifestado previamente su parecer sobre el mismo, de modo que pudiera entenderse que se ha pronunciado sobre el asunto, salvo la rectificación de errores o la decisión del recurso de reconsideración.
3. Si personalmente, o bien su cónyuge, conviviente o algún pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, tuviere interés en el asunto de que se trate o en otro semejante, cuya resolución pueda influir en la situación de aquel.
4. Cuando tuviere amistad íntima, enemistad manifiesta o conflicto de intereses objetivo con cualquiera de los administrados intervinientes en el procedimiento, que se hagan patentes mediante actitudes o hechos evidentes en el procedimiento.
5. Cuando tuviere o hubiese tenido en los últimos doce (12) meses, relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los administrados o terceros directamente interesados en el asunto, o si tuviera en proyecto una concertación de negocios con alguna de las partes, aun cuando no se concrete posteriormente. No se aplica lo establecido en el presente numeral en los casos de contratos para la prestación de servicios públicos o, que versen sobre operaciones que normalmente realice el administrado-persona jurídica con terceros y, siempre que se acuerden en las condiciones ofrecidas a otros consumidores o usuarios.
6. Cuando se presenten motivos que perturben la función de la autoridad, esta, por decoro, puede abstenerse mediante resolución debidamente fundamentada. Para ello, se debe tener en consideración las siguientes reglas:
  - a) En caso que la autoridad integre un órgano colegiado, este último debe aceptar o denegar la solicitud.
  - b) En caso que la autoridad sea un órgano unipersonal, su superior jerárquico debe emitir una resolución aceptando o denegando la solicitud.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

26. Adicionalmente, el procedimiento de recusación ha sido regulado por el Indecopi a través de la Directiva 001-2016/TRI-INDECOPI, Procedimiento de Abstención y Recusación de los funcionarios de los órganos resolutivos del Indecopi, cuyos numerales 2.1 y 2.2 señalan lo siguiente:

"(...)

**2. Procedimiento de recusación**

2.1 *La recusación, a diferencia de la abstención que opera por iniciativa propia del funcionario, es la figura procesal por la cual los administrados solicitan que una autoridad se aparte del conocimiento de un procedimiento por encontrarse incurso en causal de abstención tipificada legalmente.*

**a. Recusación de los funcionarios de los órganos resolutivos de primera instancia**

2.2 *Los Miembros de Comisión y sus Secretarios Técnicos, los Directores y Subdirectores de las Direcciones de Propiedad Intelectual, y los Jefes de los Órganos Resolutivos de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor son recusables por los administrados por las causales del artículo 88 de la Ley del Procedimiento Administrativo General. (...)*

27. De conformidad con lo señalado en los puntos 23 y 24 de la presente resolución, a través de la figura de la recusación se busca proteger la imparcialidad e independencia del juez o autoridad encargado de resolver el asunto materia de controversia.

28. En el presente caso, en su recurso de apelación, el Estudio Muñiz solicitó la nulidad de la resolución apelada, dado que antes de que se le notificara la misma, esto es, el 7 de septiembre de 2017 solicitó la abstención del señor comisionado Seminario, contra el señor Jorge Muñiz Ziches y el Estudio, por causal de enemistad manifiesta. Ello, en tanto que había existido una disolución del vínculo conyugal entre los señores Solange Beck Garraud (prima hermana del señor Seminario) y el señor Jorge Muñiz Ziches. Asimismo, agregó que de haberse abstenido el señor Seminario, este no habría podido participar en la suscripción de la resolución impugnada, situación que hubiera generado que la misma no se emita por falta de quorum.

29. En primer lugar, corresponde señalar que el pedido de recusación planteado por el Estudio Muñiz el 7 de septiembre de 2017<sup>12</sup>, fue presentado de forma posterior a la emisión de la Resolución 1458-2017/CC2 del 29 de agosto de 2017, por tanto, la Comisión no tuvo conocimiento respecto de la solicitud de recusación presentada por el citado denunciado al resolver el presente caso.

<sup>12</sup> Ver foja 520 del expediente.





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

30. Ahora bien, de lo expuesto, se aprecia que el Estudio Muñiz fundamentó su pedido de recusación contra el señor Seminario, señalando que este tendría enemistad manifiesta con uno de los socios de la firma (el señor Jorge Muñiz Ziches), señalando lo siguiente: "(...) solicitamos que el señor Arturo Ernesto José Seminario Dapello (...), se abstenga de continuar conociendo el trámite del presente procedimiento, en atención a la configuración de la causal de enemistad manifiesta del señor Seminario hacia el Dr. Jorge Muñiz Ziches (...) y nuestro Estudio, motivada por la disolución del vínculo conyugal entre la señora Solange Beck Garreaud, prima hermana del señor Seminario, y el señor Muñiz, Socio Fundador de nuestro Estudio."

31. Al respecto, el solo hecho de que el Estudio Muñiz alegue que existió un vínculo matrimonial entre la prima del señor Seminario y el socio fundador del Estudio Muñiz, -el mismo que fue disuelto posteriormente- no configura por sí mismo, como una causal de enemistad manifiesta o conflicto de intereses; y, por tanto, no acarrea un motivo de recusación.

32. En esa línea, es pertinente indicar que de la revisión de los actuados en el expediente no se observa tampoco que el Estudio Muñiz haya presentado algún medio de prueba que acredite de manera fehaciente, la presunta existencia de la causal que sustentaría la recusación interpuesta contra el señor Seminario.

33

Al respecto, corresponde tener en consideración la sentencia emitida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, al resolver el Recurso de Nulidad N° 2739-2017-Lima, del 21 de marzo de 2018, mediante la cual señaló lo siguiente:

"(...) OCTAVO: Como se puede colegir la procedencia de una recusación tiene como presupuesto ineludible la probanza de la infracción a la imparcialidad e independencia judicial. Las actuaciones de la judicatura, aun cuando resulten adversas a los intereses y pretensiones de las partes procesales, no deben ser reputadas como resultado de una parcialización manifiesta, si es que, previamente, no se despliega una mínima actividad probatoria, para confirmarlo. Por ello, no es razonable compeler a los Jueces emplazados, a la demostración de su idoneidad subjetiva y neutralidad en los procesos a su cargo, aunque ello no impida exigirles probidad y objetividad. La carga probatoria corresponde a quien propone la recusación, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 34° - A, numeral 1), literal "c", del Código de Procedimientos Penales, esto siempre con la finalidad de establecer hechos demostrables o identificar elementos convincentes, respetando los términos de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, antes reseñada. De ahí que, siguiendo la doctrina jurisprudencial de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República: "(...) la imparcialidad subjetiva se presume salvo prueba en contrario, en consecuencia,





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

0790

no basta la sola afirmación de la interposición de la demanda o queja ni la presentación del documento en cuestión para estimar lesionada la imparcialidad judicial. Se requiere, por consiguiente, indicios objetivos y razonables que permitan sostener con rigor la existencia de una falta de imparcialidad (...). (subrayado y resaltado es nuestro)

34. En atención a lo expuesto, corresponde desestimar el pedido de recusación presentado por el Estudio Muñiz contra el señor Seminario al no haberse acreditado que el referido comisionado se encontrara incurso en la causal de abstención contemplada en el punto 4 del artículo 97° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

(ii) Sobre la presunta vulneración al debido procedimiento

35. En su recurso de apelación, el Estudio Muñiz solicitó la nulidad de la resolución venida en grado por presunta vulneración al debido procedimiento, al contravenirse los principios de imparcialidad y debido procedimiento. Ello, dado que, tras la culminación del informe oral llevado a cabo en la Comisión, y, tras la salida del recinto, la denunciante habría permanecido más de dos minutos exponiendo sus argumentos ante la Comisión, sin estar presente el señor Heredia para refutar los mismos, conforme se apreciaría del audio contenido en el CD que obraba en el expediente.

36. Por su parte, el señor Heredia al igual que el Estudio Muñiz alegó que la parcialidad de la Comisión se evidenciaría en el hecho de que luego de realizado el Informe Oral, se continuaron recibiendo los descargos de la denunciante, en ausencia de la contraparte, vulnerándose el debido procedimiento.

37. Sobre este punto, la señora Gayoso señaló que no existiría parcialización alguna por parte de la Comisión, siendo que al final del informe oral solo enfatizó su indignación por los alegatos formulados por el señor Heredia reiterando lo ya expuesto, estando incluso presentes el abogado del señor Heredia el cual no habría realizado alguna manifestación.

38. Al respecto, corresponde señalar en primer lugar, que el Estudio Muñiz fue incorporado al presente procedimiento mediante Resolución 414-2017/CC2 del 9 marzo de 2017, esto es, luego de realizado el informe oral del 13 de febrero de 2017; por lo cual no se advierte alguna afectación en su contra por el hecho de que la señora Gayoso haya presuntamente continuado exponiendo sus argumentos terminado el informe oral.

39. Por otro lado, respecto al cuestionamiento formulado por el señor Heredia, de la revisión del CD que contiene el audio de la diligencia de informe oral, se desprende que el informe oral se desarrolló con normalidad, siendo que





PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

ambas partes expusieron sus alegatos de defensa y respondido las preguntas realizadas por los comisionados.

- 40. Si bien de la valoración del CD se desprende que la denunciante continuó narrando hechos de fondo correspondientes a su proceso judicial de divorcio (cabe precisar que estos no se escuchan claramente, en la medida que esta ya no contaba con micrófono); lo cierto es que no obra medio probatorio que acredite que al momento de emitir su pronunciamiento, la Comisión haya sustentado su pronunciamiento en algún alegato o prueba que no fue actuada en presencia de ambas partes o notificada a ambos administrados, para que ambos ejerzan su derecho de defensa. Por lo cual, no existe medio probatorio que acredite la falta de imparcialidad por parte del referido colegiado.
- 41. En esa línea, el solo hecho de que la señora Gayoso, continuara exponiendo sus argumentos mientras se retiraba, no acredita la existencia de alguna parcialización o afectación al debido procedimiento por parte de la Comisión, que haya vulnerado el derecho de defensa del señor Heredia.
- 42. De otra parte, corresponde señalar que, de la revisión del expediente, no se aprecia que se haya trasgredido el debido procedimiento a ninguna de las partes, toda vez que estas han sido notificadas con los actuados, pudiendo presentar los argumentos y medios de prueba que consideraban pertinentes en el transcurso del mismo, y, aun incluso informar oralmente ante la Comisión. Asimismo, de la lectura de la resolución venida en grado, se aprecia que la Comisión analizó los argumentos, y valoró los medios probatorios presentados por las partes, basando su decisión en los mismos y en las normas correspondientes aplicables al presente caso.
- 43. En virtud a lo anteriormente expuesto, corresponde desestimar lo alegado por los denunciados en este extremo, al no haberse verificado algún vicio en el procedimiento que afecte su validez.

(iii) Sobre el recurso de adhesión a la apelación

- 44. La señora Gayoso solicitó la nulidad de la Resolución 0596-2018/SPC-INDECOPI del 21 de marzo de 2018, toda vez que el señor Heredia habría presentado su escrito el 23 de noviembre de 2017, conforme se apreciaría del sello de recepción en la parte superior del citado escrito, esto es, fuera del plazo legal para poder adherirse, además que, no se habría cumplido con los requisitos para la admisión de la adhesión conforme se indicó en el voto en discordia.
- 45. En relación al extremo vinculado a la responsabilidad del señor Heredia por infracción a los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código, el vocal que suscribe el





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

presente voto deja constancia de que, si bien no se encuentra de acuerdo respecto a los fundamentos de la Resolución 0596-2018/SPC-INDECOPI que sustentaron conceder la adhesión formulada por el señor Heredia al recurso de apelación interpuesto por la señora Gayoso contra la Resolución 1458-2017/CC2<sup>13</sup> considera que corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, ello en tanto, en la citada resolución válidamente emitida, la Sala por mayoría resolvió tener por adherido al señor Heredia al recurso de apelación presentado por la señora Gayoso, en el extremo referido a la presunta infracción a los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código; y, la sanción impuesta por dicho extremo. Ello, en atención al principio de predictibilidad o de confianza legítima establecido en el literal 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>14</sup> que establece que las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

46

Adicionalmente, a nivel doctrinario sobre este principio se ha señalado lo siguiente: "(...) Como su nombre lo precisa, el principio protector de la confianza es un principio del derecho administrativo que atribuye responsabilidad al poder público cuando mediante su actuación (que puede ser válida y legítima), desconoce la confianza que los ciudadanos depositan en la estabilidad de determinado acto administrativo o, de manera general, en su actuación; generándoles graves perjuicios que aquéllos no tienen el deber jurídico de soportar. Cuando los administrados confían de manera legítima en la estabilidad o durabilidad de una situación o relación jurídica generada por la actuación de las entidades de la administración pública, y apoyándose en ella configuran su esfera de actuación y situación patrimonial, el principio de confianza le impide a la administración pública defraudar la confianza que previamente ha creado o alentado. (...) De este modo queda plenamente demostrado que en el derecho peruano la doctrina de la confianza legítima.

<sup>13</sup> Cabe mencionar que, mediante Resolución 0596-2018/SPC-INDECOPI, el vocal Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas formuló un voto en discordia, respecto a la solicitud de adhesión planteada por el señor Heredia.

<sup>14</sup> **TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo. 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:**

(...)

**1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima.** - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

*tiene plena vigencia y aplicación, por exigencia de los principios buena fe y seguridad jurídica. La configuración de ambos confirma la aplicación de la doctrina de la confianza al derecho administrativo peruano y, por tanto, a las relaciones y situaciones jurídicas que se encuentran dentro de su ámbito de aplicación<sup>15</sup>.*

47. En esa línea, considero que pese a no compartir los fundamentos de la Resolución 0596-2018/SPC-INDECOPI, en el presente caso corresponderá emitir un pronunciamiento sobre el fondo de dicho extremo.

(iv) Sobre la presunta inexistencia de una relación de consumo entre las partes

48. El artículo 65° de la Constitución Política del Perú indica que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Como parte del cumplimiento de dicho deber de defensa especial del interés de los consumidores, la normativa de protección al consumidor reconoce una serie de derechos para los consumidores e impone una serie de deberes que debe cumplir todo proveedor en la comercialización de productos o prestación de servicios en el mercado<sup>16</sup>.

49. El artículo 89° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que antes de dar inicio a un procedimiento, las autoridades administrativas deben asegurarse de su propia competencia<sup>17</sup>. En virtud de ello, la Administración se encuentra obligada a revisar, incluso de oficio, los requisitos de procedencia, entre ellos, la existencia de una relación de consumo, siendo este uno de los presupuestos fundamentales para que el Indecopi pueda analizar el fondo de lo reclamado por el administrado en materia de protección al consumidor.

50.

El artículo IV del Título Preliminar del Código define como proveedor a la persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que de manera habitual suministra productos o presta servicios de cualquier naturaleza a los consumidores y, servicio, a cualquier actividad de prestación de servicios ofrecida en el mercado<sup>18</sup>.

<sup>15</sup> ARRIETA PONGO, Alejandro. Estudio comparativo de los alcances de la doctrina de los actos propios frente al principio de protección de la confianza legítima en Revista Ita lus Esto. Ver: [http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/7\\_3-Arrieta-Pongo.pdf](http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/7_3-Arrieta-Pongo.pdf).

<sup>16</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65°.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentren a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población.

<sup>17</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. Artículo 89°.- Control de competencia. Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.

<sup>18</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo IV.-





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

51

Por su lado, ese mismo artículo define a los *consumidores* en los siguientes términos:

**"Artículo IV.- Definiciones.**

*Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

**1. Consumidores o usuarios**

1.1 *Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.*

1.2 *Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.*

1.3 *En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta".*

52. Para efectos de evaluar este extremo cabe tener presente que el numeral 5 del artículo IV del Título Preliminar del Código define a la relación de consumo como aquella por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Ello, sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III<sup>19</sup>.

Definiciones. Para los efectos del presente Código, se entiende por:

(...)

2. **Proveedores.** - Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:

1. **Distribuidores o comerciantes.** - Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

2. **Productores o fabricantes.** - Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

3. **Importadores.** - Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.

4. **Prestadores.** - Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores.

(...)

4. **Servicio.** - Es cualquier actividad de prestación de servicios que se ofrece en el mercado, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito, de seguros, previsionales y los servicios técnicos y profesionales. No están incluidos los servicios que prestan las personas bajo relación de dependencia.

19

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo IV.- Definiciones. Para los efectos del presente Código, se entiende por:

(...)

5. **Relación de consumo.** - Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.

(...)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

53. Precisamente, el artículo III del Título Preliminar del Código dispone que se protegerá al consumidor que se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido dentro de una relación de consumo o en una etapa preliminar a esta. Asimismo, dicho artículo señala que amparará al consumidor que intervenga en una operación a título gratuito, siempre que detrás de ella exista un propósito comercial dirigido a crear una relación de consumo<sup>20</sup>.
54. El sistema de protección al consumidor, en buena cuenta, se encuentra dirigido a otorgar tutela administrativa en los supuestos en que exista una relación de consumo en concreto, o bien en las etapas precontractuales y/o en los servicios de postventa que se pudieran generar como consecuencia de la interacción entre los agentes de mercado (especialmente, proveedor y consumidor).
- (iv.1) Sobre la inexistencia de una relación de consumo entre la denunciante y el Estudio Muñiz
55. En el presente caso, el Estudio Muñiz ha señalado que no tendría relación de consumo con la denunciante, siendo que la participación del señor Heredia habría sido realizada a título personal y gratuito como un favor a la denunciante, solicitada por uno de los socios (señor Nelson Ramírez Jiménez).
56. Asimismo, señaló que la Comisión habría recurrido artificioamente a principios como el de primacía de la realidad y teoría de los sucedáneos de los medios probatorios a fin de sustentar su existencia.
57. Agregaron que, la denunciante no había cumplido con presentar los documentos que acreditaban el supuesto pago por el servicio legal, siendo esta consciente de que dichos pagos no existían, al no haber realizado pago alguno al Estudio, ni al señor Heredia. Finalmente, indicaron que si bien se habría realizado un uso indebido y no autorizado de los recursos de la firma (casilla procesal, correo electrónico y sello del estudio) estos no generaban costos que supondrían una merma económica significativa, contraria a la finalidad lucrativa, no acreditándose con ello, alguna vinculación en la prestación de algún servicio con la denunciante.
58. Sobre el particular, corresponde señalar que en el expediente no obra algún medio de prueba (contrato o recibo por honorario) que acredite de forma

20

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo III.- Ámbito de aplicación.

1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta.

2. Las disposiciones del presente Código se aplican a las relaciones de consumo que se celebran en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste.

3. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo. (subrayado es nuestro)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

0796

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

directa e indirecta la relación de consumo entre la denunciante y el Estudio Muñiz.

59. En efecto, obran en el expediente en calidad de medios probatorios, los siguientes documentos:

- (i) Copia del correo electrónico del 24 de noviembre de 2011 a las 21:27 horas<sup>21</sup>, remitido por el señor Heredia ([jaimenh@munizlaw.com](mailto:jaimenh@munizlaw.com)) a título personal para la señora Gayoso ([ajeaneth@yahoo.es](mailto:ajeaneth@yahoo.es)), en el cual le hace llegar un modelo de poder que se le debe otorgar: *"Estimada señora Gayoso: conforme a lo coordinado, le hago llegar el modelo del poder que debe usted otorgar en el Consulado peruano más cercano. El poder debe ser elevado a escritura pública y no necesita inscripción en Registros Públicos. Agregue por favor los datos que falta. (...)";*
- (ii) copia de la Escritura de Poder del 29 de noviembre del 2011<sup>22</sup>, otorgado por la señora Gayoso a favor del señor Heredia y los señores Roger Enrique Zavaleta Rodríguez y Cesar Augusto Medina Vicuña, todos con domicilio en *"Las Begonias número 475, sexto piso, San Isidro, Lima"*, para que la representen en el proceso judicial de divorcio por causal iniciado por el ex cónyuge de la denunciante ante el 15 Juzgado de Familia de Lima (Expediente 6161-2011), indicándose que dicha representación podrá hacerse: *"(...) de forma solidaria, a cualquiera de ellos, a sola firma e indistintamente"*, no verificándose que se extendió dicho poder al Estudio Muñiz propiamente dicho;
- (iii) copia del escrito de contestación de demanda presentado ante el Poder Judicial el 22 de diciembre de 2011<sup>23</sup>, en el cual se indica que la denunciante se encuentra representada solo por el señor Heredia señalando domicilio procesal para esos efectos en *"Cásilla N° 276, del Ilustre Colegio de Abogados de Lima"*, el cual, si bien pertenece al Estudio Muñiz, según propia declaración del citado denunciado, la representación era ejercida por el señor Heredia, al solo firmar este el citado escrito. Asimismo, si bien se verifica que dicha firma se encuentra acompañada de un sello con el logo del Estudio Muñiz, dicho hecho no acredita relación de consumo alguna con citado estudio dado que el nombre y rubrica pertenecen al señor Heredia. Por otro lado, si bien se autoriza a otras (3) personas (dentro de los cuales se encuentra el señor Cesar Augusto Medina Vicuña, el cual también figura en el poder otorgado), ello fue para que puedan realizar trámites en el

<sup>21</sup> Ver foja 229 y 349 del expediente.

<sup>22</sup> Ver foja 42 a 45 y 294 a 297 del expediente.

<sup>23</sup> Ver foja 29 a 38 del expediente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOP

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

proceso judicial de divorcio, mas no representación alguna dentro del proceso de divorcio, tal como se aprecia a continuación:

Parte inicial del escrito de contestación de demanda

EXPEDIENTE: 6161-2011  
ESPECIALISTA: SOSA  
CUADERNO PRINCIPAL  
ESCRITO N°1  
CONTESTA DEMANDA

AL DECIMO QUINTO JUZGADO DE FAMILIA DE LIMA:

ANGÉLICA JEFANETH GAYOSO BENAVIDES DE BARTRA, identificada con D.N.I. N°07857333, con domicilio real en Honorubia 8, Portal A, Bajo B Código 28031, Madrid, España, debidamente representada por el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo, según poder que se adjunta, identificado con D.N.I. N°07263607, con domicilio real en Calle Francia N°650, Dpto. N°302, Miraflores y con domicilio procesal para estos efectos en la Casilla N°276 del Ilustre Colegio de Abogados de Lima, en el proceso judicial iniciado por el señor LEONARDO BARTRA VALDIVIESO sobre pretendido DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO, atentamente digo:

Parte final del escrito de contestación de demanda

CUARTO OTROSI DIGO: Que para el trámite de exhortos, copias certificadas, oficios y demás, autorizo a los señores Dacio Galindo Avilés, César Olivera Castañeda y/o César Medina Vicuña.

Lima, 20 de diciembre de 2011.

copia del correo electrónico del 28 de mayo de 2013 a las 04:49 horas<sup>24</sup>, remitido por el señor Heredia ([jaimeh@munizlaw.com](mailto:jaimeh@munizlaw.com)) a título personal para el abogado del ex cónyuge de la denunciante ([estudioej@hotmail.com](mailto:estudioej@hotmail.com)), en el cual el denunciado trata de llegar a un

<sup>24</sup> Ver foja 92 y 362 del expediente.



PERÚ

Presidencia del Consejo de Ministros



TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

acuerdo (negociación), respecto a los bienes que forman parte de la sociedad de gananciales:

De: Heredia, Jaime (jaimeh@muazlaw.com)
Enviado: martes, 28 de mayo de 2013 04:49:34 p.m.
Para: estudioj@hcfmail.com

Estimado Dr. Jiménez: conforme a lo conversado el día de la audiencia de pruebas que se suspendió el miércoles 22 del mes en curso, le indico que pese al daño que su cliente le ha ocasionado a la señora Gayoso y a sus hijos, ella está dispuesta a una negociación (sin que ello signifique que esté renunciando a su derecho de defender su posición dentro del proceso judicial de divorcio ya iniciado por ustedes, ni al que ella pudiera eventualmente iniciar por conducta deshonrosa, al subsistir los hechos que configuran dicha causal) mediante la cual se le asigne a ella la titularidad al 100% del inmueble de Ricardo Palma; así como el 50% del inmueble de Pardo, debiendo asignarse el otro 50% del referido inmueble que le correspondería a su cliente a favor de sus 3 hijos (vía anticipo de legítima). Asimismo, debe fijar una pensión de alimentos para sus 3 hijos (demás está decir sobre la lamentable situación moral y de salud en la que ellos se encuentran) y para la señora Gayoso.

Quedo a la espera de sus noticias.

Saludos cordiales,



JAIME HEREDIA TAMAYO

Los Rios 476, of. 101, Lima 17, Perú
Tel: (51-1) 611-2004 (ext. 100)
Fax: (51-1) 611-2010 (ext. 100)
www.muozlaw.com

Oficina de Atención al Cliente de Confidencialidad y Responsabilidad (Click aquí para leer los detalles)



Oficina de Integridad y Confianza en las Responsabilidades y Compromiso con el Asistente

(Handwritten signature)

copia del escrito de contestación al recurso de apelación presentado ante el Poder Judicial el 20 de mayo de 2015<sup>25</sup>, el cual se encuentra suscrito solo por el señor Heredia, al ser este el único representante de la denunciante en el proceso de divorcio, conforme se aprecia a continuación:

PORTANTO:

A la Sala pido se sirva proveer con arreglo a ley.

OTROSÍ DIGO: Que adjunto copia del presente escrito y cédulas de notificación.

Lima, 19 de mayo de 2015.

(Handwritten signature)

25 Ver foja 141 a 143 del expediente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

- (v) imágenes de la página web del Estudio Muñiz<sup>26</sup>, del cual se aprecia que el señor Heredia tiene la condición de abogado como "Socio senior" del citado Estudio, al igual que el señor Roger Zavaleta Rodríguez a quien se le otorgó poderes a título personal<sup>27</sup>, tal como se aprecia:



Jaime Heredia Tamayo  
Socio senior  
jheredia@munizlaw.com

Línea:  
T: 451 1 613 7000

**Educación:**

- Universidad de San Martín de Porres (1997).
- Egresado de la Maestría de Derecho Procesal Civil de la Universidad de San Martín de Porres.

**Actividad académica:**

Profesor de Derecho Procesal Civil I y III en la Universidad de San Martín de Porres

**Áreas de especialización:**

- Derecho Procesal Civil
- Derecho Procesal Constitucional
- Contencioso Administrativo
- Arbitraje

**Idiomas:**

Español e Inglés

60. En tal sentido, de la valoración conjunta de los citados medios de prueba que se encuentran referidos a la actuación en el proceso judicial de divorcio, se puede concluir que, en el caso en particular, no se generó una apariencia sobre la denunciante de que el servicio legal ofrecido era prestado por el señor Heredia en su calidad de abogado del Estudio Muñiz, sino por el contrario que dicha representación fue ejercida por el señor Heredia a título personal.

61. Cabe precisar que, los demás abogados del Estudio Muñiz (a quienes se les otorgó poder de representación) no realizaron alguna actuación en el proceso judicial de divorcio de la denunciante, por lo cual no generaron la expectativa a esta de que también estaba siendo patrocinada por el Estudio Muñiz.

62. Por otro lado, se debe tener en consideración que el Estudio Muñiz presentó una declaración realizada por el señor Nelson Ramírez Jiménez<sup>28</sup>; a través de la cual señaló que la ayuda brindada a la denunciante habría sido realizada por el señor Heredia a título personal y sin tener alguna relación con el Estudio Muñiz, lo cual se corrobora con las pruebas que obran en el expediente.

<sup>26</sup> <http://www.munizlaw.com/>

<sup>27</sup> Ver foja 458 a 460 del expediente.

<sup>28</sup> Ver foja 466 y 467 del expediente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

63. De igual manera, de la declaración realizada por el señor Richard Linares Cabanillas (Gerente General del Estudio Muñiz)<sup>29</sup>, se aprecia que la denunciante no mantuvo vínculo con el Estudio Muñiz.
64. Asimismo, de los medios de prueba que obran en el expediente, no se acredita que el Estudio Muñiz haya informado a la señora Gayoso que el servicio legal sería brindado por el citado estudio de abogados.
65. Por las consideraciones expuestas, considero que, en el presente caso, no se encuentra acreditado la existencia de una relación de consumo entre la señora Gayoso y el Estudio Muñiz.
66. En virtud de lo expuesto, corresponde revocar la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia contra el Estudio Muñiz por infracción de los artículos 1° literal b) y 2° del Código; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma, al haberse verificado que no existe relación de consumo entre la señora Gayoso y el Estudio Muñiz. De este modo, se deja sin efecto la multa solidaria impuesta, el pago de costas y costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
67. Asimismo, corresponde también revocar la misma en los extremos que declaró infundada la denuncia presentada contra el Estudio Muñiz, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código; y, reformándolas, se declaran improcedentes.
68. Habiéndose declarado improcedente la denuncia contra el Estudio Muñiz, considero que carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos de fondo presentados por las partes de la controversia contra dicho denunciado.

(iv.2) Sobre la presunta inexistencia de relación de consumo entre la denunciante y el señor Heredia

69. El señor Heredia ha señalado que no existiría relación de consumo con la señora Gayoso, siendo que, pese a señalar que su participación fue a título gratuito y como un favor a la denunciante, la Comisión recurrió a la aplicación de principios como el de primacía de la realidad y teoría de los sucedáneos, además de hacer extensiva a otro administrado la responsabilidad (el Estudio Muñiz) en base a conjeturas y supuestos que no se cumplirían.

70. Agregó que, si bien la señora Gayoso señaló que le había cancelado en partes una suma total de S/. 14 000,00, no existiría un solo medio de prueba que acreditara el supuesto pago. Por otro lado, indicó que si bien efectuó un uso

<sup>29</sup> Ver foja 436 del expediente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

indebido y no autorizado de recursos del estudio (casilla procesal del Estudio Muñiz, correo electrónico que la firma le asignó y sello que mandó a confeccionar con el logotipo del estudio) ello no habría generado costos que supondrían una merma económica significativa al estudio y que acreditará su vinculación en la prestación del servicio.

71. Finalmente, indicó que se habrían contravenido los principios de verdad material, impulso de oficio y presunción de veracidad, toda vez que la Comisión debió verificar la concurrencia indubitable de los elementos necesarios para la configuración de una relación de consumo, ya sea requiriendo a las partes la presentación de la documentación que acreditara directamente la existencia de los elementos de dicha relación, o solicitando de oficio dicha información, en el marco de las funciones que la ley le asigne, lo cual no ha ocurrido.

72. Al respecto, es necesario precisar que no resulta ser un hecho controvertido que el señor Heredia actuó como apoderado de la denunciante y, además, la patrocinó durante en el proceso judicial de divorcio por causal de separación de hecho planteada por su ahora ex cónyuge, siendo que ello se desprende de la valoración de todos los escritos presentados ante el Poder Judicial así como de los correos electrónicos enviados por dicho abogado a la denunciante<sup>30</sup>;

73. Sobre el particular, contrariamente a lo señalado por el señor Heredia, y, aun poniéndonos en el supuesto que, el servicio legal se hubiera efectuado de forma gratuita a la denunciante, ello no implicaría tampoco la inexistencia de una relación de consumo entre la denunciante y el referido abogado. Ello, toda vez que conforme señala el Código, este será aplicable a las operaciones a título gratuito, cuando estas tengan un propósito comercial que fomente el consumo<sup>31</sup>, tal como sucede en el presente caso en relación a los servicios legales ofrecidos a la denunciante.

74. De la revisión de la declaración realizada por el señor Nelson Ramírez Jiménez, se aprecia que este debido a compromisos previamente asumidos que le impedían realizar una adecuada revisión del proceso derivó el caso al señor Heredia para que efectúe el patrocinio del mismo. A ese momento la denunciante y el señor Heredia no tenían ningún vínculo amical, ni de parentesco, ni familiar; en tal sentido, es poco probable que, en dicho momento, el señor Heredia hubiera decidido prestar un patrocinio legal y labor de representación "de favor" a la denunciante, a quien no conocía y con quien

<sup>30</sup> Ver fojas 92, 229, 349 y 362 del expediente

<sup>31</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo III.- Ámbito de aplicación.  
(...)

3. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

- no le unía ningún vínculo familiar o de parentesco. En ese contexto, antes que asumir una relación "de favor" como la sostenida por el denunciado resulta mucho más lógico y coherente asumir que, la intencionalidad del señor Heredia fue la de prestar un servicio de patrocinio (el cual duró tres años y ocho meses<sup>32</sup>) con la expectativa de si éste tenía éxito, la denunciante le encargaría al señor Heredia –en el futuro– nuevos procesos de índole legal<sup>33</sup> o en su defecto recomendar al citado denunciado con otras personas para el patrocinio de otros procesos, más aun cuando la denunciante ha declarado haber sido ex magistrada del Poder Judicial. Por lo cual, corresponde desestimar lo alegado en este punto por el señor Heredia.
75. En virtud a lo anteriormente expuesto, no se aprecia que la Comisión haya contravenido los principios de verdad material, impulso de oficio y presunción de veracidad. Ello, en tanto tal como se ha mencionado anteriormente, de la valoración de los medios probatorios que obran en el expediente se desprende que el señor Heredia asesoró a la señora Gayoso en el proceso judicial de divorcio por causal de separación de hecho, siendo que el hecho que este fuera gratuito o no, no enerva en el presente caso, la existencia de una relación de consumo entre las partes.
76. Por las consideraciones expuestas, al haberse acreditado la relación de consumo entre la señora Gayoso y el señor Heredia, corresponde desestimar lo alegado por el citado denunciado en este punto.

#### Sobre el deber de idoneidad en la prestación de servicios legales

El artículo 18° del Código<sup>34</sup> define a la idoneidad de los productos y servicios como la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a la naturaleza de los mismos, las condiciones acordadas, la publicidad e información transmitida, entre otros

<sup>32</sup> Desde diciembre de 2011 (fecha en que se presentó la contestación de la demanda, hasta agosto de 2015 (fecha en que se emitió la resolución de segunda instancia).

<sup>33</sup> Cabe señalar que, de la revisión del correo electrónico del 28 de mayo de 2013, se observa que el señor Heredia informó al abogado del ex cónyuge de la denunciante que esta posiblemente inicie un proceso judicial por conducta deshonrosa, conforme se aprecia a continuación: "(...) ella está dispuesta a una negociación (sin que ello signifique que esté renunciando a su derecho de defender su posición dentro del proceso judicial de divorcio ya iniciado por ustedes ni al que ella pudiera eventualmente iniciar por conducta deshonrosa al subsistir los hechos que configuran dicha causal) mediante la cual se le asigne a ella la titularidad al 100% del inmueble de Ricardo Palma así como el 50% del inmueble de Pardo. (...)" (subrayado es nuestro). Ver foja 92 del expediente.

<sup>34</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 18°.- Idoneidad. Se entiende por idoneidad la correspondencia entre lo que un consumidor espera y lo que efectivamente recibe, en función a lo que se le hubiera ofrecido, la publicidad e información transmitida, las condiciones y circunstancias de la transacción, las características y naturaleza del producto o servicio, el precio, entre otros factores, atendiendo a las circunstancias del caso.

La idoneidad es evaluada en función a la propia naturaleza del producto o servicio y a su aptitud para satisfacer la finalidad para la cual ha sido puesto en el mercado.

Las autorizaciones por parte de los organismos del Estado para la fabricación de un producto o la prestación de un servicio, en los casos que sea necesario, no eximen de responsabilidad al proveedor frente al consumidor.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

0803  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2016/SPC-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

factores, atendiendo a las circunstancias del caso. Asimismo, el artículo 19° de la referida norma establece la responsabilidad de los proveedores por la idoneidad y calidad de los productos y servicios que ofrecen en el mercado<sup>35</sup>.

78. El supuesto de responsabilidad administrativa en la actuación del proveedor impone a éste la carga de sustentar y acreditar que no es responsable por la falta de idoneidad del producto colocado en el mercado, sea porque actuó cumpliendo con las normas debidas o porque pudo acreditar la existencia de hechos ajenos que lo eximen de responsabilidad. Así, una vez acreditado el defecto por el consumidor, corresponde al proveedor acreditar que éste no le es imputable.
79. En el caso de los servicios legales, considerando que los resultados de un proceso pueden ser variables, ya que las normas jurídicas pueden ser objeto de diferentes interpretaciones por parte del juez, no es razonable exigir obtener un resultado determinado; sin embargo, un consumidor espera un nivel de diligencia que pueda conducir al logro de dicho resultado.
80. En ese sentido, la obligación asumida por los denunciados frente a la denunciante consiste en una obligación de medios en la prestación del servicio de asesoría legal, por tanto, el abogado se compromete únicamente a cumplir con una prestación eficiente e idónea, con ajuste a los procedimientos que las respectivas técnicas señalen como los más aptos para el logro de esos fines, pero sin poder dar certeza de que ellos se puedan alcanzar. Así, aunque el abogado no puede asegurar el éxito del proceso encomendado, sí puede comprometerse a una determinada eficiencia en su labor para conseguirlo.
81. Por consiguiente, la responsabilidad administrativa de los abogados, como proveedor de servicios jurídicos, no se determina en función al resultado final obtenido (como, por ejemplo, el pronunciamiento favorable del juez), sino por su diligencia en la efectivización de su patrocinio legal. Esto significa que no podrá imputarse responsabilidad al abogado por el solo hecho que la pretensión que patrocina no sea acogida, pues dicho pronunciamiento jurisdiccional se puede sustentar en una valoración diferente de las pruebas ofrecidas o en un análisis jurídico distinto, ajeno a la diligencia o no del abogado. Caso contrario, se estaría imponiendo a los profesionales del derecho el deber de lograr una sentencia estimatoria en todos los procesos que patrocinen, lo que no es concordante con la naturaleza del servicio que prestan, el cual tiene las características de una obligación de medios.

<sup>35</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 19°.- Obligación de los proveedores. El proveedor responde por la idoneidad y calidad de los productos y servicios ofrecidos; por la autenticidad de las marcas y leyendas que exhiben sus productos o del signo que respalda al prestador del servicio, por la falta de conformidad entre la publicidad comercial de los productos y servicios y éstos, así como por el contenido y la vida útil del producto indicado en el envase, en lo que corresponda.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

0804  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

(i) Respecto a la falta de comunicación a la señora Gayoso sobre la revocación de la sentencia de la primera instancia

82. La Comisión declaró fundada la denuncia presentada contra el señor Heredia, por infracción a los artículos 1° b) y 2° del Código, al haberse acreditado que no cumplió con comunicar a la señora Gayoso sobre la revocación de la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015.

83. El señor Heredia señaló que la denunciante habría entrado en contradicciones al señalar primero en la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015 que no lo podía contactar, siendo que decidió acercarse a la Primera Sala Especializada en Familia donde tomó conocimiento que la sentencia de primera instancia fue revocada; no obstante, en su denuncia indicó que tomó conocimiento de la revocatoria cuando acudió el 7 de diciembre de 2015 al procedimiento de conciliación extrajudicial de alimentos. Finalmente, agregó que, informó a la denunciante oportunamente de la revocación de la sentencia de primera instancia cuando mantuvieron una reunión para determinar las posibilidades para la interposición del recurso de casación la cual no se interpuso por acuerdo con la señora Gayoso.

84. Al respecto, obra en los actuados copia de la sentencia emitida en segunda instancia por la Primera Sala Especializada de Familia el 31 de agosto de 2015<sup>36</sup>, la cual revocó la sentencia emitida por el 15° Juzgado de Familia y reformándola declaró fundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho y en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial. Cabe precisar que, de acuerdo a lo señalado por la denunciante y el señor Heredia, esta fue notificada a este último el 16 de septiembre de 2015<sup>37</sup>.

85. Sobre el particular, y, muy al margen de la existencia de una presunta contradicción en los alegatos de la denunciante respecto de la oportunidad en que tomó conocimiento respecto de la referida sentencia por medios distintos al abogado patrocinante, tal hecho no enerva que, una vez que al señor Heredia se le notificó la sentencia emitida por la segunda instancia (Primera Sala Especializada de Familia) en la casilla procesal, este debió comunicar ello a la denunciante, a efectos de conozca el contenido de la misma.

86. No obstante, si bien el citado denunciado alegó que informó a la denunciante oportunamente de la revocación de la sentencia de primera instancia cuando mantuvieron una reunión para determinar las posibilidades para la

<sup>36</sup> Ver foja 159 a 161 del expediente.

<sup>37</sup> En la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015, la señora Gayoso señaló que el señor Heredia fue notificado con la sentencia de segunda instancia el 16 de diciembre de 2015, mientras que el señor Heredia en su escrito del 18 de julio de 2016 alegó que la citada sentencia se le notificó el 16 de septiembre de 2015. Ver fojas 182 y 219 del expediente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

interposición del recurso de casación, no obra en el expediente medio probatorio alguno que acredite lo señalado de manera fehaciente, constituyendo ello una declaración de parte sin sustento probatorio, acreditándose así una infracción a las normas de protección al consumidor.

87. Por tales consideraciones, el vocal que suscribe el presente voto considera que corresponde confirmar este extremo que declaró fundada la denuncia contra el señor Heredia por infracción de los artículos 1° b) y 2° del Código.

(ii) Respecto a la falta de interposición del recurso de casación en el plazo otorgado por ley

88. La Comisión declaró infundada la denuncia presentada contra el señor Heredia, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código, al no haberse acreditado que habrían incumplido con interponer recurso de casación en el plazo otorgado por ley, motivo por el cual, el divorcio de la señora Gayoso se inscribió en la Sunat y Reniec.

89. En su recurso de apelación, la señora Gayoso señaló que en la medida que la Primera Sala Especializada en Familia revocó la resolución de primera instancia, correspondía impugnar dicha decisión mediante recurso de casación, más aún cuando el señor Heredia era su apoderado y por el propio peso de los hechos correspondía impugnar.

90. En su defensa, el señor Heredia señaló que no presentó recurso de casación alguno, en tanto las posibilidades de obtener un fallo favorable habrían sido nulas, sin perjuicio de los costos que ello supondría y la sanción por el incumplimiento en los requisitos para la interposición del recurso de casación ante la Corte Suprema, lo cual motivó que, previa coordinación con la denunciante se opte por no interponer el mismo.

91. En primer lugar, corresponde recordar que, en el presente procedimiento no se está evaluando el fondo de la controversia del proceso judicial de divorcio llevado por el señor Heredia como abogado patrocinante ante el Poder Judicial, o discutiendo su contenido, así como los efectos jurídicos que este pudo generar, sino que aquello que viene siendo evaluado ante esta instancia resolutoria, es la idoneidad con la cual, en su condición de abogado, el señor Heredia prestó los servicios legales; esto es, si observaron el cumplimiento de todos los requisitos necesarios, a efectos de garantizar que el mismo fuera otorgado diligentemente, conforme lo esperado por un consumidor, satisfaciendo su finalidad en función de su propia naturaleza.

92. En efecto, lo que se busca en el presente procedimiento es determinar si la conducta del señor Heredia infringió alguna de las normas de protección al consumidor y si dicha conducta merece la imposición de una sanción.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0322-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

93. Al respecto, si bien el señor Heredia señaló que no interpuso recurso de casación contra la sentencia de segunda instancia emitida por la Primera Sala Especializada en Familia, en la medida que habría habido un acuerdo con la señora Gayoso al respecto, dicho alegato no ha sido acreditado en el presente procedimiento con la presentación de algún medio probatorio; por lo que lo señalado por el citado denunciado no se encuentra probado en el procedimiento.
94. Bajo tales consideraciones, considero que corresponde revocar la resolución recurrida en este extremo; y, en consecuencia, declarar fundada la denuncia contra el señor Heredia por infracción de los artículos 18° y 19° del Código.
- (iii) Respecto al hecho que no cumplió con contradecir los alegatos formulados por ex cónyuge de la denunciante contenidos en el recurso de apelación y por la falta de presentación de un escrito que contenga lo alegado en la diligencia de vista de la causa (pese a la solicitud de la denunciante)
95. La Comisión declaró infundada la denuncia presentada contra el señor Heredia, por presunta infracción a los artículos 18° y 19° del Código, al no haberse acreditado que habrían incumplido con: (i) contradecir los alegatos formulados por el ex cónyuge de la denunciante mediante el recurso de apelación interpuesto el 12 de diciembre de 2014; y, (ii) presentar un escrito alegando lo sucedido en diligencia de vista de la causa, pese al pedido efectuado por la denunciante.
96. En su recurso de apelación, la señora Gayoso señaló respecto a la falta de contestación de los argumentos expuestos en el recurso de apelación del 12 de diciembre de 2014, que su ex cónyuge alegó que su persona habría abandonado a sus hijos y a él, lo cual no fue refutado por el señor Heredia, siendo que este persistió en alegar el elemento temporal para la procedencia de la demanda de divorcio por separación de hecho. Asimismo, señaló que entregó al señor Heredia la documentación de los tratamientos médicos que recibió, entre otros documentos, los cuales el señor Heredia no utilizó en el proceso, siendo que dichas pruebas habrían acreditado que su estadía en España era justificada y convenida con su ex cónyuge, manteniendo contacto diario con sus hijos.
97. Sobre la falta de presentación del escrito que contenía lo alegado en la diligencia de vista de la causa, la denunciante señaló que dicho escrito no había sido presentado, pese a que la presidenta de la Primera Sala Especializada en Familia le habría indicado que aporte dicho escrito<sup>38</sup>, toda vez

38

Ello en la medida que su ex cónyuge estando casado se habría cambiado de estado civil para realizar la venta de un inmueble, sin su consentimiento, conforme se corroboraría en la Escritura de compraventa, lo cual exhibió ante la Primera Sala Especializada en Familia, indicándole la presidente de dicha Sala que presente un escrito.





PERÚ

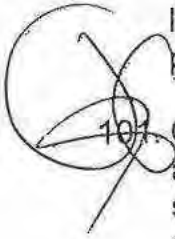
Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

- que lo indicado era una infracción penal cometido por su ex pareja; sin embargo, el señor Heredia no presentó escrito alguno.
98. En su defensa, el señor Heredia señaló que el 2 de octubre de 2013, presentó un escrito de alegatos previo a la emisión de la resolución de primera instancia adjuntando, a insistencia de la denunciante, el certificado emitido por Reniec que daba cuenta que el 19 de diciembre de 2008, el ex cónyuge de la señora Gayoso rectificó su estado civil ha casado. Asimismo, señaló que el hecho que su ex cónyuge haya transferido un inmueble con un estado civil que no le correspondía, nada tendría que ver con los hechos referidos dentro de un proceso judicial de divorcio por separación de hecho.
99. Tratándose de denuncias de parte, el principio de la carga de la prueba asigna, según la teoría general del proceso, la responsabilidad de probar los hechos a quien los alega, en el presente caso, a la denunciante.
100. Así, artículo 171.2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>39</sup> establece la obligación de los administrados de aportar pruebas. Asimismo, el artículo 196° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente procedimiento, dispone que la carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos<sup>40</sup>.
101.  Obra en el expediente copia del escrito de contestación al recurso de apelación, presentado ante el Poder Judicial el 20 de mayo de 2015 por el señor Heredia, a través del cual el citado denunciado mantuvo la línea de argumentación efectuada en la contestación de la demanda, la cual consistía en sostener que no se había configurado el elemento temporal necesario para la separación de hecho, argumento que había sido recogido por la primera instancia.
102. En lo relacionado a la presunta falta de contradicción de los alegatos contenidos en el recurso de apelación presentados por el ex cónyuge de la denunciante, corresponde señalar nuevamente que lo analizado en el presente procedimiento, a efectos de determinar la responsabilidad del denunciado, no es el fondo de los argumentos formulados, sino si en el presente caso se actuó diligentemente, siendo que de la revisión de los actuados, se aprecia que el señor Heredia cumplió con contestar el recurso de apelación interpuesto contra

<sup>39</sup> DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 171.- Carga de la prueba.

(...)

171.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.

<sup>40</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 196°. Carga de la prueba. Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

0808

la resolución de primera instancia, no observándose alguna falta de diligencia sobre el particular.

103. Por otro lado, en lo referido a la presunta falta de presentación del escrito que debía contener los alegatos formulados en la diligencia de vista, cabe señalar que, tampoco obra en el expediente algún documento en el cual la denunciante haya indicado al señor Heredia que debía presentar un escrito adicional, luego de la diligencia de vista de la causa.
104. Si bien la señora Gayoso señaló que la Presidenta de la Primera Sala Especializada en Familia le habría indicado que presente un escrito, dado que lo realizado por su ex cónyuge constituía una infracción penal; cabe señalar que, la denunciante tampoco ha presentado alguna prueba que acredite lo alegado.
105. Por tales consideraciones, considero que corresponde confirmar este extremo que declaró infundada la denuncia contra el señor Heredia por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código.

Respecto a la falta de atención a la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015

106. El artículo 24° del Código<sup>41</sup> establece la obligación de los proveedores de atender los reclamos presentados por los consumidores y dar respuesta a los mismos en el plazo máximo de treinta (30) días calendario, siendo que el referido plazo puede ser extendido cuando la naturaleza del reclamo lo justifique.

107. Así, todo consumidor que presenta un reclamo espera que el mismo sea respondido en dicho plazo, a fin de tener conocimiento oportuno sobre la respuesta que brinde el proveedor en la medida que de ello no sólo dependen las decisiones y acciones que vaya a adoptar, sino que permite además eliminar una situación de incertidumbre sobre el asunto materia de reclamo.

108. La Comisión declaró infundada la denuncia presentada contra el señor Heredia, por presunta infracción al artículo 24° del Código, respecto al extremo referido a la falta de contestación de la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015. Ello, toda vez que se verificaba que el señor Heredia se reunió con la

<sup>41</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 24°. - Servicio de atención de reclamos. -

24.1 Sin perjuicio del derecho de los consumidores de iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, los proveedores están obligados a atender los reclamos presentados por sus consumidores y dar respuesta a los mismos en un plazo no mayor a treinta (30) días calendario. Dicho plazo puede ser extendido por otro igual cuando la naturaleza del reclamo lo justifique, situación que es puesta en conocimiento del consumidor antes de la culminación del plazo inicial.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

0809  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

señora Gayoso y le entregó una serie de documentos referidos al proceso de divorcio mediante acta de entrega del 22 de diciembre de 2015.

109. En su recurso de apelación, la señora Gayoso señaló que el hecho que, al día siguiente, el señor Heredia le haya entregado toda la documentación del proceso de divorcio, no podría considerarse que se le brindó una respuesta, siendo que, si bien remitió dicha carta al domicilio real del denunciado, ello habría sido por pedido expreso del señor Heredia.
110. En su defensa, el señor Heredia señaló que una vez recibida la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015, tal como refiere la señora Gayoso, se apersonó a su domicilio a efectos de devolverle el expediente y la demás documentación que en su momento le hizo llegar, así como procedió a darle las explicaciones del caso, recriminándole por su extraño proceder. Agregó que, el Código no establecería cual debería ser el mecanismo por el cual los reclamos debían ser atendidos, sino que establecería una gama amplia de opciones para facilitar la comunicación oportuna, siendo además que la denunciante no habría presentado los medios de prueba que sustenten lo señalado en su Carta Notarial.
111. En los actuados, obra la Carta Notarial 21 de diciembre de 2015<sup>42</sup>, remitida por la señora Gayoso al domicilio real del señor Heredia, ubicado en Calle Francia 650, Dpto. 302, distrito de Miraflores, recibida el 22 de noviembre de 2015, a través de la cual la denunciante formuló un reclamo sobre el servicio legal ofrecido en el proceso de judicial de divorcio respecto a: (a) la falta de información de la resolución de segunda instancia, (b) falta de presentación del recurso de casación, (c) falta de presentación de documentos entregados y (d) presentación de escrito adicional), además de solicitar la entrega de los documentos que tenía en su poder.
112. En primer lugar, es pertinente indicar que el propio señor Heredia ha reconocido haber recibido la carta notarial remitido por la denunciante con fecha 22 de diciembre de 2015, al señalar los siguiente: "(...) una vez recibida la referida comunicación, y tal como refiere la señora Gayoso en su escrito de denuncia, me apersoné a su domicilio a efectos de devolverle el expediente y la demás documentación (...) "<sup>43</sup>.
113. Al respecto, si bien conforme se aprecia del documento denominado "Acta de entrega – recepción de documentos entregados por el Dr. Jaime Heredia Tamayo recibidos por Doña Angélica Benavides en la fecha"<sup>44</sup>, el cual se

<sup>42</sup> Ver foja 182 y 183 del expediente.

<sup>43</sup> Ver foja 705 del expediente.

<sup>44</sup> Ver foja 162 a 164 del expediente.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPÍ

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPÍ

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

0810

encuentra suscrito por las partes, el 22 de diciembre de 2015, el señor Heredia procedió a la entrega de la documentación correspondiente al proceso judicial de divorcio; lo cierto es que no obra medio probatorio que acredite que el referido abogado contestó los demás extremos del referido reclamo.

114. De lo expuesto, se verifica que el señor Heredia no ha acreditado dentro del procedimiento que haya brindado una respuesta integral a la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015 remitida por la señora Gayoso, motivo por el cual considero que corresponde revocar la resolución venida en grado en este extremo y, en consecuencia, corresponde declarar fundada la denuncia contra el señor Heredia por infracción al artículo 24° del Código.

Respecto a la falta de atención a la Carta Notarial del 12 de enero de 2016

115. El artículo 108° del Código, modificado por el Decreto Legislativo 1308, refiere en relación a todas aquellas conductas que transgreden las disposiciones contempladas en dicho texto normativo, esto es, aquellas infracciones administrativas en contra de los consumidores, que pondrá fin al procedimiento administrativo la resolución de la Autoridad Administrativa que declare la improcedencia de la denuncia de parte, entre otros, cuando exista falta de legitimidad o de interés para obrar del denunciante<sup>45</sup>.

116. El interés para obrar se define como la necesidad indisponible e insustituible de tutela jurisdiccional para la resolución de un conflicto de intereses intersubjetivo o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica. En otras palabras, *"es la necesidad de acudir al órgano jurisdiccional, como único medio capaz de procesar y posteriormente declarar una decisión respecto del conflicto que están viviendo"*<sup>46</sup>.

<sup>45</sup> LEY 29571, MODIFICADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 1308, CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. ARTÍCULO 108°. - Infracciones Administrativas. - Constituye infracción administrativa la conducta del proveedor que transgrede las disposiciones del presente Código, tanto si ello implica violar los derechos reconocidos a los consumidores como incumplir las obligaciones que estas normas imponen a los proveedores. También son supuestos de infracción administrativa el incumplimiento de acuerdos conciliatorios o cualquier otro acuerdo que de forma indubitable deje constancia de la manifestación de voluntad expresa de las partes de dar por culminada la controversia, de laudos arbitrales, y aquellos previstos en el Decreto Legislativo N° 807, Ley sobre Facultades, Normas y Organización del Indecopi, y en las normas que lo complementen o sustituyan.

Sin que la presente enumeración sea taxativa, pondrán fin al procedimiento administrativo la resolución de la autoridad administrativa que declara la improcedencia de la denuncia de parte en los siguientes supuestos:

- Si el denunciante no ostenta la calidad de consumidor final, conforme al presente Código.
- Si el denunciado no califica como proveedor, conforme al presente Código.
- Si no existe una relación de consumo, conforme al presente Código.
- Si ha prescrito la facultad de la autoridad administrativa para determinar la existencia de infracción administrativa.
- Si existe falta de legitimidad o interés para obrar.
- Si el proveedor subsana o corrige la conducta constitutiva de infracción administrativa con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos.

<sup>46</sup> *Ibid.* loc. cit.





117. Así, el interés para obrar constituye un presupuesto procesal que permite al juez determinar la procedencia de una demanda, conforme lo dispuesto por el artículo 427° del Código Procesal Civil<sup>47</sup>. Este requisito de procedencia es también aplicable a las denuncias que se tramiten ante el Indecopi en materia de protección al consumidor, debido a la norma citada precedentemente y al carácter subsidiario de aquel cuerpo normativo<sup>48</sup>.

118. La Comisión declaró improcedente la denuncia presentada contra el señor Heredia y contra el Estudio Muñiz, por presunta infracción al artículo 24° del Código, respecto al extremo referido a la falta de contestación de la Carta Notarial del 12 de enero de 2016, toda vez que cuando la denunciante interpuso su denuncia (28 de enero de 2016) aún se encontraban en el plazo para responder la comunicación, no contando la denunciante con interés para obrar.

119. En su recurso de apelación, la señora Gayoso señaló que, al no tener respuesta, mediante Carta Notarial del 12 de enero de 2016 reiteró su reclamo, dirigiéndola a la dirección del estudio jurídico donde laboraba.

120. Si bien se ha declarado improcedente la denuncia en contra del Estudio Muñiz por presunta infracción a los artículos 1.1°, 2°, 18° y 19° del Código, cabe señalar que independientemente a ello, resulta pertinente efectuar un análisis del extremo referido a la falta de contestación de la Carta Notarial del 12 de enero de 2016. Ello, en tanto existe una obligación de los proveedores de atender los reclamos formulados por los consumidores, independientemente de la existencia de una relación de consumo entre las partes.

121. Obra en el expediente copia de la Carta Notarial del 12 de enero de 2016, remitida por la señora Gayoso al señor Heredia a la dirección ubicada en Las Begonias N° 475, 6to Piso, distrito de San Isidro, la cual fue recibida el 13 de enero del mismo año. Por lo cual, el denunciado tenía hasta el 13 de febrero de 2016 para brindar una respuesta a la denunciante.

122. No obstante, se aprecia que la señora Gayoso interpuso su denuncia el 28 de enero de 2016<sup>49</sup>, esto es, cuando el denunciado se encontraba en el plazo legal para dar respuesta a la citada carta notarial, por lo cual coincido con la Comisión al señalar que la denunciante, al momento de la interposición de la

<sup>47</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL. Artículo 427°.- Improcedencia de la demanda. - El Juez declarará improcedente la demanda cuando:

(...)  
2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar;

<sup>48</sup> CÓDIGO PROCESAL CIVIL. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, DISPOSICIONES FINALES. PRIMERA. - Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

<sup>49</sup> Ver foja 2 del expediente.





interposición de la denuncia, no contaba con interés para obrar respecto de este hecho cuestionado.

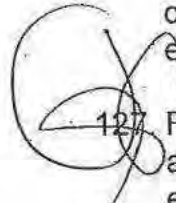
123. Por tal motivo, corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo que declaró improcedente la denuncia contra el señor Heredia y el Estudio Muñiz por presunta infracción del artículo 24° del Código.

Sobre la medida correctiva

124. Teniendo en consideración que mediante la presente resolución, la Sala ha revocado los extremos en contra del señor Heredia, referidos a: (i) la falta de interposición del recurso de casación en el plazo otorgado por ley; y, (ii) la falta de contestación a la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015 (respecto a la falta de: (a) información de la resolución de segunda instancia, (b) presentación del recurso de casación, (c) presentación de documentos entregados y (d) presentación de un escrito adicional); y, reformándolos, los ha declarado fundados, corresponderá analizar la medida correctiva a ordenar en el presente caso.

125. En primer lugar, en lo que respecta a la conducta infractora referida a que el señor Heredia no habría contestado la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015, no corresponde dictar medida correctiva alguna, toda vez que en el presente procedimiento la señora Gayoso ha podido tomar conocimiento respecto de la respuesta al referido reclamo, a través de la presentación de los alegatos del señor Heredia.

126. Por otro lado, en lo que respecta a la falta de interposición del recurso de casación en el plazo otorgado por ley, tampoco corresponde dictar medida correctiva alguna, toda vez que el plazo para la interposición del mismo ha expirado.



127. Finalmente, no corresponde ordenar la devolución del dinero presuntamente abonado por la denunciante, ello, en tanto no existe medio probatorio en el expediente que acredite que la denunciante abonó una suma de dinero por la prestación del referido servicio legal.

Sobre la graduación de la sanción

128. Las sanciones de tipo administrativo tienen por principal objeto disuadir o desincentivar la realización de infracciones por parte de los administrados, teniendo como fin último adecuar las conductas al cumplimiento de determinadas normas. Así, a efectos de graduar la sanción a imponer por una infracción detectada, el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

0813

Procedimiento Administrativo General recoge dentro de los principios de la potestad sancionadora administrativa el de razonabilidad<sup>50</sup>.

129. El artículo 112° del Código establece que, al momento de aplicar y graduar la sanción, la Comisión debe atender al beneficio ilícito esperado con la realización de la infracción, la probabilidad de detección de la misma, el daño resultante de la infracción, la conducta del infractor a lo largo del procedimiento, los efectos que se pudiesen ocasionar en el mercado, la reincidencia o el incumplimiento reiterado y otros criterios que considere adecuado adoptar<sup>51</sup>.

130. En el presente caso, la Comisión impuso al señor Heredia una multa de cinco (5) UIT, por infracción de los artículos 1° literal b) y 2° del Código, al haberse acreditado que no informó a la señora Gayoso sobre la existencia de la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de Familia.

(i) Sobre la multa a imponer por el extremo referido a no haber informado a la denunciante respecto de la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de Familia.

131. En su escrito de apelación, el señor Heredia ha señalado lo siguiente respecto a la multa: (i) no existiría un daño resultante de la infracción, toda vez que resultaba un despropósito así como constituía pasible de una sanción el plantear temerariamente un recurso de casación, además de no haber sido posible obtener un resultado favorable; (ii) que, la presunta afectación al

<sup>50</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

<sup>51</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo 112°.- Criterios de graduación de las sanciones administrativas.

Al graduar la sanción, el Indecopi puede tener en consideración los siguientes criterios:

- 1. El beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción.
- 2. La probabilidad de detección de la infracción.
- 3. El daño resultante de la infracción.
- 4. Los efectos que la conducta infractora pueda haber generado en el mercado.
- 5. La naturaleza del perjuicio causado o grado de afectación a la vida, salud, integridad o patrimonio de los consumidores.
- 6. Otros criterios que, dependiendo del caso particular, se considere adecuado adoptar.

(...)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

derecho de defensa indicado por la Comisión habría sido generada por la negligencia de la denunciante y por la constatación objetiva de los hechos cuestionados en la demanda, situación que no les podría ser trasladada; (iii) no se habría realizado la cuantificación de la incidencia del análisis efectuado en la determinación de la multa arbitraria; (iv) no existía beneficio ilícito obtenido que permita inferir el presunto ahorro señalado; y, (v) si bien se señaló que la probabilidad de detección era alta, se les sancionó con una multa superior a las impuestas por infracciones al deber de información, lo cual infringía el principio de razonabilidad.

132. Sobre el particular, contrariamente a lo alegado por el denunciado, de la revisión de los criterios de graduación de la sanción (daño resultante de la infracción, beneficio ilícito y probabilidad de detección) aplicados por la Comisión, se aprecia que estuvieron debidamente sustentados y motivados de manera concreta y en base a los hechos e implicancias del presente caso, lo cual determinó la proporcionalidad y razonabilidad de la sanción impuesta, habiéndose considerado inclusive el daño o perjuicio causado a la denunciante, por lo cual no se advierte que la multa sea arbitraria o carezca de motivación.
133. En efecto, en el presente caso, se causó un daño a la señora Gayoso, dado que no se le informó oportunamente respecto del contenido de la resolución emitida por la segunda instancia, la cual declaró disuelto su vínculo matrimonial, privándosele de su derecho de elegir si planteaba o no un recurso de casación.
134. Si bien el señor Heredia ha señalado en este punto que no correspondía interponer recurso de casación alguno, en tanto ello resultaba un despropósito y podía ser pasible de una sanción, siendo que no había sido posible el obtener un resultado favorable en el presente caso; cabe señalar que, en este extremo, y, sin perjuicio que la decisión de la denunciante la hubiera llevado a tener un resultado desfavorable o no, lo sancionado por la autoridad administrativa en el presente caso es que el denunciado no haya puesto en conocimiento de la señora Gayoso el sentido del pronunciamiento de segunda instancia a efectos que la consumidora pudiera tomar una decisión respecto a dicha sentencia.
135. En relación al beneficio ilícito, este se encuentra constituido por el ahorro obtenido por el denunciado al no haber adoptado las medidas pertinentes y adecuadas para informar oportunamente a la denunciante sobre lo resuelto por la Primera Sala Especializada de Familia.

136. Al respecto, si bien el señor Heredia indicó que no existiría parámetro en el desarrollo realizado que permitiría inferir el presunto ahorro señalado;





corresponde señalar conforme se ha expuesto en el párrafo precedente que este se encuentra configurado por el ahorro por la falta de adopción de medidas que le permitieran informar a la denunciante respecto de la sentencia emitida por la segunda instancia.

137. Finalmente, concuerdo con la Comisión al señalar que la probabilidad de detección de la infracción es alta, en la medida que cualquier consumidor cuenta con incentivos suficientes para denunciar hechos como el analizado en el presente extremo.

138. Sin perjuicio de lo señalado, en atención al principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>52</sup>, la cuantía de la sanción impuesta resulta elevada atendiendo a las circunstancias advertidas en el expediente. En efecto, si bien se ha determinado que el denunciado cometió una infracción a las normas de protección al consumidor, no reviste una gravedad tal que amerite la sanción impuesta, por lo cual corresponde revocar la resolución recurrida en este extremo que impuso al señor una sanción de cinco (5) UIT; y, en consecuencia, se le sanciona con tres (3) UIT por este hecho.

(ii) Respecto a la falta de interposición del recurso de casación en el plazo otorgado por ley

139. Conforme se ha señalado en párrafos precedentes, mediante la presente resolución se ha revocado el extremo de la resolución venida en grado referido a la falta de interposición de recurso de casación; y, en consecuencia, se ha declarado fundada la denuncia contra el señor Heredia; por lo cual corresponde evaluar la sanción a imponer en el presente extremo.

140. En el presente caso, el daño ocasionado por la conducta infractora se ve reflejado en la afectación causada a la señora Gayoso por no efectuar las coordinaciones respectivas con la denunciante, respecto a proceder o no con el planteamiento del recurso de casación contra la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de Familia.

141. En relación al beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción, el mismo está relacionado con el ahorro obtenido por los

<sup>52</sup> DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.  
1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
(...)  
1.4. Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

denunciados por el hecho de no haber adoptado las medidas pertinentes para coordinar con la denunciante sobre la posibilidad de interponer el recurso de casación ante sentencia emitida por la segunda instancia la cual resultó desfavorable para con los intereses de la señora Gayoso, dado que estaba definiendo su estado civil.

142. Por otro lado, la infracción verificada puede generar efectos negativos en el mercado en la medida que puede provocar desconfianza en los consumidores, dado que podrían asumir que los proveedores (abogados y estudios jurídicos) que brindan esta clase de servicio legal, no cumplen con consultar a sus clientes (consumidores) respecto a las posibilidades de interposición de recursos impugnativos ante las sentencias emitidas por las autoridades judiciales, administrativas, etc., tomando decisiones de forma unilateral.
143. Finalmente, es pertinente indicar que la probabilidad de detección de la presente conducta es alta, dado que cualquier consumidor que detecta esta clase de falta, como en el presente caso, tendrá los incentivos suficientes para denunciar este hecho ante la autoridad administrativa competente (Indecopi).
144. Siendo así, la infracción cometida por el señor Heredia reviste una gravedad suficiente para ameritar la imposición de una multa de tres (3) UIT.
- (iii) Respecto a la falta de respuesta a la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015 por parte del señor Heredia
145. Teniendo en consideración que mediante la presente resolución se ha revocado el extremo de la resolución venida en grado referido a la falta de contestación de la carta notarial del 21 de diciembre de 2015 por parte del señor Heredia; y, en consecuencia, se ha declarado fundada la denuncia; corresponde evaluar la sanción a evaluar en el presente extremo.
146. En el presente caso, el daño ocasionado por la conducta infractora se ve reflejado en la afectación causada a la denunciante quien esperaba que se brindara una respuesta integral a la carta notarial presentada, --por medio de la cual reclamó por el servicio legal brindado-- lo cual no ocurrió.
147. En relación al beneficio ilícito esperado u obtenido por la realización de la infracción, el mismo está relacionado con el ahorro obtenido por el señor Heredia por el hecho de no haber implementado las medidas o mecanismos necesarios que le hubieran permitido atender el reclamo interpuesto por la denunciante dentro del plazo legal establecido.
148. Por otro lado, la infracción verificada puede generar efectos negativos en el mercado en el sector de servicios legales en la medida que puede generar





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

desconfianza en los consumidores, dado que podrían asumir que las cartas o reclamos presentados no son atendidos dentro del plazo legal previsto, además que la probabilidad de detección es alta, dado que cualquier consumidor que detecta que su carta o reclamo no es atendido dentro del plazo legal normado, como en el presente caso, tendrá los incentivos suficientes para denunciar este hecho ante el Indecopi.

149. Siendo así, la infracción cometida reviste una gravedad suficiente para ameritar la imposición al señor Heredia de una sanción de una (1) UIT.

Sobre la condena al pago de costas y costos

150. Atendiendo a los argumentos expuestos y considerando que el señor Heredia no ha fundamentado su recurso respecto a la condena al pago de las costas y costos del procedimiento a favor de la señora Gayoso, más allá de la alegada ausencia de infracción a las normas de protección al consumidor, lo cual ha sido desvirtuado en la presente resolución, considero que deben asumirse como propias las consideraciones de la recurrida sobre dicho extremo, en virtud de la facultad establecida en el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>53</sup>. En consecuencia, corresponde confirmar la Resolución 1458-2017/CC2, en dicho extremo.

Sobre la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi

151. En la medida que se ha confirmado la resolución apelada en el extremo que declaró fundada la denuncia contra el señor Heredia por infracción a los artículos 1° literal b) y 2° del Código, además de haberse revocado la resolución venida en grado, en los extremos referidos a la falta de interposición del recurso de casación por infracción al deber de idoneidad; así como revocó el extremo dirigido contra el señor Heredia referido a la falta de contestación de la carta notarial del 21 de diciembre de 2015, declarándolo fundado por infracción al artículo 24° del Código, corresponde disponer que la Comisión proceda a la inscripción del citado denunciado en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

**JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS**

53

DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444. LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL. Artículo 6°. - Motivación del Acto Administrativo. -

(...)

6.2 Puede motivarse mediante declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...).

M-SC2-13/1B

50/60

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Calle De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

**El voto de la señora vocal Roxana María Irma Barrantes Cáceres, es el siguiente:**

1. La vocal que suscribe el presente voto, se encuentra de acuerdo con los fundamentos expuestos en el voto del señor vocal Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, en los puntos (i), (ii) y (iv) de las cuestiones previas; y, respecto al sentido de los siguientes extremos de fondo que resuelven lo siguiente:
  - (i) Revocar la Resolución 1458-2017/CC2, que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Gayoso contra el Estudio Muñiz por infracción de los artículos 1° literal b) y 2° del Código; y, en consecuencia, declarar improcedente la misma, al haberse verificado que no existe relación de consumo entre las partes. De esta manera, se deja sin efecto la multa impuesta, la condena al pago de costas y costos del procedimiento, y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi contra dicho denunciado;
  - (ii) revocar la Resolución 1458-2017/CC2, que declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Gayoso contra el Estudio Muñiz por infracción de los artículos 18° y 19° del Código; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma, al haberse verificado que no existe relación de consumo entre las partes;
  - (iii) confirmar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia contra del señor Heredia por infracción a los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código, al haberse acreditado que no cumplió con comunicar a la denunciante respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia;
  - (iv) confirmar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que declaró infundada la denuncia contra el señor Heredia por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código, al no haberse verificado alguna falta de diligencia referido al hecho de no contradecir todos los alegatos formulados en el recurso de apelación presentado por el ex cónyuge de la denunciante, ni que se encontrase en la obligación de presentar algún escrito adicional respecto a lo alegado en la diligencia de vista;
  - (v) revocar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que: (a) declaró infundada la denuncia interpuesta contra el señor Heredia por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código; y, en consecuencia, se declara fundada la misma, al haberse acreditado que no cumplió con realizar las coordinaciones correspondientes con la denunciante sobre la posibilidad de interponer el recurso de casación en el plazo otorgado por ley; (b) declaró infundada la denuncia interpuesta contra el señor Heredia por presunta infracción del artículo 24° del Código; y, en consecuencia, se declara fundada la misma, al haberse acreditado que no cumplió con atender dentro del plazo legal, la Carta Notarial del 21





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

- de diciembre de 2015, remitida por la denunciante, notificada vía notarial el 22 de diciembre del mismo año;
- (vi) confirmar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta contra el señor Heredia por presunta infracción del artículo 24° del Código, por falta de interés para obrar de la denunciante, toda vez que al momento de la interposición de la denuncia (28 de enero de 2016), el denunciado se encontraba aún dentro del plazo legal para atender la Carta Notarial del 12 de enero de 2016, notificada el 13 de enero del mismo año vía notarial; y,
- (vii) confirmar la Resolución 1458-2017/CC2, en los extremos accesorios a ellos, respecto a las sanciones impuestas (total de siete (7) UIT), la condena al pago de las costas y costos del procedimiento e inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.
2. No obstante, solo discrepo de los fundamentos desarrollados en el punto (iii) de las cuestiones previas, referido al cuestionamiento realizado por la señora Gayoso mediante escrito del 5 de abril de 2018, a través del cual solicitó la nulidad de la Resolución 0596-2018/SPC-INDECOPI del 21 de marzo de 2018 que tuvo por adherido al señor Heredia al recurso de apelación presentado por la denunciante, por la infracción a los artículos 1°.1 literal b) y 2° del Código; y, la sanción impuesta por dicho extremo.
3. Al respecto, considero, contrariamente a lo alegado por la señora Gayoso, que de la valoración de la cédula de notificación del Proveído 1 del 10 de noviembre de 2017, emitido por la Secretaría Técnica de la Sala se desprende que este fue recibido el 15 de noviembre de 2017, siendo que el señor Heredia tenía la oportunidad de interponer su recurso de adhesión hasta el 22 de noviembre de 2017.
4. Asimismo, se advierte que el referido escrito fue presentado mediante correo electrónico del 21 de noviembre 2017 y subsanado mediante escrito presentado en físico en la mesa de partes del Indecopi (Área de Servicio de Atención al Ciudadano) el 22 de noviembre de 2017 (03:37 PM)<sup>54</sup>, esto es dentro del plazo legal correspondiente, conforme se aprecia del sello de recepción del Área de Servicio de Atención al Ciudadano en dicho escrito<sup>55</sup>.

<sup>54</sup> Ver fojas 665 y 666 del expediente.

<sup>55</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS, Artículo 132.- Recepción por transmisión de datos a distancia.

(...)

132.3. Cuando se emplean medios de transmisión de datos a distancia, debe presentarse físicamente dentro del tercer día el escrito o la resolución respectiva, con cuyo cumplimiento se le entenderá recibido en la fecha de envío del correo electrónico o facsímil. (subrayado es nuestro)

M





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

5. Si bien en el escrito en cuestión aparece también un sello con fecha 23 de noviembre de 2017; cabe precisar que este corresponde al sello que coloca la Secretaría Técnica de la Sala a todos los documentos que son remitidos a dicha área, en la oportunidad que recibe los mismos, lo cual no quiere decir que el escrito fue presentado recién en dicha fecha, sino cuando fue ingresado por la mesa de partes del Indecopi<sup>56</sup>. En tal sentido, el escrito presentado por el señor Heredia fue presentado dentro del plazo legal otorgado, para poder adherirse al recurso de apelación interpuesto por la denunciante.
6. Por otro lado, de la revisión del recurso interpuesto por el señor Heredia, también se verifica que éste cumple con los demás requisitos establecidos para ser calificado como un recurso de adhesión a la apelación, puesto que el recurrente precisó el extremo de la resolución emitida por la primera instancia que le estaría causando agravio, a efectos de que esta Sala pueda entrar a analizar la motivación del pronunciamiento emitido por la Comisión.
7. Teniendo en consideración que, lo establecido en la Directiva 002-1999/TRI-INDECOPI conlleva una duda sobre los alcances de esta figura procesal en lo que refiere a los extremos del acto apelado que podrían ser materia de adhesión a la apelación; la Sala, por mayoría, ha optado por una lectura amplia de la misma, de conformidad con el Principio Pro Consumidor<sup>57</sup> pero con alcances generales (tanto a consumidores como a proveedores). Así, por ejemplo, si la apelante fue la parte denunciada por los extremos declarados fundados, la parte denunciante podrá adherirse a dicha apelación por los extremos declarados infundados, en la medida que no obtuvo la plena satisfacción de sus pretensiones, y al revés.

<sup>56</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. Artículo 126.- Recepción documental.

126.1. Cada entidad tiene su unidad general de recepción documental, trámite documentado o mesa de partes, salvo cuando la entidad brinde servicios en varios inmuebles ubicados en zonas distintas, en cuyo caso corresponde abrir en cada local registros auxiliares al principal, al cual reportan todo registro que realicen.

126.2. Tales unidades están a cargo de llevar un registro del ingreso de los escritos que sean presentados y la salida de aquellos documentos emitidos por la entidad dirigidos a otros órganos o administrados. Para el efecto, expiden el cargo, practican los asientos respectivos respetando su orden de ingreso o salida, indicando su número de ingreso, naturaleza, fecha, remitente y destinatario. Concluido el registro, los escritos o resoluciones deben ser cursados el mismo día a sus destinatarios.

126.3. Dichas unidades tenderán a administrar su información en soporte informático, cautelando su integración a un sistema único de trámite documentado.

126.4. También a través de dichas unidades los administrados realizan todas las gestiones pertinentes a sus procedimientos y obtienen la información que requieran con dicha finalidad.

<sup>57</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR. Artículo V.- Principios. El presente Código se sujeta a los siguientes principios:

(...)

2. Principio Pro Consumidor. - En cualquier campo de su actuación, el Estado ejerce una acción tuitiva a favor de los consumidores. En proyección de este principio en caso de duda insalvable en el sentido de las normas o cuando exista duda en los alcances de los contratos por adhesión y los celebrados en base a cláusulas generales de contratación, debe interpretarse en sentido más favorable al consumidor.

109





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

8. En tal sentido, el recurso de adhesión presentado por el señor Heredia cumple con los requisitos de procedencia y con los elementos básicos exigidos por ley, tal como lo indicó la Sala, en voto en mayoría, mediante Resolución 0596-2018/SPC-INDECOPI. En ese sentido, conforme a lo expuesto, considero que corresponde desestimar la solicitud de nulidad, planteada por la señora Gayoso en este extremo.

ROXANA MARÍA IRMA BARRANTES CÁCERES

***El voto de los señores vocales Juan Luis Avendaño Valdez y Silvia Lorena Hooker Ortega, es el siguiente:***

Si bien los vocales que suscriben el presente voto coinciden con el sentido del voto del señor vocal Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas, referido a los puntos (i), (ii) y (iii) de las cuestiones previas; discrepan con el sentido y fundamentos adoptados por el citado señor vocal en los extremos referidos a la responsabilidad del señor Heredia y el Estudio Muñiz por los hechos denunciados, siendo de la opinión que, no existe relación de consumo entre la señora Gayoso y los denunciados. Ello, en atención a los siguientes argumentos:

1. El artículo 65° de la Constitución Política del Perú indica que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Como parte del cumplimiento de dicho deber de defensa especial del interés de los consumidores, la normativa de protección al consumidor reconoce una serie de derechos para los consumidores e impone una serie de deberes que debe cumplir todo proveedor en la comercialización de productos o prestación de servicios en el mercado<sup>58</sup>.
2. El artículo 89° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que antes de dar inicio a un procedimiento, las autoridades administrativas deben asegurarse de su propia competencia<sup>59</sup>. En virtud de

<sup>58</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ. Artículo 65°.- El Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentren a su disposición en el mercado. Asimismo, vela en particular, por la salud y la seguridad de la población.

<sup>59</sup> TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL, aprobado por el DECRETO SUPREMO 006-2017-JUS. Artículo 89°.- Control de competencia. Recibida la solicitud o la disposición de autoridad superior, según el caso, para iniciar un procedimiento, las autoridades de oficio deben asegurarse de su propia competencia para proseguir con el normal desarrollo del procedimiento, siguiendo los criterios aplicables al caso de la materia, el territorio, el tiempo, el grado o la cuantía.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

0822  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

ello, la Administración se encuentra obligada a revisar, incluso de oficio, los requisitos de procedencia, entre ellos, la existencia de una relación de consumo, siendo este uno de los presupuestos fundamentales para que el Indecopi pueda analizar el fondo de lo reclamado por el administrado en materia de protección al consumidor.

3. El artículo IV del Título Preliminar del Código define como proveedor a la persona natural o jurídica, de derecho público o privado, que de manera habitual suministra productos o presta servicios de cualquier naturaleza a los consumidores y, servicio, a cualquier actividad de prestación de servicios ofrecida en el mercado<sup>60</sup>.
4. Por su lado, ese mismo artículo define a los *consumidores* en los siguientes términos:

**"Artículo IV.- Definiciones.**

*Para los efectos del presente Código, se entiende por:*

**1. Consumidores o usuarios**

*1.1 Las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. No se considera consumidor para efectos de este Código a quien adquiere, utiliza o disfruta de un producto o servicio normalmente destinado para los fines de su actividad como proveedor.*

*1.2 Los microempresarios que evidencien una situación de asimetría informativa con el proveedor respecto de aquellos productos o servicios que no formen parte del giro propio del negocio.*

*1.3 En caso de duda sobre el destino final de determinado producto o servicio, se califica como consumidor a quien lo adquiere, usa o disfruta".*

60

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. TÍTULO PRELIMINAR. Artículo IV.- Definiciones. Para los efectos del presente Código, se entiende por:

(...)

**2. Proveedores.** - Las personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan, acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministran productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En forma enunciativa y no limitativa se considera proveedores a:

**1. Distribuidores o comerciantes.** - Las personas naturales o jurídicas que venden o proveen de otra forma al por mayor, al por menor, productos o servicios destinados finalmente a los consumidores, aun cuando ello no se desarrolle en establecimientos abiertos al público.

**2. Productores o fabricantes.** - Las personas naturales o jurídicas que producen, extraen, industrializan o transforman bienes intermedios o finales para su provisión a los consumidores.

**3. Importadores.** - Las personas naturales o jurídicas que importan productos para su venta o provisión en otra forma en el territorio nacional.

**4. Prestadores.** - Las personas naturales o jurídicas que prestan servicios a los consumidores.

(...)

**4. Servicio.** - Es cualquier actividad de prestación de servicios que se ofrece en el mercado, inclusive las de naturaleza bancaria, financiera, de crédito, de seguros, previsionales y los servicios técnicos y profesionales. No están incluidos los servicios que prestan las personas bajo relación de dependencia.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

5. Para efectos de evaluar este extremo cabe tener presente que el numeral 5 del artículo IV del Título Preliminar del Código define a la relación de consumo como aquella por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Ello, sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III<sup>61</sup>.
6. Precisamente, el artículo III del Título Preliminar del Código dispone que se protegerá al consumidor que se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido dentro de una relación de consumo o en una etapa preliminar a esta. Asimismo, dicho artículo señala que amparará al consumidor que intervenga en una operación a título gratuito, siempre que detrás de ella exista un propósito comercial dirigido a crear una relación de consumo<sup>62</sup>.
7. El sistema de protección al consumidor, en buena cuenta, se encuentra dirigido a otorgar tutela administrativa en los supuestos en que exista una relación de consumo en concreto, o bien en las etapas precontractuales y/o en los servicios de postventa que se pudieran generar como consecuencia de la interacción entre los agentes de mercado (especialmente, proveedor y consumidor).
8. En el presente caso, tanto el Estudio Muñiz como el señor Heredia han señalado, entre otros argumentos, que no existiría relación de consumo con la denunciante, toda vez que la participación del señor Heredia habría sido realizada a título personal y gratuito, sin intervención del citado Estudio, como un favor solicitado a uno de los socios (señor Nelson Ramírez Jiménez) habiendo la Comisión recurrido artificiosamente a principios como el de primacía de la realidad y teoría de los sucedáneos de los medios probatorios.
9. Al respecto, los vocales que suscriben el presente voto, consideran que no obra en el expediente ningún medio de prueba (contrato o recibo por honorarios) que acredite de forma directa o indirecta algún pago realizado por la denunciante por el servicio legal en cuestión, es decir la relación de consumo existente entre la señora Gayoso y los denunciados. Por ello,

<sup>61</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo IV.- Definiciones. Para los efectos del presente Código, se entiende por:

(...)

5. Relación de consumo. - Es la relación por la cual un consumidor adquiere un producto o contrata un servicio con un proveedor a cambio de una contraprestación económica. Esto sin perjuicio de los supuestos contemplados en el artículo III.

(...)

<sup>62</sup> LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo III.- Ámbito de aplicación.

1. El presente Código protege al consumidor, se encuentre directa o indirectamente expuesto o comprendido por una relación de consumo o en una etapa preliminar a ésta.

2. Las disposiciones del presente Código se aplican a las relaciones de consumo que se celebran en el territorio nacional o cuando sus efectos se producen en éste.

3. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo. (subrayado es nuestro)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

0824  
TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

corresponderá determinar si el hecho de que dicho servicio jurídico haya sido brindado de manera gratuita a la denunciante generaría que se haya entablado una relación de consumo entre dichas partes.

10. Sobre el particular, el Código establece que su ámbito de aplicación también puede comprender las operaciones realizadas a título gratuito, cuando estas tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo<sup>63</sup>, siendo que, en el presente caso, el servicio brindado a la denunciante no tiene como propósito motivar consumo alguno, dado que el mismo fue realizado a manera de favor a la denunciante.
11. En efecto, de la revisión de la declaración realizada por el señor Nelson Ramírez Jimenez (socio del Estudio Muñiz), se aprecia que este, debido a compromisos previamente asumidos que le impedían realizar una adecuada revisión del proceso, derivó el caso al señor Heredia para que efectúe el patrocinio del mismo de forma gratuita y como un favor personal, tal como se aprecia a continuación:

"(...)

*Debido a los compromisos previamente asumidos por mi persona, que me imposibilitaban realizar una adecuada revisión de la documentación y la situación general del proceso, le pedí al Doctor Jaime Alejandro Heredia Tamayo (...) como un favor personal, que pudiera brindarle la ayuda necesaria para la elaboración de los escritos y la participación en las actuaciones procesales que pudieran requerirse en el marco de dicho proceso judicial.*

*Cabe señalar, que la ayuda brindada a la señora Gayoso fue otorgada por el Dr. Heredia a título personal y de manera absolutamente gratuita, sin que haya existido contrato de patrocinio, pago o relación contractual alguna con el Estudio Muñiz, conforme se le indicó a la señora Gayoso en las reuniones que sostuvimos a su llegada al país. Ello, en mérito de la relación de cordialidad y amistad que manteníamos por haber asido, aunque en tiempo distintos, magistrados de la Corte Superior de Justicia de Lima. (...)"*

12. A mayor abundamiento, de la revisión de la página web del Estudio Muñiz, no se aprecia que este brinde asesoría jurídica relacionada a derecho de familia (divorcios, separación de cuerpos, alimentos, tenencia, régimen de visitas, etc.), como otros estudios legales brindan en el mercado, por lo que no resultaría lógico que, en el presente caso, los denunciados hayan realizado un servicio legal con el propósito de motivar el consumo.

63

LEY 29571. CÓDIGO DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DEL CONSUMIDOR. Artículo III.- Ámbito de aplicación.

(...)

3. Están también comprendidas en el presente Código las operaciones a título gratuito cuando tengan un propósito comercial dirigido a motivar o fomentar el consumo.

M-SC2-13/1B

57/60

INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Callé De la Prosa 104, San Borja, Lima 41 - Perú / Telf.: 224 7800

e-mail: consultas@indecopi.gob.pe / Web: www.indecopi.gob.pe





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

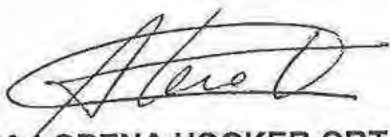
RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

13. Por las consideraciones expuestas, los vocales que suscriben el presente voto consideran que corresponde: (i) revocar la resolución venida en grado que declaró fundada la denuncia contra el Estudio Muñiz y el señor Heredia por infracción de los artículos 1° literal b) y 2° del Código; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma, al haberse verificado que no existe relación de consumo entre la señora Gayoso y los denunciados. En consecuencia, se deja sin efecto la multa solidaria impuesta, el pago de costas y costos del procedimiento y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi de los denunciados; y, (ii) revocar la misma en los extremos que declaró infundada la denuncia presentada contra el Estudio Muñiz y el señor Heredia, por presunta infracción a los artículos 18°, 19° y 24° del Código; y, reformándolas, se declaran improcedentes, al haberse verificado que no existe relación de consumo entre la señora Gayoso y los denunciados.



JUAN LUIS AVENDAÑO VALDEZ



SILVIA LORENA HOOKER ORTEGA

**Dado que se ha producido un empate en la votación de la presente resolución, respecto de la controversia materia de análisis, el Presidente de la Sala hace ejercicio de su voto dirimente establecido en el artículo 15° de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada mediante Decreto Legislativo 1033<sup>64</sup>, siendo el sentido de la resolución el voto adoptado por los señores vocales Javier Eduardo Raymundo Villa García Vargas y Roxana María Irma Barrantes Cáceres. En atención a lo anterior, se resuelve lo siguiente:**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Revocar la Resolución 1458-2017/CC2 del 29 de agosto de 2017, emitida por la Comisión de Protección al Consumidor – Sede Lima Sur N° 2, que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides contra el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada por infracción de los artículos 1° literal b) y 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma, al haberse verificado que no existe relación de consumo entre las partes, toda vez que no se

64

DECRETO LEGISLATIVO 1033. LEY DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DEL INDECOPI Artículo 15°. - De la organización de las Salas del Tribunal. -

(...)

15.2 Cada Sala requiere la concurrencia de cuatro (4) vocales para sesionar. Aprueba sus resoluciones con tres (3) votos conformes. El Presidente de Sala tiene voto dirimente en caso de empate.

(...)





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOPI

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOPI

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

generó una apariencia sobre la denunciante de que el servicio legal ofrecido era prestado por el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo en su calidad de abogado del citado estudio jurídico, sino por el contrario que dicha representación fue ejercida por el nombrado abogado a título personal. Por tanto, se deja sin efecto la multa impuesta, la condena al pago de costas y costos del procedimiento, y la inscripción en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi contra dicho denunciado.

**SEGUNDO:** Revocar la Resolución 1458-2017/CC2, que declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides contra el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada por infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara improcedente la misma. Ello, al haberse verificado que no existe relación de consumo entre las partes, en la medida que no se generó una apariencia sobre la denunciante de que el servicio legal ofrecido era prestado por el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo en su calidad de abogado del citado estudio jurídico, sino por el contrario que dicha representación fue ejercida por el nombrado abogado a título personal.

**TERCERO:** Confirmar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que declaró fundada la denuncia interpuesta por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides contra el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo por infracción de los artículos 1° literal b) y 2° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; al haberse acreditado que no cumplió con comunicar a la denunciante respecto de la sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia.

**CUARTO:** Revocar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides contra el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara fundada la misma, al haberse acreditado que no cumplió con realizar las coordinaciones correspondientes con la denunciante sobre la posibilidad de interponer el recurso de casación en el plazo otorgado por ley para hacerlo ante sentencia expedida por la Primera Sala Especializada de Familia.

**QUINTO:** Confirmar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides contra el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo por presunta infracción de los artículos 18° y 19° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, al no haberse verificado alguna falta de diligencia por no contradecir todos los alegatos formulados en el recurso de apelación presentado por el ex cónyuge de la denunciante, ni encontrarse en la obligación de presentar algún escrito adicional de lo alegado en la diligencia de vista realizado en el proceso judicial de divorcio por causal de separación de hecho.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

INDECOP

TRIBUNAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL  
Sala Especializada en Protección al Consumidor

RESOLUCIÓN 0822-2018/SPC-INDECOP

EXPEDIENTE 520-2016/CC2

**SEXTO:** Revocar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que declaró infundada la denuncia interpuesta por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides contra el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo por presunta infracción del artículo 24° del Código de Protección y Defensa del Consumidor; y, en consecuencia, se declara fundada la misma, al haberse acreditado que no cumplió con atender dentro del plazo legal la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015, notificada vía notarial el 22 de diciembre del mismo año, remitida por la denunciante.

**SEPTIMO:** Confirmar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que declaró improcedente la denuncia interpuesta por la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides contra el señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo y el Estudio Muñiz Sociedad Civil de Responsabilidad Limitada por presunta infracción del artículo 24° del Código de Protección y Defensa del Consumidor, por falta de interés para obrar de la denunciante. Ello, toda vez que al momento de la interposición de la denuncia (28 de enero de 2016), el denunciado se encontraba dentro del plazo legal para atender la Carta Notarial del 12 de enero de 2016, notificada vía notarial el 13 de enero del mismo año.

**OCTAVO:** Revocar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que sancionó al señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo con una multa solidaria de cinco (5) UIT, y, en consecuencia, se le sanciona con una multa de tres (3) UIT, por no haber informado a la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides la sentencia emitida por la Primera Sala Especializada de Familia.

**NOVENO:** Sancionar al señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo con una multa de tres (3) UIT, por no haber cumplido con interponer recurso de casación en el plazo legal para efectuarlo.

**DÉCIMO:** Sancionar al señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo con una multa de una (1) UIT, por no haber cumplido con atender dentro del plazo legal la Carta Notarial del 21 de diciembre de 2015.

**DÉCIMO PRIMERO:** Confirmar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que condenó al señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo al pago de las costas y costos del procedimiento a favor de la señora Angélica Jeaneth Gayoso Benavides.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Confirmar la Resolución 1458-2017/CC2, en el extremo que dispuso la inscripción del señor Jaime Alejandro Heredia Tamayo en el Registro de Infracciones y Sanciones del Indecopi.

**JAVIER EDUARDO RAYMUNDO VILLA GARCÍA VARGAS**  
Presidente